



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 35

Tomo I

Marzo de 2024

Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1)

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 35

Tomo I

Marzo de 2024

Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1)

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO GENERAL



Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	VII
Nota introductoria.....	XV

■ PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ Sección Primera

Jurisprudencia

■ Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

5

■ Subsección 5

Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad

2043

■ **Sección Segunda**

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

■ **Subsección 2**

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....

2115

■ **SEGUNDA PARTE**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ **Sección Primera**

Jurisprudencia

■ **Subsección 1**

Por precedentes 2121

■ **Subsección 2**

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)..... 2721

■ **Sección Segunda**

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

■ **Subsección 1**

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 2771

■ **Subsección 2**

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad..... 2777

■ TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ Sección Primera

Jurisprudencia

■ Subsección 1

Por precedentes 3413

■ Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)..... 3825

■ Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

■ Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad..... 4019

■ CUARTA PARTE

Plenos Regionales

■ Sección Primera

Jurisprudencia

■ Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)..... 4359

■ QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

■ Sección Primera

Jurisprudencia

■ Subsección 1

Por reiteración..... 6203

<p>■ Sección Segunda Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia</p>	6377
<p>■ SEXTA PARTE Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros</p>	
<p>■ Sección Segunda Consejo de la Judicatura Federal</p>	6695
<p>■ NOVENA PARTE Índices</p>	
<p>Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.....</p>	6711
<p>Índice de Sentencias</p>	6755
<p>Índice de Votos</p>	6781
<p>Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales.....</p>	6795
<p>Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad.....</p>	7037
<p>Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal</p>	7041
<p>Índice en Materia Constitucional.....</p>	7043
<p>Índice en Materia Penal</p>	7053
<p>Índice en Materia Administrativa.....</p>	7059
<p>Índice en Materia Civil.....</p>	7073
<p>Índice en Materia Laboral</p>	7083

Índice en Materia Común.....	7091
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	7111
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	7121
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.....	7141
Índice de Ordenamientos	7189

NOTA INTRODUCTORIA



El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	<p>Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.</p> 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 a la fecha	

En el [Acuerdo General Número 1/2021](#), de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una obra mensual, difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve

partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaraciones generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.

	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.

		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

		Subsección 3. Ministra Presidenta.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.

<p>Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.</p>			<p>Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.</p>
<p>Novena Parte. Índices.</p>			<p>Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.*</p>

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

* En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

**TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	<p>La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.</p> <p>El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.</p> <p>La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.</p>	<p>Pleno: P./J. 1/2024 (11a.)</p> <p>Primera Sala: 1a./J. 1/2024 (11a.)</p> <p>Segunda Sala: 2a./J. 1/2024 (11a.)</p>
TESIS AISLADAS	<p>La letra de la instancia.</p> <p>El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.</p> <p>El año de aprobación.</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.</p>	<p>Pleno: P. I/2024 (11a.)</p> <p>Primera Sala: 1a. I/2024 (11a.)</p> <p>Segunda Sala: 2a. I/2024 (11a.)</p>

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	<p>Las letras PR (Pleno Regional).</p> <p>La letra inicial de la materia de especialización del Pleno.</p> <p>Las siglas de la Región CN o CS.</p> <p>La letra J, seguida de una diagonal.</p> <p>El número arábigo de la tesis correspondiente.</p> <p>La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.</p>	<p>Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur:</p> <p>PR.L.CS. J/1 L (11a.)</p>
TESIS AISLADAS	<p>Las letras PR, que significan Pleno Regional.</p> <p>La sigla que exprese la materia del Pleno Regional especializado.</p> <p>Las siglas de la Región CN o CS.</p> <p>El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.</p> <p>La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.</p>	<p>Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Norte:</p> <p>PR.L.CN.2 K (11a.)</p>

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	<p>El número romano que indica el Circuito.**</p> <p>El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).</p> <p>La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.</p> <p>La letra J, seguida de una diagonal.</p> <p>El número arábigo asignado a la tesis.</p> <p>La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.</p>	<p>Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:</p> <p>III.2o.P. J/1 P (11a.)</p> <p>Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:</p> <p>III.3o.T. J/7 K (11a.)</p>
TESIS AISLADAS	<p>El número romano que identifica al Circuito.</p> <p>El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).</p> <p>En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.</p> <p>El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.</p> <p>La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.</p>	<p>Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:</p> <p>I.1o.C.1 K (11a.)</p> <p>Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:</p> <p>I.9o.T.1 L (11a.)</p>

** Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA



Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.





V. ALUMBRADO PÚBLICO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

VI. CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

VII. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBALAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

VIII. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LAS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

IX. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

X. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XI. HECHO IMPONIBLE. CONSTITUYE EL PRESUPUESTO PARA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SIRVE COMO ELEMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUTO EN UNA SITUACIÓN DE NORMALIDAD.

XII. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XIII. CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE LAS CONTRIBUCIONES, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.



XIV. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.

XV. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE OAXACA. ELEMENTOS QUE LOS CONFIGURAN.

XVI. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. AL ESTABLECERSE COMO SU BASE GRAVABLE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UN IMPUESTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XVII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. EL LÍMITE ESTABLECIDO A SU PAGO DEL 8 % SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL PREVER UNA REFERENCIA A ESTE PARÁMETRO, LO TRANSFORMA EN UN IMPUESTO SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE VIOLA LA ESFERA FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XVIII. ALUMBRADO PÚBLICO. ES INCONSTITUCIONAL LA TARIFA ESTABLECIDA CUANDO LA BASE IMPONIBLE (CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA) NO ATIENDE AL VALOR DE ESTE SERVICIO, SINO A UNA SITUACIÓN DENOTATIVA DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XIX. ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO POR ESTE SERVICIO, CON BASE EN UNA CUOTA ESTABLECIDA DIRECTAMENTE SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, RECAE SOBRE UNA FUENTE DE RIQUEZA RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y, POR ENDE, VIOLA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).



XX. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. CUANDO NO SE ESTABLEZCA CON ABSOLUTA CERTEZA SI LAS NORMAS IMPUGNADAS GRAVAN O NO ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y NO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XXI. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOMA EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.

XXII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

XXIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

XXIV. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, DISTRITO DE HUAJUAPAN Y DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXV. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, DISTRITO DE HUAJUAPAN Y DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROVOCAR MOLESTIAS O UNA SITUACIÓN DE PELIGRO HACIA UNA PERSONA O SU FAMILIA O INCLUSO AL "VECINDARIO", SIN QUE SE DETERMINE CUÁL FUE LA CONDUCTA QUE GENERÓ DICHA SITUACIÓN, GENERAN INCERTIDUMBRE Y CONFUSIÓN A SUS DESTINATARIOS Y, POR ENDE, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; Y FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].

XXVII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROVOCAR MOLESTIAS POR LA PRÁCTICA DE JUEGOS, DEPORTES O CELEBRACIONES EN LUGARES PÚBLICOS FUERA DE LOS SITIOS DESTINADOS PARA ELLO, SIN PRECISAR CUÁLES SON LOS SITIOS EN LOS QUE SE PUEDAN REALIZAR ESAS ACTIVIDADES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; Y FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].

XXVIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROVOCAR MOLESTIAS O PONGAN EN PELIGRO A OTRAS PERSONAS QUE VIVAN CERCA DE TALES LUGARES, SEAN PEATONES O CONDUZCAN VEHÍCULOS, AL NO DISTINGUIR LAS CLASES DE DEPORTE QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, GENERAN INCERTIDUMBRE Y, POR ENDE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; Y FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].

XXIX. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ORGANIZAR O TOMAR PARTE EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, GENERAN INCERTIDUMBRE Y, POR ENDE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL NO DISTINGUIR LAS CLASES DE JUEGO QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; Y FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO



DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].

XXX. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. SE CLASIFICA COMO PARTE DE LA SALUBRIDAD GENERAL.

XXXI. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE REFIERAN A ELLO, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XXXII. SALUBRIDAD GENERAL. FACULTAD CONCURRENTENTE ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.

XXXIII. SALUBRIDAD GENERAL. LA FEDERACIÓN TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS TÉCNICAS VINCULANTES PARA TODAS AQUELLAS ENTIDADES FEDERALES O LOCALES QUE INTEGREN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

XXXIV. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. EN EL CASO DE QUE UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE ADQUIERA CARACTERÍSTICAS EPIDÉMICAS GRAVES A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, LAS AUTORIDADES CIVILES, LAS MILITARES Y LOS PARTICULARES ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN LA LUCHA CONTRA DICHAS ENFERMEDADES.

XXXV. SALUBRIDAD GENERAL. PARA PUNTUALIZAR CUÁLES SERÁN LOS SERVICIOS QUE SERÁN ORGANIZADOS Y OPERADOS POR LA FEDERACIÓN Y CUÁLES POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 134 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

XXXVI. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE REFIERAN A ELLO, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



XXXVII. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. ASPECTOS QUE COMPRENDE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA MATERIA.

XXXVIII. SALUBRIDAD GENERAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE FACULTADES ADMINISTRATIVAS EXCEPCIONALES PARA ATENDER SITUACIONES EXTRAORDINARIAS QUE AFECTEN LA SALUBRIDAD DE LA NACIÓN Y DISPONE LA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO.

XXXIX. SALUBRIDAD GENERAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN COMPETENCIA EN LA MATERIA EN FUNCIÓN DE LO QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES FEDERALES O LOCALES EN SU LEGISLACIÓN.

XL. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. EXISTE UN SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL COMPLEJO EN EL QUE PARTICIPAN TANTO LA FEDERACIÓN COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AL REALIZAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, CUANDO CONSTITUYAN UN PROBLEMA REAL O POTENCIAL PARA LA SALUBRIDAD GENERAL.

XLI. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE MULTAS A LAS PERSONAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR NO USAR CUBREBOCAS O CARETA FACIAL, EN ESPACIOS PÚBLICOS, LA VÍA O EL TRANSPORTE PÚBLICOS, CUANDO EXISTAN ENFERMEDADES QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD Y EN TIEMPOS DE PANDEMIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES PERMITEN QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DETERMINEN DE FORMA DISCRECIONAL LA APLICACIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS, INCLUSO PARA AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE HAYA DECRETADO EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS [INVALIDEZ DEL NUMERAL 11 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; INCISO C) DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO Y EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].

XLII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EXTENDER LOS EFECTOS INVALIDANTES A UNA NORMA JURÍDICA.

XLIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 41, 42, 44 Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XLIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) Y NUMERAL 11 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN; INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO; INCISO J) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA; ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, DISTRITO DE HUAJUAPAN; Y FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].



XLV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) Y NUMERAL 11 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN; INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO; INCISO J) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA; ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, DISTRITO DE HUAJUAPAN; Y FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 5 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Ejecutivo Federal impugnó diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés que establecen derechos por alumbrado público y búsqueda de información; así como de preceptos que prevén la imposición de multas por no utilizar cubrebocas mientras exista riesgo de contagio durante una pandemia y por practicar juegos y deportes fuera de los lugares permitidos para ello.



	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se precisan las porciones normativas impugnadas.	14
III.	OPORTUNIDAD	El escrito de demanda se presentó oportunamente.	16
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial se presentó por parte legitimada.	17
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman los argumentos de improcedencia que planteó el Poder Ejecutivo Local.	18
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se precisan los apartados en los que desarrolla el estudio de fondo.	19
VI.1	Análisis de los artículos que establecen cobros por alumbrado público		20
VI.2	Análisis de los artículos que establecen cobros por búsqueda de documentos		30
VI.3	Análisis de los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello		35
VI.4	Análisis de los artículos que establecen multas por no portar cubrebocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemia		43
VII.	EXTENSIÓN DE LA INVALIDEZ	Se precisan las disposiciones invalidadas por extensión.	56
VIII.	EFFECTOS	Se señala la fecha a partir de la cual surte efectos la declaratoria general de inconstitucionalidad y se exhorta al Congreso a no incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad.	59
IX.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.	62



SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 45, fracción IV, inciso I), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec Plumas, Distrito de Coixtlahuaca, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, 115, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, 138, fracción XI, inciso j), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, 85, fracción II, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, 80, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, 169, fracción I, incisos A), numeral 7, y D), numeral 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, 59, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro, 69, fracción I, inciso A), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, y 50, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la **invalidez, por extensión**, de los artículos 41, 42, 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil veintitrés, tal como se dispone en el apartado VII de esta ejecutoria.

CUARTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.



		QUINTO.— Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i> .	
--	--	---	--

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 107/2023, promovida por la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que se impugnan disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Pedro Huilotepec, Tehuantepec; Tlacotepec Plumas, Coixtlahuaca; Santo Domingo Ingenio, Juchitán; Santa María Atzompa, Centro; Santa Gertrudis, Zimatlán; San Bartolo Coyotepec, Centro; San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula; San Andrés Solaga, Villa Alta; Zapotitlán Palmas, Huajuapán y Santa María Coyotepec, Centro, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad demandando la invalidez de los preceptos legales siguientes:

A. Inciso h) de la fracción II del artículo 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

B. Inciso I) de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec Plumas, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.



C. Numeral 7 del inciso a) de la fracción I del artículo 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

D. Numeral 7 del inciso A) y numeral 11 del inciso D) de la fracción I del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

E. Fracción IX del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

F. Inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

G. Inciso j) de la fracción XI del artículo 138 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

H. Artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

I. Fracción III del artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

J. Fracción VI del artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

2. Artículos constitucionales e instrumentos internacionales que se estiman violados. El presidente de la República consideró que se violaban los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de proporcionalidad tributaria, legalidad y seguridad jurídica.

3. Conceptos de invalidez del presidente de la República. En su escrito inicial de demanda el Ejecutivo Federal planteó cuatro conceptos de invalidez, en los cuales argumentó esencialmente lo siguiente:



Primero. Las porciones normativas contenidas en las leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en lo correspondiente a establecer una multa por provocar molestias a las familias por la práctica de juegos o deportes, vulneran el derecho de acceso al deporte y los principios del libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo décimo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Principio de libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra comprendido en los artículos 1, 22 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual brinda protección a un "área residual de libertad" que consiste en la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir; garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general.

Sin embargo, en el caso, el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los preceptos impugnados, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la cultura física y deporte al establecer una multa por provocar molestias a las familias por la práctica de juegos o deportes.

Con ello el legislador dejó de cumplir con su obligación de respetar, reconocer, proteger y garantizar la libertad del desarrollo a la cultura física de la persona, lo que le genera una desventaja injustificada para satisfacer sus derechos, sobre todo si el Estado no garantiza el lugar destinado para tal actividad, lo que obstaculiza el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o., constitucional, razón por la cual la privación del derecho al libre esparcimiento y desarrollo del deporte afecta negativamente a los derechos ligados a éste.

Las porciones normativas impugnadas infringen la posibilidad de las personas (incluidos los menores de edad) a desarrollar libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece



exclusivamente a los gobernados, es decir, forma parte de la autonomía personal protegida por la Constitución Federal, por lo que el legislador local está obligado a protegerlo y no a disminuir ni restringir ese derecho.

b) Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en observancia a la garantía de legalidad y al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad podría alterar derechos fundamentales de los gobernados, ya que, no sólo se trastocaría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa, al desconocer qué conducta es la que se atribuye y generarse posibles arbitrariedades por parte de la autoridad.

Los artículos impugnados establecen una multa por provocar "molestias" a las familias por la práctica de juegos, lo que estima que contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que además de vulnerar el derecho a la libertad de decisión, imponen una sanción injustificada e innecesaria para la sociedad; además, resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en la que el operador de la norma puede establecer las sanciones, en virtud de que no prevén el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, ni establecen qué tipo de acciones pueden llegar a provocar molestias a las personas.

Los órganos legislativos se encuentran constreñidos a definir de manera precisa las conductas que se sancionarán dentro del ámbito del derecho administrativo, de tal forma que las autoridades encargadas de operar el sistema



normativo no incurran en arbitrariedad o discrecionalidad en su aplicación. Sin embargo, las normas que se impugnan, en tanto indican que se aplicará una multa contra "la causa de molestia, por tomar parte en juegos", implican necesariamente una evaluación subjetiva, cuya brecha de apreciación de la norma es desproporcionada, pues cualquier juego o reunión sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas, toda vez que lo que puede resultar una afectación evidente de molestia de una persona no implica que lo sea para todos, ya que ello depende del margen de tolerancia de cada individuo.

En el caso concreto, las normas tienen un espectro de aplicación muy amplio que puede redundar incluso en la afectación de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de tránsito en vía pública, libre concurrencia y la libre manifestación de ideas, motivo por el cual, nos encontramos ante una descripción normativa que podría ser utilizada para reprimir un acto social. Lo que deja al criterio de las autoridades administrativas definir discrecionalmente los alcances de los supuestos actos de molestia.

Segundo. Las porciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en lo correspondiente a multas por no portar cubrebocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de legalidad, en su aspecto de tipicidad, exige la adecuación entre la conducta prohibitiva descrita en el tipo y el hecho cometido por la acción u omisión, lo cual supone, la presencia de una ley escrita, estricta y previa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones aplicables.

Así, el derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones u omisiones antijurídicas. De este modo, el principio de legalidad en materia de sanciones administrativas se cumple cuando el legislador emite normas a través de las cuales



faculta a las autoridades administrativas para aplicar una determinada sanción y encauza su ámbito de actuación de manera que el infractor conozca la consecuencia de su conducta, lo que impide que la actuación de la autoridad sea arbitraria, al obligarla a valorar las circunstancias que rodean la conducta sancionada.

Por tanto, el tipo normativo debe contener la descripción precisa de la conducta considerada ilícita a partir de elementos unívocos y ciertos, para que la autoridad que aplica la normativa sancionadora, así como el destinatario de la misma, tengan plena certeza y seguridad jurídica de los alcances, significados y consecuencias que produce.

Dada la exigencia de que el grado de determinación de la conducta prescriptiva sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, el legislador local debió especificar de forma clara y precisa en dónde debe portarse el cubrebocas, pues incluso en sus domicilios pudiera ocasionar una infracción por parte de la autoridad, ya que no se especifica en qué lugares debe ser obligatoria dicha medida de prevención.

Las porciones normativas que se combaten no contienen los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, ya que no especifican si el cubrebocas debe ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados.

Asimismo, destacó que el siete de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos para la Continuidad Saludable de las Actividades Económicas ante COVID-19", que contenía las recomendaciones para la población sobre el uso del cubrebocas en espacios públicos en los que fuera difícil mantener la sana distancia y que posteriormente, el viernes cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Organización Mundial de la Salud (OMS) levantó la emergencia sanitaria internacional por la pandemia de COVID-19, que estaba declarada desde el treinta de enero de dos mil veinte, ante la notable reducción de casos graves y fallecimientos a nivel global, con lo que se volvía a la normalidad que imperaba hasta antes de la pandemia, toda vez que se erradicó el estado de emergencia sanitaria que prevalecía y, en ese sentido, no había lugar a mantener vigente la obligatoriedad del uso de cubrebocas en lugares públicos, tal como lo establecen las disposiciones que en esta vía se impugnan.



Tercero. El artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, que establece una tasa del 8 % sobre el monto del consumo de energía eléctrica, para calcular el servicio de alumbrado público, vulnera los principios de seguridad jurídica, así como de proporcionalidad en las contribuciones, tutelados por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de las personas a través de actos de autoridad que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos, ya que es principio general de derecho que en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades debe estar consignada de forma expresa en el texto de la norma, puesto que de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

En términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, todas las contribuciones deben cumplir con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; sin embargo, éstos aplican de manera distinta atendiendo al tipo de tributo del que se trate.

La norma constitucional invocada consagra diversos principios de índole fiscal, consistentes en la generalidad contributiva, la reserva de ley, el destino al gasto público, así como la proporcionalidad y equidad; elementos que constituyen derechos fundamentales inherentes a los gobernados reconocidos por el Texto Constitucional y que enuncian las características para determinar los alcances de las contribuciones.

Las contribuciones a las que hace referencia el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que por un lado, permiten determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.



En ese sentido, el artículo 20, fracción III, del Código Fiscal Municipal de Oaxaca señala que los derechos son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio.

Refirió que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que tienen una naturaleza distinta. Así, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2020 y 21/2020 determinó que para la cuantificación de las cuotas, en el caso de los derechos por servicios, deben identificarse por el tipo de servicio público de que se trate y por el costo que le representa al Estado prestarlo, lo cual en la especie no aconteció, ya que el legislador omitió establecer cuanto le cuesta al Municipio proporcionar el servicio de alumbrado público para distribuir el costo de manera proporcional entre los usuarios del servicio.

Los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que para ello debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público o por la prestación de un servicio público.

El principio de proporcionalidad en materia de derechos implica que las cuotas correspondientes por ese concepto deben tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

El artículo impugnado establece una tasa del 8 % sobre el monto del consumo de energía eléctrica de cada usuario, para calcular el servicio de alumbrado público, lo que contraviene el principio de proporcionalidad, al no contemplar el costo que representa para el Estado suministrar el servicio de alumbrado público.

El Congreso Local fijó el cobro del servicio de alumbrado público sin atender al costo que representa para el Municipio la prestación del mismo, lo que contraviene el principio de proporcionalidad, al no contemplar un parámetro razonable propio de un cobro de derechos, por lo que solicita que se declare su invalidez.



Cuarto. Las porciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en lo correspondiente a "búsqueda de documentos en el archivo municipal", vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6o., apartado A, fracción III y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Principio de gratuidad en materia de acceso a la información

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, dispone que el derecho a la información debe ser garantizado por la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias para que toda persona tenga acceso gratuito a la información pública, así como a sus datos personales o la rectificación de éstos.

La norma constitucional señalada establece la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago, y por tanto de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

En este contexto, el derecho de informar exige que el Estado no restrinja ni limite, directa o indirectamente, que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

El principio de gratuidad constituye una garantía para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual está expresamente previsto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. constitucional, al establecer que el ejercicio de este derecho es gratuito y únicamente se requerirá el pago que corresponda a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad momentánea de la información.



De una interpretación sistemática a los principios en materia de acceso a la información pública, se obtiene que el de gratuidad está dirigido a los procedimientos administrativos que las autoridades estatales establecen para la obtención de la información; por lo cual resulta injustificado aplicar cobros por realizar dichos procesos internos, ya que en todo caso, sólo puede imponerse una carga al solicitante de la información con motivo de los soportes en los que la información deba ser entregada, tales como medios magnéticos, copias o mensajería.

En la acción de inconstitucionalidad 5/2017, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las dimensiones y vertientes del derecho de acceso a la información, al señalar que al emitir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos, está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a ella.

Los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información que se lleva a cabo en los archivos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca; lo que contraviene el artículo 6o. constitucional y, en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de su entrega, lo que restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El requisito adicional impuesto en las leyes locales impugnadas, relativas al pago de una tarifa por la búsqueda de información pública, tiene implicaciones negativas que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información en sus dos dimensiones, lo que representa un elemento discriminatorio para el ejercicio del derecho de acceso, al negar la búsqueda de información a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

B) Principio de proporcionalidad tributaria

Los preceptos señalados de inconstitucionales violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución



Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los Municipios del Estado de Oaxaca.

Las disposiciones impugnadas establecen un pago de derechos por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), con motivo de la búsqueda relacionada con la información que poseen los archivos de los Municipios del Estado de Oaxaca.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite un cobro *per se* por la solicitud de información, lo que significa que el ente requerido puede cobrar únicamente sobre los insumos o los gastos materiales y de envío de la información que puedan llegar a suscitarse, situación que no ocurre en las normas impugnadas, puesto que las tarifas que establecen son excesivas, lo cual de ninguna manera corresponde al costo de los materiales empleados para su reproducción.

Las disposiciones impugnadas condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentiva, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, sólo puede cobrarse al solicitante de la información de los archivos municipales los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el envío y la certificación de documentos. Para ello, debe analizarse que las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de los mismos, de lo contrario, la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.

Los Municipios no pueden construir barreras desproporcionadas al derecho de acceso a la información, pues si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo alguno.

En diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las cuotas o tarifas por derechos deben ser acordes al costo de los gastos devengados por las entidades públicas y, sobre la proporcionalidad de los derechos,



para el caso de la búsqueda de información, que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la tarifa que se pretende establecer.

A diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información rige el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, del envío o, en su caso, el de su certificación, en términos de los artículos 6o. de la Constitución Federal y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, cualquier cobro debe justificarse por el legislador a efecto de demostrar que no gravó indebidamente el acceso a la información pública.

El legislador tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

Así, en las leyes impugnadas el Congreso Estatal no justificó el cobro por la búsqueda de información, mediante una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Alto Tribunal, sino que lo determinó de forma arbitraria, lo cual transgrede el principio de gratuidad del derecho de acceso a la información pública, así como la prohibición de discriminar en razón de la condición económica.

Finalmente, solicitó vincular al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas en el mismo sentido y que incurran nuevamente en la misma inconstitucionalidad alegada.

4. Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad. Por acuerdo de primero de junio de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **107/2023** y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** como instructora del procedimiento.

5. Admisión. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los



Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que rindieran sus respectivos informes y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Mediante oficio presentado el cuatro de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

a) Refirió que la vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción de los preceptos impugnados no puede ser causa de su inconstitucionalidad, pues es parte del ejercicio de la función administrativa el que se lleve su ejecución, en apego a las garantías de fundamentación y motivación, el desarrollo y precisión del objeto y alcance de los mismos, sin que ello genera incertidumbre jurídica.

b) El Congreso sabedor de la pluriculturalidad de la entidad federativa y con respeto a la libre determinación de los pueblos, autonomía indígena y municipal, consideró que los términos no resultan imprecisos para la cosmovisión de los Municipios.

c) El derecho al alumbrado público con una cuota mensual por concepto del servicio y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, tiene como base el costo total que representa para el Municipio la prestación del servicio, dividido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, tomando como variable para la determinación de la cuota, la clasificación de usuarios por cada tarifa. Por tanto, el derecho atiende a los costos de la prestación del servicio.

d) Los derechos por búsqueda de información en archivos municipales no tienen relación con el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, toda vez que las leyes de ingresos prevén que no se pagará el derecho cuando por disposición legal deba expedirse la información.



7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Por oficio presentado el nueve de agosto de dos mil veintitrés ante en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consejero jurídico del Gobierno del Estado, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

a) Argumentó que la Constitución Federal no otorga elementos definitivos que permitan ajustar la contribución establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, para el pago de 8 % sobre el monto del consumo de energía eléctrica, como erróneamente lo esgrime la promovente, pues de ser así se dejarían de atender los elementos de justicia tributaria.

b) El Alto Tribunal ha considerado que es posible el cobro por concepto de copias o por los soportes en los que se contenga la información buscada, de modo que si los preceptos impugnados establecen cobros por la búsqueda de información, previo a la expedición de certificaciones o constancias, existe un costo que debe ser pagado.

c) Con relación a las multas por no usar cubre bocas debe considerarse que el artículo 4o. constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para tal efecto. Los preceptos contienen una descripción clara de la conducta sancionable, por lo que los particulares pueden conocer las consecuencias, sin que exista incertidumbre jurídica.

d) Respecto a las multas por practicar juegos o deportes en lugares no establecidos para ello, el legislador consideró necesario sancionar conductas que los límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad sean sobrepasados. No se prohíbe la práctica de juegos o deportes, sino las transgresiones al orden público y al derecho de terceros.

8. Pedimento del fiscal general de la República. El citado funcionario no formuló pedimento alguno.



9. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Ejecutivo Federal promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS

11. Con fundamento en el artículo 71³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas."

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

³ **Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."



Mexicanos, este Alto Tribunal procede a precisar las porciones normativas efectivamente impugnadas por el presidente de la República:⁴

A. Inciso h) de la fracción II del artículo 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

B. Inciso I) de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec Plumas, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

C. Numeral 7 del inciso a) de la fracción I del artículo 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

D. Numeral 7 del inciso A) y numeral 11 del inciso D) de la fracción I del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

E. Fracción IX del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

F. Inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

G. Inciso j) de la fracción XI del artículo 138 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

H. Artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

⁴ En las páginas 4 a 7 del escrito de demanda se transcribieron y resaltaron las porciones normativas impugnadas.



I. Fracción III del artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

J. Fracción VI del artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero,⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

13. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el **veintidós de abril de dos mil veintitrés**, por tanto, el cómputo inició el **veintitrés de abril de dos mil veintitrés y venció el veintidós de mayo del mismo año**.

14. En consecuencia, si la demanda se presentó el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que la acción de inconstitucionalidad se promovió de forma **oportuna**, es decir, dentro del plazo de treinta días naturales que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria.

IV. LEGITIMACIÓN

15. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ el Ejecutivo Federal, por conducto

⁵ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; ...



del titular de la Consejería Jurídica, **es un ente legitimado** para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia⁷ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, por su parte, el párrafo tercero del referido precepto, señala que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

16. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Federal⁸ y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,⁹ cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

"c) El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; ..."

⁷ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"...

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

⁸ "Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

"La función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

"El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de consejero jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

⁹ "Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:



V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca expuso que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente porque los preceptos impugnados no vulneran alguna disposición constitucional o convencional.

18. Dicho planteamiento debe desestimarse, puesto que entraña un pronunciamiento relacionado con el estudio de fondo que se desarrollará en el apartado correspondiente de la presente resolución.¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."¹¹

19. Al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se procede a analizar los conceptos de invalidez.

20. Las consideraciones de los apartados que anteceden son obligatorias al haber sido aprobadas por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

"...

"X. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

¹⁰ Sirve de apoyo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 37/2022 y su acumulada 40/2022 fallada en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en la que este Tribunal Pleno desestimó los mismos argumentos, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.



Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández.

VI. ESTUDIO DE FONDO

21. Toda vez que los conceptos de invalidez propuestos por el accionante se refieren a cuatro temas diferentes, para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en los apartados siguientes:

Tema	
VI.1	Análisis de los artículos que establecen cobros por alumbrado público
VI.2	Análisis de los artículos que establecen cobros por búsqueda de documentos
VI.3	Análisis de los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello
VI.4	Análisis de los artículos que establecen multas por no portar cubrebocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias

VI.1 Análisis de los artículos que establecen cobros por alumbrado público

22. En su concepto de invalidez tercero, el Poder Ejecutivo Federal hace valer la inconstitucionalidad del **artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca**, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, que prevé la tasa aplicable para determinar el derecho por servicio de alumbrado público al considerar que viola el principio de proporcionalidad que rige a las contribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la tasa prevista en ese precepto no se determina en función del costo que representa para el Estado suministrar el servicio de alumbrado público.

23. El concepto de invalidez sintetizado es **fundado** por las razones siguientes:



24. En principio, se observa que los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), y 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, disponen lo siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

" ...

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica; ..."

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

" ...

"**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

" ...

"**b)** Alumbrado público.

" ...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.



"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, ...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. ..."





25. De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

26. En los artículos constitucionales se establece que los Municipios tienen derecho a recibir, entre otros, los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las Legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

27. Así, corresponde a las Legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

28. Conforme a lo antes apuntado, para determinar si los artículos impugnados por la accionante son constitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de una de las previstas en el referido artículo 73 de la Constitución Federal o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Oaxaca.

29. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como de la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...



"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

30. Como se advierte, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

- a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

31. De acuerdo con estas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

32. Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su



naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

33. Dichos elementos esenciales, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

34. Ahora bien, los impuestos son contribuciones sobre las que mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades y que demuestren la existencia de capacidad contributiva, en tanto que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público o por la prestación de un servicio administrativo.

35. Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público en los que es relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

36. Tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

37. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la



autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

38. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

39. Por tanto, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

40. Sentado lo anterior, del sistema *normativo* que regula el *derecho* por el servicio de alumbrado público en la **Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca**, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, es el siguiente:

"CAPÍTULO II
"DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
"Sección Primera. Alumbrado Público

"Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común."

"Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio."



[PRECEPTO IMPUGNADO]

"Artículo 43. Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, la tasa aplicable será del 8 %."

"Artículo 44. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario."

"Artículo 45. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales."

41. De lo anterior se desprenden las notas características de la contribución:

a) El objeto del derecho es la prestación del servicio de alumbrado público, específicamente el que se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

b) Los sujetos son los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

c) La base de la contribución es el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

d) La tasa que se aplica a la base es del 8 %.

42. Conforme a esto, los elementos referidos corresponden a contribuciones de tipo impuestos, en tanto que para cubrir el costo que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, utiliza como base el consumo de energía eléctrica que los propietarios o poseedores de predios



cubren a la empresa que la suministra; circunstancia que ninguna relación guarda con el beneficio que gozan fuera del lugar en que se realiza el consumo; esto es, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

43. Por tanto, el legislador estableció un impuesto al consumo "particular" de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquél del que todos se favorecen en la misma medida.

44. Así, los preceptos cuya inconstitucionalidad se alega imponen a los contribuyentes el deber de pagar una contribución aplicando la tasa de 8 % al importe del consumo de energía eléctrica de cada particular; de modo que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del derecho se rompe con el contenido de los artículos en cita, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo de energía eléctrica de los particulares.

45. En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.

46. Sobre el particular, debe decirse que el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

47. El anterior razonamiento permite revelar la verdadera naturaleza de la contribución en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de un impuesto, dada la naturaleza de su estructura y no a partir del nombre con el que el legislador las denominó.



48. Al respecto, es aplicable la tesis de la Séptima Época sustentada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY."¹²

49. En este orden de ideas, no obstante que los artículos cuya constitucionalidad se controvierte denominan a la contribución de mérito *derecho*, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

50. Luego, resultan aplicables en el caso los criterios P. 6 y 2a./J. 25/2004, de rubros: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN"¹³ y "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR

¹² Texto: "Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho'; y las autoridades responsables lo conceptúen como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes.". *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Vol. 79, Primera Parte, página 28, registro digital: 232852.

¹³ Texto: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 2-6, marzo-julio de 1998, página 17, registro digital: 820237.



SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN¹⁴, respectivamente.

51. En efecto, el precepto impugnado establece un elemento esencial que corresponde a la tasa para determinar un impuesto al consumo de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, lo cual implica una invasión a la potestad tributaria de la Federación, en virtud de que se está gravando una materia reservada al legislador federal.

52. Si bien la accionante planteó que el precepto impugnado viola el principio de proporcionalidad tributaria, este Alto Tribunal advierte que al margen de ello, el precepto es inconstitucional porque se emitió en contravención de la competencia de la Federación, cuestión que es de estudio preferente.

53. En consecuencia, el **artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca**, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, debe declararse su **invalidez**.

¹⁴ Texto: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317, registro digital: 182038.



54. En los similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022.¹⁵

55. Estas consideraciones son obligatorias al haber sido aprobadas por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández.

VI.2 Análisis de los artículos que establecen cobros por búsqueda de documentos

56. El presidente de la República sostiene que las disposiciones normativas impugnadas son inconstitucionales al prever cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda de información en el archivo municipal.

57. Refiere que los preceptos cuya invalidez reclama vulneran el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues como ya lo estableció este Alto Tribunal, al analizar las dimensiones y vertientes de este derecho, resulta injustificado establecer el cobro por la búsqueda o la disponibilidad momentánea de la información.

58. Señaló que las normas impugnadas de forma injustificada prevén una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de su entrega, por lo que también vulneran el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues tal cobro no guarda relación directa con los gastos que representa la prestación de ese servicio a los Ayuntamientos involucrados.

¹⁵ El considerando relacionado con el tema estudiado en el caso concreto fue aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós.



59. Estima que no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, pues la actividad necesaria para realizar dicha acción no implica necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos que impliquen un gasto para el Municipio (como en el supuesto de que el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información), además de que el legislador local no justificó la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

60. El concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes:

61. Antes de desarrollar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, se precisa que los preceptos impugnados establecen el cobro de derechos por la búsqueda de documentos en los archivos municipales y no tienen relación con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su análisis se realizará bajo la óptica de los principios de justicia tributaria y no bajo la especial óptica del derecho de acceso a la información.

62. Pues bien, en principio conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte.

63. Este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022¹⁶ y 2/2022,¹⁷ entre otros precedentes, ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al

¹⁶ Se aprobó en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

¹⁷ Se aprobó en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

64. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.¹⁸

65. Una vez que ha quedado expuesto el parámetro de regularidad constitucional aplicable, se procede al análisis de las normas reclamadas en este apartado:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

"Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

"CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
"...	
"VI. Búsqueda de documentos en Archivos (sic) municipal	\$100.00

¹⁸ Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse



Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

"Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
"...	
"III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal. ..."	\$100.00

o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.'. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 196934.

Así como la tesis P./J. 3/98, cuyo rubro y texto es: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no



66. Las porciones normativas impugnadas establecen el cobro de **derechos por la sola búsqueda de información o documentación en los archivos municipales**; y, como lo afirma el accionante, transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que **los servicios de búsqueda de documentación o información implican la intervención de un servidor público que realiza la acción misma**.

67. Al tratarse de derechos por la prestación de servicios, la cuota o tarifa debe atender a los costos que para el Municipio representa prestar ese servicio, en el caso de búsqueda de documentación e información es una actividad que se realiza por un funcionario público, actividad que es inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al Municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público, es decir, es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin que ello genere costos adicionales para el Estado.

68. La búsqueda de información y documentación por un funcionario público es una actividad inherente a las funciones que realiza en la administración pública municipal; de modo que al realizar esas actividades no puede existir un lucro o ganancia, únicamente se pueden cobrar los costos generados por prestar el servicio, sin embargo, en el caso de los preceptos impugnados no se advierte que para la búsqueda de documentación e información se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.

69. Si bien es posible que se generen costos por la reproducción de información y documentación solicitada, así como su eventual certificación, lo que en este caso gravan los preceptos impugnados es solamente la búsqueda que realiza el servidor público, lo cual no genera costos adicionales a las autoridades municipales, pues tienen a su cargo el resguardo de los archivos municipales.

debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 196933.



70. Atendiendo a los razonamientos precisados, lo procedente es declarar la invalidez de la **fracción III del artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán**, y de la **fracción VI del artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro**, ambos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

71. Similares consideraciones se expusieron en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023.¹⁹

72. Estas consideraciones son obligatorias al haber sido aprobadas por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández.

VI.3 Análisis de los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello

73. El Ejecutivo Federal argumenta que los preceptos que establecen multas por provocar molestias a las familias por la práctica de juegos o deportes, vulneran el derecho de acceso al deporte y los principios del libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo décimo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. Aduce que el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los preceptos impugnados, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la

¹⁹ Fallada en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el apartado relacionado con el cobro de derechos por la búsqueda de documentos se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández.



cultura física y deporte al establecer una multa por provocar molestias a las familias por la práctica de juegos o deportes.

75. El poder accionante plantea que conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en observancia a la garantía de legalidad y al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

76. Los artículos impugnados establecen una multa por provocar "molestias" a las familias por la práctica de juegos, lo que estima que contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que además de vulnerar el derecho a la libertad de decisión, imponen una sanción injustificada e innecesaria para la sociedad; además, resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en la que el operador de la norma puede establecer las sanciones, en virtud de que no prevén el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, ni establecen qué tipo de acciones pueden llegar a provocar molestias a las personas.

77. El concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes:

78. Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023, examinó la constitucionalidad de normas que establecían sanciones similares a las que son materia de este asunto, esencialmente se determinó que las normas que establecen sanciones deben respetar los **principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal**, para ello deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos; atendiendo a lo siguiente:

a) Las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.



b) La descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

c) Si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de imprecisión razonable que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

79. Con apoyo en tales premisas se realizará el análisis de constitucionalidad de las porciones normativas correspondientes al **inciso h) de la fracción II del artículo 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec; inciso l) de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec Plumas, Distrito de Coixtlahuaca; numeral 7 del inciso a) de la fracción I del artículo 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán; numeral 7 del inciso A) de la fracción I del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro; y fracción IX del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán;** establecen lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec													
1	<p>"Artículo 85. El Municipio percibirá los ingresos por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos:</p> <p>"...</p> <p>"II. Son faltas contra la seguridad general:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">"Concepto</th> <th colspan="2">Multa en UMA</th> </tr> <tr> <th>Mínima</th> <th>Máxima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"...</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>"h) Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo; ..."</td> <td>10</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table>	"Concepto	Multa en UMA		Mínima	Máxima	"...			"h) Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo; ..."	10	20	
			"Concepto	Multa en UMA									
Mínima	Máxima												
"...													
"h) Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo; ..."	10	20											



2 Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec Plumas, Distrito de Coixtlahuaca

"**Artículo 45.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas.

"...

"Concepto	Cuota en pesos
"...	
"IV. Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas.	
"...	\$1,000.00
"I) Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito."	

3 Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán

"**Artículo 69.** El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:

"I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán Oaxaca.

"CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
" A) Son faltas contra la seguridad general:		
"...		
"7 Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos."	\$1,000.00	Por evento



4

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro

"Artículo 169. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, éstas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo de acuerdo con lo siguiente: Las infracciones se impondrán de acuerdo a la siguiente table (sic):

"I. Infracciones al Reglamento de faltas de policía para el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.

"CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
"A) Son faltas contra la seguridad general: "		
"7 Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos."	500.00	Por evento



5 **Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán**

Sección Única. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

"**Artículo 80.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

"Concepto	Cuota en pesos
"... "IX. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causan molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se desarrollan los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo."	2,000.00

80. Los preceptos citados prevén la imposición de multas para sancionar la conducta consistente en organizar o tomar parte en juegos, deportes o celebraciones, en lugares públicos, que causen molestias o pongan en peligro a otras personas que vivan cerca de tales lugares, sean peatones o conduzcan vehículos.

81. Este Alto Tribunal considera que los preceptos impugnados son inconstitucionales ya que su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias o que los colocó en una situación de peligro.

82. Para la individualización de las respectivas sanciones, es necesario determinar si existió alguna **molestia o una situación de peligro hacia una persona o su familia, incluso al "vecindario"**, esto conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad, como de la persona, familia o "vecindario" que aduzca tal molestia o situación de peligro, para determinar cuál fue la conducta que generó dicha situación y, en los casos en que la sanción puede graduarse, determinar la cuantía de la multa.



83. Asimismo, los preceptos sancionan la práctica de juegos, deportes o celebraciones en **lugares públicos**, de modo que incluso cuando estas conductas se realicen en espacios públicos específicamente destinados para estas actividades, podrían ser sancionados; luego, genera incertidumbre respecto a si tales actividades únicamente pueden realizarse en espacios privados.

84. Así pues, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona, familia o "vecindario" que aduce molestia o peligro, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no sólo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta o peligrosa, para otra no representaría afectación alguna.

85. De los preceptos impugnados tampoco se prevé qué clase de **deportes** pueden dar lugar a la imposición de la sanción, lo que resulta ambiguo, pues el artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte clasifica al deporte, al menos, en tres tipos: **I) social:** el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación (fracción VI del citado numeral); **II) de rendimiento:** el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento o, en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte (fracción VII); y, **III) de alto rendimiento:** el deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional (fracción VIII).²⁰

²⁰ "Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:



86. En relación con los **juegos** que pueden dar lugar a la imposición de la sanción, las normas impugnadas tampoco precisan el tipo de juegos que son materia de la sanción, en este caso el legislador soslayó que la palabra "juegos" tiene diversas acepciones²¹ y se puede referir tanto a juegos regulados como no regulados, por ejemplo, los que son materia de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuya regulación es competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.²²

87. Por las razones expuestas, se declara la invalidez del **inciso h) de la fracción II del artículo 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec; inciso I) de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec Plumas, Distrito de Coixtlahuaca; numeral 7 del inciso a) de la fracción I del artículo 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán; numeral 7 del inciso A) de la fracción I del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro; y fracción IX del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán**, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

"...

"VI. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

"VII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

"VIII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional; ..."

²¹ Véase: [juego Definición Diccionario de la lengua española RAE-ASALE](#)

²² "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."



88. Similares consideraciones se expusieron en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023.²³

89. Estas consideraciones son obligatorias al haber sido aprobadas por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández.

VI.4 Análisis de los artículos que establecen multas por no portar cubrebocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias

90. El Ejecutivo Federal argumenta que los preceptos que prevén la imposición de multas por no portar cubrebocas en la vía pública y en transporte público cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemia vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. Adujo que el legislador local debió especificar de forma clara y precisa en dónde debe portarse el cubrebocas, pues incluso en sus domicilios podría ocasionar una infracción por parte de la autoridad, ya que no se especifica en qué lugares debe ser obligatoria dicha medida de prevención.

92. Las porciones normativas que se combaten no contienen los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, ya que no especifican si el cubrebocas debe ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados.

²³ Fallada en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el apartado relacionado con las multas por la práctica de juegos o deportes se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández.



93. Asimismo, destacó que el siete de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos para la Continuidad Saludable de las Actividades Económicas ante COVID-19", que contenía las recomendaciones para la población sobre el uso del cubrebocas en espacios públicos en los que fuera difícil mantener la sana distancia y, que posteriormente, el viernes cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Organización Mundial de la Salud (OMS) levantó la emergencia sanitaria internacional por la pandemia de COVID-19, que estaba declarada desde el treinta de enero de dos mil veinte, ante la notable reducción de casos graves y fallecimientos a nivel global, con lo que se volvía a la normalidad que imperaba hasta antes de la pandemia, toda vez que se erradicó el estado de emergencia sanitaria que prevalecía y, en ese sentido, no había lugar a mantener vigente la obligatoriedad del uso de cubrebocas en lugares públicos, tal como lo establecen las disposiciones que en esta vía se impugnan.

94. El concepto de violación es **fundado** por las razones siguientes.

95. Como se expuso en el apartado anterior, para este Tribunal Pleno, las normas que establecían sanciones administrativas deben respetar los **principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal**; para ello, deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos atendiendo a lo siguiente:

a) Las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

b) La descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

c) Si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de imprecisión razonable que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

96. Con base en esas premisas, se realiza el estudio de constitucionalidad de las porciones normativas correspondientes al **numeral 11 del inciso D) de la**



fracción I del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro; inciso c) del artículo 115 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, y el inciso j) de la fracción XI del artículo 138 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, cuyo contenido es el siguiente:

Leyes de Ingresos de los Municipios de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés

1 Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro

"Artículo 169. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, éstas no podrás ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente ley. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo de acuerdo con lo siguiente: Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente table (sic):

"I. Infracciones al Reglamento de faltas de policía para el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.

"CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
"D) Son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público: " " ... "11 las personas que no usen cubre bocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (CALLES, MERCADOS, DEPENDENCIAS)."		500.00	Por evento



2 Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro

Sección Única. Infracciones por Faltas Administrativas

"**Artículo 115.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

" ...

"II. MULTAS EN MATERIA DE SALUD		
"CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
" ...		
"c) No portar cubre-bocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias."	500.00	1,000.00

3 Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula

"**Artículo 138.** El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales, y por las siguientes faltas administrativas:

" ...

"CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO	A	CUOTA UMA MÁXIMO
"XI. EN MATERIA DE SALUD			
" ...			
"j) Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población."	5	a	5.30



97. Los preceptos citados prevén la imposición de multas a las personas que no usen cubrebocas o careta facial, en espacios públicos, la vía o el transporte públicos, cuando existan enfermedades que pongan en riesgo la salud o pandemias.

98. En primer lugar, este Alto Tribunal considera que los preceptos impugnados permiten que las autoridades municipales determinen de forma arbitraria la imposición de sanciones por no usar cubrebocas, sin que la autoridad competente haya determinado, como medida sanitaria necesaria, el uso obligatorio de cubrebocas.

99. Al respecto, en la **acción de inconstitucionalidad 48/2021**²⁴ se consideró que la prevención y control de enfermedades transmisibles se clasifican como parte de la salubridad general, conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción XV, de la Ley General de Salud.²⁵

100. En dicho precedente se precisó que del artículo 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud se desprende que la organización, operación, supervisión y evaluación de la prestación de servicios de salubridad general que se refieran a la prevención y control de enfermedades transmisibles corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales. Ello, pues en la fracción citada del precepto se hace una remisión expresa al artículo 3, fracción XV, de la Ley General de Salud.

101. Asimismo, se estimó que la disposición anterior debe leerse de manera sistemática con el título octavo de la Ley General de Salud, relativo a la prevención y control de enfermedades y accidentes; y, en particular, con las disposiciones de su capítulo II, sobre las enfermedades transmisibles. Así, en el artículo 134 del ordenamiento, se establece que **tanto la Federación como las entida-**

²⁴ Fallada en sesión de catorce de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos relativo al estudio de fondo, en su tema A, subapartados A.1 y A.2, así como B.2.

²⁵ "Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

"...

"XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles."



des tienen competencia para realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y de control de enfermedades transmisibles, entre las que se incluyen influenza epidémica y otras infecciones agudas del aparato respiratorio.

102. En ese capítulo, también se establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, elaborará programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de enfermedades transmisibles **que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.**²⁶

103. En el precedente de mérito, se indicó que conforme al artículo 147 de la Ley General de Salud en el caso de que una enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves a juicio de la Secretaría de Salud, las autoridades civiles, militares y particulares están obligadas a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra la enfermedad de que se trate.²⁷ Y, de una manera congruente con el resto del ordenamiento, establece que la Secretaría de Salud puede emitir NOMs para el control de personas que se dediquen a trabajos o actividades mediante los que se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles.²⁸ De hecho, esta disposición es una concreción de la regla prevista en el artículo 133 de la misma ley.²⁹ Lo anterior, pues dicha disposición faculta a la Secretaría de Salud para dictar NOMs relativas a la prevención y control de enfermedades, de manera general.

104. Se consideró que conforme al artículo 13 de la Ley General de Salud también corresponde a las entidades federativas la prevención y el control de

²⁶ Artículo 135 de la Ley General de Salud.

²⁷ "Artículo 147. En los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio de la Secretaría de Salud, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad."

²⁸ Artículo 145 de la Ley General de Salud. La congruencia aludida deriva de lo previsto en el artículo 13, apartado A, fracción I, de la Ley General de Salud.

²⁹ Que es parte del título octavo, capítulo I de la Ley General de Salud.



enfermedades transmisibles y, con base en el artículo 134 de la misma ley, se reiteró la competencia de las entidades federativas para intervenir en su prevención y control.

105. Luego, se advirtió que el Congreso de la Unión **otorgó facultades a las entidades federativas** para que en el ámbito de su competencia, puedan adoptar medidas que tengan como finalidad organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salubridad general, llevar a cabo programas y acciones que en esa materia les competen y, de manera concreta, **para la vigilancia epidemiológica, así como de prevención y control de enfermedades transmisibles.**

106. En suma, del precedente de este Alto Tribunal se colige que en la materia de prevención y control de enfermedades transmisibles existe un sistema de distribución competencial complejo en el que participan tanto la Federación como las entidades federativas; es decir, **tanto la Federación como las entidades pueden realizar actividades relacionadas con la prevención y control de las enfermedades transmisibles, cuando constituyan un problema real o potencial para la salubridad general.**

107. Así pues, se concluyó que de una lectura integral de la Constitución Federal, especialmente del artículo 124, cuando las entidades federativas legislen dentro del ámbito de sus competencias previstas en los artículos 13, apartado B, fracción I, y 134 (especialmente su fracción II)³⁰ de la Ley General de Salud, la regulación resultará válida en tanto no contravenga de manera frontal lo previsto por la Ley General de Salud, las NOMs o los acuerdos tomados por la Federación en un contexto de acciones extraordinarias en materia de salubridad general.

³⁰ Reiterado en su literalidad:

"**Artículo 134.** La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

"...

"**II.** Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos; ..."



108. Tales consideraciones son relevantes para este asunto en la medida en que permiten colegir que tanto las autoridades federales como estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia en materia de salud, tienen facultades para establecer el uso obligatorio de cubrebocas como una medida preventiva y de control tratándose de enfermedades transmisibles, para lo cual deben emitir los actos respectivos que permitan conocer a la población las medidas que deben adoptar, es decir, actos de carácter general que adviertan sobre la existencia de enfermedades transmisibles y el uso del cubrebocas como una medida necesaria para prevenir la transmisión.

109. Ahora, en el caso que nos ocupa, los preceptos impugnados establecen sanciones por no portar cubrebocas en lugares públicos, cuando existan enfermedades contagiosas o pandemias, sin que el supuesto normativo para considerar configurada la infracción, se relacione ni condicione al establecimiento previo (por la autoridad competente para ello) de la medida sanitaria consistente en el uso obligatorio de cubrebocas.³¹

110. En efecto, el numeral 11 del inciso D) de la fracción I del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, sólo prevé que son faltas a la salubridad que las personas no usen cubrebocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (calles, mercados, dependencias), sin que ello se relacione con la declaratoria de una pandemia ni con el combate o prevención relacionada con enfermedades contagiosas.

111. De tal forma, se permite que la autoridad municipal, de forma arbitraria, determine cuándo sancionar la falta de uso de cubrebocas, independiente-

³¹ Si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su informe hace referencia a la emergencia sanitaria correspondiente a la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, lo cierto es que el ámbito de aplicación de los preceptos impugnados no se limitó a dicha pandemia, aunado a que el Poder Ejecutivo Federal emitió un decreto en el que se declaró que han desaparecido las causas de emergencia ante la enfermedad grave de atención prioritaria causada por el virus SARS-CoV-2, por lo que se declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus, mediante el *"DECRETO por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil veintitrés.



mente de si se declaró la existencia de una pandemia o de si se está en el contexto del combate a enfermedades contagiosas.

112. En efecto, el artículo de referencia origina un margen de arbitrariedad a las autoridades municipales, en la medida en que pueden establecer sanciones por no portar cubrebocas, sin que se condicione a la existencia de una declaratoria previa emitida por las autoridades competentes en materia de salud, federales o locales; es decir, la facultad sancionatoria se ejerce sin un parámetro preestablecido por las autoridades competentes en materia de salud.

113. Así es, la disposición de mérito establece una multa a las *"personas que no usen cubre bocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (CALLES, MERCADOS, DEPENDENCIAS)"*.

114. Conforme a dicho precepto, el solo hecho de no usar cubrebocas o careta facial en espacios públicos es una razón suficiente para ser acreedor a una multa, de manera tal que las autoridades municipales, **incluso cuando no existan enfermedades transmisibles**, pueden imponer este tipo de sanciones a cualquier persona que en calles, mercados o dependencias del Municipio no porten cubrebocas o careta facial.

115. En ese sentido, no se especifica el periodo ni las condiciones necesarias para estimar actualizada la conducta infractora, es decir, no se hace referencia a la existencia de la declaratoria respectiva, por parte de la autoridad competente, respecto de una situación de riesgo por pandemia o por enfermedades transmisibles, de forma que será la autoridad administrativa municipal la que decidirá, de forma arbitraria, cuándo será necesario el uso de cubrebocas y la época o el periodo en que podrá sancionar a las personas que no lo porten o que no usen careta facial.

116. En consecuencia, tal precepto genera una transgresión al principio de seguridad jurídica, pues la autoridad municipal podrá determinar de forma discrecional la época o periodo en que la falta de uso de un cubrebocas o una careta facial genera la actualización de la infracción, sin que ello se correlacione con la necesidad de acatar una medida sanitaria impuesta por la autoridad competente para ello.



117. En ese sentido, el artículo impugnado describe una conducta con un alto grado de vaguedad, permitiendo la arbitrariedad de las autoridades municipales quienes pueden sancionar a cualquier persona que no porte cubrebocas o careta facial.

118. Para este Tribunal Pleno, la descripción de las conductas susceptibles de ser sancionadas administrativamente no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad, pues para garantizar el principio de seguridad jurídica, ésta debe ser precisa para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad.

119. Por ello, la ley debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos de la conducta respectiva sean claros y exactos, sin embargo, en este caso, **el numeral 11 del inciso D) de la fracción I del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro**, no contiene parámetro para que los particulares pueden conocer cuándo la conducta descrita es susceptible de ser sancionada y para que las autoridades municipales determinen el periodo o las situaciones en las cuales se justifica imponer la sanción.

120. Por su parte, las otras dos normas impugnadas, es decir, el **inciso c) del artículo 115 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro**, así como el **inciso j) de la fracción XI del artículo 138 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlaxiaco**, sí incluyen en el supuesto jurídico de infracción la existencia de enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y la declaratoria de pandemia; sin embargo, la hipótesis normativa no se relaciona ni condiciona con el establecimiento previo (por la autoridad competente para ello) de la medida de seguridad sanitaria consistente en el uso obligatorio de cubrebocas.

121. Tal circunstancia genera inseguridad jurídica, debido a que la autoridad municipal puede determinar discrecionalmente la actualización de la infracción por la falta de uso de cubrebocas y la consecuente imposición de la sanción, aun cuando se trate de una enfermedad o pandemia en la que no se hubiera decretado como medida sanitaria el uso obligatorio del cubre bocas.



122. Lo anterior es relevante, por ejemplo, cuando se trata de enfermedades o pandemias en las que el contagio no ocurre por vía aérea, en las cuales el uso de cubrebocas no se considere como una medida sanitaria necesaria para evitar el contagio y resguardar la salud de la población.

123. En ese orden de ideas, los supuestos normativos de infracción contenidos en los artículos impugnados permiten que las autoridades municipales determinen de forma discrecional la aplicación de sanciones pecuniarias por no usar cubrebocas ante cualquier contexto de enfermedad contagiosa o pandemia, incluso para aquellos casos en que no se haya decretado el uso obligatorio de cubrebocas como medida sanitaria necesaria para evitar el contagio y resguardar la salud de la población y, más aún, hasta tratándose de enfermedades cuya transmisión no ocurra por vías respiratorias, en las que el uso de cubrebocas podría ser ineficaz.

124. En otras palabras, la autoridad municipal podrá imponer arbitrariamente multas por no usar el cubrebocas, aun cuando su uso no sea obligatorio, por no haberse previsto como una medida sanitaria necesaria para la prevención y combate de enfermedades transmisibles a través de las vías respiratorias, e incluso podrá decretar, discrecionalmente, multas en contextos de enfermedades que no se contagien por vía aérea, lo cual transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

125. Consecuentemente, los preceptos en estudio colocan a los particulares en un estado de incertidumbre jurídica, al no vincular el supuesto de infracción a la existencia de la medida de seguridad sanitaria previa que establezca el uso obligatorio del cubrebocas, emitida por las autoridades competentes en materia de salud.

126. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 308³² de la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca no prevé el uso de cubrebocas como una

³² "ARTICULO 308. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:
"I. El aislamiento;



medida de seguridad sanitaria, lo que confirma que son las autoridades municipales las que pueden determinar, arbitrariamente, en qué momento se requiere su uso.

127. Por otra parte, de conformidad con el artículo 134 de la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia, prevención y control de las siguientes **enfermedades transmisibles**:

"Artículo 134. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

"I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

"II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

"III. Tuberculosis;

"IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubeóla y parotiditis infecciosa;

"II. La cuarentena;

"III. La observación personal;

"IV. La vacunación de personas;

"V. La vacunación de animales;

"VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;

"VII. La suspensión de trabajos o servicios;

"VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;

"IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio;

"X. La prohibición de actos de uso; y

"XI. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que pueden evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud."



"V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

"VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

"VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, y oncocercosis;

"VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;

"IX. Lepra y mal del pinto;

"X. Micosis profundas;

"XI. Helminthiasis intestinales y extraintestinales;

"XII. Toxoplasmosis;

"XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y

"XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

128. De acuerdo con lo anterior, existen enfermedades que se pueden transmitir por distintas vías, por ejemplo, sexual o por artrópodos; de modo que si el cubrebocas se utiliza para filtrar el aire que se inhala, entonces no es idóneo para prevenir la transmisión de cualquier tipo de enfermedad, sin embargo, el legislador local impuso sanciones por su falta de uso, sin que ello se condicione a la emisión de la medida sanitaria consistente en su uso obligatorio, lo que permite a la autoridad administrativa municipal aplicar multas incluso en contextos



en los que el cubrebocas no es útil para evitar la transmisión de la enfermedad.

129. No se soslaya que las autoridades federales y locales deben tomar las medidas que estimen necesarias para prevenir y controlar la transmisión de enfermedades y salvaguardar el derecho a la salud, no obstante, ello debe ser en función de la naturaleza y características de la enfermedad, particularmente cuando la inobservancia de tales medidas implica la imposición de una sanción, ya que es necesario que los particulares estén consientes de a qué deben atenerse por ajustar o no su conducta a los mandatos del legislador.³³

130. Por esas razones, este Tribunal Pleno considera que debe declararse la invalidez **del numeral 11 del inciso D) de la fracción I del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro; inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, y el inciso j) de la fracción XI del artículo 138 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula; todas del Estado de Oaxaca** y para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

131. Estas consideraciones son obligatorias al haber sido aprobadas por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones.

VII. EXTENSIÓN DE INVALIDEZ

132. De conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

³³ Ley General de Salud

"Artículo 142. Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva."



de los Estados Unidos Mexicanos,³⁴ la invalidez que se declare en la sentencia deberá extenderse a todas aquellas normas que mantengan una dependencia de los preceptos invalidados.

133. Así, para extender los efectos invalidantes a una norma jurídica, es necesario que exista una dependencia de validez entre la norma previamente declarada inconstitucional y otras del mismo sistema; para ello, este Alto Tribunal ha establecido los siguientes criterios:

A. Jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior.

B. Material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser.

C. Sistemático en sentido estricto o de la "*remisión expresa*", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo.

D. Temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro.

³⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."



E. De generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.

134. En el apartado **VI.1**, este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez del **artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca**, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, dicho precepto establece la base y la tasa para determinar el "*derecho [por] la prestación del servicio de alumbrado público*".

135. Este Tribunal Pleno considera que la declaración de invalidez debe extenderse a los artículos que regulan el objeto y los sujetos de la contribución, así como la obligación a la empresa suministradora de energía eléctrica de retener y enterar los recursos que se recauden por dicha contribución, es decir, la declaración de invalidez debe extenderse a los artículos **41, 42, 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca**, los cuales conforman un sistema normativo con el artículo 43 de la misma ley, como se aprecia en la siguiente transcripción:

"Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común."

"Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio."

[PRECEPTO IMPUGNADO]

"Artículo 43. Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, la tasa aplicable será del 8 %."

"Artículo 44. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario."



"**Artículo 45.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales."

136. De esta manera, en virtud de la declaración de invalidez del **artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca**, que establece algunos de los elementos esenciales de la contribución ya no tienen razón de ser el resto de los preceptos que regulan otros aspectos del mismo tributo, pues ya no existe forma alguna de hacerlo exigible.

137. En consecuencia, se declara la invalidez, **por extensión**, de los **artículos 41, 42, 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca**.

138. Estas consideraciones son obligatorias al haber sido aprobadas por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

VIII. EFECTOS

139. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

140. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la **invalidez directa** de los preceptos legales siguientes:

A. Inciso h) de la fracción II del artículo 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.



B. Inciso l) de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec Plumas, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

C. Numeral 7 del inciso a) de la fracción I del artículo 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

D. Numeral 7 del inciso A) y numeral 11 del inciso D) de la fracción I del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

E. Fracción IX del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

F. Inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

G. Inciso j) de la fracción XI del artículo 138, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

H. Artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

I. Fracción III del artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

J. Fracción VI del artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.



141. Por las razones expuestas en el apartado anterior, se declara la **invalidez indirecta o por extensión** de los siguientes preceptos:

K. Artículos 41, 42, 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

142. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

143. **Exhortación al Congreso.** En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca a que en lo futuro, se abstenga de incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad.

144. **Notificación.** Por último, deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

145. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 45, fracción IV, inciso I), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec Plumas, Distrito de Coixtlahuaca, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, 115, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, 138, fracción XI, inciso j), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, 85, fracción II, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito



de Tehuantepec, 80, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, 169, fracción I, incisos A), numeral 7, y D), numeral 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, 59, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro, 69, fracción I, inciso A), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, y 50, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la **invalidez, por extensión**, de los artículos 41, 42, 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil veintitrés, tal como se dispone en el apartado VII de esta ejecutoria.

CUARTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y a los Municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de



los preceptos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (modificado).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por búsqueda de documentos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 59, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro, y 50, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello", consistente en declarar la invalidez de los artículos 45, fracción IV, inciso I), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec Plumas, Distrito de Coixtlahuaca, 85, fracción II, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, 80, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, 169, fracción I, inciso A), numeral 7, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, y 69, fracción I, inciso A), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por no portar cubrebocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias", consistente en declarar la invalidez de los artículos 115, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, 138, fracción XI, inciso j), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, y 169, fracción I, inciso D), numeral 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a la extensión de invalidez, consistente en declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 41, 42, 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado



VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que se notifique la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado para que en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutive quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés por desempeñar una comisión oficial.

Firman la señora Ministra presidenta y la señora Ministra ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 3/98 y P./J. 2/98 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, páginas 54 y 41, respectivamente.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de febrero de 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

V. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

VI. SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.



RIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1, Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV, Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50", "POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50" Y "POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50", Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.1.4.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].

VII. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO SON INVÁLIDAS, PUES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO ES SUFICIENTE



QUE EL ESTADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN QUE LE GENERE COSTOS ADICIONALES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLAHLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1, Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV, Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50", "POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50" Y "POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50", Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].

VIII. SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTA-



BLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLAHLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1, Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV, Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50", "POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50" Y "POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50", Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].



IX. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1, Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV, Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50", "POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50" Y "POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50", Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD



FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].

X. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1, Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV, Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50", "POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50" Y "POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50", Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1, Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV, Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50", "POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50" Y "POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50", Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORE-



LOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1, Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV, Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50", "POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50" Y "POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50", Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.2, 4.3.2.1.1.3, 4.3.2.1.1.4, 4.3.2.1.1.5, 4.3.2.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.1.4.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MU-



NICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2023. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 24 DE AGOSTO DE 2023. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 55/2023, promovida por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de su consejera jurídica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la acción.** La acción de inconstitucionalidad se presentó el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Órganos que emitieron y promulgaron la norma general que se impugna: Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

Único

- Sostiene que los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información pública que se lleve a cabo en los ar-



chivos de diversos Municipios del Estado de Morelos. Lo anterior, contraviene el **principio de gratuidad**, contenido en el artículo 6o. constitucional, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de la misma.

- Refiere que la legislación impugnada restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, al imponer mayores requisitos de los impuestos constitucionalmente para efectos de la búsqueda de información pública; requisitos que representan un elemento discriminatorio, al negar el acceso a la búsqueda de información a aquellas personas que no cuenten con recursos para cubrir las tarifas establecidas.

- Por otra parte, se duele de que los preceptos impugnados transgreden el principio de **proporcionalidad tributaria**, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan los Municipios del Estado.

- Explica que las porciones normativas combatidas establecen un pago de derechos que va desde los .50 UMA, hasta los 10 UMA; equivalentes a las cantidades de \$51.87 (cincuenta y un pesos 87/100 M.N.) hasta \$1,037.04 (mil treinta y siete pesos 04/100 M.N.), es decir, un cobro evidentemente excesivo que de ninguna manera, corresponde al costo de los materiales empleados para su reproducción.

- Agrega que los Municipios no pueden construir barreras desproporcionales al derecho de acceso a la información, pues si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o mecanismo necesario para reproducir la información, ésta debería ser entregada sin costo alguno.

- Indica que recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro establecido por búsqueda de información atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de la misma.

4. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:



- Formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por María Estela Ríos González, quien se ostenta como consejera jurídica del Ejecutivo Federal, con el número **55/2023**.

- Por razón de turno, designar al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor en el procedimiento.

5. Por su parte, mediante acuerdo emitido el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor determinó:

- Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad y admitirla a trámite.
- Tener por designado delegado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y ofrecidas como pruebas las documentales que indica.

- Dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, órganos que respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas, a fin de que rindieran sus correspondientes informes.

- Requerir al Poder Legislativo del Estado, por conducto de quien legalmente la representa, para que al rendir el informe solicitado envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos del decreto impugnado.

- Requerir al Poder Ejecutivo del Estado que al rendir el informe solicitado envíe a este Alto Tribunal un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de esa entidad en el que se publicó el decreto controvertido.

- Dar vista a la Fiscalía General de la República para que formule pedimento, con la finalidad de que si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción.

6. Informe del Poder Legislativo de Morelos. El Poder Legislativo del Estado de Morelos, a través del diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso de dicha entidad, presentó el informe respectivo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de abril de dos mil veintitrés.



7. **Informe del Poder Ejecutivo de Morelos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la consejera jurídica del Gobierno de dicho Estado, rindió su respectivo informe el cuatro de abril de dos mil veintitrés, en el que precisó que son ciertos los actos que se le atribuye al Poder Ejecutivo y que el citado poder cumplió con el mandato constitucional al emitir los actos impugnados.

8. **Cierre de instrucción.** Una vez recibidos los informes y transcurrido el plazo legal concedido a las partes para formular alegatos, mediante proveído del Ministro instructor de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, decretó el cierre de la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 1/2023³ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que **el Ejecutivo Federal, por medio de su consejera**

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"c) El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; ..."

² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

³ Acuerdo General Plenario Número 1/2013

"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención: ..."



jurídica, promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. OPORTUNIDAD

10. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

11. Como se precisó en el considerando anterior, en la acción de inconstitucionalidad **55/2023** se impugnan diversas Leyes de Ingresos de algunos de los Municipios del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicadas el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

12. Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción de inconstitucionalidad inició el **treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós** y concluyó el **veintinueve de enero de dos mil veintitrés**, siendo inhábil, por lo que podía presentarse el treinta del propio mes y año.

13. Consecuentemente, como la demanda de acción de inconstitucionalidad fue entregada el **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estimarse que resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

14. A continuación, se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

15. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio



de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, por su parte, el párrafo segundo del referido precepto, señala que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

16. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y presenta la demanda en contra de diversos preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Morelos, ambas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés; de manera que cuenta con legitimación para impugnarlos.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO

17. Las partes no hicieron valer algún motivo de improcedencia o sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte, de oficio, que se actualice alguno, por lo que corresponde realizar el estudio de fondo de la acción de inconstitucionalidad.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

18. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,⁴ resulta procedente hacer la siguiente precisión que deriva de la lectura integral de la demanda.

⁴ "**Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

"**Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



19. Del análisis al escrito del Ejecutivo Federal, se advierte que señala como diversas Leyes de Ingresos de algunos Municipios del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

20. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido de las normas efectivamente impugnadas que serán analizadas en la presente acción de inconstitucionalidad:

MUNICIPIO	NORMAS IMPUGNADAS DE LA LEY DE INGRESOS RESPECTIVA
<p>AYALA</p>	<p>"ARTÍCULO 20. LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.1.4.3.04.03.01.01 1. BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES: 3 UMA</p> <p>"...</p> <p>"4.1.4.3.04.03.02.01 1. BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
<p>ATLATLAHU-CAN</p>	<p>"ARTÍCULO 10. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES: DEL ARCHIVO MUNICIPAL</p> <p>"4.3.2.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES CADA 100 HOJAS 3 UMA</p> <p>"...</p> <p>"4.3.2.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA."</p>
<p>AXOCHIAPAN</p>	<p>"ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p>



	<p>"4.1.4.3.4.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.1.4.3.4.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
CUERNAVACA	<p>"ARTÍCULO 11. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.3.2.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.2.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
JANTETELCO	<p>"ARTÍCULO 13. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.3.5.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.5.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
OCUITUCO	<p>"ARTÍCULO 32. DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL: ARCHIVO MUNICIPAL</p> <p>"I. BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 5 UMA."</p>



<p>TEMIXCO</p>	<p>"ARTÍCULO 30. LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CUOTAS:</p> <p>"430803000000 III. POR BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, DIVERSOS CONCEPTOS, DE DOCUMENTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO 1 UMA</p> <p>"430804000000 IV. POR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL, POR UN PERIODO DE UNO A CINCO AÑOS 4 UMA</p> <p>430805000000 V. POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL, POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS EN ADELANTE 6 UMA."</p>
<p>TEMOAC</p>	<p>"ARTÍCULO 14. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.3.5.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.5.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
<p>TETECALA</p>	<p>"ARTÍCULO 10. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4143-4-1-01 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 1.50 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4143-4-1-04 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2.0 UMA."</p>
<p>T L A L N E - PANTLA</p>	<p>"ARTÍCULO 24. LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CUOTAS: ...</p>



	<p>"P) BÚSQUEDA DE CUALQUIER DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DIFERENTES ÁREAS QUE CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO 6.00 UMA."</p>
<p>TLALTIZAPÁN DE ZAPATA</p>	<p>"ARTÍCULO 23. LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:</p> <p>" ...</p> <p>"Ñ) DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL; JUNTA DE RECLUTAMIENTO, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.</p> <p>" ...</p> <p>"C) DEL ARCHIVO MUNICIPAL BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN A RESGUARDO DEL ARCHIVO MUNICIPAL:</p> <p>"POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50 UMA</p> <p>"POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50 UMA</p> <p>"POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"D) CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</p> <p>"1. BUSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO Y A RESGUARDO DEL ARCHIVO MUNICIPAL 0.50 UMA."</p>
<p>TLAYACAPAN</p>	<p>"ARTÍCULO 10. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"I. DEL ARCHIVO MUNICIPAL</p> <p>"1. BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA</p> <p>" ...</p>



	<p>"II. CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:</p> <p>"1. BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA".</p>
<p>TOTOLAPAN</p>	<p>"ARTÍCULO 25. LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:</p> <p>"DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL:</p> <p>"...</p> <p>"VII) BÚSQUEDAS DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL: 1 UMA."</p>
<p>XOCHITEPEC</p>	<p>"ARTÍCULO 34. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.3.2.1.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES:</p> <p>"4.3.2.1.1.1.2 DE UN PERIODO MENOR A UN AÑO 1 UMA</p> <p>"4.3.2.1.1.1.3 POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 2 UMA</p> <p>"4.3.2.1.1.1.4 POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CUATRO AÑOS 4 UMA</p> <p>"4.3.2.1.1.1.5 POR UN PERIODO MAYOR DE CUATRO AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 6 UMA</p> <p>"4.3.2.1.1.1.6 POR UN PERIODO MAYOR DE CINCO AÑOS Y MENOR A DIEZ AÑOS 10 UMA</p> <p>"4.3.2.1.1.2 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
<p>YAUTEPEC</p>	<p>"ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p>



	<p>"4.1.4.3.79.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.14.3.79.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
ZACATEPEC	<p>"ARTÍCULO 12. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.3.2.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 1.2 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.2.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 1.2 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.2.10.9 CUALQUIER OTRA BÚSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS CITADAS 4 UMA."</p>
ZACUALPAN DE AMILPAS	<p>"ARTÍCULO 10. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.2.3.9. BÚSQUEDAS EN ARCHIVO MUNICIPAL 1 UMA."</p>

21. En ese sentido, se tiene como normas cuya invalidez se demanda únicamente las porciones normativas antes precisadas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. En su único concepto de invalidez, la accionante sostiene que los preceptos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información pública que se lleve a cabo en los archivos de diversos



Municipios del Estado de Morelos. Lo anterior, contraviene el **principio de gratuidad**, contenido en el artículo 6o. constitucional, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de la misma.

23. También aduce que los referidos preceptos prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda de información no relacionados con el derecho de acceso a la información pública, ya que contienen tarifas que no atienden a los costos del servicio que representa al Estado la reproducción y entrega de la información; por tanto, vulneran el **principio de proporcionalidad tributaria**.

24. Ahora bien, los numerales combatidos prevén tarifas por la búsqueda de documentos resguardados en el archivo municipal, y en el caso de las Leyes de Ingresos de los Municipios de **Temixco, Tlaltizapán de Zapata y Xochitepec**, dicha tarifa cambia de acuerdo al periodo de tiempo de la búsqueda.

25. No obstante, del análisis integral de las Leyes de Ingresos en cuestión no se aprecia que lo previsto en los artículos en estudio reglamente aspectos relativos **al derecho de acceso a la información**, pues los capítulos en que se contienen no refieren al ejercicio de este derecho.

26. Por el contrario, las leyes de ingresos analizadas contienen una sección o apartado en la que contemplan disposiciones específicas para el acceso a la información pública y, en ningún caso, los numerales impugnados se encuentran en dicha sección; por tanto, su análisis se realizará bajo la óptica de los principios de justicia tributaria y no bajo la del derecho de acceso a la información.

27. Ello es así toda vez que este Tribunal Pleno ha sostenido, que las normas que establecen cuotas relacionadas con el servicio de expedición de copias y su certificación o búsqueda, que **no se relacionan con el derecho de acceso a la información**, deben ser analizados a la luz de los principios de justicia fiscal, tutelados por el artículo 31, fracción IV, constitucional y no del principio de gratuidad.⁵

⁵ Acción de inconstitucionalidad 35/2021, resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez



28. Al respecto, conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Este Alto Tribunal en diversos precedentes como la acción de inconstitucionalidad 93/2020,⁷ y de manera reciente en las acciones de inconstitucionalidad 51/2021,⁸ 33/2021,⁹ 75/2021¹⁰ y 77/2021,¹¹ ha sostenido que para considerar

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.

⁶ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

⁷ Resuelta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples".

⁸ Resuelta el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones I, II y IV, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2021.

⁹ Resuelta el siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo.

¹⁰ Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose del estudio del principio de gratuidad, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y presidente Zaldivar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.



constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

30. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.¹²

¹¹ Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado "Expedición de copias certificadas".

¹² Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

Así como la tesis P./J. 3/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933, cuyos rubro y texto son: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando



31. Apuntado lo anterior, procede el análisis de las porciones normativas reclamadas, que establecen:

MUNICIPIO	NORMAS IMPUGNADAS DE LA LEY DE INGRESOS RESPECTIVA
AYALA	<p>"ARTÍCULO 20. LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.1.4.3.04.03.01.01 1. BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES: 3 UMA</p> <p>"...</p> <p>"4.1.4.3.04.03.02.01 1. BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
ATLATLAHU-CAN	<p>"ARTÍCULO 10. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES: DEL ARCHIVO MUNICIPAL</p>

lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."



	<p>"4.3.2.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES CADA 100 HOJAS 3 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.2.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA."</p>
<p>AXOCHIAPAN</p>	<p>"ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.1.4.3.4.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.1.4.3.4.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
<p>CUERNAVACA</p>	<p>"ARTÍCULO 11. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.3.2.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.2.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
<p>JANTETELCO</p>	<p>"ARTÍCULO 13. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.3.5.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA</p>



	<p>" ...</p> <p>"4.3.5.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
OCUITUCO	<p>"ARTÍCULO 32. DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL: ARCHIVO MUNICIPAL</p> <p>"I. BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 5 UMA."</p>
TEMIXCO	<p>"ARTÍCULO 30. LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CUOTAS:</p> <p>"430803000000 III. POR BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, DIVERSOS CONCEPTOS, DE DOCUMENTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO 1 UMA</p> <p>"430804000000 IV. POR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL, POR UN PERIODO DE UNO A CINCO AÑOS 4 UMA</p> <p>"430805000000 V. POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL, POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS EN ADELANTE 6 UMA."</p>
TEMOAC	<p>"ARTÍCULO 14. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.3.5.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.5.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
TETECALA	<p>"ARTÍCULO 10. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p>



	<p>"4143-4-1-01 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 1.50 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4143-4-1-04 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2.0 UMA."</p>
<p>T L A L N E - PANTLA</p>	<p>"ARTÍCULO 24. LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CUOTAS: ...</p> <p>"P) BÚSQUEDA DE CUALQUIER DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DIFERENTES ÁREAS QUE CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO 6.00 UMA."</p>
<p>TLALTIZAPÁN DE ZAPATA</p>	<p>"ARTÍCULO 23. LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:</p> <p>" ...</p> <p>"Ñ) DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL; JUNTA DE RECLUTAMIENTO, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.</p> <p>" ...</p> <p>"C) DEL ARCHIVO MUNICIPAL BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN A RESGUARDO DEL ARCHIVO MUNICIPAL:</p> <p>"POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50 UMA</p> <p>"POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50 UMA</p> <p>"POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"D) CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</p> <p>"1. BUSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO Y A RESGUARDO DEL ARCHIVO MUNICIPAL 0.50 UMA."</p>



TLAYACAPAN	<p>"ARTÍCULO 10. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"I. DEL ARCHIVO MUNICIPAL</p> <p>"1. BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA</p> <p>"...</p> <p>"II. CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:</p> <p>"1. BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA."</p>
TOTOLAPAN	<p>"ARTÍCULO 25. LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:</p> <p>"DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL:</p> <p>"...</p> <p>"VII) BÚSQUEDAS DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL: 1 UMA."</p>
XOCHITEPEC	<p>"ARTÍCULO 34. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.3.2.1.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES:</p> <p>"4.3.2.1.1.1.2 DE UN PERIODO MENOR A UN AÑO 1 UMA</p> <p>"4.3.2.1.1.1.3 POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 2 UMA</p> <p>"4.3.2.1.1.1.4 POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CUATRO AÑOS 4 UMA</p>



	<p>"4.3.2.1.1.1.5 POR UN PERIODO MAYOR DE CUATRO AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 6 UMA</p> <p>"4.3.2.1.1.1.6 POR UN PERIODO MAYOR DE CINCO AÑOS Y MENOR A DIEZ AÑOS 10 UMA</p> <p>"4.3.2.1.1.2 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
<p>YAUTEPEC</p>	<p>"ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.1.4.3.79.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 3 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.14.3.79.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 2 UMA."</p>
<p>ZACATEPEC</p>	<p>"ARTÍCULO 12. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:</p> <p>"4.3.2.1.1 BÚSQUEDA DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, GENERADO POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MUNICIPALES 1.2 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.2.2.1 BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES 1.2 UMA</p> <p>" ...</p> <p>"4.3.2.10.9 CUALQUIER OTRA BÚSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS CITADAS 4 UMA."</p>

**ZACUALPAN
DE AMILPAS**

"ARTÍCULO 10. LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS TARIFAS SIGUIENTES:

" ...

"4.3.2.3.9 BÚSQUEDAS EN ARCHIVO MUNICIPAL 1 UMA."

32. Como se advierte de la transcripción, las disposiciones cuestionadas establecen el cobro de derechos por la búsqueda de documentos solicitados, que oscilan entre .50 UMA, hasta los 10 UMA (Unidad de Medida y Actualización);¹³ equivalentes a las cantidades de \$51.87 (cincuenta y un pesos 87/100 moneda nacional) hasta \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional).

33. Tales porciones normativas, como lo afirma la parte actora, son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los servicios de búsqueda de documentos o archivos implican la intervención de un servidor público que realiza la acción misma; que necesariamente está relacionada con la diversa función de expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos.

34. Al tratarse de derechos por la expedición de copias, la entrega de información, certificaciones, para lo cual es necesaria la búsqueda de documentos en su archivo o de diversa dependencia del Municipio, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa que establezca, entre otras cosas, sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y sea igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

35. Si bien en el caso no se impugna el cobro relativo a la expedición de copias certificadas, este Alto Tribunal ha señalado que implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio

¹³ Se puede consultar su valor en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#:~:text=La%20Unidad%20de%20Medida%20y,emanen%20de%20todas%20las%20anteriores.>



es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.¹⁴

36. De lo anterior se desprende que la reproducción de documentos, sea por medio de copia simple, involucra la cuestión relativa a hacer constar que lo que se entrega es fiel reproducción de lo encontrado, además, en el caso de certificaciones, se encuentra inmersa la certificación del funcionario público autorizado que hace constar tal circunstancia, pero su cobro no puede ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o ganancia para dicho funcionario, sino que debe guardar una relación razonable por el costo del servicio prestado.

37. En este orden de ideas, respecto a los cobros por búsqueda de documentos, este Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan desproporcionales, pues como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos no requiere la utilización de recursos extras para hacer la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado lo realice como parte de sus propias funciones sin generar costos adicionales para el Estado.

38. Por ello, se considera que el costo de la búsqueda de documentos debe quedar incluido en la expedición de certificados, constancias, títulos, etcétera.

39. Las mismas consideraciones se sostuvieron al resolver la **acción de inconstitucionalidad 2/2022**, en sesión plenaria del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, respecto de los artículos con contenido similar a los aquí impugnados, que establecían tarifas por "búsqueda de información", no relacio-

¹⁴ Al respecto, se encuentra la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2077 y registro digital: 160577, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."



nados con el ejercicio del derecho de acceso a la información en Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Michoacán.

40. Asimismo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**,¹⁵ en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en la que se analizaron diversas Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Morelos, se declaró la invalidez, entre otros, de los artículos que preveían cobros por la búsqueda de información.

41. Así, atendiendo a los razonamientos precisados, lo procedente es declarar la **invalidez** de las siguientes porciones normativas: Artículo 20, numerales 4.1.4.3.04.03.01.01 1, y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ayala**; artículo 10, numerales 4.3.2.1.1 y 4.3.2.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Atlatlahucan**; artículo 17, numerales 4.1.4.3.4.1.1 y 4.1.4.3.4.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Axochiapan**; artículo 11, numerales 4.3.2.1.1 y 4.3.2.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuernavaca**; artículo 13, numerales 4.3.5.1.1 y 4.3.5.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jantetelco**; artículo 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocuituco**; artículo 30, numerales 430803000000 III, 430804000000 IV, y 430805000000 V, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Temixco**; artículo 14, numerales 4.3.5.1.1 y 4.3.5.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Temoac**; artículo 10, numerales 4143-4-1-01 y 4143-4-1-04, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tetecala**; artículo 24, inciso P), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlalnepantla**; artículo 23, inciso Ñ), subinciso C), en las cuotas relativas a periodos "menor a un año", "mayor de un año y menor a dos años" y "mayor de dos años y menor a cinco años", así como el subinciso D), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaltizapán de Zapata**; artículo 10, fracción I, numeral 1 y fracción II, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlayacapan**; artículo 25, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Totolapan**; artículo 34, numerales 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 y 4.3.2.1.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Xochitepec**; artículo 17, numerales 4.1.4.3.7.9.1.1 y 4.14.3.7.9.2.1,

¹⁵ Por unanimidad de diez votos.



de la Ley de Ingresos del Municipio de **Yautepec**; artículo 12, numerales 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 y 4.3.2.10.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacatepec**; y, artículo 10, numeral 4.3.2.3.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacualpan de Amilpas**; todos ellos, del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

VII. EFECTOS

42. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

43. Atento a ello, se declara la invalidez de los siguientes artículos contenidos en Leyes de Ingresos de Municipios de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, acorde con lo determinado en el apartado VI de esta determinación:

- Artículo 20, numerales 4.1.4.3.04.03.01.01 1, y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ayala**;

- Artículo 10, numerales 4.3.2.1.1 y 4.3.2.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Atlatlahucan**;

- Artículo 17, numerales 4.1.4.3.4.1.1 y 4.1.4.3.4.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Axochiapan**;

- Artículo 11, numerales 4.3.2.1.1 y 4.3.2.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuernavaca**;

- Artículo 13, numerales 4.3.5.1.1 y 4.3.5.2.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jantelco**;



- Artículo 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocuituco**;
- Artículo 30, numerales 430803000000 III, 430804000000 IV, y 430805000000 V, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Temixco**;
- Artículo 14, numerales 4.3.5.1.1 y 4.3.5.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Temoac**;
- Artículo 10, numerales 4143-4-1-01 y 4143-4-1-04, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tetecala**;
- artículo 24, inciso P), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlalnepantla**; artículo 23, inciso Ñ), subinciso C), en las cuotas relativas a periodos "menor a un año", "mayor de un año y menor a dos años" y "mayor de dos años y menor a cinco años", así como el inciso d), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaltizapán de Zapata**;
- Artículo 10, fracción I, numeral 1 y fracción II, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlayacapan**;
- Artículo 25, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Totolapan**; artículo 34, numerales 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 y 4.3.2.1.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Xochitepec**;
- Artículo 17, numerales 4.1.4.3.7.9.1.1 y 4.14.3.7.9.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Yautepec**; artículo 12, numerales 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 y 4.3.2.10.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacatepec**; y,
- Artículo 10, numeral 4.3.2.3.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacualpan de Amilpas**.

44. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos**.



45. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se vincula al referido órgano legislativo local** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.

46. Finalmente, **deberá notificarse el presente fallo a los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

47. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 10, numerales 4.3.2.1.1 y 4.3.2.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatláhuacan, 17, numerales 4.1.4.3.4.1.1 y 4.1.4.3.4.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 20, numerales 4.1.4.3.04.03.01.01 1, y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, 11, numerales 4.3.2.1.1 y 4.3.2.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 13, numerales 4.3.5.1.1 y 4.3.5.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jantetelco, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 30, numerales 430803000000 III, 430804000000 IV, y 430805000000 V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, numerales 4.3.5.1.1 y 4.3.5.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 10, numerales 4143-4-1-01 y 4143-4-1-04, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 24, inciso P), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalnepantla, 23, inciso Ñ), subincisos C), en sus porciones normativas "POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50", "POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50" y "POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50", y D), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Tlaltizapán de Zapata, 10, fracciones I, numeral 1, y II, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 25, fracción VII), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolapan, 34, numerales 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 y 4.3.2.1.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, 17, numerales 4.1.4.3.7.9.1.1 y 4.14.3.7.9.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec, 12, numerales 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 y 4.3.2.10.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec y 10, numeral 4.3.2.3.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintidós y el dos de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta sentencia.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas reclamadas.



En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 10, numerales 4.3.2.1.1 y 4.3.2.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatláhuacan, 17, numerales 4.1.4.3.4.1.1 y 4.1.4.3.4.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 20, numerales 4.1.4.3.04.03.01.01 1 y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, 11, numerales 4.3.2.1.1 y 4.3.2.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 13, numerales 4.3.5.1.1 y 4.3.5.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jantetelco, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 30, numerales 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, numerales 4.3.5.1.1 y 4.3.5.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 10, numerales 4143-4-1-01 y 4143-4-1-04, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 24, inciso P), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalnepantla, 23, inciso Ñ), subincisos C), en sus porciones normativas "POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50", "POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50" y "POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50", y D), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, 10, fracciones I, numeral 1, y II, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 25, fracción VII), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolapan, 34, numerales 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 y 4.3.2.1.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, 17, numerales 4.1.4.3.7.9.1.1 y 4.14.3.7.9.2.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec, 12, numerales 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 y 4.3.2.10.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec y 10, numeral 4.3.2.3.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebo-



lledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado, 2) vincular al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos; y, 3) notificar el presente fallo a los Municipios involucrados, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistieron a la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al periodo de sesiones de dos mil veinte, la segunda por desempeñar una comisión oficial y el tercero previo aviso a la presidencia.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra presidenta y el señor Ministro ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y 10, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL).

IV. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. CUANDO NO SE ESTABLEZCA CON ABSOLUTA CERTEZA SI LAS NORMAS IMPUGNADAS GRAVAN O NO ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y NO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

V. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOMA EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.

VI. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.



VII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

VIII. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, QUE NO GENEREN COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO, RESULTAN DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y, POR TANTO, VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA EN ARCHIVO DE ANTECEDENTES POR PERIODO ANUAL O FRACCIÓN, DOCUMENTO O FECHA", ASÍ COMO DE LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS FIJAS PREVISTAS PARA ESE RUBRO, DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACAXOCHITLÁN, ACTOPAN, AGUA BLANCA DE ITURBIDE, AJACUBA, ALFAJAYUCAN, ALMOLOYA, APAN, ATITALAQUIA, ATLAPEXCO, ATOTONILCO EL GRANDE, ATOTONILCO DE TULA, CALNALI, CARDONAL, CUAUTEPEC DE HINOJOSA CHAPANTONGO, CHAPULHUACÁN, CHILCUAUTLA, EL ARENAL, ELOXOCHITLÁN, EMILIANO ZAPATA, FRANCISCO I. MADERO, HUASCA DE OCAMPO (EN LA PORCIÓN ALUSIVA A MENOS DE 3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE SOLICITUD), HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, HUEJUTLA DE REYES, JACALA DE LEDEZMA, JUÁREZ HIDALGO, LA MISIÓN, LOLOTLA, METEPEC, METZTITLÁN, MINERAL DEL CHICO, MINERAL DEL MONTE, MINERAL DE LA REFORMA, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, MOLANGO DE ESCAMILLA, NICOLÁS FLORES, OMITLÁN DE JUÁREZ, PACHUCA DE SOTO, PISAFLORES, PROGRESO OBREGÓN, SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, SAN AGUSTÍN TLAXIACA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, SAN SALVADOR, SANTIAGO DE ANAYA, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, SINGUILUCAN, TECOZAUTLA, TENANGO DE DORIA, TEPEAPULCO, TEPEHUACÁN DE GUERRERO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TEPETITLÁN, TETEPANGO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TIANGUISTENGO, TIZAYUCA, TLAHUILTEPA, TLANALAPA, TLANCHINOL, TOLCAYUCA, TULA DE ALLENDE, TULANCINGO DE BRAVO, VILLA DE TEZONTEPEC, XOCHIATIPAN, XOCHICOATLÁN, ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, ZEMPOALA Y ZIMAPÁN, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023].



IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA EN ARCHIVO DE ANTECEDENTES POR PERIODO ANUAL O FRACCIÓN, DOCUMENTO O FECHA", ASÍ COMO DE LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS FIJAS PREVISTAS PARA ESE RUBRO DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACAXOCHITLÁN, ACTOPAN, AGUA BLANCA DE ITURBIDE, AJACUBA, ALFAJAYUCAN, ALMOLOYA, APAN, ATITALAQUIA, ATLAPEXCO, ATOTONILCO EL GRANDE, ATOTONILCO DE TULA, CALNALI, CARDONAL, CUAUTEPEC DE HINOJOSA. CHAPANTONGO, CHAPULHUACÁN, CHILCUAUTLA, EL ARENAL, ELOXOCHITLÁN, EMILIANO ZAPATA, FRANCISCO I. MADERO, HUASCA DE OCAMPO (EN LA PORCIÓN ALUSIVA A MENOS DE 3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE SOLICITUD), HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, HUEJUTLA DE REYES, JACALA DE LEDEZMA, JUÁREZ HIDALGO, LA MISIÓN, LOLOTLA, METEPEC, METZTITLÁN, MINERAL DEL CHICO, MINERAL DEL MONTE, MINERAL DE LA REFORMA, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, MOLANGO DE ESCAMILLA, NICOLÁS FLORES, OMITLÁN DE JUÁREZ, PACHUCA DE SOTO, PISAFLORES, PROGRESO OBREGÓN, SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, SAN AGUSTÍN TLAXIACA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, SAN SALVADOR, SANTIAGO DE ANAYA, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, SINGUILUCAN, TECOZAUTLA, TENANGO DE DORIA, TEPEAPULCO, TEPEHUACÁN DE GUERRERO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TEPETITLÁN, TETEPANGO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TIANGUISTENGO, TIZAYUCA, TLAHUILTEPA, TLANALAPA, TLANCHINOL, TOLCAYUCA, TULA DE ALLENDE, TULANCINGO DE BRAVO, VILLA DE TEZONTEPEC, XOCHIATIPAN, XOCHICOATLÁN, ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, ZEMPOALA Y ZIMAPÁN, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023].

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA EN ARCHIVO DE ANTECEDENTES POR PERIODO ANUAL O FRACCIÓN, DOCUMENTO O FECHA", ASÍ COMO DE LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS FIJAS PREVISTAS



PARA ESE RUBRO, DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACAXOCHITLÁN, ACTOPAN, AGUA BLANCA DE ITURBIDE, AJACUBA, ALFAJAYUCAN, ALMOLOYA, APAN, ATITALAQUIA, ATLAPEXCO, ATOTONILCO EL GRANDE, ATOTONILCO DE TULA, CALNALI, CARDONAL, CUAUTEPEC DE HINOJOSA, CHAPANTONGO, CHAPULHUACÁN, CHILCUAUTLA, EL ARENAL, ELOXOCHITLÁN, EMILIANO ZAPATA, FRANCISCO I. MADERO, HUASCA DE OCAMPO (EN LA PORCIÓN ALUSIVA A MENOS DE 3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE SOLICITUD), HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, HUEJUTLA DE REYES, JACALA DE LEDEZMA, JUÁREZ HIDALGO, LA MISIÓN, LOLOTLA, METEPEC, METZTITLÁN, MINERAL DEL CHICO, MINERAL DEL MONTE, MINERAL DE LA REFORMA, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, MOLANGO DE ESCAMILLA, NICOLÁS FLORES, OMITLÁN DE JUÁREZ, PACHUCA DE SOTO, PISAFLORES, PROGRESO OBREGÓN, SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN, SAN AGUSTÍN TLAXIACA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, SAN SALVADOR, SANTIAGO DE ANAYA, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, SINGUILUCAN, TECOZAUTLA, TENANGO DE DORIA, TEPEAPULCO, TEPEHUACÁN DE GUERRERO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TEPETITLÁN, TETEPANGO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TIANGUISTENGO, TIZAYUCA, TLAHUILTEPA, TLANALAPA, TLANCHINOL, TOLCAYUCA, TULA DE ALLENDE, TULANCINGO DE BRAVO, VILLA DE TEZONTEPEC, XOCHIATIPAN, XOCHICOATLÁN, ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, ZEMPOALA Y ZIMAPÁN, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 24 DE AGOSTO DE 2023. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MARIANA MERINO COLLADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	9-10



II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	En este apartado se precisan las porciones normativas impugnadas.	10-29
III.	OPORTUNIDAD.	La acción de inconstitucionalidad es oportuna.	29-30
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	30-31
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, tampoco de oficio se advierte que se actualice alguna.	31-32
VI.	ESTUDIO DE FONDO	<p>La accionante aduce que los preceptos impugnados vulneran el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, al establecer un pago de derechos por concepto de búsqueda de información pública que se lleva a cabo en los archivos de diversos municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, considera que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, dado que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio proporcionado.</p> <p>Del análisis de las leyes de ingresos en las que se contienen las normas impugnadas se advierte que se trata de derechos que no están vinculados con el ejercicio derecho de acceso a la información, por lo que el análisis de las normas impugnadas debe efectuarse a la luz del principio de proporcionalidad tributaria y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que tratándose de derechos por servicios, el principio de</p>	32-47



		<p>proporcionalidad tributaria se cumple cuando se guarda una congruencia o equilibrio razonable entre la cuota y el costo que para el Estado tiene la realización del servicio prestado.</p> <p>En este caso, los preceptos impugnados establecen cuotas por la sola búsqueda de información –lo cual, no genera costos adicionales para el Estado– por lo que son desproporcionadas al no guardar relación con el costo de los materiales para la prestación del servicio.</p> <p>Por tanto, resulta fundado el argumento relativo a que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, por lo que se declara la invalidez de las porciones normativas impugnadas.</p>	
VII.	EFECTOS	<p>Se declara la invalidez de las porciones normativas impugnadas.</p> <p>Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Hidalgo.</p> <p>Vincular al Congreso del Estado para que en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos y notificar el presente fallo a los municipios involucrados, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.</p>	47-49
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 17, en sendas porciones</p>	49-50



normativas "Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha", así como de las correspondientes cuotas fijas previstas para ese rubro, de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Acaxochitlán, Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Ajacuba, Alfajayucan, Almoloya, Apan, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Atotonilco de Tula, Calnali, Cardonal, Cuauhtepac de Hinojosa, Chapantongo, Chapulhuacán, Chilcuautla, El Arenal, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo (en la porción alusiva a menos de 3 años de antigüedad a la fecha de solicitud), Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Jacala de Ledezma, Juárez Hidalgo, La Misión, Lolotla, Metepec, Metztlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma, Mixquiahuala de Juárez, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Omitlán de Juárez, Pachuca de Soto, Pisaflores, Progreso Obregón, San Agustín Metzquitlán, San Agustín Tlaxiaca, San Bartolo Tutotepec, San Salvador, Santiago de Anaya, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tecozautla, Tenango de Doria, Tepeapulco, Tepehuacán de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tianguistengo, Tizayuca, Tlahuiltepa, Tlanalapa, Tlanchinol, Tolcayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo, Villa de Tezontepec, Xochiatipan, Xochicoatlán, Zacualtipán de Ángeles, Zempoala y Zimapán, Estado de Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de la presente sentencia.



		<p>TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Hidalgo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p>CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>.</p>	
--	--	---	--

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 54/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, en contra de disposiciones contenidas en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Presentación del escrito inicial. Mediante escrito recibido el veintisiete de enero del dos mil veintitrés mediante el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en las que se regula el cobro de derechos por la búsqueda de antecedentes en los archivos municipales.

2. Preceptos constitucionales vulnerados. La accionante estimó como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 6o., apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución General.



3. Concepto de invalidez. En su único concepto de invalidez, la promovente expuso lo siguiente:

A. Principio de gratuidad en materia de acceso a la información

- El artículo 6o. constitucional prevé el principio de gratuidad en materia de acceso a la información y que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, por lo que la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán guiarse por el principio de gratuidad para garantizar que toda persona tenga acceso gratuito a la información pública. Del mismo precepto constitucional se advierte que el derecho a la información comprende tres aspectos esenciales: 1) el derecho de informar; 2) el derecho de acceso a la información; y, 3) el derecho a ser informado.

- El derecho a informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posee. Para lo anterior es necesario que el Estado no restrinja o limite, de forma directa o indirecta, el flujo de información; además, se requiere que las autoridades estatales fomenten las condiciones que propicien un discurso democrático.

- La garantía de acceso a la información establece que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, lo que obliga al Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, así como el informar a las personas sobre las cuestiones que puedan incidir en su vida o sus derechos, sin que sea necesario una solicitud o requerimiento por parte de los particulares.

- El principio de gratuidad constituye una garantía para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual está expresamente previsto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública e implica que sólo se requerirá el pago que corresponda a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad momentánea de la información.



- De la interpretación sistemática de los principios en materia de acceso a la información pública, se obtiene que el de gratuidad está dirigido a los procedimientos administrativos que las autoridades estatales establecen para la obtención de información, por lo cual resulta injustificado aplicar cobros por la realización de dichos procesos internos, ya que sólo puede imponerse una carga al solicitante de información con motivo de los soportes en los que la información deba ser entregada, tales como medios magnéticos, copias o mensajería.

- Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018 y 15/2019, el Pleno concluyó que el principio de gratuidad se dirigía a los procedimientos de acceso a la información, así como a los derechos de acceso o rectificación de datos personales, sin que se incluyan los eventuales costos que derivan de la modalidad en los que se entregue la información. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad 5/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes y estableció que al emitir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho a la información.

- Lo anterior se traduce en la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues solamente puede ser objeto de cobro lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

- Los artículos impugnados establecen un pago de derechos que va desde los \$7.00 a los \$189.00 pesos por concepto de búsqueda de información pública que se lleva a cabo en los archivos de diversos municipios del Estado de Hidalgo, lo que contraviene los principios de derecho a la información y de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de los datos solicitados.

- Asimismo, al establecer un pago por la búsqueda de información pública, el legislador local restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de



acceso a la información, ya que no pueden imponer mayores requisitos que los previstos en la Constitución y en la Ley General de la materia. Lo que además implica un elemento discriminatorio para quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas previstas por la búsqueda de información.

B. Principio de proporcionalidad tributaria

- El principio de proporcionalidad tributaria constituye un derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, cuyo objetivo es garantizar la capacidad contributiva del causante, sin desconocer la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos. Dicho principio entraña una garantía de las personas en virtud del cual, el legislador debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, que observa los parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, dada su propia naturaleza, por lo que es necesario entender cada principio de acuerdo con su esencia.

- En el caso particular, los preceptos impugnados violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, ya que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio proporcionado, pues se prevé el pago de derechos que va desde los \$7.00 a los \$189.00 pesos por concepto de búsqueda de información pública que se lleva a cabo en los archivos de diversos municipios de Hidalgo, lo cual constituye un cobro excesivo y desproporcionado, aunado a que no se encuentran justificados ni guardan relación con el costo de los materiales empleados para la localización de la información pública solicitada.

- Las porciones normativas impugnadas condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incluso lo desincentiva al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad



de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada. Como ya se mencionó, solamente pueden cobrarse al solicitante la información de los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos. Para ello, debe analizarse que las cuotas se fijen de acuerdo con una base objetiva y razonable de los mismos, de lo contrario, la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.

- Asimismo, de acuerdo con diversos criterios de ese Tribunal Pleno, las cuotas tienen que guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la tarifa que se pretenda establecer. De la revisión integral de las leyes impugnadas se advierte que en ellas se fija una cuota por búsqueda de documentos o información, pero no se justifican los elementos que sirvieron de base para determinarla, es decir, la manera en que se cuantificó la tarifa por el pago de tales derechos, ni los elementos que se tuvieron en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si la misma atiende o no al costo de los materiales que los Estados tienen permitido cobrar por el servicio prestado.

- De acuerdo con los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el legislador debe justificar cualquier cobro a efecto de demostrar que no está gravando indebidamente el acceso a la información pública; sin embargo, el legislador tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información, esto es, no se justificó el cobro por la búsqueda de información sino que se establece de manera arbitraria.

4. Admisión y trámite. Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito inicial y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 54/2023; asimismo, turnó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que instruyera el procedimiento respectivo.

5. Por acuerdo de dieciséis de marzo siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legis-



lativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo para que rindieran sus informes, así como a la Fiscalía General de la República para que estuviera en posición de formular pedimento.

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo. El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo señaló lo siguiente:

- El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, con base en los artículos 51 y 71, fracción I, del al Constitución Política del Estado de Hidalgo, tuvo a bien promulgar y ordenar la impresión, publicación y circulación para su observación y cumplimiento de los Decretos en los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios que se mencionan en el escrito inicial.

7. Informe del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo. En su informe, el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo argumentó lo siguiente:

- Las normas impugnadas fueron aprobadas con sustento en la autonomía y soberanía estatal, y en ejercicio de las facultades que concede al Poder Legislativo la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Respecto del único concepto de invalidez, se considera que se cumplen los requisitos del principio de proporcionalidad, porque para fijar los derechos de que se trata, fundamentalmente, con el costo del servicio que presta el Municipio dentro de sus funciones de derecho público, debiendo estimarse que los derechos por servicios de certificación de documentos de hechos u actos jurídicos o civiles, en lo relativo a la búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción o documento de hecha, se apega al principio de acceso a la información pública y de proporcionalidad, siendo válido que el legislador puede establecer varias cuotas y tarifas distintas, de manera excepcional, cuando la prestación del referido servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales para poder dar el servicio, para lo cual pueden tomarse en consideración elementos adicionales al costo del servicio.

- En otras palabras, las cuotas pueden guardar relación directa con el tipo de servicio prestado, aunque el monto no resulte acorde con el costo del servicio, debido a razones de política fiscal que el legislador ordinario establece en el



ejercicio de su libertad de configuración normativa, con el fin de reducir o disminuir la carga económica del contribuyente, lo que da pauta a imponer válidamente por un mismo servicio cuotas diferentes.

- Las normas impugnadas en ningún modo trasgreden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues es una norma que no limita la autonomía hacendaria de los municipios para establecer el cobro de derechos, por lo que es constitucionalmente correcto que el pago de servicios de certificación de documentos de hechos y actos jurídicos o civiles, en lo relativo a la búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción o documento o fecha, vaya en función del servicio prestado y acorde a las circunstancias y montos fijados por cada Municipio.

- De ahí que en atención al principio de legalidad, la propia ley de ingresos ha determinado el monto a pagar por el concepto de derechos por los servicios señalados en ejercicio de su autonomía y resulta innecesario que se justifique.

8. Alegatos. Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delegada de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal formuló alegatos.

9. Cierre de la instrucción. Agotado el trámite de la acción de inconstitucionalidad, el diez de julio de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de cierre de instrucción y el expediente pasó a la ponencia del Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General¹

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:



y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² toda vez que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, planteó la posible contradicción entre disposiciones generales de las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y la Constitución General.

11. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. La accionante cuestiona la regularidad constitucional de diversas porciones normativas previstas en leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés. En concreto, las disposiciones impugnadas son las siguientes:

Municipio	Norma impugnada
Acaxochitlán	" Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; ..."

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>23.50"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	23.50"				
	Cuota fija \$												
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles													
" ...													
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	23.50"												
Actopan	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos civiles</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Expedición de constancias:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>31.40"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos civiles		" ...		"Expedición de constancias:		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	31.40"
	Cuota fija \$												
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos civiles													
" ...													
"Expedición de constancias:													
" ...													
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	31.40"												
Agua Blanca de Iturbide	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>86.70"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	86.70"				
	Cuota fija \$												
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles													
" ...													
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	86.70"												



<p>Ajacuba</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="463 381 1053 640"> <thead> <tr> <th data-bbox="463 381 876 419"></th> <th data-bbox="876 381 1053 419">Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="463 419 876 492"> <p>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</p> </td> <td data-bbox="876 419 1053 492"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="463 492 876 541"> <p>"...</p> </td> <td data-bbox="876 492 1053 541"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="463 541 876 640"> <p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p> </td> <td data-bbox="876 541 1053 640">88.80"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	<p>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</p>		<p>"...</p>		<p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p>	88.80"
	Cuota fija \$								
<p>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</p>									
<p>"...</p>									
<p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p>	88.80"								
<p>Alfajayucan</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="463 855 1053 1115"> <thead> <tr> <th data-bbox="463 855 876 893"></th> <th data-bbox="876 855 1053 893">Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="463 893 876 966"> <p>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</p> </td> <td data-bbox="876 893 1053 966"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="463 966 876 1015"> <p>"...</p> </td> <td data-bbox="876 966 1053 1015"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="463 1015 876 1115"> <p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p> </td> <td data-bbox="876 1015 1053 1115">10.50"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	<p>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</p>		<p>"...</p>		<p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p>	10.50"
	Cuota fija \$								
<p>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</p>									
<p>"...</p>									
<p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p>	10.50"								
<p>Almoloya</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p>								



	<table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles"</td><td></td></tr><tr><td>" ..."</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td><td>44.80"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	44.80"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	44.80"								
Apan	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td><td></td></tr><tr><td>" ..."</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td><td>32.00"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	32.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	32.00"								
Atitalaquia	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td><td></td></tr><tr><td>" ..."</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td><td>35.00"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	35.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	35.00"								



<p>Atlapexco</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="463 381 1053 644"> <thead> <tr> <th data-bbox="463 381 877 419"></th> <th data-bbox="877 381 1053 419">Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="463 419 877 495"> <p>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</p> </td> <td data-bbox="877 419 1053 495"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="463 495 877 546"> <p>"...</p> </td> <td data-bbox="877 495 1053 546"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="463 546 877 644"> <p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p> </td> <td data-bbox="877 546 1053 644"> <p>7.00"</p> </td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	<p>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</p>		<p>"...</p>		<p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p>	<p>7.00"</p>
	Cuota fija \$								
<p>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</p>									
<p>"...</p>									
<p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p>	<p>7.00"</p>								
<p>Atotonilco el Grande</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="463 854 1053 1116"> <thead> <tr> <th data-bbox="463 854 877 892"></th> <th data-bbox="877 854 1053 892">Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="463 892 877 968"> <p>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos civiles</p> </td> <td data-bbox="877 892 1053 968"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="463 968 877 1019"> <p>"...</p> </td> <td data-bbox="877 968 1053 1019"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="463 1019 877 1116"> <p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p> </td> <td data-bbox="877 1019 1053 1116"> <p>11.80"</p> </td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	<p>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos civiles</p>		<p>"...</p>		<p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p>	<p>11.80"</p>
	Cuota fija \$								
<p>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos civiles</p>									
<p>"...</p>									
<p>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</p>	<p>11.80"</p>								
<p>Atotonilco de Tula</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p>								



	<table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles derivados del registro familiar</td><td></td></tr><tr><td>"...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>17.20"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles derivados del registro familiar		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	17.20"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles derivados del registro familiar									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	17.20"								
Calnali	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>"...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>30.00"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	30.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	30.00"								
Cardonal	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>"...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>62.70"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	62.70"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	62.70"								



Cuautepec de Hinojosa

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"	
"..."	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	93.20

Chapantongo

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"	
"..."	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	"7.60"

Chapulhuacán

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:



	<table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles"</td><td></td></tr><tr><td>" ..."</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td><td>15.00"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	15.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	15.00"								
Chilcuautla	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td><td></td></tr><tr><td>" ..."</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td><td>17.00"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	17.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	17.00"								
El Arenal	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td><td></td></tr><tr><td>" ..."</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td><td>139.90"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	139.90"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	139.90"								



Eloxochitlán

"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civile (sic)	
"...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	53.00"

Emiliano Zapata

"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles	
"...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	13.90"

Francisco I. Madero

"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:



		Cuota fija \$
	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos derivados del registro familiar	
	"..	
	"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	20.00"
Huasca de Ocampo	"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:	
	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos derivados del registro familiar	
	"..	
	"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha (de menos de 3 años de antigüedad a la fecha de solicitud) (sic).	40.00"
Huautla	"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:	



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos derivados del registro familiar</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>20.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos derivados del registro familiar		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	20.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos derivados del registro familiar									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	20.00"								
Huazalingo	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>49.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	49.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	49.00"								
Huehuetla	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"..</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>13.50"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		"..		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	13.50"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
"..									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	13.50"								



Huejutla de Reyes

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos derivados del registro familiar	
"...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	23.00"

Jacala de Ledezma

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles	
"...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	42.80"

Juárez Hidalgo

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>41.20"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	41.20"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	41.20"								
La Misión	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>80.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	80.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	80.00"								
Lolotla	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>44.50"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	44.50"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	44.50"								



<p>Meteppec</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>" ...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>40.80"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	40.80"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles									
" ...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	40.80"								
<p>Metztitlán</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>" ...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>48.20"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	48.20"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
" ...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	48.20"								
<p>Mineral del Chico</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p>								



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>20.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	20.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	20.00"								
Mineral del Monte	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>84.90"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	84.90"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	84.90"								
Mineral de la Reforma	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>69.30"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	69.30"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	69.30"								



Mixquiahuala de Juárez

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles	
" ...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	26.10"

Molango de Escamilla

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles	
" ...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	36.00"

Nicolás Flores

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>43.90"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	43.90"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	43.90"								
Omitlán de Juárez	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>14.30"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	14.30"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	14.30"								
Pachuca de Soto	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>189.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	189.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	189.00"								



Pisaflores

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles	
" ...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	43.20"

Progreso Obregón

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles	
" ...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	26.90"

San Agustín Metzquitlán

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>"18.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	"18.00"
	Cuota fija \$								
Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles									
" ...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	"18.00"								
San Agustín Tlaxiaca	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>37.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	37.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles									
" ...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	37.00"								
San Bartolo Tutotepec	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>40.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	40.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
" ...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	40.00"								



<p>San Salvador</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="464 389 1054 678"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o Civiles (sic)</td><td></td></tr><tr><td>"...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>8.80"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o Civiles (sic)		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	8.80"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o Civiles (sic)									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	8.80"								
<p>Santiago de Anaya</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="464 898 1054 1163"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>"...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>18.00"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	18.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	18.00"								
<p>Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero</p>	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p>								



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>70.50"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	70.50"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles									
" ...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	70.50"								
Singuilucan	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos derivados del registro familiar</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>8.40"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos derivados del registro familiar		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	8.40"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos derivados del registro familiar									
" ...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	8.40"								
Tecozautla	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td> <td>11.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	11.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
" ...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	11.00"								



Tenango de Doria

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles	
"...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	31.00"

Tepeapulco

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos derivados del registro familiar	
"...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	54.60"

Tepehuacán de Guerrero

Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>36.10"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	36.10"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	36.10"								
Tepeji del Río de Ocampo	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>52.60"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	52.60"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	52.60"								
Tepetitlán	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>29.50"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	29.50"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	29.50"								



Tetepango	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="463 388 1053 652"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>" ...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>90.40"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	90.40"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
" ...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	90.40"								
Tezontepec de Aldama	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="463 867 1053 1131"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos civiles</td><td></td></tr><tr><td>" ...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>75.30"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos civiles		" ...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	75.30"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos civiles									
" ...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	75.30"								
Tianguistengo	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p>								



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>60.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	60.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	60.00"								
Tizayuca	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>65.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	65.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	65.00"								
Tlahuiltepa	<p>"Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>8.40"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	8.40"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	8.40"								



Tlanalapa	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="463 388 1053 652"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>"...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>39.50"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	39.50"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	39.50"								
Tlanchinol	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="463 867 1053 1131"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>"...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>17.60"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	17.60"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	17.60"								
Tolcayuca	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p>								



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>21.90"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	21.90"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	21.90"								
Tula de Allende	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>35.00"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	35.00"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	35.00"								
Tulancingo de Bravo	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>49.40"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	49.40"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	49.40"								



Villa de Tezontepec	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="463 388 1053 652"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>"...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>79.30"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	79.30"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	79.30"								
Xochiatipán	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="463 867 1053 1131"><thead><tr><th></th><th>Cuota fija \$</th></tr></thead><tbody><tr><td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>"...</td><td></td></tr><tr><td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.</td><td>8.40"</td></tr></tbody></table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		"...		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	8.40"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles									
"...									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	8.40"								
Xochicoatlán	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p>								



	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>56.90"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	56.90"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	56.90"								
Zacualtipán de los Ángeles	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>30.10"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	30.10"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	30.10"								
Zempoala	<p>Artículo 17. Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota fija \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>" ..."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."</td> <td>176.50"</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota fija \$	"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"		" ..."		"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	176.50"
	Cuota fija \$								
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles"									
" ..."									
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha."	176.50"								



Zimapan

"**Artículo 17.** Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles	
"...	
"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha.	120.00"

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebollo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

14. La acción de inconstitucionalidad se promovió de manera **oportuna**.

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,³ el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."



16. En este caso, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal impugnó diversas leyes de ingresos municipales que **fueron publicadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós** en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. De esta forma, el plazo de treinta días naturales para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **primero al treinta de enero de dos mil veintitrés**.

17. Si el escrito por el que se promovió la acción de inconstitucionalidad se presentó el **veintisiete de enero del dos mil veintitrés** mediante el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ es claro que su presentación fue oportuna.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN

19. La acción fue promovida por parte **legitimada**.

20. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General⁵ establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno, tiene legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o de las entidades federativas.

21. En el caso, el escrito inicial fue suscrito por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, María Estela Ríos González, carácter que acredita con la copia

⁴ Reverso de la foja 17 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 54/2023.

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. ...

"**c)** El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; ..."



certificada del nombramiento expedido por el Presidente de la República el dos de septiembre de dos mil veintiuno;⁶ y, a quien, en términos de lo dispuesto en el precepto constitucional antes citado, así como en los artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁷ y 10, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,⁸ corresponde representar al Presidente de la República en las acciones de inconstitucionalidad.

22. Finalmente, la promovente controvierte diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés porque estima que vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y el principio de proporcionalidad tributaria.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento ni de oficio, se advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

⁶ Foja 18 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 54/2023.

⁷ **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

"Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: ...

"X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

⁸ **Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**

"Artículo 10. La persona titular de la Consejería tiene las facultades indelegables siguientes: ...

"XIII. Representar a la persona titular de la Presidencia de la República en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. En su único concepto de invalidez, la accionante aduce que los preceptos impugnados vulneran el principio de gratuidad en materia de acceso a la información al establecer un pago de derechos por concepto de búsqueda de información pública que se lleva a cabo en los archivos de diversos municipios del Estado de Hidalgo, además que se restringe de manera injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información previstos en la Constitución General y en la Ley General de la materia.

27. En adición a lo anterior, la accionante aduce que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, dado que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio proporcionado, pues se prevé el pago de derechos por concepto de búsqueda de información pública en los archivos de diversos municipios del Estado de Hidalgo, sin encontrarse justificados y sin que exista una relación razonable entre la tarifa y el costo del servicio proporcionado por las autoridades municipales.

28. Como cuestión inicial, es importante precisar que es criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que establecen cuotas por búsqueda o reproducción de información que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función del principio de proporcionalidad tributaria.⁹

⁹ Ver acción de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021**, así como la diversa acción de inconstitucionalidad **75/2021**, resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; así como la diversa **44/2022** y sus acumuladas **45/2022** y **48/2022**, resueltas el dieciocho de octubre de dos mil veintidós.



29. En el caso, del análisis de las leyes de ingresos en las que se contienen las normas impugnadas se advierte que establecen derechos por concepto de búsqueda de antecedentes en el archivo que **no están vinculados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

30. Lo anterior se corrobora porque los preceptos controvertidos se refieren a "**derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas**", sin que se advierta que éstos se prevén en función de un procedimiento de acceso a la información pública. Aunado a ello, en un diverso apartado de las leyes de ingresos controvertidas, se establecen **cuotas por diversos conceptos que sí están relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**¹⁰

31. De tal manera, lo procedente es analizar las normas impugnadas a la luz del principio de proporcionalidad tributaria y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

32. En relación con el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General,¹¹ esta Suprema Corte de

¹⁰ A manera de ejemplo, se transcribe el artículo 35 de la **Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2023**; sin embargo, todas las leyes de ingresos impugnadas contienen una disposición similar.

"Artículo 35. ...

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"Copia certificada	4.20
"Disco compacto	39.40
"Copia de planos	72.50
"Copia certificada de planos	113.90."

¹¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:



Justicia de la Nación ha determinado que tratándose de derechos por servicios, este principio se cumple cuando se guarda una congruencia o equilibrio razonable entre la cuota y el costo que para el Estado tiene la realización del servicio prestado.

33. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarias es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y es proporcional al costo que conlleva ese servicio.

34. Dicho criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."¹² y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."¹³

35. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionadas, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

36. En efecto, los preceptos combatidos –los cuales se encuentran transcritos en el considerando segundo relativo a la precisión de las normas impug-

"...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

¹² Tesis P./J. 2/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934.

¹³ Tesis P./J. 3/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.



nadas– establecen diversas cuotas por concepto de "búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha" que oscilan entre los \$7.00 (siete pesos 00/100 moneda nacional) y los \$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

37. Al respecto, en diversos precedentes, el Pleno ha invalidado normas que preveían cobros por búsqueda de información no derivada de acceso a la información (de entre \$1.00 y \$200.00 pesos) al considerar que dicha actividad requiere menores recursos que la certificación o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda **sin que ello genere costos adicionales para el Estado.**¹⁴

38. Si el servicio por el que se establecen las cuotas previstas en las normas impugnadas implica una actividad a cargo de las personas funcionarias públicas a las que se les solicita, que se constriñe a la sola búsqueda de antecedentes en los archivos municipales, sin que se generen costos adicionales para el Estado, es válido concluir que tales cuotas resultan desproporcionadas al no guardar una congruencia o equilibrio razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio.

39. Consecuentemente, resulta **fundado** el argumento consistente en que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

40. Este Tribunal Pleno sostuvo similares consideraciones en las acciones de inconstitucionalidad 33/2021, 75/2021, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, así como la diversa 42/2022 al analizar disposiciones análogas a las impugnadas en el presente asunto.

¹⁴ Ver acción de inconstitucionalidad 33/2021, resuelta en sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno; acción de inconstitucionalidad 75/2021, resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, resueltas el dieciocho de octubre de dos mil veintidós; y acción de inconstitucionalidad 42/2022, resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.



41. Por tanto, se declara la **invalidez** de los siguientes preceptos:

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 23.50**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 31.40**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 86.70**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 88.80**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 10.50**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 44.80**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 32.00**".



- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 35.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 7.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco Grande, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 11.80**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 17.20**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calnali, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 30.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cardonal, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha \$62.70**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 93.20**".



- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 7.60**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 15.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 17.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 139.90**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 53.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 13.90**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 20.00**".



- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa **"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha (de menos de 3 años de antigüedad a la fecha de solicitud) (sic) 40.00"**.

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa **"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 20.00"**.

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa **"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 49.00"**.

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa **"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 13.50"**.

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa **"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 23.00"**.

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa **"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 42.80"**.

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa **"Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 41.20"**.



- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Misión, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 80.00**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lolotla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 44.50**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Metepec, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 40.80**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Metztlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 48.20**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 20.00**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 84.90**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 69.30**".



- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 26.10**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 36.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 43.90**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 14.30**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 189.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 43.20**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso Obregón, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 26.90**".



- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 18.00**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 37.00**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 40.00**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 8.80**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 18.00**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 70.50**".
- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Singuilucan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 8.40**".



- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 11.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 31.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 54.60**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 36.10**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 52.60**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 29.50**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetepango, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 90.40**".



- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 75.30**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 60.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 65.00**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 8.40**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 39.50**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 17.60**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 21.90**".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda**".



en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 35.00".

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 49.40".**

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 79.30".**

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 8.40".**

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 56.90".**

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 30.10".**

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zempoala, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 176.50".**

- El artículo de 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimapán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la porción normativa "**Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha 120.00".**



42. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VII. EFECTOS

43. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁵ señala que las sentencias deberán contener

¹⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales."

"**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."



sus alcances y efectos, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

44. Con base en lo anterior, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en los apartados II y VI de esta resolución.

45. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Hidalgo.

46. Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo deberá abstenerse de incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad que las normas declaradas inválidas en este fallo.

47. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

48. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VIII. DECISIÓN

49. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 17, en sendas porciones normativas "Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha", así como de las correspondientes cuotas fijas previstas para ese rubro, de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Acaxochitlán,



Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Ajacuba, Alfajayucan, Almoloya, Apan, Atitlaquia, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Atotonilco de Tula, Calnali, Cardonal, Cuauhtepac de Hinojosa, Chapantongo, Chapulhuacán, Chilcuautla, El Arenal, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo (en la porción alusiva a menos de 3 años de antigüedad a la fecha de solicitud), Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Jacala de Ledezma, Juárez Hidalgo, La Misión, Lolotla, Metepec, Metztlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma, Mixquiahuala de Juárez, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Omitlán de Juárez, Pachuca de Soto, Pisaflores, Progreso Obregón, San Agustín Metzquitlán, San Agustín Tlaxiaca, San Bartolo Tutotepec, San Salvador, Santiago de Anaya, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tecozautla, Tenango de Doria, Tepeapulco, Tepehuacán de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tianguistengo, Tizayuca, Tlahuiltepa, Tlanalapa, Tlanchinol, Tolcayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo, Villa de Tezontepec, Xochiatipan, Xochicoatlán, Zacualtipán de Ángeles, Zempoala y Zimapán, Estado de Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de la presente sentencia.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Hidalgo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebo-



lledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 17, en sendas porciones normativas "Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha", así como de las correspondientes cuotas fijas previstas para ese rubro, de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Acaxochitlán, Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Ajacuba, Alfajayucan, Almoloya, Apan, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Atotonilco de Tula, Calnali, Cardonal, Cuautepec de Hinojosa, Chapantongo, Chapulhuacán, Chilcuautla, El Arenal, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo (en la porción alusiva a menos de 3 años de antigüedad a la fecha de solicitud), Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Jacala de Ledezma, Juárez Hidalgo, La Misión, Lolotla, Metepec, Metztlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma, Mixquiahuala de Juárez, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Omitlán de Juárez, Pachuca de Soto, Pisaflores, Progreso Obregón, San Agustín Metzquitlán, San Agustín Tlaxiaca, San Bartolo Tutotepec, San Salvador, Santiago de Anaya, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tecozautla, Tenango de Doria, Tepeapulco, Tepehuacán de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tianguistengo, Tizayuca, Tlahuiltepa, Tlanalapa, Tlanchinol, Tolcayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo, Villa de Tezontepec, Xochiatipan, Xochicoatlán, Zacualtipán de Ángeles, Zempoala y Zimapán, Estado de Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebo-



lledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado, 2) vincular al Congreso del Estado para que en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos y 3) notificar el presente fallo a los municipios involucrados, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistieron a la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al periodo de sesiones de dos mil veinte, la segunda por desempeñar una comisión oficial y el tercero previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISOS C) Y G), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LE-



GALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEGITIMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES NO EXCLUYE A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVER AQUÉLLA POR UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.

IX. CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

X. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBALAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

XI. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

XII. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

XIII. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR AQUÉLLAS.



XIV. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XV. HECHO IMPONIBLE. CONSTITUYE EL PRESUPUESTO PARA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SIRVE COMO ELEMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUTO EN UNA SITUACIÓN DE NORMALIDAD.

XVI. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XVII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

XVIII. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.

XIX. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ELEMENTOS QUE LOS CONFIGURAN.

XX. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ; 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA; 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN



JERÓNIMO ZACUALPAN; 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; Y, 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXI. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA CUANTIFICACIÓN DE SU BASE GRAVABLE A PARTIR DEL PRODUCTO QUE RESULTE DEL BENEFICIO DE METROS DE LUZ QUE TIENE CADA PREDIO, VULNERA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ; 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA; 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; Y, 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXII. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. TOMAR COMO REFERENCIA EL GRADO EN EL QUE SE BENEFICIA CADA INDIVIDUO DE LA COMUNIDAD PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA TARIFA RESPECTIVA, ES UN REFEREN-



TE QUE NO ATIENDE AL COSTO QUE REPRESENTA EL SERVICIO, LO CUAL GENERA UNA DISTORSIÓN ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA TARIFA, LO QUE RESULTA ARBITRARIO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ; 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA; 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXIII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA REGULACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL SERVICIO ÚNICAMENTE A PROPIETARIOS O POSEEDORES DEL PREDIO, EXCLUYENDO A OTROS QUE TAMBIÉN SE BENEFICIAN DE LA COMUNIDAD ES DESPROPORCIONAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ; 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA; 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO).



PIO DE ATLANGATEPEC; 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXIV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.

XXV. CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE LAS CONTRIBUCIONES, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.

XXVI. CONTRIBUCIONES. FORMAS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

XXVII. DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE NI LA TARIFA RESPECTIVA POR LA PRESTACIÓN DE ESOS SERVICIOS, POR LO QUE LOS TRIBUTOS RESPECTIVOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (INVÁLIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, 69 Y 70 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 51, EN LA PORCIÓN NORMATIVA, "LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE EN SU REGLAMENTO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE



Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DEBIENDO EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO RATIFICARLAS O REFORMARLAS" Y 52, AMBOS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; Y 49, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 50, SÓLO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXVIII. DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE PERMITEN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DETERMINAR EL PRECIO QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS LEYES FISCALES, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 69 Y 70 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 51, EN LA PORCIÓN NORMATIVA, "LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE EN SU REGLAMENTO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, DEBIENDO EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO RATIFICARLAS O REFORMARLAS" Y 52, AMBOS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; Y 49, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 50, SÓLO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXIX. DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LA NORMA QUE NO PREVEA LA POSIBILIDAD DE CONOCER CON CERTEZA LA TARIFA RESPECTIVA O UN GRAVAMEN DE CUOTA FIJA, GENERA INCERTIDUMBRE Y CONFUSIÓN A SUS DESTINATARIOS Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 69 Y 70 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 51, EN LA PORCIÓN NORMATIVA, "LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA



POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE EN SU REGLAMENTO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, DEBIENDO EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO RATIFICARLAS O REFORMARLAS" Y 52, AMBOS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; Y 49, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 50, SÓLO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

XXXI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD IMPLICA QUE NO PUEDE ESTABLECERSE COBRO ALGUNO POR LA BÚSQUEDA QUE REALICE EL SUJETO OBLIGADO, PUES ÚNICAMENTE PUEDE SER OBJETO DE PAGO Y, POR ENDE, DE COBRO, LO RELATIVO A LAS MODALIDADES DE REPRODUCCIÓN Y DE ENTREGA SOLICITADAS.

XXXII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA REPRODUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE NO ATIENDEN A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y LAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE TETLANOHCAN; Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXXIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE



ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y LAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE TETLANOHCAN; Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXXIV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y LAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE TETLANOHCAN; Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXXV. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

XXXVI. DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.

XXXVII. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES E IMPRESIÓN, DE CERTIFICACIONES Y POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO, 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC; 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 55, FRACCIONES I Y II, INCISO A), DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMAPANTEPEC; 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 38, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS; 31, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA; 32, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 34, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO; 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA; 34, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 29, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 48, FRACCIONES I, IV Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 63, FRACCIÓN I, Y 64, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; Y 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].

XXXVIII. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS NORMAS QUE DESDE SU REDACCIÓN PROVOQUEN EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER LOS MONTOS RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁN PAGAR POR DICHOS SERVICIOS, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XXXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A



OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 Y EL ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, ARTÍCULO 64 Y ANEXO CUATRO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, ARTÍCULO 34 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, ARTÍCULO 59 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, ARTÍCULO 69 Y EL ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; ARTÍCULO 69 Y ANEXO 2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMAMTLA; ARTÍCULO 47 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA; ARTÍCULO 49 Y ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; ARTÍCULO 68 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; ARTÍCULO 51 Y ANEXO 2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; ARTÍCULO 44 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; ARTÍCULO 67 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; ARTÍCULO 55 Y ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; ARTÍCULO 55 Y ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; ARTÍCULO 74 Y ANEXO 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; ARTÍCULO 57 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; ARTÍCULO 82 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLAN; ARTÍCULO 46 Y ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN I, Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA; 55, FRACCIONES I Y II, INCISO A) Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 28, FRACCIÓN I, Y 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 39, FRACCIÓN I Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO



ZAPATA; 38, FRACCIONES I Y II, Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 31, FRACCIONES I Y VIII, Y 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA; 32, FRACCIONES I Y VIII, Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 61, FRACCIÓN I, Y 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 34, FRACCIÓN VIII, Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 49, FRACCIÓN I, Y 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 38, FRACCIÓN I, Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 29, FRACCIONES I Y II, Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 48, FRACCIONES I, IV Y V, 69, 70 Y 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 46, FRACCIÓN I, Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 63, FRACCIÓN I, 64, FRACCIÓN III, Y 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; 37, FRACCIÓN I, 45, 49, PRIMER PÁRRAFO, Y 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 23, FRACCIÓN I, Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 44, FRACCIÓN I, 45, FRACCIÓN II, 51, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE EN SU REGLAMENTO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, DEBIENDO EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO RATIFICARLAS O REFORMARLAS", Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 18, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y LAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE TETLANOHCAN; 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC; 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO; 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS; 34, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO; Y 36, FRAC-



CIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].

XLI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN I, Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA; 55, FRACCIONES I Y II, INCISO A) Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 28, FRACCIÓN I, Y 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 39, FRACCIÓN I Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 38, FRACCIONES I Y II, Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 31, FRACCIONES I Y VIII, Y 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA; 32, FRACCIONES I Y VIII, Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 61, FRACCIÓN I, Y 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 34, FRACCIÓN VIII, Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 49, FRACCIÓN I, Y 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 38, FRACCIÓN I, Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 29, FRACCIONES I Y II, Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 48, FRACCIONES I, IV Y V, 69, 70 Y 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 46, FRACCIÓN I, Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 63, FRACCIÓN I, 64, FRACCIÓN III, Y 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; 37, FRACCIÓN I, 45, 49, PRIMER PÁRRAFO, Y 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 23, FRACCIÓN I, Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 44, FRACCIÓN I, 45, FRACCIÓN II, 51, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE EN SU REGLAMENTO EL CONSEJO DE ADMI-



NISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, DEBIENDO EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO RATIFICARLAS O REFORMARLAS", Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 18, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y LAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE TETLANOHCAN; 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC; 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO; 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS; 34, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 168/2022 Y SU ACUMULADA 171/2022. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **once de septiembre de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos relativos a la **acción de inconstitucionalidad 168/2022 y su acumulada 171/2022**, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Presentación de las acciones, autoridades demandadas y normas impugnadas. Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron de la siguiente manera:



I. Poder Ejecutivo Federal (acción de inconstitucionalidad 168/2022):

Por oficio presentado el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, promovió acción de inconstitucionalidad.

II. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (acción de inconstitucionalidad 171/2022):

En escrito recibido el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad.

2. Órganos que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan: Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

3. Normas generales cuya invalidez se reclama: El **Poder Ejecutivo Federal** reclama la invalidez de la siguiente norma:

- **Artículo 26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

4. Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** reclama la invalidez de los siguientes artículos:

a) Cobros por servicio de alumbrado público

- **Artículo 56** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 63** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 33** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.



- **Artículo 58** de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 68** de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 68** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 46** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochoolco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 67** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 50** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 43** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo, Zacualpan, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 66** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 73** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.



- **Artículo 56** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 81** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 45** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

b) Cobros por servicios de suministro de agua potable

- **Artículo 40**, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículos 69 y 70** de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículos 51**, en la porción normativa, "*Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas*", y **52**, ambos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 49**, primer párrafo, y **50**, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

c) Cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por acceso a la información

- **Artículo 18**, primer párrafo, en la porción normativa "*y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública*", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Tetlanohcan, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.



- **Artículo 45**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

d) Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información

- **Artículo 26**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 34**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 55**, fracción I y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 28**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompan-tepec, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 38**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.



• **Artículo 32**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 31**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 32**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 34**, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 61**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 34**, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 49**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 38**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 29**, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 48**, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, para el Ejercicio Fiscal 2023.

• **Artículo 46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.



- **Artículo 44**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 63**, fracción I, y **64**, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

5. SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** Los promoventes exponen, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

Poder Ejecutivo Federal (acción de inconstitucionalidad 168/2022)

- En su único concepto de invalidez, señala que el artículo impugnado establece un **pago de derechos por concepto de búsqueda de información pública** que se lleva a cabo en los archivos del municipio; lo que contraviene el artículo 6o. de la Constitución y, en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de los datos solicitados.

- Lo anterior, representa un elemento discriminatorio para el ejercicio del derecho de acceso al negar la búsqueda de información a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

- En otro orden de ideas, aduce que el precepto señalado de inconstitucional **viola los principios de proporcionalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución**, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente la entidad municipal del Estado de Tlaxcala.

- Indica que la porción normativa impugnada establece un pago de derechos por el equivalente a 0.50 UMA, respectivamente, con motivo de la búsqueda de información pública que se lleva a cabo en los archivos del municipio; lo que constituye un cobro excesivo y desproporcionado; aunado a que no está



justificado ni guarda relación con el costo de los materiales empleados para la localización de la información pública solicitada.

- Explica que en la ley impugnada el Congreso estatal no justificó el cobro por la búsqueda de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por el Alto Tribunal, sino que lo determinó de forma arbitraria.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (acción de inconstitucionalidad 171/2022)

- En el **primer concepto de invalidez** la Comisión accionante menciona que los diversos artículos impugnados en el capítulo a) de su demanda, denominado "**Cobros por servicio de alumbrado público**" establecen las tarifas a pagar por dicho servicio, las cuales dependen de la ubicación de los predios en relación con la distancia que guardan con la fuente de alumbrado público.

- Indica que, los preceptos impugnados de los diversos ordenamientos establecen una contribución por la prestación de un servicio público para los habitantes de los municipios del Estado de Tlaxcala, la que otorga la naturaleza jurídica de derecho (cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el servicio de alumbrado público). Sin embargo, **su base gravable la determina el mayor o menor beneficio que obtengan las personas contribuyentes en razón de los metros de frente del inmueble respecto a la fuente de alumbrado público.**

- Señala que las normas combatidas no resultan respetuosas de los principios vinculados con las obligaciones fiscales, a pesar de que el legislador haya establecido, como parte de las variables de la determinación de la cuota, los costos totales previstos para otorgar el servicio, pues lo cierto es que para el cálculo individualizado se toma en cuenta la cercanía del predio en relación con la iluminaria.

- En esa tesitura, menciona que el diseño normativo en las leyes impugnadas se aleja del parámetro de regularidad constitucional, en virtud de que es criterio de la Suprema Corte que para la cuantificación de las cuotas, en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el tipo de servicio público que se trate y el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, por ende, no



puede considerarse para tales efectos aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier elemento distinto al costo.

- Estima que las normas tildadas de inconstitucionales son contrarias a los principios de justicia tributaria: por una parte, no observan el principio de proporcionalidad, dado que los contribuyentes no pagan de manera proporcional en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas derechos; mientras que, por la otra, no es acorde con el principio de equidad en las contribuciones, pues se otorga un trato desigual a los gobernados al establecer diversos montos por la prestación de un mismo servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.

- Por lo anterior, considera que los artículos de las leyes de ingresos municipales combatidas vulneran los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, toda vez que su diseño no atiende únicamente al gasto que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo; siendo que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en los particulares.

- En su **segundo concepto de invalidez** indica que las disposiciones señaladas en el apartado b) de su escrito inicial, denominado: "**Cobros por servicios de suministro de agua potable**", facultan a las comisiones de agua potable y alcantarillado municipales para fijar las tarifas de los derechos que deben pagar por el servicio indicado.

- Refiere que las normas impugnadas establecen que los servicios que presten las comisiones de agua potable y alcantarillado serán establecidos conforme a las tarifas que estas determinen en su reglamento, pudiendo ser ratificadas o reformadas por los ayuntamientos.

- En ese orden lógico, menciona que el Congreso del Estado delegó indebidamente a los municipios la atribución de determinar los elementos esenciales del derecho correspondiente en una autoridad administrativa, sin indicar expresamente en los preceptos el parámetro o el mecanismo de control objetivo que impida que la determinación del tributo quede a discreción de la autoridad encargada de la exacción.



- Estima que no se permite que el ordenamiento legal sea un instrumento o mecanismo de defensa frente a la arbitrariedad de las autoridades administrativas, debido a que las personas usuarias de dicho servicio no tendrán la certeza de a qué atenerse respecto de los cobros a que, en el momento de causación, realicen las autoridades municipales.

- Por lo señalado, considera que los artículos impugnados de los municipios del Estado de Tlaxcala contravienen el derecho humano de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria.

- En su **tercer concepto de violación** señala que las normas impugnadas en el capítulo c) de su demanda, denominado: "**Cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por acceso a la información**", establecen cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública.

- Aduce que, en el caso, la cuota prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, para el Ejercicio Fiscal 2023, es excesiva pues deberán cubrirse con el monto de 2 UMAS por cualquier expedición de constancias o información derivadas de solicitudes de acceso a la información, sin precisar si trata de copias simples, certificadas, o si se entregan en otro medio, lo cual habilita a la autoridad a imponer ese cobro con independencia del material empleado para su reproducción, lo cual incluso hace imposible determinar su razonabilidad.

- Además, la amplitud de la norma permite que se cobre por la expedición de menos de 20 copias simples, lo cual contradice lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en su artículo 141 se extrae que la información se debe entregar de manera gratuita cuando no exceda de esa cantidad.

- Por su parte, indica que, el dispositivo normativo impugnado de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para el Ejercicio Fiscal 2023, prevé tarifas que tampoco son razonables, al establecer cobros diferenciados por la expedición de copias certificadas en atención al número de fojas, distinción que en sí misma ya es desproporcional, pues no existe justificación para que el legislador establezca un costo por las primeras diez fojas y otro por cada



foja adicional a esa cantidad, pues se utilizan exactamente los mismos materiales en los dos casos, siendo que lo único que ocasiona son pagos inequitativos por los mismos servicios.

- De igual manera, por su redacción, permite que, por ejemplo, a una persona que sólo requirió 5 o menos fojas certificadas se le cobre la misma cantidad que aquella a la que se le entregaron 10 de ellas.

- Conforme a lo expuesto, estima que el Congreso Local estableció cuotas que no se encuentran justificadas en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

- Precisa que, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, cuando se trata del ejercicio del derecho al acceso a la información, debe imperar el principio de gratuidad conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación, consecuentemente, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la entrega de la información.

- Por lo que, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos en cuestión, ya que no se justifica el cobro por la reproducción de la información solicitada, pues no se ajustan al parámetro de regularidad constitucional que rige en esta materia.

- Adicionalmente, señala que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcionado sobre un sector de la población: el gremio periodístico, pues al realizar cobros por la entrega de información, unos de los sujetos destinatarios de las normas podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

- En su **cuarto concepto de invalidez**, argumenta que las normas impugnadas en el inciso d) de su escrito inicial, denominado: "**Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información no rela-**



cionados con el derecho de acceso a la información", establecen tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por lo tanto, vulneran el principio de reproducción en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

- Aduce que las normas combatidas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues al establecer el cobro de derechos por los servicios que prestan los municipios por la búsqueda y expedición de copias simples y certificadas, el Congreso Local debió prever tarifas acordes a las erogaciones que realmente les representa a los ayuntamientos la prestación de tales servicios.

- Explica que en las diversas normas impugnadas gravan la simple búsqueda de documentos solicitados, asimismo, prevén tarifas por copias simples que oscilan entre 2.99 pesos hasta 192.44 pesos; mientras que, en la expedición de copias certificadas, la cuota, en general es de 4.56 pesos hasta 96.22 pesos por cada hoja.

- Precisa que algunas tarifas previstas en las normas combatidas son diferenciadas de acuerdo con el número de fojas, por ejemplo, las primeras diez y luego un costo por foja adicional, mismo caso que ocurre con las copias certificadas.

- En ese contexto, indica que en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitada, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

- Adicionalmente, explica que, por lo que hace a la norma controvertida de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, está únicamente establece que cobrar lo equivalente a los costos de los materiales empleados, sin embargo, estima que, dicha regulación no dota de certeza jurídica a los destinatarios del precepto, porque



admite la discrecionalidad de la autoridad para precisar la tarifa por concepto de derecho.

6. TERCERO.—**Admisión y trámite.** Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 171/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en atención a que existía identidad respecto de las normas generales impugnadas en dicho asunto y la combatida en la diversa acción de inconstitucionalidad 168/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, decretó la acumulación de aquella a la más antigua y se designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que fungiera como instructor en el procedimiento.

7. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para que rindieran su informe respectivo.

8. CUARTO.—**Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada al rendir respectivamente sus informes manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

A) Informe del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala:

En cuanto a la procedencia de la acción

- Señala que se actualiza la causal consistente en la falta de legitimación por parte de los órganos accionantes. Ello, porque las disposiciones impugnadas contienen normas de carácter contributivo y de acceso a la información pública, **mismas que escapan de la facultad de los entes referidos.**

- En ese sentido, indica que la legitimación de la Comisión accionante está acotada a las vulneraciones a derechos humanos de las personas, pues la legitimación activa para la interposición de una acción de inconstitucionalidad se rige a la materia específica que se señala en el texto constitucional, **sin que le sea posible impugnar normas o violaciones que escapen de dicha materia.**



- Al igual, sostiene que **ninguno de los órganos promoventes tiene legitimación para impugnar normas en materia de transparencia y acceso a la información pública**, pues el órgano legitimado para plantear una acción de inconstitucionalidad, en todo caso, sería el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o su equivalente en el Estado de Tlaxcala.

En cuanto al fondo

- **Primero.** Señala que al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución correspondiente al pago del derecho de alumbrado público, conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, se trata de un derecho y no de un impuesto, como infundadamente lo refieren los promoventes.

- En esa lógica, menciona que, contrario a lo aducido por los accionantes, las porciones normativas impugnadas no invaden la esfera de atribuciones de la federación.

- Aduce que, se llega a dicha conclusión si se toma en consideración, por una parte, el hecho gravable del derecho de alumbrado público regulado en las leyes de los municipios para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, consistente en la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes, en las vías, edificios y áreas, mientras que la base gravable radica en la contraprestación del servicio público y que comprende todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad.

- Lo anterior, a su juicio, revela que el tributo cuya constitucionalidad se reclama, no grava el consumo de energía eléctrica, sino la prestación del servicio de alumbrado público.

- Indica que, el hecho de que las disposiciones normativas de las leyes reclamadas prevea tarifas para distintos sujetos las cuales aumentan o disminuyen en función del consumo de kilovatio, es para establecer tarifas progresivas, pero se reitera, el legislador estatal utilizó el referido elemento para establecer tarifas más altas para consumidores mayores y tarifas más bajas para consumi-



dores menores, pero no para definir cuál sería el objeto (prestación del servicio de alumbrado público) y la base gravable (el costo que le genera al municipio brindar ese servicio), los cuales sí guardan estrecha relación con la prestación de un servicio público, a saber: el alumbrado público.

- **Segundo.** Aduce que respecto a las leyes de ingresos que prevén el cobro por la búsqueda de información que derivan de las solicitudes de acceso a la información pública, no contravienen el principio de gratuidad consagrado en la Ley Fundamental Federal, puesto que el cobro está basado en el costo que genera al municipio la expedición o búsqueda de los documentos en donde se hace constar la información pública a la que tienen derecho de acceder las personas; esto es así, porque si bien, la información relativa al quehacer del Estado en sus tres órdenes de gobierno es pública de oficio también lo es que, la entrega a través de los medios físicos de la información o de la búsqueda que se derive materia de la primera solicitud, si genera un costo que puede ser cobrado.

- Por lo que, la porción normativa "*y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública*", de las referidas Leyes de Ingresos de los diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se expresa que dicho cobro se refiere al costo que genera la entrega física de la información, no al acceso de ésta.

- Precisa que la búsqueda de información genera el uso y desgaste de las herramientas y consumibles del municipio, por lo que, a efecto de garantizar la operatividad y funcionamiento adecuado dentro del orden municipal es necesario el cobro referido; por su parte, tratándose de la búsqueda, copia simple y expedición de certificaciones, tampoco puede considerarse que contravienen el principio de gratuidad de la información.

- **Tercero.** Menciona que los gobiernos municipales, con base en la división territorial de los Estados, en uso de las facultades y atribuciones que les otorga la Constitución, quienes tienen la facultad originaria para aprobar y expedir Leyes de Ingresos, de acuerdo a los procedimientos que rigen en cada entidad federativa, en materia de prestación de servicios públicos municipales.

- Por lo tanto, indica, al tener los municipios la obligación de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y dispo-



sición de aguas residuales, es claro que también les corresponde la creación de leyes de ingresos en las que se contemple el cobro respectivo para la prestación de dicho servicio, haciéndose hincapié en que deberán observar y respetar las normas y lineamientos vigentes de cada Estado; ello, en atención al artículo 115 de la Constitución.

- Argumenta que el derecho humano al agua se tutela, protege y cumple a nivel federal, estatal y municipal, de tal suerte que tanto la federación como los estados tienen el deber de garantizar su cumplimiento. No obstante, en lo referente a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales es el municipio, por disposición constitucional, el sujeto obligado a dicha prestación.

- Aduce que el Municipio está facultado en su ámbito competencial exclusivo para dictar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para organizar la administración pública municipal y regular la materia de procedimientos, funciones y servicios públicos que le competen, así como para asegurar la participación ciudadana y vecinal.

B) Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo

- Menciona que, en lo relativo a las atribuciones e intervención del Poder Ejecutivo local en el proceso legislativo de creación de las normas impugnadas por la parte actora, deberá declararse su constitucionalidad, en razón de que no se transgredió el pacto federal ni ninguna disposición de la Carta Magna.

- Aduce que si bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue facultada para promover acciones de inconstitucionalidad, aquella legitimidad no le atribuye la facultad de impugnar cualquier norma, sino únicamente las relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos, por lo que, la reclamación por la violación a los principios en materia tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, no es materia de sus atribuciones, como tampoco se encuentra legitimada para impugnar o combatir temas de impuestos y contribuciones tal y como se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad.



- Indica que la Comisión únicamente puede impugnar normas generales en materia de sus atribuciones, como los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, por lo que existe una limitante a la Comisión para impugnar cualquier norma que no esté relacionada con su materia en específico.

9. QUINTO.—**Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantean la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de leyes de ingresos municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

II. OPORTUNIDAD

11. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.¹

¹ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ..."



12. La norma cuya declaración de invalidez solicita en la acción de inconstitucionalidad **168/2022** fue publicada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del **veintinueve de noviembre al veintiocho de diciembre de dos mil veintidós**.

13. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintiséis de diciembre de dos mil veintidós**, entonces resulta **oportuna** su presentación.

14. Ahora bien, respecto de la acción de inconstitucionalidad **171/2022**, las normas reclamadas fueron publicadas el veintiocho de noviembre y el primero de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del **veintinueve de noviembre al veintiocho de diciembre de dos mil veintidós** y del **primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**, respectivamente.

15. De modo que, si la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintiocho de diciembre de dos mil veintidós**, resulta **oportuna** su presentación para ambos casos.

III. LEGITIMACIÓN

16. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están legitimados para impugnar leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estimen violatorias de derechos humanos.

17. Los escritos iniciales de las acciones que nos ocupan están signados por María Estela Ríos González, quien demostró tener el carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, con copia certificada del nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 90 Constitucio-



nal,² ejerce la representación legal y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad, y por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro, y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³ ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y, de igual forma, cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

18. Cabe precisar que se impugnan preceptos de leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Tlaxcala expedidos por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, suministro de agua potable, por la búsqueda y certificación de información relacionada en unos casos con el derecho al acceso a la información y en otros no, lo cual los promoventes estiman violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la información, legalidad, reserva de ley y legalidad tributaria, entre otros.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

² "Artículo 90.

"...

"El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

³ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional ...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y ..."



20. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala hacen valer que los órganos accionantes carecen de legitimación para impugnar normas de carácter tributario pues están legitimados para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones, pero no las relacionadas con una violación de dicha índole.

21. Se **desestima** dicha causal de improcedencia.

22. En principio, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.⁴

23. Esta aseveración se fortalece con el criterio P./J. 31/2011: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)."⁵

⁴ Dicho criterio ha sido sostenido por este Tribunal Pleno de manera reciente en las acciones de inconstitucionalidad 97/2021 y 15/2021, resueltas en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

⁵ Texto: "Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos



24. Además, en lo relativo a la falta de legitimación del Poder Ejecutivo Federal, es necesario precisar que, conforme al artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **aquel órgano accionante tiene la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general por todo tipo de violaciones a la Constitución General**, por lo que, en el caso, es clara su legitimación.

25. Por otra parte, el Congreso del Estado de Tlaxcala plantea la causal de improcedencia referente a la falta de legitimación de los órganos accionantes para promover la acción de inconstitucionalidad por violación al derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. constitucional, al considerar que el ente legitimado es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal.

26. En el mismo sentido, debe **desestimarse** la causal de improcedencia.

27. Es así, pues, si bien es verdad que el órgano constitucional autónomo reconocido en el artículo 6o. constitucional (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) tiene facultad para cuestionar la constitucionalidad de normas relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos, lo cierto es que, como se advirtió, si en éstas se encuentran involucrados derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, nada impide a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitar la tutela de esos derechos a través de la acción de inconstitucionalidad.

humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, **todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía**, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.". Tesis P./J. 31/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, agosto de 2011, página 870, registro digital: 161410.



28. En el mismo sentido, respecto a la legitimación del Poder Ejecutivo Federal, pues, como se dijo, el órgano accionante tiene la facultad de impugnar cualquier tipo de norma general por todo tipo de violaciones a la Constitución General, de modo que, nada lo imposibilita para promover el medio de control constitucional.

29. Finalmente, el Poder Ejecutivo local señala que sus atribuciones e intervención en el proceso legislativo de las normas impugnadas, deberá declararse constitucional, debido a que no se transgredió el Pacto Federal ni disposición de la Carta Magna.

30. Argumento que, si bien no es propiamente una causa de improcedencia, debe desestimarse, lo cierto es que el Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."⁶

⁶ Cuyo texto es el siguiente: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobrepasarse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecu-



31. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

32. Para el análisis de los conceptos de invalidez planteados, el estudio se dividirá en **cuatro apartados**:

A. Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público

33. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere en la demanda que los artículos **56** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; **63** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; **33** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec; **58** de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuananala de Miguel Hidalgo; Artículo **68** de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; **68** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **46** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla; **48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochohco; **67** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec; **50** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco; **43** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; **66** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco; **54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan; **54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; **73** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; **56** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; **81** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán y **45** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **vulneran los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.**

tivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.". Jurisprudencia P./J. 38/2010, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.



34. Indica que las normas combatidas no resultan acordes con los principios señalados a pesar de que el legislador haya establecido como parte de las variables de la determinación de la cuota los costos totales previstos para otorgar el servicio, pues lo cierto es que para el cálculo individualizado se toma en cuenta la cercanía del predio en relación con la iluminaria.

35. En esa tesitura, menciona que el diseño normativo en las leyes impugnadas se aleja del parámetro de regularidad constitucional, en virtud de que es criterio de la Suprema Corte que para la cuantificación de las cuotas, en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el tipo de servicio público que se trate y el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, por ende, **no puede considerarse para tales efectos aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier elemento distinto al costo.**

36. Ahora, este Tribunal Pleno, para analizar los argumentos expresados por la Comisión accionante, estima oportuna traer a colación el contenido del artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"b) Alumbrado público.

"...



"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"...



"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ..."

37. Del citado precepto se desprende que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público, y que tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo a través de la figura contributiva de los "derechos" para el financiamiento del servicio público.

38. Conforme al principio de reserva de ley, dichos derechos sólo pueden regularse a través de leyes, que, en este caso, serían locales; esto es, sólo pueden tener como fuente normativa la ley.

39. Así, corresponde a las legislaturas de los estados fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).

40. Conforme a lo antes indicado, para determinar si los artículos impugnados por los accionantes, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de un derecho, como aduce el Congreso del Estado de Tlaxcala.

41. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios. El citado precepto –en lo que interesa– dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."



42. En tal texto, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución: **a)** Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; **b)** Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios; **c)** Sólo se pueden crear mediante ley; **d)** Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica; y, **e)** Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

43. De acuerdo con estas características, se puede indicar que la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, estados o municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

44. Así, una vez fijado el concepto constitucional de contribución, es necesario precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

45. Los elementos esenciales de la contribución reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

46. En relación con lo expresado, es necesario indicar que, aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible, y, en específico, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.



47. En ese tenor, el numeral 5o. del Código Fiscal de la Federación indica:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

48. Esos conceptos pueden explicarse de la forma que se menciona a continuación:

- **Sujeto.** Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

- **Hecho Imponible.** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Así, constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

- **Base Imponible.** Es el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

- **Tasa o Tarifa.** Se puede decir que es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.



- Época de Pago. Es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

49. Ahora, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de forma distinta según el tipo de contribución que se estudie, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

50. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esa libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

51. En los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios se indica la clasificación de las contribuciones para la entidad federativa. Así, distingue tres especies del género contribución, como son: los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales.

52. Esos conceptos los establece de la manera que se menciona:

"Artículo 9. Las contribuciones establecidas en este código se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales."

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

"Artículo 10. Los impuestos, son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en este Código."

"Artículo 11. Son derechos, las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por



los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público."

"Artículo 12. Son contribuciones especiales, las prestaciones y contraprestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de:

"I. Quienes independientemente de la utilidad general o colectiva, obtengan beneficios económicos diferenciales o particulares derivados de la planificación o la realización de obras públicas o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos, y

"II. Quienes dañen o deterioren bienes de dominio público y privado del Estado o los municipios, que se determinarán de acuerdo a la cuantificación de los daños causados y con independencia de las demás responsabilidades en que se incurra."

53. Conforme a lo reproducido, a diferencia de los impuestos, que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que para ello debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

54. En otras palabras, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en función del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.

55. A partir de los razonamientos referidos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, por tanto, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.



56. Así, tratándose de derechos, es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

57. Ahora, la exigencia de correlación entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

58. Por otra parte, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

59. En ese tenor, la relevancia de los elementos de la contribución, en particular, la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; pues, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

60. Ahora bien, **de la lectura de las normas analizadas en este apartado, se advierte que guardan una estructura y redacción similar**, por lo que, para efectos ejemplificativos, se transcribe el artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala:



Artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2023

"**Artículo 56.** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de **recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio**, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

"Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

"Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en las tablas: **A**, la relación de estos **B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, y C.U) y por último en la **C** la conversión a UMA.

"El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público. Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de \$ 4,571,784 (Cuatro millones quinientos setenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100), como se desglosa en la tabla **A**.

"Se considera un total de 7,000 (Siete mil) usuarios contribuyentes.

"Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.

"**Tabla A:** Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes, multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
---	----------------------------	----------------------	---	---------------	--



1	2	3	4	6 (sic)	7 (sic)
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		2,497.00			
<u>A). GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100 % DE ILUMINACIÓN PÚBLICA</u>	\$362,000.00				\$ 4,344,000.00
<u>B). GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES = POR 0.011</u>	\$ 3,982.00				\$ 47,784.00
<u>B-1). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS</u>	35 %				
<u>B - 1 - 1). TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS</u>	873.95				
<u>B-2). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES</u>	65 %				



<u>B - 2 - 2)</u> . <u>TOTAL DE</u> <u>LUMINA-</u> <u>RIAS EN</u> <u>AREAS</u> <u>COMUNES</u>	1623.05				
<u>C). TOTAL</u> <u>D E</u> <u>SUJETOS</u> <u>PASIVOS</u> <u>CON CON-</u> <u>TRATOS DE</u> <u>CFE</u>	7000				
<u>D). FACTU-</u> <u>R A I Ó N</u> <u>(CFE)</u> <u>POR ENER-</u> <u>GÍA DE</u> <u>ÁREAS PU-</u> <u>Blicas AL</u> <u>MES</u>	\$126,700.00				
<u>E). FACTURA-</u> <u>CIÓN (CFE)</u> <u>POR ENER-</u> <u>GÍA DE</u> <u>ÁREAS CO-</u> <u>MUNES AL</u> <u>MES</u>	\$235,300.00				
<u>F). TOTAL DE</u> <u>SERVICIOS</u> <u>PERSONA-</u> <u>LES DEL DE-</u> <u>PARTAMEN-</u> <u>TO DE</u> <u>ALUMBRA-</u> <u>DO PUBLI-</u> <u>CO (AL MES)</u> <u>PERSONAL</u> <u>PARA EL</u> <u>SERVICIO</u> <u>DE OPERA-</u> <u>CIÓN Y</u> <u>ADMINIS-</u> <u>TRACIÓN</u>	\$ 15,000.00				\$ 180,000.00



<u>G). TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS</u>	\$ -				
<u>H). TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES</u>	\$ -				
<u>I). TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACION DEL SISTEMA ALUMBRADO PUBLICO.</u>	\$ -				
<u>J). RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J</u>	\$ -				\$ -
<u>K). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VIAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS</u>	\$ 4,650.00	873.95	\$4,063,867.50		



<u>L). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES). INCLUYE LEDS</u>	\$ 3,750.00		\$6,086,437.50		
<u>M). MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS = RESULTADO 'A'</u>			\$10,150,305.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
<u>N). MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO</u>					\$4,571,784.00

"**Tabla B:** Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.



TABLA B. DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML. PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1). GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES/TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. <u>[REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)]</u>	\$ 77.50	\$ 62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA



(3). GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 144.97	\$144.97		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005 % PROMEDIO MENSUAL.	\$ 1.59	\$1.59		GASTOS POR UNA LUMINARIA



<p>(5) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)</p>			<p>\$ 2.14</p>	<p>GASTO POR SUJETO PASIVO</p>
<p>(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X</p>	<p>\$ 224.07</p>	<p>\$ 209.07</p>		<p>TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA</p>
<p>(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y</p>			<p>\$ 2.14</p>	<p>TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE</p>
<p>(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS/ UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL/ENTRE DOS FRENTES</p>	<p>\$ 4.48</p>	<p>\$ 4.18</p>		



"**Tabla C:** Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	0.0466			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0435		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0223	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

"Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

"VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMAS. CML.

PÚBLICOS	(0.0466 UMA)
"CML. COMÚN	(0.0435 UMA)
"CU.	(0.0223 UMA)

"Tarifa:

"Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 7,000 usuarios, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{"MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU.}$$

"Monto de la contribución:

"Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece el bloque único de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz y determinan las categorías MDSIAP 1 A MDSIAP 54.



"Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

"**Columna A:** Del bloque único general están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

"**Columna C:** Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

"**Columna F:** Monto de aportación de DAP dado en UMA. Para el bloque único general las tarifas son mensuales.

"En el bloque único general, se aplican los mismos montos de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, CU. dados en UMA.

MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP

A	B	C	D	E	F
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.042	550	48.850	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.043	0.251	550	48.850	0.045



NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 3	0.252	0.513	550	48.850	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 4	0.514	0.806	550	48.850	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 5	0.807	1.225	550	48.850	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 6	1.226	1.338	550	49.539	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 7	1.339	1.985	550	48.850	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 8	1.986	2.119	550	49.539	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 9	2.120	2.664	550	49.539	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 10	2.665	3.401	550	48.850	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 11	3.402	3.479	550	49.539	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 12	3.480	4.465	550	49.539	0.424



NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 13	4.466	4.510	550	48.850	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 14	4.511	5.284	550	48.850	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 15	5.285	5.535	550	48.850	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 16	5.536	6.037	550	49.539	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 17	6.038	7.410	550	48.850	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 18	7.411	8.627	550	49.539	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 19	8.628	14.118	550	49.539	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 20	14.119	15.955	550	48.850	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 21	15.956	21.889	550	49.539	1.993
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 22	21.890	22.459	550	48.850	2.044



NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 23	22.460	25.800	550	49.539	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 24	25.801	81.544	550	49.539	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 25	81.545	99.448	550	49.539	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 26	99.449	115.571	550	49.539	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 27	115.572	133.741	550	49.539	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 28	133.742	149.099	550	49.539	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 29	149.100	151.914	550	49.539	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 30	151.915	177.349	550	49.539	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 31	177.350	205.215	550	49.539	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 32	205.216	227.980	550	49.539	20.547



NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 33	227.981	234.287	550	49.539	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 34	234.288	276.687	550	49.539	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 35	276.688	334.551	550	49.539	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 36	334.552	337.256	550	49.539	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 37	337.257	352.253	550	49.539	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 38	352.254	386.987	550	49.539	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 39	386.988	435.754	550	49.539	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 40	435.755	444.063	550	49.539	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 41	444.064	451.303	550	49.539	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 42	451.304	518.988	550	49.539	46.747



NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 43	518.989	529.170	550	49.539	47.664
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 44	529.171	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 45	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 46	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 47	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 48	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 49	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 50	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 51	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MD-SIAP 52	550.000	550.000	550	49.539	49.539



NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 53	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 54	550.000	550.000	550	49.539	49.539

"En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

"Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

"Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la fórmula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

"Época de pago:

"El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- "• De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- "• De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- "• De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- "• De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato con la empresa suministradora de energía eléctrica.



"Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023"

"De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

"La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

"Recurso de revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo cuatro de la presente Ley."

61. Del texto de los preceptos materia de análisis se desprende que los elementos de los derechos por recuperación del gasto que genera el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público (DAP) son los siguientes:

- **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público, consistente en la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas nocturnas de forma continua y todos los días del año.

- **Base.** Los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, como son: el pago mensual por el suministro eléctrico que se realiza a la empresa suministradora de energía, el mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura, el pago al personal que se encarga del mantenimiento y los gastos para el control interno de la administración del servicio.

- **Sujetos.** La colectividad que habita en el Municipio (sujetos pasivos), que comprende a aquellos propietarios de predios que sean usuarios registrados en la empresa suministradora de energía, así como de predios rústicos que se benefician del servicio de alumbrado público en su frente que no tengan contrato con la empresa suministradora de energía.

- **Tasa o tarifa.** Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y se obtendrá aplicando la fórmula MDSIAP al beneficio que cada sujeto pasivo tenga en metros luz, dependiendo de tres variables: CU, CML Públicos y CML Comunes, las que



a su vez se dividen en un bloque general que sirve para hacer el respectivo cálculo.

Así, la forma en que los contribuyentes harán el cálculo del monto a pagar **dependerá de los metros luz que reciba el frente de su predio**, aplicándole la fórmula de las tres variables (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU) que se encuentran en la Tabla C y en automático calcularan su monto mensual, bimestral o anual **conforme a la clasificación del bloque general**.

Esto es, la fórmula que se aplicará a cada sujeto pasivo será la siguiente:

$$\bullet \text{ MDSIAP} = \text{FRENT}E * (\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN}) + \text{CU}.$$

• Época. Será de forma mensual, y/o bimestral si se realiza por medio de la empresa Suministradora de energía; mensual cuando se efectúa a través del Sistema Operador del Agua Potable; mensual bimestral y/o anual si se hace por la Tesorería por convenio; o anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

62. Además, se esquematizan tres tablas:

- **Tabla A:** refleja el presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

- **Tabla B:** refleja los cálculos para la determinación de tres variables que integran la fórmula MDSIAP, cómo se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.

- **Tabla C:** se hace la conversión de pesos a UMA de los tres factores (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU), que se encuentran en seis bloques según el beneficio dado en metros luz.

63. La **tabla del bloque general**, en su **columna A**, se refieren al nivel de beneficio que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54; en su **columna C**, a la cantidad de metros luz de beneficio cobrados y, en su **columna F**, se expresa el monto de contribución dado en UMA.



64. En los casos en los que el contribuyente considere que el monto de su contribución debe ser más bajo porque es menor su beneficio dado en metros luz, podrá presentar su solicitud al Municipio para pedir su revisión y que sea corregido.

65. Por último, el Municipio puede acordar con la suministradora de energía eléctrica que los excedentes por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio para que los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.

66. De lo expuesto se advierte que los preceptos impugnados toman en cuenta el gasto que realiza cada Municipio para prestar el servicio de energía electrónica, el cual se calcula a través de tres factores **CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.**

67. No obstante, **para el cálculo de la tasa, se toman en cuenta elementos ajenos a dicho gasto, como es: el beneficio que recibe en metros luz cada predio.**

68. Al respecto, este Tribunal Pleno observa que, si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio, lo cierto es que el cálculo individualizado del servicio de alumbrado público aplicando el beneficio en metros luz que reciba cada predio, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

69. Ello pues al preverse el cobro por ese derecho con base en un parámetro de mayor o menor beneficio en relación a la cantidad de metros luz que perciba cada predio, se soslaya que el objeto del servicio de mérito no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población y transeúntes en los municipios correspondientes; por lo cual se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el referente utilizado no es armónico respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio.

70. Ciertamente, precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta un referente que no atiende al



costo que representa el servicio, sino que se grava de manera infrainclusiva únicamente a los que tienen predios por la cantidad de metros luz que reciben lo cual genera una distorsión entre el hecho imponible y la tarifa, lo que resulta arbitrario atendiendo a la naturaleza de los derechos y, además, afecta a los contribuyentes.

71. Así, es cierto que, del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios mencionados, pero también se benefician los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados. Situación que reitera que el cobro del servicio únicamente a los propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión constituye una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, al no representarse al total de la comunidad que se beneficia.

72. Además, respecto de los metros luz, se establece un referente que no atiende a un servicio que beneficie de manera individualizada, concreta y determinada a los sujetos pasivos, que justifique el pago del tributo, ya que el alumbrado público beneficia a toda la población.

73. Así, resulta inconcuso que, por una parte, los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas "derechos"; mientras que, por la otra, se otorga un trato desigual a los gobernados al preverse diversos montos por la prestación de un servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.

74. De esta forma, el hecho de que la legislatura local hubiere establecido que el monto total del derecho por el servicio de alumbrado público se obtiene a partir de la introducción de aspectos desvinculados del costo que le representa al municipio prestarlo como base de la contribución, tales como el supuesto beneficio atendiendo a los metros luz, implica un referente carente de razonabilidad, que se vincula, más bien con elementos ajenos al costo que le representa al Estado respecto de un servicio del que se beneficia toda la comunidad.

75. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación, con base por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles



en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

76. Similares consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 186/2021, 1/2022 y 5/2022.

77. Así, resulta claro que la prestación del servicio de alumbrado público no es susceptible de individualización en atención a un supuesto beneficio de metros luz, pues se trata de un parámetro desvinculado con el costo que le representa al Estado prestar dicho servicio del que se beneficia toda la comunidad, por lo que, al gravarse los derechos de tal manera, **se denota su irracionalidad y violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.**

78. Por las razones expuestas, se determina que los artículos impugnados, a saber: **56** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; **63** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; **33** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec; **58** de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala; **68** de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; **68** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **46** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla; **48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochohco; **67** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec; **50** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco; **43** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; **66** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco; **54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan; **54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; **73** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; **56** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; **81** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán y **45** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su invalidez.

B. Cobro por servicios de suministro de agua potable

79. La Comisión accionante sostiene que los numerales 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tenancingo**; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nativitas**; 51, en la porción normativa, "*Las cuotas por*



*servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas", y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Quilehtla** y 49, primer párrafo, y 50, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San José Teacalco**, todas del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, **transgreden el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, de reserva de ley y legalidad tributaria.***

80. Lo anterior, porque el Congreso del Estado delegó indebidamente a los municipios la atribución de determinar los elementos esenciales del derecho correspondiente en una autoridad administrativa, **sin indicar expresamente en los preceptos el parámetro o el mecanismo de control objetivo que impida que la determinación del tributo quede a discreción de la autoridad encargada de la exacción.**

81. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que los argumentos de la Comisión accionante son esencialmente **fundados**.

82. Cabe destacar que el principio de legalidad tributaria ha sido desarrollado por este Tribunal en diversos asuntos, como son las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, 89/2020 y, más recientemente, en las acciones de inconstitucionalidad 16/2021, 10/2021 y 15/2021.⁷

⁷ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 24 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por argumentaciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del considerando décimo primero, denominado "El artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, viola los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, al omitir establecer la base y tarifa aplicable a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público".

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 89/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de septiembre de 2020, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con



83. En cuanto al principio de legalidad tributaria, contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal,⁸ se ha explicado como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago)⁹ estén consignados

consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo a la invalidez de las normas reclamadas.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 16/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 30 de agosto de 2021, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones en que, salvo los preceptos de los Municipios de Pedro Escobedo y San Juan del Río, se violan los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, Pardo Rebolledo, Piña Hernández salvo el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, que viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, con argumentos adicionales en cuanto a la época de pago, Ríos Farjat con precisiones en el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, Pérez Dayán por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias y con precisiones en cuanto a la determinación del costo del servicio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, respecto del considerando sexto, relativo al estudio.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de agosto de 2021, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose del párrafo sesenta y siete, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Alumbrado público".

⁸ "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

⁹ a) Sujeto. Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.



en la ley de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

84. Lo expresado se corrobora en las jurisprudencias de rubro: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."¹⁰ Así como aquella cuyo rubro indica: "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹¹

b) Hecho Imponible. Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria; es el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible. La magnitud o valor representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa. Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago. Es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Al respecto, debe decirse que aun cuando la última parte del primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, esto es, la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

¹⁰ Cuyo texto señala: "Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida." Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital: 232796.

¹¹ Cuyo texto indica: "El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos



85. De acuerdo con esos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:

a) Evitar que la fijación de la contribución quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b) Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;

c) Evitar el cobro de tributos a título particular; y,

d) Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital: 232797.



86. En ese sentido, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce que, mediante un acto formal y materialmente legislativo, se determinen todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a efecto de que:

- Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y

- Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

87. Aunado a lo expresado, es necesario puntualizar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la base gravable, la que fue definida por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 72/2006, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE."¹²

¹² Tesis cuyo texto es el siguiente: "El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una



88. De ese criterio se puede observar que la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.

89. De manera que la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución porque, en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.

90. Por ende, es dable mencionar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, esto es, de cuota fija o de cuota variable:

- De cuota fija. Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que, siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que, en este supuesto, el legislador puede prescindir de la base gravable o, incluso, expresarla en términos genéricos.

- Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución." P./J. 72/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 918, registro digital: 174924.



- De cuota variable. En este tipo de impuestos, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria, puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

91. En consecuencia, este Tribunal Pleno procede a citar el contenido de los numerales impugnados:

<p>Ley de Ingresos Municipio de Tenancingo</p>	<p>"Artículo 40. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su reglamento, con cuotas que fijará, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. ..."</p>
<p>Ley de Ingresos Municipio de Natávitás</p>	<p>"Artículo 69. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para:</p> <p>"I. Uso doméstico.</p> <p>"II. Uso comercial.</p> <p>"III. Uso industrial.</p> <p>"Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.</p> <p>"Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento."</p> <p>"Artículo 70. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema."</p>



Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla

"**Artículo 51.** Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. ..."

"**Artículo 52.** Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para:

"a) Uso doméstico.

"b) Uso comercial.

"c) Uso industrial.

"Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen."

Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco

"**Artículo 49.** Las cuotas por servicio que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo. ..."

"**Artículo 50.** ...

"Las tarifas mensuales serán propuestas por la comisión de Agua Potable y Alcantarillado en cabildo para que el Ayuntamiento las apruebe o modifiquen."

92. Como se observa, en el ordenamiento del Municipio de **Tenancingo** se establece que los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su reglamento, con cuotas que fijará, debiendo el ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

93. Por lo que hace al Municipio de **Natívitás** se indica que las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento. Además, se señala que, para fijar las tarifas domésticas,



comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

94. En el caso del Municipio de **Santa Cruz Quilehlla**, se establece que las cuotas por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento su Consejo de Administración debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Al igual, se precisa que las tarifas mensuales por el suministro de agua potable las determinarán las comisiones administradoras y las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen.

95. Finalmente, del Municipio de **San José Teacalco** se indica que las cuotas por el servicio que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento su Consejo de Administración debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Asimismo, se establece que las tarifas mensuales serán propuestas por la comisión de Agua Potable y Alcantarillado en cabildo para que el Ayuntamiento las apruebe o modifiquen.

96. En el caso, como se adelantó, de la lectura de los preceptos impugnados se advierte que, como expresa la accionante, el legislador facultó indebidamente a autoridades administrativas, tales como las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable municipales correspondientes, para determinar las tarifas por la prestación de los servicios apuntados e, incluso, les atribuyó a los ayuntamientos la potestad para aprobar en última instancia el monto o cuota que deberá pagarse por tales derechos, **atribuciones que son propias del Poder Legislativo local e indelegables.**

97. En ese sentido, lo que hacen las normas impugnadas es delegar a las autoridades municipales la determinación de la tasa o tarifa aplicable a los derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado, lo cual resulta contrario al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto



obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.¹³

98. Ello es así, en la medida en que los destinatarios de la norma no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva, aunado a que no puede considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado sea de tan especificidad técnica que ameriten una delegación de facultades, pues como se dijo anteriormente, al tratarse de derechos, debe estimarse que constituye un gravamen de cuota fija que no puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.

99. Además, **se viola el derecho de seguridad jurídica de los gobernados**, derivado de la indeterminación que producen las disposiciones impugnadas, con respecto a la contribución y sus elementos esenciales, propiciando discrecionalidad o arbitrariedad por parte de la autoridad en la imposición de la contribución y el cobro de la tarifa correspondiente, en la medida en que sus destinatarios no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza el gravamen y sus elementos, así como el tipo de ingreso a que se refiere de manera específica.

¹³ Tesis P. XLII/97, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo V, marzo de 1997, página 87, registro digital: 199233.

De rubro y texto: "AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTÍCULOS 19, 47, 48 y 49 DE LA LEY DE LA COMISION RESPECTIVA, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Los artículos 19, 47, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco establecen los sujetos obligados a solicitar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, disponiendo que el consejo de administración de dicha comisión aprobará las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a su cargo, las que le serán presentadas por su director general en el mes de diciembre de cada año, para cobrar vigor durante el ejercicio fiscal siguiente, debiendo considerar en su monto diversos aspectos técnicos y financieros del sistema municipal de agua potable y alcantarillado y plantas de tratamiento de agua, dotando a la susodicha comisión de facultades para revisarlas y ajustarlas mensualmente, para su actualización, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los aludidos preceptos legales no consignan la cuota o tarifa que deban cubrir los particulares obligados al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, sino que dejan por completo al consejo de administración de la comisión correspondiente, la aprobación de los montos relativos, violando con ello la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado por el Municipio."



100. Por tanto, debe declararse la invalidez de los artículos 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tenancingo**; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nativitas**; 51, en la porción normativa "*Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas*", y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Quilehlla** y 49, párrafo primero, y 50, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San José Teacalco**, todas del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés.

101. Similares consideraciones, expuestas al resolver por este Alto Tribunal las **acciones de inconstitucionalidad** 185/2021, 1/2022 y 5/2022.

C. Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)

102. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere que los numerales 18, en su porción normativa "*y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública*", de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco de Tetlanohcan** y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Quilehlla**, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **vulneran el principio de gratuidad reconocido en el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución.**

103. Lo anterior porque, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, cuando se trata del ejercicio del derecho al acceso a la información, debe imperar el referido principio de gratuidad conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación, consecuentemente, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la entrega de la información.

104. Al tenor de lo anterior, estima que el **Congreso Local estableció cuotas que no se encuentran justificadas debido al costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.**



105. A efecto de dar respuesta a los anteriores argumentos, es necesario tener presente lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 5/2017, 13/2018 y su acumulada 25/2018, 21/2019, 18/2019, 12/2019 y 15/2019¹⁴ y, más recientemente, en las acciones de inconstitucionalidad 4/2021,¹⁵ 51/2021,¹⁶ 77/2021¹⁷ y 97/2021,¹⁸ en las que se ha pronunciado sobre los princi-

¹⁴ Sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad 5/2017, 13/2018 y su acumulada 25/2018, 21/2019, 18/2019, 12/2019 y 15/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponentes: Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek, 28 de noviembre de 2017; 6 de diciembre de 2018; 3 de septiembre, 5 de septiembre, 5 de septiembre y 30 de septiembre de 2019; respectivamente.

¹⁵ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y nueve, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021; y por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y nueve, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

¹⁶ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 4 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021; y por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno.

¹⁷ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 77/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose del párrafo noventa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado "Cobros por la búsqueda y reproducción de información".



pios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, en las que se analizó el contenido del numeral 6o., fracción III, de la Constitución Federal, haciéndose énfasis en que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, toda vez que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

106. Ese principio quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹⁹ que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada. De igual forma, en el numeral 141²⁰ se previó que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y

¹⁸ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 97/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de sus párrafos ochenta y nueve y noventa y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo su inciso b), respecto del cual se pronunció por su validez y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al análisis de la norma que establece cobros por la reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas y discos compactos (CD).

¹⁹ "Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

"En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."

²⁰ "Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

"I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

"II. El costo de envío, en su caso, y

"III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

"Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

"Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

"La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."



al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

107. Esto es, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.

108. En particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018,²¹ este Tribunal Pleno determinó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio de dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en lo que importa, del dictamen de la Cámara de Diputados se observa que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información *per se*.

109. En ese asunto también se hizo referencia a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 5/2017,²² en la que se analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes; así, se puntualizó —en lo que importa— que, al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros

²¹ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de diciembre de 2018.

²² Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de noviembre de 2017.



para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

110. En suma, se precisó que el texto constitucional establece con precisión la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

111. Asimismo, el Pleno indicó que, en términos de los artículos 1; 2, fracciones II y III; 17, primer párrafo; 124, fracción V; 133; 134 y 141, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable.

112. Esto es, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.

113. De acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos; pero, cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

114. Afirmó que, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para



todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de esa determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98, citada en el apartado anterior.

115. En conclusión, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos, y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

116. Como se ve, los dos aspectos mencionados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

117. Así, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que, al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

118. Es así porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

119. Ciertamente es que, si se toma en cuenta que, conforme al texto constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que, conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.



120. Es por ello que, en caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

121. Por consiguiente, de lo expuesto también se obtiene que, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos; pero, en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

122. Con base en el parámetro referido, se procede a analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas:

<p>Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan</p>	<p>"Artículo 18. Por la reposición de documentos, adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja. ..."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla</p>	<p>"Artículo 45. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se aplicará lo establecido en los artículos 18 y 133 de dicha ley.</p> <p>"...</p> <p>" Por reproducción de información en copias certificadas:</p> <p>"a) Tamaño carta, por las primeras diez fojas 1 UMA y por cada foja adicional, 0.048 UMA.</p> <p>"b) Tamaño oficio, por las primeras diez fojas 1.2 UMA y por cada foja adicional, 0.06 UMA."</p>



123. De lo transcrito, se advierte que, en el caso del artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco Tetlanohcan**, prevé como monto a pagar por la expedición de constancias derivadas de solicitudes de acceso a la información, cualesquiera que éstas sean, una tarifa de 2 UMA (\$207.48) por foja; mientras que, el artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Quilehtla**, por la reproducción de información pública municipal en copias certificadas, si la copia es en tamaño carta, por las primeras diez fojas 1 UMA (\$103.74) y 0.048 UMA (\$4.98) por cada foja adicional, y por reproducción en tamaño oficio, por las primeras diez fojas 1 UMA (\$103.74) y 0.06 UMA (\$6.22) por cada foja adicional.

124. Así, **las disposiciones impugnadas establecen las tarifas aplicables por la reproducción de constancias derivadas de acceso a la información pública gubernamental**, lo cual, si bien puede llevarse a cabo, lo cierto es que el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable, ya que este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo el legislador no debe exponer necesariamente todas las razones con base en las que actúa, pero, en este tipo de casos, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.

125. Ello es así, toda vez que, en materia de acceso a la información, en la que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador, quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos; es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.

126. Ahora bien, **en los dictámenes relativos a las leyes de ingresos impugnadas**, emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ambos casos, se dijo:

"... En el presente dictamen se destinó particular atención el análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte



de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

"Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornada escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro del marco convencional de derechos humanos.

"A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra los artículos que regula los costos de acceso a la información de la Ley de Ingresos de algunos municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, declaró la invalidez, por considerar que atentan contra los derechos de acceso a la información pública y seguridad jurídica; así como a los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

"En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ahora bien, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad,



se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

"De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad ..."

127. En este sentido, se advierte que **en las leyes impugnadas el Congreso estatal no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno**, sino que lo determinó de forma arbitraria **sin siquiera razonar de qué manera se contempló el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de información por cada hoja, lo cual transgrede el principio de gratuidad** del acceso a la información pública contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

128. Sin que pase inadvertido que el legislador tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

129. Aunado a lo recién mencionado, aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad; precisamente, porque, de acuerdo con los textos constitucional y legal



aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, **corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos expresados.**

130. Por las razones expuestas, este Tribunal Pleno declara la inconstitucionalidad de los artículos **18**, párrafo primero, en su porción normativa "*y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública*", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Tetlanohcan y **45**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

131. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad** 185/2021, 186/2021, 1/2022 y 5/2022.

D. Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública

132. Los órganos accionantes indican que los artículos **26**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco; **23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc; **34**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco; **37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; **23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; **55**, fracción I y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; **28**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzomapan-tepec; **39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; **39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; **38**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **32**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctorúm de Lázaro Cárdenas; **31**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla; **32**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochohco; **34**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; **61**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlanga-tepec; **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; **34**, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco; **49**, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco; **38**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan; **29**, fracción I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; **48**, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; **46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; **44**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; **63**, fracción I, y **64**, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán y **37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **violentan los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución.**

133. Lo anterior, esencialmente, porque se prevén **cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.**

134. Los argumentos planteados resultan esencialmente **fundados.**

135. Como quedó precisado, este Alto Tribunal ha determinado que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio; tal como se desprende de diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 93/2020 y, de manera reciente, en las acciones de inconstitucionalidad 51/2021, 33/2021, 75/2021 y 77/2021.²³

²³ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 29 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples".

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 4 de octubre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña



136. Lo anterior, toda vez que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de forma que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.²⁴

Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones I, II y IV, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose del estudio del principio de gratuidad, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 77/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de noviembre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado "Expedición de copias certificadas".

²⁴ Se cita como apoyo la tesis P/J. 2/98, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos



137. De igual manera, en cuanto al tópico cuestionado, las Salas de este Alto Tribunal, al analizar normas similares a las aquí impugnadas, determinaron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

138. Aunado a lo anterior, precisaron que, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

139. Así, las Salas indicaron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado, concluyendo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

140. Conforme a lo expuesto, se estableció que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.'. Citada con anterioridad en el pie de página 45.

Así como la tesis P./J. 3/98, previamente citada a nota de pie de página 21, cuyo rubro y texto es: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."



141. Indicaron que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

142. Tales precedentes originaron la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2011 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)".²⁵ Así como la tesis 2a. XXXIII/2010, de la Segunda Sala, que dice: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."²⁶

²⁵ Citada con anterioridad en la nota al pie de página 33 cuyo texto dice: "Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno."

Tesis 1a./J. 132/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro digital: 160577.

²⁶ Citado con anterioridad en la nota al pie 34, cuyo texto señala: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son



143. A partir de lo expresado, se procede al análisis de las porciones relativas de las normas reclamadas en este apartado, las cuales indican:

Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco	"Artículo 26. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa: "I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA. ..."
Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc	"Artículo 23. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: "I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA. ..."
Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco	"Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: "I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, se cobrará el material y los gastos de impresión ..."

constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente."

Tesis 2a. XXXIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 274, registro digital: 164477.



<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala</p>	<p>"Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.00 UMA. ..."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo</p>	<p>"Artículo 23. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.012 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.20 UMA por cada foja adicional. ..."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Totolac</p>	<p>"Artículo 55. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:</p> <p>"I. Por búsqueda de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales, 1 UMA.</p> <p>"II. Por la reproducción de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales:</p> <p>"a) Por foja simple, 0.20 U.M.A. ..."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Tzomapantepec</p>	<p>"Artículo 28. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos se cobrará, 1 UMA. ..."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez</p>	<p>"Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 2 UMA. ..."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata</p>	<p>"Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias, búsqueda o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p> <p>"I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.63 UMA. ..."</p>



Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla	<p>"Artículo 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.18 UMA por cada foja adicional.</p> <p>"II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.80 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 0.20 UMA por cada foja adicional. ..."</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas	<p>"Artículo 32. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA. ..."</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla	<p>"Artículo 31. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.</p> <p>"...</p> <p>"VIII. Copia certificada, 1 UMA. ..."</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco	<p>"Artículo 32. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.</p> <p>"...</p> <p>"VIII. Copia certificada, 1 UMA. ..."</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco	<p>"Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos por los conceptos e importes siguientes:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional.</p> <p>"II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por las primeras diez fojas, y el 0.10 UMA por cada foja adicional. ..."</p>



<p>Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec</p>	<p>"Artículo 61. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla</p>	<p>"Artículo 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.20 UMA. ..."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco</p>	<p>"Artículo 34. Por la expedición de certificados, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p> <p>"VIII. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que forman parte del archivo dentro del marco normativo de la Ley de Archivo del Estado de Tlaxcala en hojas simples y certificadas, se cobrarán los derechos siguientes:</p> <p>"a) Copia certificada por hoja:</p> <p>"1. Tamaño carta, 0.0474 UMA.</p> <p>"2. Tamaño oficio, 0.0474 UMA.</p> <p>"b) Copia simple por hoja:</p> <p>"1. Tamaño carta, 0.0311 UMA.</p> <p>"2. Tamaño oficio, 0.0311 UMA."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco</p>	<p>"Artículo 49. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.55 UMA. ..."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan</p>	<p>"Artículo 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p> <p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA por foja. ..."</p>



Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas

"**Artículo 29.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán los derechos siguientes:

"I. Por búsqueda y copia certificada de documentos:

"a) Por las primeras diez fojas utilizadas, 0.87 UMA.

"b) Por cada foja adicional, 0.11 UMA.

"II. Por búsqueda y copia simple de documentos:

"a) Por la búsqueda por las primeras diez fojas, 0.50 UMA.

"b) Por cada foja adicional, 0.11 UMA. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas

"**Artículo 48.** Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, siempre que se cumpla con los requisitos del anexo 13 de esta Ley según corresponda, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

"I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales:

"a) De 1 a 5 fojas se pagarán, 2 UMA.

"b) Por cada foja adicional, 0.15 de la UMA.

" ...

"IV. Por la expedición de copias certificadas oficiales de documentos resguardados en el archivo municipal:

"a) De 1 a 5 fojas se pagarán 3, UMA.

"b) Por cada foja adicional, 0.30 de la UMA.

"V. Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento:

"a) De 1 a 5 fojas se pagarán, 3 UMA.

"b) Por cada foja adicional, 0.30 de la UMA."



Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huatzinco	<p>"Artículo 46. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:</p>
	<p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA. ..."</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehla	<p>"Artículo 44. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p>
	<p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.41 UMA. ..."</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán	<p>"Artículo 63. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:</p>
	<p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.47 UMA. ..."</p>
	<p>"Artículo 64. Por la expedición de servicios y productos por parte del Juez Municipal hacia los ciudadanos, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:</p>
	<p>"III. Por la expedición de una copia de archivo, 0.94 UMA. ..."</p>
Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco	<p>"Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p>
	<p>"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1UMA. ..."</p>

144. En este sentido, **las leyes impugnadas contienen diversas tarifas, principalmente, relacionadas con la búsqueda de documentos y su reproducción tanto en copias simples como en copias certificadas.** Lo anterior se puede corroborar en la siguiente esquematización:

Municipio de Mazatecochco	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.50 UMA (\$51.87)



Municipio de San Damián Texóloc	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de San Lucas Tecopilco	Concepto	Cuota
	Por la búsqueda y copia simple de documentos, se cobrará el material y los gastos de impresión.	-
Municipio de Santa Cruz Tlaxcala	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de Tenancingo	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos, por las primeras diez fojas utilizadas.	0 . 0 1 2 UMA (\$1.24)
	Por cada foja adicional.	0.20 UMA (\$20.75)
Municipio de Totolac	Concepto	Cuota
	Por búsqueda de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales.	1 UMA (\$103.74)
	Por copia simple de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales.	0.20 UMA (\$20.75)
Municipio de Tzomapan-tepec	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos se cobrará.	1 UMA (\$103.74)



Municipio de Benito Juárez	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	2 UMA (\$207.48)
Municipio de Emiliano Zapata	Concepto	Cuota
	Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.63 UMA.	1.63 UMA (\$169.10)
Municipio de San Lorenzo Axocomanitla	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia certificada de documentos por las primeras diez fojas utilizadas.	1 UMA (\$103.74)
	Por cada foja adicional –copias certificadas–	0.18 UMA (\$18.67)
	Por búsqueda y copia simple de documentos, por las primeras diez fojas.	0.80 UMA (\$82.99)
	Por cada foja adicional –copia simple–	0.20 UMA (\$20.75)
Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1.06 UMA (\$109.96)
Municipio de Santa Isabel Xiloxotla	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)
	Por copia certificada.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de Teolocholco	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)
	Por copia certificada.	1 UMA (\$103.74)



Municipio de Xicohtzinco	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia certificada de documentos por las primeras diez fojas utilizadas.	0.80 UMA (\$82.99)
	Por cada foja adicional –copias certificadas–	0.10 UMA (\$10.37)
	Por búsqueda y copia simple de documentos, por las primeras diez fojas.	0.50 UMA (\$51.87)
	Por cada foja adicional –copia simple–	0.10 UMA (\$10.37)
Municipio de Atlangatepec	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.50 UMA. (\$51.87)
Municipio de Cuapiaxtla	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1.20 UMA (\$124.49)
Municipio de Ixtenco	Concepto	Cuota
	Copia certificada por hoja tamaño carta u oficio:	0.0474 UMA (\$4.92)
	Copia simple por hoja tamaño carta u oficio:	0.0311 UMA. (\$3.23)
Municipio de Cuaxomulco	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.55 UMA. (\$57.06)
Municipio de Hueyotlipan	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos, por foja.	1 UMA (\$103.74)



Municipio de Muñoz de Domingo Arenas	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia certificada de documentos por las primeras diez fojas utilizadas.	0.87 UMA (\$90.25)
	Por cada foja adicional –copias certificadas–	0.11 UMA (\$11.41)
	Por búsqueda y copia simple de documentos, por las primeras diez fojas.	0.50 UMA (\$51.87)
	Por cada foja adicional –copia simple–	0.11 UMA (\$11.41)
Municipio de Nativitas	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y expedición de copia simple de documentos, de 1 a 5 fojas.	2 UMA (\$207.48)
	Por cada foja adicional –copias simples–	0.15 UMA (\$15.56)
	Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos, de 1 a 5 fojas.	3 UMA (\$311.22)
	Por cada foja adicional –copias certificadas–.	0.30 UMA (\$21.12)
	Certificación de documentos expedidos por el ayuntamiento, de 1 a 5 fojas.	3 UMA (\$311.22)
	Por cada foja adicional –certificación–.	0.30 UMA (\$21.12)
Municipio de San Juan Huactzinco	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de Santa Cruz Quilehltla	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1.41 UMA (\$146.27)



Municipio de Tocatlán	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.47 UMA (\$48.76)
	Por la expedición de una copia de archivo.	0.94 UMA (\$97.52)
Municipio de San José Teacalco	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)

145. A consideración de este Tribunal Pleno, **las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales**, tal como lo sostienen los órganos accionantes.

146. De aquellos preceptos, se observa que la tarifa mínima establecida es la del municipio de Tenancingo relativa a \$1.24 por la reproducción de las primeras diez copias simples, lo que significa que la foja, en ese supuesto, equivale a \$0.12; **cantidad que, después de las primeras diez copias, asciende a \$20.75 por cada foja adicional.**

147. Es así como el rango por la expedición de documentos en **copia simple** se incrementa en el resto de las disposiciones impugnadas hasta llegar a cuotas exorbitantes, como en el caso del Municipio de Benito Juárez, donde el costo por búsqueda y copia simple es de \$207.48.

148. En ese sentido, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la entrega de información en **copias simples**, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, como se adelantó, resulta desproporcionado; **pues no responde al gasto que efectuó el municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.**

149. Por lo que hace a la expedición de **copias certificadas** la tarifa más baja es la establecida en el municipio de Ixtenco \$4.92 por cada foja y, nueva-



mente, la tarifa se incrementa en las demás disposiciones, llegando hasta el valor más alto en el Municipio de Nativitas \$311.22 por la búsqueda y expedición de una a cinco copias certificadas de documentos.

150. De ahí que, si bien es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, como ya se explicó, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

151. En ese tenor, para este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en los preceptos impugnados no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación atendiendo al costo que en el mercado tiene una fotocopia.

152. Además, suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación corresponde al costo de la firma del funcionario público sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite.

153. Respecto a los **cobros por búsqueda de documentos**, este Tribunal Pleno concluye que las cuotas previstas resultan abiertamente desproporcionales porque, como se ha referido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese tenor, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.

154. Ahora bien, este Alto Tribunal no inadvierte que en el **artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio San Lucas Tecopilco** no se prevé una tarifa específica, sino que se establece, textualmente, lo siguiente: "*por la búsqueda y copia simple de documentos, se cobrará el material y los gastos de impresión*".



155. En ese sentido, en un aspecto particular, **la norma señalada contraviene el principio de seguridad jurídica**, pues aquella le genera incertidumbre a los sujetos pasivos en relación con la cantidad que deberán pagar para la búsqueda y expedición en copia simple de los documentos respectivos.

156. Lo anterior, toda vez que en el precepto se omite establecer una tarifa cierta; lo que permite que esta quede al total arbitrio del ayuntamiento y que los sujetos pasivos no sepan a qué situación atenerse respecto a la actuación de la autoridad y al monto a pagar.

157. Así, atendiendo a las consideraciones precisadas, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos **26**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco; **23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc; **34**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco; **37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala; **23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; **55**, fracción I y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; **28**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzomapan-tepec; **39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; **39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; **38**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **32**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas; **31**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla; **32**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco; **34**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; **61**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec; **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; **34**, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco; **49**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco; **38**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan; **29**, fracción I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; **48**, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; **46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; **44**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla; **63**, fracción I, y **64**, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán y **37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.



158. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 1/2022 y 5/2022.

VI. EFECTOS

159. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

160. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez de los siguientes artículos** de Leyes de Ingresos de Municipios de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés:

1) 37, fracción I, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

2) 55, fracciones I y II, inciso a), y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac.

3) 28, fracción I, y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec.

4) 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

5) 39, fracción I, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata.

6) 38, fracciones I y II, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.

7) 31, fracciones I y VIII, y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.



8) 32, fracciones I y VIII, y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco.

9) 61, fracción I, y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec.

10) 34, fracción VIII, y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco.

11) 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.

12) 49, fracción I, y 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco.

13) 38, fracción I, y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan.

14) 29, fracciones I y II, y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

15) 48, fracciones I, IV y V, 69, 70 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas.

16) 46, fracción I, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco.

17) 63, fracción I, 64, fracción III, y 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán.

18) 37, fracción I, 45, 49, primer párrafo, y 50, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco.

19) 23, fracción I, y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo.

20) 44, fracción I, 45, fracción II, 51, en la porción normativa "*Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas*", y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehlla.



21) 18, en la porción normativa "*y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública*", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Tetlanohcan.

22) 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco.

23) 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc.

24) 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco.

25) 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez.

26) 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.

27) 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco.

28) 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla.

161. **Extensión de efectos de invalidez:** En términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria,²⁷ la declaratoria de invalidez debe extenderse a las siguientes disposiciones:

1) El artículo 57 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, pues su validez depende del artículo 56 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de

²⁷ **Artículo 41.** Los artículos deberán contener: ...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."



estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

2) El artículo 64 y el anexo CUATRO de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, pues su validez depende del artículo 63 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

3) El artículo 34 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, pues su validez depende del artículo 33 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

4) El artículo 59 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, pues su validez depende del artículo 58 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

5) El artículo 69 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, pues su validez depende del artículo 68 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

6) El artículo 69 y el anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, pues su validez depende del artículo 68 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

7) El artículo 47 y anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, pues su validez depende del artículo 46 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de



estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

8) El artículo 49 y el anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco pues su validez depende del artículo 48 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

9) El artículo 68 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec pues su validez depende del artículo 67 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

10) El artículo 51 y el anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco pues su validez depende del artículo 50 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

11) El artículo 44 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan pues su validez depende del artículo 43 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

12) El artículo 67 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco pues su validez depende del artículo 66 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

13) El artículo 55 y el anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan pues su validez depende del artículo 54 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fis-



cales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

14) El artículo 55 y el anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas pues su validez depende del artículo 54 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

15) El artículo 74 y el anexo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas pues su validez depende del artículo 73 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

16) El artículo 57 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, pues su validez depende del artículo 56 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

17) El artículo 82 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, pues su validez depende del artículo 81 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

18) El artículo 46 y el anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, pues su validez depende del artículo 45 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

162. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley



Reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Tlaxcala.

163. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.

164. **Notificaciones: La presente sentencia deberá notificarse a todos los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VII. DECISIÓN

165. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 61, fracción I, y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 49, fracción I, y 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, 39, fracción I, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 38, fracción I, y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, 34, fracción VIII, y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco, 29, fracciones I y II, y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, 48, fracciones I, IV y V, 69, 70 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián



Texóloc, 18, párrafo primero, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Tetlanohcan, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, 37, fracción I, 45, 49, párrafo primero, y 50, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 46, fracción I, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 38, fracciones I y II, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, 44, fracción I, 45, fracción II, 51, en su porción normativa 'Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas', y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 37, fracción I, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, 31, fracciones I y VIII, y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, 23, fracción I, y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, 32, fracciones I y VIII, y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, 63, fracción I, 64, fracción III, y 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, 55, fracciones I y II e inciso a), y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, 28, fracción I, y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec y 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado V de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la **invalidez, por extensión**, del artículo 59 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, del artículo 68 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, del artículo 67 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, del artículo 69 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, del artículo 55 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, del artículo 51 y del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, del artículo 55 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, del artículo 74 y del anexo 16 de



la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, del artículo 44 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, del artículo 46 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, del artículo 57 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, del artículo 69 y del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, del artículo 57 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, del artículo 47 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, del artículo 49 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, del artículo 82 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, del artículo 64 y del anexo CUATRO de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac y del artículo 34 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintidós, en los términos del apartado VI de este fallo.

CUARTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tlaxcala y conforme a los efectos precisados en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,



Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek con reserva de criterio en la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones diferentes, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 71 y 75, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, referente a la contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, consistente en declarar la invalidez de los artículos 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochoico, 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.



Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, referente al cobro por servicios de suministro de agua potable, consistente en declarar la invalidez de los artículos 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 49, párrafo primero, y 50, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 51, en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas", y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 105, 113 y 121, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C, referente al cobro por la reproducción de la información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información pública, consistente en declarar la invalidez de los artículos 18, párrafo primero, en su porción normativa "y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Tetlanohcan y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado D, referente al cobro por



la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública, consistente en declarar la invalidez de los artículos 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, 34, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco, 29, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, 48, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, 32, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, 63, fracción I, 64, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, 55, fracciones I y II e inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec y 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivos tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión,



del artículo 59 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuananala de Miguel Hidalgo, del artículo 68 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, del artículo 67 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, del artículo 69 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, del artículo 55 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, del artículo 51 y del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, del artículo 55 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, del artículo 74 y del anexo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, del artículo 44 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, del artículo 46 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, del artículo 57 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, del artículo 69 y del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, del artículo 57 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, del artículo 47 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, del artículo 49 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, del artículo 82 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, del artículo 64 y del anexo CUATRO de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac y del artículo 34 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 4) notificar el presente fallo a los municipios involucrados, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar



Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 3) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 y P./J. 3/98 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, páginas 41 y 54, con números de registro digital: 196934 y 196933, respectivamente.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de febrero de 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL DE ESE ESTADO, VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO LOCAL, AL CONCLUIR QUE LA NORMA IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

IV. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL AL ESTAR RECONOCIDO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AUNQUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL NO HAGA REFERENCIA EXPRESA A AQUÉL.

V. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, LO QUE IMPLICA VOLVER A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA.

VI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA QUE RIGEN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON SU DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN QUE SE PLASMÓ EN EL LEMA DEL MOVIMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD: "NADA DE NOSOTROS SIN NOSOTROS".

VII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UN REQUISITO INELUDIBLE EN LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES



PARA ASEGURAR LA PERTINENCIA Y CALIDAD DE TODAS LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ASEGURAR EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS.

VIII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.

IX. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.

X. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

XI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES, POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE LA CONSULTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS PERSONAS INCAPACES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD", DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0542, PUBLICADO EN EL



PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE REALIZARLA RESPECTO DE UN DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE AFECTA DIRECTAMENTE A AQUEL GRUPO DE PERSONAS, VULNERA EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS PERSONAS INCAPACES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD", DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0542, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS PERSONAS INCAPACES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD", DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0542, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 166/2022. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ANETTE CHARA TANUS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí impugnó el artículo 91, en sus porciones normativas "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. La primera de ellas por vulnerar el principio de igualdad y no



discriminación y la segunda al desincorporar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad de la protección integral del interés superior del menor.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tiene por impugnado el artículo 91, en las porciones normativas " <i>personas incapaces</i> " y " <i>personas con discapacidad</i> ", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.	8
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	9
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legítima.	10
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Resulta procedente la impugnación del artículo 91, en la porción normativa " <i>personas incapaces</i> ", pues si bien no se añadió con motivo de la reforma combatida, con motivo de ésta se modificó normativamente la disposición impugnada.	11
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se determina la metodología de estudio, en la cual, en suplencia, se analizará si en el procedimiento legislativo del decreto combatido se llevó a cabo una consulta previa en materia de personas con discapacidad.	20
	VI.1. Parámetro de regularidad constitucional en materia de consulta a personas con discapacidad.	Se expone, con base en precedentes, el parámetro de regularidad constitucional en materia de consulta a personas con discapacidad.	
	VI.2. Caso concreto	Se propone declarar la invalidez de la porción normativa " <i>las personas incapaces; personas con discapacidad</i> ", por falta de consulta previa a personas con discapacidad.	28



VII.	EFECTOS	<p>Se precisa la porción normativa cuya invalidez se declara.</p> <p>Se determina que la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Finalmente, se precisa que, en caso de que el Congreso de San Luis Potosí considere necesario legislar de nueva cuenta sobre la temática abordada en la sentencia, observe los principios establecidos en ésta en materia de consulta a personas con discapacidad.</p>	35
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 91, en su porción normativa "<i>las personas incapaces; personas con discapacidad</i>", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0542, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.</p> <p>TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p>CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>.</p>	36



Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 166/2022, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación del escrito inicial por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Por escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Giovanna Itzel Argüelles Moreno, quien se ostentó como presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, promovió acción de inconstitucionalidad en la que señaló como norma general impugnada y órganos emisores, los siguientes:

Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada:

- a) Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- b) Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Normas generales cuya invalidez se reclama: El artículo 91, en sus porciones normativas "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós.

2. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, la Comisión accionante expuso los siguientes conceptos de invalidez:



• **Introducción.** En el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí se discrimina a las personas con discapacidad al emplear el término **"personas incapaces"**, al referirse a la discapacidad intelectual, que las remite a las percepciones de invalidez y minusvalía que ya han sido superadas. Además, al incluir innecesariamente el término **"personas con discapacidad"**, esto es, como un grupo de vulnerabilidad dentro del amplio espectro de derechos de niñas, niños y adolescentes, deja fuera a todos los demás ejes transversales de vulnerabilidad que pueden concurrir, como origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otros.

• A fin de aclarar y establecer el sentido actual del término **"personas incapaces"** debe tomarse en cuenta que el término **"incapaz"** puede entenderse en dos sentidos. Por un lado, como una persona judicialmente declarada como incapaz para ejercer ciertos derechos, contraer deberes e intervenir en negocios jurídicos y, por otra parte, como personas ineptas, incompetentes y/o sin entendimiento.

• Sin embargo, el primer entendimiento del concepto de incapacidad, esto es, como un estado de derecho declarado judicialmente, no entra en el contexto del artículo 91 impugnado, pues de su lectura se advierte que dicha disposición pretende proteger a las niñas, niños y adolescentes.

• Adicionalmente, el contexto de la inclusión del término **"personas incapaces"** es en cuanto a la protección de niñas, niños y adolescentes, por lo que la intención del legislador refleja su comprensión de que hay niñas, niños y adolescentes inhábiles, ineptos, incompetentes, falsos de entendimiento y/o torpes.

• **1. Derecho a la protección integral e indivisibilidad de los derechos humanos.** El principio de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y de la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo cual excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre éstos.

• **2. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a proteger sus derechos humanos y su interés superior como infancias.** En el artículo 91 impugnado se establece que el Juez tiene la facultad de decretar medidas provisionales necesarias a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; no obstante, al añadirse a las **"personas con discapacidad"** invisibiliza y excluye innecesariamente a todos los demás niños, niñas y adolescen-



tes en situación de vulnerabilidad que requieren protección dentro del amplio espectro de derechos.

• **3. Derecho a la igualdad y no discriminación.** Un prejuicio, como el de "**personas incapaces**" se forma al juzgar a las personas con antelación. Utilizar términos como "*incapaz*", "*minusválido*", entre otras, para señalar o describir a alguna persona que tiene algún tipo de discapacidad, resultan en adjetivos que habitualmente significan que esas personas son incapaces, o menos válidos.

• Lo que se combate de la norma impugnada, es lo siguiente:

• **Primero.** La palabra "*incapaz*" que se utiliza en la norma impugnada, discrimina y sitúa en desigualdad a las personas con discapacidad, pues ese término ha sido asociado a un juicio de valor negativo de la discapacidad que trastoca la dignidad de la persona. Lo anterior en términos de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 702/2018.

• **Segundo.** Con la reforma impugnada se desincorpora de la interpretación integral de derechos humanos del interés superior de niñas, niños y adolescentes, a las personas con discapacidad, o bien, no habría otra interpretación posible en medidas precautorias de un divorcio incausado que las dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

• Al desincorporar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad de la protección integral del interés superior de la infancia, se vulnera el mandato constitucional de indivisibilidad e igualdad de derechos humanos.

• Con ello, además, se otorga un carácter jerárquico superior de la discapacidad por sobre otras formas de vida de niñas, niños y adolescentes, como lo es su situación social, su pertenencia a una población indígena, entre otras.

• Por tanto, al desincorporar del interés superior de niñas, niños y adolescentes, y dar un trato diferenciado a quienes están en situación de discapacidad, es que el artículo 91 excluye de esta prioridad a las demás condiciones en que puedan estar otras niñas, niños y adolescentes, lo cual vulnera el derecho a la indivisibilidad de sus derechos reconocidos en la Constitución Federal.



3. Admisión y trámite. Mediante proveído de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 166/2022 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

4. Posteriormente, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que rindieran su informe, requiriéndolos para que, el primero de ellos, enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada y, el segundo, exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. Informe del Poder Ejecutivo del Estado. Por escrito recibido el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por conducto de Rodrigo Joaquín Lecourtois López, quien se ostentó como consejero jurídico de dicha entidad federativa, acompañó un ejemplar del Periódico Oficial en el que obra la publicación de la norma general impugnada y rindió su informe en el que hizo valer las siguientes consideraciones:

- Es cierto que el Poder Ejecutivo promulgó y publicó el decreto impugnado, lo cual tiene fundamento en las atribuciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y las legislaciones aplicables.

- No se realizaron observaciones al proyecto de ley aprobado por el Congreso pues no se advirtió la vulneración de algún derecho humano.

6. Informe del Poder Legislativo del Estado. Por escrito recibido el dos de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, quien se ostentó como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acom-



pañó las copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada y rindió su informe, en el que argumentó lo siguiente:

- La figura de "*personas incapaces*" no fue incluida a través de la reforma reclamada, pues ésta tuvo como objeto añadir, por un lado, a personas con discapacidad como sujetos de protección en las medidas provisionales derivadas de una solicitud de divorcio incausado y, por otra parte, establecer que dichas medidas sean tomadas con base en criterios que permitan erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Por tanto, sólo esos dos criterios pueden someterse al escrutinio de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La figura de "personas incapaces" se contempla en el artículo 91 del Código Familiar desde su reforma en el dos mil diecisiete; además, el empleo de dicho término es congruente con lo dispuesto en diversos artículos del mismo ordenamiento, correspondientes a la tutela de personas incapaces, esto es, la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos y la cual debe ser decretada por una autoridad judicial. De esta manera, dicha figura difiere de la "discapacidad mental" y por tal motivo ambas figuras coexisten en el ordenamiento jurídico.

- En segundo lugar, resultan inexactas las afirmaciones de la Comisión actora relativas a que, al agregar entre las figuras contenidas en el artículo 91 del Código Familiar, a las "*personas con discapacidad*" se invisibiliza y excluye innecesariamente a todos los demás niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad que requieren protección, pues lo cierto es que antes de la reforma combatida dicho precepto ya incluía la protección de niños, niñas y adolescentes y las medidas provisionales que deben tomarse atendiendo a su especial condición de vulnerabilidad.

7. Pedimento. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular impedimento.

8. Alegatos. Por escritos enviados y recibidos el veintidós y veintiocho de marzo de dos mil veintitrés a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, la Comisión actora y el Poder Legislativo demandado, respectivamente, formula-



ron sus alegatos. Por su parte, por escrito recibido en esta Suprema Corte el cinco de abril de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado presentó su escrito de alegatos.

9. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintitrés, el Ministro instructor ordenó integrar al expediente los alegatos formulados por la Comisión accionante y por los poderes demandados. Asimismo, visto el estado procesal del expediente, declaró cerrada la instrucción del asunto a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí plantea una posible contradicción entre el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. **Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.**" (énfasis añadido)

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: ...

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



Unidos Mexicanos,³ deben fijarse las normas generales que serán objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad.

12. De la lectura integral a la demanda presentada por la Comisión accionante, se advierte que sus conceptos de invalidez están dirigidos a combatir el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado el dos de diciembre de dos mil veintidós, particularmente en las porciones normativas "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*". Dicho artículo es del contenido siguiente:

"Artículo 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; **las personas incapaces; personas con discapacidad;** así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283, fracción III de este Código." (énfasis añadido)

13. Por lo anterior, la litis de la presente acción de inconstitucionalidad se compone por el artículo 91, en las porciones normativas "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado el dos de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

III. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

³ **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



Unidos Mexicanos,⁴ el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

15. En este caso la acción de inconstitucionalidad es **oportuna**.

16. En efecto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí impugnó el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para promover la presente acción transcurrió del **tres de diciembre de dos mil veintidós al primero de enero de dos mil veintitrés**, aunque la demanda pudo haberse presentado el dos de enero siguiente, pues el último día del plazo fue inhábil en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁵

17. De cualquier manera, y toda vez que la demanda se presentó el **veinte de diciembre de dos mil veintidós** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

18. La acción fue promovida por parte legítima.

19. En términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos de protección de los derechos humanos de los Estados tienen legitimación para promover acciones de

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

⁵ **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."



inconstitucionalidad en contra de las leyes de las respectivas entidades federativas que estimen violatorias de derechos humanos.

20. Además, conforme a lo previsto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ es necesario que los promoventes comparezcan a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.⁷

21. En el caso, la demanda fue presentada por Giovanna Itzel Argüelles Moreno en su carácter de presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, lo que acreditó con copia certificada del Decreto 1143 publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.⁸

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Previo al análisis de fondo, este Tribunal Pleno debe ocuparse de las causas de improcedencia hechas valer por las partes y, en su caso, de las que se adviertan de oficio.

23. Por principio de cuentas, debe recordarse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí impugna dos porciones nor-

⁶ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

⁷ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

⁸ El artículo 1o. del Decreto 1143 establece:

"Artículo 1o. Con fundamento en lo establecido por los artículos 57, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 30 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se elige y nombra a la ciudadana Giovanna Itzel Argüelles Moreno, como presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de dos mil veintiuno al 31 de marzo de 2025."



mativas del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Por un lado, ofrece argumentos para combatir la porción normativa "**personas incapaces**" y otros para combatir la relativa a "**personas con discapacidad**".

24. En su informe, el Congreso del Estado sostiene que la figura relativa a "**personas incapaces**" contenida en el artículo 91 impugnado **no es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** al no haber sido introducida con motivo de la reforma de dos de diciembre de dos mil veintidós, sino desde el dos mil diecisiete.

25. Además, argumenta que el empleo de dicho término es congruente con lo dispuesto en diversos artículos del propio Código Familiar, correspondientes a la tutela de personas incapaces, es decir, de aquellos que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente incapacidad legal, la cual debe ser declarada por una autoridad judicial, por lo que dicha figura "*difiere de la discapacidad mental y, por tal motivo ambas coexisten en el ordenamiento jurídico*".

26. Tomando en cuenta lo anterior, y aun cuando dicha autoridad no hace valer de manera expresa alguna causal de improcedencia, lo cierto es que sus argumentos sí se encuentran dirigidos a evidenciar que la porción normativa "**personas incapaces**" del artículo 91 impugnado no puede ser analizada en el presente medio de control constitucional, al no haber sido introducida mediante el decreto combatido y lo que, de ser cierto, generaría la improcedencia de la presente acción en relación con la referida porción.

27. Por lo anterior, se estima que la argumentación expuesta por el Congreso del Estado justifica el examen que a continuación se realiza.

28. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2021,⁹ se recordó que este Tribunal Pleno, en un primer momento y a partir de lo sustentado en la tesis

⁹ Resuelta en sesión de primero de marzo de dos mil veintidós, en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se aprobó el considerando



jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.),¹⁰ ha considerado que existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se actualicen los dos siguientes aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal) y
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

29. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que se puede ejercer la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados.

30. El segundo requisito implica que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

31. Ahora, en este segundo aspecto, en el precedente mencionado se expuso que el criterio que actualmente sostiene este Alto Tribunal consiste en que se lleve a cabo **una modificación al sentido normativo de la norma impugnada**. Esto no acontece como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que, por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

32. En este sentido, no basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente, sino que

relativo a las *causas de improcedencia y sobreseimiento*, en el que se expusieron las consideraciones que ahora se retoman.

¹⁰ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", **registro digital: 2012802**, Pleno, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 65.



es necesario que **la modificación impacte en el alcance de la norma con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.**

33. De esta manera, para poder considerar que se está frente a un nuevo acto legislativo es necesario que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, exista un cambio en el sentido normativo de la norma impugnada.

34. Ahora bien, en este caso, contrario a lo que afirma el Poder Legislativo demandado, el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós **sí constituye un nuevo acto legislativo** que permite el análisis de las dos porciones normativas impugnadas.

35. Para establecer las razones de ello, resulta pertinente contrastar el contenido normativo del artículo 91 impugnado de manera previa y posterior a la reforma de dos de diciembre de dos mil veintidós:

Texto anterior a la reforma impugnada	Texto impugnado
(Reformado, P.O. 30 de mayo de 2017) "Artículo 91. La o el Juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las <u>personas incapaces</u> . Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código."	(Reformado, P.O. 2 de diciembre de 2022) "Artículo 91. La o el Juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las <u>personas incapaces</u> ; personas con discapacidad ; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código."



36. De dicha comparativa se advierte que es cierto que antes de la reforma combatida ya se establecía la facultad de la persona juzgadora de decretar las medidas provisionales necesarias para proteger a las "**personas incapaces**" ante una solicitud de divorcio incausado.

37. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que, en este caso en particular, dicha circunstancia no constituye un impedimento para analizar la regularidad constitucional de dicha porción normativa, pues la reforma impugnada, apreciada en su conjunto, sí modificó normativamente el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, ya que introdujo una distinción que anteriormente no se preveía.

38. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 215/2020,¹¹ este Tribunal Pleno estableció que la determinación del nuevo acto legislativo debe analizarse a la luz del cambio en el sentido normativo que, **en su conjunto**, genera la modificación de alguna disposición. Es decir, la determinación del nuevo acto legislativo debe atender a la suma de las modificaciones jurídicas que ha sufrido la norma combatida y no al análisis *sesgado* o *aislado* de alguna de sus partes.

39. En este caso, se advierte que la **adición** del término "*personas con discapacidad*", por un lado, y por otra parte, la **permanencia** del concepto "*personas incapaces*" sí modificó el sentido normativo del artículo impugnado, pues la coexistencia de ambas porciones tuvo como consecuencia la **introducción** de una distinción entre las personas con alguna discapacidad, dependiendo del tipo de discapacidad de que se trate.

40. El artículo 303 del ordenamiento en análisis establece lo siguiente:

"Artículo 303. Tienen incapacidad natural y legal:

"I. La o el menor de edad, y

¹¹ Resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil veintidós, en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se aprobó el considerando relativo a la *oportunidad*, en el que se expusieron las consideraciones que ahora se retoman.



"II. La o el mayor de edad en los siguientes casos:

"a) Con algún tipo de discapacidad mental.

"b) Por disminución en su capacidad intelectual por locura, aunque tengan intervalos lúcidos.

"c) Por padecer alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico y psicológico, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

"d) Por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

"Si al cumplirse la mayoría de edad continúa el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos la persona tutora y la curadora anteriores.

"La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, salvo en los casos de tutela autoasignada."

41. Como se advierte de la transcripción anterior, y **sin emitir pronunciamiento alguno sobre la regularidad constitucionalidad de dicho sistema**, en el Estado de San Luis Potosí, los **mayores de edad** que cuenten con "*algún tipo de discapacidad mental*", con alguna "*disminución en su capacidad intelectual*", o por "*padecer alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico y psicológico*" actualizarán la hipótesis normativa relativa a la incapacidad legal; mientras que las personas que no se ubiquen en esos supuestos, como por ejemplo, aquellas con alguna discapacidad **sensorial**, podrán ubicarse en el supuesto relativo a "*personas con discapacidad*".¹²

¹² En términos del artículo 1 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, el término personas con discapacidad comprende a: "... aquellas que tengan deficiencias



42. Si bien podría pensarse que, en todo caso, es en el artículo 303 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en donde se materializa tal distinción (por exclusión) o, incluso, que en dicho precepto ya se regulan a todas las personas que tienen alguna discapacidad, lo cierto es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede dejar de observar que el Congreso del Estado, **al aprobar el decreto combatido**, decidió **adicionar** al artículo 91 el término relativo a "*personas con discapacidad*" y, al mismo tiempo, **mantener** el diverso "*personas incapaces*" lo cual refleja su voluntad, al menos implícita, de establecer dos figuras distintas dependiendo del tipo de discapacidad de que se trate.

43. Pero como quiera que sea e, incluso, suponiendo que no fue voluntad del legislador diferenciar entre ambos grupos de personas, lo cierto es que no puede pasarse por alto que entre los distintos resultados legislativos que se generaron con motivo de la reforma impugnada de dos de diciembre de dos mil veintidós **se encuentra una distinción que no se encontraba en el artículo 91 impugnado**, pues ahora claramente se distingue a las "*personas incapaces*" de las "*personas con discapacidad*"; lo cual, a juicio de esta Suprema Corte, es suficiente para considerar procedente la impugnación de ambas porciones.

44. Tampoco deja de advertirse que en términos del artículo 303 transcrito, los **menores de edad** también son considerados incapaces y, por tanto, podría pensarse que el término "*personas incapaces*" abarca a los menores de edad; lo cual, de ser así, podría llevar a este Tribunal Pleno a llegar a una conclusión distinta a la adoptada en el presente apartado.

45. No obstante, desde la reforma de treinta de mayo de dos mil diecisiete, que fue precisamente en la que se incluyó esta facultad de la persona juzgadora

físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

En el mismo sentido, en el artículo 2o., fracción XXVII de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** se define a la persona con discapacidad como: "Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; ..."



de dictar medidas provisionales para proteger a ciertos grupos de personas, se estableció que entre ellos se encuentran, por un lado, los **niños, niñas y adolescentes** y, por otra parte, las "**personas incapaces**" lo que permite advertir que ésta última mención se refiere a los que tengan ese carácter en términos del Código Familiar, pero que sean mayores de edad.

46. Derivado de lo anterior, e insistiendo en que la mención que se hizo del artículo 303 del Código Familiar impugnado no tuvo como finalidad emitir pronunciamiento alguno sobre su regularidad constitucional, sino tomar en cuenta la regulación de las "**personas incapaces**", a fin de acreditar que la reforma combatida –particularmente con la adición de la porción "**personas con discapacidad**"– sí modificó el sentido normativo del artículo 91 combatido, esta Suprema Corte, privilegiando el fondo del asunto, **desestima** los planteamientos formulados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí y concluye que la modificación al artículo 91 del Código Familiar de dicha entidad federativa constituye un nuevo acto legislativo que permite su impugnación, incluyendo lo relativo a las "**personas incapaces**".

47. Finalmente, al no haberse hecho valer otra causa de improcedencia, ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que se actualice alguna, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

48. De conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹³ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en suplencia de los conceptos de invalidez formulados por la Comisión accionante, considera que debe declararse la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en su porción

¹³ **Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial."



normativa "*las personas incapaces; personas con discapacidad*", al advertirse que en el procedimiento legislativo que culminó con la emisión del decreto combatido **no se realizó una consulta previa en materia de personas con discapacidad**.

49. A fin de sustentar tal conclusión, el estudio se dividirá en dos apartados: en el primero de ellos (VI.1), se recordará el parámetro de regularidad constitucional en materia de consulta a personas con discapacidad que ha sido desarrollado por esta Suprema Corte y, hecho lo anterior, en el segundo apartado (VI.2), se analizará si en el caso en concreto la norma impugnada es susceptible de afectar a personas con discapacidad; interrogante que, de ser contestada en sentido afirmativo, dará lugar a examinar si el Congreso del Estado de San Luis Potosí llevó a cabo el procedimiento de consulta previa.

VI.1. Parámetro de regularidad constitucional en materia de consulta a personas con discapacidad¹⁴

50. En múltiples precedentes construidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017,¹⁵ así como la diversa 68/2018,¹⁶

¹⁴ Consideraciones que se retoman de la acción de inconstitucionalidad 29/2021, resuelta en sesión de treinta de junio de dos mil veintidós, en la que por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar, se declaró la invalidez del Decreto 363 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinte. La Ministra Ríos Farjat estuvo ausente.

¹⁵ Resuelta el veinte de abril de dos mil veinte en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil diecisiete.

¹⁶ Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve en la que por mayoría de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el 27 de julio de 2018. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra y el Ministro Pardo Rebolledo no asistió a la sesión.



este Alto Tribunal reconoció que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,¹⁷ que establece que todos los Estados Parte, como lo es México, celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad cuando se busque hacer efectiva la propia Convención, o bien, en otros procesos de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad.

51. El derecho de consulta previa a este grupo en situación de vulnerabilidad no se encuentra previsto en forma expresa en la Constitución ni en una ley o reglamento específico; sin embargo, atendiendo al criterio actual de este Pleno¹⁸ y con base en el artículo 1o. constitucional, que reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, es que el derecho de consulta en favor de las personas con discapacidad, reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional, por lo que es deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilar que sea respetado por los Poderes Legislativos.

52. Ahora bien, para comprender a cabalidad la referida obligación de consultar a personas con discapacidad, resulta pertinente destacar algunas cuestiones del contexto en el que aquélla surge, así como su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.

¹⁷ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

"4. ...

"4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y **en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad**, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan." (énfasis añadido).

¹⁸ Con base en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", **registro digital: 2006224**, Pleno, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202.



53. En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda– y, en cambio, se favorezca un *modelo social* en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

54. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención [artículo 3, inciso a)], con su derecho de igualdad ante la ley [artículo 12] y a la participación [artículos 3, inciso c) y 29] que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "*Nada de nosotros sin nosotros*".

55. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, debido a que el proceso de creación de ese tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue el resultado de todas las opiniones ahí vertidas, por lo que se aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para las personas con discapacidad.

56. En esta tesitura, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

57. Ahora bien, este Alto Tribunal también ha sostenido que la obligación de llevar a cabo una consulta en el marco legislativo surge en todos los casos en los que se regule una cuestión que atienda o refiera a las personas con discapacidad.



58. Es decir, conforme a la Convención y a la interpretación de su artículo 4.3, se ha afirmado que, por regla general, existe el derecho a la consulta estrecha y la correlativa obligación para las autoridades mexicanas de realizarla frente a todas las medidas legislativas, que puedan **implicar reconocimiento de los derechos, intereses, vivencias y necesidades de las personas con discapacidad**, lo cual incluye –como se desprende de la literalidad del artículo– cuando se elabore, reforme o derogue la legislación que tenga como fin darle efectividad a la Convención y a los derechos de las personas con discapacidad.

59. Por lo anterior, las "cuestiones relacionadas" no deberán entenderse restrictivamente en el sentido de que únicamente será obligatoria la consulta en casos que afecten, dañen o limiten los derechos de las personas con discapacidad.

60. Así, como fue expuesto en la acción de inconstitucionalidad 295/2020,¹⁹ lo que debe examinarse para determinar si una cuestión está relacionada con la discapacidad no es el nivel benéfico o dañino de la medida que se pretende implementar –en última instancia, eso será motivo de participación autónoma de las personas con discapacidad y deberá ser tomado en cuenta en el proceso de toma de decisiones– sino el grado o la intimidad de la relación que ese tipo de decisiones tiene en las vidas y en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

61. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018²⁰ –criterio que ha sido reiterado entre múltiples preceden-

¹⁹ Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez del Decreto 748 mediante el cual se reformaron los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte.

²⁰ Resueltas el veintiuno de abril de dos mil veinte en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho.



tes–, el Pleno de esta Suprema Corte señaló que para cumplir con la obligación de consultar a personas con discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su participación debe ser:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las



personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del procedimiento legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que



aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

62. Por todo lo anterior, esta consulta previa a personas con discapacidad se ha considerado y analizado como una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuya ausencia, en principio, genera la invalidez de dicho procedimiento y, en consecuencia, de la totalidad de su resultado.

63. No obstante, cabe precisar que a partir de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 212/2020,²¹ este Tribunal Pleno adoptó el criterio relativo a que en los casos de leyes o reformas que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad o pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.**

64. De manera que para determinar si el vicio de ausencia de consulta tiene el potencial de invalidar toda la ley o solamente determinados preceptos legales, deberá analizarse si las normas que regulan a las comunidades indígenas y personas con discapacidad tienen un impacto en el ordenamiento en su integridad, que permitan considerar que la ley tiene como objeto específico su regulación. En caso contrario, esto es, en caso de que la norma, ordenamiento o decreto impugnado no se refiera única y exclusivamente a los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en el párrafo anterior, las normas que deberán invalidarse sólo serán precisamente las que les afecten.

²¹ Resuelta en sesión de uno de marzo de dos mil veintiuno en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veinte.



VI.2. Caso concreto

65. Precisado el parámetro de constitucionalidad en el apartado anterior, ahora debe analizarse si en el procedimiento legislativo que dio origen a la emisión de la disposición impugnada, se respetó el derecho a la consulta de personas con discapacidad, para lo cual debe determinarse, en primer lugar, si las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad del Estado de San Luis Potosí y, en caso de que dicha interrogante se responda de manera afirmativa, estudiar si se realizó la consulta.

¿Las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad?

66. Este Tribunal Pleno considera que la reforma al artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí **es susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad en dicha entidad federativa, por lo que el legislador se encontraba obligado a consultarles**, como a continuación se explica.

67. Por principio de cuentas, debe recordarse que en esta acción de inconstitucionalidad se impugna el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en las porciones normativas "**personas incapaces**" y "**personas con discapacidad**" reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; **las personas incapaces; personas con discapacidad**; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere



benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código." (énfasis añadido)

68. Como se puede apreciar, en la reforma de dos de diciembre de dos mil veintidós al artículo 91 del código en análisis, se adicionó que, al recibir una solicitud de divorcio incausado, el juzgador tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a las **personas con discapacidad**.

69. Como de alguna manera se expuso en considerandos anteriores, dicha adición generó, al menos, las siguientes consecuencias: por un lado, la posibilidad de que la persona juzgadora, ante una solicitud de divorcio incausado, pueda dictar medidas provisionales para proteger a las personas con discapacidad y, por otra parte, la introducción de una distinción entre "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*".

70. Ahora bien, en primer lugar, la adición de la porción normativa "*personas con discapacidad*", vista de manera aislada, sí es una medida susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

71. Recordemos que, en términos generales, el parámetro de regularidad constitucional obliga a consultar a las personas con discapacidad en la elaboración de cualquier ley que busque *hacer efectiva* la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad así como en cualquier proceso de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas.

72. Derivado de lo anterior, se considera que la adición referida es suficiente para concluir que el legislador del Estado de San Luis Potosí estaba obligado a realizar la consulta identificada, pues reguló un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, como lo es su protección ante cualquier solicitud de divorcio en la que puedan verse involucradas. Por tanto, y toda vez que en su contenido se incluye una medida que incide en los derechos de las personas con discapacidad, se considera que la adición de



la porción normativa señalada por sí misma es suficiente para reconocer que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encontraba obligado a realizar la consulta correspondiente.

73. Dicha conclusión es acorde con lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020, en la cual, entre otras cosas, se declaró la invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por falta de consulta a las personas con discapacidad.²²

74. Ahora, hasta este momento, sólo se ha justificado la necesidad de realizar la consulta a personas con discapacidad derivado de un análisis aislado de la porción normativa "*personas con discapacidad*". No obstante, como se dijo, con motivo de la reforma de dos de diciembre de dos mil veintidós, en el artículo 91 impugnado se introdujo una distinción entre las "*personas con discapacidad*" de aquellas a las que se les denomina "*personas incapaces*"; razón por la cual se admitió la procedencia de la impugnación en relación con esa última porción.

75. A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese resultado legislativo sin duda también es una medida que incide en los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, pues constituye, en sí misma, una **distinción** entre las personas que tengan con alguna

²² Resuelta en sesión de treinta de mayo de dos mil veintidós en la que por mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat por razones adicionales, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea se declaró la invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Dicha disposición establecía lo siguiente:

"Artículo 145. Una vez decretado el divorcio, el órgano jurisdiccional fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos, para lo cual se deberá resolver en ésta todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de las hijas e hijos. ...

"Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia. ..." (énfasis añadido)



discapacidad, ya que mientras que algunas serán consideradas como "*personas con discapacidad*", otras serán consideradas como "*personas incapaces*".

76. No deja de advertirse que podría pensarse que el Congreso del Estado no se encontraba obligado a consultar a las personas con discapacidad sobre una porción normativa que finalmente no fue objeto de adición, reforma o derogación en el procedimiento legislativo correspondiente y que, por tanto, no es dable declarar la invalidez de aquella por ese motivo. Sin embargo, lo cierto es que la distinción se materializa no sólo por la adición de la porción normativa "*personas con discapacidad*", sino también, y sobre todo, debido a la permanencia de aquella que se refiere a las "*personas incapaces*".

77. En otras palabras, pese a que la porción normativa "*personas incapaces*" formalmente no fue objeto de discusión y votación, lo cierto es que el Congreso del Estado, al advertir que con la reforma pretendida por la diputada iniciante –y que finalmente fue aprobada en sus términos– se introduciría la distinción expresa ya referida, se encontraba obligado a consultar a las personas con discapacidad sobre ese aspecto.

78. Por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que las porciones normativas impugnadas del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí sí debieron ser consultadas por dos razones: primero, porque se incluyó una medida dirigida a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad y, por otro lado, porque introdujo una distinción entre "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*".

¿Se realizó una consulta a las personas con discapacidad?

79. Determinado lo anterior, es necesario analizar si se llevó a cabo una consulta estrecha a personas con discapacidad en forma previa a la emisión de las normas impugnadas, de acuerdo con los estándares señalados en páginas anteriores.

80. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el procedimiento legislativo por el que se emitió el Decreto 0542 mediante el cual,



entre otras cosas, se reformó el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se desarrolló de la siguiente manera:

- El veinticinco de febrero de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa con proyecto de decreto de la diputada Nallely Vargas Hernández, por el que se propuso reformar los artículos 9o., 13 y 91 y adicionar un último párrafo al artículo 92, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; reformar el último párrafo del artículo 205 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, adicionar la fracción VI al artículo 205 Bis de dicho ordenamiento, así como modificar la denominación de su capítulo VI del título sexto.

- El tres de marzo de dos mil veintidós dicha iniciativa se turnó a la Comisión de Justicia del Congreso local a fin de que emitiera el dictamen correspondiente.

- El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia emitió el dictamen con proyecto de Decreto mediante el que: "se reforman los artículos 9o., 13 y 91; y adiciona al artículo 92 el párrafo cuarto, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; se reforman los artículos 205 en su párrafo último y 205 BIS en sus fracciones IV y V, y en la Parte Especial en el Título Sexto la denominación del capítulo VI; y adiciona al artículo 205 BIS la fracción VI y en la parte especial en el título sexto el capítulo VII 'Incesto', con el artículo 207 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí."

- En sesión ordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Congreso aprobó por unanimidad el dictamen que contiene la iniciativa referida, por lo que ordenó su remisión al Poder Ejecutivo Local para su publicación.

- Finalmente, el dos de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto 0542 por el que: "se reforman los artículos 9o., 13 y 91; y adiciona al artículo 92 el párrafo cuarto, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Se reforman los artículos 205 en su párrafo último y 205 BIS en sus fracciones IV y V, y en la parte especial en



el título sexto la denominación del capítulo VI; y adiciona al artículo 205 BIS la fracción VI y en la parte especial en el título sexto el capítulo VII 'Incesto', con el artículo 207 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí."

81. De lo relatado se advierte que durante el procedimiento legislativo del Decreto impugnado, **no se llevó a cabo consulta a personas con discapacidad** en forma previa a su emisión, lo cual resulta contrario al artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

82. Por lo anterior, y acorde con el criterio adoptado al resolver la acción de inconstitucionalidad 212/2020, se declara la **invalidez** del artículo 91, en la porción normativa "*las personas incapaces; personas con discapacidad*", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

VII. EFECTOS

83. Las sentencias deberán precisar sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales y demás elementos para su plena eficacia, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, 43, 44, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

84. En ese sentido, se declara la **invalidez** del artículo 91, en la porción normativa "*las personas incapaces; personas con discapacidad*", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós.

85. Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia P./J. 84/2007,²³ se determina que

²³ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.", **registro digital: 170879**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 777.



la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

86. Por otra parte, se hace del conocimiento del Congreso del Estado de San Luis Potosí que, para el caso de que considere necesario legislar de nueva cuenta sobre la temática abordada en esta sentencia en relación con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, atienda a los principios establecidos en materia de consulta a personas con discapacidad en términos de esta ejecutoria, es decir, deberá contemplar que la consulta sea previa, pública, abierta y regular, entre otros aspectos; de tal suerte que dicho ejercicio consultivo impacte a todos los preceptos que pudieran llegar a repercutir en las personas con discapacidad.

VIII. DECISIÓN

87. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 91, en su porción normativa "las personas incapaces; personas con discapacidad", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0542, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—**Publíquese**, esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.



Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 91, en su porción normativa "las personas incapaces; personas con discapacidad", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.



En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra presidenta y el señor Ministro ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

IV. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR SENTENCIA FIRME POR LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA DE PRISIÓN Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA SECRETARÍA DE UN AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

V. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR SENTENCIA FIRME POR LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA DE PRISIÓN, PARA OCUPAR LA SECRETARÍA DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVÁLIDEZ DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).



VI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR SENTENCIA FIRME POR LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA DE PRISIÓN, PARA OCUPAR LA SECRETARÍA DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESULTA SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 24 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARÍA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0698, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", de esa entidad federativa; al considerar que el requisito para ocupar el cargo de Secretario de Ayuntamiento consistente en "*manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión*" es contrario a los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a un cargo público, reconocidos en los artículos 1o. y 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6



II.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se tiene por impugnado el artículo 77, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.	7
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno , ya que se presentó el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, es decir, el mismo día de su vencimiento.	8
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada .	8
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO	Se desestima la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, ya que, en el caso, sí se está en presencia de un nuevo acto legislativo.	10
VI.	ESTUDIO DE FONDO VI.1. Parámetro de regularidad constitucional	- Igualdad y no discriminación - Derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad	18
	VI.2. Análisis de constitucionalidad del requisito de "manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión" para ocupar el cargo de secretario de Ayuntamiento	El concepto de invalidez es fundado, por lo que se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, porque es violatoria de los derechos a la igualdad y no discriminación y de acceso a un cargo público, al establecer una medida que no supera un test de razonabilidad.	28
VII.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se precisan las disposiciones invalidadas.	42
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.	42



	<p>Notificaciones</p>	<p>Se ordena notificar la sentencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las autoridades emisoras de las disposiciones declaradas inválidas, esto es, al Congreso y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de San Luis Potosí, así como al fiscal general de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.</p>	<p>42</p>
<p>VIII.</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidéz del artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0698, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.</p> <p>TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.</p>	<p>43</p>

Ciudad de México. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 88/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0698, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, María del Rosario Piedra Ibarra, presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0698, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", de esa entidad federativa, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión accionante expuso como único concepto de invalidez, que el artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí es inconstitucional porque transgrede los derechos de igualdad y no discriminación y de acceder a un cargo público.

3. Lo anterior porque dicha fracción establece como requisito para ocupar el cargo de secretario de Ayuntamiento manifestar bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, lo cual, a consideración de la promovente, excluye a las personas que fueron sancionadas penalmente en algún momento y que ya cumplieron la pena que les fue impuesta para ocupar un cargo en el servicio público.

4. Para sustentar lo anterior, expone las siguientes consideraciones:

- Considera que el artículo 77, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece que para la designación del secre-



tario o secretaria del Ayuntamiento municipal, la persona debe manifestar bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por sentencia firme que haya ameritado pena de prisión; sin embargo, dicha exigencia transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como el derecho de acceder a un cargo público, al excluir de manera injustificada a determinadas personas para ocupar el mencionado cargo público.

- Estima que las personas que han sido sancionadas en algún momento por la comisión de un delito doloso y que ya cumplieron con la pena que les fue impuesta, deben tener la posibilidad de ocupar empleos públicos en igualdad de circunstancias que las demás personas.

- A su juicio, la disposición reclamada es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, toda vez que es desproporcionada y tiene por efecto excluir de forma injustificada a un sector de la población de ejercer el cargo de secretaria o secretario de Ayuntamiento, en contravención al derecho de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, constituye una medida legislativa que atenta contra el ejercicio del derecho de acceso a un empleo en el servicio público.

- Alega que no es constitucionalmente válido que, por regla general, se impida el acceso al desempeño del servicio público a las personas que manifiesten bajo protesta de decir verdad haber compurgado una pena, una vez que ya cumplieron con ésta, dado que este tipo de medidas se traducen en una exclusión injustificada y discriminatoria para quienes se encuentran en tal hipótesis, cuyo efecto es impedir, a su vez, que ejerzan su derecho a ocupar un cargo público.

- Señala que para que una restricción de esa naturaleza sea válida, deben examinarse las funciones y obligaciones que corresponde al puesto de que se trate y, una vez hecho lo anterior, señalar con precisión únicamente las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo en cuestión.

- Indica que en el caso del puesto de secretaria o secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San



Luis Potosí, cuenta con atribuciones administrativas, de coordinación y profesionales-jurídicas, por lo que es irrazonable el requisito en cuestión, pues excluye a las personas que lo incumplan de toda posibilidad de ocuparlo, aun cuando el hecho ilícito no se relacione de manera alguna con las atribuciones correspondientes al cargo de mérito.

- Aduce que la norma reclamada es sobreinclusiva, puesto que provoca un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad al respectivo empleo público a personas que incumplan con el requisito de manifestar bajo protesta de decir verdad no haber sido sancionadas penalmente por la comisión de los delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, sin que ello permita justificar su relación con las funciones del cargo, ni la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto a ejercer, sobre todo, tratándose de penas que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.

- Argumenta que podría pensarse que el cargo en estudio exige que sea desempeñado con cierta probidad y honestidad, de manera que se garantice que su ejecución sea regular y se apegue en todo momento a la legalidad, empero, el precepto combatido desborda su objetivo, por lo que termina por excluir a todas las personas que pretenden reinsertarse a la sociedad y que han sido acreedoras de una sanción penal por la comisión de cualquier delito doloso.

- Considera que el Congreso local debió acotar lo más posible la exigencia impugnada, de forma que únicamente se restringiera el acceso a las personas que aspiren al cargo cuando hayan cometido conductas delictivas realmente gravosas y que se encuentren estrechamente vinculadas con las funciones a desempeñar en el puesto correspondiente, de forma tal que permitan válidamente poner en duda que la persona aspirante vaya a ejercer de manera proba, íntegra y honesta sus atribuciones.

- Manifiesta que la comisión de conductas contrarias a las leyes no hace siempre cuestionable el actuar de las personas, ya que eso no implica que deba ser apartado de la sociedad, por el contrario, la función del derecho penal en un Estado democrático de derecho no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor, respecto de su conducta, por el resto de su vida.



- Estima que la norma reclamada es contraria a la dignidad de las personas, pues tiene por efecto que quienes fueron condenados serán objeto de una doble sanción: por un lado, la que le es impuesta en ejercicio de la facultad punitiva del Estado con motivo de la comisión de un delito y, por otro, el reproche social posterior a la compurgación de su pena que tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos, una vez que se reinserta en la sociedad, lo cual no tiene razón de ser, ya que únicamente se fundamenta en la concepción estigmatizante y caduca de que una persona que ha cometido un delito no puede reinsertarse de manera funcional a la sociedad y, específicamente, en el ejercicio de un oficio o profesión.

- Sostiene que la norma combatida hace distinciones injustificadas que, en sentido estricto, no están estrechamente vinculadas con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino más bien con su honor y reputación, a partir de manifestar bajo protesta de decir verdad no haber incurrido nunca en una conducta que haya sido reprochada a partir de una sentencia firme por la comisión de algún tipo de delito doloso, lo cual contiene un problema de sobreinclusión.

- Aduce que el requisito impugnado no supera un test de razonabilidad ordinario, ya que si bien busca generar las condiciones propicias para que quienes accedan al cargo mencionado tengan el perfil idóneo para el desempeño de las funciones que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento municipal, lo cierto es que la citada medida legislativa no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de contar con servidores públicos adecuados y eficientes.

- Refiere que no existe base objetiva para determinar que una persona que manifieste bajo protesta de decir verdad no contar con antecedentes penales ejercerá las funciones correspondientes al cargo con rectitud, probidad y honorabilidad o que las personas que sí se encuentren en tal supuesto *per se*, no desempeñarán sus labores de forma adecuada, o que carezcan de tales valores, ni mucho menos que no tengan la aptitud necesaria para cumplir con sus funciones con eficiencia, eficacia o rectitud.

- Menciona que el hecho de que una persona haya sido condenada con sentencia firme por la comisión de algún delito doloso cuya pena haya sido privativa de la libertad forma parte de su vida privada, de su pasado y su pro-



yección social; por ello, no es dable exigir se externe bajo protesta de decir verdad no contar con tal antecedente penal, además de ser un impedimento para participar activamente en los asuntos que le atañen a su comunidad a través del acceso a un cargo público.

5. **Radicación y turno.** El tres de abril de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibido el escrito inicial y ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **acción de inconstitucionalidad 88/2023**. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

6. **Admisión y trámite.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, tuvo como autoridades emisoras de la norma impugnada a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí y ordenó darles vista para que, dentro del plazo de quince días hábiles, rindieran sus informes correspondientes y remitieran copia certificada de los antecedentes legislativos y del Periódico Oficial en el que constara la publicación de la norma combatida.

7. En el mismo acuerdo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que antes del cierre de instrucción formularan el pedimento y las manifestaciones que estimaran convenientes.

8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la citada entidad federativa presentó el informe solicitado vía correo postal, el cual fue recibido el día veintinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho informe fue acordado el ocho de junio de dos mil veintitrés. En el documento, dicha autoridad expuso lo siguiente:

Causa de improcedencia y sobreseimiento:

- Considera que el requisito reclamado no formó parte de la reforma que dio origen a la presente impugnación, ya que únicamente se adicionó la porción normativa "Manifestar bajo protesta de decir verdad" al inicio de la fracción recla-



mada. Por lo que la porción normativa que se impugna en el escrito inicial no es un aspecto novedoso.

Contestación a los conceptos de invalidez:

- Asevera que el Congreso Estatal tiene libertad de configuración normativa para establecer los requisitos que deben cumplir quienes pretendan ocupar el cargo de secretaria o secretario del Ayuntamiento de San Luis Potosí habida cuenta que la Constitución Federal le otorga esa facultad.

- Sostiene que el requisito de que la persona que ocupe el cargo de secretaria o secretario de un Ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí, de no contar con antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no viola los derechos de igualdad y prohibición de discriminación; acceso a un cargo en el servicio público; ser votado; libertad de trabajo y presunción de inocencia, habida cuenta que es una obligación del legislador velar por el interés social de su población, para lo cual, en uso de su libertad configurativa, estableció diversos requisitos para acceder al mencionado cargo.

- Señala que el requisito controvertido persigue el objeto de que los servidores públicos designados cuenten con los perfiles idóneos para el adecuado desempeño de sus funciones, dada la naturaleza de las atribuciones que se le confieren.

9. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. El doce de mayo de dos mil veintitrés, el consejero jurídico de la referida entidad, en representación del titular del Poder Ejecutivo Local, depositó un oficio en la oficina de correos de la localidad, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal el veinticinco de mayo de la misma anualidad, a través del cual rindió el informe solicitado. Dicho informe fue acordado el ocho de junio de dos mil veintitrés. En el oficio mencionado, la autoridad expone, en síntesis, lo siguiente:

- Manifiesta que son indiscutibles los actos que refiere la promovente, únicamente en lo que respecta a la promulgación y publicación del decreto



impugnado, con fundamento en las atribuciones que establece el artículo 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y con el debido ajuste a la Ley del Periódico Oficial del Estado y la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada de la misma entidad.

- Refiere que el Poder Ejecutivo del Estado es respetuoso de las facultades y funciones que establece la división de poderes que consagra la Constitución, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para otorgarle plena validez y eficacia a las leyes en comento.

- Señala que no se advirtió que la ley reclamada vulnera derechos fundamentales de manera restrictiva, directa o indirecta.

10. **Pedimentos.** El fiscal general de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

11. **Alegatos.** El consejero jurídico del Estado de San Luis Potosí y la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formularon sus alegatos los días diecinueve y veintidós de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, los cuales se tuvieron por formulados en auto de seis de septiembre del mismo año.

12. **Cierre de la instrucción.** En proveído de seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...



Judicial de la Federación,² en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023³ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

14. Lo anterior porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre la Constitución General y el artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0698, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", de esa entidad federativa, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

15. La norma combatida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0698, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", de esa entidad federativa, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el cual es del contenido literal siguiente:

"Artículo 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar a la o el presidente municipal, en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con una Secretaria o Secretario, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ **Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito:**

"Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."



"...

"IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión."

16. Como puede observarse, de la disposición transcrita se impugna el requisito para ocupar el cargo de secretaria o secretario de cada Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí, conforme al cual las personas que aspiren a este puesto deberán manifestar bajo protesta de decir verdad no haber sido condenadas por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

III. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

18. En este caso, el Decreto No. 0698 por el que se reformó el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí fue publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de esa entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés; por lo cual el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del martes veintiocho de febrero al miércoles veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

19. En ese sentido, si el escrito de demanda fue depositado en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal el mismo veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, **entonces su presentación fue oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

20. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos



Humanos es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.

21. Por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que legalmente estén facultadas para ello.

22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el presidente de este órgano ejerce la representación de éste y tiene la atribución y obligación de promover las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.⁴

23. En la especie, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve la acción de inconstitucionalidad por conducto de su presidenta Rosario Piedra Ibarra, quien acredita su personalidad mediante copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

24. Por lo tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y la accionante plantea que dicha disposición resulta violatoria de derechos fundamentales, concretamente, de los derechos a la igualdad y prohibición de discriminación y de acceso a un cargo en el servicio público, entonces, se colige que **la promovente está legitimada para impugnarlas.**

⁴ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

"**Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte."



25. Las consideraciones de los apartados que anteceden son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que, en su caso, se adviertan de oficio.

27. Al respecto, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí señala que el requisito controvertido, consistente en "no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión" para ocupar el cargo de secretaria o secretario de Ayuntamiento, no fue incorporado a partir de la reforma que dio origen a la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que únicamente se adicionó la porción normativa "manifestar bajo protesta de decir verdad" en la fracción IV del artículo 77 combatido.

28. Por ello, considera que la porción normativa referente al requisito señalado no puede considerarse un aspecto novedoso derivado de la reforma a dicho precepto, por lo que no es susceptible de ser analizado en la presente acción de inconstitucionalidad.

29. Se **desestima** dicho argumento ya que la reforma al artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, es un nuevo acto legislativo.

30. Este Tribunal Constitucional, en un primer momento, ha considerado, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.),⁵ que existe

⁵ Tesis P./J. 25/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 65, registro digital: 2012802, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD".



un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se actualicen los dos siguientes aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal).
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

31. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que puede ejercitarse la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados.

32. El segundo requisito significa que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

33. En este segundo aspecto, el criterio que actualmente sostiene este Alto Tribunal consiste en que se lleve a cabo una modificación al sentido normativo de la norma impugnada, lo que será considerado como un nuevo acto legislativo. Esto no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

34. En este sentido, no basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente, sino

TUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."



que **la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.** En este sentido, la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. **El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.**

35. Conforme a esta definición de nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia –o el sobreseimiento de un asunto– sino que una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que deriven propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o en su defecto los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

36. Lo que este Tribunal Pleno busca con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del Poder Legislativo.

37. Ahora bien, han sido múltiples las reflexiones realizadas en torno al concepto de nuevo acto legislativo, en sus criterios formal y material, como consecuencia de diversos factores. Así, el criterio de este Alto Tribunal se ha matizado con el objeto de evidenciar con mayor claridad los casos en que se actualiza un nuevo acto legislativo.

38. De esta forma, el criterio que actualmente rige para este Tribunal Pleno consiste en que, para considerar que se está frente a un nuevo acto legislativo, **debe existir un cambio en el sentido normativo de la norma impugnada.**

39. Es decir, es imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.

40. Para considerar que se trata de un cambio en el contenido normativo es de especial relevancia analizar la intención del legislador, esto es, si tuvo la



voluntad o no de emprender cualquier tipo de modificación al texto de la norma (mediante una reforma, adición o derogación) y que para tales efectos se haya puesto a discusión con el objeto de estudiar las modificaciones hasta obtener un resultado.

41. Es decir, es de especial importancia que la norma haya sido sometida expresa y realmente a la consideración del legislador y que hubiera sido materia de un acto positivo de aprobación, esto es, que exista una propuesta concreta sobre el texto de la norma materia de la impugnación, con independencia de que sea totalmente novedosa o se pretenda su reforma, o incluso cuando se ponga a consideración el texto preexistente, siempre y cuando, se insiste, la norma fuera sometida a una etapa deliberativa dentro del procedimiento legislativo.

42. Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 297/2020,⁶ 60/2021⁷ y 100/2021 y su acumulada 101/2021.⁸

⁶ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 297/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 7 de junio de 2022, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por constituir nuevos actos legislativos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por constituir nuevos actos legislativos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de la expresión del cambio sustantivo y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto de los artículos 9, 10, 11, 15, párrafo primero, 27, párrafo primero, 29, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, 33, 36, 37, 38 y 46, fracción IV, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, reformados mediante el Decreto No. 009, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de octubre de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

⁷ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 60/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 1 de marzo de 2022, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

⁸ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 13 de septiembre de 2022, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores



43. Ahora bien, para verificar lo anterior en el caso en análisis, se debe tener en cuenta que la fracción IV del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí fue reformada a través de un procedimiento legislativo que comenzó a partir de una iniciativa presentada por uno de los legisladores del Congreso de la referida entidad federativa, en la que, originalmente, se planteaba modificar la fracción III del citado precepto.⁹

44. Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para la elaboración del dictamen respectivo, en el cual se consideró viable modificar el contenido de la fracción IV y ajustar la totalidad del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí con el empleo de lenguaje incluyente.¹⁰

45. El referido dictamen fue aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales el diecinueve de enero de dos mil veintitrés¹¹ y se sometió a consideración del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí en sesión ordinaria número 54 de nueve de febrero de dos mil veintitrés.¹² El Decreto de reforma al artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la citada entidad fue aprobado por el órgano legislativo en la misma sesión¹³ y publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis" el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.¹⁴

46. Por lo tanto, la norma combatida, al haber sido modificada a través de un procedimiento legislativo, constituye un nuevo acto legislativo desde el punto de vista formal.

47. Como resultado de ese procedimiento, la porción normativa reclamada fue modificada, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

⁹ Véanse fojas 137 a 142 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 88/2023.

¹⁰ Véase foja 143.

¹¹ Véase fojas 125 a 135.

¹² Véanse fojas 103 a 113.

¹³ Véase foja 113.

¹⁴ Véanse fojas 77 a 79.



Texto anterior	Texto impugnado
<p>"Artículo 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>"...</p> <p>"V. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión."</p>	<p>"Artículo 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar a la o el presidente municipal, en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con una secretaria o secretario, quien deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>"...</p> <p>"IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión."</p>

48. Como se puede apreciar, la fracción IV del artículo 77 impugnada presenta las siguientes modificaciones: **(i)** antes de la reforma, se ubicaba en la fracción V del mismo precepto, **(ii)** se emplea un lenguaje incluyente al adicionar "condenada o" y **(iii)** se agrega la porción normativa "manifestar bajo protesta de decir verdad".

49. Si bien las primeras dos modificaciones no son sustantivas en tanto se trata de cambios nominales y en el orden de la disposición, este Tribunal Pleno advierte que la reforma que da lugar a la impugnación de la fracción IV del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí implicó un cambio en el sentido normativo del requisito consistente en "no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión" para ocupar el cargo de secretario de Ayuntamiento.

50. Ello es así, toda vez que se adiciona al citado requisito la forma en que se cumplirá con él, esto es, a través de una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo cual, aunque se trate de un aspecto formal del requisito, constituye un cambio normativo a la fracción en cuestión que implica el estudio de ésta en su integridad. De ahí que no se trata de una simple reproducción del requisito en la manera que se encontraba regulado, sino de una modificación que introduce un elemento novedoso que impacta en el alcance de la fracción combatida.



51. En este sentido, la inserción del elemento novedoso, consiste en la manera en que se deberá expresar el cumplimiento del requisito de "no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión", es decir, a través de la manifestación bajo protesta de decir verdad que formule la persona interesada de no ubicarse en ese supuesto. Ello permite un análisis de la totalidad de la fracción IV combatida, pues la porción normativa adicionada modifica el contenido normativo del requisito ahí previsto.

52. Esto pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por el órgano emisor de la norma impugnada, la porción normativa reclamada en este medio de control constitucional entraña un cambio en su sentido normativo susceptible de combatirse a través de la acción de inconstitucionalidad.

53. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

54. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

55. La Comisión accionante, en su único concepto de invalidez, sostiene que la fracción IV del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, y de acceso a un cargo público, al prever el requisito para ocupar el cargo de secretario de Ayuntamiento consistente en "manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión".



56. En esencia, alega que dicho requisito excluye de manera injustificada a las personas que han sido sancionadas en algún momento por la comisión de un delito doloso y que ya cumplieron con la pena que les fue impuesta, para ocupar el citado cargo público, por lo que estima que la medida es sobreinclusiva, desproporcional y discriminatoria.

57. También argumenta que, conforme a las atribuciones previstas para quien ejerza el puesto de secretario de Ayuntamiento en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no es razonable el requisito en cuestión, pues excluye a las personas que lo incumplan de toda posibilidad de ocuparlo, aun cuando el hecho ilícito no se relacione de manera alguna con las atribuciones correspondientes al cargo de mérito.

58. En ese sentido, señala que no existe una base objetiva para determinar que una persona que manifieste bajo protesta de decir verdad no contar con antecedentes penales ejercerá las funciones correspondientes al cargo con rectitud, probidad y honorabilidad o que las personas que sí se encuentren en tal supuesto *per se*, no desempeñarán sus labores de forma adecuada, o que carezcan de tales valores, ni mucho menos que no tengan la aptitud necesaria para cumplir con sus funciones con eficiencia, eficacia o rectitud.

VI.1. Parámetro de regularidad constitucional

59. El parámetro de regularidad constitucional aplicable a este caso se retoma de las consideraciones que este Alto Tribunal ha establecido en casos similares recientes¹⁵ cuando ha analizado disposiciones contrarias a los derechos de igualdad y no discriminación, y el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad.

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **114/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta el 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, en la que se declaró la invalidez del artículo 18, inciso A), fracción II, en su porción normativa "no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable



60. Igualdad y no discriminación. Esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad reconocida en el artículo 1o. constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica

de un delito doloso", de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua; en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **175/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, hizo suyo el asunto: Ministro Javier Laynez Potisek, resuelta el 26 de septiembre de 2022, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, en la que se declaró la invalidez del artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión", de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con el voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández; en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **138/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta el 6 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento once del proyecto original –que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento diez–, Esquivel Mossa apartándose del párrafo ciento once del proyecto original –que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento diez–, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo ciento once del proyecto original –que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento diez–, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la metodología, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, en la que se declaró la invalidez del artículo 20, fracción IX, en su porción normativa "y no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo", de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca; en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **64/2022**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelta el 12 de enero de 2023, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, y con el voto en contra la señora Ministra presidenta Piña Hernández, en la que se declaró la invalidez del requisito de no haber sido condenado por delito intencional para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control, previsto en el artículo 51 Bis, fracción IV, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **112/2020**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, resuelta el 16 de marzo de 2023, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, y con el voto en contra la señora Ministra presidenta Piña Hernández, en la que se declaró la invalidez de los requisitos de no haber sido condenado por delito doloso y no estar sujeto a un proceso penal para ocupar y permanecer en el cargo de facilitador, previsto en el artículo 128, fracción IV, y no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control, previsto en el artículo 86, fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.



de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

61. Una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente, cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

62. Se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio esencial para la producción normativa, su interpretación y su aplicación.

63. No obstante, también se ha precisado que, si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas. Ésta debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por lo que se exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Así habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.

64. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, señaló que "los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio,



combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas".¹⁶

65. Por otro lado, en el *Caso Duque vs. Colombia*, el Tribunal Interamericano reiteró que "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentren incursos en tal situación".¹⁷

66. En esta línea, este Tribunal Pleno al referirse al principio y/o derecho de no discriminación, ha señalado que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. Así, toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación, es inconstitucional.

67. No toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda se trata de una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. Así, el Tribunal Pleno sostuvo que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada; por lo que no se debe perder de vista que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano, de ahí que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas

¹⁶ Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de quince de julio de dos mil veinte. Serie C No. 407, párr. 183.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. Serie C. No. 310, párr. 91.



garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.¹⁸

68. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.),¹⁹ estableció que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley. El primero, entendido como la garantía de que las personas deben ser tratadas iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, para que los preceptos jurídicos se apliquen de manera uniforme a todos los individuos que se encuentren en la misma situación. El segundo, se relaciona con el contenido de las normas, a efecto de que el legislador no imponga tratos diferenciados injustificados.

69. En la labor interpretativa de este Alto Tribunal respecto del derecho de igualdad, además de la igualdad jurídica formal o de derecho, se ha reconocido a la igualdad sustantiva o de hecho, concebida como una faceta o dimensión de ese derecho fundamental, cuyo propósito es remover o disminuir obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra naturaleza, que impidan a ciertas personas o grupos sociales, colocados en situaciones de hecho específicas, de desventaja y de vulnerabilidad, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos, en condiciones de paridad con otras personas o grupos de personas. La igualdad sustantiva exige medidas apropiadas de distinta índole para evitar diferenciaciones injustificadas, discriminaciones sistemáticas, o revertir situaciones de marginación, a fin de que la operatividad del orden jurídico tenga lugar en auténticas condiciones de equidad.

¹⁸ Tesis P./J. 9/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página: 112, registro digital: 2012594, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."

¹⁹ Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 121, registro digital: 2015679, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."



70. Resultan ilustrativos los criterios de rubros: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.",²⁰ "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."²¹ y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO."²²

71. Lo anterior también ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, más recientemente, en el ya citado *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Ahí se determinó que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: **(i)** la formal, que establece la igualdad ante la ley y **(ii)** la material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados. Bajo esta línea, señaló que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, es decir, corregir las desigualdades existentes para promover la inclusión y participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos y, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material.²³

72. Respecto de la igualdad jurídica formal o de derecho (igualdad normativa), la Primera Sala ha reconocido que existe una desigualdad normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Tal distinción en la norma generalmente se manifiesta a través de la exclusión tácita de un beneficio o de una diferenciación expresa, entendiendo que la primera tiene

²⁰ Tesis 1a./J. 81/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, registro digital: 180345.

²¹ Tesis 1a./J. 55/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro digital: 174247.

²² Tesis 1a. XLIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 644, registro digital: 2005528.

²³ Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de San Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de quince de julio de dos mil veinte. Serie C No. 407, párr. 199.



lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa. La segunda, cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes.²⁴

73. **Derecho a ocupar cargos públicos.** De conformidad con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁵ todo ciudadano tiene derecho a poder ser nombrado en un empleo o comisión en el servicio público si cumple con las *calidades* que establezca la ley. Este derecho también está reconocido en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁶ y en el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁷

74. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que, salvo las condiciones establecidas expresamente por la propia Constitución General para determinados empleos, cargos o comisiones en el servicio público, el legislador ordinario federal y local cuenta con libertad de configuración para determinar en la ley las

²⁴ Tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página: 974, registro digital: 2010493, de rubro: "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA."

²⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

"...

"**VI.** Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley."

²⁶ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"**Artículo 23. Derechos Políticos**

"**1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"...

"**c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"**2.** La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

²⁷ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"**Artículo 25. Derechos Políticos**

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 21, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:



calidades exigibles para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público. Sin embargo, lo anterior no exime al legislador de observar los principios y derechos fundamentales.

75. Asimismo, se ha precisado que, cuando el artículo 35 constitucional se refiere a las *calidades* que establezca la ley, alude a las "características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne",²⁸ interpretación que se ha estimado consistente con el artículo 1o., numeral 2, del Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación,²⁹ y con el artículo 123, apartado B), fracción VII, de la Constitución Federal,³⁰ que refiere que "la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes".

...

"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

²⁸ Tesis P./J. 123/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 1874, registro digital: 177102, de rubro: "ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD."

²⁹ **Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, ratificado por México el 11 de septiembre de 1961.**

"Artículo 1

"1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

"(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

"(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

"2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

"3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo."

³⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...



76. En la **controversia constitucional 38/2003**, fallada el veintisiete de junio de dos mil cinco, el Tribunal Pleno sostuvo lo siguiente:

"... Del análisis del artículo 35, fracción II, constitucional, se advierte que si bien estamos ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, su desarrollo no es completamente disponible para el legislador, pues la utilización del concepto 'calidades' se refiere a las cualidades o perfil de una persona, que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

"Asimismo, para efectos de su correcta intelección, el concepto 'calidades' también debe vincularse con el principio de eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, que dispone que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; interpretación que debe ser relacionada con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 116, fracción VI, que ordenan que las relaciones de trabajo entre los Estados y los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

"Luego, el entrelazamiento entre los diversos preceptos constitucionales citados a la luz de una interpretación sistemática autoriza a concluir que la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública, requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de eficiencia mérito y capacidad que se plasman en dichos preceptos, mismos que deben ser respetados por el legislador en la regulación que realice el legislador, de manera

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública."



que deben considerarse violatorios de la prerrogativa de los ciudadanos de acceso a los cargos públicos todos aquellos supuestos que, sin esta referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos."

77. La misma noción sobre "las calidades que establezca la ley" se retomó en la **acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006**, falladas el cinco de octubre de dos mil seis, en los siguientes términos:

"... el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, editorial Espasa, vigésima segunda edición, establece que calidad significa, entre otras:

"Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a «algo, que permiten juzgar su valor».

"Estado de una persona, naturaleza, edad y demás «circunstancias y condiciones que se requieran 'para un cargo o dignidad».

"De las anteriores connotaciones deriva que en cuanto a la primera, el concepto calidad, aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a que se alude y que la distingue de las demás, cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz inherente, que significa 'lo que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella'.

"La segunda también está dirigida a establecer que, lo que define la calidad de una persona, son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión, de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido, son precisamente la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión 'y demás circunstancias' debe entenderse que está referida a otras características de la misma clase o entidad, es decir, propios del individuo, y no derivar de elementos o requisitos ajenos al ciudadano ..."

78. Así, cuando el artículo 35, fracción VI (igual que la fracción II), de la Constitución Federal utiliza el término "las calidades que establezca la ley", se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a ésta.



79. Luego, al definir en las leyes secundarias respectivas, tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados –en el ámbito de sus respectivas competencias–, establecen las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión en el servicio público. Para ello, es necesario que los requisitos al efecto establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables que eviten discriminar, sin la debida justificación, a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

80. Por ello, en principio, para la definición de las respectivas calidades a ser establecidas en la respectiva ley, como requisitos exigibles para cada empleo o comisión en el servicio público, es importante identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público.

81. Ello sin perjuicio de que, para determinados puestos federales o locales, se exija desde la Constitución Federal el cumplimiento de determinados requisitos tasados, como lo es el caso de la edad, el perfil profesional o la residencia, por ejemplo,³¹ y de que es necesario distinguir entre el acceso a un cargo de elección popular, del acceso a un empleo o comisión en la función pública, que, acorde al nivel de especialización requerido, puede exigir de calidades técnicas más específicas.

82. En cualquier caso, fuera de las condiciones establecidas de manera expresa en la Constitución Federal para determinados empleos y comisiones, los Congresos Federal y Locales, cuentan con una amplia libertad de configuración para establecer las respectivas calidades, en tanto las mismas no vulneren algún derecho humano u otro principio constitucional.³²

³¹ Por ejemplo, como lo exige el artículo 95 constitucional para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³² Así se falló, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta el seis de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a los requisitos del fiscal general de la Ciudad de México.



83. Lo anterior incluye, de manera destacada, la necesidad de que los respectivos requisitos sean objetivos y razonables y permitan de manera efectiva el acceso a la función pública, en condiciones generales de igualdad, en respeto a lo previsto en los artículos 1o. y 35, fracción VI, de la Constitución Federal, 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI.2. Análisis de constitucionalidad del requisito de "manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión" para ocupar el cargo de Secretario de Ayuntamiento

84. Es **fundado** el concepto de invalidez formulado por la Comisión accionante, mediante el cual sostiene, en esencia, que el artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vulnera los derechos de igualdad y no discriminación y de acceso a un cargo público. Ello, ya que, al prever el requisito para ocupar el cargo de secretario de Ayuntamiento consistente en "manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión" establece una medida que excluye de manera injustificada a las personas que han sido sancionadas en algún momento por la comisión de un delito doloso y que ya cumplieron con la pena que les fue impuesta, para ocupar el citado cargo, por lo que estima que la medida es sobreinclusiva, desproporcional y discriminatoria.

85. En múltiples precedentes, este Alto Tribunal ha analizado el requisito para acceder a diversos cargos públicos consistente en no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión –con sus respectivas variaciones–.³³ No obstante, es necesario

³³ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 106/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Alberto Pérez Dayán, 19 de abril de 2021; sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 118/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, 20 de mayo de 2021; Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 182/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, 17 de agosto de 2021; sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 184/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 18 de mayo de 2021; entre otros.



precisar que, a diferencia de otros asuntos, la porción normativa impugnada en el presente asunto se construye con la **manifestación bajo protesta de decir verdad** de la persona que aspire al cargo de Secretario de Ayuntamiento de que **no ha sido condenada por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión**. Así se advierte de la fracción IV del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:

"**Artículo 77.** Para el despacho de los asuntos y para auxiliar a la o el presidente municipal, en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con una Secretaria o Secretario, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

"II. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Respecto a los Municipios con población de más de cien mil habitantes, deberá ser Licenciado o Licenciada en Derecho, abogado o abogada;

"III. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de las o los integrantes del Ayuntamiento, y

"IV. **Manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.**" [Énfasis añadido]

86. Este Tribunal Pleno considera que dicha manifestación, en este caso, resulta ser un **medio a partir del cual un aspirante al cargo acreditará el no haber sido condenado**.

87. Al resolver las contradicciones de tesis 16/96³⁴ y 192/2019,³⁵ este Alto Tribunal señaló que la promesa de decir verdad, prevista en el artículo 130,

³⁴ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 16/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 18 de mayo de 1999, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Gónzora Pimentel. No asistieron a la sesión los señores Ministros Azuela Güitrón y Aguinaco Alemán.



párrafo cuarto de la Constitución Federal,³⁶ ha pasado a ser una obligación prevista en nuestro sistema jurídico que implica una **expresión** de verdad y de cumplir o ejecutar los deberes u obligaciones. Así, de faltar a ella, la persona estará sujeta a las responsabilidades que se establezcan en ley.

88. En otras palabras, dicha protesta de decir verdad crea certeza en la autoridad respectiva para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos. Dicha manifestación no constituye un mero formalismo sacramental o solemne, sino que es una obligación a cargo del aspirante de manifestar que el no haber sido condenado lo hace con sujeción a la verdad y su omisión puede llevar a que, en caso de que el solicitante no cumpla ese requisito, no pueda acceder al cargo de secretario de Ayuntamiento.

89. Así, se determinó³⁷ que, en nuestro país, la promesa de **decir verdad** era, en tiempos remotos, un juramento que se entendió básicamente ligado a la idea religiosa, tan es así que el declarante juraba ante Dios que diría la verdad; sin embargo, cuando se dio la escisión Iglesia-Estado, se dictaron disposiciones como la del veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres, sobre adiciones y reformas a la Constitución, en cuyo artículo 5o. se estableció que "la

³⁵ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 192/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de abril de 2020, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

"...

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley."

³⁷ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 192/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de abril de 2020, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso".

90. En la actualidad y después de varias modificaciones que implicaron el cambio de numeral, es el artículo 130 constitucional el que recoge esta idea al establecer:

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

"...

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. ..." [Énfasis añadido]

91. Como lo estableció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 200/2012,³⁸ la promesa de decir verdad tiene las siguientes peculiaridades: **(i)** sustituyó al juramento religioso; **(ii)** resulta aplicable a todos los actos jurídicos, tal y como antes ocurría con el juramento, y **(iii)** su inclusión en el artículo 130 constitucional obedece a una reminiscencia histórica que de ninguna manera limita el campo material de aplicación de la misma.

92. Además, dicho texto se ha mantenido idéntico desde la promulgación de la Constitución en 1917, ya que no fue modificado por la única reforma de 1992 que se hizo al artículo. Al respecto, resulta conveniente resaltar que en el debate legislativo que dio origen a la reforma se estableció que si bien el cuarto párrafo del artículo 130 constitucional no tiene conexión con el tema desarrollado en dicho precepto, sí resulta importante mantener ahí el concepto de la promesa de decir verdad, y de cumplir las obligaciones que se contraen, pues da base a las cuestiones civiles y al ejercicio de los tribunales.³⁹

³⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos en la sesión del cinco de septiembre de dos mil doce.

³⁹ Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo X, correspondiente al debate legislativo de las reformas constitucionales durante la LV legislatura (1991-1994). Intervención del entonces diputado Pedro Ojeda Paullada, del Partido Revolucionario Institucional, para precisar algunos puntos abordados por la iniciativa de reforma constitucional. Página 429.



93. Como se dijo, esta promesa de decir verdad pasó del sentido religioso a convertirse en una obligación legal prevista en nuestro sistema normativo, la que fue evolucionando hasta ser sustituida por la frase "**protesta de decir verdad**" en la que la palabra que deriva del latín *protestari*, declarar en voz alta, afirmar, misma que conserva básicamente en el empleo actual, el significado primitivo que tenía y que equivale a una promesa. Tal como se advierte de la primera acepción que se encuentra en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en el que se dice que protesta es la "promesa con aseveración o atestación de ejecutar una cosa, declarar a alguien su intención de ejecutar una cosa" y también "confesar públicamente la fe y la creencia que uno profesa y en que desea vivir".

94. Para efectos del presente caso, **la protesta de decir verdad** constituye la obligación de la persona que aspire al cargo de secretario de Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí, de manifestar no haber sido condenada por sentencia firme por un delito que haya ameritado pena de prisión; esto es, un elemento normativo atinente a la manera de acreditar el requisito en cuestión.

95. De ahí que la protesta de decir verdad brindará certeza a la autoridad sobre el cumplimiento de la condición exigida, entendiéndose que, si el aspirante realiza dicha manifestación, implica que no ha cometido el delito, consecuentemente, su expresión no constituye un mero formulismo, sino que entraña una responsabilidad directa de quien la formula.

96. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el hecho de que se exija como requisito el que la persona manifieste bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, **conserva la esencia de la restricción** de que la persona no haya cometido esos delitos.

97. Por lo tanto, y tomando en cuenta que, precisamente, dada la construcción de dicha hipótesis normativa **se mantiene vigente la exigencia para acceder a un empleo público**, es por lo que se procede a su estudio integral, con base en los precedentes en los que se ha analizado un requisito similar.

98. **Tipo de escrutinio.** Al respecto, es necesario precisar que este Alto Tribunal, con algunas variantes normativas, ya ha tenido la oportunidad de examinar requisitos que aluden a supuestos jurídicos de contenido semejante o



de similar naturaleza a los que aquí se controvierten (no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión, o bien, no tener antecedentes penales) con motivo de la impugnación de normas locales de distintas legislaciones, en relación con la regulación de otros cargos públicos o relacionados con el servicio público, en donde la mayoría de los integrantes de esta Suprema Corte han considerado que la constitucionalidad de los mismos debe ser examinada bajo un escrutinio ordinario o de razonabilidad a la luz del derecho de igualdad, por no tratarse de una categoría sospechosa de discriminación que amerite un análisis estricto,⁴⁰ en tanto que ese tipo de requisitos no está referida propiamente a atributos o características inherentes a personas o grupos de personas históricamente excluidos o desventajados.

99. En esa línea, siguiendo el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, la porción normativa impugnada será examinada bajo un escrutinio ordinario.

100. Para ese efecto, se seguirán los siguientes pasos: **(i)** determinar si la norma impugnada hace una distinción o trato diferenciado; de ser el caso **(ii)** analizar si esa distinción tiene una finalidad constitucionalmente válida o

⁴⁰ En la resolución de la acción de inconstitucionalidad 118/2020, en torno a la metodología de estudio del requisito de no haber sido condenado por delito doloso, este Alto Tribunal precisó:

"1) **Escrutinio estricto:** debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción **(i)** tenga como base las categorias sospechosas enumeradas en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o **(ii)** implique una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

"2) **Escrutinio ordinario:** debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los cuales la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguno de los criterios antes mencionados. En estos casos, el test de proporcionalidad se llevará a cabo mediante el **análisis de la legitimidad de la medida, su instrumentalidad** y su proporcionalidad. Esto implica una variación importante del test estricto antes mencionado, consistente en que **el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible**, sin que se exija al legislador que se realice por los 'mejores medios imaginables'.

"Con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, el estudio sobre la proporcionalidad de la medida exige un análisis adicional para detectar si el acto o la norma estudiada es adecuada, en el sentido de que no tenga defectos de sobreinclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Esta etapa del escrutinio se ha llamado recientemente principio de razonabilidad, conforme al cual se exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad."



admisible y, de ser el caso, **(iii)** determinar si la medida resulta racional para su consecución –esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella– y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos.⁴¹

101. **Distinción o trato diferenciado.** De inicio, debe decirse que el requisito para ser secretario de Ayuntamiento, establecido en el artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, consistente en "**manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión**", sí entraña un trato diferenciado entre distintos sujetos que se pueden colocar en una situación similar jurídicamente relevante.

102. Lo anterior es así, pues entre el universo de aspirantes que puedan reunir las calidades exigidas para ocupar el cargo referido, concernientes a la capacidad y experiencia necesarias para realizar la función o a otros elementos delineadores del perfil del interesado, se distingue a quien haya sido condenado con pena privativa de libertad por la comisión de un delito doloso mediante sentencia firme; lo cual quiere decir que excluye a las personas que se ubiquen en este supuesto y las distingue de quienes no hayan atravesado por dicha circunstancia, negándoles la posibilidad de acceder a dicho cargo en el servicio público.

103. **Finalidad constitucionalmente válida.** De lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, es admisible que el legislador local configure las calidades que debe cumplir el aspirante a un determinado cargo, empleo o comisión en el servicio público de la entidad federativa y de sus Municipios, con el propósito de asegurar que la función relativa se preste por las personas más idóneas, que cuenten con un determinado perfil compatible con el puesto y con los conocimientos, aptitudes, competencias, capacidades y experiencia necesarios para realizar la función de que se trate, de acuerdo con los

⁴¹ Tesis P. VIII/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, registro digital: 161302, de rubro: "IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES."



principios constitucionales que rigen el desempeño del servicio público, particularmente los relativos a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros, que encuentran anclaje en la Constitución Federal.⁴²

104. Bajo esa lógica, del informe rendido por el Congreso Estatal únicamente se desprende que el requisito en cuestión tiene como finalidad que los servidores públicos designados cuenten con los perfiles idóneos para el adecuado desempeño de sus funciones conforme a la naturaleza de las atribuciones que se les confieren, lo cual se encuentra dentro de su libertad de configuración legislativa.

105. Además, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa⁴³ como en el dictamen correspondiente,⁴⁴ se menciona que las funciones del titular de la Secretaría de Ayuntamiento tienen como objetivo la organización, el despacho, la administración y la vigilancia del estricto apego a la legalidad de los actos realizados por el Municipio.

106. También se señala que la persona que ejerza dicho cargo deberá asumir la responsabilidad del despacho de los asuntos administrativos, así como apoyar a quien presida el Ayuntamiento en la conducción de la política interna, instrumentando lo necesario para responder con calidad a las demandas

⁴² Al respecto, basta destacar que el artículo 109 de la Constitución Federal, al regular las responsabilidades de los servidores públicos, deja ver claramente cuáles son los principios que rigen la realización del servicio público y que su contravención puede ser constitutiva de delito o de infracción administrativa sancionables, a saber:

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

"...

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."

⁴³ Iniciativa que plantea reformar artículo 77 en su fracción III el párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado René Oyarvide Ibarra.

⁴⁴ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de San Luis Potosí de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.



ciudadanas, así como brindar asesoría técnica en las distintas áreas de la administración pública municipal, de acuerdo con sus atribuciones.

107. En este sentido, de la motivación legislativa no se advierte expresamente una finalidad constitucionalmente válida relacionada de manera directa al requisito en estudio. No obstante, lo cierto es que, al exigirse la manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, para poder ocupar el cargo de titular de la Secretaría de Ayuntamiento, se puede desprender que la finalidad fue la de garantizar que las personas designadas para ello se desempeñen con probidad, honestidad, eficiencia y dentro de un marco de legalidad o que dichas personas cuenten con un perfil idóneo para cumplir con sus responsabilidades dentro de los Municipios.

108. De ahí que, en principio, es posible determinar que la porción normativa impugnada persigue un fin admisible y legítimo en el marco constitucional.

109. **Instrumentalidad de la medida.** Este Tribunal Pleno estima que esta grada del escrutinio ordinario no se satisface, pues la medida legislativa en examen no guarda una relación directa, clara e indefectible con el logro de la finalidad constitucionalmente válida antes referida.

110. En efecto, el requisito consistente en manifestar bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión no guarda una relación de instrumentalidad con el fin perseguido por el órgano legislativo.

111. La medida en cuestión no se encuentra estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Ello porque exigir al aspirante que manifieste que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral. Ello, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.



112. Además, dicho requisito no guarda una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público; es decir, no existe una base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad.

113. En este sentido, la exigencia de expresar que no se cuentan con los antecedentes penales a que se refiere la norma impugnada no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al puesto a desempeñar; esto, pues no está referido a aspectos objetivos como la preparación o experiencia profesional, o al cumplimiento de exigencias formales o sustanciales para facilitar el desempeño de la función que se adviertan razonables para dicho cargo, a efecto de garantizar, en lo posible, su correcta realización.

114. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el secretario de Ayuntamiento tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Tener bajo su responsabilidad la recepción, organización, sistematización de su contenido, conservación y dirección del Archivo General del Ayuntamiento.
- Controlar la correspondencia y dar cuenta diaria de todos los asuntos al presidente municipal, para acordar el trámite correspondiente.
- Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, formando el orden del día para cada sesión.
- Estar presente en todas las sesiones de Cabildo con voz informativa, disponiendo de los antecedentes necesarios para el mejor conocimiento de los negocios que se deban resolver.
- Levantar las actas al término de cada sesión y recabar las firmas de los miembros del Ayuntamiento presentes, así como de aquellos funcionarios municipales que deban hacerlo.
- Vigilar que oportunamente en los términos de ley se den a conocer a quienes corresponda, los acuerdos de Cabildo y del presidente municipal, autenticándolos con su firma.



- Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerden el Cabildo y el presidente municipal.
- Autenticar con su firma las actas y documentos emanados del Cabildo y del presidente municipal.
- Distribuir entre los departamentos o secciones en que se divida la administración municipal los asuntos que les correspondan, cuidando proporcionar la documentación y datos necesarios para el mejor despacho de los asuntos.
- Presentar en las sesiones ordinarias de Cabildo, informe del número de asuntos que hayan sido turnados a comisiones, los despachados y el total de los pendientes.
- Expedir las circulares y comunicados en general, que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos del Municipio.
- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales por conducto del asesor jurídico o, en su caso, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, según corresponda.
- Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio.
- Coadyuvar con las autoridades federales y estatales cuando así proceda, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuidar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento.
- En los Municipios que no cuenten con oficial mayor, atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados del Ayuntamiento, así como elaborar y revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, los manuales de organización; y de procedimientos; que requiera la administración pública municipal.
- Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento.



115. Así, teniendo en cuenta las funciones antes referidas, este Alto Tribunal no advierte una relación directa, clara, objetiva e indefectible, entre el tipo de funciones que corresponden al titular de la Secretaría de Ayuntamiento con la exigencia de "manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión", a efecto de justificar dicho requisito en función del perfil exigible para el cargo a desempeñar y sostener su idoneidad.

116. Ello, puesto que las facultades a cargo de la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría de Ayuntamiento son, primordialmente, de naturaleza administrativa, jurídicas y de apoyo y coordinación entre los órganos del Municipio respectivo, lo que evidencia una ausencia de una relación de instrumentalidad entre el desempeño de dichas funciones y el requisito impugnado.

117. Además, el citado requisito resulta **sobreinclusivo**, toda vez que, si bien la norma reclamada precisa que la condena respectiva: **(i)** se debe establecer mediante sentencia firme, **(ii)** por la comisión de delitos dolosos y **(iii)** que dicha condena haya implicado la pena de prisión; lo cierto es que no se señalan los delitos dolosos que específicamente podrían considerarse que pueden afectar algún bien jurídico que esté relacionado con las funciones del cargo público en comento, ni se prevé un límite temporal respecto el momento en que la sanción penal fue impuesta, esto es, si fue hace varios años o de manera reciente.

118. Esta amplitud de la norma conduce a advertir su falta de razonabilidad dado el gran número de posibles supuestos comprendidos en su hipótesis que, se reitera, difuminan una justificación objetiva que pueda sostenerse en razón de las funciones a realizar en el cargo de que se trata.

119. De manera que, si bien el requisito analizado, en principio, tiene una finalidad constitucionalmente válida y admisible, no resulta idóneo ni razonable para alcanzarla; y ello lo torna inconstitucional, porque contraviene el principio de igualdad y el derecho a acceder a un empleo, cargo o comisión en el servicio público en condiciones de igualdad, por no advertirse una justificación objetiva y razonable que permita considerarlo necesario para el correcto, eficaz y eficiente desempeño de la función inherente al cargo.

120. En consecuencia, si bien esta Suprema Corte, en los casos en que se cuestionan requisitos que prevé la ley para la elegibilidad de los aspirantes a



determinados cargos públicos, no excluye la posibilidad de que, para un determinado empleo, cargo o comisión en el servicio público, pudiera resultar justificada una condición como la que aquí se impugna respecto de determinados delitos y en razón del perfil exigible por la naturaleza de las funciones a realizar, en la medida en que tenga el potencial de incidir de manera directa en ellas, bajo un examen casuístico del supuesto de que se trate; lo cierto es que, en este caso, no se advierte con nitidez la idoneidad y la razonabilidad de la medida.

121. Las anteriores consideraciones encuentran sustento en distintos precedentes emitidos por este Tribunal Pleno, a saber, las acciones de inconstitucionalidad 112/2020, 300/2020, 114/2021, 165/2021, y 175/2021.⁴⁵

122. Por las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

123. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora

⁴⁵ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 112/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, resuelta el 16 de marzo de 2023, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en el que se declaró la invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, consistente en el requisito de "no haber sido condenado por delito doloso" para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control. La señora Ministra presidenta Piña Hernández votó en contra.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 300/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelta el 18 de enero de 2022, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 114/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta el 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos setenta y nueve y ciento uno del proyecto original –que, conforme a los ajustes del engrose, corresponden a los párrafos setenta



Ministra presidenta Piña Hernández votó en contra de las consideraciones y por razones diversas.

VII. EFECTOS

124. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

125. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformada mediante Decreto 0698, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", de esa entidad federativa.

126. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

y siete y noventa y nueve–, Esquivel Mossa apartándose del párrafo setenta y nueve del proyecto original –que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo setenta y siete–, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología utilizada, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de la metodología utilizada. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 165/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta el 20 de septiembre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos ciento veintiuno y ciento veintidós, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales adicionando la cita de la acción de inconstitucionalidad 65/2021, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de la metodología. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 175/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, resuelta el 26 de septiembre de 2022, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.



127. **Notificaciones:** En términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley reglamentaria, la presente resolución deberá notificarse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las autoridades emisoras de las disposiciones declaradas inválidas, esto es, al Congreso y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de San Luis Potosí, así como al fiscal general de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, estos últimos, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 66 de la propia Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

128. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

VIII. DECISIÓN

129. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0698, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.



En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés previo aviso a la presidencia.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra presidenta y la señora Ministra ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), P./J. 25/2016 (10a.) y P./J. 9/2016 (10a.) y aisladas 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.) y 1a. XLIII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 118/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 853, con número de registro digital: 30595.

Las ejecutorias relativas a la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, y a la controversia constitucional 38/2003 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, abril de 2007, página 885 y XXII, agosto de 2005, página 799, con números de registro digital: 20101 y 19010, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULOS 40, FRACCIONES V Y IX, Y 42, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD", DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

IV. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO, SANCIONADAS CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O POR VIOLACIONES A LAS LEYES NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE HAYAN TENIDO COMO CONCLUSIÓN CUALQUIER TIPO DE RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE IMPLIQUE EXPRESAMENTE LA ACEPTACIÓN DE LA CULPA O LA RESPONSABILIDAD, O BIEN, POR SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, O CONDENADAS POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O PERSONA ORIENTADORA OBRERA O PATRONAL (ARTÍCULOS 40, FRACCIONES V Y IX, Y 42, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD", DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).



V. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA QUE PREVÉ EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SANCIONADA CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, FRACCIONES V Y IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

VI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA QUE PREVÉ EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SANCIONADA CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O POR VIOLACIONES A LAS LEYES NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE HAYAN TENIDO COMO CONCLUSIÓN CUALQUIER TIPO DE RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE IMPLIQUE EXPRESAMENTE LA ACEPTACIÓN DE LA CULPA O LA RESPONSABILIDAD PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, FRACCIONES V Y IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

VII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PARA SER PERSONA ORIENTADORA DE LOS SECTORES OBRERO Y PATRONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD", DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

VIII. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCES (ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

IX. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SUJETA A UN PROCESO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL PARA SER INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SECTOR PRODUCTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN



VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES V Y IX, 42, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD", Y 46, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 24 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: el nueve de septiembre de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto Número 224, por el que se expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad federativa. En lo que interesa, la nueva ley orgánica estableció los siguientes artículos:

"Artículo 40. Para ser titular de la Dirección General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: ...

"V. No haber sido condenado por delito doloso. ...

"IX. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme. ..."

"Artículo 42. Deberá haber un mínimo de cuatro orientadores del sector obrero y cuatro del sector patronal, quienes orientarán y asesorarán a la parte que les corresponde que participe en la conciliación prejudicial. ...



"Para ser orientador obrero o patronal se deberá cumplir con lo siguiente: ...

"V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad. Los orientadores percibirán las retribuciones que les asignen el presupuesto estatal. Las atribuciones y responsabilidades de los orientadores obreros y patronales serán determinados en el Reglamento de esta Ley. ..."

"Artículo 46. Para ser integrante del Consejo Consultivo se necesita cumplir con los siguientes requisitos: ...

"VII. No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal. ..."

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos señalados. Lo anterior, al considerar que las normas vulneran los principios de igualdad y no discriminación, y presunción de inocencia, así como los derechos humanos de acceso a un cargo o servicio público y a la libertad de trabajo.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS	Se tiene por impugnados los artículos 40, fracciones V y IX, 42, fracción V, en la porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad" y 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León.	11
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	11



IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	12
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.	13
VI.	<p><u>ESTUDIO DE FONDO</u></p> <p>Requisitos de no haber sido condenado por delito doloso, por sentencia condenatoria firme, por sanción administrativa y sanción por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras que tengan como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique la aceptación de la culpa o la responsabilidad para acceder al cargo de director general; y el requisito de no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena de prisión, para acceder al cargo de orientador de los sectores obrero y patronal.</p>	Aplicando un escrutinio ordinario de razonabilidad, se declara la invalidez de los artículos 40, fracciones V y IX, y 42, fracción V, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación del Estado de Nuevo León.	14
	Requisito de no estar sujeto a un proceso que amerite pena de prisión para acceder al cargo de integrante del Consejo Consultivo.	El artículo 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, vulnera el principio de presunción de inocencia, por ello, se declara su invalidez.	46
VII.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez de los artículos 40, fracciones V y IX, 42, fracción V, en la porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad" y 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de Estado el 9 de septiembre de 2022.	51



	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso de Nuevo León.	52
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso de Nuevo León.	52
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 40, fracciones V y IX, 42, fracción V, en su porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad", y 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 224, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.</p> <p>TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>.</p>	52

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 139/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en su porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad"; y 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León.¹

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Expedición de las disposiciones impugnada. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto Número 224, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León.

2. Presentación de la acción de inconstitucionalidad. Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del referido Decreto Número 224, en la que impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en su porción nor-

¹ **Artículo 40.** Para ser titular de la Dirección General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: ...

"**V.** No haber sido condenado por delito doloso. ..."

"**IX.** No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme. ..."

"**Artículo 42.** Deberá haber un mínimo de cuatro orientadores del sector obrero y cuatro del sector patronal, quienes orientarán y asesorarán a la parte que les corresponde que participe en la conciliación prejudicial. ..."

"Para ser orientador obrero o patronal se deberá cumplir con lo siguiente: ..."

"**V.** No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad. ..."

"**Artículo 46.** Para ser integrante del Consejo Consultivo se necesita cumplir con los siguientes requisitos: ..."

"**VII.** No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal. ..."



mativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad"; y 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León.

3. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, la Comisión accionante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Los artículos 40, fracciones V y IX y 42, fracción V, en su porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad", de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de trabajo, y de acceder a un cargo público porque excluyen de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un cargo en el servicio público.

b. El artículo 46, fracción VII, de la citada ley orgánica vulnera el principio de presunción de inocencia porque excluye de forma indebida a las personas que se encuentran sujetas a proceso por un delito que amerite pena corporal, aunque no haya sido determinada su responsabilidad penal.

4. Registro y turno. En acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro presidente de esta Suprema Corte tuvo por presentada esta acción de inconstitucionalidad, la registró con el número de expediente 139/2022 y la turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

5. Admisión y trámite. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora dictó un acuerdo mediante el cual admitió la acción de inconstitucionalidad y reconoció la personalidad del promovente; dio vista a los órganos que expidieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

6. Asimismo, requirió al Congreso Local copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y al Poder Ejecutivo Local un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se publicó la norma controvertida;



además dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara su pedimento, en caso de tener alguno.

7. Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Nuevo León. Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, en los que señalaron que las disposiciones reclamadas son constitucionales.

8. Pedimento. La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

9. Cierre de la instrucción. Una vez recibidos los informes de las autoridades y toda vez que no existió registro de que se haya recibido a este Alto Tribunal alguna constancia donde se formularon alegados, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés **se cerró la instrucción** a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del País y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; ..."

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



Se planteó la posible contradicción entre los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en la porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad"; y 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León y la propia Constitución.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. De la demanda de acción de inconstitucionalidad se desprende que la Comisión accionante impugna los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en la porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad"; y 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León.

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, y en caso de que el último día del plazo fuera inhábil, la demanda se puede presentar el primer día hábil siguiente.

13. En este caso, el decreto impugnado se publicó el **nueve de septiembre de dos mil veintidós** en el Periódico Oficial de Nuevo León. Por tal motivo, el plazo para demandar transcurrió del **sábado diez de septiembre al domingo nueve de octubre de dos mil veintidós**. La acción de inconstitucionalidad se presentó el lunes diez de octubre de dos mil veintidós, es decir, el día hábil siguiente a la fecha de la conclusión del plazo con el que contaba, **por lo que su promoción fue oportuna**.

³ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ..."



IV. LEGITIMACIÓN

14. La legitimación de la promovente se analiza en primer término por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

15. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del País,⁴ la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

16. El artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59 de la ley reglamentaria de la materia,⁵ establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

17. En el caso, el escrito inicial de demanda se encuentra firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación expedido el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la presidenta y secre-

⁴ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneran los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

⁵ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."



tario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y que ostenta la representación legal de la institución de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 del reglamento interno de la misma Comisión.

18. Al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto, y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

19. Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. Para dar respuesta a los planteamientos de la parte accionante, el estudio de fondo se divide en dos temas, de acuerdo con los requisitos para acceder a los cargos públicos que se impugnan.

Tema 1. *Requisitos de no haber sido condenado por delito doloso, por sentencia condenatoria firme, por sanción administrativa o por una violación a leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, para acceder al cargo de director general; y el requisito de no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad para acceder al cargo de orientador de los sectores patronal y obrero.*

21. La parte accionante alega que los artículos 40, fracciones V y IX, así como 42, fracción V, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, excluyen de manera injustificada a determinadas personas para



ocupar los cargos de director y de orientador, por ello, vulneran los derechos de igualdad, no discriminación y libertad del trabajo, previstos en los artículos 1o., 5o. y 35, fracción VI, constitucionales.

22. Las disposiciones impugnadas establecen lo siguiente:

"Artículo 40. Para ser titular de la Dirección General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Tener ciudadanía mexicana, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

"II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación.

"III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, haber desempeñado puestos de alto nivel decisorio o haber ejercido la profesión de abogado en forma destacada en actividades profesionales sustancialmente relacionadas en materia laboral por al menos cinco años.

"IV. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación.

"V. No haber sido condenado por delito doloso.

"VI. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia.

"VII. No haber ocupado cargo alguno de elección popular, por lo menos tres años anteriores a la designación.

"VIII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

"IX. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras,



que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme.

"X. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo que se trate.

"El nombramiento del titular será hecho preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

"Artículo 42. Deberá haber un mínimo de cuatro orientadores del sector obrero y cuatro del sector patronal, quienes orientarán y asesorarán a la parte que les corresponde que participe en la conciliación prejudicial.

"Los orientadores de los sectores obrero y patronal serán designados conforme lo determine la Junta de Gobierno. Una vez designados, serán debidamente acreditados ante la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno.

"Los orientadores de los sectores obrero y patronal, podrán ser sustituidos libremente, debiendo dar aviso a la Secretaría Técnica.

"Para ser orientador obrero o patronal se deberá cumplir con lo siguiente:

"I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

"II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio.

"III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación.

"IV. No ser ministro de culto.



"V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad. Los orientadores percibirán las retribuciones que les asigne el presupuesto estatal. Las atribuciones y responsabilidades de los orientadores obreros y patronales serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

"La cantidad mínima de orientadores antes mencionada se incrementará de conformidad a las necesidades y a la carga de trabajo del Centro."

[Lo destacado con negrita son las porciones impugnadas]

23. Este Alto Tribunal considera que es **fundado** el concepto de invalidez. Para expresar las consideraciones que sustentan esa calificación, se debe recordar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el derecho a la igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.⁶ Asimismo, se ha considerado que el derecho humano a la igualdad obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

24. También se ha precisado que, si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia y en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada. Por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá oca-

⁶ **Artículo 1o. Quinto párrafo.** "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



siones en que hacer distinciones estará vedado y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que resultará constitucionalmente exigido.⁷

25. Ahora, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política del País condiciona el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público a poseer las calidades que establezca la ley.⁸

26. En relación con dicho concepto, este Tribunal Pleno, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 107/2016,⁹ 106/2019,¹⁰ 111/2019¹¹ y 117/2019,¹²**

⁷ Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince. Mayoría de nueve votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. En contra el Ministro Eduardo Medina Mora. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente).

Amparo directo en revisión 1349/2018. Resuelto en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: ...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; ..."

⁹ Resuelta el veintitrés de enero de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰ Resuelta el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa, así como de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

¹¹ Resuelta el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra.

¹² Resuelta el veinte de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



señaló que por *calidades* la Constitución se refiere a "las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia".¹³

27. Lo anterior impone un primer vínculo a las Legislaturas, federal y de las entidades federativas, en cuanto a la definición de los requisitos de acceso a un cargo público, consistente en que estos deben ser razonables en función del perfil que resulte deseable para ejercer dicho cargo, lo cual se deduce de las facultades que ejercerán.

28. Un segundo vínculo que genera para las Legislaturas consiste en respetar el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos no consagra el derecho de acceder a un cargo público, sino el de hacerlo en condiciones generales de igualdad, lo cual, supone, entre otras cosas, que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho.¹⁴

29. En términos similares, este Tribunal Pleno ha sostenido en la **jurisprudencia 123/2005** antes citada, que la Constitución Política del País impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a los prin-

¹³ "ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD."

Jurisprudencia P./J. 123/2005. Novena Época. Registro: 177102. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia constitucional 38/2003. 27 de junio de 2005. Ponente Ministro Juan Díaz Romero.

¹⁴ "Artículo 23. Derechos Políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Véase, entre otros, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrafo 236.



cipios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública, de manera que violan este derecho aquellos requisitos que establezcan una diferencia discriminatoria entre las personas ciudadanas.

30. Por lo tanto, como lo sostuvo este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 85/2018**,¹⁵ cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas definen las calidades necesarias para que una persona acceda a un cargo público, **es necesario que los requisitos establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para su desempeño.** Lo cual exige criterios objetivos y razonables que eviten discriminar a personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente cargo.

31. En cambio, si los requisitos están formulados de manera arbitraria y genérica, sin correlacionarlos con el tipo de función a realizar, ello se traduce en una **sobreinclusión** que genera un trato diferenciado e injustificado en el acceso a determinados cargos públicos de personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñarlos con eficiencia y eficacia, lo que constituye una **discriminación** contraria a la Constitución.

32. En consecuencia, **para analizar la razonabilidad de cualquier requisito de acceso a un cargo público es necesario conocer las funciones que desempeñará la persona que lo ocupe.** Sólo de esa manera es posible determinar si el requisito guarda una relación directa con el perfil idóneo para desempeñar esa función o si excluye a determinadas personas en forma irrazonable y discriminatoria de la posibilidad de acceder a él.

Test de escrutinio ordinario de razonabilidad

33. En relación con la **metodología** para analizar la razonabilidad de los requisitos de acceso a un cargo público no electivo, este Tribunal Pleno, en di-

¹⁵ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek (ponente), Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a la invalidez. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.



versos precedentes,¹⁶ ha sostenido que, **en primer lugar**, se debe comprobar si el legislador estableció una **distinción**. Es decir, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de un beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

34. Si se comprueba que el legislador efectivamente realizó una distinción, entonces es necesario, **en segundo lugar**, elegir el **nivel de escrutinio** que debe aplicarse para analizar dicha distinción ya sea un test estricto u ordinario.

35. En tercer lugar, se debe desarrollar **cada una de las etapas del test** que se haya elegido, en el entendido de que, si la norma no supera alguna de

¹⁶ Estos precedentes son las **acciones de inconstitucionalidad 83/2019**, resuelta el quince de octubre de dos mil veinte, en la cual se declaró la invalidez, por unanimidad de once votos, del requisito de no haber sido condenado por delito doloso para desempeñar la función de notario o notaría pública en Quintana Roo; **117/2020** (*supra*, nota 42), en la cual se declaró la invalidez, por unanimidad de diez votos, del requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ejercer una profesión en las instituciones públicas y privadas que realizan estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción en Chihuahua; **184/2020**, resuelta el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se declaró la invalidez, por mayoría de nueve votos, del requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso para ocupar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda de Guanajuato (votaron a favor las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán); **118/2020**, resuelta el veinte de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se declaró la invalidez, por mayoría de nueve votos, del requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año para ocupar la jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas (votaron a favor las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra la señora y el señor Ministros Esquivel Mossa y Pérez Dayán); **182/2020**, resuelta el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la cual fue desestimada al registrarse sólo siete votos a favor de la invalidez del requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de comisionado o comisionada del Sistema Penitenciario de Baja California (votaron a favor de declarar la invalidez la señora y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra de la invalidez las señoras y señores Ministros Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán); y **50/2021**, resuelta el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se declaró la invalidez, por mayoría de diez votos, del requisito de no haber sido sentenciado por delito intencional para ser elegible al cargo de comisario o comisaria municipal en Guerrero (votaron a favor las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea; votó en contra la señora Ministra Piña Hernández).



dichas etapas, no será necesario desarrollar las siguientes, pues habrá quedado acreditada su inconstitucionalidad.

Caso concreto

36. Conforme a las consideraciones relatadas, y como se establece al inicio de este apartado, para este Tribunal Pleno el concepto de invalidez es **fundado**, lo que se demuestra a la luz del juicio de razonabilidad que se desarrolla a continuación.

37. Se reitera que las disposiciones impugnadas establecen lo siguiente:

"**Artículo 40.** Para ser titular de la Dirección General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"...

"**V. No haber sido condenado por delito doloso.**

"...

"**IX. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme.**"

"**Artículo 42.** ...

"Para ser orientador obrero o patronal se deberá cumplir con lo siguiente:

"...

"**V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad. ...**"

[*Lo destacado con negrita son las porciones impugnadas*]



38. Para realizar el análisis de las porciones referidas es necesario determinar, en primer lugar, si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

39. Este Pleno considera que **las disposiciones impugnadas sí hacen una distinción** entre determinados grupos de personas que se encuentran en una situación comparable.

40. Para acceder al cargo de **director general del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León**, el artículo 40 en sus fracciones V y IX, hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito doloso o por una sentencia condenatoria firme; sancionadas por una investigación administrativa; o sancionadas por una violación a leyes nacionales o extranjeras que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad y las que no.

41. De igual manera, el artículo 42, fracción V, para acceder al cargo de **orientador de los sectores obrero y patronal**, distingue entre quienes han sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad y los que no.

42. Una vez determinado que los grupos de personas son comparables y que les otorga un trato diferenciado, procede determinar con qué tipo de escrutinio debe analizarse la constitucionalidad de las medidas reclamadas.

43. Este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 25/2017, al analizar el requisito de tener título profesional de ingeniería civil o arquitectura para ser perito valuador en el Estado de Querétaro, señaló que existen dos niveles de escrutinio para estudiar el carácter discriminatorio de una norma, o su rompimiento al principio de igualdad: ordinario y estricto. En el primer caso, basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible, y, en segundo lugar, si resulta racional para su consecución. Mientras que en el escrutinio estricto resulta aplicable a lo que se ha denominado "categorías sospechosas", es decir, el listado de distinciones taxativamente enumeradas por el artículo 1o. constitucional a los



casos en que la norma objeto de análisis tenga una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del País.¹⁷

44. Este Pleno considera que el análisis de la norma combatida debe ser a la luz de un **escrutinio ordinario de razonabilidad**, ya que los requisitos referidos no constituyen una categoría sospechosa, pues no se basan en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1o., párrafo quinto, de la propia Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos al origen étnico o nacional, raza, género, color, edad, situaciones de discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, el estado civil, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

45. Hecha tal precisión, es necesario, en primer lugar, identificar los fines que se persiguen con las medidas impugnadas para estar en posibilidad de determinar si resultan constitucionalmente legítimas, y, en segundo lugar, si resultan racionales para su consecución.

46. Por finalidad constitucionalmente legítima debe entenderse un objetivo que encuentre acogida amplia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que no entre en conflicto con ningún artículo constitucional.

47. La racionalidad para su consecución implica que los medios utilizados estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista. Para que la norma supere el test de razonabilidad

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 25/2017. Resuelta el veintiocho de enero de dos mil veinte por mayoría de seis votos a favor de la validez de los artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro, los cuales establecían el requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador. Votaron a favor las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.



es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido.¹⁸

48. Finalidad constitucionalmente legítima: consiste en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a un empleo público específico. El legislador pretende crear un filtro estricto de acceso a un cargo público para que únicamente las personas con calidades específicas sean aspirantes a ese cargo, pues de ese modo se prueba su rectitud, probidad y honorabilidad.

49. Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador, puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada, o bien, a la interpretación de la propia norma combatida.

50. La especialización y profesionalización de los cargos públicos a ejercer es un aspecto clave en la administración pública moderna, pues es necesario que quienes ejerzan cargos públicos cuenten con determinadas calidades que garanticen que ejercerán el cargo público de forma idónea.

51. El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política del País establece que la ciudadanía tiene derecho a participar en cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley.¹⁹ Derecho que se encuentra concatenado con los principios de mérito y de capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso artículo 123, apartado B, fracción VII, constitucional, de que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.²⁰

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 25/2017. Resuelta el veintiocho de enero de dos mil veinte por mayoría de seis votos a favor de la validez de los artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro, los cuales establecían el requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador. Votaron a favor las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

¹⁹ "Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ...

"VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; ..."

²⁰ "Artículo 123. ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...



52. Este Alto Tribunal, en la **acción de inconstitucionalidad 36/2021**,²¹ resolvió que la noción de calidades se relaciona con el principio de eficiencia que los servidores públicos deben cumplir en sus funciones, reconocido actualmente en el artículo 109, fracción III, y anteriormente en el diverso 113, ambos de la propia Constitución.²²

53. Una forma de profesionalizar los cargos públicos es garantizar que quienes los ocupen cuenten con un perfil adecuado, en plena concordancia con las atribuciones establecidas en la ley para poder cumplir con las tareas encomendadas; ello se logra con la regulación de diversas calidades que abonen a la idoneidad del perfil del cargo a desempeñar.

54. Las características y elementos que deben cumplir quienes busquen ocupar un cargo público deben fijarse atendiendo a las funciones específicas del mismo, de forma que se garantice la idoneidad de la persona, atendiendo a que sus conocimientos y formación se alineen con las atribuciones del cargo a desempeñar. Ello, para garantizar los principios de mérito, capacidad y eficiencia en el servicio público.

55. Incluso, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 23.2 que los Estados parte pueden reglamentar el ejercicio de los

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública; ..."

²¹ Acción de inconstitucionalidad 36/2021, resuelta el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de nueve votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmin Esquivel Mossa, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes.

²² Artículo 113 constitucional vigente hasta la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ..."

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."



derechos y oportunidades relacionadas con los derechos políticos (entre ellos, el derecho de acceder a un cargo público, referido en el artículo 23.1, inciso c) de la misma Convención), exclusivamente por las siguientes razones: edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por Juez competente en un proceso penal.²³

56. El diseño de perfiles idóneos que garanticen el adecuado desempeño del servicio público se constituye como un propósito válido que las entidades federativas legítimamente pueden perseguir al realizar distinciones normativas en pleno uso de su libertad de configuración legislativa.

57. En el caso concreto, **las normas sí tienen un fin constitucionalmente legítimo:** el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a ciertos empleos públicos.

58. Al establecer esas porciones normativas, el legislador pretende crear un filtro estricto de acceso al cargo público de **director general** sólo las personas que no han sido condenadas por **delito doloso** o **por sentencia condenatoria firme, sanción administrativa, o sancionadas por una violación a las leyes nacionales o extranjeras que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad.**

59. Así como al cargo público de **orientador de los sectores obrero o patronal**, únicamente a las personas que no han sido condenadas por un **delito intencional sancionado con pena privativa de libertad.**

60. Con estos filtros el legislador local pretende probar la rectitud, la probidad y la honorabilidad de los aspirantes, características que considera necesarias para acceder a los cargos públicos.

²³ **Artículo 23.** Derechos Políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...

"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."



61. Esta finalidad está encaminada a encontrar un perfil idóneo para los cargos públicos, lo cual resulta un fin constitucionalmente legítimo. En este sentido, las medidas legislativas superan la primera grada del test, por lo que resulta procedente analizar su instrumentalidad en la consecución de dicho fin.

62. Instrumentalidad de la medida: la segunda grada consiste en identificar si los requisitos impugnados tienen una relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento de los fines constitucionalmente legítimos que persiguen. Esto se analiza con cada uno de los requisitos previstos por las normas impugnadas.

Requisitos de no haber sido condenado por delito doloso o por sentencia condenatoria firme para acceder al cargo de director general

63. Los requisitos de no haber sido condenado por delito doloso o por sentencia condenatoria firme para acceder al cargo de director general **no tienen relación para el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo** de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público porque no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad.

64. El legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no haya incurrido en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien sea nombrado como director general.

65. Las normas combatidas no distinguen entre delitos graves y no graves; no contienen un límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o recientemente; no diferencian entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos. Ni hacen distinción entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.



66. La configuración de las normas impugnadas infringe el derecho de igualdad porque, si bien están dirigidas a todas aquellas personas que puedan aspirar al cargo de director general, lo cierto es que establece un requisito para el acceso a un puesto público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso o por sentencia condenatoria firme.

67. Lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas analizada impide incluso valorar si tiene realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del cargo de director general.

68. Si se restringe el acceso al cargo público determinado porque el aspirante fue condenado por delito doloso o por sentencia condenatoria firme, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos a director general, sobre todo si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad para ejecutar de manera eficaz y eficiente las respectivas funciones.

69. Lo anterior, en virtud de que las **funciones** correspondientes al cargo de **director general**, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, consisten principalmente en:

- a) Dirigir técnica y administrativamente el Centro;
- b) Representar al Centro ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal;
- c) Celebrar contratos y convenios con entidades, dependencias y organismos del gobierno federal, estatal y municipal;
- d) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- e) Ejercer el presupuesto de egresos del Centro;
- f) Nombrar y remover al personal del Centro;



- g) Instalar y en su caso, reubicar las delegaciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Centro;
- h) Presentar a la Junta de Gobierno las disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
- i) Presentar a la Junta de Gobierno el proyecto de Programa Institucional;
- j) Rendir el informe de resultados a la Junta de Gobierno;
- k) Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control;
- l) Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de apoyo;
- m) Dictar las medidas de apremio previstas en la Ley Federal del Trabajo;
- n) Proponer a la Junta de Gobierno las Bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del sistema de servicio profesional de carrera;
- o) Presentar al titular del Poder Ejecutivo el informe anual de actividades.

70. Las funciones mencionadas están primordialmente relacionadas con la administración del Centro de Conciliación Laboral, por lo que no hay relación en cómo el haber sido condenado por delito doloso o por sentencia condenatoria firme, impida que lo anterior se realice con las capacidades necesarias para desempeñar el cargo de director general de manera eficaz y eficiente y con rectitud, probidad y honorabilidad.

71. Así, se puede determinar que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso y por sentencia condenatoria firme para acceder al cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León no tiene una justificación objetiva y razonable, en relación con las expectativas de desempeño de su cargo.

72. Además, los requisitos analizados no tienen base objetiva y, por tanto, resultan violatorios del derecho de igualdad. Esto en función de que la norma es abiertamente irrazonable y desproporcional porque:



a) No contienen límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

b) No distinguen entre quienes ya cumplieron con la respectiva sanción, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

c) No distinguen entre las sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no.

73. Así, la generalidad con que están redactadas las normas impugnadas resulta sobreinclusiva, pues abarcan supuestos que en nada impactan en el desempeño de las atribuciones propias del puesto de director general.

74. Es Tribunal Pleno se pronunció en similares consideraciones en las **acciones de inconstitucionalidad 192/2020,²⁴ 277/2020,²⁵ 85/2021,²⁶ 57/2021,²⁷ 149/2021²⁸ y 23/2022²⁹** en las que invalidó el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para acceder al cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral de los Estados de Chiapas, de Puebla, de Tabasco, de Nayarit, de Morelos y de Michoacán.

Requisito de no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad para acceder al cargo de orientador de los sectores obrero y patronal

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 192/2020, resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán fue el ponente.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 277/2020, resuelta en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos.

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 85/2021, resuelta en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat fue la ponente.

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 57/2021, resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández fue la ponente.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 149/2021, resuelta el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat fue la ponente.

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 23/2022, resuelta el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf fue la ponente. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



75. El requisito de no haber sido condenado por un delito intencional sancionado con pena privativa de libertad para poder acceder al cargo de orientador de los sectores obrero y patronal **no tienen relación para el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo** de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público porque no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad.

76. La norma combatida no distingue entre delitos graves y no graves; no contienen un límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o recientemente; no diferencia entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos. Ni hace distinción entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.

77. La configuración de la norma impugnada infringe el derecho de igualdad porque, si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan aspirar al cargo de orientador de los sectores obrero y patronal, lo cierto es que establece un requisito para el acceso a un puesto público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por un delito intencional sancionado con pena privativa de libertad.

78. Lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa objeto de análisis impide incluso valorar si tiene realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del cargo público.

79. Lo anterior, en virtud de que las **funciones** correspondientes al cargo de **orientador de los sectores obrero y patronal**, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, consisten principalmente en orientar y asesorar a la parte que les corresponde que participe en una conciliación prejudicial, por ello tampoco hay una relación entre el requisito impugnado y el trabajo a desempeñar.³⁰

³⁰ **Artículo 42.** Deberá haber un mínimo de cuatro orientadores del sector obrero y cuatro del sector patronal, quienes orientarán y asesorarán a la parte que les corresponde que participe en la conciliación prejudicial. ..."



80. El hecho de que la persona eventualmente seleccionada para ocupar el cargo cumpla con el requisito en cuestión no garantiza en manera alguna que pueda cumplir con las atribuciones inherentes al cargo de una manera eficaz y eficiente. Por ello, no es un requisito encaminado a encontrar el perfil idóneo para el puesto, ya que no se refiere a una calidad específica de la persona que la habilite para desempeñarse de mejor manera que aquellas con no cumplen con el requisito.

81. Además, el requisito analizado no tiene base objetiva y, por tanto, es violatorio del derecho de igualdad. Esto en función de que la norma es abiertamente irrazonable y desproporcional porque:

a) No contiene límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

b) No distingue entre quienes ya cumplieron con la respectiva sanción, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

c) No distingue entre las sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no.

82. La generalidad con que está redactada la norma impugnada resulta sobreinclusiva, pues abarca supuestos que en nada impactan en el desempeño de las atribuciones propias del puesto de orientador de los sectores obrero y patronal.

Requisito de no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo para acceder al cargo de director general

83. El requisito de no haber sido sancionado con motivo de una investigación administrativa para acceder al cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León **no tiene relación para el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo** de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público porque resulta irrazonable y abiertamente desproporcional.

84. Ello, porque no permite identificar el tipo de sanción administrativa impuesta; no distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o cul-



posas, ni entre faltas graves o no graves; tampoco establece el límite temporal sobre si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente y no distingue entre las personas sancionadas que ya cumplieron su sanción y entre las sanciones que están vigentes o siguen surtiendo efectos.

85. De tal manera que el requisito impugnado no supera el test de razonabilidad al ser sobreinclusivo, ya que restringe el acceso al empleo público excluyendo por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido sancionada administrativamente, por cualquier razón o motivo, y en cualquier momento.

86. Esto ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, en virtud de que el gran número de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa objeto de análisis, impide incluso valorar si tiene realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del director general.

87. La restricción al empleo público, por el solo hecho de que el solicitante haya sido sancionado en el pasado, sin especificar el tipo de sanción administrativa impuesta o su gravedad, y si ésta ya fue ejecutada o cumplida, sin duda hace patente una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos al cargo.

88. Máxime que el antecedente de sanción administrativa no incide directa e inmediatamente en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el correspondiente cargo.

89. Por lo tanto, el requisito impugnado no cumple la condición que ha establecido este Alto Tribunal en torno al acceso a los cargos públicos, en el sentido de que las calidades fijadas en la ley deben ser razonables y no discriminatorias,³¹ de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del País.

³¹ Acción de inconstitucionalidad 74/2008, resuelta el doce de enero de dos mil diez, por mayoría de ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia. En contra, los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas.



90. En la norma examinada, el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que haya sido reprochada a partir de una sanción por algún tipo de responsabilidad administrativa, lo cual, como se ha expresado, contiene un problema de sobreinclusión.

91. De este modo se coloca en una condición social determinada e inferior con respecto a otros integrantes de la sociedad, a cualquier persona que ha sido sancionada administrativamente, y se le excluye indefinidamente y de por vida, de la posibilidad de acceder al empleo público que refiere la norma impugnada.

92. Tal conclusión no excluye la posibilidad de que para determinados empleos públicos es posible incluir una condición con respecto a determinados delitos o faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.³²

93. Podría ocurrir que el perfil de una persona sancionada por determinadas conductas, por ejemplo, graves o dolosas, o afines a faltas o delitos relacionados con la función a desempeñar, no resultare idóneo para el ejercicio de alguna función o comisión en el servicio público, en tanto que ello podría comprometer la eficiencia y eficacia requeridas, sobre todo si la conducta sancionada es relativamente reciente.

94. Lo que no es posible aceptar es diseñar normas sobreinclusivas como la impugnada, en la que se prejuzga la idoneidad para el desempeño de un

³² Acción de inconstitucionalidad 111/2019, resuelta el veintiuno de julio de dos mil veinte, por mayoría de diez votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del voto de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



empleo público sobre la base de que una persona cuenta con un antecedente de sanción administrativa sin importar el origen, momento o circunstancias de ello, o si ya ha sido cumplida.

95. Además, el requisito analizado no tiene base objetiva y, por tanto, es violatorio del derecho de igualdad. Esto en función de que la norma es abiertamente irrazonable y desproporcional porque:

a) No contiene límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción administrativa fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

b) No distingue entre quienes ya cumplieron con la respectiva sanción administrativa, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

c) No distingue entre las sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no.

d) No permite identificar el tipo de sanción administrativa impuesta.

e) No distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas graves o no graves.

96. La generalidad con que está redactada la norma impugnada resulta sobreinclusiva, pues abarca supuestos que en nada impactan en el desempeño de las atribuciones propias del puesto de director general.

Requisito de no haber sido sancionado por una violación a leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, para acceder al cargo de director general

97. El requisito de no haber sido sancionado por una violación a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o la responsabilidad para acceder al cargo de director general **no tiene relación**



con el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público porque no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de sanción ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad.

98. Ello, en virtud de que legislador local estableció un requisito que no incide en la conformación de un perfil idóneo para el ejercicio de las atribuciones inherentes a la figura de director general, pues no está encaminado a establecer ciertas aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo.

99. Si bien el legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración para el establecimiento de requisitos para ocupar un cargo, para que éstos sean constitucionalmente legítimos deben ser sobre cuestiones propias del aspirante y que lo hagan más apto para el ejercicio del puesto. Por el contrario, si se trata de cuestiones externas a los aspirantes y no relacionadas directamente con las atribuciones que eventualmente le correspondería ejercer, entonces la medida vulnera el derecho a la igualdad.

100. El hecho de que la persona eventualmente seleccionada para ocupar el cargo cumpla con el requisito en cuestión, no garantiza en manera alguna que pueda desempeñar las atribuciones inherentes al cargo de una manera eficaz y eficiente, pues no se trata de un requisito encaminado a encontrar un perfil idóneo para el puesto, al no referirse a una calidad específica del aspirante que lo habilite para desempeñarse de una mejor manera que aquella persona que no cumple con este requisito.

101. El requisito impugnado excluye del cargo a aquella persona que haya sido sancionada por cualquier tipo de violación a leyes nacionales o extranjeras, a través de una resolución o acuerdo, y que haya aceptado expresamente su responsabilidad. La amplitud de configuración con la que está redactado el requisito impugnado abarca todo tipo de sanciones de todas las materias sin establecer un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

102. Tampoco distingue entre quienes ya cumplieron con la sanción impuesta o si está vigente o surtiendo sus efectos. No diferencia las sanciones cuyo



bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no; ni distinga entre las sanciones impuestas por conductas dolosas, culposas, faltas graves o no graves.

103. Además, tiene un componente de sanción por violaciones a leyes nacionales o extranjeras, esto implica, entre otras posibles interpretaciones, que basta con que una persona sea sancionada por una autoridad competente en el extranjero. La problemática sobre este componente es mayor, considerando que el contexto social y cultural de cada país determina el tipo de sistema jurídico, así como las sanciones políticas, penales, civiles, administrativas o de cualquier otra índole aplicables a cada caso concreto, sin que esas conductas se encuentren necesariamente reguladas en nuestro país.

104. Esto llevaría incluso a juzgar a todas aquellas personas que aspiren al cargo de director general por conductas que pudieran ser no reprochables por el sistema jurídico mexicano. En ese sentido, este componente abona a la sobreinclusión de la norma.

105. Además, es claro que la norma impugnada distingue de manera injustificada entre aquellos ciudadanos que han sido sancionados con motivo de una violación a leyes nacionales o extranjeras que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad y aquellos que no.

106. Ello, porque la norma está construida de tal manera que implica una prohibición absoluta, que por lo mismo es arbitraria e irrazonable; esto impide que quienes han sido sancionados por cualquier tipo de violación a leyes nacionales o extranjeras y que hayan aceptado su responsabilidad, puedan acceder en condiciones de plena igualdad al empleo público en cuestión.

107. Sin que sea posible justificar esa diferenciación en cada caso concreto y en relación con las atribuciones del cargo, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, en específico cuando se trata de sanciones que ya fueron ejecutadas o cumplidas.

108. En ese sentido, la inclusión del requisito analizado parece provenir de consideraciones morales, al revestir la idea de que las personas cuya conducta



pasada ha sido motivo de cualquier tipo de sanción no son merecedoras de desempeñar cierto cargo público en el futuro.

109. Además, el requisito analizado no tiene bases objetivas, por tanto, vulnera el derecho a la igualdad, en función de que la norma es arbitrariamente irrazonable y desproporcional porque:

a) No contiene límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

b) No distingue entre quienes ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

c) No distingue entre las sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no.

d) No permite identificar el tipo de legislación, al señalar que puede ser una violación a las leyes nacionales o extranjeras.

e) No distingue entre sanciones impuestas (en materias penal, civil, mercantil, administrativa o laboral), por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas graves o no graves.

110. Así, la generalidad con que está redactado el requisito impugnado resulta sobreinclusiva, pues abarca supuestos que en nada impactan en el desempeño de las atribuciones propias del director general del Centro.

111. Este Tribunal Pleno se pronunció en similares consideraciones en las **acciones de inconstitucionalidad 70/2021**³³ y **76/2022**,³⁴ en las que invalidó el

³³ Acción de inconstitucionalidad 70/2021, resuelta el treinta de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loreta Ortiz Ahlf, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁴ Acción de inconstitucionalidad 76/2022, resuelta el diez de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loreta Ortiz Ahlf y Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara



requisito de no haber sido sancionado administrativamente a través de una sentencia o una resolución, por una violación a leyes nacionales, en la que se haya aceptado la responsabilidad o la culpa, para acceder al cargo de director general de los Centros de Conciliación Laboral de los Estados de Guerrero y de Tlaxcala.

112. Además, en las **acciones de inconstitucionalidad 115/2020³⁵ y 92/2021³⁶**, este Pleno determinó que la referencia a las leyes extranjeras resulta problemática, pues se refiere a faltas cometidas en cada contexto nacional a partir de diversas sanciones reguladas en cada país, sin que necesariamente estén relacionadas con la función a desempeñar.

113. Por las razones expuestas, **los requisitos impugnados no superan la segunda grada del test de razonabilidad**, por ello, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 40, fracciones V y IX, así como el numeral 42, fracción V, en la porción normativa "no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad".

Tema 2. Requisito de no estar sujeto a proceso penal por delito que amerite pena corporal para acceder al cargo de integrante del Consejo Consultivo

114. La Comisión accionante impugnó el artículo 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, al considerar que

Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Estuvo ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 115/2020, resulta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Hernández Piña, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁶ Acción de inconstitucionalidad 92/2021, resuelta el trece de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Loreta Ortiz Ahlf, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Estuvieron ausentes las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa.



vulnera el principio de presunción de inocencia porque excluye de forma indebida a las personas que se encuentran sujetas a proceso por un delito que amerite pena corporal, aunque no se haya determinado su responsabilidad penal.

Parámetro de regularidad constitucional del principio de presunción de inocencia

115. El principio de presunción de inocencia está previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del País,³⁷ y dispone que uno de los derechos de toda persona sujeta a un proceso penal es que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

116. En la contradicción de tesis 448/2016, este Tribunal Pleno consideró que el derecho del acusado en un proceso penal a que se presuma su inocencia, mientras no exista una sentencia definitiva que lo declare culpable, busca proteger a la persona de cualquier tipo de medida desfavorable que se pueda decretar en su contra por el simple hecho de "estar sujeto a una proceso penal", evitando así que, a través de esas medidas, se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.³⁸

117. Por otra parte, la Primera Sala identificó una de las vertientes de la presunción de inocencia en sede penal como regla de trato procesal que consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal, de tal manera que su finalidad es impedir la aplica-

³⁷ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

³⁸ Contradicción de tesis 448/2016, resuelta el once de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de nueve votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Estuvieron ausentes la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Alberto Pérez Dayán.



ción de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.³⁹

118. En el *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*,⁴⁰ la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. El mismo tribunal, pero en el *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*,⁴¹ determinó que la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

119. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno ha sostenido que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal, ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables.

120. La presunción de inocencia como regla de trato, en su dimensión extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera del proceso penal, que refleje la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

121. Esta regla cobra relevancia cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito para desempeñar un puesto, la condición de no encontrarse sujeto a un proceso penal, ya que el legislador, al incorporar este requisito,

³⁹ Amparo en revisión 466/2011, resuelto el nueve de noviembre de dos mil once, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). En contra del voto de la Ministra Olga Sánchez Cordero, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Estuvo ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁴⁰ *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 111. Paraguay.

⁴¹ *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 233. Venezuela.



contempla una medida fuera del proceso penal que supone tratar como culpable a una persona cuya responsabilidad penal aún no ha sido establecida en una sentencia definitiva, puesto que esa medida tiene una consecuencia desfavorable para la persona.

122. La finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

Caso concreto

123. Conforme a las consideraciones relatadas, para este Tribunal Pleno el concepto de invalidez es **fundado**.

124. Previo al estudio del principio vulnerado, se reitera que la disposición impugnada establece lo siguiente:

"Artículo 46. Para ser integrante del Consejo Consultivo se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

"...

"VII. No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal."

[Lo destacado con negrita son las porciones impugnadas]

125. Como se desprende, el legislador de Nuevo León consideró oportuno establecer entre otros requisitos para acceder al cargo de integrante del Consejo Consultivo, no estar sujeto a un proceso penal por un delito que amerite pena de prisión. Esta exigencia vulnera el principio de presunción de inocencia como regla de trato en su dimensión extraprocesal pues refleja la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, aun cuando no se ha dictado sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad. Lo que



genera una consecuencia desfavorable para las personas, al crear una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

126. Además, el requisito impugnado vulnera la presunción de inocencia, como regla de trato extraprocesal, ya que con ello se impide, en el caso concreto, a las personas que actualicen ese supuesto, aspirar a ocupar el cargo de integrante del Consejo Consultivo, no obstante que aún no se ha decidido en sentencia firme sobre su posible responsabilidad penal.

127. Por lo expuesto, debe declararse la **invalidez** del artículo 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, ya que es violatorio del derecho humano a la presunción de inocencia tutelado por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del País y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. EFECTOS

128. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere ny todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.⁴²

⁴² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: ...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

"La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

"La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta."



129. Declaratoria de invalidez: en atención a las consideraciones del apartado precedente, se declara la invalidez de los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en la porción normativa "no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad"; y 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós.

130. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

VIII. DECISIÓN

131. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 40, fracciones V y IX, 42, fracción V, en su porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad", y 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León,

"Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."



expedida mediante el Decreto Núm. 224, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, competencia, precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf difiriendo de la metodología empleada, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez de los artículos 40, fracciones V y IX, y 42, fracción V, en su porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad", de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf difiriendo de la metodología empleada, Aguilar Morales por diversas razones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y



presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés previo aviso a la presidencia.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra presidenta y la señora Ministra ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 2024.

La tesis de jurisprudencia P./J. 123/2005 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 1874, con número de registro digital: 177102.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XXVII, 18 Y 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.



VII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.

VIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DEBEN FIJARSE DE ACUERDO CON UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y DE SUS COSTOS, SIN QUE PUEDA COBRARSE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.

X. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O IMPRESIONES EN HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO, NO ATIENDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE PREVÉ QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ SIN COSTO CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023).

XI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR INFORMACIÓN DIGITALIZADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023).



XII. CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

XIII. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

XIV. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XV. CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, SU NATURALEZA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.

XVI. IMPUESTOS. SUS ELEMENTOS ESENCIALES DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

XVII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.

XVIII. ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE EL DERECHO POR ESTE SERVICIO SE CAUSARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO II, DE LA LEY DE HACIENDA, Y QUE SE PAGARÁN EN LOS TÉRMINOS QUE CADA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES DETERMINE, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS [ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO URECHO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUMARÁN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DE PAJACUARÁN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN; 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURUÁNDIRO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COJUMATLÁN DE REGULES; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARÁCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COENEO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COTIJA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUNGAPEO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MADERO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO



PARANGARICUTIRO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA COMUNIDAD DE CHERÁN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHUCÁNDIRO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO; 17 (SIC) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HUACANA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANDACAREO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUETAMO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANHUATO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCUMBO; 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUMBISCATÍO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN; 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZANTLA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA; 17 DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO; 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINÁPARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁPORO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPITACIO HUERTA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARÁCUARO; Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

XIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE SU AUSENCIA.

XX. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XXI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.



XXII. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTE- MENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

XXIII. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIO- NES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR.

XXIV. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXV. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. POR MANDATO CONSTITUCIONAL LE CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y NO A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

XXVI. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL POR SU OTORGAMIENTO, INVADÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XV, QUE DISPONE: "LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTA- LACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES SE COBRARÁ EL 1 % DE LA INVERSIÓN A EJECUTARSE." DE LA LEY DE INGRE- SOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023).

XXVII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

XXVIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.



XXIX. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOMA EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO [DESESTIMACIÓN DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 29, Y RECONOCER LA VALIDEZ DEL INCISO B) DE LA REFERIDA FRACCIÓN Y ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA].

XXX. DERECHOS POR SERVICIOS DE GRÚA. ANÁLISIS DE LA CUOTA ESTABLECIDA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRASTRE CON GRÚA "HASTA POR UN RADIO DE DIEZ KILÓMETROS DE LA CABECERA MUNICIPAL" POR TIPO DE TRANSPORTE [DESESTIMACIÓN DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

XXXI. DERECHOS POR SERVICIOS DE GRÚA. EL COBRO POR CADA KILÓMETRO ADICIONAL DEL RADIO ESTABLECIDO EN UNA NORMA, EN EL SERVICIO DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVILES, CAMIONETAS, REMOLQUES, AUTOBUSES, CAMIONES Y MOTOCICLETAS), ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL AL SERVICIO PRESTADO [ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

XXXII. EXPEDICIÓN DE PASAPORTES. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, SIN EMBARGO, LA PROPIA SECRETARÍA, A TRAVÉS DE CONVENIOS, PUEDE ESTABLECER OFICINAS DE ENLACE CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O LOS MUNICIPIOS CON EL FIN DE ACERCAR A LA POBLACIÓN LOS SERVICIOS QUE PRESTA.

XXXIII. EXPEDICIÓN DE PASAPORTES. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES IMPONE UN CARGO POR DICHO SERVICIO, POR LO QUE LOS



ESTADOS Y MUNICIPIOS PUEDEN HACER LO MISMO AL COADYUVAR CON LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO.

XXXIV. OFICINAS DE ENLACE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS. SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.

XXXV. DERECHOS POR EL TRÁMITE DE PASAPORTE O SERVICIOS SIMILARES. LAS NORMAS MUNICIPALES QUE LOS PREVEN SON CONSTITUCIONALES, YA QUE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES PUEDEN FUNGIR COMO AUXILIARES EN DICHO TRÁMITE Y COBRAR UN MONTO POR LAS FUNCIONES, DILIGENCIAS O TAREAS ESPECÍFICAS QUE, CONFORME A LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, LES CORRESPONDE DESARROLLAR [ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD DE CHERÁN, 39, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, 36, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 35, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, 58, FRACCIÓN XIV, INCISO A), APARTADO I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU Y 38, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

XXXVI. DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.

XXXVII. FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.

XXXVIII. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES E IMPRESIÓN, CERTIFICACIONES O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR



CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 27, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS; 30, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I "O COPIAS CERTIFICADAS POR CADA PÁGINA", III, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 18, FRACCIÓN VIII, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", II, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍ; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA; 19, FRACCIÓN VII, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA; 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS



CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", Y IV DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 31, FRACCIONES XVI Y XXVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO; 34, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", Y IV, Y 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO; 18, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMUNIDAD DE CHERÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO; 19, FRACCIÓN III (SIC), INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS



CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA", Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 53, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA; 21, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IX, Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO; 19, FRACCIÓN XXXIV, INCISO B), 20, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA", V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CAUSARÁN CADA HOJA EL 50 % LAS CUOTAS ANTERIORES", XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 27, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", VII, VIII, Y X, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO; 39, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 48, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO;



19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA; 20, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO; 37, FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII, XXII Y XXIV DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; 19, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII Y XIX, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 18, FRACCIÓN VII, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", II, III, IV, Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", II, XIX, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES II, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL



MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO D), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO; 43, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XX, XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

XXXIX. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS NORMAS QUE POR SU REDACCIÓN PROVOQUEN EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LOS MONTOS DE LOS DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO; 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 27, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 18, FRACCIÓN VIII, INCISO D), Y 28, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍ; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 31, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL



MUNICIPIO DE HUIRAMBA; 19, FRACCIÓN VII, INCISO E), Y 31, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA; 26, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO; 18, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMUNIDAD DE CHERÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO; 19, FRACCIÓN III (SIC), INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 53, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA; 21, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), Y 31, FRACCIONES IX, Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO; 19, FRACCIÓN XXXIV, INCISO B), 20, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, INCISO E), Y 31, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO; 30, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 27, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS;



19, FRACCIÓN VI, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO; 39, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 48, FRACCIONES XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA; 20, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 32, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO; 37, FRACCIONES I, V Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; 19, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 18, FRACCIÓN VII, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO D), Y 31, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO; Y 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

XL. LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

XLI. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

XLII. LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.



XLIII. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; Y 25, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

XLIV. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS EN SALONES DE ALQUILER, EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE ASISTENTES, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIONES XVII, XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

XLV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 27, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS; 30, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I "O COPIAS CERTIFICADAS POR CADA PÁGINA", III, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA; 18, FRAC-



CIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 18, FRACCIÓN VIII, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", II, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA; 19, FRACCIÓN VII, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA; 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX Y 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 31, FRACCIONES XVI Y XXVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO; 34, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", Y IV, Y 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA



"O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO; 18, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMUNIDAD DE CHERÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO; 19, FRACCIÓN III (SIC), INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA", IV, Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 53, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA; 21, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), Y 31, FRACCIONES I,



EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IX, Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO; 19, FRACCIÓN XXXIV, INCISO B), 20, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA", V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CAUSARÁN CADA HOJA EL 50 % LAS CUOTAS ANTERIORES", XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 27, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", VII, VIII, Y X, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO; 39, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 48, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA; 20, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO; 29, FRACCIÓN II, INCISO A), 36, FRACCIÓN XV Y 37, FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII, XXII Y XXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV,



XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; 19, FRACCIÓN VIII, INCISO E), 25, FRACCIÓN II, INCISO G), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII Y XIX, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 18, FRACCIÓN VII, INCISO E), 29, FRACCIONES XVII, XVIII Y XIX, Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", II, III, IV, Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", II, XIX, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES II, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO D), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUA-RETIRO; 43, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XX, XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", Y IV, DE LA LEY DE INGRE-



SOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

XLVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 27, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS; 30, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I "O COPIAS CERTIFICADAS POR CADA PÁGINA", III, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 18, FRACCIÓN VIII, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", II, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍ; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA



"O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA; 19, FRACCIÓN VII, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA; 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX Y 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 31, FRACCIONES XVI Y XXVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO; 34, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", Y IV, Y 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO; 18, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS,



POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMUNIDAD DE CHERÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO; 19, FRACCIÓN III (SIC), INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTA-RO; 19, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA", IV, Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 53, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA; 21, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IX, Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO; 19, FRACCIÓN XXXIV, INCISO B), 20, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA", V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CAUSARÁN CADA HOJA EL 50 % LAS CUOTAS ANTERIORES", XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 27, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA



PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", VII, VIII, Y X, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO; 39, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 48, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA; 20, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO; 29, FRACCIÓN II, INCISO A), 36, FRACCIÓN XV Y 37, FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII, XXII Y XXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; 19, FRACCIÓN VIII, INCISO E), 25, FRACCIÓN II, INCISO G), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII Y XIX, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 18, FRACCIÓN VII, INCISO E), 29, FRACCIONES XVII, XVIII Y XIX, Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", II, III, IV, Y XXI, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", II, XIX, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES II, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO D), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO; 43, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA", IV, XX, XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2023 Y SUS ACUMULADAS 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 Y 57/2023. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: OMAR CRUZ CAMACHO Y VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS.



ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Las Comisiones de Derechos Humanos impugnan diversas normas de Leyes de Ingresos de Municipios de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2023, en diversos temas: 1. Cobro por reproducción de información solicitada relacionada con el acceso a la información pública; 2. Cobro por servicio de alumbrado público; 3. Cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; 4. Cobro por servicios de grúa; 5. Cobro por trámite de pasaporte; 6. Cobros desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas; y, 7. Cobro por permisos para realizar eventos sociales.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	28-29
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnadas diversas normas de Leyes de Ingresos de Municipios de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2023.	29-40
III.	OPORTUNIDAD	Los escritos iniciales son oportunos.	40-43
IV.	LEGITIMACIÓN	Los escritos iniciales fueron presentados por partes legitimadas.	43-45
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo Local en el que expuso que su participación en el proceso legislativo se limitó a la promulgación y publicación de las leyes impugnadas en cumplimiento a las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, por lo que deben desestimarse las acciones. Ello, porque no se trata de una causa de improcedencia contemplada en la ley reglamentaria.	45-51
	V.1. Causa de improcedencia aducida por el Poder Ejecutivo Local		45-46
	V.2. Causa de improcedencia advertida de oficio	Este Tribunal Pleno advierte que debe sobreseerse respecto del artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, en términos de lo	46-51



		<p>dispuesto en el diverso 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, pues sufrió una modificación en la cuota del derecho previsto, lo que provocó que cesaran los efectos de la norma controvertida, para dar plena vigencia a un nuevo acto legislativo que ahora forma parte del ordenamiento jurídico de la entidad.</p>	
<p>VI.</p>	<p>ESTUDIO DE FONDO Metodología de estudio</p>	<p>El estudio de fondo se divide en siete temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cobro por reproducción de información solicitada relacionada con el acceso a la información pública. 2) Cobro por servicio de alumbrado público. 3) Cobro por licencia de construcción, y por suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones. 4) Cobro por servicios de grúa. 5) Cobro por expedición de pasaportes. 6) Cobros desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas. 7) Cobro por permiso para realizar eventos sociales. 	<p>51-240</p>
	<p>VI.1. Cobro por reproducción de información solicitada relacionada con el acceso a la información pública</p>	<p>Las cuotas previstas no tienen justificación en una base razonable y objetiva por parte del legislador en el proceso legislativo, por lo que transgreden el principio de gratuidad.</p> <p>Se declara la invalidez del artículo.</p>	<p>51-58</p>



VI.2. Cobro por servicio de alumbrado público	<p>Las normas impugnadas prevén todos los elementos del tributo y toman como base para su cálculo el costo total erogado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de alumbrado público, actualizado con un factor de inflación, dividido entre doce y a su vez entre los sujetos pasivos.</p> <p>Así, al ser cuotas que atienden a los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias y al resultar infundados los argumentos de la Comisión accionante, se reconoce su validez.</p>	58-178
VI.3. Cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones	<p>La norma impugnada prevé el cobro por licencia de suministro e instalación de sistemas de telecomunicaciones, sin embargo, es una materia de regulación exclusiva de la Federación a través del Congreso de la Unión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Se declara la invalidez del artículo.</p>	178-186
VI.4. Cobro por servicios de grúa	<p>Se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 29, fracción II, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia que prevé la cuota por el servicio de grúa por hasta 10 kilómetros, al no alcanzar una mayoría calificada.</p> <p>Por otro lado, se estima válido establecer un costo por kilómetro adicional recorrido, al ser un rango que genera menor diferencia en el costo para los usuarios.</p> <p>Se reconoce la validez artículo 29, fracción II, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia.</p>	186-190



	VI.5. Cobro por trámite de pasaporte	Es infundado el argumento, las normas que prevén una cuota por el trámite de pasaportes corresponden a Municipios que cuentan con acuerdos de colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, de modo que cobran por el servicio que prestan en coadyuvancia de la cancillería.	190-198
	VI.6. Cobros desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas	Las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento. Se declara la invalidez de los artículos impugnados.	198-233
	VI.7. Cobro por permisos para realizar eventos sociales	Las normas impugnadas prevén el cobro de derechos por la expedición de permisos para fiestas particulares y para eventos en salones de alquiler dependiendo el aforo del evento, lo cual trasgrede injustificadamente el derecho de reunión. Se declara la invalidez de los artículos.	233-240
VII.	EFFECTOS		
	Declaratoria de invalidez	Se precisan todas las disposiciones invalidadas	240-249
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro	248



		se exhorta al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.	
	Notificaciones	Deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	249
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.</p> <p>SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.</p> <p>TERCERO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 29, fracción II, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.</p>	249-255



		<p>CUARTO.—Se reconoce la validez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós, en atención a las consideraciones del apartado VI de esta determinación.</p> <p>QUINTO.—Se declara la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós, por las razones indicadas en el apartado VI de esta ejecutoria.</p> <p>SEXTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos precisados en el apartado VII de este pronunciamiento.</p> <p>SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.</p>	
--	--	--	--



Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de septiembre de dos mil veintitrés** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, y 13/2023, promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra diversas normas de Leyes de Ingresos de los Municipios de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2023.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de los escritos iniciales.** El seis¹ y nueve² de enero de dos mil veintitrés, por escritos presentados en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo instauró diversas acciones de inconstitucionalidad, y señaló como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Por su parte, el trece,³ dieciocho,⁴ diecinueve,⁵ veintiséis⁶ y treinta⁷ de enero de dos mil veintitrés, por escritos presentados en la Oficina de Certifica-

¹ En esta fecha se presentaron los escritos de las acciones de inconstitucionalidad registradas con los números 3/2023, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023 y 10/2023.

² En esta fecha se presentaron los escritos de las acciones de inconstitucionalidad registradas con los números 12/2023 y 13/2023.

³ En esta fecha se presentó el escrito de la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 14/2023.

⁴ En esta fecha se presentó el escrito de la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 21/2023.

⁵ En esta fecha se presentó el escrito de la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 24/2023.

⁶ En esta fecha se presentó el escrito de la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 48/2023.



ción Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos instauró diversas acciones de inconstitucionalidad, y señaló las mismas autoridades demandadas.

3. Conceptos de invalidez de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. En sus escritos iniciales expuso, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez, los cuales se enumerarán atendiendo a los tópicos impugnados:

a. Primero.⁸ El artículo objetado vulnera el derecho humano de acceso a la información y los principios de gratuidad, legalidad y seguridad jurídica. Este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2020, determinó que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

b. Además, estas cuotas deben establecerse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos. Lo anterior se traduce en que el legislador tenga que realizar una motivación reforzada.

c. Considera que en las tarifas por impresión y fotocopiado de documentos, así como la entrega de información por medios magnéticos CD o DVD, no existe una motivación reforzada del legislador local, basada en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales, de ahí su inconstitucionalidad.

d. Respecto a la digitalización de documentos, se prevén tarifas, siendo que dicha actividad no implica que la información se materialice de alguna manera, pues únicamente conlleva que se convierta en un archivo digital. Lo anterior si se toma en cuenta que la propia disposición prevé que en los casos en

⁷ En esta fecha se presentó el escrito de la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 57/2023.

⁸ Argumentos vertidos en la acción de inconstitucionalidad 3/2023.



que el solicitante proporcione el dispositivo correspondiente, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada, lo que resulta equiparable a la mera búsqueda de información, que no debe erogar ningún costo al solicitante.

e. Así, las disposiciones no garantizan un ejercicio pleno del derecho humano en comento, por el contrario, constituyen barreras innecesarias que lo desincentivan y lo merman en perjuicio de las personas ciudadanas solicitantes.

f. Segundo.⁹ El cobro por servicio de alumbrado público vulnera la garantía de seguridad jurídica y los principios de proporcionalidad y equidad tributarios. Este Alto Tribunal ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el pago debe ser idéntico para cada categoría de usuarios; es necesario que el hecho imponible cumpla los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, de modo que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye el elemento tributario conocido como base imponible; debe identificarse el tipo de servicio público de que se trate y el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse aspectos ajenos a estos; en el caso de los derechos, no puede tomarse en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, sino que debe tomarse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, además las cuotas deben ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos; las disposiciones que no observen tales postulados vulneran los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV constitucional.

g. Por tanto, en el servicio de alumbrado público, a lo que debe atenderse es a la clase de predio y de qué forma éste se encuentra inserto en la vía pública, es decir, cuánto ocupa en metros cuadrados de iluminación, tomando en cuenta los predios adyacentes colindantes y la parte de enfrente, ya que todos reciben el mismo servicio, y desde luego, el tipo de iluminación y cantidad de luminarias que se ocupan.

⁹ Argumentos vertidos en las acciones de inconstitucionalidad 3/2023, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023 y 12/2023.



h. De los artículos impugnados se advierte que no se siguen los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, ya que fijaron una tarifa general única para todos los usuarios o receptores del servicio, lo cual es inconstitucional, por tratarse de una tarifa fija prohibida por el artículo 22 constitucional.

i. Asimismo, señala que el legislador local omitió considerar: el arroyo vehicular, pues dependiendo de lo ancho de la calle es la cantidad de luz que se requiere y el tipo de alumbrado; si el usuario tiene un determinado número de metros de frente al arroyo vehicular, pues a mayor número de metros se requiere mayor número de luminarias y mayor aporte de energía eléctrica; si la zona es rural o urbana, pues dependiendo de la lejanía o cercanía a la generación de energía, es la cantidad de gasto requerido; si se trata de pequeño o gran consumidor, pues no es lo mismo ser consumidor doméstico que empresarial o de otra índole.

j. Además, se establecen elementos ajenos para determinar la base del tributo, lo que lo torna en inequitativo y desproporcional, como son: la aplicación de la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México; el establecimiento de un cobro por concepto de alumbrado público sobre espacios públicos que le corresponde a cada uno de los Ayuntamientos prestar y cubrir, por ejemplo, el alumbrado ornamental de temporada; el pago de los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio.

k. Lo anterior, porque la prestación del servicio es al momento en que se genera, mas no el del año previo, adicionando el valor de la inflación. Traduciéndose en una doble tributación que constituye una alteración desmedida de la capacidad contributiva de los sujetos, dado que, pretenden que los contribuyentes cubran una prestación que los propios Ayuntamientos tienen contemplada en sus egresos, como lo son, los sueldos del personal encargado de la planeación y mantenimiento. Así, al establecerse la tarifa con base en el gasto erogado en el ejercicio inmediato anterior, se traduce en una retroactividad normativa prohibida por el artículo 14 constitucional.

l. Además, con la redacción de los preceptos se pretende que los sujetos cubran en la misma proporción la totalidad del alumbrado público que prestan



los Municipios en toda su extensión territorial, lo que implica que paguen por la iluminación de todos los sujetos obligados y no sólo de aquella que se beneficia, que es la que se encuentra frente a su predio.

m. Tercero.¹⁰ Indebido cobro por el suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones por ser una materia exclusiva de la Federación. La disposición controvertida contempla el suministro de telecomunicaciones como actividad con posibilidad de gravarse por parte del Ayuntamiento de Morelia, careciendo de competencia y fijando una tributación desproporcionada e inequitativa. Así, se invade la esfera de competencia Federal para gravar y percibir las tributaciones derivadas de cualquier explotación del espectro electromagnético, establecida en los artículos 6o., inciso B, fracción II; 28, párrafos 17, 18 y 19; y 73, fracción XXIX, numeral 4, de la Constitución Federal. De dichos preceptos, se colige que la regulación y aprovechamiento de la explotación del uso del espectro radioeléctrico o electromagnético compete exclusivamente a la Federación, a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

n. La idea de que dicho instituto es la única instancia autorizada por la Constitución para fijar las contraprestaciones que deben pagarse por una concesión del espectro electromagnético se sustenta en las tesis P./J. 44/2015, con registro digital: 2010670 y 2a. LXXXV/2018, con registro digital: 2017958.

o. Además, la Constitución Federal, en su artículo 73, fracción XXIX, numeral 4, dispone que el Congreso de la Unión está facultado para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, por tanto, las telecomunicaciones, al ser concesionadas por una institución federal, tanto ésta, como el Congreso, son las únicas instancias para establecer contribuciones sobre la explotación de las telecomunicaciones.

p. Si bien los Ayuntamientos cuentan con facultades para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria a través de la expedición de licencias de construcción; en el caso, cobrar por un "suministro" en inversiones relacionadas con telecomunicaciones, se entiende como un cobro por proveer el servicio, lo que

¹⁰ Argumentos vertidos en la acción de inconstitucionalidad 12/2023.



se contraponen con las facultades con que cuenta el Ayuntamiento para el establecimiento de impuestos, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), y fracción V, incisos d), e) y f), constitucional. Lo anterior guarda relación con los criterios de este Alto Tribunal, de los que se desprende que los Ayuntamientos no tienen facultades para cobrar servicios exclusivos de la Federación, como la materia de telecomunicaciones, contenida en la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, en sus artículos 2, fracción II, inciso c), 2E, fracciones XIV, XV y XVI (sic), 8, fracción IV y demás relativos. Por tanto, si la ley de ingresos municipales desacata una ley federal, se actualiza una antinomia, vulnerando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, lo que debe resolverse aplicando el criterio de jerarquía.

q. Cuarto.¹¹ Indebido cobro sobre el monto de inversión por la construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, pues vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídicas y los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

r. Ello, debido a que el legislador local tomó en consideración para el cobro de las licencias de construcción en antenas y otros enseres de telecomunicaciones, un elemento ajeno, como lo es tasar en el porcentaje del 1 % sobre el valor de la inversión o monto de lo gastado en la construcción o edificación de la antena o red de telecomunicaciones. Dicho elemento no es real por no apearse a las condiciones del beneficio proporcionado al sujeto del tributo.

s. Quinto.¹² Indebido cobro por los servicios de grúa que presten las autoridades de la Comisión Municipal de Seguridad, lo que vulnera la garantía de seguridad jurídica y los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

t. Señala que este Alto Tribunal, en la tesis 2a./J. 17/2004 con registro digital: 181831, sostuvo que el establecimiento de tarifas únicas para el pago de derechos es violatorio de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarios, dado que no se atiende a la capacidad contributiva de los gobernados ni al

¹¹ Argumentos vertidos en la acción de inconstitucionalidad 12/2023.

¹² Argumentos vertidos en la acción de inconstitucionalidad 12/2023.



mismo hecho gravable o su equivalente. Además, conforme al artículo 22 constitucional, las sanciones fijas están prohibidas.

u. La norma controvertida establece tarifa única para el pago del servicio de arrastre por una grúa con base en una estructura de rangos y tasas, pero ello no atiende al servicio prestado ni a la capacidad contributiva de los usuarios, ni otorga un trato equivalente a los que se encuentran en el mismo supuesto, pues el legislador local estableció que el usuario final deberá pagar una suma fija de \$690.01 pesos por el arrastre "hasta en un radio de 10 km" ya sea que se recorran los diez kilómetros o uno solo o su fracción. De esa forma, no se toman en cuenta elementos reales para la prestación del servicio, pues coloca en el mismo supuesto de cobro tanto a los usuarios que recorran un metro, como a aquellos que recorran diez kilómetros, lo cual resulta desproporcionado.

v. Por otro lado, si se toma en cuenta que la tarifa grava el hecho en su totalidad y no solo en la proporción que exceda de cada rango, opera un salto cuantitativo en la tarifa, lo que implica un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubiquen en el tope del rango inmediato inferior, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

w. El sistema de cobro por servicio de grúa es rígido porque no contiene mínimos ni máximos, conforme a los cuales, la autoridad pueda determinar de manera objetiva y razonable, las cantidades que debe pagar el usuario cuando el servicio es otorgado de manera gradual.

x. Por las mismas razones, resulta inconstitucional el establecimiento de una tarifa fija por cada kilómetro excedente o adicional de los diez de la tarifa de arrastre, ya que el usuario que se coloque en el rango mínimo de cada kilómetro, como aquél que se coloque en el rango máximo, se les cobrará lo mismo, sin que sea posible cobrarse por fracción de cada kilómetro.

y. Sexto.¹³ Incompetencia de la autoridad emisora de las normas impugnadas que regulan en materia de servicio exterior, así como el pago de derechos

¹³ Argumentaciones vertidas en la acción de inconstitucionalidad 13/2023.



o servicios generados por el Estado Mexicano en la expedición o tramitación de pasaportes, ya que es competencia exclusiva de la Federación, de conformidad con los artículos 20 a 22 de la Ley Federal de Derechos. Lo cual es contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

z. Además, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, los Municipios no tienen asignada la atribución de prestar dicha clase de servicios en ninguna de sus fases (oferta, tramitación, gestión o expedición).

aa. Inclusive, se genera una doble tributación a los usuarios, por un lado, está el cobro del pasaporte que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por otro, el que pretenden realizar los Municipios, lo que genera desproporcionalidad e inequidad.

4. Conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En sus escritos iniciales expuso, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez, los cuales se enumerarán atendiendo a los tópicos impugnados:

a. Primero.¹⁴ Los artículos impugnados prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias simples y certificadas porque las tarifas no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información solicitada, además de que establecen cobros diferenciados sin justificación, pese a que se trata esencialmente de los mismos servicios, por tanto, vulneran los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

b. Algunas disposiciones convergen en que establecen cobros por la expedición de copias certificadas, cuyos montos oscilan entre los \$12.00 pesos a los \$435.00 pesos, por su lado, otras normas establecen por cada foja, montos desde los \$3.67 pesos a \$317.60 pesos; mientras que por una copia simple la tarifa va desde los \$6.00 pesos a los \$191.00 pesos, en algunos de ellos acotando que la cuota es por cada página o indicando el tipo de documento de que se trate.

¹⁴ Argumentaciones vertidas en las acciones de inconstitucionalidad 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.



c. En el caso particular de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, aunque la cuota de \$3.67 pesos por cada copia certificada de acuerdos y dictámenes de Cabildo pudiera no considerarse excesiva o irrazonable en función del costo causado por brindar el servicio, la razón por la que se impugna es que en la propia ley se prevén otros montos por esencialmente el mismo servicio, incluso superiores, por lo que se estima que la lectura sistemática de los preceptos refuerza lo injustificado de las tarifas establecidas por copias certificadas ya que estas no tienen el mismo valor a pesar de que se trata de cobros por servicios idénticos.

d. Al tratarse de derechos por la expedición de copias certificadas o copias simples, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa que establezca sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados e igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Así, atento a las cantidades fijadas por el Congreso michoacano para la entrega de información y documentos en copias simples, no se advierte que exista razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, por lo que el monto establecido resulta desproporcionado, pues no responde al gasto que efectúa el Municipio correspondiente para brindar el servicio.

e. En cuanto al cobro de certificaciones, se estima que también son desproporcionados los montos previstos, pues si bien es cierto el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, se da lugar a una relación entre las partes que no es ni puede ser de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

f. No pasa inadvertido que las leyes combatidas prevén cuotas muy específicas según se trate de certificación o copias simples de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, o bien, expedientes relativos al servicio de panteones, pues se advierte que se trata de un mismo servicio, que consiste en la reproducción de información de determinados documentos.

g. Se considera que las disposiciones no son congruentes con el principio de equidad tributaria, ya que no hay un motivo razonable que permita al



legislador establecer costos diferentes a pesar de que se trata de un mismo servicio.

h. Es decir, de la lectura de los preceptos reclamados se aprecia que el legislador impone una cantidad a pagar por la emisión de copias certificadas que variarán según el tipo de documentos (si es relativo al servicio de panteones, actos, acuerdos o dictámenes de Cabildo), o uno genérico que aplique para cualquier otro supuesto; lo mismo ocurre con la expedición de copias simples, donde hay un supuesto genérico y otro enfocado a actuaciones de Cabildos, lo cual no resulta razonable ni proporcional, pues en todos ellos se emplean esencialmente los mismos materiales.

i. Adicionalmente, las normas que establecen cuotas por la entrega de actas de Cabildo en copias simples o la certificación de acuerdos y dictámenes de Cabildo, o por expedientes sobre servicios de panteones, son omisas en especificar si la tarifa es en razón de cada foja o por el legajo entero, lo cual deja en incertidumbre jurídica a los gobernados, pues deja a discrecionalidad de la autoridad su determinación, mientras que, por otro lado, puede permitir que se cobre siempre la misma y única cantidad establecida, con independencia del número de hojas que contenga el expediente.

j. Tampoco resulta razonable que se establezca un monto por concepto de copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo por cada hoja, mientras que, por la entrega de actas de Cabildo certificadas, se prevea otro monto, sin especificar si es por legajo completo o por cada foja. En ambos casos se trata de certificaciones y copias de documentos relacionados con la actividad de los Cabildos, por lo que no varía el tipo de servicio ni alguna otra circunstancia que evidencie la necesidad de cambiar de tarifa.

k. En el caso particular del artículo 30, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, se produce incertidumbre jurídica porque establece qué cantidad se causará por la entrega de duplicados y demás copias a las personas que lo soliciten precisando que por cada hoja se pagará "el 50 % de las cuotas anteriores", pero luego establece una tarifa de \$0.00 pesos. De esta forma, la norma prevé dos supuestos: primero, autoriza que el pago sea aplicando el 50 % de las cuotas previamente establecidas en el mismo artículo sin



indicar cuál de todas ellas y soslayando que otros de los montos previstos refieren a diferentes servicios; por otra parte, por el mismo concepto se previó una tarifa de \$0.00 pesos. Con ello se transgrede la seguridad jurídica.

l. Segundo.¹⁵ El artículo 31, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes establece cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública en disco CD o DVD y por digitalización de documentos. Por lo tanto, vulnera el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige.

m. Tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme al cual, únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el de envío, en su caso, y el de su certificación. Así, cualquier cobro debe justificarse por el legislador a efecto de demostrar que no está gravando la información. En tales términos, el Congreso michoacano al prever costos por la reproducción de la información que no se encuentran justificados vulnera ese derecho humano, porque las cuotas no se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos.

n. La fracción III del artículo impugnado grava la actividad de digitalizar la información, lo que se estima inconstitucional, puesto que lo que en realidad se está cobrando es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Además, la norma permite que se genere un cobro aun cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, a pesar de que en tal hipótesis la información debe ser entregada sin costo alguno.

o. La fracción IV del mismo artículo cobra el medio de almacenamiento a través del cual se entrega la información, previendo un monto de \$19.10 pesos por la reproducción de información en CD o DVD, lo que resulta desproporcional y excesivo, pues esos medios de almacenamiento no tienen ese valor en el mer-

¹⁵ Argumentos de la acción de inconstitucionalidad 24/2023.



cado, por tanto, el Municipio no pudo erogar esa cantidad, por lo que no se justifica la tarifa indicada, máxime que el legislador tampoco razonó la metodología que empleó para llegar a esa cuota.

p. Asimismo, de la lectura de ambos preceptos, es dable sostener que se autoriza a la autoridad a imponer dos montos de forma simultánea, pues si una persona, en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicita determinada información que le será entregada en CD, no sólo deberá pagar \$19.10 pesos, sino también el monto equivalente por hoja digitalizada que es de \$0.59 pesos.

q. En la ley cuestionada no se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al Congreso michoacano para determinar las cuotas a efecto de advertir que se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos. De la revisión del dictamen correspondiente, no se encontró razonamiento alguno tendente a acreditar las razones que sirvieron para determinar las cuotas a pagar, esto es, el criterio que sirvió para cuantificar la contribución ni los elementos tomados en cuenta para ello, lo cual resulta necesario para determinar si la tarifa corresponde o no al costo del material empleado por el Estado.

r. Lo anterior permite inferir que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información, por lo que es inconcuso que la norma combatida transgrede el principio de gratuidad de acceso a la información pública.

s. Adicionalmente, los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional sobre el gremio periodístico, pues al realizar cobros por la entrega de información, no sólo tienen un efecto inhibitor de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión.

t. Tercero.¹⁶ Los artículos impugnados prevén una cuota por la obtención de permisos para fiestas particulares, la cual resulta inconstitucional pues con-

¹⁶ Argumentos vertidos en las acciones de inconstitucionalidad 48/2023 y 57/2023.



diciona el ejercicio del derecho de reunión al pago para la obtención de la autorización respectiva.

u. El ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público o privado no puede condicionarse ni restringirse a una autorización por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público y privado dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. constitucional ni en el resto de disposiciones convencionales, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

v. El artículo 31, fracción XV de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec prevé un cobro de \$80.00 pesos por el otorgamiento de un permiso para realizar fiestas particulares, lo que transgrede la libertad de reunión, pues sujeta a una previa autorización municipal la conglomeración de sujetos con fines sociales.

w. Por otro lado, los artículos 25, fracción II, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro y 29, fracciones XVII, XVIII y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, establecen un cobro de 25 UMAS (\$2,593.5 pesos) por el otorgamiento de un permiso para eventos sociales y tarifas de 3, 5 o 6 UMAS (\$311.22, \$518.7 y \$622.44 pesos) para obtener permisos para realizar eventos sociales en salones de alquiler, en función del número de personas que asistan, respectivamente, lo que transgrede la libertad de reunión.

x. Tratándose de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, se grava el permiso por la realización de eventos sociales en sí mismos, aun cuando refiera a que los eventos sociales se realicen en locales establecidos para tal efecto (como salones de alquiler), sin embargo, se mezclan dos cuestiones distintas. Por un lado, es admisible que se exijan permisos para que los dueños de establecimientos operen locales destinados para la realización de eventos sociales, pero lo que no es constitucionalmente válido es que se prevea un permiso por la realización del evento en sí mismo, pues ello constituye una medida arbitraria y restrictiva del derecho de reunión.

y. Así, las normas gravan cualquier reunión de personas con motivos de índole social, incluso sin que se señale de manera expresa la utilización de vías



públicas u otros bienes de uso común que se aprovechen especialmente o que justificaran la cuota. Ello permite suponer que los cobros y anuencias municipales se realizarán por el simple hecho de llevar a cabo festejos o celebraciones particulares, cuestiones que pertenecen exclusivamente a la esfera privada de las personas, como la materialización de una libertad constitucionalmente reconocida.

z. Finalmente, se estima que las normas también violan el principio de proporcionalidad tributaria, porque no se advierte que el servicio que gravan, consistente en la expedición de la autorización y/o permiso, guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, máxime que en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, las cuotas son diversas dependiendo del número de personas que asistan al evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del permiso.

5. **Admisión y trámite.** La Ministra presidenta formó y registró los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad en el momento oportuno y ordenó su acumulación y turno al Ministro instructor, por proveídos de uno, dos, nueve y diez de febrero de dos mil veintitrés, el cual admitió los presentes medios de control y realizó los requerimientos y trámites ordenados por ley, mediante acuerdo de seis de marzo del mismo año.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.** El órgano parlamentario local argumentó, en síntesis, lo siguiente:

a. Respecto al principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información, manifestó que el Municipio ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado su respectiva iniciativa de Ley de Ingresos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

b. La invalidez es improcedente de conformidad con el artículo 6o. constitucional, pues no se está negando contribuir a entregar o difundir ni tampoco al acceso de información ni búsqueda, ni al derecho de ser informado, por consiguiente, la información establecida en las obligaciones que se procesan en la materia de acceso a la información deberá ser al tenor del numeral constitucional referido.



c. Dicho numeral 6o. constitucional regula el principio de gratuidad en materia de acceso a la información al disponer que el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado, de forma que, para su acceso, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán el principio de gratuidad.

d. Este principio reúne los elementos relevantes que a su vez constituyen una garantía para el ejercicio del derecho de acceso a la información, como se regula en los numerales relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al referir un derecho que en esencia es gratuito, que requiere de un entero relativo al concepto de reproducción y entrega solicitada.

e. No es inconstitucional el cobro por la búsqueda o disponibilidad momentánea de la información. Tal argumento carece de razonabilidad jurídica, dado que la norma reúne los elementos suficientes para que se pague lo relativo con la ubicación de información que sea solicitada, cobro que es constitucional, al corresponder a actividades inherentes y relevantes en la materia.

f. Así, al regularse el pago de derechos por la búsqueda de información pública, esta no tiene implicaciones que trasciendan al ejercicio del derecho de acceso a la información en sus dimensiones, sin que con ello se entienda o pretenda concebir la existencia de una posibilidad que constituya un obstáculo para su ejercicio debido a que el derecho a la información garantizará los aspectos de razonabilidad y proporcionalidad. Con ello, los principios de legalidad y seguridad jurídica se encuentran atendidos y salvaguardados debido a que el proceso legislativo se ha desarrollado en apego a las normas que así lo determinan.

g. Los numerales 1 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, al ser gratuito, sólo podrá requerirse el cobro de la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin precisar la búsqueda. Lo anterior se relaciona con lo que señala el artículo 6o. constitucional de donde se aprecia la inexistencia de prohibición para la búsqueda de documentos, con lo que resulta evidente la pertinencia en la regulación de una definición que motive y justifique un ingreso municipal en este concepto.



h. De esta manera, las tarifas que se establecen son constitucionales debido a que no restringen el ejercicio del derecho de acceso a la información al no existir restricción constitucional positiva regulada.

i. Por cuanto hace al cobro del servicio por alumbrado público, señala que no se afecta la seguridad de la ciudadanía al ser regulado el derecho, por el contrario, al estar reglamentado en norma vigente en su temporalidad, los ciudadanos se encuentran sujetos a su cumplimiento. Así, el Congreso Local, al aprobar los diversos ordenamientos impugnados, ha tenido a bien garantizar con certeza jurídica a los contribuyentes.

j. El alumbrado público se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios por el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), constitucional. El Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, es imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

k. Por ello, en su momento, el Congreso Local atendió a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado que establece que la base gravable corresponde al gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

l. Así, es insuficiente lo alegado por la Comisión, dado que las disposiciones no son contrarias a la Constitución Federal, sino que se adecúan conforme a los presupuestos constitucionales. Las normas reúnen lo establecido por el principio de legalidad, por ello, se regula su objeto, sujetos, base, tarifa y momento de pago, determinándose así la naturaleza de las contribuciones.

m. De tal forma que son sujetos de este derecho las personas propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público, por ello, la base gravable corresponde al gasto que regula la Ley de Hacienda Municipal, por consiguiente, su pago es la contraprestación del derecho de alumbrado público conforme a las tarifas y forma que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios. En complemento, los Municipios tienen a su cargo la recaudación del de-



recho y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta realice la correspondiente recaudación.

n. Además, la accionante omite considerar las necesidades que son diversas en cada Municipio, aunado a que cada uno cuenta con la libertad hacendaria municipal, misma que podrán manejar de forma libre e independiente.

o. Así, la contribución establecida en las normas impugnadas no vulnera el principio de proporcionalidad en razón de que se cumplió con la obligación constitucional de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad en las contribuciones que consagra la Constitución Federal y la Constitución local.

p. En el tema del indebido cobro por el suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones por ser materia exclusiva de la Federación, argumenta que el artículo impugnado establece los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, las que causarán el cobro por licencias de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, se cobrará un porcentaje por la inversión a ejecutarse.

q. Por consiguiente, esa atribución municipal, al proponerse en la iniciativa de ley por parte del Municipio para efectos de que el Congreso Local defina las licencias para construcción y demás conceptos como una actividad gravable, siendo competentes para establecer la proporcionalidad en forma equitativa, y todos aquellos interesados en ese Municipio puedan tener acceso en su esfera tributaria para definir su petición, previo pago que establece la norma.

r. Así, la esfera federal no se invade, pues la Ley de Ingresos, al establecer en forma específica un resolutivo tributario en beneficio de un solicitante, el otorgamiento al usuario tendrá que ser de manera pronta y expedita previa atención de lo que establece la norma. Con ello, la libertad hacendaria establece ese rendimiento de bienes que le favorezcan en las contribuciones, pues los elementos de los derechos ya definidos en las normas también son aplicables al caso en particular y se encuentran armonizadas.



s. Respecto al indebido cobro sobre el monto de inversión por la construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, los derechos se encuentran regulados en sus elementos como contribución, reflejando con ello una capacidad de aportación que tendrá que hacer un usuario en el momento de solicitarlo, ubicándolo como un contribuyente que solicita algo en particular.

t. Por consiguiente, este derecho se encuentra legitimado para establecer los elementos constitutivos de un tributo, contribución o derecho. De tal forma que carece de toda impositividad, pues las tarifas son parte fundamental para el cálculo del porcentaje definido, el cual solamente puede hacerse de esa manera para tener la realidad aproximada, apegada al beneficio proporcionado al sujeto del tributo por el servicio prestado.

u. Conllevando con ello una base del gasto total o del monto de inversión, erogación que tendrá que relacionarse con la expedición de licencia de construcción que se traduce en una prestación de servicio previamente solicitada por un interés de un particular y, con ello se garantiza el derecho fundamental de esa petición vinculada con una actividad tributaria que garantiza la prestación de un servicio municipal.

v. En el cobro por los servicios de grúa, son derechos que causan una prestación solicitada por un gobernado, que se relaciona con los servicios de tránsito y vialidad municipal y se causará, liquidará y pagará atendiendo a los parámetros definidos en la porción normativa que se pretende impugnar.

w. Los servicios de grúa protegen a las personas físicas y morales de un hecho imponible vinculándose en forma pasiva por el nacimiento de una obligación tributaria. La prestación corresponde al arrastre de vehículos, de manera que la norma controvertida determina una tarifa como pago del servicio. Esta estructura normativa atiende al servicio prestado de manera general, con sus capacidades equitativas y proporcionales, con trato equivalente en su clasificación.

x. Los elementos reales para la prestación del servicio los ubicamos en el cobro a los usuarios en su solicitud, por ello, la correcta forma de gravar este



derecho también se enfoca en el servicio definido, es decir, que una vez solicitado se atienda esa contraprestación por así reunir los elementos del tributo.

y. La proporción exacta del cobro es constitucional, objetiva y razonable, pues la cantidad define un servicio solicitado y prestado. También la obligación de los usuarios es equitativa porque no distingue, es decir, no existe trato diferenciado entre los usuarios que requieran el servicio de grúa.

z. Por otro lado, respecto a la expedición de documentos en copias simples y certificadas, el Congreso sostiene que la accionante deja de advertir la realidad jurídica del principio proporcional tributario, pues este rige a las contribuciones municipales siempre y cuando reúnan los elementos del tributo, y estos a la vez se encuentren en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pues en esta, los referidos elementos describen lo que el derecho debe reunir en salvaguarda de la seguridad jurídica del gobernado, es decir, que no se le exponga a que le cobren más, resumiéndose en un exceso de autoridad.

aa. Es inadmisibles que se pretenda destacar que existe un lucro o garantía en los derechos contenidos en las normas que se pretenden invalidar, pues contrario a ello, el Congreso Local salvaguarda toda relación razonable en la prestación de servicios municipales.

bb. En esa tesitura, es importante que se entienda que no se cobran las firmas de los funcionarios, sino que se pretende atender con mayor eficiencia lo solicitado sin cargos excesivos a los gastos municipales, pues para los materiales utilizados en este derecho, los costos son mínimos, los cuales al establecerse en norma justifican la certidumbre jurídica a los gobernados.

cc. Los conceptos de contribuciones correspondientes al ingreso público destinado son acordes a su propia naturaleza y, por ende, constitucionales, atribuidos a su definición establecida en la materia tributaria. Por ello, y con base en lo que la promovente pretende destacar, sin duda la emisión de los documentos, tanto simples como certificados, se encuentran acreditados sobre los servicios de panteones.

dd. Tratándose de la expedición o tramitación de pasaportes, el servicio se considera en beneficio de la sociedad, sin que con ello se vulnere el artículo 115



constitucional. Lo previsto en los artículos impugnados corresponde a la naturaleza de derechos por servicios y atiende a los principios de justicia tributaria, no se vulnera el artículo 31, fracción IV constitucional, pues la generalidad distributiva reserva el destino al gasto, el cual tendrá que ser de manera proporcional y equitativa, por eso, podemos decir que la riqueza en las contribuciones son equivalentes conforme a lo que cada particular se encuentra obligado a enterar al gasto público de conformidad a lo que posee.

ee. Las contraprestaciones corresponden a los precios que calcula la autoridad municipal, pues los costos que presta el Estado en su competencia se valoran conforme a la ejecución del servicio prestado y no con ello podemos decir que se vulneran los principios de equidad y proporcionalidad.

ff. En el tema de cobros por la obtención de permisos para fiestas particulares, el Poder Legislativo de Michoacán estima que es constitucional debido a que contribuye al gasto público, por consiguiente, no se restringe el derecho. Al expedir los permisos para la realización de fiestas, se garantiza la libertad del derecho fundamental a reunirse con cualquier motivo, siendo lícito el mismo.

gg. Además, las porciones normativas que se pretenden invalidar no son prohibitivas ni coaccionarias del derecho de reunión. Tampoco se afecta los desplazamientos ni el estado de derecho en sus principios de legalidad y garantía social para que el derecho de asociarse sea en forma pacífica, ininterrumpida ni coactiva.

hh. La tarifa establecida no transgrede esta decisión para llevar a cabo las reuniones, pues se entiende que este derecho solamente será cobrado cuando se efectúe. Esto es, exclusivamente las personas que consideren llevar a cabo esta actividad podrán solicitarla con plena decisión personal para su celebración. De modo que no se aprecia limitante general que transgreda el derecho de libertad de reunirse, Además, tampoco es contrario a la regularidad constitucional.

7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.
El poder local argumentó, en síntesis, lo siguiente:

a. Destaca que el gobernador del Estado únicamente intervino en el proceso de creación de las normas por lo que hace a su promulgación, cumpliendo



con lo que le mandatan diversas disposiciones. Esta afirmación produce que deba desestimarse la pretensión de las actoras en el sentido de que la eventual declaración de inconstitucionalidad obliga a las autoridades que promulgaron y publicaron la norma, a dejar insubsistentes sus actos y no puede pretenderse que se emita una resolución donde "dejen sin vigencia" la ley.

b. En lo relativo al pago de derechos por el servicio de alumbrado público, precisa que el Pleno de esta Suprema Corte ha considerado que para que se cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad debe existir equilibrio razonable entre la cuota establecida y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

c. Respecto al establecimiento del pago de derechos por diversos servicios públicos relativos a acceso a la información, no se considera que se contravenga la Constitución ni los instrumentos convencionales en virtud de que la gratuidad en la información corresponde a su acceso, por lo que en ese aspecto, los numerales 1 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regulan que en el ejercicio de tal derecho, al ser gratuito, podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin precisar nada respecto a la búsqueda de lo solicitado. Además, se relaciona con lo regido en el numeral 6 constitucional, pues en su texto no existe prohibición para el cobro de la búsqueda de documentos resguardados.

d. La invalidez es improcedente porque las leyes que se recurren no son contrarias con el funcionamiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

e. La regulación del pago de derechos por la búsqueda de información pública no tiene implicaciones que trasciendan al ejercicio del derecho de acceso a la información. Los principios de legalidad y seguridad jurídicas se encuentran atendidos y salvaguardados debido a que el proceso legislativo se ha desarrollado en apego a las normas que así lo determinan.

f. Las porciones normativas y tarifas cuya invalidez se solicita, no restringen el derecho de acceso a la información al no existir restricción constitucional



positiva regulada. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social con el cobro de búsqueda en los archivos municipales, ni se transgreden los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el Congreso Local llevó a cabo las aprobaciones a las Leyes de Ingresos Municipales con base en sus atribuciones constitucionales, además de que fueron expedidas por autoridad competente.

g. El cobro de derechos repercute de manera equitativa y proporcional en la población, de conformidad con la función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo a las necesidades y requerimientos de gasto de cada Municipio, atento al respeto y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributarias. La prestación del servicio de búsqueda de archivos y diversos servicios, así como el correspondiente pago de derechos, se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios por el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), constitucional, y que el Municipio debe sufragar el gasto público que implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, es imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

h. El servicio prestado por los Municipios refiere al cobro por la expedición de copias certificadas de documentos por cada página, inscripción de documentos y demás servicios, que constituyen un derecho por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público, los que se encuentran contemplados en la Ley de Hacienda del Estado.

i. En las normas impugnadas existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación, y se da el mismo trato fiscal a quien recibe el mismo servicio. Además, en la emisión de las leyes se contemplaron parámetros de razonabilidad del servicio prestado y su costo y está justificado debido a la actividad que se despliega para prestar dicho servicio, con lo cual se satisfacen los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

j. Se debe tener en cuenta que el derecho no se reduce al costo de la sola impresión de la copia y su respectiva certificación, sino que también involucra el costo que para el Estado representa tener actualizados los archivos de donde emanan las certificaciones solicitadas, el pago de rentas de oficinas, de gastos



por luz, agua, internet, guardias de seguridad, equipos de cómputo, material de impresión como papel y tinta, fotocopiadoras y otros gastos relacionados.

k. Al respecto, la Segunda Sala ya estableció criterio sobre la carga de la prueba en estos casos, cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por derechos a partir del argumento de que viola el principio de proporcionalidad, en el sentido de que la carga inicialmente corresponde al quejoso.

l. Se debe tomar en cuenta que, tratándose de servicios públicos, estos representan un costo para el Estado, el cual tiene que ser individualizado al usuario del servicio de que se trate, atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso.

8. Pedimento de la Fiscalía General de la República y manifestaciones de la consejera jurídica del Ejecutivo Federal. No se formuló pedimento ni manifestaciones en este asunto.

9. Alegatos. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formularon alegatos mediante escritos presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte, treinta y veintiséis de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

10. Cierre de la instrucción. El diez de julio de dos mil veintitrés, habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la



Constitución Federal¹⁷ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ toda vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantean la posible vulneración a diversos derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, como son, la seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

13. De los escritos de demanda se advierte que las normas impugnadas son:

Derecho de acceso a la información pública.

13.1 Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Los Reyes**.

Derecho de alumbrado público.

13.2 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Los Reyes**.

¹⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

¹⁸ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



- 13.3 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Urecho**.
- 13.4 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Numarán**.
- 13.5 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocampo**.
- 13.6 Artículo 17 de la Ley de Ingresos de **Pajacuarán**.
- 13.7 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Panindícuaro**.
- 13.8 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Paracho**.
- 13.9 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pátzcuaro**.
- 13.10 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Penjamillo**.
- 13.11 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Peribán**.
- 13.12 Artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de **La Piedad**.
- 13.13 Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Purépero**.
- 13.14 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Puruándiro**.
- 13.15 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Queréndaro**.
- 13.16 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Quiroga**.
- 13.17 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cojumatlán de Regules**.¹⁹

¹⁹ Si bien en la demanda de la acción de inconstitucionalidad 4/2023, la Comisión Estatal accionante señala en la foja 5 que el artículo que impugna es el 18, posteriormente en fojas 27 y 28 transcribe el artículo 17. De la revisión del contenido de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, se desprende que el artículo relativo al derecho de alumbrado público es el 17, por lo que es el que se tiene por efectivamente impugnado.



- 13.18 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sahuayo**.
- 13.19 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acuitzio**.
- 13.20 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aguillilla**.
- 13.21 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón.
- 13.22 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Angamacutiro**.
- 13.23 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Angangueo**.
- 13.24 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aquila**.
- 13.25 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ario**.
- 13.26 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Briseñas**.
- 13.27 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Buenavista**.
- 13.28 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Carácuaro**.
- 13.29 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coahuayana**.
- 13.30 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coalcomán de Vázquez Pallares**.
- 13.31 Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coeneo**.
- 13.32 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Contepec**.
- 13.33 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Copándaro**.
- 13.34 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cotija**.
- 13.35 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huiramba**.



- 13.36 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Indaparapeo**.
- 13.37 Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Irimbo**.
- 13.38 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtlán**.
- 13.39 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jacona**.
- 13.40 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jiménez**.
- 13.41 Artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**.
- 13.42 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jungapeo**.
- 13.43 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Lagunillas**.
- 13.44 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Madero**.
- 13.45 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Maravatío**.
- 13.46 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Marcos Castellanos**.
- 13.47 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Lázaro Cárdenas**.
- 13.48 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelos**.
- 13.49 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Múgica**.
- 13.50 Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nahuatzen**.
- 13.51 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nocupétaro**.
- 13.52 Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Parangaricutiro**.



- 13.53 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuitzeo**.
- 13.54 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charapan**.
- 13.55 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charo**.
- 13.56 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chavinda**.
- 13.57 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de la **Comunidad de Cherán**.
- 13.58 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chilchota**.
- 13.59 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chinicuilá**.
- 13.60 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chucándiro**.
- 13.61 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Churintzio**.
- 13.62 Artículo 17 (sic) de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ecuandureo**.²⁰
- 13.63 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Gabriel Zamora**.
- 13.64 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Hidalgo**.
- 13.65 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **La Huacana**.
- 13.66 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huandacareo**.
- 13.67 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huetamo**.
- 13.68 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Lucas**.

²⁰ De la revisión de la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, se advierten dos artículos con el numeral 17, en este caso, El derecho de alumbrado público se encuentra regulado en el segundo numeral, que es el que se tiene como efectivamente impugnado.



13.69 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salvador Escalante**.

13.70 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Maya**.

13.71 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Senguio**.

13.72 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Susupuato**.

13.73 Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tacámbaro**.

13.74 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tancítaro**.

13.75 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangamandapio**.

13.76 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangancícuaro**.

13.77 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tanhuato**.

13.78 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Taretan**.

13.79 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tarímbaro**.

13.80 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepalcatepec**.

13.81 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tingambato**.

13.82 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tingüindín**.

13.83 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tiquicheo**.

13.84 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlalpujahuá**.

13.85 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlazazalca**.



- 13.86 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tocumbo**.
- 13.87 Artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tumbiscatío**.
- 13.88 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Turicato**.
- 13.89 Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tuxpan**.
- 13.90 Artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tuzantla**.
- 13.91 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzintzuntzan**.
- 13.92 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzitzio**.
- 13.93 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Uruapan**.²¹
- 13.94 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Venustiano Carranza**.
- 13.95 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villamar**.
- 13.96 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Vista Hermosa**.
- 13.97 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Yurécuaro**.
- 13.98 Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacapu**.
- 13.99 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora**.
- 13.100 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zináparo**.

²¹ En la demanda de la acción de inconstitucionalidad 9/2023, la Comisión Estatal accionante señala en la foja 4 que el artículo que impugna es el 18, posteriormente en fojas 21 y 22 transcribe el artículo 17. De la revisión del contenido de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, se desprende que el artículo relativo al derecho de alumbrado público es el 18, por lo que es el que se tiene por efectivamente impugnado.



13.101 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zinapécuaro**.

13.102 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ziracuaretiro**.

13.103 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zitácuaro**.

13.104 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **José Sixto Verduzco**.

13.105 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Apatzingán**.

13.106 Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Áporo.

13.107 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Arteaga**.

13.108 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Churumuco**.

13.109 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Epitacio Huerta**.

13.110 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Erongarícuaro**.

13.111 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jiquilpan**.

13.112 Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Parácuaro**.

13.113 Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia**.

Cobro por licencia de construcción, y por suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones.

13.114 Artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia**.

Cobro por servicios de grúa.



13.115 Artículo 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia**.

Cobro por trámite de pasaportes.

13.116 Artículo 28, fracción XXVI, de la Ley de Ingresos de la **Comunidad de Cherán**.

13.117 Artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Hidalgo**.

13.118 Artículo 36, fracción XV, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Peribán**.

13.119 Artículo 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sahuayo**.

13.120 Artículo 58, fracción XIV,²² inciso A), apartado I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacapu**.

13.121 Artículo 38, fracción XV, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Uruapan**.

Cobros desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas.

13.122 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aguililla**.

²² En la acción de inconstitucionalidad 13/2023, la Comisión Estatal de Derechos Humanos impugna el "artículo 58, fracción XVI, inciso A), apartado I", de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, que refiere a cobro por servicios de tramitación de pasaportes; sin embargo, de la revisión de la ley se advierte que dicha cuestión se prevé en la fracción XIV, por lo que esa fracción es la que se estimará como la norma impugnada.



13.123 Artículos 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracción I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Angamacutiro**.

13.124 Artículo 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aquila**.

13.125 Artículos 19, fracción V, inciso E), y 27, fracción I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Briseñas**.

13.126 Artículo 30, fracción I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", de la Ley de Ingresos del Municipio de **Buenavista**.

13.127 Artículos 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones I "o copias certificadas por cada página", III, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Quiroga**.

13.128 Artículos 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salvador Escalante**.

13.129 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charo**.

13.130 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Contepec**.

13.131 Artículos 18, fracción VIII, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Maravatío**.



13.132 Artículos 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Queréndaro**.

13.133 Artículos 19, fracción V, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtlán**.

13.134 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huiramba**.

13.135 Artículos 19, fracción VII, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jacona**.

13.136 Artículo 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **José Sixto Verduzco**.

13.137 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Los Reyes**.

13.138 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Maya**.

13.139 Artículo 26, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tacámbaro**.

13.140 Artículo 31, fracciones XVI y XXVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangamandapio**.



13.141 Artículo 34, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Hidalgo**.

13.142 Artículos 20, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acuitzio**.

13.143 Artículos 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ario**.

13.144 Artículos 18, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XX, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coahuayana**.

13.145 Artículos 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coalcomán de Vázquez Pallares**.

13.146 Artículos 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charapan**.

13.147 Artículos 20, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chavinda**.

13.148 Artículos 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Comunidad de Cherán**.

13.149 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Churintzio**.



13.150 Artículos 19, párrafo segundo, fracción III, inciso E),²³ y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nocupétaro**.

13.151 Artículos 19, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Senguio**.

13.152 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Turicato**.

13.153 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepalcatepec**.

13.154 Artículo 53, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Múgica**.

13.155 Artículos 21, fracción VI, incisos A) y B), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IX, y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chilchota**.²⁴

²³ Si bien en la demanda de la acción de inconstitucionalidad (fojas 4 y 5) la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala como impugnado el artículo 19, fracción III (sic, inciso E), de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio, lo correcto es referir al artículo 19, párrafo segundo, fracción III, inciso E).

²⁴ En la acción de inconstitucionalidad 48/2023, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchota, que refiere a la expedición de copias certificadas de documentos de expedientes en materia de servicio de panteones, sin embargo, de la revisión de la ley se advierte que cuenta con tres incisos, de los cuales sólo los incisos A) y B) refieren al servicio ordinario o urgente de copias certificadas, mientras que el inciso C) refiere a la localización de lugares o tumbas, por lo que se tienen solo como impugnados los incisos A) y B).



13.156 Artículos 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tiquicheo**.

13.157 Artículos 19, fracción XXXIV, inciso B), 20, segundo párrafo, fracción III, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tarímbaro**.

13.158 Artículo 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", V en la porción normativa "causarán cada hoja el 50 % las cuotas anteriores", XX, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sahuayo**.

13.159 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 27, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Lucas**.

13.160 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", VII, VIII, y X, inciso A), B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangancicuaro**.

13.161 Artículos 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Paracho**.

13.162 Artículos 39, fracción VI, inciso E), y 48, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Indaparapeo**.

13.163 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Gabriel Zamora**.



13.164 Artículos 20, fracción VIII, inciso E), y 32, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ecuandureo**.

13.165 Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XXII y XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia**.

13.166 Artículos 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Marcos Castellanos**.

13.167 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón.

13.168 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzitzio**.

13.169 Artículos 19, fracción VIII, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII y XIX, incisos A) y B), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Copándaro**.

13.170 Artículos 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villamar**.

13.171 Artículos 18, fracción VII, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, III, IV, y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora**.

13.172 Artículos 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Taretan**.



13.173 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Susupato**.

13.174 Artículos 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, XIX, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zitácuaro**.

13.175 Artículo 26, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nahuatzen**.

13.176 Artículos 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones II, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzintzuntzan**.

13.177 Artículos 20, fracción VI, inciso D), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pátzcuaro**.

13.178 Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ziracuaretiro**.

13.179 Artículo 43, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacapu**.

13.180 Artículo 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Yurécuaro**.

Cobros por permisos para realizar eventos sociales.

13.181 Artículo 31, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepalcatepec**.



13.182 Artículo 25, fracción II, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Copándaro**.

13.183 Artículo 29, fracciones XVII, XVIII y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora**.

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁵ dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

15. Respecto a las normas impugnadas por la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo** en las acciones de inconstitucionalidad **3/2023, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023 y 13/2023**, éstas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los días catorce,²⁶ quince,²⁷ dieciséis,²⁸ diecinueve,²⁹ veinte,³⁰ veintiuno,³¹ veintidós,³²

²⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

²⁶ El cómputo es del 15 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023.

²⁷ El cómputo es del 16 de diciembre de 2022 al sábado 14 de enero de 2023, por lo que el día hábil siguiente es el lunes 16 de enero de 2023.

²⁸ El cómputo es del 17 de diciembre de 2022 al domingo 15 de enero de 2023, por lo que el día hábil siguiente es el lunes 16 de enero de 2023.

²⁹ El cómputo es del 20 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023.

³⁰ El cómputo es del 21 de diciembre de 2022 al 19 de enero de 2023.

³¹ El cómputo es del 22 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023.

³² El cómputo es del 23 de diciembre de 2022 al sábado 21 de enero de 2023, por lo que el día hábil siguiente es el lunes 23 de enero de 2023.



veintitrés,³³ veintisiete,³⁴ veintiocho,³⁵ veintinueve³⁶ y treinta³⁷ de diciembre de dos mil veintidós. Por tanto, tomando en consideración la fecha más antigua y la más reciente de publicación, el plazo de impugnación feneció, para la más antigua, el trece de enero de dos mil veintitrés, y para la más reciente, el treinta de enero del mismo año. Consecuentemente, dado que las acciones de inconstitucionalidad se promovieron ante la Oficina del Servicio Postal Mexicano el seis³⁸ y nueve³⁹ de enero del citado año, no cabe duda de que es **oportuna** su promoción.

16. Respecto a las normas impugnadas por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en la acción de inconstitucionalidad **14/2023**, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el catorce de diciembre de dos mil veintidós. Por tanto, el plazo de impugnación transcurrió del quince de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se presentó el trece de enero del citado año, es **oportuna** su promoción.

17. En cuanto a las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad **21/2023**, éstas se publicaron el diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del veinte de diciembre de dos mil veintidós al dieciocho de enero de dos mil veintitrés y del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós al diecinueve de enero de dos mil veintitrés, respectivamente y dado que la acción de inconstitucionalidad se promovió el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, es **oportuna** su promoción.

18. Las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad **24/2023**, se publicaron el veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que

³³ El cómputo es del 24 de diciembre de 2022 al domingo 22 de enero de 2023, por lo que el día hábil siguiente es el lunes 23 de enero de 2023.

³⁴ El cómputo es del 28 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023.

³⁵ El cómputo es del 29 de diciembre de 2022 al 27 de enero de 2023.

³⁶ El cómputo es del 30 de diciembre de 2022 al sábado 28 de enero de 2023, por lo que el día hábil siguiente es el lunes 30 de enero de 2023.

³⁷ El cómputo es del 31 de diciembre de 2022 al domingo 29 de enero de 2023, por lo que el día hábil siguiente es el lunes 30 de enero de 2023.

³⁸ Acciones de inconstitucionalidad 3/2023, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, y 10/2023.

³⁹ Acciones de inconstitucionalidad 12/2023 y 13/2023.



el plazo de impugnación transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós al diecinueve de enero de dos mil veintitrés y del veintidós de diciembre de dos mil veintidós al veinte de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y dado que la acción de inconstitucionalidad se promovió el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, es **oportuna** su promoción.

19. Respecto a las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad **48/2023**, éstas se publicaron el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y dado que la acción de inconstitucionalidad se promovió el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, es **oportuna** su promoción.

20. Finalmente, en relación con las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad **57/2023**, tomando en cuenta que éstas se publicaron el veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del treinta de diciembre de dos mil veintidós al sábado veintiocho de enero de dos mil veintitrés y del treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós al domingo veintinueve de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo el día hábil siguiente el lunes treinta de enero de dos mil veintitrés, y dado que la acción de inconstitucionalidad se promovió el treinta de enero de dos mil veintitrés, es **oportuna** su promoción.

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN

22. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional⁴⁰ las promoventes cuentan con legitimación para interponer las acciones de in-

⁴⁰ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...



constitucionalidad, porque plantean la posible contradicción entre leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estiman transgreden distintos derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

23. Asimismo, los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad 3/2023, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023 y 13/2023, están firmados por Marco Antonio Tinoco Álvarez, quien demostró tener el carácter de presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo mediante oficio de designación correspondiente emitido el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por el presidente de la Mesa Directiva y tres secretarios y secretaria del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

24. La representación legal a cargo del presidente de la referida Comisión Estatal está prevista en los artículos 13, fracción XXVII, 18 y 27, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.⁴¹

25. Por otro lado, los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, están firmados por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

⁴¹ **Artículo 13.** Son atribuciones de la Comisión: ...

XXVII. Proponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal expedidas por el Congreso, que vulneren los Derechos consagrados en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que México sea Parte."

Artículo 18. El presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión."

Artículo 27. El presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión."



la presidenta y el secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

26. La representación legal de la presidenta de la referida Comisión está prevista en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 del reglamento interno de la misma Comisión.⁴²

27. En consecuencia, al ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos órganos legitimados para ejercer las acciones de inconstitucionalidad en este supuesto, y habiéndose promovido por quienes cuentan con facultades para representar a dichos órganos, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek con reserva de criterio en la legitimación, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO

V.1. Causa de improcedencia aducida por el Poder Ejecutivo Local

29. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, expuso en esencia, que su participación en el proceso legislativo se limitó a la promulga-

⁴² **Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."

Artículo 18. (Órgano Ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. ..."



ción y publicación de las leyes impugnadas en cumplimiento a las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, de ahí que deba desestimarse la pretensión de las accionantes.

30. Tal argumento debe desestimarse, porque no constituye una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, aunado a que el Ejecutivo, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."⁴³

31. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

⁴³ Cuyo texto es el siguiente: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419 y registro digital: 164865.



V.2. Causa de improcedencia advertida de oficio

32. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, de oficio, que se actualiza una causa de improcedencia en relación con el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chinicuila**, toda vez que, con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, parte de su texto fue reformado.

33. En el caso, mediante fe de erratas al Decreto Legislativo Doscientos Veintiséis, publicada el uno de febrero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el precepto de referencia fue modificado en los siguientes términos:

Decreto 226 publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, impugnado	Fe de erratas publicada el uno de febrero de dos mil veintitrés
<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>
<p>"CONCEPTO CUOTA MENSUAL</p>	<p>"CONCEPTO CUOTA MENSUAL</p>
<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Chinicuila, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. \$54.50</p>	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Chinicuila, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. \$36.00</p>
<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles,</p>	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles,</p>



callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los dere-

callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los dere-



chos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren regis-

chos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren regis-



trados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."

trados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."

34. Como se desprende del contenido normativo transcrito, la tarifa del derecho por el servicio de alumbrado público fue modificada. De esa manera, con la reforma de la porción normativa indicada ha operado un cambio en el contenido normativo que permite considerar que, el texto del precepto referido constituye un nuevo acto legislativo.

35. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado la figura de "nuevo acto legislativo" desde dos dimensiones: a) para constatar la oportunidad de la demanda; y, b) para verificar si una reforma legal posterior modifica el contenido normativo de un precepto y, por ende, genera que la acción haya quedado sin materia.

36. En el caso, se está en el segundo supuesto, esto es, se debe analizar si el artículo impugnado continúa vigente o si, por el contrario, ha sufrido modificaciones en su contenido normativo que han dejado sin materia esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

37. Este Tribunal Constitucional ha considerado, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.),⁴⁴ que existe un nuevo acto legislativo que dejaría sin materia esta impugnación, cuando se actualicen los dos

⁴⁴ De rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN



aspectos: a) que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y, b) que la modificación normativa sea sustantiva o material.

38. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. El segundo requisito significa que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

39. Lo anterior no sucede, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado ni cuando se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

40. En ese sentido, el criterio que actualmente rige para este Tribunal Pleno consiste en que, para estimar que se está frente a un nuevo acto legislativo, debe existir un cambio en el sentido normativo del enunciado jurídico impugna-

NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de dos mil dieciséis, página 65, registro digital: 2012802.



do, de forma que resulta imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.

41. Conclusiones semejantes precisó este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 109/2016⁴⁵ y de manera reciente en la 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022.⁴⁶

42. En el caso, la fe de erratas publicada el uno de febrero de dos mil veintitrés modificó la tasa del servicio de alumbrado público prevista en el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chinicuila**, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo que implica una modificación en el contenido normativo del precepto impugnado.

43. Por consiguiente, se estima que procede **sobreseer** en este medio de control constitucional respecto del artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chinicuila**, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en el diverso 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, pues la modificación referida provocó que cesaran los efectos de la norma controvertida, para dar plena vigencia a un nuevo acto legislativo que ahora forma parte del ordenamiento jurídico de la entidad.

⁴⁵ Resuelta el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo y separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto No. 1447/2016 XX P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

⁴⁶ Resueltas el 17 de octubre de 2022, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Piña Hernández separándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a las causas de im-



44. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y con reserva de criterio, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo.

45. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado ni advertirse alguno otro de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

46. **Metodología de estudio.** De la lectura de las demandas de acción de inconstitucionalidad se advierte que se impugnan diversos artículos en temas diferentes, por lo que el estudio de fondo se dividirá en las siguientes materias:

- 1) Cobro por reproducción de información solicitada relacionada con el acceso a la información pública.
- 2) Cobro por servicio de alumbrado público.
- 3) Cobro por licencia de construcción, y por suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones.
- 4) Cobro por servicios de grúa.
- 5) Cobro por expedición de pasaportes.

procedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto a los artículos 21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de julio de dos mil veintidós. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.



6) Cobros desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas.

7) Cobro por permiso para realizar eventos sociales.

47. En los apartados siguientes se da respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por las accionantes en cada uno de los tópicos, en el orden expuesto.

VI.1. Cobro por reproducción de información solicitada relacionada con el acceso a la información pública

48. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo,⁴⁷ aduce, en esencia, que el artículo impugnado vulnera el derecho humano de acceso a la información y los principios de gratuidad, legalidad y seguridad jurídica.

49. Considera que en las tarifas por impresión y fotocopiado de documentos, así como en la entrega de información por medios magnéticos CD o DVD, no existe una motivación reforzada basada en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales, de ahí su inconstitucionalidad. Respecto a la digitalización de documentos se prevén tarifas, siendo que dicha actividad no implica que la información se materialice de alguna manera, pues únicamente conlleva que se convierta en un archivo digital.

50. Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁴⁸ alude que el artículo impugnado prevé cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública en disco CD o DVD y por digitalización de documentos. Por lo tanto, vulnera el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige.

51. Señala que no se justificó ni se realizó referencia a los elementos que sirvieron de base al legislador para determinar dichas cuotas y ello solo puede significar que se determinaron de forma arbitraria, sin contemplar el costo real

⁴⁷ Argumentos vertidos en la acción de inconstitucionalidad 3/2023.

⁴⁸ Argumentos de la acción de inconstitucionalidad 24/2023.



de los materiales, por lo que la norma transgrede el principio de gratuidad de acceso a la información pública.

52. Además, señala que la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre el gremio periodístico, pues al realizar cobros por la entrega de información, tiene un efecto inhibitor de la tarea periodística, y torna ilícita la profesión.

53. Las consideraciones de las accionantes son **fundadas**. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha manifestado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, y en específico el de gratuidad, en diversas acciones de inconstitucionalidad como la 5/2017,⁴⁹ 13/2018 y su acumulada 25/2018,⁵⁰ y más recientemente en las acciones de inconstitucio-

⁴⁹ Resuelta el 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán obligado por la mayoría y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa.

⁵⁰ Resueltas el 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Copia fotostática simple por cada lado impreso"; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Información entregada en disco compacto"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Información entregada en disco compacto"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas conside-



nalidad 185/2021,⁵¹ 7/2022,⁵² y 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,⁵³ en donde se analizó el contenido del artículo 6o., fracción III, constitucional.⁵⁴

raciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Búsqueda de datos de archivo municipal"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Proporción de información mediante correo electrónico", consistentes en declarar la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de Municipios de San Luis Potosí.

⁵¹ Resuelta el 11 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Cobros por acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022.

⁵² Resuelta el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 120 y 121, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por la validez de diversos preceptos que precisará en un voto concurrente, Piña Hernández apartándose de los párrafos 120 y 121, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2022.

⁵³ Resueltas el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 131, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo el artículo 46, fracción III, numerales I y III, del Municipio de San José Chiapa, respecto del cual votó por su validez, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022.

⁵⁴ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...



54. Al respecto, este Alto Tribunal enfatizó que la gratuidad constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

55. Este principio de gratuidad también quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁵⁵ en donde se estableció que sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Asimismo, en el artículo 141⁵⁶ del referido ordenamiento legal se previó que, en caso de existir costos para obtener la información, estos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

56. Tanto la Constitución Federal como la ley general relativa son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

⁵⁵ "Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

"En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."

⁵⁶ "Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

"I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

"II. El costo de envío, en su caso, y

"III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

"Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

"Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

"La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."



57. De este modo, se ha señalado que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo dado la forma de reproducción y entrega solicitados, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información.

58. Así, recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información. Esto implica que el legislador debe explicar la metodología utilizada para establecer las tarifas respectivas, pues solo así se podrá analizar su constitucionalidad.

59. Ello, pues se ha afirmado que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque, conforme al texto constitucional y legal aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

60. También se ha señalado que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, debe ser entregada sin costo. Además, se ha precisado que la Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, y salvo que dicha ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en la misma.



61. Tomando en cuenta el parámetro anterior, resta a este Tribunal Pleno determinar si en el presente asunto se esgrimieron por parte del legislador razones argumentativas o justificaciones específicas para demostrar que el cobro impugnado obedece a una base objetiva y razonable.

62. Al efecto, se estima necesario transcribir el contenido del artículo impugnado:

<p>1. Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes.</p>	<p>"Artículo 31. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:</p>		
	<p style="text-align: center;">"TARIFA</p>		
	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 80%;">"CONCEPTO</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">CUOTA</td> </tr> </table>	"CONCEPTO	CUOTA
	"CONCEPTO	CUOTA	
	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 80%;">"I. Copias en hoja tamaño carta u oficio</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">\$1.18</td> </tr> </table>	"I. Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$1.18
	"I. Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$1.18	
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 80%;">"II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">\$2.35</td> </tr> </table>	"II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$2.35	
"II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$2.35		
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 80%;">"III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">\$0.59</td> </tr> </table>	"III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$0.59	
"III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$0.59		
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 80%;">"IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">\$19.10</td> </tr> </table>	"IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$19.10	
"IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$19.10		
<p>"Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."</p>			

63. El precepto contempla el cobro por copias en hoja tamaño carta u oficio, impresiones en hoja tamaño carta u oficio, y por información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético o en disco CD o DVD.

64. De la lectura del respectivo procedimiento legislativo no se advierte que el legislador determinara razón alguna a efecto de justificar los costos establecidos en concordancia con el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información, lo que deviene en su inconstitucionalidad, pues como ya se dijo, se debían exponer las consideraciones del costo final que se



asentó, en una base objetiva y razonable, esto es, el legislador no explicó la pertinencia de esas tarifas y no otras, de acuerdo con los costos reales de los materiales que debió considerar, así como la metodología conducente para arribar a dichas tarifas.

65. Además, en el supuesto de las cuotas establecidas para copias simples e impresiones no se atendió a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo relativo a que la información se entregará sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas.

66. Por lo que hace a la entrega de información digitalizada en medios magnéticos, además de la falta de motivación reforzada, si bien el legislador previó la posibilidad de que el solicitante pudiera proporcionar el medio, no lo exentó del pago de los derechos de la información digitalizada y, como se ha resuelto por este Alto Tribunal, en esta hipótesis no se debe aplicar cobro alguno por el derecho de acceso a la información.

67. Por lo anterior, **se declara la inconstitucionalidad** del artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Los Reyes**.

68. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 54 y 60.

VI.2. Cobro por servicio de alumbrado público

69. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo⁵⁷ señala que el cobro por servicio de alumbrado público vulnera la garantía de seguridad jurídica y los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

⁵⁷ Argumentos vertidos en las acciones de inconstitucionalidad 3/2023, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023 y 12/2023.



70. Aduce que, en el servicio de alumbrado público, a lo que debe atenderse es a la clase de predio y de qué forma este se encuentra inserto en la vía pública, el tipo de iluminación, la cantidad de luminarias que se ocupan, el arroyo vehicular, si el usuario tiene un determinado número de metros de frente al arroyo vehicular, si la zona es rural o urbana, y si se trata de pequeño o gran consumidor.

71. Advierte que se fijó una tarifa general única para todos los usuarios o receptores del servicio, lo cual es inconstitucional, por tratarse de una tarifa fija prohibida por el artículo 22 constitucional.

72. Además, se establecen elementos ajenos para determinar la base del tributo, como son: la aplicación de la tasa de inflación interanual de acuerdo con los indicadores del Banco de México; el establecimiento de un cobro por concepto de alumbrado público sobre espacios públicos que le corresponde a cada uno de los Ayuntamientos prestar y cubrir, por ejemplo, el alumbrado ornamental de temporada y el pago de los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio. Traduciéndose en una doble tributación que constituye una alteración desmedida de la capacidad contributiva de los sujetos, dado que, pretenden que los contribuyentes cubran una prestación que los propios Ayuntamientos tienen contemplada en sus egresos, como lo serían los sueldos del personal encargado de la planeación y mantenimiento. Así, al establecerse la tarifa con base en el gasto erogado en el ejercicio inmediato anterior, se traduce en una retroactividad normativa prohibida por el artículo 14 constitucional.

73. Los argumentos son **infundados**. Este Tribunal Pleno ya ha analizado el cobro por el derecho de servicio de alumbrado público en diversos precedentes, recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 185/2021⁵⁸ y 9/2022 y sus

⁵⁸ Resuelta el 11 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán por razones distintas y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobros por servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno conjunto.



acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,⁵⁹ donde se han desarrollado consideraciones contrarias a las que plantea la Comisión Estatal accionante.

74. Se ha sostenido que en el artículo 115 de la Constitución Federal se establece la facultad de las Legislaturas Locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo el servicio de alumbrado público.⁶⁰

⁵⁹ Resueltas el 25 de octubre de 2022, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldivar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado "Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en reconocer la validez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

⁶⁰ **Artículo 115.** ...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ...

"b) Alumbrado público. ...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. ...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: ...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. ...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ..."



75. Así, corresponde a las Legislaturas Locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de los servicios.

76. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos:⁶¹

I. Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.

II. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios.

III. Sólo se pueden crear mediante la ley.

IV. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

V. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

77. En suma, la contribución es un ingreso de derecho público, creado mediante la ley, destinado al financiamiento de los gastos generales, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica para dar un trato equitativo a todos los contribuyentes, obtenido por un ente público (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente.

⁶¹ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."



78. Así, la contribución se conforma por distintas especies, las que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales son:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

c) Base imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.

e) Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

79. Aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen sus diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

80. Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.



81. Dicho de otro modo, el hecho imponible en el caso de los derechos lo constituye una actuación de los órganos estatales, y la base imponible se fija en razón del valor o costo que representa el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado; mientras que, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público se hace relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

82. A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serán consideradas dentro del marco constitucional y deberán ser expulsadas del sistema jurídico.

83. En específico, en el caso de los derechos por servicios, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

84. Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.⁶²

⁶² Se cita en apoyo la tesis P./J. 41/96 de rubro y texto: "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del *Apéndice* de mil novecientos setenta y cinco, Primera Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en



85. Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o, en general, cualquier otro elemento distinto al costo.⁶³

el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado. ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de mil novecientos setenta y uno, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público'. (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 17 y registro digital: 200083.⁶³ Se cita en apoyo la tesis P./J. 3/98 de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y pro-



86. Una actuación distinta a la descrita implicará una transgresión a los criterios de justicia tributaria, esto es, a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, pues no se atendería al costo del servicio prestado por el Estado ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.

87. Además, la congruencia entre hecho y base es una cuestión de lógica interna de las contribuciones que, de no respetarse, daría pie a una imprecisión en torno al aspecto objetivo gravado y la categoría tributaria que se regula, lo que, incluso, podría incidir en la competencia, pues la autoridad legislativa puede llegar a carecer de facultades constitucionales para gravar un hecho o acto determinado.

88. La distorsión entre hecho y base conduciría a una imprecisión respecto del elemento objetivo que pretendió gravar el legislador, pues el hecho atendería a un objeto mientras la base mediría uno distinto. En ese supuesto, el conflicto se deberá resolver atendiendo a la base imponible, pues es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, ya que la medida que representa es a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.⁶⁴

porcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital: 196933.

⁶⁴ Se cita en apoyo la tesis P./J. 72/2006 de rubro y texto: "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base



89. Es importante destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscales se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:

a) De cuota fija: Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

b) De cuota variable: En este tipo de impuestos, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria, puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 918 y registro digital: 174924.



90. Por otro lado, se ha explicado que el principio de legalidad tributaria es la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras.⁶⁵

91. El respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:

a) Evitar que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b) Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;

c) Evitar el cobro de tributos a título particular y

d) Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

92. Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

1) Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y

⁶⁵ Se cita en apoyo la tesis de rubro y texto: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del



2) Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

93. Establecido lo anterior, se procede a analizar las disposiciones impugnadas, cuyo contenido es el siguiente:

mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital: 232796.

Así como la tesis de rubro y texto: "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital: 232797.



<p>1. Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes.</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Los Reyes, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$23.80</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
	<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los</p>	



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



2. Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Urecho.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual.

"Los sujetos del pago en el Municipio de Nuevo Urecho, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$22.00
---	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



3. Ley de Ingresos del Municipio de **Numarán.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual.

"Los sujetos del pago en el Municipio de Numarán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$30.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



4. Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo.	"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	CUOTA MENSUAL
	"CONCEPTO	\$18.50
	"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ocampo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	
	"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
	"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
	"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la	



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



5. Ley de Ingresos de **Pajacuarán**.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Pajacuarán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$29.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la	



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



6. Ley de Ingresos del Municipio de **Panindícuaro.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Panindícuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$32.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la	



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>7. Ley de Ingresos del Municipio de Paracho.</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Paracho, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$20.00</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
	<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la</p>	



	<p>infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.</p> <p>"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,</p> <p>"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado."</p>								
8. Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro.	<p>"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p> <table border="1"><thead><tr><th data-bbox="394 867 842 900">"CONCEPTO</th><th data-bbox="842 867 1066 900">CUOTA MENSUAL</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="394 916 842 1098">"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Pátzcuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</td><td data-bbox="842 916 1066 1098">\$19.50</td></tr><tr><td data-bbox="394 1115 842 1280">"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</td><td data-bbox="842 1115 1066 1280"></td></tr><tr><td data-bbox="394 1296 842 1445">"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</td><td data-bbox="842 1296 1066 1445"></td></tr></tbody></table>	"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Pátzcuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$19.50	"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;		"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL								
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Pátzcuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$19.50								
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;									
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;									



"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,



	<p>"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."</p>										
9. Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo.	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p> <table border="1"><thead><tr><th data-bbox="406 685 547 712">"CONCEPTO</th><th data-bbox="852 685 1057 712">CUOTA MENSUAL</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="406 740 924 905"><p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Penjamillo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p></td><td data-bbox="981 878 1057 905">\$25.50</td></tr><tr><td data-bbox="406 933 924 1098"><p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p></td><td></td></tr><tr><td data-bbox="406 1126 924 1263"><p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p></td><td></td></tr><tr><td data-bbox="406 1291 924 1428"><p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación</p></td><td></td></tr></tbody></table>	"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Penjamillo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	\$25.50	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>		<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>		<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación</p>	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL										
<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Penjamillo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	\$25.50										
<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>											
<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>											
<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación</p>											



del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.



	<p>"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."</p>		
<p>10. Ley de Ingresos del Municipio de Peribán.</p>	<p>"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>		
	<table border="0"><tr><td style="text-align: left;">"CONCEPTO</td><td style="text-align: right;">CUOTA MENSUAL</td></tr></table>	"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
	"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Peribán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$13.50</p>	
<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>			
<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>			
<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término</p>			



de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



11. Ley de Ingresos del Municipio de **La Piedad.**

"ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de La Piedad, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente;

\$30.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



12. Ley de Ingresos del Municipio de **Purépero.**

"ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Purépero, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$26.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



13. Ley de Ingresos del Municipio de **Puruándiro.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Puruándiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$29.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



14. Ley de Ingresos del Municipio de **Queréndaro.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público, se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Queréndaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$23.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



15. Ley de Ingresos del Municipio de **Quiroga.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Quiroga, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$26.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



16. Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán de Régules.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Cojumatlán, Michoacán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente:

\$22.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



17. Ley de Ingresos del Municipio de **Sahuayo.**

"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Sahuayo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$32.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



18. Ley de Ingresos del Municipio de **Acuitzio.**

"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Acuitzio conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$35.00
---	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



19. Ley de Ingresos del Municipio de **Aguililla.**

"Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Aguililla, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$30.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



20. Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Álvaro Obregón, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$25.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



21. Ley de Ingresos del Municipio de **Angamacutiro.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Angamacutiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$29.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



22. Ley de Ingresos del Municipio de **Angangueo.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Angangueo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$33.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



23. Ley de Ingresos del Municipio de **Aquila.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Aquila, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$30.50
--	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



24. Ley de Ingresos del Municipio de **Ario.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ario, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$27.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



25. Ley de Ingresos del Municipio de **Briseñas.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Briseñas, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$30.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



26. Ley de Ingresos del Municipio de Buenvista.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Buenvista, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$26.50

"III. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"IV. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del Impuesto Predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



27. Ley de Ingresos del Municipio de **Carácuaro.**

"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Carácuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$22.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal;

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



28. Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Coahuayana, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$24.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



29. Ley de Ingresos
del Municipio de
**Coalcomán de
Vázquez Pallares.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Coalcomán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$25.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



30. Ley de Ingresos del Municipio de **Coeneo.**

"ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Coeneo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$24.00
--	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



31. Ley de Ingresos del Municipio de **Contepec.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Contepec, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$41.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



32. Ley de Ingresos del Municipio de **Copándaro.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Copándaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$24.23
---	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



33. Ley de Ingresos
del Municipio de
Cotija.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Cotija, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$20.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



34. Ley de Ingresos del Municipio de **Huiramba.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Huiramba, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$25.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



35. Ley de Ingresos del Municipio de **Indaparapeo.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Indaparapeo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$28.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



36. Ley de Ingresos del Municipio de **Irimbo.**

"ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Irimbo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$27.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



37. Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ixtlán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$28.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



38. Ley de Ingresos
del Municipio de
Jacona.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Jacona, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$19.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



39. Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

"Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Jiménez, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$22.00
---	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



40. Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

"ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Juárez, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$18.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



41. Ley de Ingresos del Municipio de **Jungapeo.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Jungapeo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$28.50
--	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



42. Ley de Ingresos del Municipio de **Lagunillas.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Lagunillas, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$29.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



43. Ley de Ingresos del Municipio de **Madero.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Madero, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$24.50
--	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



44. Ley de Ingresos del Municipio de **Maravatío.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Maravatío, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$26.00
---	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal;

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



45. Ley de Ingresos del Municipio de **Marcos Castellanos.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Marcos castellanos conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$25.50
---	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida



útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"VIII. Los sujetos propietarios, poseedoras o usufructuarias o usuarias de predios que no se



encuentren registrados ante la comisión federal de electricidad, pagaran anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de unidad de medida de actualización, como sigue:

"IX. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"X. En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

"XI. Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

"XII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



46. Ley de Ingresos del Municipio de **Lázaro Cárdenas.**

"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Lázaro Cárdenas, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$31.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



47. Ley de Ingresos del Municipio de Morelos.	"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	CUOTA MENSUAL
	"CONCEPTO	\$23.37
	"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Morelos, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuotag siguiente.	
	"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
	"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
	"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



48. Ley de Ingresos del Municipio de **Múgica.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Múgica, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$21.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



49. Ley de Ingresos del Municipio de **Nahuatzen.**

"ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Nahuatzen, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$28.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



50. Ley de Ingresos del Municipio de **Nocupétaro.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Nocupétaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$32.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



51. Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Parangaricutiro.**

"ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$14.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



52. Ley de Ingresos del Municipio de **Cuitzeo.**

"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Cuitzeo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$18.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



53. Ley de Ingresos del Municipio de Charapan.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Charapan. Conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$31.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



54. Ley de Ingresos del Municipio de Charo.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Charo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$25.00
---	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



55. Ley de Ingresos del Municipio de **Chavinda.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Chavinda, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$29.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



56. Ley de Ingresos del Municipio de la **Comunidad de Cherán.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Cherán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$26.00
--	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"V. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



57. Ley de Ingresos del Municipio de **Chilchota.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Chilchota, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$25.00
---	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los Insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de la vida



útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad."



58. Ley de Ingresos del Municipio de **Chucándiro**.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Chucándiro conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$30.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



59. Ley de Ingresos del Municipio de **Churintzio.**

<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Churintzio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$34.50</p>
<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
<p>"III. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los Insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de la vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos</p>	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



60. Ley de Ingresos del Municipio de **Ecuandureo.**

"ARTÍCULO 17. (sic) El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ecuandureo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$36.80

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



61. Ley de Ingresos del Municipio de **Gabriel Zamora.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Gabriel Zamora, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$25.00
--	---------

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



62. Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo.

"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

COUTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Hidalgo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$23.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



63. Ley de Ingresos del Municipio de **La Huacana.**

"Artículo 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de La Huacana, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$24.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



64. Ley de Ingresos del Municipio de **Huandacareo.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Huandacareo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$21.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



65. Ley de Ingresos del Municipio de **Huetamo.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Huetamo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$28.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal;

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



66. Ley de Ingresos del Municipio de **San Lucas.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de San Lucas conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$21.50
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



67. Ley de Ingresos del Municipio de **Salvador Escalante**.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Salvador Escalante, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$26.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



68. Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Maya.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Santa Ana Maya conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$20.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



69. Ley de Ingresos del Municipio de **Senguio.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Senguio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$11.19

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



70. Ley de Ingresos del Municipio de **Susupuato.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Susupuato, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$31.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



71. Ley de Ingresos del Municipio de **Tacámbaro.**

"ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tacámbaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$17.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



72. Ley de Ingresos del Municipio de **Tancítaro.**

<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tancítaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$22.00</p>
<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos</p>	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



73. Ley de Ingresos del Municipio de **Tangamandapio.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tangamandapio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$27.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos	



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



74. Ley de Ingresos del Municipio de **Tangancícuaro.**

"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tangancícuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$25.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos



relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



75. Ley de Ingresos del Municipio de **Tanhuato.**

<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tanhuato, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$26.50</p>
<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la</p>	



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



76. Ley de Ingresos del Municipio de Taretan.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Taretan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$19.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



77. Ley de Ingresos del Municipio de **Tarímbaro.**

"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tarímbaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$12.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>78. Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec.</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tepalcatepec, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$25.97</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>		
<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los</p>		



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



79. Ley de Ingresos del Municipio de **Tingambato.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tingambato, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$27.50
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los	



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



80. Ley de Ingresos del Municipio de **Tingüindín.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tingüindín, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$26.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



81. Ley de Ingresos del Municipio de **Tiquicheo.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tiquicheo conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$22.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



82. Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tlalpujahua, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$30.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



83. Ley de Ingresos del Municipio de **Tlazazalca.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tlazazalca, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$18.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



84. Ley de Ingresos del Municipio de **Tocumbo.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tocumbo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$24.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del Impuesto Predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



85. Ley de Ingresos del Municipio de **Tumbiscatío.**

"ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tumbiscatío, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$22.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



86. Ley de Ingresos del Municipio de **Turicato.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Turicato, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$26.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



87. Ley de Ingresos del Municipio de **Tuxpan.**

"ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que se preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

" CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tuxpan conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$29.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarios de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesarios para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de



los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y / o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



88. Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla.

"ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tuzantla, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$35.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



89. Ley de Ingresos del Municipio de **Tzintzuntzan.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tzintzuntzan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$25.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



90. Ley de Ingresos del Municipio de **Tzitzio.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tzitzio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$32.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la	



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



91. Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan.	"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	CUOTA MENSUAL
	"CONCEPTO	\$10.00
	"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Uruapan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	
	"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
	"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
	"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la	



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



92. Ley de Ingresos del Municipio de **Venustiano Carranza.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Venustiano Carranza, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$21.50

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



93. Ley de Ingresos del Municipio de Villamar.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Villamar conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$31.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



94. Ley de Ingresos del Municipio de **Vista Hermosa.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Vista Hermosa, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$22.50
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la	



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



96. Ley de Ingresos del Municipio de **Zacapu.**

"ARTÍCULO 21. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:	
"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
"I. Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zacapu, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$25.00
"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los	



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



97. Ley de Ingresos del Municipio de Zamora.

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zamora, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$25.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



98. Ley de Ingresos del Municipio de **Zináparo.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zináparo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$32.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



99. Ley de Ingresos del Municipio de **Zinapécuaro.**

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zinapécuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	\$25.00
<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la</p>	



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>100. Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro.</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ziracuaretiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$20.00</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
	<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los</p>	



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>101. Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro.</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zitácuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$13.00</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
	<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la</p>	



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



102. Ley de Ingresos del Municipio de **José Sixto Verduzco.**

"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
-----------	---------------

"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de José Sixto Verduzco, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$30.00

"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>103. Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán.</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Apatzingán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$25.50</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>104. Ley de Ingresos del Municipio de Áporo.</p>	<p>"ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Áporo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$32.00</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
	<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los</p>	



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>105. Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga.</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Arteaga, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$32.00</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
	<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los</p>	



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>106. Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco.</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Churumuco, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$26.50</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
	<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los</p>	



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>107. Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta.</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Epitacio Huerta, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$30.50</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>108. Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro.</p>	<p>"ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Erongarícuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$27.50</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
	<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los</p>	



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>109. Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan.</p>	<p>"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Jiquilpan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$34.00</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	
	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>	
	<p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la</p>	



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>110. Ley de Ingresos del Municipio de Parácuaro.</p>	<p>"Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>CUOTA MENSUAL</p>
	<p>"I. El derecho de alumbrado público, se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Parácuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.</p>	<p>\$31.50</p>
	<p>"II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p>	<p>"III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p>



gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal;

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad;

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



<p>111. Ley de Ingresos del Municipio de Morelia.</p>	<p>"Artículo 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:</p> <p>"I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Morelia, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota mensual siguiente:</p> <p>"II. Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;</p> <p>"III. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;</p> <p>"IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público, el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica; de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del ser-</p>	<p>\$22. 50</p>
--	---	-----------------



vicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago de impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

"VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."



94. Los artículos transcritos, en su mayoría, tienen un contenido similar. En primer lugar, establecen que el derecho por el servicio de alumbrado público se causará de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda y se pagarán en los términos que cada Ley de Ingresos determina.

95. Al respecto, el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo prevé:

"TÍTULO CUARTO

"DE LOS DERECHOS ...

"CAPÍTULO II
"POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

"SECCIÓN PRIMERA

"DE LA DEFINICIÓN

"ARTÍCULO 98. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio presta a la comunidad en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.

"SECCIÓN SEGUNDA

"DEL OBJETO

"ARTÍCULO 99. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que prestan los Municipios en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.



"SECCIÓN TERCERA

"DE LOS SUJETOS

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)

"ARTÍCULO 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste, para dar viabilidad de uso a los predios.

"SECCIÓN CUARTA

"DE LA BASE

"ARTÍCULO 101. La base gravable de este derecho, es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, la cual se integra de los conceptos siguientes:

"I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;

"II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;

"III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;

"IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;

"V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;

"VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público; y,



"VII. En general el costo que representa al Municipio correspondiente la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"SECCIÓN QUINTA

"DEL PAGO DEL DERECHO

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)

"ARTÍCULO 102. La contraprestación por El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará mensual o bimestralmente conforme a las cuotas y en la forma que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; y servirá para que la municipalidad cubra los costos en los que incurra con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público.

"Los Municipios tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas del derecho del servicio de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con entidades gubernamentales o económicas, para que realicen la recaudación.

"SECCIÓN SEXTA

"DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

"ARTÍCULO 103. Las infracciones a este Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal."

96. La normativa transcrita define el servicio de alumbrado público y determina el objeto, sujeto, base y época de pago del derecho, los cuales, son coincidentes con lo señalado por las normas impugnadas, pero, respecto a la tasa o tarifa, prevé que serán fijadas por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado.

97. Así, cada Ley de Ingresos impugnada detalla los elementos esenciales del derecho por el servicio de alumbrado público, a saber:

- **Sujetos.** Las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio de cada Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.



- **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.

- **Base imponible.** El costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

- **Tasa o tarifa.** Un monto fijo que establece cada Municipio, el cual se calcula tomando en cuenta el costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre doce meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho.

- **Época de pago.** Mensual para los sujetos que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, y debe realizarse por medio de la Tesorería Municipal; mensual o bimestral a través de la Comisión Federal de Electricidad.

98. Las disposiciones impugnadas, al pormenorizar todos los elementos esenciales de la contribución, cumplen con el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV constitucional, pues la fijación del tributo queda establecida en las leyes, de modo que los contribuyentes conocen con certeza la forma en que deben cumplir con la obligación, lo que no da margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad exactora, en consecuencia, resulta **infundado** el argumento relativo a que se contraviene este principio.



99. Respecto a las argumentaciones relativas a que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, también resultan **infundadas**. Es conveniente recordar que, como se dijo, tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", la base imponible se fija en razón del costo que representa la prestación del servicio, y para cumplir con dicho principio, debe existir una congruencia entre el hecho y la base imponibles. Por ello, para la cuantificación de las tarifas, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar ningún otro elemento ajeno, como lo propone la accionante.

100. En el caso, la base imponible atiende al costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por cada Municipio, el cual comprende diversos conceptos que se engloban dentro de la prestación del mencionado servicio público, lo que resulta congruente con el hecho imponible, que es la prestación del servicio de alumbrado público que hace cada Municipio en vías y lugares públicos.

101. Además, considerando la mecánica para el cálculo de la tarifa, se advierte que se tomó en cuenta el costo anual actualizado, esto es, el total del gasto efectuado por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público en el ejercicio fiscal inmediato anterior, más el factor inflacionario, cuyo resultado se divide entre doce meses y a su vez entre el número de sujetos obligados. Sin que se advierta que se introdujeron elementos ajenos al costo que le representa a cada Municipio la prestación del servicio público.

102. Así, al existir congruencia entre el hecho y la base imponibles y al haberse cuantificado la tarifa con base en el costo actualizado que le representa a cada Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, es que se llega a la conclusión de que las normas prevén una contribución denominada derecho y que cumplen con el principio de proporcionalidad tributaria.

103. También resulta **infundado** el argumento por el que la Comisión Estatal accionante señala que se transgrede el principio de equidad tributaria. De la lectura de los preceptos impugnados se advierte que la cuota fijada por cada Municipio es igual para todos los sujetos obligados que reciben el mismo servicio, sin que se haga distinción alguna, pues como se ha señalado, el cálculo de dicha tarifa atendió a dividir la base imponible entre doce meses y a su vez entre todos los sujetos obligados.



104. Por otro lado, la accionante refiere que las tarifas, al ser fijas, contravienen el artículo 22 constitucional, lo cual deviene **infundado**.

105. Si bien los preceptos establecen una tarifa fija para el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, ello atiende precisamente a que se trata de una contribución clasificada como "derecho" –por la prestación de un servicio público–, es decir, estamos ante aquellas contribuciones cuyo monto se determina a través de una cuota fija, en los cuales, como se dijo, siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía.

106. Además, la cuota atiende a uno de los elementos esenciales de la contribución, es decir, refiere, en parte, a la mecánica de su configuración, a efecto de que los sujetos obligados conozcan el tributo y estén en posibilidad de contribuir al gasto público respetando el principio de equidad tributaria, pues todos cubrirán el mismo monto por el mismo servicio, sin que su naturaleza pueda confundirse con la de una multa en la que se busca sancionar económicamente en el ámbito penal o administrativo, generalmente, una conducta, en cuyo caso, de resultar fija o excesiva transgrede el artículo 22 constitucional.⁶⁶ Así, en atención a la diferencia entre una contribución y una multa, es que se considera que las tarifas contenidas en las normas no resultan inconstitucionales a la luz del numeral 22 señalado.

107. En otra línea argumentativa, la accionante refiere que se establecen elementos ajenos para determinar la base del tributo, como lo es la tasa de inflación, el alumbrado ornamental y el pago de sueldos del personal necesario para prestar el servicio, lo que genera una doble tributación. Asimismo, señala que se actualiza una retroactividad normativa prohibida por el artículo 14 constitucional al establecerse la tarifa con base en el gasto erogado en el ejercicio inmediato anterior.

⁶⁶ "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

"..."



108. Por lo que respecta al alumbrado ornamental y el pago de sueldos de personal, este Tribunal Pleno considera que tales conceptos se encuentran englobados dentro de los gastos necesarios para prestar el servicio de alumbrado público. El primero, de conformidad con la definición de alumbrado público establecida en el artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo antes transcrito, ya que el alumbrado público también se utiliza con fines de ornamento;⁶⁷ el segundo tiene que ver con el pago de personal necesario para prestar el servicio, esto es, para la instalación, reparación, operación, mantenimiento y, en general, el funcionamiento del sistema de alumbrado público. Sin que se advierta que, en lo que las normas describen como la base imponible, se dupliquen tales conceptos, por lo que no se configura una doble tributación.

109. Respecto al factor inflacionario, las normas prevén que a la base –gasto total erogado por concepto de prestación del servicio de alumbrado público en el ejercicio fiscal inmediato anterior– se le aplicó la tasa de inflación interanual (mensual) de acuerdo con los indicadores del Banco de México. Lo anterior implica que, para el cálculo de la cuota a pagar, el legislativo local tomó en cuenta la inflación, esto es, la tasa de variación porcentual que experimentan los precios con respecto al periodo anterior. Con ello, la base gravable del derecho por el servicio de alumbrado público para ejercicio fiscal dos mil veintitrés se encuentra actualizada, ajustándose a los incrementos de los precios de bienes y servicios, pues dichos incrementos también impactan en el costo que tiene que efectuar cada Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público. De esta forma, al ser una actualización, se considera que no se trata de un elemento ajeno que transgreda la proporcionalidad tributaria del derecho.⁶⁸

⁶⁷ Y de conformidad con la Comisión Nacional para el uso Eficiente de Energía (CONUEE), consultable en <https://www.gob.mx/conuee/acciones-y-programas/estados-y-Municipios-alumbrado-publico#:~:text=El%20concepto%20de%20alumbrado%20p%C3%BAblico,seguridad%20de%20peatones%20y%20veh%C3%ADculos>, en el apartado de "función".

⁶⁸ Se cita en apoyo, por analogía, siguiendo las reglas aplicables a los derechos, la tesis 2a./J. 172/2004, de rubro y texto: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO Y 47, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, AL ESTABLECER EL MECANISMO PARA CALCULAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El término inflación describe una situación en la que el nivel general de precios está aumentando, siendo la tasa de inflación la variación porcentual que experimenta el nivel de precios con respecto al periodo anterior. Por ello, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador que se utiliza para seguir la evolución que experimenta



110. En cuanto al argumento relativo a irretroactividad normativa contenida en el artículo 14 constitucional, se destaca que, si bien las normas impugnadas vigentes para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés toman como base para fijar la tarifa de la contribución el gasto erogado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de alumbrado público, ello no implica que se apliquen retroactivamente, pues, por un lado, las tarifas se encuentran actualizadas conforme a un factor inflacionario, y, por otro lado, el artículo 14 constitucional⁶⁹ que cita la accionante refiere a la prohibición de aplicar una disposición normativa a situaciones jurídicas pasadas y amparadas por la vigencia de una ley anterior en perjuicio de las personas, lo cual no ocurre en la especie, ya que la contribución por alumbrado público analizada se causa en el ejercicio fiscal vigente, pues debe recordarse que, a diferencia del resto de las normas (cuya vigencia no se agota con su aplicación y

el costo de la vida con el paso del tiempo, esto es, cuando aumenta el índice de precios de consumo, debe gastarse más para mantener el mismo nivel de vida. De ahí que si la inflación produce efectos reales en el patrimonio de los contribuyentes, afectándolo en forma positiva o negativa, se justifica que ello se considerara para determinar la base gravable de un impuesto que atiende precisamente a la variación positiva de ese patrimonio como manifestación de la capacidad contributiva. En ese sentido, con los artículos 17, primer párrafo, 46, fracción II, primer párrafo y 47, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estableció un sistema para medir los efectos del fenómeno inflacionario en el patrimonio de los contribuyentes de manera integral, en tanto que consideró no sólo su variación positiva, sino también la negativa, y los obligó a ajustar anualmente la inflación de sus créditos o deudas a través de un procedimiento que permite acumular o deducir dicho fenómeno inflacionario y medir la afectación real al patrimonio, pues considera los créditos y las deudas de cada contribuyente en lo individual, así como la afectación positiva en el patrimonio de los deudores y negativa en el de los acreedores. En esa tesitura, tomando en consideración que el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se atienda a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto que grava la renta, entendida de manera amplia como toda modificación positiva en el patrimonio, se concluye que los citados preceptos legales no violan el mencionado principio constitucional, toda vez que con ellos el ajuste anual por inflación acumulable se circunscribe a la diferencia entre el saldo promedio anual de créditos y el saldo promedio anual de las deudas, y en caso de que éste resulte superior a aquél, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual para obtener el ajuste anual por inflación acumulable, como consecuencia de que el aumento en el precio de los bienes y servicios y la disminución en el valor de la moneda, se traducen en una afectación real de carácter positivo en el patrimonio del contribuyente, ya que por el solo transcurso del tiempo disminuye efectivamente la deuda a su cargo, lo que se traduce en un sistema tributario justo que guarda equilibrio entre todos los afectados por la realidad económica que se vive y que atiende a la capacidad contributiva del universo de sujetos que deben cubrir el impuesto. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 540, registro digital: 179765.

⁶⁹ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ..."



sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación) las normas contenidas en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.⁷⁰

111. Normas con contenido similar fueron reconocidas como válidas en las acciones de inconstitucionalidad 10/2021⁷¹ y 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022.

112. Finalmente, si bien la mayoría de las normas impugnadas tienen un contenido similar, la Ley de Ingresos del Municipio de **Marcos Castellanos** contempla además diversos cobros relativos a: solicitudes para reubicar o modificar instalaciones de alumbrado público, para lo cual se estará a lo que se resuelva en un dictamen; daños que se causen al sistema de alumbrado público; y por revisión y/o aprobación de construcción de alumbrado público en fraccionamientos particulares. Sin embargo, tales conceptos son ajenos al servicio de alumbrado público que prestan los Municipios propiamente, ya que se actualizan derivado de la actuación de los gobernados, ya sea a través de solicitudes o porque su actividad cause un daño al sistema de alumbrado público.

113. En consecuencia, al resultar **infundados** los argumentos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, **se reconoce la validez** de los artículos 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Los**

⁷⁰ Tal como se resolvió, de manera reciente, en la acción de inconstitucionalidad 32/2022, resuelta por la Segunda Sala el 22 de febrero de 2023, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

⁷¹ Resuelta el 30 de agosto de 2021, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.



Reyes; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Urecho**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Numarán**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocampo**; 17 de la Ley de Ingresos de **Pajacuarán**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Panindícuaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Paracho**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pátzcuaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Penjamillo**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Peribán**; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de **La Piedad**; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Purépero**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Puruándiro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Queréndaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Quiroga**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cojumatlán de Regules**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sahuayo**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acuitzio**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aguililla**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Álvaro Obregón**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Angamacutiro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Angangueo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aquila**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ario**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Briseñas**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Buena Vista**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Carácuaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coahuayana**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coalcomán de Vázquez Pallares**; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coeneo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Contepec**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Copándaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cotija**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huiramba**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Indaparapeo**; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Irimbo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtlán**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jacona**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jiménez**; 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jungapeo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Lagunillas**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Madero**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Maravatío**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Marcos Castellanos**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Lázaro Cárdenas**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelos**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Múgica**; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nahuatzen**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nocupétaro**; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Parangaricutiro**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuitzeo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charapan**; 17 de la Ley



de Ingresos del Municipio de **Charo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chavinda**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de la **Comunidad de Cherán**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chilchota**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chucándiro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Churintzio**; 17 (sic) de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ecuandureo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Gabriel Zamora**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Hidalgo**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **La Huacana**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huandacareo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huetamo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Lucas**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salvador Escalante**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Maya**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Senguio**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Susupuato**; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tacámbaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tancítaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangamandapio**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangancícuaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tanhuato**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Taretan**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tarímbaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepalcatepec**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tingambato**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tingüindín**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tiquicheo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlalpujahua**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlazazalca**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tocumbo**; 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tumbiscatío**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Turicato**; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tuxpan**; 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tuzantla**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzintzuntzan**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzitzio**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Uruapan**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Venustiano Carranza**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villamar**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Vista Hermosa**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Yurécuaro**; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacapu**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zináparo**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zinapécuaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ziracuaretiro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zitácuaro**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **José Sixto Verduzco**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Apatzín**; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Áporo; 17 de la Ley de Ingresos



del Municipio de **Arteaga**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Churumuco**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Epitacio Huerta**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Erongarícuaro**; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jiquilpan**; 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Parácuaro**; y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia**.

114. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

VI.3. Cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones

115. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo⁷² reclama la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia para el ejercicio fiscal del año 2023, pues en su consideración el órgano legislativo local carece de competencia para regular el cobro relacionado con el suministro de telecomunicaciones.

116. Al respecto, señala que conforme al artículo 28 constitucional, corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la concesión del espectro electromagnético, lo cual, en términos de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones.

117. Aunado, refiere que, si bien los Municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria a través de la expedición de licencias de construcción, la disposición impugnada va más allá de dicha facultad, al establecer un cobro por el suministro de telecomunicaciones. Por tanto, el legislador local invadió las competencias del Congreso de la Unión al imponer un cobro por servicios exclusivos de la Federación, como lo son las telecomunicaciones.

⁷² Argumentos vertidos en la acción de inconstitucionalidad 12/2023.



118. En otro concepto, la Comisión Estatal aduce que el cobro por la licencia de construcción e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones vulnera la garantía de seguridad jurídica, y los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, dado que el legislador michoacano tomó en consideración para el cobro un elemento ajeno, como lo es tasar en el porcentaje del uno por ciento sobre el valor de la inversión. Dicho aspecto, desde la óptica de la Comisión Estatal, no es real, puesto que se aleja de las condiciones del beneficio proporcionado al sujeto del tributo por el servicio prestado, de ahí su inconstitucionalidad.

119. En aplicación de la suplencia de la queja,⁷³ este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento de la accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia⁷⁴ para establecer derechos en materia de telecomunicaciones.

⁷³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley reglamentaria, que dispone que, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Asimismo, véase la jurisprudencia "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1157.

⁷⁴ El estudio de un concepto de esta naturaleza, que es propio de las controversias constitucionales, se justifica realizarlo en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, con la finalidad de preservar la supremacía constitucional, como lo estableció este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 81/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página quinientos treinta y uno, registro digital: 182741, con el rubro y texto siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA. La controversia constitucional, por su propia naturaleza, constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien es cierto que la litis por regla general versa sobre la invasión a la esfera de competencia o atribuciones que uno de ellos considera afectada por la norma general o acto impugnado, lo cual implica la existencia de un interés legítimo del promovente, también lo es que tal circunstancia no conlleva a establecer que ese tema sea exclusivo de ese medio de control de la constitucionalidad y que no pueda ser motivo de análisis en una acción de inconstitucionalidad, si las partes que hagan valer esta última están legitimadas y sus planteamientos involucran la confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución Federal, como el artículo 49 que tutela el principio de división de poderes, por tratarse de una violación directa a



120. En efecto, de los artículos 6o., apartado B, fracción II,⁷⁵ 25,⁷⁶ 27,⁷⁷ 28⁷⁸ y 73, fracción XVII⁷⁹ de la Constitución General se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet. Por otra parte, las normas constitucionales establecen

la Ley Fundamental. Por tanto, basta el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional, para realizar el examen aludido en una acción de inconstitucionalidad, sin que obste la circunstancia de que la violación al citado principio también pudo haber sido materia de estudio en una controversia constitucional."

⁷⁵ "... II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

⁷⁶ "... El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución. ..."

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. ..."

⁷⁷ "... En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. ..."



⁷⁸ "... El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

"Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones. ..."

⁷⁹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."



que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

121. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, mismas que deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y lo cual le permite al ya referido instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;⁸⁰ esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

122. Conforme a lo anterior es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, y solo a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones es que permite el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

123. Ahora bien, por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así

⁸⁰ Lo anterior, se apoya en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia titulada: "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.". Novena Época. Registro digital: 170758. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 72/2007, página 986.



como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

124. Asimismo, la norma constitucional dispone que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

125. En ese sentido, la fracción V, del citado artículo 115 señala que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.



d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

126. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

127. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado.

Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia**.

"Artículo 36. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente: ...

"XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse."



128. Del artículo transcrito se observa que el legislador michoacano dispuso cobros por el otorgamiento de licencias de construcción. Asimismo, especificó diversos supuestos, entre ellos, el relacionado con la construcción, el suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones.

129. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

130. Como se advirtió antes, por mandato constitucional, corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de telecomunicaciones y al Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgar las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y, a cambio de ello, tiene derecho a percibir una contraprestación económica.

131. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas estas últimas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

132. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del Municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, resulta claro que el legislador invadió las facultades de esta, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.



133. Esto es, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 36, fracción XV, que dispone: "Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse." de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia** para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

134. Finalmente, como se apuntó al inicio del apartado, la Comisión estatal también planteó como concepto de invalidez la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, porque al establecer el derecho respectivo se incluyó un elemento ajeno a su naturaleza jurídica, en tanto que no atiende al costo que el servicio relativo representa para el Estado; sin embargo, dado que hasta aquí se ha concluido que la falta de competencia para establecer derechos relacionados con el espectro radioeléctrico y, de forma más específica, las licencias que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga, resulta innecesario analizar el argumento de la accionante en este punto, ya que a ningún fin práctico nos conduciría.

135. Estas consideraciones no son obligatorias pues si bien se aprobó el sentido por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y presidenta Piña Hernández; los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra presidenta Piña Hernández votaron contra las consideraciones.

VI.4. Cobro por servicios de grúa

136. La Comisión Estatal de Derechos Humanos⁸¹ aduce que la norma de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia que prevé un cobro por el servicio de grúa es inconstitucional, esto, porque la imposición de tarifas únicas para el pago del servicio de arrastre por una grúa con base en una estructura de rangos y tasas trasgrede los principios de proporcionalidad y equidad. En concepto de la comisión actora, la norma no atiende al servicio prestado, ni a la capacidad contributiva de los usuarios, ni otorga un trato equivalente a quienes se encuentran en

⁸¹ Argumentos vertidos en la acción de inconstitucionalidad 12/2023.



el mismo supuesto, particularmente, en la porción en la que se establece el mismo cobro por el arrastre de vehículo "hasta en un radio de 10 Km de la Cabecera Municipal".

137. En ese mismo sentido, argumenta que es inconstitucional el establecimiento de una tarifa fija por cada kilómetro excedente o adicional, ya que el usuario que se coloque en el rango mínimo de cada kilómetro, como aquél que se coloque en el rango máximo, se les cobrará lo mismo, sin que sea posible cobrarse por fracción de cada kilómetro.

138. Sobre esta temática, el proyecto proponía estimar parcialmente fundado el concepto de invalidez por lo que se declaraba la invalidez del artículo 29, fracción II, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, bajo el argumento total de que inobservaba los principios de proporcionalidad y equidad tributarios ya que al establecerse una sola cuota por el servicio de grúa en hasta un radio de diez kilómetros de la cabecera municipal por tipo de transporte, el rango se consideraba suficientemente amplio para que las personas que solo utilizaran el servicio por una fracción del recorrido resintieran un alto cobro, en contraste con quienes agotaban el límite del trayecto de diez kilómetros.

139. Sin embargo, sometida a consideración dicha propuesta, se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y presidenta Piña Hernández; votando en contra la señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán.

140. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

141. Conviene aclarar que la desestimación de la acción de inconstitucionalidad en los términos arriba mencionados no afectó el reconocimiento de



validez propuesto en el proyecto con respecto al artículo 29, fracción II, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia.

142. Ello, pues conforme se ha expuesto, es criterio del Pleno de este Alto Tribunal⁸² que por derechos han de entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

143. En relación con las garantías de proporcionalidad y equidad en materia de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esos principios son aplicables a los derechos, pero en diversa forma respecto de los impuestos, en esa medida, para que la imposición de un derecho por servicios cumpla con las garantías de proporcionalidad y equidad, se debe atender a los aspectos siguientes:⁸³ **i)** por regla, el monto debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado; y, **ii)** las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.

144. Así, para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición que establece un derecho, se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado

⁸² Aunado a las sentencias mencionadas en otros apartados, se destaca la jurisprudencia: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 41, registro digital: 169896.

⁸³ "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54, registro digital: 196933.



para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado.

145. En la especie, el artículo 29, fracción II, inciso B), establece el monto del cobro para el servicio de grúa en los siguientes términos:

Ley de Ingresos del Municipio de Morelia .	"Artículo 29. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito y Vialidad Municipal, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:					
	"...					
	"II. Por los servicios de grúa que presten las autoridades de la Comisión Municipal de Seguridad:					
	"... B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional.					
	<table border="0"> <tr> <td>1. Automóviles, camionetas y remolques.</td> <td>\$9.74</td> </tr> <tr> <td>2. Autobuses y camiones.</td> <td>\$23.43</td> </tr> <tr> <td>3. Motocicletas.</td> <td>\$4.52</td> </tr> </table>	1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$9.74	2. Autobuses y camiones.	\$23.43	3. Motocicletas.
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$9.74					
2. Autobuses y camiones.	\$23.43					
3. Motocicletas.	\$4.52					

146. Bajo el parámetro antes expuesto, es que no asiste razón a la comisión impugnante en cuanto a que lo previsto en el inciso B) de la fracción II, del artículo 29, relativo al cobro adicional por kilómetro recorrido, es inconstitucional, puesto que se impone por cada kilómetro lo que se estima razonable y proporcional al servicio prestado, que es el arrastre de vehículos (automóviles, camionetas, remolques, autobuses, camiones y motocicletas). De este modo, la diferencia entre quienes utilicen el servicio por una fracción de kilómetro y los que lo utilicen por la totalidad de la distancia, no es excesiva y, por tanto, tampoco es desproporcional.

147. Consecuentemente, procede **reconocer la validez** del artículo 29, fracción II, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia**.



148. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

VI.5. Cobro por trámite de pasaporte

149. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo⁸⁴ señala que los artículos impugnados que prevén el cobro por el trámite de pasaporte son inconstitucionales, esencialmente, por dos razones: la primera, porque la Legislatura carece de competencia para regular sobre la materia; y la segunda, porque se impone una doble tributación.

150. El planteamiento es **infundado**. El ya referido artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal,⁸⁵ dispone que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

151. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Federal de Derechos⁸⁶ vigente para este ejercicio, impone a las y los contribuyentes el deber de pagar, entre

⁸⁴ Argumentos vertidos en la acción de inconstitucionalidad 13/2023.

⁸⁵ **"Artículo 115.** ...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: ...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo."

⁸⁶ **"CAPITULO II**

"De la Secretaría de Relaciones Exteriores

"Sección Primera

"Pasaportes y Documentos de Identidad y Viaje

"Artículo 20. Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: ...

"Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores únicamente se destinarán al gasto de los consulados en los términos del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los servicios que sean prestados en el territorio nacional. ...



otros, los derechos por la expedición de pasaportes; y, de conformidad con lo que establecen los artículos 1 y 2 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje,⁸⁷ la dependencia facultada para expedirlos es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

152. Por su parte, el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para el establecimiento y operación de Oficinas Estatales y Municipales de enlace autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores,⁸⁸ en su artículo 2,⁸⁹ establece que las Oficinas Estatales y Municipales de Enlace son oficinas administrativas que dependen económica y administrativamente de una entidad federativa o de un Municipio, cuyo establecimiento y operación es autorizado por la propia Secretaría mediante la suscripción de un Convenio de Colaboración Administrativa, el cual debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores en los servicios que sean prestados en el territorio nacional, se destinarán en un 15 % a la Secretaría de Relaciones Exteriores para mejorar los servicios y operación de las delegaciones de dicha dependencia. ..."

⁸⁷ **Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto regular la expedición, renovación y cancelación del pasaporte y del documento de identidad y viaje.

"Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que podrá emitir disposiciones administrativas para aclarar su alcance y contenido. ..."

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: ...

"V. Pasaporte: Documento de viaje que la Secretaría expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo; ...

"VI. Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores."

⁸⁸ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se abrogó el "Acuerdo por el que se autoriza la operación de oficinas estatales y municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios, así como de otros servicios que presta dicha dependencia", así como el "Reglamento para la operación de oficinas estatales y municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores", ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

⁸⁹ **Artículo 2.** Las Oficinas Estatales y Municipales de Enlace son oficinas administrativas que dependen económica y administrativamente de una Entidad Federativa o Municipio, según sea el caso, cuyo establecimiento y operación se autoriza por la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante la suscripción de un Convenio de Colaboración Administrativa, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación."



153. El artículo 3⁹⁰ del citado acuerdo dispone que el objeto de las oficinas enlace es apoyar a las delegaciones de la secretaría en la recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios, así como de otros servicios competencia de la secretaría, en los términos de ese acuerdo y los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

154. En otro aspecto, el acuerdo, en su artículo 9, fracción II,⁹¹ prevé que el gobierno estatal o municipal está encargado de informar a las personas usuarias, mediante señalización, cuál es el monto del pago que corresponda de acuerdo con la Ley Federal de Derechos vigente y, en su caso, deberá indicar por separado, el monto del cobro que aplique la entidad federativa o Municipio por brindar el servicio en la localidad.

155. A partir del entramado normativo antes referido, se observa que la facultad de expedir pasaportes es competencia exclusiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin embargo, la propia secretaría, a través de convenios, puede establecer oficinas de enlace con los gobiernos de las entidades federativas o los Municipios con el fin de acercar a la población los servicios que presta. En cuanto al cobro del derecho por la expedición de pasaporte, la Secretaría de Relaciones Exteriores impone un cargo por dicho servicio, mientras que los estados y Municipios hacen lo propio, cuando coadyuvan a la dependencia federal en la prestación del servicio.

156. Por otra parte, el mencionado acuerdo, en su artículo 5,⁹² describe las funciones a cargo de las citadas oficinas de enlace, las cuales se relacionan,

⁹⁰ **"Artículo 3.** El objeto de las Oficinas Estatales y Municipales de Enlace, autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es apoyar a las Delegaciones de la Secretaría en la recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios, así como de otros servicios competencia de la Secretaría, en los términos de este Acuerdo y de conformidad con los Convenios de Colaboración Administrativa que para tal efecto celebre la Secretaría con los gobiernos estatales y municipales, según corresponda. ..."

⁹¹ **"Artículo 9.** El gobierno estatal o municipal está obligado a colocar en un lugar visible de la Oficina de Enlace, la señalización que exige la normatividad establecida por la Secretaría, y que se refiere cuando menos a: ...

"II. La indicación del monto del pago que corresponda de acuerdo a la Ley Federal de Derechos vigente y, en su caso, deberá indicar por separado el monto del cobro que aplique la Entidad Federativa o Municipio por brindar el servicio en la localidad."

⁹² **"Artículo 5.** Son funciones de las Oficinas de Enlace que autorice la Secretaría, las siguientes:



principalmente, con la atención al público en relación con el trámite de pasaportes mexicanos ordinarios, como por ejemplo, proporcionar información sobre los requisitos y procesos; brindar asesoría en el llenado de las solicitudes y recibir las mismas; verificar el pago de derechos para el trámite; integrar los expedientes de solicitud de pasaportes y remitirlos a la delegación correspondiente, bajo las medidas de seguridad necesarias; y entregar a las personas interesadas sus pasaportes.

157. Asimismo, en los artículos 8, 10, 11, 15, 18 y 27 del acuerdo,⁹³ se imponen determinadas funciones y responsabilidades que corren a cuenta de los gobiernos estatales o municipales en donde se establezcan las oficinas de

"I. Proporcionar información sobre los requisitos y procesos necesarios para la obtención del pasaporte ordinario mexicano, y becas que promueve la Secretaría;

"II. Brindar asesoría en materia de protección a personas mexicanas en el exterior, bajo la coordinación de la Delegación correspondiente y los lineamientos que, en materia de protección, emita la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, en relación con lo siguiente:

"a) Difusión de acciones y distribución de folletos sobre protección preventiva y operativa de personas mexicanas en el exterior, y

"b) Cualquier otra relativa a los intereses de las personas mexicanas en el exterior, a petición y bajo supervisión de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior;

"III. Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición del pasaporte ordinario mexicano, y para la obtención de becas que promueve la Secretaría;

"IV. Recibir las solicitudes y documentación soporte de todos los servicios que presta la Secretaría de acuerdo con los Reglamentos aplicables, manuales e instructivos que señale la misma;

"V. Verificar el pago de derechos que para el trámite de pasaportes ordinarios establece la Ley Federal de Derechos vigente, siempre mediante el uso del comprobante que al efecto solicite el Servicio de Administración Tributaria (SAT);

"VI. Integrar, de conformidad con el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje y demás disposiciones legales aplicables, el expediente correspondiente a la solicitud de expedición de pasaporte ordinario mexicano;

"VII. Remitir a la Delegación de la Secretaría que corresponda, debidamente custodiados, con elementos de vigilancia de las autoridades locales o a través de elementos de seguridad especializada contratados directamente por la Entidad Federativa o Municipio, los expedientes debidamente integrados para la expedición de los trámites solicitados, así como de aquellos asuntos que sean de su competencia;

"VIII. Entregar, en su oportunidad, a los interesados los pasaportes ordinarios mexicanos, tramitados con base en la normatividad aplicable;

"IX. Canalizar a la Delegación de la Secretaría que corresponda los asuntos que sean de su competencia, y

"X. Las demás que expresamente le sean autorizadas por la Secretaría."

⁹³ **Artículo 8.** En relación con el inmueble, el gobierno estatal o municipal deberá destinar un inmueble dentro de la demarcación territorial de la Entidad Federativa o Municipio para uso exclusivo de la Oficina de Enlace que satisfaga los siguientes requisitos:



- "I. Ubicación en un sitio de fácil acceso para el público;
- "II. Seguridad del entorno en el que se encuentre ubicado el Inmueble propuesto;
- "III. Ser un sitio cerrado, amplio y funcional, con espacio suficiente para el trabajo de oficina y adecuado para la atención al público;
- "IV. Deberá ubicarse preferentemente en planta baja y contar con espacio suficiente para los módulos de atención que se requieran;
- "V. Contar con mobiliario, equipo de oficina y de comunicaciones, e instalaciones propicias para prestar el Servicio Biométrico indispensable para la operación;
- "VI. Contar con medidas e instrumentos de seguridad necesarios para la debida salvaguarda de los archivos, documentos, mobiliario, así como para el adecuado desempeño de los servicios que ahí se presten;
- "VII. Contar con sala de espera y sanitarios;
- "VIII. Garantizar que las áreas de atención al público sean amplias, cómodas, ventiladas, iluminadas e higiénicas;
- "IX. Contar con instalaciones adecuadas para personas con discapacidad y personas adultas mayores, y
- "X. Que el local destinado sea acondicionado de acuerdo a los lineamientos que determine la Secretaría.

"El gobierno estatal o municipal proveerá las instalaciones, mobiliario y equipo que determine la Secretaría para la óptima operación de los servicios autorizados."

"Artículo 10. En relación con el personal, el gobierno estatal o municipal deberá proponer el personal en número proporcional a la demanda de atención de la Oficina de Enlace propuesta, el cual será comisionado y deberá satisfacer los siguientes requisitos: ...

"El gobierno estatal o municipal deberá cubrir los salarios y prestaciones que conforme a la Ley correspondan al personal comisionado.

"La Secretaría se deslinda de toda responsabilidad económica laboral que derive de la relación existente entre el personal comisionado y la Entidad Federativa o Municipio."

"Artículo 11. En relación con la infraestructura para la instalación del Servicio Biométrico de la Oficina de Enlace, la Entidad Federativa o el Municipio deberán cerciorarse de que satisfaga los siguientes requisitos:

- "I. Estaciones de trabajo necesarias que cuenten con los componentes tecnológicos que le requiera la Secretaría con base en el Convenio correspondiente;
- "II. Mantenimientos correctivos y preventivos para cada uno de los dispositivos considerados dentro de las estaciones de trabajo, con las mismas especificaciones y alcances que los mantenimientos de las estaciones de trabajo de la Secretaría;
- "III. Control de cambios auditable;
- "IV. Instalación física de los componentes de la estación, y
- "V. Conectividad a la red y con nodos de datos para conectividad a la red.

"El gobierno estatal o municipal deberá celebrar un contrato individual para la prestación del Servicio Biométrico con el prestador del servicio que otorgue condiciones similares a las contratadas por la Secretaría para la óptima operación de la Oficina de Enlace."

"Artículo 15. El inmueble de la Oficina de Enlace será proporcionado por la Entidad Federativa o Municipio.

"El mantenimiento del inmueble, adecuaciones, mobiliario y señalización del mismo, así como todas las obras necesarias para el correcto funcionamiento de la Oficina de Enlace se realizarán por parte y a cuenta de la Entidad Federativa o Municipio, con apego a las indicaciones, parámetros e imagen institucional contenidos en la normatividad aplicable y manuales que al efecto disponga la Secretaría. Asimismo, la infraestructura requerida, el cableado estructurado, así como las conexiones a red y dispositivos de seguridad que al efecto se requieran para garantizar la correcta operación de los servicios, corresponderán a la Entidad Federativa o Municipio."



enlace. En lo relevante, queda a su cargo proveer las instalaciones, mobiliario y equipo necesario para la prestación de los servicios; lo anterior, incluye las estaciones de trabajo con los componentes electrónicos necesarios; los mantenimientos correctivos y preventivos a los dispositivos de cada estación de trabajo; asegurar la instalación a la red y nodos de datos para conectividad; así como la obligación de celebrar un contrato individual para la prestación del servicio biométrico con el prestador del servicio que otorgue condiciones similares a las contratadas por la secretaría. Asimismo, deberán cubrir los salarios y prestaciones que conforme a la ley correspondan al personal comisionado a las oficinas de enlace.

158. Conforme a las normas ya expuestas, si bien es cierto que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la única autoridad con competencia para expedir pasaportes, también lo es que esa dependencia federal puede suscribir convenios para ofrecer sus servicios a través de oficinas de nivel estatal o municipal, las cuales se encuentran a cargo de los gobiernos de esos niveles. En esa medida, la función de expedir pasaportes no se traslada a las autoridades estatales o municipales, sino más bien, estas coadyuvan con la dependencia federal con tareas o actividades de índole operativa, en relación con el trámite de expedición de pasaportes ordinarios. A partir de esta lógica, resulta evidente que los gobiernos de las entidades federativas o de las municipalidades podrían establecer un costo a los servicios que al respecto prestan.

"Artículo 18. La Entidad Federativa o Municipio deberá proporcionar el personal necesario para el establecimiento, operación y funcionamiento de la Oficina de Enlace."

"Artículo 27. La Entidad Federativa o Municipio deberá proporcionar la infraestructura física, así como el equipo de cómputo, periféricos y diversos dispositivos de apoyo, para la correcta operación del esquema de emisión del pasaporte en las Oficinas de Enlace.

"La Secretaría informará a la Entidad Federativa o Municipio los requerimientos técnico-informáticos que sean necesarios para garantizar la seguridad del proceso de emisión de pasaportes, a fin de que la Entidad Federativa o el Municipio realice las gestiones necesarias para su contratación y adquisición.

"Dichos requerimientos no son susceptibles de modificación y deberán de cumplir con todas las especificaciones técnicas que requiera la Secretaría.

"La Entidad Federativa o Municipio que haya sido autorizado mediante el correspondiente Convenio para establecer una Oficina de Enlace, deberá celebrar un contrato individual de prestación de servicios con los prestadores del servicio de enrolamiento y validación biométrica. La Secretaría no tendrá ninguna relación dentro del contrato y por ende ninguna obligación respecto al cumplimiento de ninguna de las partes.

"La Entidad Federativa o Municipio deberá contratar al prestador de servicios que proporcione el suministro de consumibles con las mismas especificaciones y alcances con los que cuenta la Secretaría, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos para garantizar su óptima operación."



159. Ahora bien, la parte actora argumenta que las normas impugnadas son inconstitucionales al imponer un cobro por el derecho a trámite de pasaportes, toda vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la única autoridad para expedir dichos documentos y, por tanto, para recaudar por dicho servicio. Sin embargo, como antes se apuntó, no le asiste razón.

160. Las normas impugnadas son las siguientes:

1. Ley de Ingresos de la Comunidad de Cherán.	<p>"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p>"...</p> <p>"XXVI. Derecho a trámite de pasaporte. \$400.00</p> <p>"..."</p>						
2. Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo.	<p>"ARTÍCULO 39. Por los derechos de trámites de pasaportes, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la ventanilla de enlace municipal, en base al Título Cuarto Capítulo XXII de la Ley de Hacienda Municipal, se pagará la cantidad de:</p> <table border="1"><thead><tr><th data-bbox="391 892 939 925">"CONCEPTO</th><th data-bbox="939 892 1071 925">TARIFA</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="391 941 939 1007">"I. Por servicio de trámite de la oficina de enlace a la Secretaría de Relaciones Exteriores.</td><td data-bbox="939 941 1071 1007">\$400.00</td></tr><tr><td data-bbox="391 1024 939 1082">"II. Por el servicio de fotografías y copias, se cobrarán.</td><td data-bbox="939 1024 1071 1082">\$100.00."</td></tr></tbody></table>	"CONCEPTO	TARIFA	"I. Por servicio de trámite de la oficina de enlace a la Secretaría de Relaciones Exteriores.	\$400.00	"II. Por el servicio de fotografías y copias, se cobrarán.	\$100.00."
"CONCEPTO	TARIFA						
"I. Por servicio de trámite de la oficina de enlace a la Secretaría de Relaciones Exteriores.	\$400.00						
"II. Por el servicio de fotografías y copias, se cobrarán.	\$100.00."						
3. Ley de Ingresos del Municipio de Peribán.	<p>"ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:</p> <p>"...</p>						



	<p>"XV. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieren realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:</p> <p>"A) Por el Servicio de trámite del pasaporte: 3 veces el valor diario de la UMA."</p>
<p>4. Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo.</p>	<p>"ARTÍCULO 35. Los derechos por conceptos de servicios diversos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a los montos establecidos en la siguiente:</p> <p>"...</p> <p>"VI Servicios municipales para trámite de pasaporte. \$410.00."</p>
<p>5. Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu.</p>	<p>"ARTÍCULO 58. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:</p> <p>"...</p> <p>"XIV. Otros aprovechamientos:</p> <p>"A) Servicios para tramitar el Pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:</p> <p>"1. Por los servicios y documentos necesarios para tramitar el pasaporte en oficinas estatales que funcionan como enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores \$382.44."</p>



6. Ley de Ingresos del Municipio de **Uruapan**.

"ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

"...

"XV. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieren realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:

"A) Por el Servicio de trámite del pasaporte: 4.5 veces el valor diario de la UMA, por pasaporte."

161. En el caso, la comunidad de Cherán y los Municipios de Hidalgo, Peribán, Sahuayo, Zacapu y Uruapan suscribieron sendos convenios de colaboración administrativa con la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que se encuentran vigentes, de acuerdo con lo informado por la propia cancillería.⁹⁴ De modo que dichos gobiernos municipales tienen a cargo oficinas de enlace por conducto de las cuales la Secretaría desahoga los trámites de expedición de pasaportes ordinarios, lo que supone que invierten recursos financieros y humanos para el funcionamiento de las mismas. Bajo las condiciones descritas, es conforme a la Constitución, que en las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés hayan establecido un cobro por el concepto de trámite de pasaporte o similares, así como otros cargos por servicios relacionados con el trámite en

⁹⁴ Mediante oficio DGP18312/22.



cuestión (como copias o fotografías), sin que ello implique atribuirse potestades que no les competen.

162. En ese sentido, tampoco se trata de un doble cobro o doble tributación, como lo aduce la comisión accionante. Esto, porque como se ha explicado, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la única autoridad facultada para la expedición de pasaportes, concepto por el que percibe las cantidades definidas en la Ley Federal de Derechos; mientras que los gobiernos estatales y municipales fungen como auxiliares en el trámite, y cobran un monto por las funciones, diligencias o tareas específicas que, conforme a los convenios de colaboración administrativa, les corresponde desarrollar; es decir, por el servicio público que prestan. Por esas razones, es que no se configura la inconstitucionalidad alegada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

163. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena salvo por lo que se refiere a la Comunidad de Cherán y los Municipios de Hidalgo y Sahuayo, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones.

VI.6. Cobros desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas

164. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁹⁵ aduce, esencialmente, que los artículos impugnados prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias simples y certificadas, porque las tarifas no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información solicitada, además de que establecen cobros diferenciados sin justificación, pese a que se trata esencialmente de los mismos servicios, por tanto, vulneran los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁹⁵ Argumentaciones vertidas en las acciones de inconstitucionalidad 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.



165. En el caso particular de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, aunque la cuota de \$3.67 pesos por cada copia certificada de acuerdos y dictámenes de Cabildo pudiera no considerarse excesiva o irrazonable en función del costo causado por brindar el servicio, la razón por la que se impugna es que en la propia ley se prevén otros montos por esencialmente el mismo servicio, incluso superiores, por lo que se estima que la lectura sistemática de los preceptos refuerza lo injustificado de las tarifas establecidas por copias certificadas ya que estas no tienen el mismo valor a pesar de que se trata de cobros por servicios idénticos.

166. Adicionalmente, las normas que establecen cuotas por la entrega de actas de Cabildo en copias simples o la certificación de acuerdos y dictámenes de Cabildo, o por expedientes sobre servicios de panteones, son omisas en especificar si la tarifa es en razón de cada foja o por el legajo entero, lo cual deja en incertidumbre jurídica a los gobernados, pues deja a discrecionalidad de la autoridad su determinación, mientras que, por otro lado, puede permitir que se cobre siempre la misma y única cantidad establecida, con independencia del número de hojas que contenga el expediente.

167. Tampoco resulta razonable que se establezca un monto por concepto de copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo por cada hoja, mientras que, por la entrega de actas de Cabildo certificadas, se prevea otro monto, sin especificar si es por legajo completo o por cada foja. En ambos casos se trata de certificaciones y copias de documentos relacionados con la actividad de los Cabildos, por lo que no varía el tipo de servicio ni alguna otra circunstancia que evidencie la necesidad de cambiar de tarifa.

168. En el caso particular del artículo 30, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, se produce incertidumbre jurídica porque establece qué cantidad se causará por la entrega de duplicados y demás copias a las personas que lo soliciten precisando que por cada hoja se pagará "el 50 % de las cuotas anteriores" pero luego establece una tarifa de \$0.00 pesos. De esta forma, la norma prevé dos supuestos: primero, autoriza que el pago sea aplicando el 50 % de las cuotas previamente establecidas en el mismo artículo sin indicar cuál de todas ellas y soslayando que otros de los montos previstos refieren a diferentes servicios; por otra parte, por el mismo concepto se previó una tarifa de \$0.00 pesos. Con ello se transgrede la seguridad jurídica.



169. En primer lugar, este Tribunal Pleno, en suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de invalidez,⁹⁶ considera oportuno analizar también en este apartado lo previsto en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, que impone un cobro por el servicio de fotografías y copias, precepto impugnado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.⁹⁷ Esto, pues si bien se reconoció su validez en el apartado previo, ello se hizo a partir del planteamiento de la accionante relativo a la falta de facultades de los Municipios para imponer cuotas por el trámite de pasaportes, mientras que en la presente sección se estudiará en relación con la proporcionalidad tributaria en el cobro del servicio de copias y fotografías.

170. Establecido lo anterior, se considera que los argumentos son **fundados**. El principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte.

171. Este Alto Tribunal en diversos precedentes como la acción de inconstitucionalidad 93/2020⁹⁸ y –de manera reciente– en las acciones de inconstitucionalidad 42/2022,⁹⁹ 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y

⁹⁶ En términos del artículo 71 de la ley reglamentaria, que dispone que, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Lo anterior, se refuerza con la jurisprudencia "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1157.

⁹⁷ En la acción de inconstitucionalidad 13/2023.

⁹⁸ Resuelta el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples".

⁹⁹ Resuelta el 24 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso,



22/2022,¹⁰⁰ así como en la 179/2021 y su acumulada 183/2021,¹⁰¹ ha sostenido que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados de diversas Leyes de Ingresos de Municipios de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022.

¹⁰⁰ Resuelta el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022.

¹⁰¹ Resuelta el 7 de noviembre de 2022, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 76, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 76, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 76, Ríos Farjat y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, consistente en: 1) Declarar la invalidez del artículo 47, en su porción normativa "Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Y por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 76, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 76, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 76, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, consistente en: 2) Declarar la invalidez del artículo



172. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.¹⁰²

47, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de noviembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

¹⁰² Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 41 y registro digital: 196934.

Así como la tesis P./J. 3/98, cuyo rubro y texto es: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio,



173. Asimismo, en dichos precedentes se ha destacado que las Salas de este Alto Tribunal han señalado que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

174. Además, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

175. Las Salas adujeron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones, las Salas concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

176. A partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital: 196933.



177. Se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

178. Tales consideraciones dieron origen a la tesis 1a./J. 132/2011¹⁰³ de la Primera Sala, así como a la tesis 2a. XXXIII/2010¹⁰⁴ de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰³ Tesis de rubro y texto: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 3, página 2077 y registro digital: 160577.

¹⁰⁴ Tesis de rubro y texto: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas,



179. Sentado el parámetro anterior, se procede a analizar el contenido de los artículos impugnados:

<p>1. Ley de Ingresos del Municipio de Aguililla.</p>	<p>"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p>	
	<p>" ...</p>	
	<p>"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p>	
	<p>"CONCEPTO</p>	<p>TARIFA</p>
	<p>" ...</p>	
	<p>"E) Copias certificadas de documentos de expedientes</p>	<p>\$58.00</p>
	<p>" ..."</p>	
	<p>"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p>	

si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, página 274 y registro digital: 164477.



	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$34.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$8.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$42.00
	"XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$15.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$15.00."
	"ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"TARIFA	
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:	
	" ...	
2. Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro.	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$53.87
	" ..."	
	"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$42.69
	"IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$9.75



	" ...	
	"XVIII. Certificación de Actas de Cabildo.	\$56.00
	"XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$18.50
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$18.50."
	"ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$40.50
	" ...	
3. Ley de Ingresos del Municipio de Aquila.	"IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$11.50
	" ...	
	"XVIII. Certificación de Actas de Cabildo.	\$54.00
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$24.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$18.00."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
4. Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas.	"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme lo siguiente:	
	" ...	
	"E) Copia Certificada de expediente	\$37.00



	<p>" ... "</p> <p>"ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p>"CONCEPTO</p> <p>TARIFA</p> <p>"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u></p> <p>\$54.00</p> <p>" ... "</p> <p>"IV. Los duplicados o demás copias simples se causarán por cada hoja simple.</p> <p>\$8.00</p> <p>" ... "</p> <p>"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.</p> <p>\$54.00</p> <p>"XIX. Acta de Cabildo en copia simple.</p> <p>\$22.00</p> <p>"XX. Copia certificada de acuerdo y dictámenes de Cabildo por cada hoja.</p> <p>\$22.00."</p>
5. Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista.	<p>"ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p>"TARIFA</p> <p>"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada hoja.</u></p> <p>\$34.61</p> <p>" ... "</p>
6. Ley de Ingresos del Municipio de Quiroga.	<p>"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>"CONCEPTO</p> <p>TARIFA</p> <p>" ... "</p> <p>"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p>



	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$43.40
	" ... "	
	" ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas por cada página.</u>	\$45.21
	" ...	
	"III. Los duplicados o demás copias simples, causaran por cada página.	\$10.93
	" ...	
	"XVI. Certificación de actas de Cabildo.	\$50.50
	"XVII Actas de Cabildo en copia simple.	\$19.90
	"XVIII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$19.90
	" ... "	
	" ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
7. Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante.	"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	



	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$69.00
	" ... "	
	" ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$51.50
	" ... "	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$8.50
	" ... "	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$66.00
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$28.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$28.00."
	" ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ... "	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ... "	
8. Ley de Ingresos del Municipio de Charo.	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$40.50
	" ... "	



	<p>"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p>	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$38.40
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$11.20
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$51.20
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$17.60
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$17.60."
	<p>"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme al título cuarto, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las cuotas y tarifas siguientes:</p>	
	" ...	
9. Ley de Ingresos del Municipio de Contepec.	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$33.50
	" ... "	



	<p>"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="406 310 547 335">"CONCEPTO</th> <th data-bbox="976 310 1057 335">TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="406 368 928 422">"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u></td> <td data-bbox="976 393 1057 417">\$50.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 450 439 475">" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 508 922 563">"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.</td> <td data-bbox="992 533 1057 558">\$7.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 591 850 616">"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.</td> <td data-bbox="976 591 1057 616">\$45.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 649 831 674">"XIX Actas de Cabildo en copia simple.</td> <td data-bbox="976 649 1057 674">\$40.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 707 922 761">"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.</td> <td data-bbox="976 731 1057 756">\$12.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 789 439 814">" ...</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	"CONCEPTO	TARIFA	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$50.00	" ...		"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$7.00	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$45.00	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$40.00	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$12.00	" ...	
"CONCEPTO	TARIFA																
"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$50.00																
" ...																	
"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$7.00																
"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$45.00																
"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$40.00																
"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$12.00																
" ...																	
<p>10. Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío.</p>	<p>"ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="406 946 547 971">"CONCEPTO</th> <th data-bbox="976 946 1057 971">CUOTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="406 1004 439 1029">" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 1062 922 1144">"VIII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 1177 439 1202">" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 1235 922 1290">"D) Copias certificadas de documentos de expedientes.</td> <td data-bbox="968 1260 1057 1285">\$368.40</td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 1318 439 1343">" ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="406 1376 922 1458"> <p>"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> </td> </tr> </tbody> </table>	"CONCEPTO	CUOTA	" ...		"VIII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		" ...		"D) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$368.40	" ...		<p>"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p>			
"CONCEPTO	CUOTA																
" ...																	
"VIII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:																	
" ...																	
"D) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$368.40																
" ...																	
<p>"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p>																	



	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$38.84
	"II. Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	\$6.70
	"...	
	"XX. Actas de Ayuntamiento en copia simple.	\$14.43
	"XXI. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes y dictámenes del Ayuntamiento, por cada hoja.	\$15.54."
	"ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"...	
11. Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro.	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$38.70
	"..."	
	"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$36.60
	"...	



	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$8.30
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$47.10
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$14.60
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$14.60."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
12. Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán.	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$111.00."
	"ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$43.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$11.50
	" ...	



	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$56.50
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$20.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$20.00."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$33.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$35.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$10.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$44.00
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$18.50

13. Ley de Ingresos del Municipio de **Huiramba.**



	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$18.50
	" ... "	
	" ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán pagarán conforme a lo siguiente:	
	" ... "	
	"VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ... "	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$45.00
	" ... "	
14. Ley de Ingresos del Municipio de Jacona.	" ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$39.00
	" ... "	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$9.00
	" ... "	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$55.00
	"XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$23.00



	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$16.00
	" ... "	
15. Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco.	" ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$40.00
	" ... "	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$8.00
	" ... "	
16. Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes.	" ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ... "	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ... "	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$70.32
	" ... "	
	" ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	



	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$37.98
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$9.46
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$52.02
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$19.50
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$17.58
	" ... "	
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
17. Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya.	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$39.04
	" ... "	
	"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	



	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$9.24
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$52.92
	"XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$17.08
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$17.08."
	"ARTÍCULO 26. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$42.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$10.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$56.00
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$21.50
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$19.00."
	"ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	

18. Ley de Ingresos del Municipio de **Tacámbaro.**

19. Ley de Ingresos del Municipio de **Tangamandapio.**



	"XVI. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$50.40
	" ...	
	"XXVII. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$11.55
	" ... "	
20. Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo.	" ARTÍCULO 34. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme al Título Cuarto Capítulo XVII de la Ley de Hacienda Municipal, con la tarifa siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página</u>	\$36.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$8.00
	" ... "	
21. Ley de Ingresos del Municipio de Acuitzio.	" ARTÍCULO 39. Por los derechos de trámites de pasaportes, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la ventanilla de enlace municipal, en base al Título Cuarto Capítulo XXII de la Ley de Hacienda Municipal, se pagará la cantidad de:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"II. Por el servicio de fotografías y copias, se cobrarán.	\$100.00."



	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$50.11
	" ... "	
	" ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$50.35
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$10.62
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$54.00
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$21.60
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$50.35
	" ... "	
22. Ley de Ingresos del Municipio de Ario.	" ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	



	<p>"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>"CONCEPTO TARIFA</p> <p>" ...</p> <p>"E) Copias certificadas de documentos de expedientes. \$46.00</p> <p>" ... "</p> <p>"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p>"CONCEPTO TARIFA</p> <p>"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u> \$45.00</p> <p>" ...</p> <p>"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$12.00</p> <p>" ...</p> <p>"XVIII. Certificación de actas de Cabildo. \$60.00</p> <p>"XIX Actas de Cabildo en copia simple. \$60.00</p> <p>"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. \$20.00."</p>
<p>23. Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana.</p>	<p>"ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>" ...</p> <p>"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p>



	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"D) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$40.60
	" ... "	
	" ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$37.99
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada Página.	\$8.84
	" ...	
	"XX. Certificación de actas de Cabildo.	\$50.67
	"XXI. Actas de Cabildo en copia simple.	\$19.00
	"XXII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$15.19
	" ... "	
24. Ley de Ingresos del Municipio de Coacomán de Vázquez Pallares.	" ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	



	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$80.00
	" ... "	
	" ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$48.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$20.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$70.00
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$30.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$25.00."
	" ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
25. Ley de Ingresos del Municipio de Charapan.	"V Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente	
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$39.69



	" ... "	
	" ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$38.58
	" ... "	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$7.94
	" ... "	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$52.92
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$19.84
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$14.33."
	" ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ... "	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
26. Ley de Ingresos del Municipio de Chavinda.	"CONCEPTO	TARIFA
	" ... "	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$43.44
	" ... "	
	" ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	



	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$41.10
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$8.20
	" ...	
	"XVIII Certificado de actas de Cabildo.	\$53.00
	"XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$18.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$16.50."
	"ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"VI Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$35.88
	" ... "	
	"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$35.36

27. Ley de Ingresos del Municipio de **Comunidad de Cherán.**



	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$8.32
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$47.01
	"XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$17.68
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$14.10
	" ... "	
28. Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio.	" ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$53.50
	" ... "	
	" ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$37.50
	" ...	



	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$10.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$56.50
	"XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$13.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$17.00."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
	" ...	
	"III. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme lo siguiente:	
29. Ley de Ingresos del Municipio de Nocupétaro.	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de expedición de expedientes.	\$39.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$36.00



	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$8.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$48.00
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$18.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$18.00."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
30. Ley de Ingresos del Municipio de Senguio.	"D) Copias certificadas de documentos de expedientes:	\$36.15
	" ... "	
	"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$36.30
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$8.39



	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$60.30
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$18.15
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$12.27."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$67.17
	" ... "	
31. Ley de Ingresos del Municipio de Turicato.	"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$39.05
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$8.79
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$52.07



	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$19.51
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$3.67."
	" ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"TARIFA	
	"CONCEPTO	CUOTA
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
32. Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec.	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$42.41
	" ... "	
	" ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"TARIFA	
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada hoja.</u>	\$34.50
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias causarán cada hoja.	\$7.40
	" ... "	
33. Ley de Ingresos del Municipio de Múgica.	" ARTÍCULO 53. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	



	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$27.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$8.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de Actas de Cabildo.	\$27.00
	"XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$27.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$27.00."
	"CAPÍTULO IV	
	"POR SERVICIOS DE PANTEONES	
	" ...	
	"ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
34. Ley de Ingresos del Municipio de Chilchota.	" ...	
	"VI. Copias certificadas de documentos de expedientes:	
	"A) Servicio ordinario.	\$38.00
	"B) Servicio urgente.	\$66.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	



	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificaciones o copias certificadas por cada página.</u>	\$40.00
	" ...	
	"IX. Actas certificadas por acuerdo de Cabildo.	\$40.00
	"X. Copias de acuerdos y dictámenes.	\$40.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
35. Ley de Ingresos del Municipio de Tiquicheo.	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$46.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$33.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$8.00
	" ...	



	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$43.00
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$15.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$15.00."
	<p>"ARTÍCULO 19. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán mediante cuota fija, cuota mínima o servicio medido según sea el caso, conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:</p> <p>" ...</p> <p>"XXXIV. Por la expedición y certificación de documentos y constancias se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:</p> <p>" ...</p>	
	"B) Copias certificadas	\$20.00 más IVA.
	" ..."	
	<p>"ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en los panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:</p>	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	<p>"En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.</p> <p>" ...</p>	
	<p>"III. Los derechos por expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:</p> <p>" ...</p>	

36. Ley de Ingresos del Municipio de **Tarímbaro.**



	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$74.00
	" ... "	
	" ARTÍCULO 31.- Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$23.00
	" ... "	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples carta u oficio causarán por cada página.	\$8.00
	" ... "	
	"XVI. Certificación de Actas de Cabildo.	\$49.00
	"XVII. Actas de Cabildo en copia simple.	\$16.00
	"XVIII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$16.00."
	" ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada hoja.</u>	\$48.64
	" ... "	
	"V. Los duplicados o demás copias <u>causarán cada hoja el 50 % las cuotas anteriores.</u>	\$0.00
	" ... "	
	"XX. Certificación de Actas de Cabildo.	\$62.65

37. Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo.



	"XXI. Actas de Cabildo en copia simple.	\$22.11
	"XXII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo (por cada hoja).	\$22.11."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$42.00
	" ... "	
38. Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas.	"ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$11.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$11.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$59.00
"XIX. Acta de Cabildo en copia simple.	\$24.00	
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$18.00."



39. Ley de Ingresos del Municipio de **Tangancicuaro.**

"**ARTÍCULO 19.** Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

" ...

"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

"CONCEPTO	TARIFA
-----------	--------

" ...

"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$80.00
---	---------

" ... "

"**ARTÍCULO 31.** Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

"CONCEPTO	TARIFA
-----------	--------

"I. <u>Certificaciones o copias certificadas por cada página.</u>	\$54.20
---	---------

" ...

"VII. Copias de Acuerdos y dictámenes, por hoja.	\$55.20
--	---------

"VIII. Certificaciones o copias de documentos históricos, por hoja.	\$7.35
---	--------

" ...

"X. Copias simples por hoja:

"A) Servicio ordinario, 72 horas.	\$6.20
-----------------------------------	--------

"B) Servicio urgente, 24 horas.	\$7.40
---------------------------------	--------

"C) Servicio extra urgente, mismo día.	\$9.30."
--	----------



40. Ley de Ingresos del Municipio de Paracho.

"ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
" ...	
"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
"CONCEPTO	TARIFA
" ...	
"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$50.67
" ... "	
"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
"CONCEPTO	TARIFA
"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$37.22
" ...	
"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$7.76
" ...	
"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$43.43
"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$16.03
"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$13.44
" ... "	



41. Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo.	"ARTÍCULO 39. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$41.61
	" ... "	
	"ARTÍCULO 48. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$37.90
" ...		
"IV. Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	\$10.49	
" ...		
"XVIII Certificación de actas de Cabildo.	\$50.72	
"XIX. Actas de Cabildo en actas simple.	\$17.54	
"XX. Copias certificadas de acuerdos.	\$17.54."	
42. Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora.	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	



	<p>"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>"CONCEPTO TARIFA</p> <p>" ...</p> <p>"E) Copias certificadas de documentos de expedientes. \$63.50</p> <p>" ... "</p> <p>"ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p>"CONCEPTO TARIFA</p> <p>"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u> \$37.50</p> <p>" ...</p> <p>"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$8.50</p> <p>" ...</p> <p>"XVIII. Certificación de actas de Cabildo. \$50.00</p> <p>"XIX. Actas de Cabildo en copia simple. \$19.00</p> <p>"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja \$17.00."</p>
<p>43. Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo.</p>	<p>"ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>" ...</p> <p>"VIII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p>



	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$48.00
	" ... "	
	" ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$99.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarían por cada página.	\$9.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$50.00
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$17.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$16.00."
	" Artículo 37. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
44. Ley de Ingresos del Municipio de Morelia.	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. Copia simple tamaño carta u oficio.	\$9. 93
	" ...	
	"III. Certificación de documentos, por cada hoja.	\$23. 25



	"IV. Certificación de documentos en formato digital, por cada hoja.	\$22. 31
	"V. Certificación de actas de Cabildo.	\$56. 42
	"VI. Actas de Cabildo en copia simple.	\$19. 28
	"VII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$19. 28
	" ...	
	"XXII. Copia de libros que constituyen el acervo municipal, impresos por hoja.	\$29. 70
	" ...	
	"XXIV. Certificación de documentos emitidos por la Contraloría Municipal, por cada hoja.	\$24. 00."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
45. Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos.	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$40.63
	" ... "	
	"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	



	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$40.00
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$8.50
	" ...	
	"XVIII. Certificación de Actas de Cabildo.	\$49.60
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$16.70
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$16.70."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
46. Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón.	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$40.40
	" ... "	
	"ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$36.92



	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$9.22
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$48.48
	"XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$18.45
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictáme- nes de Cabildo, por cada hoja	\$14.98."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios pres- tados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"TARIFA	
	"CONCEPTO	IMPORTE
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de docu- mentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
47. Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio.	"E) Copias certificadas de documentos de expe- dientes.	\$46.28
	" ..."	
	"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos con- forme a la siguiente:	
	"TARIFA	
	"CONCEPTO	IMPORTE
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$43.40



	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$10.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de Actas de Cabildo.	\$57.00
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$19.50
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$19.50."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"T A R I F A	
	"CONCEPTO	CUOTA
	" ...	
	"VIII. Los derechos por la expedición de documentación se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
48. Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro.	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$47.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"T A R I F A	
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada hoja.</u>	\$40.00
	" ...	



	"IV. Los duplicados o demás copias causarán cada hoja.	\$10.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de Actas de Cabildo.	\$54.00
	"XIX. Actas de Cabildo en copia simple:	\$18.00
	"A) Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$19.00
	"B) Copias de recibos de predial.	\$40.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
49. Ley de Ingresos del Municipio de Villamar.	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes:	\$57.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$42.50
	" ...	



	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$10.00
	"...	
	"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$50.40
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$20.00
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$17.90."
	" ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"...	
	"VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"...	
	"E) Copias simples de documentos de expedientes.	\$34.00
	"..."	
	" ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$22.00
	"II. Copias simples causarán por cada página.	\$7.00
	"III Copia simple de Actas de Cabildo por hoja	\$19.00
	"IV. Copias certificadas de Acuerdos y Dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$19.00

50. Ley de Ingresos del Municipio de Zamora.



	" ...	
	"XXI. Certificación de actas de Cabildo por hoja.	\$50.00."
	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$41.35
	" ... "	
51. Ley de Ingresos del Municipio de Taretan.	"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$39.26
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$9.34
	" ...	
	"XVIII. Certificación de actas de sesión de Ayuntamiento.	\$50.47
"XIX Actas del Ayuntamiento en copia simple.	\$17.45	
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del Ayuntamiento, por cada hoja.	\$17.45."



52. Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato.	"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"VI. Los derechos por expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$55.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$29.00
" ...		
"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$6.00	
" ...		
"XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$42.00	
"XIX. Acta de Cabildo en copia simple.	\$16.00	
"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo por cada hoja.	\$13.00."	
53. Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro.	"ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	



	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$435.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$45.00
	"II. Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	\$7.00
	" ...	
	"XIX. Certificación de actas del Ayuntamiento, por cada página.	\$20.00
	"XX. Actas de Ayuntamiento en copia simple, por cada página.	\$16.00
	"XXI. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del Ayuntamiento, por cada hoja.	\$17.00
	" ... "	
54. Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen.	"ARTÍCULO 26. Por expedición de certificados o copias de documentos se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	



	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas por cada página.</u>	\$37.50
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$6.00
	" ... "	
	"ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causará, liquidará y pagarán conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	" ...	
55. Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan.	"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$40.87
	" ... "	
	"ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	" ...	
	"II. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$13.50
	" ...	
	"XVI. Certificación de actas de Cabildo.	\$48.00
	"XVII. Actas de Cabildo en copia simple.	\$22.00



	"XVIII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$22.00."
	" ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa: " ... "VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente: " ... "D) Copias certificadas de documentos de expedientes	\$125.00
	" ... "	
56. Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro.	" ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente: "CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$42.40
	" ...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$11.00
	" ...	
	"XVIII. Certificación de Actas de Cabildo.	\$63.60
	"XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$21.20
	"XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$15.00."



57. Ley de Ingresos del Municipio de **Ziracuaretiro.**

"ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

" ...

"VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

"CONCEPTO	TARIFA
" ...	
"E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$36.03
" ... "	
"ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados se causarán liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
"CONCEPTO	TARIFA
"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$34.87
" ...	
"IV. Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	\$8.00
" ...	
"XVIII. Certificado de actas de Ayuntamiento.	\$45.50
"XIX. Actas de Ayuntamiento en copias simples.	\$18.00
"XX. Copias certficas de acuerdos y dictámenes de Ayuntamiento por cada hoja.	\$16.00."



58. Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu.	"ARTÍCULO 43. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	
	"CONCEPTO	TARIFA
	"I. <u>Certificados o copias certificadas, por cada página.</u>	\$37.00
	"...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$7.50
	"...	
	"XX. Copia certificada de acta de Cabildo por hoja.	\$317.60
	"XXI. Copia simple de acta de Cabildo por hoja.	\$191.00
	"XXII. Copias de libros de otros impresos por hoja.	\$126.50
	"XXIII. Copias de documentos resguardados en los diversos archivos del Municipio, generados por las dependencias o entidades municipales, por cada documento.	\$56.00."
59. Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro.	"ARTÍCULO 29. Los derechos por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a la siguiente tarifa:	
	"I. <u>Certificados o copias certificadas</u> y cartas por cada página.	\$29.00
	"...	
	"IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$7.00
	"..."	

*Las fracciones que contienen un subrayado, corresponden a la porción efectivamente impugnada.



180. De los artículos transcritos se advierte que contemplan cuotas por la expedición de copias certificadas y simples de documentos de expedientes relacionados con servicios de panteones y agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de acuerdos y dictámenes de Cabildo; por certificados; por copias certificadas en general y copias certificadas de acuerdos y dictámenes del Ayuntamiento; por la certificación de documentos en formato digital y de documentos emitidos por la Contraloría Municipal; por duplicados y copias simples en general y copias de actas de Ayuntamiento, de libros del acervo Municipal, de los archivos del Municipio y de recibos de predial; por certificación y copias simples de actas de Cabildo, del Ayuntamiento, y documentos históricos, así como por fotografías y copias en el trámite de pasaportes. Algunas normas incluso prevén cuotas por la expedición de copias certificadas por servicio ordinario y urgente, y por copias simples por servicio ordinario, urgente y extra urgente.¹⁰⁵

181. Los montos previstos en las disposiciones impugnadas por copias certificadas oscilan entre \$3.67 (tres pesos con sesenta y siete centavos) y \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos), y por copias simples entre \$6.00 (seis pesos) y \$191.00 (ciento noventa y un pesos), costos que se prevén en algunas normas por hoja y en otras por documento o documentos.

182. A consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, como lo sostiene la accionante, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento.

183. En el supuesto relativo a las certificaciones, el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

¹⁰⁵ Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota y Tangancicuaro.



184. Asimismo, debe destacarse que los artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aguililla**; 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Angamacutiro**; Artículo 30, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aquila**; 27, fracción XVIII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Briseñas**; 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones XVI y XVII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Quiroga**; 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salvador Escalante**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charo**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Contepec**; 18, fracción VIII, inciso D), y 28, fracción XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Maravatío**; 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Queréndaro**; 19, fracción V, inciso E), y 31, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtlán**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huiramba**; 19, fracción VII, inciso E), y 31, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jacona**; 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Los Reyes**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Maya**; 26, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tacámbaro**; 39, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de **Hidalgo**; 20, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acuitzio**; 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ario**; 18, fracción V, inciso D), y 28, fracciones XX y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coahuayana**; 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coalcomán de Vázquez Pallares**; 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charapan**; 20, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chavinda**; 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Comunidad de Cherán**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Churintzio**; 19, párrafo segundo, fracción III, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nocupétaro**; 19, fracción V, inciso D), y 28, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Senguio**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX



de la Ley de Ingresos del Municipio de **Turicato**; 19, fracción VI, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepalcatepec**; 53, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Múgica**; 21, fracción VI, incisos A) y B), y 31, fracciones IX, y X de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chilchota**; 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tiquicheo**; 19, fracción XXXIV, inciso B), 20, segundo párrafo, fracción III, inciso E), y 31, fracciones XVI y XVII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tarímbaro**; 30, fracciones XX y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sahuayo**; 19, fracción VI, inciso E), y 27, fracción XVIII de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Lucas**; 19, fracción VI, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangancícuaro**; 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Paracho**; 39, fracción VI, inciso E), y 48, fracciones XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Indaparapeo**; 19, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Gabriel Zamora**; 20, fracción VIII, inciso E), y 32, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ecuandureo**; 37, fracciones I, V y VI de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia**; 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Marcos Castellanos**; 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón; 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzitzio**; 19, fracción VIII, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Copándaro**; 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villamar**; 18, fracción VII, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora**; 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Taretan**; 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Susupuato**; 18, fracción VI, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zitácuaro**; 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzintzuntzan**; 20, fracción VI, inciso D), y 31, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pátzcuaro**; y 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ziracuaretiro**, también contravienen el principio de seguridad jurídica, pues de su redacción no puede desprenderse si los montos que contemplan se cobrarán con motivo de una hoja o por un documento o varios documentos completos que hayan sido solicitados, con independencia del número de hojas, lo



que genera, en realidad, una incertidumbre respecto de la cantidad que se deberá pagar. En el mismo sentido, se advierte que en el artículo 39, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de **Hidalgo**, se impone un cobro por "fotografías", sobre lo cual tampoco se especifica a qué se refiere el servicio (toma de fotografías, impresión, ni de qué cantidad se trata).

185. En igual circunstancia se encuentra el artículo 30, fracción V en la porción normativa "causarán cada hoja el 50 % las cuotas anteriores", de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sahuayo** pero, a diferencia del resto de las disposiciones, prevé dos cuotas, una del 50 % de las cuotas anteriores y otra de \$0.00 (cero pesos), por lo que también transgrede el principio de seguridad jurídica.

186. Así, atendiendo a las consideraciones precisadas, lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aguililla**; 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracción I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Angamacutiro**; 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aquila**; 19, fracción V, inciso E), y 27, fracción I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Briseñas**; 30, fracción I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", de la Ley de Ingresos del Municipio de **Buenavista**; 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones I "o copias certificadas por cada página", III, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Quiroga**; 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salvador Escalante**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charo**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Contepec**; 18, fracción VIII, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, XX y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de **Maravatío**; 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos



del Municipio de **Queréndaro**; 19, fracción V, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtlán**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huiramba**; 19, fracción VII, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jacona**; 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV de la Ley de Ingresos del Municipio de **José Sixto Verduzco**; 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Los Reyes**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Maya**; 26, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tacámbaro**; 31, fracciones XVI y XXVII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangamandapio**; 34, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, y 39, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de **Hidalgo**; 20, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acuitzio**; 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ario**; 18, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coahuayana**; 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coalcomán de Vázquez Pallares**; 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charapan**; 20, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chavinda**; 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Comunidad de Cherán**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Churintzio**; 19,



párrafo segundo, fracción III, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nocupétaro**; 19, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Senguio**; 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Turicato**; 19, fracción VI, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepalcatepec**; 53, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Múgica**; 21, fracción VI, incisos A) y B), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IX, y X de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chilchota**; 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tiquicheo**; 19, fracción XXXIV, inciso B), 20, segundo párrafo, fracción III, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVI, XVII y XVIII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tarímbaro**; 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", V en la porción normativa "causarán cada hoja el 50 % las cuotas anteriores", XX, XXI y XXII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sahuayo**; 19, fracción VI, inciso E), y 27, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Lucas**; 19, fracción VI, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", VII, VIII, y X, inciso A), B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangancícuaro**; 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Paracho**; 39, fracción VI, inciso E), y 48, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Indaparapeo**; 19, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Gabriel Zamora**; 20, fracción VIII, inciso E), y 32, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ecuandureo**; 37, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XXII y XXIV de la Ley de Ingresos del Municipio de



Morelia; 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Marcos Castellanos;** 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón; 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzitzio;** 19, fracción VIII, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII y XIX, incisos A) y B), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Copándaro;** 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villamar;** 18, fracción VII, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, III, IV, y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora;** 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Taretan;** 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Susupuato;** 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, XIX, XX y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zitácuaro;** 26, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nahuatzen;** 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones II, XVI, XVII y XVIII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzintzuntzan;** 20, fracción VI, inciso D), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pátzcuaro;** 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ziracuaretiro;** 43, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacapu;** y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Yurécuaro.**

187. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar



Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán con precisiones y presidenta Piña Hernández.

VI.7. Cobro por permisos para realizar eventos sociales

188. La Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁰⁶ argumenta esencialmente que los artículos impugnados prevén una cuota por la obtención de permisos para fiestas particulares, la cual resulta inconstitucional pues condiciona el ejercicio del derecho de reunión al pago para la obtención de la autorización respectiva.

189. La Ley de Ingresos del Municipio de Zamora grava el permiso por la realización de eventos sociales en sí mismos, aún cuando refiera a que los eventos sociales se realicen en locales establecidos para tal efecto (salones de alquiler), sin embargo, se mezclan dos cuestiones distintas. Por un lado, es admisible que se exijan permisos para que los dueños de establecimientos operen locales destinados para la realización de eventos sociales, pero lo que no es constitucionalmente válido es que se prevea un permiso por la realización del evento en sí mismo, pues ello constituye una medida arbitraria y restrictiva del derecho de reunión.

190. Así, las normas gravan cualquier reunión de personas con motivos de índole social, incluso sin que se señale de manera expresa la utilización de vías públicas u otros bienes de uso común que se aprovechen especialmente o que justificaran la cuota.

191. Además, las normas también violan el principio de proporcionalidad tributaria porque no se advierte que el servicio que gravan guarde relación con el costo que para el Estado representa la emisión del permiso, máxime que en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, las cuotas son diversas dependiendo del número de personas que asistan al evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del permiso.

¹⁰⁶ Argumentos vertidos en las acciones de inconstitucionalidad 48/2023 y 57/2023.



192. Los argumentos son **fundados**. Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar a las aquí impugnadas en diversos precedentes como la acción de inconstitucionalidad 13/2021,¹⁰⁷ y recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 7/2022¹⁰⁸ y 179/2021 y su acumulada 183/2021.¹⁰⁹

193. Al respecto, se ha determinado qué es el derecho humano a la reunión conforme los artículos 9 de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹⁰

¹⁰⁷ Resuelta el 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra del párrafo noventa y siete, Aguilar Morales por una violación al principio de proporcionalidad y en contra del párrafo noventa y siete, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Sonora, para el ejercicio fiscal 2021.

¹⁰⁸ Resuelta el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2022.

¹⁰⁹ Resuelta el 7 de noviembre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "COBRO PARA REALIZAR FIESTAS FAMILIARES EN DOMICILIO", consistente en declarar la invalidez del artículo 22 en su porción normativa "Para fiestas familiares en domicilio 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

¹¹⁰ Constitución Federal

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 20



194. Se precisó que ese derecho humano es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación, sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.¹¹¹

195. El elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que, aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, esto es, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. ..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 21

"Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"ARTÍCULO 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."

¹¹¹ Se cita en apoyo la tesis 1a. LIV/2010, de rubro y texto: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, registro digital: 164995.



cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

196. Se destacó que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión, su mensaje y que, en términos del artículo 1o. constitucional, el Estado no debe, entre otras cosas, interferir indebidamente en el derecho a la reunión, de modo que sólo puede imponer restricciones a su ejercicio cuando sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

197. De manera que no es posible que el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado como regla general, puesto que ello conduciría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional señaladas.

198. Lo anterior pone en evidencia que tratándose de la libertad de reunión en espacios públicos el Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

199. Con base en lo anterior, este Alto Tribunal concluyó que resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro.

200. De igual modo, determinó que también se transgredía el principio de proporcionalidad tributaria porque no se advertía que el servicio gravado, consistente en la expedición del permiso, guardara relación con el costo que para el Estado representaba su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso.

201. Finalmente, se señaló que las normas que preveían cobros por la expedición de permisos para eventos sociales, no superaban un test de propor-



cionalidad, ya que la medida no resultaba necesaria al existir medidas menos gravosas que intervinieran en menor medida el derecho de reunión.

202. Establecido el parámetro anterior, se analizan las normas impugnadas, de contenido:

<p>1. Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec.</p>	<p>"ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p>" ...</p> <p>"XV. Expedición de permisos de fiestas particulares. \$80.00</p> <p>" ... "</p>
<p>2. Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro.</p>	<p>"ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:</p> <p>" ...</p> <p>"II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:</p> <p style="text-align: right;">"TARIFA</p> <p style="text-align: right;">"TARIFA</p> <p>"EVENTO UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZACIÓN</p> <p>" ...</p>



	"G) Permisos para fiestas particulares.	25
	" ... "	
3. Ley de Ingresos del Municipio de Zamora.	" ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente y pagar los derechos por la autorización correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, valorando dicha autorización para su renovación.	
	"Se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la UMA, conforme a la siguiente:	
	" ... "	"TARIFA
	"XVII. Permisos para eventos en salones de alquiler, por evento por día, de 50 a 100 personas.	3
	"XVIII. Permisos para eventos en salones de alquiler, por evento por día, de 100 a 200 personas.	5
	"XIX. Permisos para eventos en salones de alquiler, por evento por día, de 200 a 300 personas.	6
	" ... "	

203. Las normas transcritas prevén el cobro de derechos por la expedición de permisos para fiestas particulares y para eventos en salones de alquiler dependiendo el aforo del evento. Es decir, prevén el cobro de un derecho por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan en sus casas o en salones sin fines de lucro y con motivo de eventos particulares.

204. Como se señaló previamente, no es posible que el derecho de libertad de reunión se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del



Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependiera de la decisión de las autoridades.

205. Así, se recalca que, si la libertad de reunión en espacios públicos no puede ser limitada a la existencia de una autorización previa por parte del Estado, por mayoría de razón, tampoco es posible que el ejercicio de ese derecho fundamental pueda limitarse o condicionarse en espacios privados, pues dicha restricción carecería de respaldo constitucional o convencional.

206. No cambia tal circunstancia el hecho de que la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora** prevea el supuesto de eventos sociales en salones de alquiler, porque si el derecho lo causan las personas propietarias de dichos lugares, ese costo lo incluye la emisión de la licencia de funcionamiento respectiva y, en caso de causarlo el particular que realiza la reunión o evento, la cuota carece de sustento constitucional y legal, por las razones antes dadas.

207. Por tanto, toda vez que las disposiciones impugnadas establecen el pago de derechos para la expedición de un permiso que permita la celebración de fiestas particulares y eventos en salones de alquiler, debe concluirse que vulneran de forma injustificada el ejercicio de la libertad de reunión.

208. En consecuencia, se **declara la invalidez** de los artículos 31, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepalcatepec**; 25, fracción II, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Copándaro**; y 29, fracciones XVII, XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora**.

209. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 200 y 201.

VII. EFECTOS

210. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los



alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

211. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los artículos:

Derecho de acceso a la información pública.

a. 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Los Reyes**.

Cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones.

b. 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos de **Morelia**.

Cobros desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas.

c. 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aguililla**;

d. 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracción I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Angamacutiro**;

e. 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Aguila**;

f. 19, fracción V, inciso E), y 27, fracción I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Briseñas**;



g. 30, fracción I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", de la Ley de Ingresos del Municipio de **Buenavista**;

h. 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones I "o copias certificadas por cada página", III, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Quiroga**;

i. 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salvador Escalante**;

j. 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charo**;

k. 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Contepec**;

l. 18, fracción VIII, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, XX y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de **Maravatío**;

m. 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Queréndaro**;

n. 19, fracción V, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtlán**;

o. 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huiramba**;

p. 19, fracción VII, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jacona**;



q. 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV de la Ley de Ingresos del Municipio de **José Sixto Verduzco**;

r. 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Los Reyes**;

s. 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Maya**;

t. 26, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tacámbaro**;

u. 31, fracciones XVI y XXVII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangamandapio**;

v. 34, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV y 39, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de **Hidalgo**;

w. 20, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acuitzio**;

x. 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ario**;

y. 18, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coahuayana**;

z. 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coalcomán de Vázquez Pallares**;



aa. 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charapan**;

bb. 20, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chavinda**;

cc. 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Comunidad de Cherán**;

dd. 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Churintzio**;

ee. 19, párrafo segundo, fracción III, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nocupétaro**;

ff. 19, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Senguio**;

gg. 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Turicato**;

hh. 19, fracción VI, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepalcatepec**;

ii. 53, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Múgica**;



jj. 21, fracción VI, incisos A) y B), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IX, y X de la Ley de Ingresos del Municipio de **Chilchota**;

kk. 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tiquicheo**;

ll. 19, fracción XXXIV, inciso B), 20, segundo párrafo, fracción III, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVI, XVII y XVIII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tarímbaro**;

mm. 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", V en la porción normativa "causarán cada hoja el 50 % las cuotas anteriores", XX, XXI y XXII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sahuayo**;

nn. 19, fracción VI, inciso E), y 27, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Lucas**;

oo. 19, fracción VI, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", VII, VIII, y X, inciso A), B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tangancícuaro**;

pp. 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Paracho**;

qq. 39, fracción VI, inciso E), y 48, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Indaparapeo**;

rr. 19, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Gabriel Zamora**;



ss. 20, fracción VIII, inciso E), y 32, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ecuandureo**;

tt. 37, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XXII y XXIV de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia**;

uu. 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Marcos Castellanos**;

vv. 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Álvaro Obregón**;

ww. 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzitzio**;

xx. 19, fracción VIII, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII y XIX, incisos A) y B), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Copándaro**;

yy. 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villamar**;

zz. 18, fracción VII, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, III, IV, y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora**;

aaa. 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Taretan**;



bbb. 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Susupuato**;

ccc. 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, XIX, XX y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zitácuaro**;

ddd. 26, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nahuatzen**;

eee. 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones II, XVI, XVII y XVIII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzintzuntzan**;

fff. 20, fracción VI, inciso D), y 31, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pátzcuaro**;

ggg. 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ziracuaretiro**;

hhh. 43, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacapu**;

iii. 29, fracciones I, en la porción normativa "o copias certificadas", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Yurécuaro**.

Cobros por permisos para realizar eventos sociales

jjj. 31, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepalcatepec**;

kkk. 25, fracción II, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Copándaro**;



III. 29, fracciones XVII, XVIII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora**.

212. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

213. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

214. **Notificaciones.** Deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

215. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

TERCERO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 29, fracción II, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del Año



2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 15 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Juárez, Tumbiscatío y Tuzantla; 16 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Áporo, Coeneo, Irimbo, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Purépero, Tacámbaro y Tuxpan; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aguililla, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Anganguero, Apatzingán, Aquila, Ario, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Charapan, Charo, Chavinda, Chilchota, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cojumatlán de Regules, Contepec, Copándaro, Cotija, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huandacareo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Jungapeo, Lagunillas, Los Reyes, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelos, Múgica, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho, Parácuaro, Penjamillo, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Salvador Escalante, San Lucas, Santa Ana Maya, Senguio, Susupuato, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Taretan, Tepalcatepec, Tingambato, Tingüindín, Tiquicheo, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro y Zitácuaro; 17 y 28, fracción XXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Comunidad de Cherán; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acuitzio, Carácuaro, Cuitzeo, Jiquilpan, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro, Tangancícuaro y Tarímbaro; 18 y 29, fracción II, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 18 y 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo; 18 y 36, fracción XV, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán; 18 y 38, fracción XV, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 18 y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 19 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ecuandureo y La Piedad; y 21 y 58, fracción XIV, inciso A), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el ejercicio fiscal del Año 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós, en atención a las consideraciones del apartado VI de esta determinación.



QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 20, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuitzio, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguililla, 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracción I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ario, 19, fracción V, inciso E), y 27, fracción I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, 30, fracción I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, 20, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chavinda, 21, fracción VI, incisos A) y B), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchota, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 18, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XX, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Comunidad de Cherán,



19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec, 19, fracción VIII, inciso E), 25, fracción II, inciso G), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII y XIX, incisos A) y B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro, 20, fracción VIII, inciso E), y 32, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, 19, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 34, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, y 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 39, fracción VI, inciso E), y 48, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 19, fracción V, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, 19, fracción VII, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, 19, fracción VI, inciso E), 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, 18, fracción VIII, inciso D), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, 36, fracción XV, y 37, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XXII y XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, 53, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, 26, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, 19, párrafo segundo, fracción III, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página",



IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nocupétaro, 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 20, fracción VI, inciso D), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas por cada página", III, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quiroga, 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", V, en su porción normativa "causarán cada hoja el 50 % las cuotas anteriores", XX, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 19, fracción VI, inciso E), y 27, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 19, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Senguio, 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, 26, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, 31, fracciones XVI y XXVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, 19, fracción VI, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", VII, VIII, y X, incisos A), B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 19, fracción XXXIV, inciso B), 20, párrafo segundo, fracción III, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 19, fracción VI, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias



certificadas, por cada hoja", IV, y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tiquicheo, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones II, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro, 43, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, 18, fracción VII, inciso E), 29, fracciones XVII, XVIII y XIX, y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, III, IV y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro y 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, XIX, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós, por las razones indicadas en el apartado VI de esta ejecutoria.

SEXTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos precisados en el apartado VII de este pronunciamiento.

SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek con reserva de criterio en la legitimación, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y con reserva de criterio, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.



En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, referente al cobro por servicios de grúa, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, fracción II, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, referente al cobro por servicio de alumbrado público, consistente en reconocer la validez de los artículos 15 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Juárez, Tumbiscatío y Tuzantla; 16 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Áporo, Coeneo, Irimbo, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Purépero, Tacámbaro y Tuxpan; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aguililla, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Anganguero, Apatzingán, Aquila, Ario, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Charapan, Charo, Chavinda, Chilchota, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cojumatlán de Regules, Comunidad de Cherán, Contepec, Copándaro, Cotija,



Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huandacareo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Jungapeo, Lagunillas, Los Reyes, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelos, Múgica, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho, Parácuaro, Penjamillo, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Salvador Escalante, San Lucas, Santa Ana Maya, Senguio, Susupuato, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Taretan, Tepalcatepec, Tingambato, Tingüindín, Tiquicheo, Tlalpujahua, Tlazazalca, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acuitzio, Carácuaro, Cuitzeo, Hidalgo, Jiquilpan, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Morelia, Pátzcuaro, Peribán, Sahuayo, Tangancícuaro, Tarímbaro y Uruapan; 19 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ecuandureo y La Piedad; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, referente al cobro por trámite de pasaporte, consistente en reconocer la validez de los artículos 28, fracción XXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Comunidad de Cherán, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo y 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, referente al cobro por servicios de grúa, consistente en reconocer la validez del artículo 29, fracción



II, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, referente al cobro por trámite de pasaporte, consistente en reconocer la validez de los artículos 36, fracción XV, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 38, fracción XV, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan y 58, fracción XIV, inciso A), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 54 y 60, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, referente al cobro por reproducción de información solicitada relacionada con el acceso a la información pública, consistente en declarar la invalidez del artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de



telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán con precisiones y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.6, referente a los cobros desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas, consistente en declarar la invalidez de los artículos 20, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuitzio, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguililla, 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracción I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ario, 19, fracción V, inciso E), y 27, fracción I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, 30, fracción I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX,



de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, 20, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chavinda, 21, fracción VI, incisos A) y B), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchota, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 18, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XX, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Comunidad de Cherán, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec, 19, fracción VIII, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII y XIX, incisos A) y B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro, 20, fracción VIII, inciso E), y 32, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, 19, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 34, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, y 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 39, fracción VI, inciso E), y 48, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 19, fracción V, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, 19, fracción VII, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, 28,



fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, 18, fracción VIII, inciso D), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, 37, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XXII y XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, 53, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, 26, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, 19, párrafo segundo, fracción III, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nocupétaro, 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 20, fracción VI, inciso D), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 19, fracción V, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas por cada página", III, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quiroga, 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", V, en su porción normativa "causarán cada hoja el 50 % las cuotas anteriores", XX, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 19, fracción VI, inciso E), y 27, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 19, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias



certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Senguio, 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, 26, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, 31, fracciones XVI y XXVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, 19, fracción VI, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", VII, VIII, y X, incisos A), B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 19, fracción V, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 19, fracción XXXIV, inciso B), 20, párrafo segundo, fracción III, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 19, fracción VI, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada hoja", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tiquicheo, 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones II, XVI, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, 19, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, 18, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, 29, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro, 43, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, 18, fracción VII, inciso E), y 31, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, III, IV y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro y 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en



su porción normativa "o copias certificadas, por cada página", II, XIX, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 200 y 201, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.7, referente al cobro por permisos para realizar eventos sociales, consistente en declarar la invalidez de los artículos 25, fracción II, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro, 31, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec y 29, fracciones XVII, XVIII y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolucivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) notificar el presente fallo a los Municipios involucrados, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos.



Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra presidenta y el señor Ministro ponente con el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero de 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en los autos de la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, resueltas en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del once de septiembre de dos mil veintitrés.



El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés, resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, en la que declaró la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés.

Como lo señalé en la respectiva sesión, si bien comparto el sentido de la ejecutoria y la mayoría de sus consideraciones; me separo de las consideraciones vertidas **en el Tema VI.3. Cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones**, en el que por mayoría de ocho votos se declaró la **invalidez** del artículo 36, fracción XV, que dispone: "*Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse.*" de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia** para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, al considerar **fundado** el planteamiento de la accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para establecer derechos en materia de telecomunicaciones.

Respetuosamente considero que la invalidez de la norma impugnada no deriva de la invasión a la esfera competencial de la federación, como lo señaló la mayoría de las Ministras y Ministros que integran este Alto Tribunal, sino porque en mi opinión, ésta viola la garantía de proporcionalidad tributaria.

En efecto, aun cuando los servicios de telecomunicaciones son competencia del gobierno federal, los Municipios tienen competencia para proveer las licencias de construcción, remodelación, reparación entre otros. Por tanto, lo que está grabando el Municipio es la licencia para construir o instalar estructuras que van a usar un sistema de comunicación, como pueden ser antenas o edificios, a razón del 1 % de la inversión a ejecutarse en la construcción de dichas obras, cobro que, como lo mencioné en la sesión pública, me parece que el vicio de inconstitucionalidad deriva de la violación al principio de proporcionalidad tributaria.

En virtud de lo anterior, es que emito el presente voto concurrente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero de 2024.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

III. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

IV. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

V. PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

VI. LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

VII. LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.

VIII. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, BODAS, XV AÑOS, BAUTIZOS U OTROS, EN CASA PROPIA O DE TERCEROS, SIN FINES DE LUCRO, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].

IX. LIBERTAD DE REUNIÓN. LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y EN DOMICILIOS PARTICULARES, TALES COMO BODAS, XV AÑOS, BAUTIZOS U OTROS, NO DEBEN CONDICIONARSE A UNA AUTORI-



ZACIÓN PREVIA, PORQUE AFECTA DE MANERA DESPROPORCIONAL ESE DERECHO HUMANO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XI. TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

XII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. IMPLICA QUE LA CONDUCTA O INFRACCIÓN ESTÉ PREVISTA EN UNA LEY EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO CLARO Y PRECISO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LAS PERSONAS ESTÉN EN POSIBILIDAD DE CONOCER EN FORMA CIERTA SOBRE LA CONDUCTA QUE PUEDE GENERAR UNA SANCIÓN.

XIII. TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

XIV. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE INGRESOS DE UN MUNICIPIO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LAS ESTABLECE A TRAVÉS DE LA REMISIÓN A OTROS ORDENAMIENTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, AUN CUANDO CONTENGA UNA CLÁUSULA ABIERTA, YA QUE ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD PUEDA SANCIONAR CUALQUIER CONDUCTA DE MANERA ARBITRARIA, PUES EN CADA CASO DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR SU DECISIÓN (ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023).

XV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS

**RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió la presente acción de inconstitucionalidad contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, en la que impugnó diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal de dicha entidad para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, relacionadas con la imposición de multa por realizar eventos sociales sin contar con el permiso correspondiente, así como por cometer infracciones por violaciones a la ley impugnada, demás leyes y ordenamientos municipales que no estén previstas en la propia norma, según la gravedad de la infracción.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	Este Tribunal Pleno es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad.	13
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se precisan y transcriben los preceptos impugnados.	13-14
III.	OPORTUNIDAD.	El escrito inicial es oportuno.	15
IV.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	15-17
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Se desestima la causa de improcedencia propuesta por el Ejecutivo Local.	17-19
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Se establece la metodología del estudio en dos apartados	19-42



	VI.1. Análisis del artículo que impone multa por realizar eventos sociales sin contar con el permiso correspondiente.	El artículo que impone una multa por realizar eventos sociales tales como celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas sin contar con el permiso respectivo, vulnera el ejercicio de libertad de reunión. Se declara la invalidez del precepto impugnado.	19-34
	VI.2. Análisis del artículo que impone multas por cometer infracciones por violaciones a la ley impugnada, demás leyes y ordenamientos municipales que no estén previstas en la propia norma, según la gravedad de la infracción.	El precepto que impone multas por cometer infracciones por violaciones a la ley impugnada, demás leyes y ordenamientos municipales en los artículos anteriores al numeral impugnado, según la gravedad de la infracción, no vulnera el principio de tipicidad. Se reconoce la validez del numeral impugnado.	33-42
VII.	EFFECTOS DECLARATORIA DE INVALIDEZ.	Se precisa la disposición invalidada.	42-44
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.	42
	Exhortación al Congreso.	Se exhorta al Congreso del Estado de Jalisco a abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro.	43
	Notificaciones.	Se ordena notificar la sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos, cuyo precepto se invalidó.	43-44
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. —Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. — Se reconoce la validez del artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2023, expedida mediante el Decreto Número 29133/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, en atención al apartado VI de esta ejecutoria.	44-45



		<p>TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2023, expedida mediante el Decreto Número 29133/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.</p> <p>CUARTO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco y conforme a los efectos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p>QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>.</p>	
--	--	---	--

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente a la sesión del **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 68/2023, promovida por la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, en la que se impugnan disposiciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por escrito recibido el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el diecisiete del citado mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la consejera



jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 98, fracción V, inciso c) y 101, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la citada entidad.

2. Preciso como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal accionante considera que se violan los artículos 1o., 9o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** El presidente de los Estados Unidos Mexicanos aduce, en esencia, lo siguiente:

Primero. Las multas establecidas en el artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, relativas a la celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, además del derecho a la libertad de reunión previstos en los artículos 9o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Principios de seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que le estén expresamente concedidas, por lo que al actuar fuera del marco que regula su actuación sería arbitrario y contrario al régimen de legalidad.

Dichos principios se hacen extensivos al legislador, quien se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley, además de que los gobernados tengan plena certeza de a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.



La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas, por lo que una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal.

Estima que el artículo 98, fracción V, inciso c), de la ley impugnada, no genera certeza jurídica, pues su redacción debe ser clara y precisa para los gobernados, lo cual no acontece en el caso, ya que establece como una infracción la simple celebración de "bailes", "tertulias", "kermeses" o "tardeadas" sin definir con claridad qué debe entenderse por dichos conceptos y tampoco establece los elementos para determinar cómo se actualiza dicha infracción, porque si la conducta prohibitiva es la realización de espectáculos de carácter público, el legislador local no justifica el por qué se incluye en dicha categoría a los eventos como "bailes", "tertulias", "kermeses" o "tardeadas", sin especificar si se refiere a realizados en vía pública o en algún domicilio particular de los ciudadanos del Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco.

Así, la citada porción normativa no establece con claridad la forma en que se actualizará dicho supuesto de infracción, ni el momento en que se determinará actualizada la conducta infractora para el caso de realizar "bailes", "tertulias", "kermeses" o "tardeadas", ya sea en vía pública o en el interior del domicilio particular, lo cual genera incertidumbre y falta de certeza jurídica en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

B) Derecho a la libertad de reunión.

Indica que el artículo 98, fracción V, inciso c), de la ley impugnada, restringe de forma injustificada la libertad de reunión tutelada por los diversos 9o. constitucional, 11 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer como un supuesto de infracción la celebración "bailes", "tertulias", "kermeses" o "tardeadas", situación que implica una restricción injustificada de un derecho fundamental, ya que las autoridades municipales no pueden limitar el derecho de reunión, por tratarse de actividades que la Constitución Federal garantiza a los ciudadanos.



Refiere que el artículo 9o., párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce el derecho de asociación y de reunión, las cuales no pueden coartarse cuando dichas actividades sean pacíficas y su objeto sea lícito; sin dejar de advertir que, en los asuntos políticos de la nación, únicamente los ciudadanos mexicanos pueden tener participación.

Menciona que este Alto Tribunal estableció la diferencia entre el derecho de asociación y el de reunión, precisando que el primero encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección; mientras que la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica.

Dicha diferencia radica sustancialmente en que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos, lo que fue sustentado en la tesis aislada 1a. LIV/2010, de rubro: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS."¹

Agrega que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 15, reconoce el derecho de reunión pacífica y, sobre este derecho humano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que abarca tanto reuniones privadas, como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos.

Por tanto, el Estado no puede prohibir los actos que recaen dentro de las actividades que la Constitución Federal garantiza al individuo, los cuales puede ejecutar libremente, sin permiso o gracia de la autoridad.

¹ Tesis 1a. LIV/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, registro digital: 164995.



El artículo 98, fracción V, inciso c), de la ley impugnada establece como una conducta sancionable (si no hay permiso expedido previamente) la celebración de "bailes", "tertulias", "kermeses" o "tardeadas", lo cual implica la imposición de una restricción injustificada al ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de reunión, en tanto que el precepto impugnado no especifica si dichas conductas serán sancionables si se desarrollan en la vía pública o en propiedad privada.

Expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2019, determinó declarar la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí, por las mismas razones que expone en este asunto.

Considera que se actualiza la inconstitucionalidad del precepto analizado, pues limita de forma injustificada el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes del Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco y establece una conducta prohibitiva que no resulta necesaria, lo cual es violatorio de los artículos 9o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues restringe la libertad de reunión.

Segundo. El artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en lo correspondiente a la porción normativa "tertulias", vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho a la intimidad previstos en los artículos 14 y 16 de la constitucionales.

Refiere que la porción normativa contenida en el artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, reclamada, prevé el cobro de una multa por concepto de "tertulias" cuando no se haya solicitado con antelación el permiso de la autoridad correspondiente.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "tertulia" se entiende "la reunión de personas que se juntan habitualmente para conversar sobre algún tema"; por tanto, ésta podría llevarse a cabo en espacios como corredores, banquetas, plazas comerciales, cafés, salones o domicilios particulares, de ahí que, resulta absurdo que se pretenda equiparar



con una fiesta o evento público, ya que las tertulias pueden realizarse de manera espontánea entre dos o más personas, lo que imposibilitaría tramitar un permiso previo para su celebración.

Sostiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 15, reconoce el derecho de reunión pacífica, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que tal derecho abarca tanto reuniones privadas como las que se celebran en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos.

Por ello, el Estado no puede concesionar los actos que recaen dentro de las actividades que la Constitución Federal garantiza al individuo y que las personas pueden realizar libremente sin permiso de la autoridad.

En el caso, la disposición impugnada pretende establecer el cobro de una multa por concepto de la realización de "tertulias" en el Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco, cuando no se haya solicitado previamente el permiso correspondiente, lo cual implica la imposición de una restricción injustificada e innecesaria para el ejercicio de los derechos fundamentales como lo es el derecho a la intimidad.

Indica que el derecho humano a la privacidad o intimidad tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual también contiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad es salvaguardar el respeto al ámbito de la vida privada, excluida del conocimiento ajeno y de las injerencias arbitrarias de las autoridades, por lo que representa un derecho fundamental, resultado de los ámbitos constitucional y convencional, ya que en el ámbito internacional el derecho fundamental a la privacidad se encuentra tutelado el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Respecto al derecho a la intimidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de autoridades. En este orden de ideas, el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.



De esta manera, establecer el pago de una multa económica por la realización de "tertulias", cuando no se haya solicitado previamente el permiso correspondiente, constituye una intromisión injustificada en la vida privada de las personas, ya que podría tratarse de actos espontáneos celebrados en el domicilio particular de las personas.

Tercero. Lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad.

Afirma que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los principios de legalidad, reserva de ley, proporcionalidad y de seguridad jurídica, al momento de tipificar como antijurídicas algunas conductas de los gobernados, el legislador tiene la obligación de observar que las normas que expida establezcan todos los elementos necesarios para que la actuación de la autoridad encargada de su aplicación se encuentre acotada y su pronunciamiento sobre la imposición de sanciones tenga invariablemente un sentido objetivo y de ninguna manera arbitrario.

Mientras que el principio de legalidad, en su aspecto de tipicidad, supone, la presencia de una ley escrita, estricta y previa (*lex certa*) que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones aplicables.

Precisa que el derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De modo que, atendiendo a la garantía de legalidad en materia de sanciones administrativas, el tipo normativo debe contener la descripción precisa de la conducta considerada ilícita a partir de elementos unívocos y ciertos, para que la autoridad que aplica la normatividad sancionadora y el destinatario de la normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica de su alcance, significado y consecuencia, por lo que la descripción de la norma no debe ser vaga ni imprecisa, ante el riesgo de un excesivo arbitrio del órgano encargado de sancionar, que pueda conculcar los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.



Al respecto, aduce que este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006,² determinó que los principios de tipicidad y de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, los cuales se manifiestan como una exigencia al legislador para que lleve a cabo una predefinición normativa clara y precisa de las conductas ilícitas, así como de las sanciones correspondientes y, en relación con el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia, al analizar el artículo 9o. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que los principios establecidos en dicha disposición convencional resultan aplicables a la materia sancionatoria administrativa.

Agrega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, una naturaleza similar a la de éstas, debido a que ambas implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta antijurídica.

Concluye que para que exista seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva administrativa exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar; de manera que, conforme a los principios de legalidad y taxatividad, la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual también da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En ese sentido, al expedir la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, el legislador local no cumplió con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad,

² Jurisprudencia P./J. 100/2006, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, registro digital: 174326, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."



ya que el artículo 101 establece que son sancionables: "Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, además leyes y ordenamientos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa,(sic) de: \$707.85 a \$4,081.17."

Considera que la citada disposición viola el artículo 14 de la Constitución Federal, porque se trata de un tipo de infracción abierta que permite a las autoridades administrativas integrar en "otros ordenamientos municipales" las conductas supuestamente infractoras, lo cual no permite a los gobernados conocer con certeza las posibles conductas tipificadas como infracción y, en consecuencia, el legislador local faltó a su obligación de establecer las infracciones a la ley de forma precisa y clara.

Lo anterior, debido a que la forma en la que se determina dicha infracción permite un margen amplio para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, ya que corresponderá a éstas determinar qué conductas pueden ser sancionadas y el destinatario de la norma no conoce las hipótesis que constituyen una infracción a la ley, dado que pueden estar previstas en cualquier tipo de ordenamiento municipal, con lo cual se genera falta de certeza jurídica.

En suma, estima que los artículos 98, fracción V, inciso c), y 101, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, resultan inconstitucionales conforme a lo dispuesto por los artículos 1o., 9o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, así como los derechos a la libertad de reunión e intimidad.

Finalmente, solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que vincule al Congreso del Estado de Jalisco para que en lo futuro se abstenga de expedir normas en el mismo sentido y que incurran en la misma inconstitucionalidad alegada.

5. Registro del expediente y turno del asunto. Mediante proveído de presidencia de siete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número



68/2023 y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente.

6. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a las autoridades que emitieron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.** Mediante escrito recibido el once de mayo de dos mil veintitrés por este Alto Tribunal, la presidenta y secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, comparecieron en representación del Poder Legislativo de la entidad a rendir el informe correspondiente. En el cual expresan lo siguiente:

- La facultad para regular y calificar cuáles conductas pueden constituir riesgos para la seguridad de una comunidad sujetas a ser reguladas por autoridad pública municipal, corresponde por mandato constitucional a los Municipios, los que a su vez materializan su voluntad mediante la expedición de normas de aplicación municipal.

- Conforme a lo previsto en los artículos 28, fracción IV, de la Constitución Federal y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el 37, fracción I, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos del Estado de Jalisco, la ley se expidió por mandato constitucional y en cumplimiento a ordenamientos aplicables a los poderes, en los tres niveles de gobierno.

- Refiere que la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, es acorde al orden constitucional vigente; pues de los preceptos normativos se advierte que la pena contemplada por la comisión de la conducta regulada, establece con claridad el sujeto, el acto o conducta sancionable, así como los montos en razón de la gravedad de la falta.

- La ley impugnada cumple con los parámetros de legalidad suficientes para ser considerada constitucional, a la luz de los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.



- La porción normativa impugnada, no restringe el derecho a la libertad de reunión, reconocido en el artículo 9o. de la Constitución Federal, y numerales diversos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, porque con la aprobación de los preceptos impugnados, el legislador persigue sancionar conductas individuales, que puedan alterar el orden público y afecte la tranquilidad y seguridad de terceros.

- Lo que se pretende es sancionar la omisión de contribuir con la obligación que tiene el Municipio al orden y la seguridad, pero de ninguna manera prohíbe o inhibe la libre reunión, únicamente fortalece el mecanismo para la atención del orden público y la seguridad de los organizadores y de terceros ajenos a la celebración.

- Al establecerse permisos para la celebración de festejos de diversa índole, la autoridad reconoce el derecho humano a la libre reunión, pero además, procura que ésta se desarrolle en condiciones de seguridad, por lo que una vez cubierto el requisito administrativo referido como la obtención de un permiso por parte de la autoridad municipal, la autoridad no solo no inhibe el derecho humano a la libertad de reunión, sino que contribuye al desarrollo de celebraciones en el marco del orden y la seguridad.

- La ley conlleva la protección de un derecho humano diverso, el derecho a la seguridad, por lo que de la lectura de los numerales 98 y 101 de la ley impugnada, éstos no trastocan ni prohíben las celebraciones contempladas por dichos preceptos, únicamente pretende regularlas.

- Debe retomarse lo resuelto por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 29/2011, en la que se aclaró que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, y se definió el principio de taxatividad como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

- En ese asunto, se reconoce que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado, por ello, lo que se busca con ese tipo de análisis es no validar



las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable. Esto es, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió su cometido.

- En relación con el grado de precisión que se exige en las normas penales, en dicha acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno citó la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES. ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

- Aplicable por analogía, el asunto citado, permite establecer la exigencia real de la norma en cuanto a la precisión en la definición de las conductas sancionables por autoridad administrativa, en el caso sanciones previstas en una ley de ingresos.

- Contrario a lo sostenido por el presidente de la República, la norma cumple con los principios de taxatividad aplicable, por cuanto define los elementos esenciales, de forma suficiente para que el ciudadano conozca que se encuentra en el supuesto de una conducta punitiva, tenga certeza sobre la conducta particular que se comete, y desde luego, la sanción que podría imponérsele de resultar culpable.

- La facultad de emitir leyes en materia de ingresos para los Municipios en el Estado, corresponde por mandato constitucional al Poder Legislativo, el que a su vez materializa su voluntad mediante la expedición o modificación de una norma.

- En el caso de Jalisco, el numeral 35 de la Constitución Local da legitimidad a los actos del Poder Legislativo, estableciéndole facultades y obligaciones,



siendo la principal, emitir normas de carácter general que regulen la actividad en sociedad de los habitantes en el Estado.

- Los actos que se plantean en los preceptos impugnados son de reciente imposición, pues no se encontraban regulados de manera previa, porque resultan de una serie de necesidades y conductas sociales, susceptibles de prevenirse en materia de derecho a la seguridad.

- Contrario a lo sostenido por la parte accionante, no es posible asumir que con la entrada en vigor de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, se vulneren los derechos humanos de libre reunión, consagrado en el numeral 9o. constitucional, ello porque su vigencia no inhibe ni prohíbe o reprime, la libre reunión en el desarrollo de las celebraciones sociales, sean públicas o privadas, definidas por la ley referida.

- Con la entrada en vigor del precepto en cuestión, se actualiza y se perfeccionan los alcances de la norma, al tipificar de manera aún más descriptiva, precisa y actual, la conducta prohibida.

- Aunque el derecho impugnado impone nuevas obligaciones al ciudadano, también lo es que la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas cuando se verifica la necesidad real de protección de los intereses de la comunidad, y se justifica para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado, y siempre que el poder punitivo se ejerza en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales, de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro, lo que para el caso se traduce en exigir el aviso a la autoridad municipal mediante el trámite de un permiso para las celebraciones de tipo social, en la procuración del orden y la seguridad públicas, sin que ello implique violaciones al derecho humano de libre reunión, por cuanto la porción normativa impugnada únicamente impone la obligación de acercarse a la autoridad municipal para la obtención del permiso correspondiente, lo que de ninguna forma implica una prohibición para el desarrollo de semejantes celebraciones.

- La ley en cuestión no persigue limitar derechos humanos de los particulares sino lo contrario, conlleva mejores prácticas en materia de policía y buen



gobierno, porque la ley impugnada, no contraviene derechos humanos vigentes, sino que persigue fortalecer el marco jurídico en la entidad, perfeccionando sus alcances, adecuándola a las necesidades y conductas actuales.

- Por lo que la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, no es contraria a los principios de legalidad y certeza jurídica, en tanto da a conocer a los gobernados el comportamiento o conducta considerada incorrecta y, de esa manera, se colma el tipo de la infracción y se impide su aplicación arbitraria por parte de la autoridad.

- La ley aprobada no da pie a la arbitrariedad de la autoridad para elegir de forma libre una sanción distinta sobre una misma conducta y, en ese sentido, dicha sanción no podrá ser de mayor o menor grado para una misma conducta, por lo que no genera incertidumbre en el gobernado, quien no pierde certeza de la conducta y la sanción, porque ésta guarda la previsibilidad legal.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Por escrito recibido el diez de mayo de dos mil veintitrés por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Isidro Rodríguez Cárdenas, director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del titular del citado Poder Ejecutivo del Estado, compareció a rendir el informe solicitado en el que manifestó que los artículos cuya invalidez se demandó no son producto de un acto imputable al Gobernador Constitucional de la entidad, sino exclusivo del Poder Legislativo Local.

9. En adición a lo anterior, expresó que la promulgación del decreto impugnado se llevó a cabo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; asimismo, refiere que se solicita que se tenga como tercero interesado al Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco, a fin de que se respete su derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Pedimento del fiscal general de la República y manifestación de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. El citado funcionario no formuló pedimento; sin embargo, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal formuló alegatos.

11. Cierre de la instrucción. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de la instrucción y se tuvieron por formulados los alegatos correspondientes.



I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que en ella el Ejecutivo Federal promueve este medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. Las normas combatidas por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos en su demanda son los artículos 98, fracción V, inciso c) y 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada el veintiuno de enero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la mencionada entidad.

14. Los preceptos citados, relativos al establecimiento de una multa económica por la celebración de "bailes", "tertulias", "kermeses" o "tardeadas", cuando no se haya solicitado previamente el permiso correspondiente, así como la imposición de multas por cometer infracciones por violaciones a la ley impugnada, demás leyes y ordenamientos municipales que no estén previstos en la propia norma, según la gravedad de la infracción; cuyo contenido es el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

1. **"Artículo 98.** Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:
TARIFA
" ...
"V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento: ...
"c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa,(sic) de: \$280.34 a \$1,810.78.
..."



2. "Artículo 101. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y ordenamientos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$107.85 a \$4,081.17."

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

16. En el caso, la acción de inconstitucionalidad se presentó dentro del plazo de treinta días naturales que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria. Así, el cómputo inició el domingo veintidós de enero y venció el lunes veinte de febrero de dos mil veintitrés, ya que la norma reclamada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el veintiuno de enero del citado año.

17. En consecuencia, si la demanda se presentó el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluye que la acción es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

18. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la titular de la Consejería Jurídica, es un ente legitimado para promover este medio de control constitucional; por otro lado, el primer párrafo del artículo 11

³ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."



de la ley reglamentaria de la materia⁴ prevé que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, por su parte, el párrafo tercero del referido precepto, dispone que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

19. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento; así como atento a lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁶ y promueve la demanda contra

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ...

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

⁵ **Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

"La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

"El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

⁶ **Artículo 4o.** La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste.

"Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General de la República.

"A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal le serán aplicables las disposiciones sobre presupuesto, contabilidad y gasto público federal, así como las demás que rigen a las dependencias del Ejecutivo Federal. En el reglamento interior de la Consejería se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma de cubrir las ausencias y delegar facultades."



diversos preceptos contenidos en la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés; pues considera que existe violación a los principios de libertad de reunión, seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 9o., 14 y 16, constitucionales; de manera que cuenta con legitimación para impugnarlos.

20. Por tanto, cuenta con legitimación para promover este medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, de forma que se procede al análisis de las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

22. El Poder Ejecutivo Local en su informe expresa que su intervención en el proceso legislativo de las normas reclamadas se limitó únicamente a la sanción, promulgación y ordenó su publicación, por lo que deberá declararse su constitucionalidad.

23. Tales argumentos se desestiman, porque lo cierto es que el Ejecutivo Local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia –tal como el propio poder local lo reconoce en su informe–, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.

24. Sustenta lo expresado, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."⁷

⁷ El texto es el siguiente: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde,



25. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

26. Las consideraciones de los apartados que anteceden son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. El estudio de fondo se dividirá en dos apartados principales: (i) multas por realizar eventos sociales sin el permiso correspondiente y ii) multas por cometer infracciones por violaciones a la ley impugnada, demás leyes y ordenamientos municipales que no estén previstas en la propia norma, según la gravedad de la infracción.

en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.", jurisprudencia P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.



VI.1. Análisis del artículo que impone multas por realizar eventos sociales sin contar con el permiso correspondiente.

28. En el primer concepto de invalidez la accionante sostiene, en esencia, que las multas establecidas en el artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, relativas a la celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, además del derecho a la libertad de reunión, previstos en los numerales 9o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Estima que el artículo 98, fracción V, inciso c), de la ley impugnada, no genera certeza jurídica, pues su redacción debe ser clara y precisa para los gobernados, lo cual no acontece en el caso, ya que establece como una infracción la simple celebración de "bailes", "tertulias", "kermeses" o "tardeadas" sin definir con claridad qué debe entenderse por dichos conceptos y tampoco establece los elementos para determinar cómo se actualiza dicha infracción, porque si la conducta prohibitiva es la realización de espectáculos de carácter público, el legislador local no justifica el por qué se incluye en dicha categoría a los eventos como "bailes", "tertulias", "kermeses" o "tardeadas", sin especificar si se refiere a realizados en vía pública o en algún domicilio particular de los ciudadanos del Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco.

30. Indica que el artículo 98, fracción V, inciso c), de la ley impugnada, restringe de forma injustificada la libertad de reunión tutelada por los artículos 9o. constitucional, 11 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer como un supuesto de infracción la celebración "bailes", "tertulias", "kermeses" o "tardeadas", situación que implica una restricción injustificada de un derecho fundamental, ya que las autoridades municipales no pueden limitar el derecho de reunión, por tratarse de actividades que la Constitución Federal garantiza a los ciudadanos.

31. Añade que el artículo 98, fracción V, inciso c), de la ley impugnada establece como una conducta sancionable (si no hay permiso expedido previamente) la celebración de "bailes", "tertulias", "kermeses" o "tardeadas", lo cual



implica la imposición de una restricción injustificada al ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de reunión, en tanto que el precepto impugnado no especifica si dichas conductas serán sancionables si se desarrollan en la vía pública o en propiedad privada.

32. En el segundo concepto de invalidez la accionante, en esencia, refiere que el artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitres, en lo correspondiente a la porción normativa "tertulias", vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho a la intimidad previstos en los numerales 14 y 16 constitucionales.

33. Asimismo, precisa que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "tertulia" se entiende "la reunión de personas que se juntan habitualmente para conversar sobre algún tema"; por tanto, ésta podría llevarse a cabo en espacios como corredores, banquetas, plazas comerciales, cafés, salones o domicilios particulares. De ahí que, resulta absurdo que se pretenda equiparar con una fiesta o evento público, ya que las tertulias pueden realizarse de manera espontánea entre dos o más personas, lo que imposibilitaría tramitar un permiso previo para su celebración.

34. Expresa que la porción normativa contenida en el artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, reclamada, prevé el cobro de una multa por concepto de "tertulias" cuando no se haya solicitado con antelación el permiso de la autoridad correspondiente.

35. Aduce que establecer el pago de una multa económica por la realización de "tertulias", cuando no se haya solicitado previamente el permiso correspondiente, constituye una intromisión injustificada en la vida privada de las personas, ya que podría tratarse de actos espontáneos celebrados en el domicilio particular de las personas.

36. En principio, es menester indicar que el artículo 9o., párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce el **derecho de asociación y de reunión**, en el sentido de que no pueden coartarse aquellas que sean pacíficas con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.



37. Al interpretar dicho precepto, este Alto Tribunal ha diferenciado entre el derecho de asociación y el de reunión, precisando que si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta, pues el primero encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, mientras que la **libertad de reunión** consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica. (énfasis añadido).

38. Así, se ha indicado que la diferencia sustancial entre ambas prerrogativas es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

39. Sirve de apoyo, la tesis aislada 1a. LIV/2010, de rubro: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS."⁸

40. Expuesto lo anterior, es conveniente citar el precepto impugnado que establece:

⁸ El texto indica: "El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos." Emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, registro digital: 164995.



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

"**Artículo 98.** Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

"TARIFA

"...

"V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento: ...

"c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa,(sic) de: \$280.34 a \$1,810.78. ..."

41. El precepto transcrito prevé la imposición de una multa para sancionar la conducta consistente en la celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, por no contar con el permiso correspondiente.

42. Como se ve, la norma impugnada establece el cobro de una multa por no contar con el permiso correspondiente para realizar eventos sociales precisados.

43. Lo expuesto pone en evidencia que la medida legislativa analizada incide en el ejercicio del derecho en cuestión, pues condiciona la libertad de reunión a la obtención de un permiso y, en caso contrario, se sanciona la celebración de alguno de los eventos referidos.

44. Ante esa sanción, y en virtud de que la norma impugnada no se sustenta en una de las denominadas "categorías sospechosas", previstas en el artículo 1o. constitucional, corresponde ahora determinar si la medida legislativa supera las etapas del test de proporcionalidad ordinario, a saber: a) si tiene un fin constitucionalmente válido; b) si es idónea; y, c) si es necesaria.⁹

⁹ Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– corresponde realizar un escrutinio estricto



45. En el caso, se estima que no se supera la primera grada,¹⁰ pues la norma impugnada no tiene un fin constitucionalmente válido, porque busca

de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.", emitida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro digital: 2012589.

Asimismo, sustenta lo anterior, la tesis 1a. CCLXIII/2016, de la Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.", emitida por la Primera Sala de esta



desincentivar el que no se realicen eventos tales como celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, por no contar con el permiso respectivo, lo cual no encuentra justificación alguna, por lo que el legislador local restringe o incide en el ejercicio de libertad de reunión, pues no determina cuál es el valor, interés, bien o principio que persigue con la imposición de la multa.

46. De la revisión de los procedimientos o antecedentes legislativos de la norma impugnada, se advierte que el **Congreso Estatal no justificó por qué se requería contar con el permiso correspondiente para realizar alguno de los eventos mencionados, para que, de no contar con el mismo, ello daría lugar a la imposición de una multa, cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno.**

47. En efecto, de la exposición de motivos que obra en autos, remitida por el Congreso Local al rendir su informe, no se advierte el fin constitucionalmente válido para requerir el permiso referido, para de ahí imponer las multas correspondientes por los eventos precisados, pues únicamente se asentó lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro digital: 2013156.

¹⁰ Apoya lo expuesto, la tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.", emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902, registro digital: 2013143.



Aunado a que en el ejercicio 2019 se presentó la última modificación a la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal y los ejercicios 2020, 2021 y 2022 las tarifas no han sufrido cambio alguno, el Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del 7% a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previsto para el 2023 por el Banco de México, considerando que esto permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios,

infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.

El incremento general, junto con las particularidades que aquí se proponen, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derecho, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.*

48. De lo anterior, podemos advertir que únicamente se precisa la facultad que le otorga al Municipio el numeral 115, fracción IV, de la Constitución Federal, para allegarse de recursos, debido a que las tarifas no habían sufrido cambio alguno en los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por lo que el Ayuntamiento de El Arenal, Estado de Jalisco propuso en la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés un incremento general del siete por ciento (7 %) a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, conforme el Índice



Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previsto para el dos mil veintitrés por el Banco de México, con el fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos.

49. Incluso, se destacó que ese incremento general permitiría fortalecer las finanzas públicas del Municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes.

50. Luego, si bien el legislador local expone las razones que persigue para incrementar las cuotas y tarifas en un siete por ciento debido a que en años recientes no habían sufrido una modificación, ello conforme el índice Nacional de Precios al Consumidor previsto para dos mil veintitrés, fijado por el Banco de México, lo cierto es que no se justifica el fin válido para imponer las multas por no contar con los permisos correspondientes por realizar eventos tales como bailes, tertulias, kermeses o tardeadas.

51. Por ende, en virtud de que el legislador no justificó en el proceso legislativo que dio origen a la norma cuestionada la razón para imponer la multa por no contar con el permiso correspondiente para realizar los eventos antes mencionados, resulta la inconstitucionalidad de la norma.

52. No pasa inadvertido que el Congreso del Estado de Jalisco al rendir su informe expresa, en esencia, que lo que se pretende es sancionar la omisión de contribuir con la obligación del Municipio de mantener el orden y la seguridad, pero que de ninguna forma prohíbe o inhibe la libre reunión, porque únicamente fortalece el orden público y la seguridad de los organizadores e, incluso, de terceros.

53. Sin embargo, tampoco puede estimarse como un fin constitucionalmente válido, el que para mantener el orden y la seguridad pública se tenga que imponer una multa por no contar con el permiso correspondiente por realizar los eventos mencionados, puesto que, en ese caso, no se logra la consecución del fin que sería mantener el orden y la seguridad pública, porque el sólo hecho de contar con el permiso respectivo no garantiza que tal orden y seguridad serán tutelados.

54. Por tanto, si no se advierte una justificación válida a la restricción del derecho a la libertad de reunión que implica la sanción pecuniaria prevista en



las normas impugnadas, ya sea de los trabajos legislativos respectivos, ni de lo que aduce el legislador local en su informe, ni del propio texto normativo combatido, entonces debe concluirse que tal disposición es inconstitucional.

55. Aunado a lo anterior, es menester precisar que la norma impugnada sanciona a los particulares por realizar los eventos antes descritos, por no contar con el permiso correspondiente, aspecto este último que, incluso, ha sido declarado inconstitucional por este Tribunal Pleno.

56. Así es, este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2019,¹¹ analizó normas de contenido similar a las que ahora se estudian, por prever el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares tales como bodas, XV años, bautizos, fiestas particulares, bailes con motivo de tres años o cumpleaños, entre otros, en casa propia o de terceros, con la condicionante que fueran sin fines de lucro.

57. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que el artículo 9o., párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce el derecho de asociación y de reunión, en el sentido de que no pueden coartarse aquellas que sean pacíficas con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

58. También se indicó que este Alto Tribunal, al interpretar dicho precepto, ha diferenciado entre el derecho de asociación y el de reunión, puntualizando

¹¹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 34/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, dos de diciembre de dos mil diecinueve, en cuanto al tema que nos ocupa se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, referente al derecho a la intimidad y libertad de reunión, consistente en declarar la invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta y 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular voto concurrente.



que si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta, pues el primero encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, mientras que **la libertad de reunión** consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica.

59. De igual forma, se destacó en esa ejecutoria, que la diferencia sustancial entre ambas prerrogativas es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

60. Asimismo, se determinó que la medida legislativa, ahí analizada, incidía en el alcance o contenido del derecho en cuestión, por condicionar la libertad de reunión al pago de un derecho por concepto de expedición del permiso o autorización del ente competente.

61. Por tanto, en esa ejecutoria, este Alto Tribunal concluyó que resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, en casa propia o de terceros, siempre que sean sin fines de lucro.

62. Dicha inconstitucionalidad deriva al condicionar el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos Municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional y legal.

63. De igual manera, este Tribunal Pleno analizó normas que establecían el cobro de derechos por la expedición de permisos para la realización de eventos en espacios públicos y en sus domicilios particulares tales como bodas, quince años, bautizos u otros, como fue al fallar la acción de inconstitucionalidad



11/2022,¹² en la que se declaró la invalidez de dichos preceptos por vulnerar el ejercicio del derecho de reunión al condicionar la expedición de un permiso previo por realizar tales eventos.

64. Así, el ejercicio del derecho de reunión en espacios públicos no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización, por lo que tampoco puede limitarse o condicionarse su ejercicio en espacios privados, justamente porque esa restricción carece de fundamento constitucional o legal aplicables.

65. En ese orden de ideas, si la multa prevista en la norma impugnada tiene como finalidad castigar y, en consecuencia, desincentivar la conducta consistente en llevar a cabo bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin haber tramitado y pagado con antelación un permiso o autorización para ello, entonces debe concluirse que tal fin no resulta constitucionalmente válido, ya que ha sido criterio de este Pleno que el ejercicio del derecho de reunión (en espacios públicos y privados) no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización.

66. En consecuencia, si la norma reclamada no supera la primer grada del test de proporcionalidad (porque no tiene un fin constitucionalmente válido) al imponer una multa por celebrar alguno de los eventos enunciados (tales como bailes, tertulias, kermeses o tardeadas) por no contar con el permiso correspondiente, entonces es de concluirse que se restringe injustificadamente el ejercicio de libertad de reunión, por lo que el precepto impugnado es inconstitucional.

67. Dado el resultado alcanzado, no es necesario verificar el resto de las gradas del test de proporcionalidad, como son la idoneidad de la medida y la necesidad de ésta.

¹² Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 11/2022, ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, fallada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales".



68. Por ende, se estima **fundado** el concepto de invalidez propuesto por la accionante, por lo que se impone declarar la invalidez del artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

69. Atento lo anterior, resulta innecesario ocuparse de lo expuesto en el segundo concepto de invalidez, en el que se impugna de manera específica lo relativo a la porción normativa del citado precepto en relación con las "tertulias", porque dicha porción normativa ya fue declarada inválida.¹³

70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del test de proporcionalidad, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 44 al 54 y del 68 al 70. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

VI.2. Análisis del artículo que impone multas por cometer infracciones por violaciones a la ley impugnada, demás leyes y ordenamientos municipales que no estén previstas en la propia norma, según la gravedad de la infracción.

71. El Ejecutivo Federal en el tercer concepto de invalidez controvierte lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad.

72. Afirma que, atento a lo dispuesto en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Federal y de conformidad con los principios de legalidad, reserva de ley, proporcionalidad y de seguridad jurídica, al momento de tipificar como antijurídicas algunas conductas de los gobernados, el legislador tiene la obligación de

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", emitida por el Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, registro digital: 181398.



observar que las normas que expida establezcan todos los elementos necesarios para que la actuación de la autoridad encargada de su aplicación se encuentre acotada y su pronunciamiento sobre la imposición de sanciones tenga invariablemente un sentido objetivo y de ninguna manera arbitrario.

73. Sostuvo que para que exista seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva administrativa exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar; de manera que, conforme a los principios de legalidad y taxatividad, la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita (abstracta, general e impersonal) a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual también da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

74. Aduce que, al expedir la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, el legislador local no cumplió con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad.

75. Considera que la disposición impugnada en este apartado viola el artículo 14 de la Constitución Federal, porque se trata de un tipo de infracción abierta que permite a las autoridades administrativas integrar en "otros ordenamientos municipales" las conductas supuestamente infractoras, lo cual no permite a los gobernados conocer con certeza las posibles conductas tipificadas como infracción y, en consecuencia, el legislador local faltó a su obligación de establecer las infracciones a la ley de forma precisa y clara.

76. El concepto de invalidez es **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

77. Previo al análisis de la norma cuestionada, este Tribunal Pleno estima conveniente retomar las consideraciones expuestas al resolver el amparo en revisión 540/2018.¹⁴

¹⁴ Amparo en revisión 540/2018, resuelto por la Primera Sala, en sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge



78. En esa ejecutoria, se destacó que este Alto Tribunal ha definido que el principio de reserva de ley, junto con el de tipicidad, integra el núcleo del principio de legalidad en materia de sanciones, como una exigencia de una predefinición normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, que exista una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, en las que el derecho administrativo sancionador como manifestación del poder punitivo del Estado debe aplicarse de manera exacta para no incurrir en arbitrariedad del poder en perjuicio de los gobernados.¹⁵

79. De igual manera, se determinó que la Primera Sala ha establecido que la reserva de ley en materia administrativa consiste en que sean las normas formal y materialmente legislativas que con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, las que establezcan el núcleo básico de las conductas infractoras, a lo que resulta cierto que es necesario remitirse a otras normas para definir si efectivamente se ha cometido una infracción,¹⁶ sin soslayar que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

80. Asimismo, se precisó que este Alto Tribunal ha establecido que la seguridad jurídica en materia administrativa implica que los gobernados estén en condiciones de saber a qué atenerse, para prevenir actuaciones arbitrarias de

Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio, y presidente y ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en el que se determinó, entre otras cosas, que el artículo 298, inciso B, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.

¹⁵ Ello conforme la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, registro digital: 174326.

¹⁶ Puede verse la tesis aislada 1a. CLXI/2017 (10a.) de rubro: "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, consultable en la página 453, registro digital: 2015627.



la autoridad, teniendo pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias, lo que se respeta cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, y que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar, e implique que la determinación adoptada por la referida autoridad se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que tal decisión se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho.¹⁷

81. Por otro lado, en el amparo en revisión 71/2021,¹⁸ la Segunda Sala determinó que de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de tipicidad o taxatividad, conforme el cual la conducta o infracción debe estar prevista en una ley en sentido formal y material, lo que exige el establecimiento claro y preciso de los elementos necesarios para que el gobernado esté en posibilidad de conocer en forma cierta sobre la conducta que puede generar una sanción.¹⁹

¹⁷ Así, como la tesis aislada 1a./J. 126/2004 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 377, registro digital: 179453.

¹⁸ Amparo en revisión 71/2021, resuelto por la Segunda Sala en sesión de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Laynez Potisek, Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas y presidenta Esquivel Mossa (ponente), se determinó que el artículo 298, inciso E), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no vulnera el principio de tipicidad por prever una remisión genérica para determinar las conductas constitutivas de infracción.

¹⁹ Tal como se advierte de la jurisprudencia de texto: "NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón,



82. De igual forma, en esa ejecutoria, se destacó que el valor superior perseguido mediante el principio de tipicidad es la configuración de uno de los valores superiores del orden jurídico, que previene la realización de actos autoritarios e ilegales por parte de las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento del orden jurídico.

83. Ahora, conviene precisar lo que establece el artículo tildado de inconstitucional, el cual indica:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

"Artículo 101. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y ordenamientos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$107.85 a \$4,081.17."

84. El precepto transcrito prevé la imposición de una multa para sancionar **todas aquellas infracciones por violaciones a la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, demás leyes y ordenamientos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores al impugnado**, esto es, en los numerales previos al numeral 101 de dicha ley, según la gravedad de la infracción, se contempla multa que va de los \$107.85 (ciento siete pesos 85/100, moneda nacional) a \$4,081.17 (cuatro mil ochenta y un pesos 17/100, moneda nacional).

85. Bajo ese orden de ideas, este Tribunal Pleno concluye que el artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no transgrede el principio de tipicidad, porque si bien contiene una cláusula abierta, ya que prevé como conductas a sancionar las

y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.", jurisprudencia P./J. 33/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, consultable en la página 1124, registro digital: 167445.



infracciones a lo dispuesto en dicho ordenamiento, demás leyes y ordenamientos municipales que no se encuentren previstas en los artículos anteriores al impugnado, lo cierto es que tal remisión no implica que la autoridad pueda sancionar cualquier conducta de manera arbitraria, pues en cada caso deberá fundar y motivar su decisión, precisamente en la infracción a alguno de los ordenamientos señalados.

86. Además, la norma impugnada establece un monto mínimo y máximo a efecto de que la autoridad pueda individualizar la sanción en cada caso, para lo cual deberá tomar en consideración los parámetros que se prevén tanto en la norma reclamada como en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco a la cual remite la propia legislación impugnada.²⁰

87. Así, conforme el artículo 197²¹ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, le corresponde a la autoridad municipal individualizar la sanción, para lo cual deberá tomar en cuenta: (i) la gravedad de la infracción; (ii) las condiciones del infractor; y, (iii) la conveniencia de eliminar prácticas establecidas.

88. Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis 2a. CXXVI/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican:

"TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

²⁰ Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco para el ejercicio fiscal 2023.

"**Artículo 98.** Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente: ..."

²¹ "**Artículo 197.** En cada infracción de las señaladas en las Leyes de Ingresos Municipales u otras disposiciones de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

"I. Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales y reglamentarias; ..."



ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: 'las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias' o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción."²²

89. En ese sentido, se estima que la norma impugnada no resulta violatoria del principio de taxatividad, pues no deja al arbitrio de la autoridad imponer la conductora infractora, toda vez que para ello debe atender a la obligación prevista de manera expresa en alguna disposición (como es el propio ordenamiento impugnado, demás leyes y ordenamientos municipales que no se encuentren previstas en los artículos anteriores al reclamado) y fijar de esa manera la multa conforme las circunstancias particulares del caso.

90. Por tanto, **se reconoce la validez** del artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

91. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Análisis del artículo que impone multas por cometer infracciones por violaciones a la ley impugnada, demás leyes y ordenamientos municipales que no estén previstas en la propia norma, según la gravedad de la infracción", consistente en reconocer

²² Publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, consultable en la página 919, registro digital: 2013245.



la validez del artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2023. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

VII. EFECTOS

92. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, disponen que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

93. En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, este Tribunal Pleno determina que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la citada entidad.

94. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** En ese sentido, la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

95. **Exhortación al Congreso.** En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Jalisco para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados en la presente sentencia.

96. **Notificación.** Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

97. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo



Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que se notifique la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley cuyas disposiciones fueron invalidadas.

98. Asimismo, son obligatorias las consideraciones relativas a la exhortación, al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—**Se reconoce la validez** del artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2023, expedida mediante el Decreto Número 29133/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, en atención al apartado VI de esta ejecutoria.

TERCERO.—**Se declara la invalidez** del artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2023, expedida mediante el Decreto Número 29133/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

CUARTO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco y conforme a los efectos precisados en el apartado VII de esta determinación.



QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Análisis del artículo que impone multas por cometer infracciones por violaciones a la ley impugnada, demás leyes y ordenamientos municipales que no estén previstas en la propia norma, según la gravedad de la infracción", consistente en reconocer la validez del artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2023. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del test de proporcionalidad, Pardo Rebolledo,



Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 44 al 54 y del 68 al 70, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Análisis del artículo que impone multas por realizar eventos sociales sin contar con el permiso correspondiente", consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2023. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que se notifique la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el



primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al periodo de sesiones de dos mil veinte, y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras presidenta y la ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CLXI/2017 (10a.), 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXIII/2016 (10a.) y 2a. CXXVI/2016 (10a.) y de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas, 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, respectivamente.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de enero de 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 68/2023.

En la sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 68/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los artículos 98, fracción V, inciso c), y 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, que establecen multas por la celebración de eventos sociales sin el permiso correspondiente y por cometer infracciones no especificadas.

Los artículos impugnados en su literalidad disponen lo siguiente:

"Artículo 98. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente: ...



"V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento: ..."

SUPUESTO	TARIFA
c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:	\$280.34 a \$1,810.78

"**Artículo 101.** Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y ordenamientos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: **\$107.85 a \$4,081.17.**"

La parte accionante demandó la inconstitucionalidad de dichos artículos, al considerar que las multas impuestas por celebrar bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, vulneran el derecho a la libertad de reunión, al condicionar la celebración de eventos privados a la expedición de un permiso. Por su parte, argumentó que las multas por cometer infracciones no especificadas contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que conceden un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades locales para sancionar al gobernado.

El Tribunal Pleno reconoció la **validez** del artículo 101 (multas no especificadas),¹ pero declaró la **invalidez** del artículo 98, fracción V, inciso c) (multas por eventos sociales),² ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

El **reconocimiento de validez** se sustentó en que la norma impugnada no transgrede el principio de tipicidad porque, aunque prevé multas por infracciones previstas en otros ordenamientos locales, la autoridad municipal siempre está obligada a fundar y motivar su decisión.

¹ El reconocimiento de validez se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea y Pérez Dayán, así como de las Ministras Presidenta Piña Hernández y la que suscribe. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

² La declaratoria de invalidez se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea y Pérez Dayán, así como de la Ministra Presidenta Piña Hernández y la que suscribe.



Mientras que la **declaratoria de invalidez** se fundamentó en que la medida legislativa incidía en el derecho de libertad de reunión, al condicionarlo a la obtención de un permiso por parte de la autoridad municipal competente. Además, que dicha intromisión no supera las etapas de un test de proporcionalidad ordinario, porque no persigue un fin constitucionalmente válido, toda vez que desincentivar la celebración de eventos sociales carece de una justificación constitucional legítima.

Coincido con las razones que sustentan el reconocimiento de validez, por lo que en el presente voto no me pronunciare al respecto. No obstante, a pesar de que compartí la declaratoria de invalidez del artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, considero que este artículo, además de violar el derecho de reunión, también **contiene imprecisiones que trastocan el principio de seguridad jurídica.**

Razón de la concurrencia.

Si bien la razón que sustenta la sentencia es que la medida legislativa vulnera el derecho de libertad de reunión, desde mi perspectiva, también trastoca el **principio de seguridad jurídica**, porque no prevé parámetros claros que permitan a la ciudadanía conocer con certeza **qué tipo de eventos o conductas son sancionables**. La confusión se causa a partir de que el artículo no define con claridad qué debe entenderse por la celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, en particular, si la conducta sancionable se refiere a la realización de tales eventos en **espacios públicos** (calles o explanadas) o **privados** (casas o salones de eventos); o bien, si se trata de eventos **gratuitos o con fines de lucro**.

En esa medida, considero que el artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, además de ser violatorio del derecho de reunión al condicionarlo a la autorización de la autoridad competente, contiene imprecisiones o términos vagos que trastocan el principio de seguridad jurídica al no prever parámetros claros que permitan a la ciudadanía anticipar qué conductas son sancionables.

Por lo antes expuesto y con el respeto de siempre, emito el presente voto concurrente con la finalidad de exponer las razones que me llevan a sostener que la norma impugnada también es violatoria del principio de seguridad jurídica.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES (INVALIDEZ DE DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

V. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

VI. IMPUESTOS ADICIONALES. SU OBJETO IMPONIBLE ES DIFERENTE AL DE LOS IMPUESTOS PRIMARIOS, AUNQUE PUEDE PARTICIPAR DE ALGUNOS ELEMENTOS DE ÉSTE.

VII. IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE UN IMPUESTO ADICIONAL CUYO OBJETO BUSCA GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y SOBRE TRASLA-



CIÓN DE DOMINIO, SON CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; 1, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; Y 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

VIII. IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL CONTRIBUYENTE DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, AL NO DENOTAR UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA POR PARTE DEL CAUSANTE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; 1, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; Y 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].

IX. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE PARA EL ESTADO IMPLICA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, PUES A PARTIR DE ESTA CIRCUNSTANCIA PUEDE DETERMINARSE SI LA NORMA QUE PREVÉ DETERMINADO DERECHO OTORGA O NO UN TRATO IGUAL A LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y SI ES PROPORCIONAL AL COSTO QUE CONLLEVA ESE SERVICIO [INVALIDEZ DEL APARTADO II.4, NUMERAL 2.11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO II.4, NUMERAL 11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; Y APARTADO II.6, EN LA PARTE RELATIVA A "REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO",



EN SUS PORCIONES "EN CD", QUE PREVÉ UNA TARIFA DE "\$481.00", Y "PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL", QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE "\$150.00", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

X. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

XI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.

XII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS, ASÍ COMO EN DISCO COMPACTO ("CD"), RESULTAN EXCESIVAS Y DESPROPORCIONADAS, ATENDIENDO A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUES NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA MERA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL [INVALIDEZ DEL APARTADO II.4, NUMERAL 2.11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO II.4, NUMERAL 11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; Y APARTADO II.6, EN LA PARTE RELATIVA A "REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO", EN SUS PORCIONES "EN CD", QUE PREVÉ UNA TARIFA DE "\$481.00", Y "PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL", QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE "\$150.00", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].



XIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE PREVEN LAS CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO SON DESPROPORCIONALES [INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO II.4, NUMERAL 11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; Y APARTADO II.6, EN LA PARTE RELATIVA A "REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO", EN SUS PORCIONES "EN CD", QUE PREVÉ UNA TARIFA DE "\$481.00", Y "PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL", QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE "\$150.00", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XIV. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LAS CUOTAS QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON LOS MATERIALES UTILIZADOS SON DESPROPORCIONADAS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO II.4, NUMERAL 11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; Y APARTADO II.6, EN LA PARTE RELATIVA A "REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO", EN SUS PORCIONES "EN CD", QUE PREVÉ UNA TARIFA DE "\$481.00", Y "PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL", QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE "\$150.00", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE



HUEJOTITÁN, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XV. LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

XVI. LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.

XVII. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, FIESTAS FAMILIARES Y BAILES EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO PARTICULAR, EN CASA PROPIA O DE TERCEROS, SIN FINES DE LUCRO, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL [INVALIDEZ DE LOS APARTADOS IX, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; APARTADO VII, LETRA B), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; XII, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARICHÍ; IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; II.4, INCISO B), NUMERAL 5, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL TULE; IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; XIV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUACHOCHI; II.14, NUMERAL 5, LETRA U, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; II, NUMERAL 1.8, NÚMERO 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; II.12, EN LA PORCIÓN RELATIVA "PERMISO PARA BAILES FAMILIARES", QUE PREVÉ UNA TARIFA DE "1.04 UMAS", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XVIII. LIBERTAD DE REUNIÓN. LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y EN DOMICILIOS PARTICULARES, TALES COMO FIESTAS FAMILIARES Y BAILES EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO PARTICULAR, NO DEBE CONDICIONARSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, PORQUE AFECTA DE MANERA DESPROPORCIONAL ESE DERECHO HUMANO [INVALIDEZ DE LOS APARTADOS IX, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; APARTADO VII, LETRA B), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; XII, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARICHÍ; IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; II.4, INCISO B), NUMERAL 5, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL TULE; IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; XIV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI; II.14, NUMERAL 5, LETRA U, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; II, NUMERAL 1.8, NÚMERO 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; II.12, EN LA PORCIÓN RELATIVA "PERMISO PARA BAILES FAMILIARES", QUE PREVÉ UNA TARIFA DE "1.04 UMAS", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XIX. MULTAS A LOS OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS PREVISTAS POR PERMITIR EL ACCESO A VEHÍCULOS PÚBLICOS DE PASAJE A INDIVIDUOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O QUE, POR SU FALTA DE ASEO O ESTADO DE SALUD, PERJUDIQUE O MOLESTE AL RESTO DE LOS PASAJEROS, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA DIGNIDAD HUMANA, ASÍ COMO EL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

XX. MULTAS A LOS OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS NORMAS QUE PREVÉN UNA MULTA A CARGO DE LOS TRANSPORTISTAS QUE PERMITAN EL ACCESO A PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE DROGAS, GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL OPERADOR DEL TRANSPORTE PÚBLICO NO RESPONDE A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE ATIENDE A SU PROPIA ESTIMACIÓN (INVALIDEZ DEL APARTADO RELATIVO A LOS "APROVECHAMIENTOS", "INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL", NUMERAL 8, 8-7, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ; Y ARTÍCULO 179, NUMERAL 8, CLAVE 8-7, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS).



XXI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE TIPIFICAN DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA NO ENCUENTRAN UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE PRODUCEN UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE O SIN HOGAR.

XXII. MULTA POR DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA. LA NORMA QUE LA PREVEÉ POR DORMIR EN LUGARES PÚBLICOS EN ESTADO INCONVENIENTE O BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL O DE ALGUNA DROGA, ES INCONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE PRODUCE UN EFECTO DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA QUE AFECTA NEGATIVAMENTE Y DE FORMA DESPROPORCIONAL A LAS PERSONAS QUE POR SU ESTADO DE SALUD, ANTE ENFERMEDADES COMO EL ALCOHOLISMO O DROGADICCIÓN, TIENEN LA NECESIDAD DE PERNOCTAR EN ESAS CIRCUNSTANCIAS (INVALIDEZ DEL APARTADO IV, "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", FRACCIÓN XI, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXIII. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.

XXIV. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE ESTÉN INMERSAS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

XXV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ES PROSCRIBIR LA ARBITRARIEDAD DE LA ACTUACIÓN ESTATAL Y GARANTIZAR QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN PREVER LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS.

XXVI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SE TRADUCE EN LA EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECO-



GEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE CLARIDAD LAS CONDUCTAS QUE ESTÁN PROHIBIDAS Y LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

XXVII. MULTA POR JUEGOS EN VÍA PÚBLICA. LA NORMA QUE LA ESTABLECE POR PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA, SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, YA QUE SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDERARAN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERA MOLESTIAS [INVALIDEZ DEL APARTADO IX.3, INCISO A), EN LA PORCIÓN RELATIVA A "PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS", QUE PREVÉ UNA MULTA DE "\$260" A "\$610", DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].

XXVIII. MULTAS POR INSULTOS U OFENSAS A AUTORIDADES Y A LA SOCIEDAD. LAS NORMAS QUE SANCIONAN CON MULTA A QUIENES SE EXPRESAN CON PALABRAS OBSCENAS O HAGAN SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS, REALICEN ACTOS QUE CAUSEN OFENSAS, FALTEN AL RESPETO O REALICEN ACTOS QUE CAUSEN OFENSA A UNA O MÁS PERSONAS, Y AGREDAN VERBALMENTE O COMETAN FALTAS A UN OFICIAL, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DE LOS APARTADOS "SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", RESPECTO DE LAS INFRACCIONES "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS", CUYA MULTA SERÁ DE "550.00" A "1,090.00", ASÍ COMO "REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS", CUYA MULTA SERÁ DE "550.00" A "1,045.00", DEL ANEXO 3 DE LA TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS DEL



MUNICIPIO DE ALLENDE; VIII, FRACCIÓN VIII.5, Y APARTADO IX.3, SUBAPARTADO IV.4, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS", CUYA MULTA SERÁ DE "\$550" A "\$1090", ASÍ COMO "REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS", CUYA MULTA SERÁ DE "\$550" A "\$1045", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA; II, NUMERAL 7, CLAVE 7-11, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O VERBAL", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; IV, "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", FRACCIONES I Y II, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; IV, FRACCIÓN V, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; Y ARTÍCULO 179, EN EL APARTADO REFERENTE A "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", NUMERAL 1, FRACCIÓN XI), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PROFERIR INSULTOS O"; NUMERAL I), RELATIVO A "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS", CUYA MULTA SERÁ DE "3 A 13 UMAS O DE 12 A 18 HORAS DE ARRESTO", Y NUMERAL II), CORRESPONDIENTE A "FALTAR AL RESPETO O REALIZAR ACTOS QUE CAUSEN OFENSA A UNA O MÁS PERSONAS", CUYA MULTA SERÁ DE "13 A 25 UMAS O DE 19 A 24 HORAS DE ARRESTO", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DEL APARTADO II.4, NUMERAL 2.11, DE LA TARIFA ANEXA; Y APARTADOS "SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", RESPECTO DE LAS INFRACCIONES "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS", CUYA MULTA SERÁ DE "550.00" A "1,090.00", ASÍ COMO "REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O



MÁS PERSONAS", CUYA MULTA SERÁ DE "550.00" A "1,045.00", DEL ANEXO 3 DE LA TARIFA, TODOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO VIII, FRACCIÓN VIII.5, Y APARTADO IX.3, SUBAPARTADO IV.4, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS", CUYA MULTA SERÁ DE "\$550" A "\$1090", ASÍ COMO "REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS", CUYA MULTA SERÁ DE "\$550" A "\$1045"; Y APARTADO IX.3, INCISO A), EN LA PORCIÓN RELATIVA A "PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS", QUE PREVÉ UNA MULTA DE "\$260" A "\$610", AMBOS DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO IX, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; APARTADO XXVI, LETRA B), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; APARTADO XII, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARICHÍ; ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; APARTADO IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; APARTADO II.4, INCISO B), NUMERAL 5, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL TULE; APARTADO II.4, NUMERAL 11; Y APARTADO IV.2, INCISO A), AMBOS DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADO XIV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI; APARTADO II, NUMERAL 7, CLAVE 7-11, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O VERBAL", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5; Y APARTADO II.6, NUMERAL 3, EN LA PARTE RELATIVA A "REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO", EN SUS PORCIONES "EN CD",



QUE PREVÉ UNA TARIFA DE "\$481.00", Y "PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL", QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE "\$150.00", DE LA TARIFA ANEXA, AMBOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; APARTADO II.14, NUMERAL 5, LETRA U; Y APARTADO IV, "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", FRACCIONES I, II Y XI, AMBOS DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; APARTADO RELATIVO A LOS "APROVECHAMIENTOS", "INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL", NUMERAL 8, 8-7, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ; APARTADO IV, FRACCIÓN V, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; APARTADO II, NUMERAL 1.8, NÚMERO 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; APARTADO II.12, EN LA PORCIÓN RELATIVA "PERMISO PARA BAILES FAMILIARES", QUE PREVÉ UNA TARIFA DE "1.04 UMAS", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO; Y ARTÍCULO 179, NUMERAL 8, CLAVE 8-7; Y APARTADO REFERENTE A "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", NUMERAL 1, FRACCIÓN XI), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PROFERIR INSULTOS O"; NUMERAL I), RELATIVO A "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS", CUYA MULTA SERÁ DE "3 A 13 UMAS O DE 12 A 18 HORAS DE ARRESTO", Y NUMERAL II), CORRESPONDIENTE A "FALTAR AL RESPETO O REALIZAR ACTOS QUE CAUSEN OFENSA A UNA O MÁS PERSONAS", CUYA MULTA SERÁ DE "13 A 25 UMAS O DE 19 A 24 HORAS DE ARRESTO", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS].

XXX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUE, EN LO FUTURO, SE ABSTENGA DE INCURRIR EN LOS MISMOS



VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS [INVALIDEZ DEL APARTADO II.4, NUMERAL 2.11, DE LA TARIFA ANEXA; Y APARTADOS "SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", RESPECTO DE LAS INFRACCIONES "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS", CUYA MULTA SERÁ DE "550.00" A "1,090.00", ASÍ COMO "REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS", CUYA MULTA SERÁ DE "550.00" A "1,045.00", DEL ANEXO 3 DE LA TARIFA, TODOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO VIII, FRACCIÓN VIII.5, Y APARTADO IX.3, SUBAPARTADO IV.4, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS", CUYA MULTA SERÁ DE "\$550" A "\$1090", ASÍ COMO "REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS", CUYA MULTA SERÁ DE "\$550" A "\$1045"; Y APARTADO IX.3, INCISO A), EN LA PORCIÓN RELATIVA A "PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS", QUE PREVÉ UNA MULTA DE "\$260" A "\$610", AMBOS DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO IX, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; APARTADO XXVI, LETRA B), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; APARTADO XII, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARICHÍ; ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; APARTADO IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; APARTADO II.4, INCISO B), NUMERAL 5, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL TULE; APARTADO II.4, NUMERAL 11; Y APARTADO IV.2, INCISO A), AMBOS DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADO XIV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA



ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI; APARTADO II, NUMERAL 7, CLAVE 7-11, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O VERBAL", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5; Y APARTADO II.6, NUMERAL 3, EN LA PARTE RELATIVA A "REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO", EN SUS PORCIONES "EN CD", QUE PREVÉ UNA TARIFA DE "\$481.00", Y "PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL", QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE "\$150.00", DE LA TARIFA ANEXA, AMBOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; APARTADO II.14, NUMERAL 5, LETRA U; Y APARTADO IV, "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", FRACCIONES I, II Y XI, AMBOS DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; APARTADO RELATIVO A LOS "APROVECHAMIENTOS", "INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL", NUMERAL 8, 8-7, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ; APARTADO IV, FRACCIÓN V, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; APARTADO II, NUMERAL 1.8, NÚMERO 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; APARTADO II.12, EN LA PORCIÓN RELATIVA "PERMISO PARA BAILES FAMILIARES", QUE PREVÉ UNA TARIFA DE "1.04 UMAS", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO; Y ARTÍCULO 179, NUMERAL 8, CLAVE 8-7; Y APARTADO REFERENTE A "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", NUMERAL 1, FRACCIÓN XI), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PROFERIR INSULTOS O"; NUMERAL I), RELATIVO A "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS", CUYA MULTA SERÁ DE "3 A 13 UMAS O DE 12 A 18 HORAS DE ARRESTO", Y NUMERAL II), CORRESPONDIENTE A "FALTAR AL RESPETO O REALIZAR ACTOS QUE CAUSEN OFENSA A UNA O MÁS PERSONAS", CUYA MULTA SERÁ DE "13 A 25 UMAS O DE 19 A 24 HORAS DE ARRESTO", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS



DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS]."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2023 Y SU ACUMULADA 62/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en las que hacen valer la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	15
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnados diversas disposiciones de leyes de ingresos de Municipios de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	16
III.	OPORTUNIDAD	Los escritos iniciales son oportunos.	19
IV.	LEGITIMACIÓN	Los escritos iniciales fueron presentados por parte legitimada.	19
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO	Se desestiman las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo Local en las que aduce la extemporaneidad de la impugnación de normas que prevén un impuesto adicional, así como su falta de injerencia en el procedimiento legislativo.	21



VI.	ESTUDIO DE FONDO	El análisis de los conceptos de invalidez planteados por los accionantes se divide en los siguientes subapartados.	23
VI.1.	IMPUESTO ADICIONAL	Las disposiciones impugnadas <u>vulneran el principio de proporcionalidad tributaria</u> , toda vez que el impuesto adicional cuyo objeto grava la realización de pagos por concepto del impuesto predial y sobre traslación de dominio, no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, pues el pago de esas contribuciones no es un aspecto que revele una manifestación de riqueza de las personas.	23
VI.2.	COBRO POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN (NO RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)	Las cuotas previstas en las normas impugnadas <u>resultan desproporcionales</u> , pues no guardan una relación razonable con el costo que genera a los Municipios la prestación de los servicios de búsqueda y localización, ni de reproducción de la información en copias simples y certificadas, así como en disco compacto ("CD"). Incluso, respecto de una norma, se considera que también se contraviene el <u>principio de seguridad jurídica</u> , en virtud de que de su redacción no se desprende si la tarifa se cobrará con motivo de una hoja o por un documento completo.	39
VI.3.	COBRO DE DERECHOS POR PERMISOS PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES PRIVADOS	Las disposiciones impugnadas son inconstitucionales al establecer el cobro de derechos por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan con motivo de los eventos sociales antes mencionados, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos Municipios al pago para la obtención del permiso respectivo.	47



<p>VI.4.</p>	<p>MULTAS POR PERMITIR EL ACCESO A PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE DROGAS</p>	<p>Las normas impugnadas resultan en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, cuándo o qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción, lo que, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga el operador del transporte público no responde a criterios objetivos, sino que atiene a su propia estimación.</p>	<p>55</p>
<p>VI.5.</p>	<p>MULTA POR DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA</p>	<p>La norma impugnada produce un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente y de forma desproporcional a las personas que, por su estado de salud, ante enfermedades como el alcoholismo o drogadicción, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias. Incluso, que el legislador local haya previsto que para ser acreedor a la multa por dormir en lugares públicos la persona debe encontrarse en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga, se traduce en una validación de un estereotipo que arraiga una preconcepción de las personas que viven en situación de calle.</p>	<p>59</p>
<p>VI.6.</p>	<p>MULTAS POR JUEGOS EN VÍA PÚBLICA</p>	<p>La norma impugnada que sanciona con una multa entre \$260 y \$610, por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas, vulnera el principio de taxatividad,</p>	<p>63</p>



		<p>toda vez que su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideraran que la conducta sancionada les genera molestias. Además, de que no se precisa con claridad qué tipo de juegos actualizarían la infracción administrativa.</p>	
VI.7.	MULTAS POR INSULTOS U OFENSAS A AUTORIDADES Y A LA SOCIEDAD	<p>Las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.</p>	71
VII.	EFFECTOS	<p>Se precisan las disposiciones invalidadas y que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.</p> <p>Se exhorta al Congreso del Estado para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro.</p> <p>Se ordena notificar la sentencia a los Municipios involucrados.</p>	78
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.</p>	81



SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa y del anexo 3 a la tarifa, en su apartado "SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", en sus porciones normativas "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS / 550.00 / 1,090.00" y "REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS / 550.00 / 1,045.00", de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, del apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, de los apartados VIII, fracción VIII.5, y IX.3, inciso a), en su porción normativa "Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas / \$260 / \$610", y subapartado IV.4, en sus porciones normativas "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos / \$550 / \$1090" y "Realizar actos que cause ofensas a una o más personas / \$550 / \$1045", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, apartado II, fracción II.4, numeral 2, subnumeral 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, apartado IX, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, apartado VII,



letra B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, apartado XII, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí, artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, apartado II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, apartados II.4, numeral 11, y IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, apartado XIV, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi, apartado II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, apartados II.1, numerales 7, inciso b), y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y apartado II.6, numeral 3, en su apartado "Reproducción de información excepto departamento de catastro", en sus porciones normativas "En CD / \$481.00" y "Primera hoja de fotocopia por documento oficial / \$150.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán, apartados II.14, numeral 5, letra U, y IV, en su apartado "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", subapartado "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO



Y DE LA FAMILIA", fracciones I, II y XI, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, apartado "APROVECHAMIENTOS INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL", numeral 8, subnumeral 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz, apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, apartado II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, apartado II.12, en su porción normativa "Permiso para bailes familiares / 1.04 UMAS", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro y apartados "INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO", Art. 179, clave 8-7, e "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", numeral 1, fracciones XI), en su porción normativa "Proferir insultos o", I), en su porción normativa "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos / De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y II), en su porción normativa "Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas / De 13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.



	<p>TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p>CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.</p>	
--	--	--

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") en contra de diversas disposiciones de leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por el Poder Ejecutivo Federal.** Por oficio depositado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de consejera jurídica y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Deli-cias**; primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huejotitán**; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**; así como del



apartado IX.3, inciso a), en la porción relativa a "*Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas*", que prevé una multa de "\$260" a "\$610", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. **Conceptos de invalidez.** El Poder Ejecutivo Federal impugna las disposiciones referidas, esencialmente, bajo los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Impuesto adicional

- Las disposiciones impugnadas establecen un impuesto adicional cuyo objeto grava los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, el cual se cobra con una sobretasa del 4 % aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos, lo que contraviene los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y libertad hacendaria, contenidos en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Federal.

- El legislador ordinario implementa un impuesto adicional respecto de una contribución primaria existente, ya que sobre el monto que los contribuyentes paguen por concepto de otros impuestos (predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles), se les obliga a pagar una cantidad adicional, que se destinará para el sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez, por lo que no existe congruencia entre el mecanismo impositivo previsto y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

- La base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional se conforma con el importe de los pagos de contribuciones municipales, a la cual debe aplicarse la tasa del 4 %, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible no refleja la capacidad contributiva de los causantes.



Segundo. Multa por juegos en vía pública

• La porción normativa que prevé multas por "*participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas*" contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, contraviene los principios de interdependencia e indivisibilidad y de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como los derechos de acceso al deporte y el libre desarrollo de la personalidad, previstos en los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

• A) Principio de interdependencia e indivisibilidad. El legislador del Estado de Chihuahua incumplió con su obligación de respetar, reconocer, proteger y garantizar la libertad del desarrollo a la cultura física (incluyendo a los menores de edad), toda vez que estableció una multa por provocar molestias a las personas por la práctica en juegos de cualquier índole en la vía pública, obstaculizando con ello el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. constitucional.

• B) Principio de libre desarrollo de la personalidad. El Congreso Estatal no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la cultura física y deporte al establecer una multa por provocar molestias a las personas por la práctica de juegos o deportes.

• La porción normativa impugnada infringe la posibilidad de que las personas (incluyendo a menores de edad) desarrollen libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los particulares, pues forma parte de la autonomía personal protegida por la Constitución Federal, por lo que el legislador local está obligado a proteger ese derecho y no a disminuirlo ni restringirlo.

• C) Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La porción normativa impugnada contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que impone una sanción injustificada sin sustento alguno o motivación, que resulta ambigua, abierta y poco clara, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa o, qué tipo de acción puede llegar a provocar molestias.



- La norma impugnada implica necesariamente una evaluación subjetiva cuya apreciación es desproporcionada, pues cualquier juego o reunión sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas, lo que depende del margen de tolerancia de cada individuo. Por lo que tiene un espectro de aplicación muy amplio, que deja a criterio de las autoridades administrativas definir los alcances de los supuestos actos de molestia.

3. **Presentación del escrito inicial de la CNDH.** Mediante escrito depositado el treinta de enero de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, que a continuación se precisan:

I) Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información (no relacionados con el derecho de acceso a la información)

- Apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende.**

- Apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ascensión.**

- Apartado II, numeral 2, 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Balleza.**

- Apartado II.4, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos.**

- Apartados II.1, numerales 7, inciso b) y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo del Parral.**

- Apartado II.6, numeral 3, en la parte relativa a "Reproducción excepto departamento de catastro", en sus porciones "En CD", que prevé una tarifa de



"\$481.00", y "Primera hoja de fotocopia por documento oficial", que establece una tarifa de "\$150.00", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huejotitán**.

II) Vulneración a la libertad de reunión

- Apartado IX, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Buenaventura**.

- Apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**.

- Apartado XII, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Carichí**.

- Apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Dr. Belisario Domínguez**.

- Apartado II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de El Tule**.

- Apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**.

- Apartado XIV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guachochi**.

- Apartado II.14, letra U, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.

- Apartado II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Moris**.

- Apartado II.12, en la porción relativa "Permiso para bailes familiares", que prevé una tarifa de "1.04 UMAS", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Oro**.



III) Infracciones por agresión verbal

- Apartado "Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", respecto de las infracciones "*Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos*", cuya multa será de "\$550.00" a "\$1,090.00", así como "*realizar actos que cause ofensas a una o más personas*", cuya multa será de "\$550.00" a "\$1,045.00", del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**.

- Apartado VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones "*Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos*", cuya multa será de "\$550" a "\$1090", así como "*Realizar actos que cause ofensas a una o más personas*", cuya multa será de "\$550" a "\$1045", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachíniva**.

- Apartado II, numeral 7-11, en su porción normativa "*o verbal*", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**.

- Apartado IV, "*tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno*", "*infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia*", fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.

- Apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López**.

- Artículo 179, en el apartado referente a "*infracciones al bando de policía y buen gobierno*", fracción XI), en la porción normativa "*Proferir insultos o*"; numeral I), relativo a "*Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos*", cuya multa será de "*3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto*", y numeral II) correspondiente a "*Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas*", cuya multa será de "*13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto*", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**.



IV) Infracciones discriminatorias

- Apartado IV, "*tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno*", "*infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia*", fracción XI, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.

- Apartado relativo a los "*aprovechamientos*", "*infracciones reglamento de tránsito y vialidad municipal*", numeral 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de La Cruz**.

- Artículo 179, numeral 8-7, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**.

4. **Conceptos de invalidez.** La CNDH controvierte las referidas disposiciones municipales, medularmente, bajo los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Cobros por reproducción de información (no relacionada con el derecho de acceso a la información pública)

- Los artículos de las leyes de ingresos de los Municipios de Allende, Ascensión, Balleza, Gran Morelos, Hidalgo del Parral y Huejotitán, que prevén cobros injustificados por la búsqueda de documentos, así como por su expedición en copias simples y certificadas, no relacionados con acceso a la información pública, vulneran los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

- Las disposiciones impugnadas establecen diversas tarifas por los siguientes servicios: \$111.00 por la búsqueda y la localización de actas; de \$35.00 a \$622.44 por la reproducción de documentos en copia simple; de \$100.00 a \$250.00 por la reproducción de documentos en copia certificada; y de \$100.00 a \$481.00 por la reproducción de información en "CD".

- De las cantidades establecidas por la búsqueda de información, así como por su entrega o reproducción en copias simples y certificadas, no se advierte que exista razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, por



lo que los montos resultan desproporcionados, ya que las tarifas no atienden al gasto que efectúa el Municipio correspondiente para brindar el servicio.

- En concreto, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, ya que es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia, pues no debe dejarse de observar la regla de que la cuota debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

- También resultan desproporcionados los montos previstos por el cobro de certificaciones, ya que, si bien el servicio que presta el Estado no se limita a reproducir el documento original, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

- Se impugnan las normas contenidas en la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, que establecen cuotas de \$2.00 y \$5.00 pesos por cada copia simple y certificada adicional, respectivamente, ya que, a pesar de que pudieran no considerarse excesivas o irrazonables en función del costo causado por brindar el servicio, lo cierto es que se prevén otros montos por una sola foja, aunque se trata esencialmente de los mismos servicios.

Segundo. Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados

- Los artículos de las leyes de ingresos de los Municipios de Buenaventura, Camargo, Carichí, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Gran Morelos, Guachochi, Jiménez, Moris y San Francisco del Oro, que prevén cuotas por la obtención de permisos para fiestas particulares y bailes, condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes al pago de la autorización respectiva, por lo que resultan inconstitucionales.

- Las disposiciones impugnadas establecen un cobro que va desde los \$107.88 hasta los \$1,250.00 por el otorgamiento de un permiso para realizar fiestas particulares o bailes, lo que transgrede la libertad de reunión, toda vez



que sujeta a una previa autorización municipal la conglomeración de sujetos con fines sociales o de esparcimiento; incluso, sin que se señale de manera expresa la utilización de vías públicas u otros bienes de uso común que justifique la cuota.

- Además, las normas reclamadas violan el principio de proporcionalidad tributaria, porque no se advierte que el servicio que gravan consistente en la expedición de una autorización y/o permiso, guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión; máxime que en el caso de la tarifa anexa del Municipio de Jiménez, las cuotas son diversas dependiendo del número de personas que asistan al evento, siendo que para todos los casos el derecho se cobra por la expedición del permiso respectivo.

Tercero. Sanciones por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad

- Los artículos de las leyes de ingresos de los Municipios de Allende, Bachíniva, Guerrero, Jiménez, López y Saucillo, que establecen como infracción administrativa el expresarse con palabras *obscenas*, hacer señas o gestos *obscenos* o *indecorosos* en lugares públicos, así como *agresiones* verbales a cualquier persona e, incluso, al personal de la policía, resultan conductas demasiado amplias y ambiguas, que no cumplen con el principio de taxatividad y generan incertidumbre jurídica a los gobernados.

- Las normas impugnadas buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad policial, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor; sin embargo, los vocablos *obscenos/as*, *indecorosos*, *ofensas* y *agresión verbal*, son demasiado amplios, por lo que reconocen un grandísimo margen de discrecionalidad a la autoridad correspondiente de calificar o validar en qué casos se estarían actualizando las conductas infractoras, lo cual pone en un estado de incertidumbre a los gobernados porque no sabrán en qué casos serán sancionados administrativamente.

- En cuanto a la infracción de "agresión verbal al oficial", la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un *plus de protección constitucional de la libertad de expresión*, debido al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, de ahí que se debe demostrar un mayor grado de tolerancia.



- Las normas combatidas generan incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

Cuarto. Multas por dormir en la vía pública y por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas

- Los artículos de las leyes de ingresos de los Municipios de Jiménez, La Cruz y Saucillo, que establecen multas por dormir en espacios públicos en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga, así como al operador del servicio público de transporte que permita el acceso al transporte público a personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, transgreden el derecho a la igualdad y no discriminación.

- En ambos supuestos conlleva dar un trato discriminatorio a las personas que se encuentren en dichos supuestos, primero, por situaciones económicas y sociales particulares y, segundo, por aspectos intrínsecamente propios de cada persona.

- A pesar de que la norma que impone multas por dormir en la calle se encuentra redactada en términos neutrales, sin incluir explícitamente a la población sin hogar, genera una diferencia de trato irrazonable e injustificado de acuerdo con la situación que ocupan estas personas dentro de la sociedad, lo que implica una práctica de discriminación indirecta.

- Respecto de las normas impugnadas que prevén una infracción por permitir pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, si bien pudiera parecer que pretenden proteger la integridad de las personas usuarias del transporte público, lo cierto es que la medida resulta desproporcional y discriminatoria, ya que el operador del transporte público será sujeto a una sanción económica si permite el acceso a personas que ostenten tales características, lo que conlleva a otorgar un trato desigual por cuestiones económicas, de salud y de higiene personal restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana.

- La redacción de los preceptos controvertidos resulta en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera



discrecional, qué implica que una persona se encuentre en dicho estado, para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor de una sanción, por lo que puede prestarse a una valoración subjetiva.

5. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de la consejera jurídica del Poder Ejecutivo Federal y su anexo, ordenó formar el expediente físico y electrónico de la acción de inconstitucionalidad bajo el número 53/2023 y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que fungiera como instructor del procedimiento.

6. Mediante proveído de diez de febrero siguiente, la Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito de la CNDH y sus anexos, ordenó formar el expediente físico y electrónico de la acción de inconstitucionalidad bajo el número 63/2023 y decretó la acumulación de ese expediente a la diversa acción de inconstitucionalidad 53/2023, al existir identidad en los ordenamientos combatidos; en consecuencia, se turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que fungiera como instructor del procedimiento.

7. Posteriormente, por auto dictado el seis de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad hechas valer; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua a efecto de que rindieran sus informes, así como a la Fiscalía General de la República para que estuviera en posición de formular pedimento.

8. **Informe del Poder Ejecutivo estatal.** Mediante escrito depositado el tres de abril de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, rindió el informe correspondiente,¹ en el que expuso, esencialmente, lo siguiente:

¹ Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, en su carácter de subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo Estatal.



Improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso artículo 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, ya que los actos impugnados no le son atribuibles, pues se refieren al procedimiento legislativo llevado a cabo por el Congreso Local, aunado a que el promovente no dirige alguno de sus argumentos en contra de la promulgación o la publicación de los decretos impugnados, actos que sí le son propios.

- No es viable invalidar las leyes de ingresos municipales que prevén la tasa adicional de 4 % para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, toda vez que dicha tasa se encontraba previamente regulada en el artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la cual entró vigor el uno de enero de dos mil tres, por lo que, al estar en presencia de una norma consentida, la acción debe declararse **improcedente**, al no haber sido interpuesta oportunamente.

9. En relación con los conceptos de invalidez hechos valer por el Poder Ejecutivo Federal en la acción de inconstitucionalidad 53/2023, refiere que éstos son **infundados** bajo las siguientes consideraciones.

- PRIMERO.—**Impuestos adicionales.** Las leyes de ingresos municipales regulan "la tasa adicional universitaria", pero sin fijar o modificar alguno de los elementos esenciales de la contribución, ya que éstos se encuentran previamente regulados en el Código Municipal (artículo 165 Bis).

- La tasa adicional para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, no contraviene los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que encuentra sustento en el destino que se les darán a los recursos que por dicho concepto se recauden. Además, basta que cada tributo contenga todos sus elementos en la ley o que tenga ciertas características especiales para ubicarlos en los diferentes matices de las contribuciones.

- El artículo 3o. de la Constitución Federal, no impide que con un "impuesto a la enseñanza", se obligue a los ciudadanos a contribuir al sostenimiento de centros que impartan educación. El gobierno de Chihuahua lleva años otorgando



ese impuesto dentro del subsidio estatal anual a las universidades (Universidad Autónoma de Chihuahua y Universidad Autónoma de Ciudad Juárez), por lo que su eliminación sería una vulneración a sus finanzas.

10. Por lo que hace a los conceptos de invalidez hechos valer por la CNDH en la acción de inconstitucionalidad 62/2023, aduce que éstos son **infundados** bajo las siguientes razones:

- **PRIMERO.—Cobros por reproducción de información pública.** Las leyes de ingresos combatidas no contravienen los derechos de acceso a la información y de seguridad jurídica, pues éstas sólo establecen una cuota o tarifa por el disco grabable (CD), el disco compacto (DVD), así como por los servicios burocráticos tratándose de copias certificadas emitidas por los funcionarios públicos de cada Municipio, no así por la información solicitada por un particular.

- Los artículos impugnados prevén el cobro de derechos que no están vinculados con los procedimientos de acceso a la información pública, entonces su análisis no debe hacerse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública a que se refiere el artículo 6o. constitucional.

- **SEGUNDO.—Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados.** Las disposiciones cuestionadas no vulneran el derecho a la libertad de reunión, pues de conformidad con el artículo 115, fracciones II y V, inciso d), de la Constitución Federal, los Municipios pueden tomar medidas de seguridad o sanciones.

- Las leyes de ingresos de los Municipios no impiden la libertad de reunión de los individuos, ya que sólo se limitan a fijar una tarifa para el buen funcionamiento de los servicios que pudiera prestar un salón de eventos sociales, así como uno particular, por lo que no se vulnera el artículo 9o. constitucional, ya que dichas tarifas se imponen para contribuir al gasto público que tenga cada municipalidad, respetando los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

- **TERCERO.—Sanciones por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad.** Las normas impugnadas no imponen una censura, no castigan la crítica,



ni impiden la libre expresión, pues sólo establecen consecuencias posteriores a una conducta que causa graves trastornos al orden público.

- Los artículos persiguen una finalidad constitucionalmente legítima, puesto que buscan evitar el abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que ésta no es un derecho absoluto, sino que existen restricciones en la Constitución Federal y en tratados internacionales en materia de derechos humanos.

- **CUARTO.—Multas por dormir en la vía pública y por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas.** Las multas previstas en las porciones normativas impugnadas no resultan en medidas discriminatorias, por el contrario, éstas se establecen en razón del interés general, ya que existe la finalidad de proteger bienes jurídicos como la integridad física de las personas, la seguridad, el orden social e incluso la vida.

- La multa por permitir el acceso a vehículos públicos a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, no constituye una medida violatoria del principio a la igualdad y no discriminación, ya que el legislador no busca crear categorías por la condición en la que se encuentra el particular, sino que se parte de la responsabilidad que tiene la autoridad en relación con el interés general.

11. **Informe del Poder Legislativo Estatal.** Mediante escrito depositado el cuatro de abril de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad y recibidos el veinte de abril siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo de la entidad, rindió el informe correspondiente,² en el que manifestó, medularmente:

12. Respecto a los conceptos de invalidez hechos valer por el Poder Ejecutivo Federal en la acción de inconstitucionalidad 53/2023, sostiene que éstos son **infundados** bajo las siguientes consideraciones.

² Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a Everardo Rojas Soriano, en su carácter de titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo estatal.



• **PRIMERO.—Impuestos adicionales.** Se respeta la legalidad y la proporcionalidad tributaria, toda vez que, si bien el impuesto se calcula tomando como base el monto pagado por las contribuciones de predial y sobre traslación de dominio, esto no significa que el objeto sea gravar el cumplimiento de tales obligaciones tributarias, sino que el espíritu original es el de establecer una tasa suplementaria, por lo que la proporcionalidad obedece a que el cálculo del 4 % atiende a la capacidad contributiva de cada persona, tomando como referencia el valor de los inmuebles que son causantes de dichos tributos.

• **SEGUNDO.—Multa por juegos en vía pública.** Las personas, incluida la niñez, tienen derecho al juego y al esparcimiento ya que son factores primordiales para el desarrollo integral, de ahí la importancia de tomar decisiones de política pública que incentiven espacios y momentos para la sana recreación.

• Las normas impugnadas no transgreden ningún principio constitucional, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, se cumple cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas; requisitos que se satisfacen, pues el artículo 64 de la Constitución del Estado de Chihuahua otorga al Congreso Local las atribuciones necesarias para crear un cuerpo normativo de esa naturaleza y la motivación se encuentra anexa a las iniciativas y al dictamen respectivos.

13. En relación con los conceptos de invalidez hechos valer por la CNDH en la acción de inconstitucionalidad 62/2023, aduce que éstos son **infundados** bajo las siguientes razones.

• **PRIMERO.—Cobros por reproducción de información pública.** Las contribuciones previstas en las normas impugnadas se establecieron con base en criterios objetivos que justifican debidamente el costo que representa para el correspondiente Municipio poder prestar el servicio público por cada servicio; incluso, la cuota no debe necesariamente corresponder o ser exactamente igual al costo del servicio, pues basta con que no sea desproporcionado en exceso.



- Las cuotas correspondientes no resultan violatorias de derechos fundamentales, ya que son fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos; además, la cuota debe encontrarse relacionada con el costo por la prestación de determinado servicio, lo que implica que puede considerarse dentro de aquél los insumos, la mano de obra y demás gastos directos e indirectos.

- **SEGUNDO.—Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados.** Las normas impugnadas no violan el artículo 9o. constitucional, ya que el cobro por un permiso para la realización de eventos sociales privados genera seguridad jurídica al gobernado, ya que, al realizar el respectivo pago, no será molestado en su persona ni en sus bienes por autoridad alguna cuando lleve a cabo cualquier evento social.

- **TERCERO.—Sanciones por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad.** Las leyes de ingresos municipales se impugnan por incumplir los principios de legalidad y seguridad jurídica; sin embargo, no se puede exigir al Congreso estatal que defina cada una de las palabras que emplea, dado que la ley debe tener como característica la generalidad.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, se cumple cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas; requisitos que se satisfacen, pues el artículo 64 de la Constitución Local otorga al Congreso Estatal las atribuciones necesarias para crear un cuerpo normativo y la motivación se encuentra anexa en los propios dictámenes.

- **CUARTO.—Multas por dormir en la vía pública y por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas.** La sanción administrativa imponible a cualquier gobernado que pernocte en la calle no es discriminatoria, por el contrario, es por seguridad y bienestar de los habitantes, ya que teniendo en cuenta las condiciones climáticas del Estado de Chihuahua, las autoridades estatales y municipales habilitan albergues durante todo el año para que puedan hacer uso de éstos. De igual manera, se entiende que las personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, ponen en riesgo a los habitantes.



14. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento.

15. **Alegatos.** Mediante escritos depositados el veinticuatro y el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés en el buzón judicial de este Alto Tribunal, así como en la oficina de correos del Estado de Chihuahua, las delegadas del Poder Ejecutivo Federal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso Local, formularon alegatos, respectivamente.

16. **Cierre de la instrucción.** Por auto de uno de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por recibidos y formulados los referidos alegatos y, al haber transcurrido el plazo legal concedido para tal efecto, dictó el cierre de instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 1o. de su ley reglamentaria⁴ y 10, fracción I, de

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. ...

"c) El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

⁴ **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."



la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023⁶ del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se plantea la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Chihuahua.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

18. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39⁷ y 41, fracción I,⁸ en relación con el diverso 73⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "ley reglamentaria"), es necesario fijar de manera precisa las normas generales impugnadas y, en su caso, corregir los errores que se advierta en la cita de algunos de los preceptos controvertidos.

19. En ese sentido, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal impugna lo siguiente:

- Artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**.
- Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huejotitán**.
- Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**.

⁵ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁶ "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

⁷ "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

⁸ "41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

⁹ "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."



- Apartado IX.3, inciso a), en la porción relativa a "Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas", que prevé una multa de "\$260" a "\$610", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva**.

20. Por su parte, la CNDH impugna:

I. Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información

- Apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**.

- Apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ascensión**.

- Apartado II, II.4, numeral 2, 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Balleza**.

- Apartado II.4, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**.

- Apartados II.1, numerales 7, inciso b) y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo del Parral**.

- Apartado II.6, numeral 3, en la parte relativa a "Reproducción excepto departamento de catastro", en sus porciones "En CD", que prevé una tarifa de "\$481.00", y "Primera hoja de fotocopia por documento oficial", que establece una tarifa de "\$150.00", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huejotitán**.

II. Vulneración a la libertad de reunión

- Apartado IX, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Buenaventura**.



- Apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**.

- Apartado XII, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Carichí**.

- Apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Dr. Belisario Domínguez**.

- Apartado II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de El Tule**.

- Apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**.

- Apartado XIV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guachochi**.

Apartado II.14, numeral 5, letra U, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.

- Apartado II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Moris**.

- Apartado II.12, en la porción relativa "Permiso para bailes familiares", que prevé una tarifa de "1.04 UMAS", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Oro**.

III. Infracciones por agresión verbal

- Apartado "Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "550.00" a "1,090.00", así como "realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "550.00" a "1,045.00", del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**.



- Apartado VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "\$550" a "\$1090", así como "Realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "\$550" a "\$1045", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachíniva**.

- Apartado II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**.

- Apartado IV, "tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", "infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.

- Apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López**.

- Artículo 179, en el apartado referente a "infracciones al bando de policía y buen gobierno", numeral 1, fracción XI), en la porción normativa "Proferir insultos o"; numeral I), relativo a "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y numeral II), correspondiente a "Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas", cuya multa será de "13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**.

IV. Infracciones discriminatorias

- Apartado IV, "tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", "infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", fracción XI, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.

- Apartado relativo a los "aprovechamientos", "infracciones reglamento de tránsito y vialidad municipal", numeral 8, 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de La Cruz**.



- Artículo 179, numeral 8, clave 8-7, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**.

21. Todas las leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua se refieren al ejercicio fiscal dos mil veintitrés y fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la ley reglamentaria,¹⁰ el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

23. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por tanto, el plazo respectivo transcurrió del **uno al treinta de enero de dos mil veintitrés**.

24. Por tanto, si el Poder Ejecutivo Federal y la CNDH depositaron sus escritos los días veintisiete y treinta de enero de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, debe considerarse que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

25. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte legitimada.

26. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Consejería

¹⁰ **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."



Jurídica del Gobierno, está legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o de las entidades federativas, como es el caso de las leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua impugnadas.

27. Además, el escrito inicial fue suscrito por María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal,¹¹ a quien, en términos de lo dispuesto en el precepto constitucional referido, así como en los artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹² y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,¹³ corresponde representar al presidente de la República en las acciones de inconstitucionalidad.

28. Por otra parte, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General, la CNDH se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o local que vulneren los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.

29. En el presente caso, la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la CNDH,¹⁴ quien, en términos del artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

¹¹ Calidad que quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, expedido por el presidente de la República el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

¹² **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: ...

X. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

¹³ **Artículo 9.** El consejero tendrá las facultades indelegables siguientes: ...

XI. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁴ Cargo que se acredita con copia certificada de su nombramiento, expedido por la Mesa Directiva del Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por un periodo que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.



Humanos,¹⁵ tiene la facultad de ejercer su representación legal y, específicamente, promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.

30. Además, la Comisión accionante alega, en términos generales, que las normas impugnadas vulneran los derechos de seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la libertad de reunión, así como los principios de taxatividad en materia administrativa sancionadora, de proporcionalidad tributaria y de legalidad, reconocidos en los artículos 1o., 6o., 9o., 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales; 1, 2, 15 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 21, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se considera que la presidenta de la CNDH cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

31. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia son de estudio preferente, se realizará el examen de los aspectos de procedencia hechos valer por las partes, así como, en su caso, aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

32. El **Poder Ejecutivo Estatal** sostiene que los *actos impugnados* no le son atribuibles, pues se refieren al procedimiento legislativo llevado a cabo por el Congreso Local, aunado a que los accionantes no dirigen argumentos en contra de la promulgación o la publicación de los decretos controvertidos, actos que sí le son propios, por lo que estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria.

¹⁵ **Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."



33. Al respecto, se considera que dicho argumento se debe **desestimar** porque no forma parte de las causas de improcedencia establecidas en la ley reglamentaria, aunado a que el Poder Ejecutivo, al promulgar las normas correspondientes, está invariablemente implicado en su emisión y, por tanto, debe responder por la validez de sus actos. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."¹⁶

34. Adicionalmente, el **Poder Ejecutivo Local** plantea la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad 53/2023, por considerar que es extemporánea la impugnación de los artículos que regulan la tasa adicional de cuatro por ciento (4 %) para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, al estimar que en realidad no se controvierten las leyes de ingresos municipales, sino el artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual no fue impugnado oportunamente.

35. Resulta **infundada** la referida causa de improcedencia, ya que de la lectura integral del escrito inicial se advierte que el Poder Ejecutivo Federal hace valer conceptos de invalidez en los que alega la inconstitucionalidad de las leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, entre otros motivos, porque considera que establecen un impuesto adicional cuyo objeto grava los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, el cual se cobra con una tasa del cuatro por ciento (4 %) aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos, lo que, en su opinión, vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y libertad hacendaria, previstos en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Federal; sin que se observe algún argumento dirigido a evidenciar la inconstitucionalidad por vicios propios del artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

¹⁶ Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.



36. Además, tal como se precisó en el apartado III, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal fue presentada dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere la ley reglamentaria, por lo que se satisface el requisito de oportunidad.

37. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que este Tribunal Pleno advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

38. Toda vez el **Poder Ejecutivo Federal** y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** plantean en sus conceptos de invalidez distintas problemáticas, el **estudio de fondo** se aborda bajo los siguientes subapartados: **(1)** Impuesto adicional; **(2)** Cobro por reproducción de información –no relacionada con el derecho de acceso a la información pública–; **(3)** Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales; **(4)** Multas por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas; **(5)** Multa por dormir en la vía pública; **(6)** Multa por juegos en vía pública; y, **(7)** Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad.

VI.1. Impuesto adicional

39. El Poder Ejecutivo Federal sostiene en su **primer concepto de invalidez**, fundamentalmente, que los artículos impugnados¹⁷ establecen un impuesto adicional cuyo objeto grava los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, el cual se cobra con una sobretasa del cuatro por ciento (4 %) aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos, lo que contraviene los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y libertad hacendaria, contenidos en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Federal.

¹⁷ Artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**; primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huejotitán**; y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.



40. Asimismo, que el legislador ordinario implementó un impuesto adicional respecto de una contribución primaria existente, ya que sobre el monto que los contribuyentes paguen por concepto de impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se les obliga a pagar una cantidad adicional que se destinará para un programa especial (sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez), por lo que no existe congruencia entre el mecanismo impositivo previsto y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

41. Al respecto, este Tribunal Pleno estima esencialmente **fundado** el concepto de invalidez hecho valer, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

42. Con el fin de establecer el parámetro de regularidad frente al cual se deben contrastar las disposiciones impugnadas, importa destacar que este Tribunal Pleno al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019, 95/2020 y 107/2020,¹⁸ ha sostenido, de manera reiterada, que las normas que establecen impuestos adicionales cuyo objeto sea la realización de pagos de impuestos y derechos municipales vulneran los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, así como el derecho de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

43. En esos precedentes este Tribunal Pleno ha suscrito las consideraciones desarrolladas en la contradicción de tesis 114/2013,¹⁹ en la que la Segunda

¹⁸ **Acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente), sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Acción de inconstitucionalidad 95/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad 107/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente), sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

¹⁹ **Contradicción de tesis 144/2013**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente), sesión de doce de junio de dos mil trece. De esta contradicción derivó la **tesis 2a./J.J. 126/2013 (10a.)**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013. Tomo 2 página 1288, registro: 2004487,



Sala de este Alto Tribunal determinó que los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, violaban el principio de proporcionalidad tributaria, porque establecían un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realizaran pagos de impuestos y derechos municipales.

44. Se sostuvo que un gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos quien la tiene en menor proporción. Asimismo, que las sobretasas tienen su fundamento en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal²⁰ y que son un instrumento tributario que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario –con el que comparte los mismos elementos esenciales– al que se le aplica un doble porcentaje en la base imponible, pues se pretende recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo con el fin de destinarlos a una actividad específica.

45. Asimismo, se retomó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en la que se distinguió entre las sobretasas y los impuestos adicionales, señalando que las sobretasas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo primario, al que sólo se le aplica un doble porcentaje en la base gravable, mientras que en el caso de los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente al del impuesto primario.

46. Finalmente, se determinó que la expresión económica elegida por el legislador estatal para diseñar el hecho imponible no reflejaba la capacidad

de rubro: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

²⁰ "Artículo 115. ...

"IV. Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles."



contributiva de los causantes, pues el impuesto adicional tenía por objeto la realización de pagos de impuestos y derechos municipales, lo que se corroboraba con el hecho de que la base del tributo se conformaba con el importe de los pagos de las contribuciones, por lo que se estimó que el hecho imponible no giraba en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica que previamente estuviera sujeta a una imposición mediante un impuesto primario, como en el caso de las sobretasas.

47. Con base en estas consideraciones, se procede a analizar el contenido de los preceptos impugnados:

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023
Delicias	<p>"ARTÍCULO 25. El impuesto universitario se cobrará como Tasa Adicional para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, la cual se cobrará con una sobretasa del 4 % aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos."</p> <p>"ARTÍCULO 26. La tasa adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados, y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en partes iguales, <u>en los términos del artículo 165 Bis del Código Municipal.</u>"</p>
Huejotitán	<p>"ARTÍCULO PRIMERO. Para que el Municipio de Huejotitán pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2023, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:</p> <p>"I. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES</p> <p>"a) Impuestos</p> <p>"...</p> <p>"5. Tasa adicional para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, la cual se cobrará con una sobretasa del 4 % aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos.</p> <p>"La tasa adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados y su rendimiento se desti-</p>



	<p>nará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad de Ciudad Juárez, en partes iguales, <u>en los términos del artículo 165 Bis del Código Municipal.</u>"</p>
Juárez	<p>"ARTÍCULO 35. Se aplicará a los contribuyentes del impuesto predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, una tasa adicional del 4 % aplicable al monto que deberán enterar por los citados impuestos, el cual se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.</p> <p>"Este impuesto se pagará en la misma forma y términos que se establecen para el pago de los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, <u>de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua</u> y el Artículo 83 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua."</p>

48. De la configuración normativa anterior se advierte que las normas remiten al artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 165 Bis. Las personas o instancias contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, establecidos respectivamente en los **capítulos III y IV de este título**, pagarán una **tasa adicional del 4 %** aplicable al monto que deberán enterar por dichos impuestos.

"La tasa adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por partes iguales.

"Una vez recaudados los ingresos por este concepto, las autoridades municipales concentrarán los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, en la proporción mencionada, a más tardar el día último del mismo mes.

"En caso de que cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente."



49. A su vez, dicho artículo remite a los **capítulos III y IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua**, en los cuales se prevén los elementos esenciales de los impuestos predial y sobre traslación de dominio, respectivamente. Es decir, se describen los sujetos, el objeto, la base, la tasa aplicable, así como diversas disposiciones relativas a la forma y el plazo para efectuar el pago de dichas contribuciones. El contenido de dichas disposiciones es el siguiente:

**"CAPÍTULO III. EL IMPUESTO PREDIAL
"SECCIÓN I.
"OBJETO, SUJETO Y DOMICILIO**

"Artículo 145. Es objeto de este impuesto:

"I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

"II. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes ubicadas en los predios, señalados en la fracción anterior; y,

"III. Los predios propiedad de la Federación, Estados o Municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, o de particulares, por contratos, concesiones, permisos o por cualquier otro título, para uso, goce o explotación."

"Artículo 146. Son sujetos de este impuesto:

"I. Con responsabilidad directa:

"a) Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

"b) Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

"c) Los fideicomitentes, mientras sean poseedores de predios objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso;



"d) Los ejidos y comunidades, como persona moral de derecho social, respecto a las tierras de uso común, que conforman la dotación o restitución agraria:

"e) Los comuneros, ejidatarios y vecindados, respecto de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal que posean;

"f) Los poseedores, que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, Estados o Municipios.

"II. Con responsabilidad objetiva:

"Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

"III. Con responsabilidad solidaria:

"a) Los propietarios, que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio;

"b) Los comisariados ejidales o comunales, en los términos de la legislación agraria;

"c) Los servidores públicos, que dolosamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto Predial o cuya conducta consistente en la omisión por dos o más veces del cobro de este Impuesto, cause daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal;

"d) Los propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común o individual y hasta por el monto del valor de éste, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado;

"e) Los usufructuarios, usuarios y habituarios; y,



"f) Los fedatarios y registradores, que no se cercioren del cumplimiento del pago del Impuesto Predial, antes de intervenir, autorizar y registrar operaciones que se realicen sobre los predios."

"Artículo 147. Los sujetos del impuesto, están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, su domicilio para oír notificaciones, aún las de carácter personal, en el Municipio donde se encuentre ubicado el inmueble.

"En caso de cambio de domicilio, lo manifestarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que ocurra.

"Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este impuesto, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto, el predio mismo."

"SECCIÓN II. "DE LA BASE Y TASA

"Artículo 148. La base del impuesto es el valor catastral del inmueble, determinado por lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado, debiendo reflejar el valor de mercado de las propiedades."

"Artículo 149. El impuesto se determinará anualmente, conforme a las siguientes tarifas:

"I. Predios urbanos.

"LÍMITES DE RANGO DE LA BASE DEL IMPUESTO (Valor catastral en moneda nacional). TASA DE RANGO (Aplicable sobre la porción del valor de la base que exceda del límite inferior del rango de que se trate). CUOTA FIJA EN MONEDA NACIONAL (Suma fija a pagar).

"0	2 al millar	0
"183,240	3 al millar	366.48
"366,480	4 al millar	916.2
"641,340	5 al millar	2,015.64



"1,282,680 6 al millar 5,222.34

"(VALOR CATASTRAL-LIMITE MENOR MÁS PRÓXIMO EN MONEDA NACIONAL) *TASA DE RANGO + CUOTA FIJA EN MONEDA NACIONAL = IMPUESTO PREDIAL DIRECTO ANUAL.

"El impuesto predial se calculará con el siguiente procedimiento aritmético:

"Al resultado de la diferencia del valor catastral del predio y el límite de rango menor más próximo en moneda nacional, se le aplicará la tasa correspondiente al excedente de ese límite inferior y se le adicionará la cuota fija del mismo rango, en moneda nacional.

"II. Para los predios rústicos la tasa de 2 al millar.

"III. Para fundos mineros la tasa de 5 al millar.

"El impuesto neto a pagar nunca será inferior al equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización."

"SECCIÓN III. "DE LAS EXENCIONES

"**Artículo 150.** Están exentos del pago del Impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"A requerimiento de la autoridad, el contribuyente deberá acreditar dicha condición, en los términos de la legislación aplicable."

"SECCIÓN IV. "DEL PAGO

"**Artículo 151.** El pago del impuesto será bimestral, debiendo efectuarse dentro del período que comprende cada bimestre.



"Para los efectos de este Artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-October y Noviembre-Diciembre.

"Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el cobro del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa."

"Artículo 152. En el caso de terrenos no empadronados o construcciones no manifestadas ante la Tesorería Municipal por causa imputable al sujeto del impuesto, se harán efectivos tres años de impuestos anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, salvo que el interesado compruebe que el lapso es menor."

"Artículo 153. Toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo, se tendrá como inexistente, por lo que no producirá efecto fiscal alguno."

"Artículo 154. La autoridad municipal está obligada a proporcionar al contribuyente, información relativa al impuesto predial respecto a cualquier predio, incluyendo los sujetos al régimen ejidal o comunal, debiendo la citada autoridad mantener actualizado el Sistema de Información Catastral."

**"CAPÍTULO IV.
"DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION
DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES
"SECCIÓN I.
"OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA**

"Artículo 155. Es objeto del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, la adquisición de los ubicados en el Municipio, con excepción de la que realicen la Federación, los Estados o Municipios, para formar parte del dominio público o los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.

"Artículo 156. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere, ubicados en el Municipio."



"Artículo 157. Para los efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que derive de:

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación, la herencia o la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, con excepción de la que se realice al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;

"II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

"III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente:

"V. La fusión de sociedades;

"VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

"VII. La constitución de usufructo, su extinción o la transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

"VIII. La prescripción positiva;

"IX. La cesión de derechos del copropietario, heredero o legatario, cuando entre los bienes de la copropiedad o de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

"Se entenderá como cesión de derechos, la renuncia de la herencia o legado, efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios,

"X. Enajenación a través del fideicomiso;



"**XI.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía de la que le correspondía al copropietario o cónyuge; y,

"**XII.** La permuta, en cuyo caso, se considerará que se efectúan dos adquisiciones."

"**Artículo 158.** Será base gravable del impuesto, lo que resulte mayor de:

"**I.** El valor del inmueble cuyo dominio se adquiera y se determine por medio del avalúo que practique la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones, en base al valor físico del inmueble. El avalúo que se considerará para determinar la base del impuesto no deberá tener en ningún caso, una antigüedad de un año entre la fecha en que se practique y la fecha en que se realice el entero del impuesto;

"**II.** El valor catastral; y,

"**III.** El valor del inmueble señalado en el acto de adquisición.

"Tratándose de bienes inmuebles cuya adquisición se derive de procesos de regularización de terrenos, promovidos por las diferentes instancias de gobierno, así como de programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se tendrá como base gravable la que resulte menor de las hipótesis establecidas en las fracciones anteriores. Para tales efectos, se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, y por vivienda popular aquella que en iguales condiciones no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

"En cuanto a operaciones que tengan como fin la regularización de la tenencia de la tierra, llevadas a cabo por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, será optativo para el contribuyente acogerse al tratamiento anterior o al avalúo global practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, e individualizado en su operación.



"En las adquisiciones que hubieran sido objeto de una operación anterior a la que se calcula el impuesto, pero sin que entre una y otra medien más de tres años, el valor gravable se determinará deduciendo del valor gravable en adquisición presente el valor gravado de la adquisición anterior.

"En los contratos de arrendamiento financiero, se pagará el impuesto cuando el arrendatario financiero ejerza la opción de compra en los términos del contrato celebrado.

"Para los efectos de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del cincuenta por ciento del total de la propiedad.

"Los avalúos a que se refieren los párrafos anteriores deberán comprender el terreno y las construcciones aun cuando se adquiriera únicamente el terreno o las construcciones, salvo que se pruebe que el adquirente edificó con recursos propios las construcciones o que las adquirió con anterioridad habiendo cubierto el impuesto respectivo."

"Artículo 159. La tasa del impuesto es del dos por ciento sobre la base gravable. Tratándose de acciones de vivienda nueva de interés social o popular, la tasa será la que se determine en las leyes de ingresos.

"En aquellos Municipios en que así lo determinen sus leyes de ingresos, cuando la base gravable no exceda de 365 veces la Unidad de Medida y Actualización, la tasa del impuesto podrá ser del 0 %."

"SECCIÓN II.

"DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO

"Artículo 160. El pago del impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal del lugar donde se ubica el inmueble, dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

"I. Cuando se adquiera o transmita el usufructo o nuda propiedad o se extinga aquél;



"II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiere llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

"III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos:

"a) Si en el acto de la constitución del fideicomiso, se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

"b) Cuando el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiere establecido tal derecho;

"c) Al designarse fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente;

"d) Cuando el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones;

"e) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se trasmitan a su favor;

"IV. Cuando se declare firme la sentencia definitiva de adquisición por prescripción.

"V. Cuando se elabore la escritura pública o privada. En estos casos, se estará al plazo más amplio, que resulte de aplicar éste precepto o de computar treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se firme la escritura respectiva."



"Artículo 161. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto y lo enterarán bajo su responsabilidad mediante declaración en la Tesorería Municipal. En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal.

"Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

"Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Tesorería Municipal, resulte liquidación de diferencia de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas."

"Artículo 162. La declaración a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la efectuarán los fedatarios en las formas que al efecto autorice expresamente la Tesorería Municipal o en su defecto mediante escrito que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- "I. Número del documento o del expediente, en su caso;
- "II. Fecha de elaboración y firma;
- "III. Nombre de los otorgantes;
- "IV. Naturaleza del acto;
- "V. Datos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- "VI. Número de cuenta o clave catastral;
- "VII. Domicilio para notificar del contribuyente;
- "VIII. Valor de la operación: valor catastral y avalúo en su caso;
- "IX. Ubicación del bien inmueble, y si se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial;



"X. Base y cálculo del impuesto.

"En todo caso, deberá acompañarse plano catastral y avalúo actualizado y cuando no intervenga fedatario, copia del documento donde conste la adquisición.

"Tratándose de contratos privados, los fedatarios no harán la ratificación, mientras no se exhiba el comprobante de pago del impuesto, y asentarán en la constancia el número de cuenta o clave catastral, así como el folio y fecha del recibo oficial en el que conste el pago.

"Cuando se trate de división de la cosa común o disolución de la sociedad conyugal, así como de las adjudicaciones por herencia en la declaración correspondiente a cada uno de los inmuebles, se especificará en forma circunstanciada los bienes que correspondan a cada uno de los copropietarios, cónyuges, o herederos.

"Si se trata de actos o contratos, que se hagan constar en escritura otorgada fuera del Estado, la declaración, será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento correspondiente.

"En los casos en que la transmisión de la propiedad opere como consecuencia de una resolución judicial o administrativa que no deba hacerse constar en escritura pública, el interesado, firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó estado. El plazo para presentarla será de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme el acto correspondiente.

"Recibida la declaración, la Tesorería Municipal verificará dentro de los diez días hábiles, si reúne los requisitos legales y fiscales.

"Si la declaración no reúne los requisitos legales y fiscales, la Tesorería Municipal la devolverá al interesado para que en un término de cinco días hábiles haga las correcciones debidas. Si dentro del mencionado término no lo hiciera, se tendrá por no presentada la declaración."



"**Artículo 163.** Transcurrido el plazo, sin que se acredite el pago del impuesto, los fedatarios, tratándose de actos que consten en escritura pública, pondrán a ésta la nota de 'NO PASO', con la aclaración de incumplimiento del pago del impuesto correspondiente, sin embargo, podrán revalidar el acto, siempre y cuando se actualicen los valores de acuerdo a lo establecido anteriormente, y paguen el impuesto omitido, recargos y la sanción aplicable en su caso."

"**Artículo 164.** En los casos de adquisición de inmuebles, en virtud de actos o resoluciones de autoridades competentes, celebrados o dictados fuera del Municipio donde se ubican los mismos, se duplicará el término a que se refiere el artículo 160."

"Los contratos celebrados en la República, pero fuera del Estado en relación a inmuebles ubicados en el territorio de éste, causarán el impuesto a que éste capítulo se refiere conforme a las disposiciones del mismo, exceptuando lo relativo al plazo para el pago, que será de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de autorización definitiva, de la escritura o de la fecha del contrato privado."

"Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de resoluciones de autoridades de la República pero fuera del estado, el pago será dentro del plazo que señala el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme ejecutoria la resolución respectiva."

"Cuando, se trate de actos, otorgados o celebrados fuera del territorio de la República, o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, por virtud de las cuales, se transmita el dominio de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que, los citados actos o resoluciones, surtan efectos legales en la República."

"**Artículo 165.** Los plazos que establecen los artículos anteriores, se interrumpirán únicamente por consulta formulada por escrito a la Tesorería Municipal cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto o por inconformidad con el avalúo practicado. Los plazos continuarán corriendo a partir de la fecha en que se notifique al causante la resolución."



50. De las anteriores transcripciones se advierte que las disposiciones impugnadas establecen una tasa adicional o sobretasa del **4 %** (cuatro por ciento) aplicable al monto que deberán enterar los contribuyentes por concepto de impuesto predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, la cual se pagará en la misma forma y en los términos en que deben pagarse dichos tributos y lo recaudado se destinará al sostenimiento de universidades públicas estatales.

51. Por lo que hace al artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se desprende que reitera los sujetos del impuesto controvertido, la tasa aplicable al monto que debe pagarse por los tributos relacionados, la forma y los términos en que se hará el entero, el destino de lo recaudado y el procedimiento a través del que se transferirá a las universidades los montos respectivos.

52. Por otra parte, de las disposiciones contenidas en los capítulos III y IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua se observa que prevén los elementos esenciales de los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles. En específico, los artículos 146 y 156 señalan que los **sujetos** de esos tributos son: los propietarios, los poseedores, los copropietarios o los coposeedores de bienes inmuebles y las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con éstos, respectivamente.

53. En los artículos 145 y 155 se establece el **objeto** de los impuestos primarios, a saber, la propiedad o la posesión de los predios ahí identificados, o bien, la adquisición de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio, con ciertas excepciones. Por su parte, los numerales 148 y 158 determinan la **base** de las contribuciones, en el caso del impuesto predial, la constituye el valor catastral del inmueble y, tratándose del impuesto sobre traslación de dominio, lo que resulte mayor del valor del inmueble determinado mediante avalúo, el valor catastral o el valor de inmueble señalado en el acto de adquisición.

54. Finalmente, el artículo 149 señala el procedimiento aritmético para calcular la **tasa** del impuesto predial y, en el diverso 159, se determina que la tasa del impuesto sobre traslación de dominio es del **2 %** (dos por ciento) sobre la base gravable.



55. Tal delimitación permite concluir que los preceptos impugnados, en efecto, establecen un impuesto adicional, cuyos elementos esenciales se desglosan a continuación para una mayor claridad:

Sujetos pasivos	Propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores de bienes inmuebles y las personas físicas o morales que adquieran inmuebles.
Objeto del impuesto	La realización de pagos del impuesto predial y de traslación de dominio.
Base gravable	Monto, importe o producto total pagado de los impuestos mencionados.
Tasa	4 % sobre la base gravable.
Época de pago	En el mismo acto en que se pague el concepto principal.
Destino de lo recaudado	Sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

56. Por lo tanto, este Tribunal Pleno estima que las **disposiciones impugnadas**, al prever la existencia de un impuesto adicional cuyo objeto grava la realización de pagos por concepto del impuesto predial y sobre traslación de dominio, contravienen los derechos de legalidad y de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria reconocidos en la Constitución Federal.

57. En efecto, el impuesto adicional impugnado busca gravar la realización de pagos de los impuestos predial y sobre traslación de dominio que realicen los sujetos pasivos, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esas obligaciones tributarias.

58. De esta forma, las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el impuesto adicional no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, pues los pagos de las contribuciones (de los impuestos referidos) no es un aspecto que revele una manifestación de riqueza de las personas.



59. Ahora bien, es preciso aclarar que el impuesto adicional impugnado se refiere a ciertos impuestos municipales, por lo que se podría pensar que se trata de una sobretasa de dichas contribuciones, a las que sólo se les aplica un doble porcentaje en la base gravable y con las que comparte los mismos elementos esenciales. No obstante, lo cierto es que este impuesto adicional tiene por objeto gravar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mencionadas, lo que se corrobora con el hecho de que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional se conforma con el monto, el importe o el producto pagado por las contribuciones referidas. **Por esta razón, lo que prevén los artículos impugnados es un impuesto adicional, y no una sobretasa.**

60. Por los razonamientos expuestos, debe **declararse la invalidez** de los artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**; primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huejotitán**; y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

61. Similares consideraciones fueron adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**.²¹

VI.2. Cobro por reproducción de información (no relacionada con el acceso a la información pública)

62. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **primer concepto de invalidez**, refiere que las normas impugnadas²² que prevén cobros

²¹ **Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**, resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Aguilar Morales por vulnerar el principio de proporcionalidad tributaria, Piña Hernández separándose de sus consideraciones, Ríos Farjat (ponente), por consideraciones diversas, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "IMPUESTOS ADICIONALES", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

²² 110 Apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**; apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Mu-**



injustificados y desproporcionados por la búsqueda y la reproducción de información no relacionada con el acceso a la información pública en copias simples y certificadas, así como en medios electrónicos, vulneran los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

63. Sostiene que las disposiciones impugnadas establecen las tarifas por los servicios siguientes: \$111.00 por la búsqueda y la localización de actas; de \$35.00 a \$622.44 por la reproducción de documentos en copia simple; de \$100.00 a \$250.00 por la reproducción de documentos en copia certificada; y, de \$100.00 a \$481.00 por la reproducción de información en "CD", las cuales no atienden al gasto que efectúa el Municipio correspondiente para brindar el servicio.

64. Asimismo, destaca que, si bien las normas contenidas en la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión que establecen cuotas de \$2.00 y \$5.00 por cada copia simple y certificada adicional, pudieran no considerarse excesivas o irrazonables, lo cierto es que, al preverse en la propia ley montos superiores por la expedición de una sola foja, aunque es el mismo servicio, evidencia lo injustificado de las cuotas previstas.

65. Este Tribunal Pleno considera que el argumento sintetizado resulta esencialmente **fundado**.

66. En principio, conviene precisar que las disposiciones controvertidas no se relacionan directamente con el derecho de acceso a la información pública, por lo que su análisis no se rige por el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, sino con base en los principios de justicia tributaria.

nicipio de Ascensión; apartado II, II.4, numeral 2, 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Balleza**; apartado II.4, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**; apartados II.1, numerales 7, inciso b) y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo del Parral**; y apartado II.6, numeral 3, en la parte relativa a "Reproducción excepto departamento de catastro", en sus porciones "En CD", que prevé una tarifa de "\$481.00", y "Primera hoja de fotocopia por documento oficial", que establece una tarifa de "\$150.00", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huejotitán**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.



67. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido en diversos precedentes,²³ que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

68. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios tributarios de proporcionalidad y equidad es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y es proporcional al costo que conlleva ese servicio.²⁴

69. En concreto, en la **acción de inconstitucionalidad 93/2020**,²⁵ se destacó que las Salas de este Alto Tribunal han establecido que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la obligación concreta de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

²³ **Acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 51/2021, 33/2021, 75/2021 y 77/2021**, entre otras.

²⁴ Dicho criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias **P.J.J. 2/98**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."; así como la tesis **P.J.J. 3/98**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933, de rubro siguiente: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."

²⁵ **Acción de inconstitucionalidad 93/2020**, resuelta en sesión de sesión de veintinueve octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.



70. A diferencia de las copias simples –que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva–, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

71. Al respecto, se destacó que las Salas de este Alto Tribunal consideraron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en éste es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, se concluyó que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

72. También se indicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en ese caso, la certificación de documentos.

73. Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 de la Primera Sala de este alto tribunal, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).",²⁶ así como la tesis 2a. XXXIII/2010 de la Segunda Sala, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."²⁷

²⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 132/2011, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2077, registro digital: 160577.

²⁷ Tesis jurisprudencial 2a. XXXIII/2010, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital: 164477.



74. Fijado el parámetro anterior, se procede a analizar el contenido de los artículos impugnados:

MUNICIPIO	Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2023	
Allende	II.4 Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales	
	2.11 Búsqueda y localización de actas que no estén en la base de datos.	\$111.00
Ascensión	I. Derechos	
	4. Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;	
	A. Legalización de firmas y certificaciones:	
	1. Por la primera hoja certificada	\$250.00
	2. Por cada página adicional Certificada	\$5.00
	3. Por la primera hoja en copia simple	\$35.00
Balleza	II. Derechos	
	II.4. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales	
	2. Secretaría	
	2.6.- Costo de información en CD	\$100.00
	Gran Morelos	
	II.4. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.	
Hidalgo del Parral	11. Copias certificadas	\$100.00
	II.1 DERECHOS (SECT)	
	Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales	
	7. Copias del archivo histórico municipal.	



	b) Copia fotostática.	0.05 UMA ²⁸
	8. Copia certificada de documentos.	
	a) Hasta 1 hoja del documento copiado.	6.00 UMA ²⁹
	b) Por cada hoja excedente respecto al punto anterior	0.20 UMA ³⁰
	II.4 Derechos (DU)	
	Certificación de documentos	
	41. Copia Certificada de documentos.	
	a) Hasta 1 hoja del documento copiado.	6.00 UMA ³¹
	b) Por cada hoja excedente respecto al punto anterior	0.06 UMA ³²
Huejotitán	II.6. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales	
	Reproducción de información excepto departamento de catastro	
	En CD	\$481.00
	Primera hoja de fotocopia por documento oficial	\$150.00

75. Del análisis de las disposiciones impugnadas, se advierte que contemplan los siguientes cobros:³³ por la búsqueda y localización de actas **\$111.00** (Municipio de **Allende**); por la primera hoja certificada **\$250.00** y por cada página adicional **\$5.00**, por la primera hoja en copia simple **\$35.00** y por cada página adicional **\$2.00** (Municipio de **Ascensión**); por información en CD **\$100.00** (Municipio de **Balleza**); por copias certificadas **\$100.00** (Municipio de **Gran Morelos**); por una copia fotostática del archivo histórico municipal **\$5.187**, por una

²⁸ Equivalente a \$5.187, de acuerdo con el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

²⁹ Equivalente a \$622.44 de acuerdo con el valor actual de la UMA.

³⁰ Equivalente a \$20.748 de acuerdo con el valor actual de la UMA.

³¹ Equivalente a \$622.44 de acuerdo con el valor actual de la UMA.

³² Equivalente a \$6.224, de acuerdo con el valor actual de la UMA.

³³ A efecto de determinar en pesos mexicanos (moneda nacional) las cuotas expresadas bajo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se emplea el valor de la UMA diario vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.). Información consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



copia certificada de un documento **\$622.44** y por cada hoja excedente de **\$6.224** hasta **\$20.748** (Municipio de **Hidalgo del Parral**); por la reproducción de información en CD **\$481.00** y por primera hoja de fotocopia por documento oficial **\$150.00** (Municipio de **Huejotitán**).

76. En ese sentido, este Tribunal Pleno concluye que las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo que genera a los Municipios la prestación de los servicios de búsqueda, localización y reproducción de la información en copias simples y certificadas, así como en disco compacto ("CD").

77. En efecto, en el caso de los preceptos que imponen cobros por la expedición de una **copia simple** de documentos se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues no guardan una relación razonable con el costo del servicio ni con los materiales utilizados por la mera reproducción del documento original.

78. Asimismo, también resulta desproporcional el cobro por **copia certificada**, en tanto que, sin desconocer que el servicio que proporciona el Municipio no se limita a la reproducción del documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, por lo que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado, cuestión que no ocurre con las normas impugnadas.

79. De ahí que, tampoco resulta proporcional el **cobro previsto por cada página adicional**, ya sea en copias simples y certificadas, ya que, a pesar de que dicha tarifa es menor a la que se prevé por la primera hoja, en realidad, se trata de un mecanismo diferenciado impuesto por legislador local que no atiende al costo de los materiales empleados, sino que condiciona a que el solicitante pague la primera hoja a una tarifa desproporcional, para que aquél pueda obtener las restantes copias a un precio aparentemente razonable.

80. Respecto a los cobros por **búsqueda de documentos**, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan abiertamente



desproporcionales, pues, como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Municipio.

81. A idéntica conclusión se llega respecto de los cobros por la **entrega de información en disco compacto** (CD), puesto que la tarifa no corresponde al costo que implica para el Municipio la búsqueda, la digitalización y la entrega de información en medios electrónicos.

82. Incluso, de la redacción de las normas impugnadas, no se desprende si es el solicitante quien debe proporcionar el disco compacto previamente o si el Municipio es quien lo entrega con la información solicitada, lo que genera, además de un cobro desproporcionado, una vulneración al principio de seguridad jurídica.

83. En un tenor similar, se considera que el apartado II.4, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**, también contraviene el principio de seguridad jurídica, en virtud de que de su redacción no se desprende si la tarifa de \$100.00 por "copias certificadas", se cobrará con motivo de una hoja o por un documento completo, por lo que el establecimiento de un monto que no está relacionado con el número de hojas solicitadas, genera incertidumbre respecto de la cantidad que se deberá pagar.

84. En ese sentido, debe declararse la **invalidez** del apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**; apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ascensión**; apartado II, II.4, numeral 2, 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Balleza**; apartado II.4, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**; apartados II.1, numerales 7, inciso b) y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo del Parral**; y apartado II.6, numeral 3, en su apartado "Reproducción excepto departamento de catastro", en sus



porciones "En CD", que prevé una tarifa de "\$481.00", y "Primera hoja de fotocopia por documento oficial", que establece una tarifa de "\$150.00", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huejotitán**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

85. A similares consideraciones llegó este Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 185/2021**,³⁴ así como **44/2021 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**.³⁵

VI.3. Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados

86. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **segundo concepto de invalidez**, refiere que las normas impugnadas³⁶ que establecen un

³⁴ **Acción de inconstitucionalidad 185/2021**, resuelta en sesión de once de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado "Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

³⁵ **Acción de inconstitucionalidad 44/2021 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

³⁶ Apartados IX, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Buenaventura**; apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**; XII, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Carichí**; IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Dr. Belisario Domínguez**; II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de El Tule**; IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**; XIV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guachochi**; II.14, numeral 5, letra U, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**; II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Moris**; II.12, en la porción relativa "Permiso para bailes familiares", que prevé una tarifa de "1.04 UMAS", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Oro**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.



cobro que va desde los \$107.88 hasta los \$1,250.00 por el otorgamiento de un permiso para realizar fiestas particulares o bailes, transgreden la libertad de reunión, toda vez que sujeta a una previa autorización municipal la conglomeración de sujetos con fines sociales o de esparcimiento; incluso, sin que se señale de manera expresa la utilización de vías públicas u otros bienes de uso común que justifique la cuota.

87. Además, refiere que las normas reclamadas violan el principio de proporcionalidad tributaria, porque no se advierte que el servicio que gravan consistente en la expedición de la autorización y/o permiso, guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, y destaca que en el caso de la tarifa anexa del Municipio de Jiménez, las cuotas son diversas dependiendo del número de personas que asistan al evento, siendo que para todos los casos el derecho se cobra por la expedición del permiso respectivo.

88. Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez es **fundado**.

89. Para sustentar la conclusión anterior, conviene retomar las consideraciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto en diversos asuntos³⁷ en los que se analizó el cobro de derechos por permisos para celebrar eventos particulares, a la luz del derecho de libertad de reunión.

90. En dichos precedentes se destacó, que el artículo 9o. de la Constitución Federal³⁸ establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. En ese sentido, la Primera Sala precisó que no debe confundirse el derecho de libertad de asociación con la libertad de

³⁷ Acciones de inconstitucionalidad **21/2021, 31/2021, 95/2020 y 34/2019**, entre otras.

³⁸ **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."



reunión, dado que si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta,³⁹ a saber:

- La libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

- La libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

91. De tal manera, la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes; mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

³⁹ Tesis aislada **1a. LIV/2010**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, registro digital: 164995, de rubro y texto: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos."



92. Asimismo, se precisó que, en el ámbito internacional, el derecho de reunión y de asociación pacífica se encuentra reconocido en los artículos 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁰

93. A partir de lo antes expuesto, esta Suprema Corte ha determinado que el **derecho humano a la reunión** es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y con un objeto lícito.

94. De la anterior definición debemos tener en cuenta que la libertad de reunión abarca todo tipo de aglomeración bajo cualquier motivación (sea de índole religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), tales como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre otras.

95. En ese sentido, la característica definitoria radica en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado, es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, así, aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Dicha aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo), con un fin determinado, cualquiera que éste sea, con la modalidad de que debe ser pacífica y cuyo objeto sea lícito.

⁴⁰ "Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas."

"Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."

Derecho de reunión. "Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole."

"Artículo 15. **Derecho de reunión.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."



96. Por lo que hace al objeto lícito, éste se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos; el vocablo "pacíficamente" se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito a que alude expresamente el artículo 9o. de la Constitución Federal. En ese sentido, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

97. En suma, la regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.

98. En ese contexto, este Tribunal Pleno determinó que el ejercicio de la libertad de reunión no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. constitucional, ni en el resto de las disposiciones convencionales referidas, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

99. Una vez establecido el parámetro de regularidad constitucional que rige el derecho de libertad de reunión, conviene transcribir los preceptos impugnados:

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Buenaventura	IX. PERMISOS PARA EVENTOS FAMILIARES, CUOTA DIARIA	
	1. Fiestas particulares en salones de fiestas	\$550.00
Camargo	VII. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.	
	B. Permisos espectáculos públicos (bodas, XV años)	1.7 UMA
Carichí	XII. Permisos para bailes	
	1. Evento particular	\$500.00



Dr. Belisario Domínguez	IV.2. Aprovechamientos Diversos	
	a) Permisos de Baile	\$700.00
El Tule	II.4. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales	
	b) Seguridad Pública	
	5. Permisos para baile	\$200.00
Gran Morelos	IV.2. Aprovechamientos diversos	
	a) Permiso de baile	1,250.00
Guachochi	XIV. Permisos para bailes por evento	
	1. Evento particular	\$600.00
Jiménez	II.14. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES	
	5. Otras certificaciones	
	...	
	U. Permiso para la realización de eventos sociales como bodas, quinceañeras, graduaciones, <i>baby shower</i> , despedidas, piñatas y fiestas en general, se cobrarán las siguientes cuotas:	
	u.1 Salón de 1 a 100	2.18
	u.2 Salón de 101 en adelante	5.72
Moris	II. DERECHOS	
	1.8 Permisos para bailes por evento.	
	1. Evento particular	\$400.00
San Francisco del Oro	II.12. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales	
	Permiso para bailes familiares	1.04 UMAS

100. De la lectura integral de los artículos transcritos se advierte que establecen el cobro de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos



sociales particulares, tales como bailes, *baby shower*, bodas, despedidas, graduaciones, quince años, piñatas y fiestas en general.

101. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que las disposiciones impugnadas son **inconstitucionales** al establecer el cobro de derechos por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan con motivo de los eventos sociales antes mencionados, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos Municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional. Máxime que las normas no establecen de manera expresa que para la realización de los eventos particulares se utilice la vía pública, incluso, en el caso de los Municipios de Buenaventura y Jiménez prevé que éstos se llevan a cabo en salones de fiestas.

102. Por último, no pasa inadvertido que si bien en el apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**, se refiere al cobro de derechos por permisos para "espectáculos públicos"; lo cierto es que expresamente alude a bodas y "XV años", los cuales en realidad se tratan de eventos sociales de carácter privado, en tanto que tampoco se especifica que en esos supuestos se utilice la vía pública.

103. Por los razonamientos expuestos, se declara la **invalidez** de los apartados IX, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Buenaventura**; apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**; XII, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Carichí**; IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Dr. Belisario Domínguez**; II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de El Tule**; IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**; XIV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guachochi**; II.14, numeral 5, letra U, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**; II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Moris**; II.12, en la porción relativa "Permiso para bailes familiares", que prevé una tarifa de "1.04 UMAS", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Oro**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.



104. Al haber declarado la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, este Tribunal Pleno estima innecesario analizar el diverso argumento planteado por la accionante relativo a la vulneración al principio de proporcionalidad tributaria. Apoya esta determinación la jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."⁴¹

105. Este Tribunal Pleno estableció similares consideraciones al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021,**⁴² **7/2022**⁴³ y **11/2022.**⁴⁴

VI.4. Multas por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, registro digital: 181398.

⁴² **Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**, *Op.Cit.* Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "COBRO DE DERECHOS PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES", consistente en declarar la invalidez de diversos apartados de leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

⁴³ **Acción de inconstitucionalidad 7/2022**, resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de diversos apartados de leyes de ingresos de Municipios del Estado Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

⁴⁴ **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales" consistente en declarar la invalidez de diversos apartados de leyes de ingresos de Municipios del Estado Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.



106. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **cuarto concepto de invalidez**, argumenta que las disposiciones⁴⁵ que establecen multas a los operadores del servicio público de transporte que permitan el acceso a personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación.

107. Asimismo, refiere que si bien pudiera parecer que las normas impugnadas pretenden proteger la integridad de las personas usuarias del transporte público, lo cierto es que la medida resulta desproporcional y discriminatoria, ya que el operador del transporte público será sujeto a una sanción económica si permite el acceso a personas que ostenten tales características, lo que conlleva a otorgar un trato desigual por cuestiones económicas, de salud y de higiene personal restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana.

108. Por último, señala que la redacción de los preceptos controvertidos resulta en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en dicho estado, para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor de una sanción, por lo que puede prestarse a una valoración subjetiva.

109. El concepto de invalidez hecho valer es esencialmente **fundado**.

110. Al respecto, conviene retomar algunas de las consideraciones que sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2020**,⁴⁶ en la que se analizaron normas de contenido similar a las impugnadas en el presente asunto.

⁴⁵ Apartado relativo a los "aprovechamientos", "infracciones reglamento de tránsito y vialidad municipal", numeral 8, 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de ingresos del **Municipio de La Cruz**; y artículo 179, numeral 8, clave 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**, ambos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

⁴⁶ **Acción de inconstitucionalidad 95/2020**, resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas salvo por los preceptos que aluden a la apariencia o estado de salud, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones y presidente Zaldivar Lelo de Larrea salvo por los preceptos que aluden al aseo, condición social y estado de salud por diversas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "Discriminación", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos y presupuesto de ingresos de Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y presidente Zaldivar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.



111. En específico, se determinó que las normas que establecían una multa para quien permitiera el "acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.", así como de "limosneros" resultaban inconstitucionales al otorgar un trato discriminatorio a quienes por su estado de salud, condición social o falta de aseo no les sea permitido el acceso en vehículos de transporte público, *so pretexto* de que perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

112. Se señaló que el hecho de que el operador del transporte público sea sujeto a una sanción económica por permitir el acceso a personas que ostenten tales características conlleva a otorgar un trato desigual por cuestiones económicas, de salud y de higiene personal restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana.

113. Asimismo, determinó que, de la redacción de las normas impugnadas, resultaba en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción, lo que, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga el operador del transporte público no responde a criterios objetivos, sino que atiende a su propia estimación.

114. En ese sentido, se procede a analizar el contenido de los preceptos impugnados, tomando como parámetro⁴⁷ —exclusivamente— las consideraciones del precedente que resulten aplicables al presente asunto:

⁴⁷ **No pasa inadvertido** para este Tribunal Pleno que en sesión de siete de marzo de dos mil veintitrés, se resolvió la diversa **acción de inconstitucionalidad 194/2020**, en la que se desestimó la propuesta de invalidez formulada en relación con la fracción IX del artículo 155 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que imponía la obligación a los operadores de transporte público de impedir el ascenso a personas en **estado notable** de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes; sin embargo, en dicho asunto la redacción de la norma dista a la empleada por el Congreso del Estado de Chihuahua, además de que en aquel precepto no se impone una multa, sino que únicamente se establece la obligación respectiva a cargo del operador de transporte. Se expresó una mayoría de seis votos a favor de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Igualdad



La Cruz	APROVECHAMIENTOS INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL		
	8 TRANSPORTISTAS DE CARGA O PERSONAS		
	8-7	Permitir pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas	\$241
Saucillo	Art. 179. A la persona que violente lo establecido en la Ley o el Reglamento, se le sancionará de acuerdo con la falta con el pago de una multa de acuerdo con lo siguiente:		
	8 TRANSPORTISTAS DE CARGA O PERSONAS		
	CLAVE	CONCEPTO	MULTAS
	8-7	Permitir pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas.	\$241.00

115. De la transcripción anterior, se advierte que las normas impugnadas prevén una multa de \$241.00⁴⁸ a cargo de los transportistas que permitan el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas. En ese sentido, de conformidad con el precedente referido, se considera que éstas resultan en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, cuándo o qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción, lo que, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga el operador del transporte público no responde a criterios objetivos, sino que atiende a su propia estimación.

116. Por otra parte, no pasa inadvertido que los poderes Legislativo y Ejecutivo locales al rendir sus respectivos informes expresaron que la finalidad de las normas consiste en proteger la integridad física de las personas, la seguridad,

y no discriminación", consistente en declarar la invalidez del artículo 155, fracción XIX, en su porción normativa "el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe", de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California. La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

⁴⁸ Cantidad expresada en pesos mexicanos (moneda nacional).



el orden social e, incluso, la vida, en tanto que las personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de las drogas ponen en riesgo a los habitantes.

117. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que el objetivo de protección no se logra con el diseño normativo elegido por el legislador local, en tanto que no existe una relación entre la conducta que se pretende inhibir y el sujeto sancionado, pues se impone una sanción a los operadores del transporte público y no a quienes estima que, por encontrarse en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, pueden ejecutar comportamientos reprochables que pongan en riesgo a las demás personas usuarias del transporte público, lo que convierte a la medida en excesiva y desproporcional.

118. En consecuencia, se declara la **invalidez** del apartado relativo a los "aprovechamientos", "infracciones reglamento de tránsito y vialidad municipal", numeral 8, 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de ingresos del **Municipio de La Cruz**; y artículo 179, numeral 8, clave 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**, ambos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

VI.5. Multa por dormir en la vía pública

119. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **cuarto concepto de invalidez**, argumenta que la disposición⁴⁹ que prevé una multa por dormir en la vía pública en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, porque a pesar de estar redactada en términos neutrales, produce un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones económicas y sociales particulares, tienen la necesidad de pernoctar en la vía pública.

120. Este Tribunal Pleno estima que el argumento sintetizado resulta **fundado**.

⁴⁹ Apartado IV, "tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", "infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", fracción XI, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez** del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.



121. Para explicar lo anterior, conviene apuntar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha invalidado disposiciones similares a la que se analiza en el caso.⁵⁰ En específico, ha determinado que es inconstitucional sancionar a las personas que duermen en lugares públicos por dos razones: la primera, porque dormir constituye una necesidad fisiológica y, la segunda, debido a que genera un trato discriminatorio que perjudica a las personas en situación de calle o sin hogar.

122. Dicha conclusión se sustentó en que, si bien las normas cuestionadas estaban redactadas en términos neutrales, lo cierto era que producían un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas carentes de un hogar propio, de donde derivaba la necesidad de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran tales personas.

123. Adicionalmente, se expuso que, conforme al criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal, la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o bien, por ofrecer igual trato a quienes están en situaciones diferentes, sino que también de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."⁵¹

⁵⁰ **Acción de inconstitucionalidad 47/2019** y su acumulada **49/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente), sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

⁵¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I, página 225, registro digital: 2015597, de texto: "Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los



124. A partir de lo antes expuesto, el Tribunal Pleno concluyó que las normas que sancionan administrativamente por dormir en la vía pública producen un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente y de forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

125. Partiendo de las anteriores premisas, se procede a examinar la constitucionalidad del apartado impugnado:

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023			
Jiménez	IV. APROVECHAMIENTOS			
	TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO			
	INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA		Mínima	Máxima
	XI	Dormir en lugares públicos en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga.	\$385.00	\$770.00

126. De la transcripción de la norma impugnada se advierte que prevé una multa que oscila entre \$385.00 y \$770.00,⁵² por dormir en lugares públicos en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga; en ese sentido, este Tribunal Pleno concluye que tal disposición es **inconstitucional**, en tanto que produce un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente y de forma desproporcional a las personas que por su estado de salud, ante enfermedades como el alcoholismo o drogadicción, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario."

⁵² Cantidades expresadas en pesos mexicanos (moneda nacional).



127. Incluso, el hecho de que el legislador local haya previsto que para ser acreedor a la multa por dormir en lugares públicos la persona debe encontrarse en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga, se traduce en una validación de un estereotipo que arraiga una preconcepción de las personas que viven en situación de calle.

128. No pasa inadvertido que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua en sus informes argumentaron que la norma no resulta discriminatoria, sino que tiene como propósito proteger bienes jurídicos como la integridad física de las personas, la seguridad, el orden social e, incluso, la vida, en tanto que en la entidad se presentan bajas temperaturas que ponen en riesgo a las personas que llegan a dormir en lugares públicos.

129. Al respecto, este Alto Tribunal advierte que, a pesar de que en el Estado de Chihuahua se presentan bajas temperaturas que podrían poner en riesgo la vida de las personas que duermen en la vía pública, tal situación no es una justificación para establecer multas a las personas que lo hagan, precisamente, por la discriminación indirecta que causan.

130. Máxime que podría considerarse contradictorio sostener, por una parte, que se busque el bienestar de las personas en situación de calle y, por otra, pretender que paguen una multa aquéllas que duerman en vía pública.

131. Por lo antes expuesto, debe declararse la **invalidez** del apartado IV, "tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", "infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", fracción XI, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**, del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

132. A similares conclusiones llegó este Tribunal Pleno al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, 53 7/2022⁵⁴ y 11/2022.⁵⁵**

⁵³ **Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**, *Op.Cit.* Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel



VI.6. Multa por juegos en vía pública

133. El Poder Ejecutivo Federal, en su **segundo concepto de invalidez**, alega que la porción normativa impugnada de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva**,⁵⁶ contraviene los principios de interdependencia, indivisibilidad y legalidad, en su vertiente de taxatividad, así como los derechos de acceso al deporte y el libre desarrollo de la personalidad, previstos en los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

134. En específico, señala que la porción normativa impugnada que establece una multa por provocar molestias a las personas por la práctica en juegos de cualquier índole en la vía pública, vulnera el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. constitucional; asimismo, infringe la posibilidad de que las personas (incluyendo a los menores de edad) desarrollen libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los particulares, pues forma parte de su autonomía

Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de la parte final del párrafo ciento ochenta y ocho, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema VI, denominado "MULTAS POR DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

⁵⁴ **Acción de inconstitucionalidad 7/2022**, *Op.Cit.* Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Cobro por pernoctar en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios del Estado Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

⁵⁵ **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, *Op.Cit.* Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Cobro por pernoctar en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios del Estado Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

⁵⁶ Apartado IX.3, inciso a), en la porción relativa a "Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas", que prevé una multa de "\$260" a "\$610", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.



personal, por lo que el legislador local está obligado a proteger ese derecho y no a disminuirlo ni restringirlo.

135. Por otra parte, refiere que la norma impugnada contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que impone una sanción injustificada sin motivación o sustento alguno, ya que resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en la que el legislador local estableció las referidas sanciones, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, y qué tipo de acción puede llegar a provocar molestias. Por lo que tiene un espectro de aplicación muy amplio, que deja a criterio de las autoridades administrativas definir los alcances de los supuestos actos de molestia.

136. Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez hecho valer resulta esencialmente **fundado**, por las consideraciones siguientes.

137. En principio, es importante destacar que esta Suprema Corte ha establecido que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En ambos supuestos, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, por lo que el hecho de que esta pena la imponga un tribunal o la autoridad administrativa constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas.⁵⁷

138. En ese sentido, tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal han reconocido que, tratándose de normas relativas a un procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. Así, los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador

⁵⁷ Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro digital: **174488**, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."



con los matices y modulaciones propias de la expresión de la potestad punitiva del Estado de que se trate.

139. Criterios que se encuentran desarrollados en la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN."⁵⁸ y en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."⁵⁹

140. En ese orden de ideas, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la **acción de inconstitucionalidad 34/2019**,⁶⁰ sostuvo que dentro del derecho administrativo sancionador se encuentran, entre otras, las sanciones administrativas a los reglamentos de policía a que se refiere el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal que, a su vez, dispone que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales únicamente podrán consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; sin embargo, si el infractor no paga la multa impuesta, se permutará por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso del plazo mencionado.

141. Además, que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se limita a los actos de aplicación, sino que incluye la ley que se aplica, de manera que debe ser redactada de forma clara, precisa y exacta a fin de que el gobernado esté cierto de la conducta infractora y de la sanción aplicable. Además, debe incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o menoscabo en la defensa del procesado o interesado.

⁵⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 572, registro digital: 2007406.

⁵⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 897, registro digital: 2018501.

⁶⁰ **Acción de inconstitucionalidad 34/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Javier Laynez Potisek (ponente), sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve.



142. Por su parte, se afirmó que el principio de legalidad se conforma por diversos subprincipios, entre los que se encuentra el de taxatividad que se traduce en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente claridad las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

143. En dicho precedente se enfatizó que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado, de modo que no solo son válidas las normas sobre las que exista plena certeza de la conducta infractora y de la sanción aplicable, pues ello es lógicamente imposible ya que el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar el precepto sancionatorio. Lo que se pretende al examinar una norma es determinar que su grado de imprecisión es razonable, es decir, que es lo suficientemente clara.

144. Por último, se reconoció que la finalidad en la aplicación de tales principios en el derecho administrativo sancionador no es excluir totalmente el aspecto subjetivo de su entendimiento y aplicación, sino garantizar el valor preservado por el principio de legalidad, es decir, proscribir la arbitrariedad de la actuación estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

145. En ese sentido, lo que se ha pretendido con el análisis e interpretación del principio de legalidad reconocido en el artículo 14 constitucional es garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones, la primera, permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de su vida cotidiana; y, la segunda, evitar la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

146. Por otra parte, recientemente, el Tribunal Pleno determinó, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**, que eran inválidas diversas normas contenidas en leyes de ingresos municipales del Estado de Jalisco,⁶¹ que preveían la imposición de multas para sancionar la

⁶¹ Artículos 128, letra E, numeral 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan; 92, inciso VI, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos; 149, letra E, numeral 10, de



conducta consistente en "**provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto, fuera de los sitios destinados para ello**", por violar el principio de taxatividad, al considerar que su redacción resultaba ambigua y delegaba un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideraran que la conducta sancionada les generó molestias.

147. En específico, se consideró que la calificación que la autoridad hiciera no respondería a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, no sólo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se ostentaran afectados con la conducta, lo cual conllevaría que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.

148. Además, refirió que si bien las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal) pueden crear infraestructura para la práctica de juegos y deportes o simplemente destinar lugares para que realicen tales actividades, lo cierto es que éstos pueden realizarse en una diversidad de espacios públicos o privados; de tal forma que, aunque la autoridad pública puede determinar qué lugares pueden destinarse a tales actividades, los particulares también pueden disponer de diversos lugares para dicha finalidad.

149. Por último, en relación con los juegos que pueden dar lugar a la imposición de la sanción, se consideró que las normas impugnadas tampoco precisaban el tipo de juegos o deportes que son materia de la sanción, por lo que, en ese caso, el legislador soslayó que la palabra "juegos" tiene diversas acepciones y se puede referir tanto a juegos no regulados como regulados, por ejemplo, los que son materia de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y los tipos de deporte que clasifica el artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano y 99, fracción V, numeral 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, todas del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintidós.



150. Precisado el parámetro anterior, se procede a reproducir el texto de la norma impugnada:

MUNICIPIO		LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Bachíniva	IX.3 Multas	Pago mínimo	Pago máximo
	a) Seguridad Pública		
	Son infracciones contra el orden y la seguridad		
	Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas.	\$260	\$610

151. De la norma anterior se observa que se prevé una multa de entre \$260 y \$610, por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas.

152. A fin de emprender el estudio de la disposición reclamada, se retoman algunas de las consideraciones sustentadas en la referida **acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**,⁶² en tanto que las normas

⁶² Resuelta en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández separándose de consideraciones, se declaró la invalidez de los artículos 128, letra E, numeral 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan; 92, inciso VI, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos; 149, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano y 99, fracción V, numeral 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, todos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en los que se sancionaba con multa la conducta de "provocar molestias a las personas o a sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello".



analizadas en dicho precedente contienen elementos similares a la que se estudia en este subapartado.

153. En el caso, se estima que la norma impugnada vulnera el principio de taxatividad, toda vez que su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideraran que la conducta sancionada les genera molestias.

154. Lo anterior, en tanto que la previsión de participar en "juegos de cualquier índole", admite diversas interpretaciones, por lo que no se dota a los destinatarios de la norma de un grado de determinación suficiente para conocer con claridad qué tipo de juegos verifican la infracción contra la seguridad y el orden públicos, pues el legislador soslayó que la palabra "juegos" tiene diversas acepciones,⁶³ por lo que podría implicar cualquier tipo de ejercicio recreativo o de competición o, incluso, algún deporte, es decir, contempla tanto a los juegos que involucran una actividad física (juego de pelota), como de destreza (ajedrez, naipes, etc.).

155. De ahí que, a pesar de que el legislador local formula la sanción bajo la condición de que la participación en juegos necesariamente tiene que afectar el libre tránsito de personas o vehículos, tal situación no desvirtúa el hecho de que la conducta tiene un alto grado de indeterminación, ya que, la afectación al libre tránsito está condicionada a una conducta incierta; de ahí que resulte necesario que el destinatario conozca el tipo de juegos que acarrearán una multa.

156. Por otro lado, se advierte que la segunda condición que actualiza el supuesto de infracción, relativo a la porción normativa "o que molesten a las personas", también genera un amplio grado de ambigüedad, lo que refuerza la inconstitucionalidad de la norma impugnada, ya que conlleva un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades para determinar si existió una molestia que verifique la infracción impugnada, en tanto que para la individualización de la sanción, es necesario determinar si existió alguna **molestia** hacia una persona, lo que conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad para determinar qué clase

⁶³ Vid. [juego](#) | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE



o tipo de molestia requiere ser sancionada y, además, en qué grado, pues la sanción pecuniaria debe fijarse entre los límites establecidos en los propios preceptos.

157. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, en virtud de que la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona que se dice molestada, no responderá a criterios objetivos, sino que atiende a un ámbito estrictamente personal, tanto de la autoridad administrativa, como de los particulares que aducen una molestia con la práctica de juegos en vía pública, lo cual genera que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera molestarle, para otra podría no generarle afectación alguna.

158. Máxime que, tomando en cuenta que conforme al artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal, dentro de las funciones y los servicios públicos que los Municipios tienen a su cargo, se encuentra lo referente a calles, parques, jardines, así como su equipamiento, por lo que, si bien las autoridades municipales deben crear infraestructura para la práctica de juegos y deportes o simplemente destinar lugares para que realicen tales actividades; ello no exime que los particulares que, de conformidad con el artículo 4o. constitucional, también puedan hacer uso de espacios públicos diversos para ejercer su derecho humano a la cultura física y a la práctica de deportes.

159. En ese sentido, se declara la **invalidéz** del apartado IX.3, inciso a), en la porción relativa a "Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas", que prevé una multa de "\$260" a "\$610", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva** del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

160. Al haber concluido en la inconstitucionalidad del apartado impugnado, este Tribunal Pleno estima innecesario analizar los diversos argumentos planteados por el Poder Ejecutivo accionante.⁶⁴

⁶⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", *Op.Cit.*



VI.7. Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad

161. La CNDH, en su **tercer concepto de invalidez**, alega que las normas impugnadas⁶⁵ que establecen como infracción administrativa el expresarse con palabras *obscenas*, hacer señas o gestos *obscenos* o *indecorosos* en lugares públicos, así como *agresiones* verbales o proferir insultos a cualquier persona e, incluso al personal de la policía, resultan conductas demasiado amplias y ambiguas, que no cumplen con el principio de taxatividad y dejan en estado de incertidumbre jurídica a los gobernados.

162. Además, refiere que aquellas disposiciones buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor; sin embargo, los vocablos *obscenos/as*, *indecorosos*, *ofensas* y *agresión verbal*, son demasiado amplios, por lo que reconocen un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad correspondiente de calificar o validar en qué casos se actualizan las conductas infractoras, lo cual pone en un estado de

⁶⁵ Apartados "Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "550.00" a "1,090.00", así como "realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "550.00" a "1,045.00", del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**; VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "\$550" a "\$1090", así como "Realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "\$550" a "\$1045", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachíniva**; II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**; IV, "tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", "infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**; IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López**; y artículo 179, en el apartado referente a "infracciones al bando de policía y buen gobierno", numeral 1, fracción XI), en la porción normativa "Proferir insultos o"; numeral I), relativo a "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y numeral II), correspondiente a "Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas", cuya multa será de "13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.



incertidumbre a los gobernados porque no sabrán en qué casos serán sancionados administrativamente.

163. En cuanto a la infracción de agresión verbal al oficial, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un *plus de protección constitucional de la libertad de expresión*, debido a que el tipo de actividad que han decidido desempeñar exige un escrutinio público intenso de sus actividades, de ahí que se debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

164. Este Tribunal Pleno estima que los argumentos sintetizados resultan **fundados**, por las consideraciones que se expresan a continuación.

165. Al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 34/2019⁶⁶ y 47/2019 y su acumulada 49/2019⁶⁷**, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de normas que preveían multas por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad.

166. En dichos precedentes se resolvió que las normas impugnadas buscaban prevenir y, en su caso, sancionar a nivel **administrativo** (justicia cívica), aquellas expresiones que atentaran contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentido íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

167. Se afirmó que la redacción de las normas evidenciaba un amplio margen de apreciación del Juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

168. Adicionalmente, se precisó que tal circunstancia lejos de brindar seguridad jurídica generaba incertidumbre para los gobernados, pues la calificación

⁶⁶ **Acción de inconstitucionalidad 34/2019**, *Op.Cit.*

⁶⁷ **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, *Op.Cit.*



de la autoridad no responde a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

169. Por último, cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un *plus de protección* constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.⁶⁸

170. Con base en las consideraciones expuestas, se analizan las normas combatidas, cuyo contenido es el siguiente:

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023		
Allende	SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA.	PAGO MÍNIMO	PAGO MÁXIMO
	EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS o HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS.	\$550.00	\$1,090.00
	REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS.	\$550.00	\$1,045.00

⁶⁸ **Amparo directo 6/2009**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Sergio A. Valls Hernández (ponente). Sesión de siete de octubre de dos mil nueve, **Amparo directo en revisión 2044/2008**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve.



Bachíniva	VIII. Infracciones consideradas como graves			
	VIII.5 Agresión verbal al oficial o faltas al oficial		\$400	
	IX.3 Multas		PAGO MÍNIMO	PAGO MÁXIMO
	IV.4 Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia:			
	Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos.		\$550	\$1,090
	Realizar actos que cause ofensas a una o más personas		\$550	\$1,045
Guerrero	II. DERECHOS			
	Clave	Concepto	Tarifa (UMA)	
	7-11	Agresión física "o verbal"	22	
Jiménez	IV. APROVECHAMIENTOS			
	TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO			
	INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA			
	I	Expresar con palabras obscenas, o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos.	\$420.00	\$840.00
	II	Realizar actos que causen ofensas a una o más personas.	\$420.00	\$840.00



López	IV. APROVECHAMIENTOS	
	V. FALTAS QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO Y LA MORAL DE LAS PERSONAS	
	D) Expresarse con palabras obscenas, o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;	\$1,700.00
Saucillo	E) Realizar actos que causen ofensa a una o más personas:	\$1,300.00
	Art. 179. A la persona que violente lo establecido en la Ley o el Reglamento, se le sancionará de acuerdo con la falta con el pago de una multa de acuerdo con lo siguiente:	
	INFRACCIONES AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO	
	1. SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL.	
	XI) "Proferir insultos o" agredir físicamente a los agentes de la policía municipal u otra autoridad.	De 13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto.
I) Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos.	De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto.	
II) Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas.	De 13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto.	

171. De la lectura de las normas impugnadas se advierte que sancionan con multa a quienes: se expresen con palabras obscenas o hagan señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos; realicen actos que cause ofensas; falten al respeto o realicen actos que causen ofensa a una o más personas; y agredan verbalmente o cometan faltas a un oficial.



172. Retomando las razones sustentadas en los precedentes referidos, es que se concluye que las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

173. Lo anterior, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

174. Por último, cabe mencionar que, tal como lo refiere la Comisión accionante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, tratándose de servidores públicos, se tiene un *plus de protección constitucional de la libertad de expresión*, ya que, derivado del tipo de actividad que desempeñan, se les exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que estas personas deban demostrar un mayor grado de tolerancia.⁶⁹

175. En consecuencia se declara la invalidez de los apartados "Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "550.00" a "1,090.00", así como "realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "550.00" a "1,045.00", del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**; VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares

⁶⁹ Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.



públicos", cuya multa será de "\$550" a "\$1090", así como "Realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "\$550" a "\$1045", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachíniva**; II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**; IV, "tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", "infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**; IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López**; y artículo 179, en el apartado referente a "infracciones al bando de policía y buen gobierno", numeral 1, fracción XI), en la porción normativa "Proferir insultos o"; numeral I), relativo a "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y numeral II), correspondiente a "Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas", cuya multa será de "13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

176. A similares consideraciones llegó este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022.⁷⁰

VII. EFECTOS

177. En términos de los artículos 41, fracción IV,⁷¹ y 45, párrafo primero,⁷² en relación con el 73⁷³ de la ley reglamentaria, las sentencias deben contener

⁷⁰ **Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**, resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

⁷¹ **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener: ...



sus alcances y efectos y deben fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

178. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los siguientes artículos de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

- Apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa; y apartados "Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "\$550.00" a "\$1,090.00", así como "realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "\$550.00" a "\$1,045.00", del anexo 3 de la tarifa, todos de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**.

- Apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ascensión**.

- Apartado VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "\$550" a "\$1090", así como "Realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "\$550" a "\$1045"; y apartado IX.3, inciso a), en la porción

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁷² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁷³ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."



relativa a "Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas", que prevé una multa de "\$260" a "\$610", ambos de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva**.

- Apartado II, II.4, numeral 2, 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Balleza**.

- Apartado IX, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Buenaventura**.

- Apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**.

- Apartado XII, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Carichí**.

- Artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**.

- Apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Dr. Belisario Domínguez**.

- Apartado II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de El Tule**.

- Apartado II.4, numeral 11; y apartado IV.2, inciso a), ambos de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**.

- Apartado XIV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guachochi**.

- Apartado II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**.

- Apartados II.1, numerales 7, inciso b) y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo del Parral**.



- Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5; y apartado II.6, numeral 3, en la parte relativa a "Reproducción excepto departamento de catastro", en sus porciones "En CD", que prevé una tarifa de "\$481.00", y "Primera hoja de fotocopia por documento oficial", que establece una tarifa de "\$150.00", de la tarifa anexa, ambos de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huejotitán**.

- Apartado II.14, numeral 5, letra U; y apartado IV, "tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", "infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", fracciones I, II y XI, ambos de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.

- Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**.

- Apartado relativo a los "aprovechamientos", "infracciones reglamento de tránsito y vialidad municipal", numeral 8, 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de La Cruz**.

- Apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López**.

- Apartado II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Moris**.

- Apartado II.12, en la porción relativa "Permiso para bailes familiares", que prevé una tarifa de "1.04 UMAS", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Oro**.

- Artículo 179, numeral 8, clave 8-7; y apartado referente a "infracciones al bando de policía y buen gobierno", numeral 1, fracción XI), en la porción normativa "Proferir insultos o"; numeral I), relativo a "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y numeral II), correspondiente a "Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas", cuya multa será de "13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**.



179. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

180. Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se **exhorta al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad** que las normas declaradas inválidas en esta resolución.

181. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

182. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa y del anexo 3 a la tarifa, en su apartado "SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", en sus porciones normativas "EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS / 550.00 / 1,090.00" y "REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS / 550.00 / 1,045.00", de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, del apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, de los apartados VIII, fracción VIII.5, y IX.3, inciso a), en su porción normativa "Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas / \$260 / \$610", y subapartado IV.4, en sus porciones normativas "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos



/ \$550 / \$1090" y "Realizar actos que cause ofensas a una o más personas / \$550 / \$1045", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, apartado II, fracción II.4, numeral 2, subnumeral 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, apartado IX, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, apartado VII, letra B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, apartado XII, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí, artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, apartado II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, apartados II.4, numeral 11, y IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, apartado XIV, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi, apartado II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, apartados II.1, numerales 7, inciso b), y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y apartado II.6, numeral 3, en su apartado "Reproducción de información excepto departamento de catastro", en sus porciones normativas "En CD / \$481.00" y 'Primera hoja de fotocopia por documento oficial / \$150.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán, apartados II.14, numeral 5, letra U, y IV, en su apartado "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", subapartado "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", fracciones I, II y XI, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, apartado "APROVECHAMIENTOS INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL", numeral 8, subnumeral 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz, apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, apartado II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, apartado II.12, en su porción normativa "Permiso para bailes familiares / 1.04 UMAS", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro y apartados "INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO", Art. 179, clave 8-7, e "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", numeral 1, fracciones XI), en su porción normativa "Proferir insultos o", I), en su porción normativa "Expresarse



con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos / De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y II), en su porción normativa "Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas / De 13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel



Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Impuesto adicional", consistente en declarar la invalidez de los artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2023. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Cobro por reproducción de información (no relacionada con el acceso a la información pública)", consistente en declarar la invalidez de los apartados II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, II, fracción II.4, numeral 2, subnumeral 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II.4, numeral 11, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, II.1, numerales 7, inciso b), y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral y II.6, numeral 3, en su apartado "Reproducción de información excepto departamento de catastro", en sus porciones normativas "En CD / \$481.00" y "Primera hoja de fotocopia por documento oficial / \$150.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2023.



Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados", consistente en declarar la invalidez de los apartados IX, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, VII, letra B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, XII, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí, IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, XIV, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi, II.14, numeral 5, letra U, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez y II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, apartado II.12, en su porción normativa "Permiso para bailes familiares / 1.04 UMAS", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2023.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat y presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 116 y 117, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado "Multas por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas", consistente en declarar la invalidez de los apartados "APROVECHAMIENTOS INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL", numeral 8, subnumeral 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz e "INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO", Art. 179, clave 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.



Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, denominado "Multa por dormir en la vía pública", consistente en declarar la invalidez del apartado IV, en su apartado "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", subapartado "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", fracción XI, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 146, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones distintas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 158 y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.6, denominado "Multa por juegos en vía pública", consistente en declarar la invalidez del apartado IX.3, inciso a), en su porción normativa "Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas / \$260 / \$610", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 169 y 174, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.7, denominado "Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad", consistente en declarar la invalidez del anexo 3 a la tarifa, en su apartado "SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", en sus porciones normativas



"EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS / 550.00 / 1,090.00" y "REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS / 550.00 / 1,045.00", de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, apartados VIII, fracción VIII.5, y IX.3, subapartado IV.4, en sus porciones normativas "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos / \$550 / \$1090" y "Realizar actos que cause ofensas a una o más personas / \$550 / \$1045", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, apartado II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, apartado IV, en su apartado "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", subapartado "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", fracciones I y II, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López y apartado "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", numeral 1, fracciones XI), en su porción normativa "Proferir insultos o", I), en su porción normativa "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos / De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y II), en su porción normativa "Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas / De 13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 3) determinar que se notifique la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades



encargadas de la aplicación de las leyes cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra presidenta y el señor Ministro ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), 2a./J. 124/2018 (10a.) y aislada 1a. CCCXVI/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas, respectivamente.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO FUERON ALUDIDOS EN LA DEMANDA INICIAL, TODA VEZ QUE EL ALEGATO DE INCOMPETENCIA RELATIVO DEBE ANALIZARSE EN SU CONJUNTO, TENIENDO EN VISTA LA TOTALIDAD DE LAS DISPOSICIONES QUE LO CONTIENEN.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULOS 21 Y 38 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 5 Y 7 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO SUS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, A LOS QUE SE REFIERE EL DECRETO 67 IMPUGNADO, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).

V. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA EXPEDIR LAS BASES GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO NO INTERVENGAN EN LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS DE AQUÉLLOS (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE



EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).

VI. LIBERTAD CONFIGURATIVA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUENTAN CON ELLA PARA ESTABLECER LOS ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS QUE EJERZAN LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, ATENDIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).

VII. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL HAYA PREVISTO QUE, DENTRO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FOMENTO AL CUIDADO DEL AGUA, FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE EL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA DE ESE ESTADO, RESPONDE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DISEÑAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).

VIII. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL HAYA INCORPORADO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL A LA SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL



AGUA, PARA EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL DISEÑO Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS DEL ESTADO Y EL FOMENTO DEL USO RACIONAL DEL AGUA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO AFECTA EL DERECHO HUMANO AL ACCESO Y PRESERVACIÓN DEL VITAL LÍQUIDO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).

IX. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA. CONSTITUYE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE EN LA QUE PARTICIPAN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LA CIUDADANÍA, EN LA QUE LAS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN DELIMITADAS AL ÁMBITO DE COMPETENCIA ESTATAL Y OTORGAN PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN EL MARCO DE UNA CULTURA DE CUIDADO Y USO RACIONAL DEL VITAL LÍQUIDO (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).

X. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. SE ENCUENTRAN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



XI. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LOS CONGRESOS LOCALES NO PUEDEN INTERVENIR DIRECTAMENTE EN REGULAR LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PUES EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO A), ESTABLECE, POR UN LADO, QUE ÉSTOS PUEDEN INTERVENIR ÚNICAMENTE PARA ESTABLECER LAS BASES DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGIRÁN LA ACCIÓN MUNICIPAL EN AQUELLOS ASPECTOS ESENCIALES DE OPERACIÓN, ESTO ES, ÚNICAMENTE FIJAN UN PARÁMETRO GENERAL Y MÍNIMO A LA LUZ DEL CUAL LOS MUNICIPIOS DEBEN ORGANIZAR SU GOBIERNO Y, POR EL OTRO LADO, ES EL AYUNTAMIENTO AL QUE LE CORRESPONDE ATENDER PROBLEMAS SINGULARES, DIRECTAMENTE Y DE MANERA CONCRETA, POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).

XII. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA REGULACIÓN PREVISTA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN EL DECRETO IMPUGNADO NO CONDICIONA O LIMITA EN FORMA ALGUNA LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS EN DICHAS MATERIAS, NI LA PARTICIPACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE ACCESO Y USO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO



OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).

XIII. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO HAYA DEFINIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADAS EN EL DECRETO IMPUGNADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 174/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE ABRIL DE 2023. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

Los problemas jurídicos que se plantean son los siguientes: **1.** ¿Debe sobreseerse por cesación de efectos en los artículos 21 y 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como de los artículos 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, reformados mediante el Decreto Número 67, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el doce de mayo de dos mil veinte, así como de su respectivo régimen transitorio?; **2.** ¿Las normas impugnadas materia del fondo invaden la competencia constitucional de la Federación en materia de agua y saneamiento?; **3.** ¿Las normas impugnadas materia del fondo invaden la competencia constitucional de los Municipios en materia de agua y saneamiento?; y **4.** ¿Las normas impugnadas materia del fondo que otorgan facultades de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California, por su indeterminación, presuntamente inciden en las atribuciones que corresponden a la Federación o a los Municipios?



INDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	32-33
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	La CNDH impugna el Decreto Número 67, publicado el doce de mayo de dos mil veinte.	33-38
		Si bien la accionante formula conceptos de invalidez contra ciertos preceptos, lo cierto es que su pretensión sustancial es la invalidez de todo el Decreto, por la presunta invasión competencial del Estado de Baja California en perjuicio de la Federación y de los Municipios de esa entidad federativa.	
III.	OPORTUNIDAD	<p>La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación del Decreto impugnado.</p> <p>Se desestima lo alegado por el Poder Ejecutivo de Baja California, en el sentido de que la demanda resulta extemporánea respecto a la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua local, pues lo cierto es que el Decreto 67 impugnado transfirió a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, todas las atribuciones que anteriormente correspondían a la Comisión Estatal del Agua, lo cual incluyó dicha fracción, de donde resulta lo oportuno en su impugnación.</p>	38-43



<p>IV.</p>	<p>LEGITIMACIÓN</p>	<p>La demanda fue presentada por parte legitimada, pues la promueve la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su presidenta, quien ejerce su representación legal, acreditó su personalidad y alega violaciones a derechos humanos.</p>	<p>44-49</p>
<p>V.</p>	<p>CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</p>		<p>49-63</p>
	<p>V.1. Primera causal alegada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California</p>	<p>Es infundado lo que alegan los poderes demandados, en el sentido de sobreseer por ausencia de conceptos respecto de aquellos preceptos que no fueron aludidos por la CNDH en su demanda, pues lo cierto es que debe analizarse la validez del decreto impugnado, en vista del alegato de invasión competencial que se hace valer en perjuicio de la Federación y Municipios de Baja California.</p>	<p>49-50</p>
	<p>V.2. Segunda causal alegada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California</p>	<p>Es infundado el alegato relativo a que la CNDH no señala los motivos por los que estima inconstitucionales los artículos que impugna, pues lo cierto es que de la lectura de su demanda hace valer una afectación a la seguridad jurídica de los gobernados, derivado de la imprecisión en que se encuentran formuladas las facultades que otorga el decreto impugnado al gobierno local, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.</p>	<p>50-52</p>
		<p>Procede sobreseer por cesación de efectos respecto de los artículos 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos</p>	



		<p>del Estado de Baja California, pues posterior a la presentación de la demanda, fueron reformados a través del Decreto 166, publicado el 26 de noviembre de 2020.</p> <p>Además, procede sobreseer también por cesación de efectos respecto de los artículos 21 y 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California, pues dicho ordenamiento fue abrogado a través del Decreto 41, publicado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California.</p>	52-63
VI.	ESTUDIO DE FONDO		64-93
	VI.1. Análisis de la presunta violación a la competencia constitucional de la Federación en materia de agua y saneamiento, por parte del Estado de Baja California	<p>Es infundado lo alegado, pues el hecho de que se haya incorporado a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua a la administración pública local, en nada afecta el derecho humano al acceso y preservación del vital líquido, pues, en principio, las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los órganos y dependencias que ejerzan las atribuciones respectivas, siendo que, en el caso, el ámbito de aplicación de las atribuciones que el Decreto 67 impugnado otorgó a la citada dependencia se restringe al orden de gobierno local, máxime que la materia de protección, conservación y saneamiento del agua, atento a lo establecido por el artículo 4o. de la Constitución Federal, constituye una facultad concurrente en la que participan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la ciudadanía.</p>	64-78



<p>VI.2. Análisis de la presunta violación a la competencia constitucional de los Municipios en materia de agua y saneamiento, por parte del Estado de Baja California</p>	<p>Es infundado lo alegado, pues el decreto impugnado no condiciona o limita en forma alguna la competencia constitucional que corresponde a los Municipios en materia de agua y saneamiento, ni la participación a la que se refiere el artículo 4º. constitucional en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, en la medida en que se refiere a la facultad que, de manera residual, tiene el Estado para regular, y con ello garantizar, la continua y debida prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de jurisdicción estatal, así como el establecimiento de criterios técnicos, reglas y procedimientos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado del Estado, el uso racional del agua y el cumplimiento de normas oficiales mexicanas vigentes.</p>	<p>78-88</p>
<p>VI.3. Análisis de las facultades de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California que, por su indeterminación, presuntamente inciden en las atribuciones que constitucionalmente corresponden a la Federación o a los Municipios</p>	<p>Son infundados los argumentos, pues el hecho de que el legislador local utilice ciertos vocablos para definir las atribuciones que debe ejercer una autoridad, o para definir una actividad en términos de un ordenamiento, ello en forma alguna resulta inconstitucional, pues ha sido criterio de este Alto Tribunal que el principio de fundamentación y motivación, en donde se inserta el diverso de seguridad jurídica, no exige que el legislador defina todos y cada uno de</p>	<p>88-93</p>



		<p>los vocablos o locuciones utilizadas, atento a la jurisprudencia 1a./J. 117/2007 emitida por la Primera Sala, así como la tesis P. CIV/2000, sustentada por este Tribunal Pleno, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR."</p>	
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 21 y 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; y 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, reformados mediante el Decreto Número 67, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de mayo de dos mil veinte, así como de su respectivo régimen transitorio.</p> <p>TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 2o., 3o., 6o. y 8o. de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California; y 109, 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 67, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de mayo de dos mil veinte, así como de su respectivo régimen transitorio.</p>	94



		CUARTO.— Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> .	
--	--	---	--

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **once de abril de dos mil veintitrés**, por el que emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 174/2020**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en contra del "**Decreto Número 67, a través del cual se reforman y adicionan los artículos 21 y 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 2, 3, 6 y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California; 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California; y 109, 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California**", publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el martes doce de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA:

1. PRIMERO.—**Demanda inicial y normas impugnadas.** Por oficio presentado el tres de agosto de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por conducto de su presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las disposiciones siguientes:

"Decreto No. 67 mediante el cual se reformaron la Ley Orgánica de la Administración Pública; la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua; la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos; y la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable; todas del Estado de Baja Ca-



lifornia, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 12 de mayo de 2020, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"Decreto No. 67

"PRIMERO. Se reforma el artículo 21 y se adiciona el Capítulo XIV denominado 'De la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua' al Títulos (sic) Segundo, así como el artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 21. ...

"Además de la ...

"I.-IX. ...

"X. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;

"XI. Secretaría de Cultura, y

"XII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.'

"CAPÍTULO XIV DE LA SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA

"ARTÍCULO 38 BIS. La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, es la dependencia responsable de diseñar y coordinar la política pública en materia de gestión de recursos hídricos del Estado, así como fomentar el uso racional del agua; teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

"I. Planear, gestionar, regular, validar, supervisar, construir y coordinar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso que correspondan al Estado, así como los sistemas de los mismos, por sí o a través de las entidades paraestatales del Sector a su cargo;



"II. Gestionar, planear, programar, proyectar, contratar, ejecutar y supervisar, las obras de competencia estatal, por sí o través de las entidades paraestatales del Sector a su cargo, requeridas para aprovechar de forma sustentable el agua en las actividades urbanas y suburbanas, agrícolas, rurales, ganaderas y forestales, así como su operación, conservación y mantenimiento, coordinando dichas acciones con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, según corresponda;

"III. Promover y participar en la concentración de créditos, y otros mecanismos financieros para la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica a cargo del Estado;

"IV. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia hídrica establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

"V. Elaborar los programas que derivados del Plan Estatal de Desarrollo se relacionen con los Sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento y supervisar el cumplimiento de las prioridades y su ejecución;

"VI. Participar en la celebración de convenios y acuerdos que el Ejecutivo del Estado realice con el Municipio respectivo para fijar las bases y procedimientos, condiciones y términos conforme a los cuales se proceda, en su caso, a la transferencia del organismo operador, cuando un Municipio considere que su capacidad administrativa y financiera permitan la instalación de la comisión municipal correspondiente;

"VII. Gestionar ante las autoridades competentes la realización de acciones y la emisión de actos administrativos necesarios para el ejercicio de sus funciones, en términos de las leyes locales y la Ley de Aguas Nacionales;



"VIII. Formular alternativas en la utilización de fuentes de energía para la operación de los sistemas de conducción de agua en el Estado;

"IX. Formular y promover nuevas fuentes y sistemas de abastecimiento de agua; disminuyendo los daños ambientales y los costos en la producción de nuevas fuentes de agua;

"X. Coadyuvar en la promoción, apoyo, prevención, vigilancia, control y disminución de la contaminación del agua;

"XI. Coadyuvar con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, en la aplicación de la normatividad para el manejo y disposición final de residuos sólidos, de residuos industriales y para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales;

"XII. Coadyuvar en la formulación conjunta con la Federación, de los planes y programas específicos tanto para el abastecimiento, como el tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado, así como la captación, tratamiento y uso eficiente de aguas pluviales;

"XIII. Participar con la Federación y con los Municipios del Estado, para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos de competencia federal;

"XIV. Participar en los convenios que se gestionen entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, así como con los gobiernos de los Municipios, en los cuales se realicen obras de infraestructura hidráulica;

"XV. Gestionar la obtención de recursos, concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios hidráulicos del Estado;

"XVI. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio del Estado y de los Municipios;



"XVII. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

"XVIII. Impulsar y promover conjuntamente con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria y los Municipios, los programas de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones;

"XIX. Gestionar ante la Federación, la celebración de las concesiones y asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en cantidad y calidad, que estén bajo la administración y custodia del Estado y de la prestación de los servicios públicos de agua;

"XX. Gestionar la celebración de convenios con la Federación y los Municipios, con la finalidad de mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, así como la promoción de una gestión integrada de los recursos hídricos, con el apoyo que consideren necesarios como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

"XXI. Promover la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica estatal;

"XXII. Coordinar la operación y actualización del sistema estatal de información de los servicios de agua potable, pluviales, alcantarillado sanitario y saneamiento, así como los de tratamiento y manejo de aguas residuales;

"XXIII. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;



"XXIV. Desarrollar, en coordinación con los organismos operadores, programas de orientación a los usuarios con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;

"XXV. Elaborar y mantener actualizado, en coordinación con las entidades paraestatales del sector a su cargo, el inventario de los bienes y recursos del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado y de las reservas hidrológicas del Estado;

"XXVI. Iniciar y aplicar los procedimientos administrativos e imponer las medidas correctivas y sancionadoras que procedan, por infracciones a la normatividad en materia hídrica Estatal, de acuerdo a sus atribuciones conforme los convenios y legislación aplicable;

"XXVII. Participar en reuniones tanto del ámbito binacional, federal y estatal en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

"XXVIII. La proposición de políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones para hacer eficiente el uso de agua en riego, así como de los usos agropecuarios y acuícolas, y

"XXIX. Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos aplicables.'

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.'

"SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las adecuaciones en el Decreto de creación y de Comisión Estatal del Agua de Baja California, así como a la normatividad estatal en materia de agua, a fin de incorporar a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en la misma, debiendo realizar las acciones necesarias para garantizar la participación ciudadana en las adecuaciones respectivas.'



"TERCERO. La Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las acciones conducentes a fin de dotar a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su creación.'

"SEGUNDO. Se aprueban las reformas a los artículos 2, 3, 6 y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, para queda como sigue:

"ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"I.-VIII. ...

"IX. Recomendación: Documento emitido por el titular del Ejecutivo a través de la instancia que para tal efecto se instale, en el cual se establecerán los criterios y acciones a llevar a cabo, a fin de fomentar el uso racional y cuidado del agua;

"X. Secretaría: Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;

"XI. Titular del Ejecutivo: El gobernador del Estado de Baja California;
y

"XII. Uso racional del agua: Son las acciones, estrategias y hábitos encaminados al consumo eficiente del agua en el marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables.'

"ARTÍCULO 3. La Secretaría, ejercerá las siguientes atribuciones:'

"ARTÍCULO 6. ...

"Las entidades públicas tendrán la obligación de elaborar su Programa de Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua, conteniendo las medidas



específicas, metas e indicadores de resultados para el uso eficiente y ahorro de agua en todas sus instalaciones y actividades, mismo que presentarán de manera directa a la Secretaría que lo registrará para su seguimiento y evaluación dentro del Programa Estatal.’

“ARTÍCULO 8. Participarán en el Consejo como parte de las entidades públicas:

“I. El titular de la secretaría, quien fungirá como presidente;

“II.–III. ...

“IV. El titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

“V. El titular de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;

“VI. El titular de la Comisión;

“VII.–VIII. ...’

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS

“ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.’

“TERCERO. Se reforman los artículos 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, para quedan como sigue:

“ARTÍCULO 5. Los Consejos de Administración de las Comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, se integran con ocho consejeros, los que serán:

“I. ...



"II. El secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;

"III. El secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

"IV. El secretario de Hacienda;

"V. Un representante ciudadano, que será seleccionado por el gobernador del Estado de la terna que proponga el Cabildo del Municipio correspondiente;

"VI. Dos representantes de la Iniciativa Privada, que serán seleccionados por el gobernador del Estado de las ternas que proponga la Cámara de Comercio y la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación del Municipio correspondiente, y

"VII. El presidente municipal respectivo.'

"ARTÍCULO 7. El gobernador del Estado será el presidente del Consejo y en sus ausencias temporales será sustituido por el titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua. Por cada uno de los consejeros restantes, el gobernador del Estado designará un suplente.'

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.'

"SEGUNDO. Cada Comisión Estatal de Servicios Públicos deberá presentar al Ejecutivo Estatal las reformas a sus Reglamentos Internos en apego a la presente reforma, para su aprobación y publicación.'

"CUARTO. Se reforman los artículos 109, 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:'



"**ARTÍCULO 109. Corresponde a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio:**

" ...

"**ARTÍCULO 116. La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio, promoverán el ahorro y el uso eficiente del agua potable, así como el reúso de las aguas residuales procedentes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite de acuerdo con la normatividad aplicable.**

"**ARTÍCULO 117. La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio vigilarán que el reúso de las aguas se ajuste a los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales del Estado y demás disposiciones que resulten aplicables.**

"**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

"**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.'."

2. SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Comisión accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11.1 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

3. TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La Comisión accionante hace valer, en esencia, lo siguiente:

• **ÚNICO.** El Decreto No. 67 impugnado, que reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua; la



Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos; y la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, todas del Estado de Baja California, vulnera los derechos fundamentales al agua y saneamiento, seguridad jurídica y el principio de legalidad. Lo anterior, en virtud de que los supuestos previstos en las leyes reformadas mediante ese decreto se apartan del parámetro previsto en la Ley Fundamental en materia de agua potable y saneamiento, y distorsiona, contradice y/o genera un parámetro diferenciado respecto del régimen constitucional en materia de aguas.

A. Parámetro de regularidad en materia de derecho al agua y saneamiento

El derecho humano al agua y saneamiento en el orden jurídico mexicano fue elevado a rango constitucional mediante la reforma al numeral 4, párrafo sexto, de la Ley Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce.

El Poder Reformador de la Constitución estimó necesario introducir el derecho al agua como un derecho humano, estableciendo su disposición y saneamiento para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Asimismo, consideró como características y condiciones básicas que deben garantizarse para poder acceder a este derecho y ejercerlo:

- El abastecimiento del agua debe ser suficiente y adecuado a las necesidades vitales de cada persona.
- El agua debe tener una calidad adecuada para el uso personal y doméstico, esto es, que no contenga microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- Debe ser accesible tanto desde el punto de vista físico, es decir, que todas las personas puedan acceder al agua sin tener que hacer un gran esfuerzo de traslado, como accesible en términos económicos, es decir, ser asequible para cualquier persona.



- El agua debe ser accesible a todos sin ningún tipo de discriminación, garantizando que las personas que viven en una situación de mayor vulnerabilidad puedan acceder al agua en igualdad de condiciones.

Además, el Poder Reformador consideró prioritario establecer la obligación del Estado de garantizar este derecho y que la ley definiera las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equilibrado y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo un sistema constitucional de participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación ciudadana para la consecución de dichos fines.

En el ámbito internacional, el derecho al agua ha sido desarrollado principalmente, aunque no en forma exclusiva, por la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el Comité facultado para ello, el cual, en su Observación General No. 15, ha subrayado que el derecho al agua forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que los derechos a disponer de alimentación, de una vivienda y vestido adecuados; asimismo, precisó que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud y a una vivienda y una alimentación adecuadas.

Por otro lado, en 2006, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento. En ellas se utiliza la definición del derecho al agua elaborada por el Comité, y el derecho al saneamiento se define como el derecho de toda persona a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente.

En el mismo sentido, el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable y el saneamiento.

La Convención de Ginebra (1949) y sus Protocolos adicionales (1977) destacan la importancia fundamental del acceso al agua potable y el saneamiento para la salud y la supervivencia en los conflictos armados internacionales y no internacionales.



El Protocolo relativo al agua y la salud de la Convención sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, de 1992, dispone que los Estados parte deben adoptar medidas apropiadas para asegurar el acceso a agua potable y saneamiento, así como proteger los recursos hídricos utilizados como fuentes de agua potable contra la contaminación.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aborda el derecho humano al agua, en su Objetivo 6, enfocado a garantizar la disponibilidad de agua, además de su gestión sostenible y saneamiento para todos, especialmente las metas 6.1, relativas a "lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos", al igual que 6.4, correspondiente "aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua."

De este modo, el reconocimiento de derecho humano al agua y saneamiento previsto en la Constitución Federal desde febrero de dos mil doce, debe entenderse a la luz de su desarrollo progresivo y tradición internacional y no en forma separada.

I. Núcleo esencial del derecho humano al agua

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales detalló en su Observación General 15 que, si bien no se prevé explícitamente ese derecho "se encuentra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular, porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia", por lo que igualmente está comprendido en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por extensión, los numerales 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador.

Esta Comisión Nacional ha señalado en sus Recomendaciones 11/2018 y 1/2020, en atención a los planteamientos de la Observación General 15, que a pesar de que el acceso al líquido vital puede implicar la realización de distintas



actividades personales y productivas, el derecho humano al agua debe interpretarse siempre bajo una perspectiva de sostenibilidad, de manera que pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Adicionalmente, la Observación General 15 emplea la noción de un "uso personal y doméstico", no solo para designar una modalidad de acceso o suministro en sentido estricto, sino para todo el proceso orientado a ese fin, desde la provisión de reservas de agua y su extracción, hasta la distribución, suministro o abastecimiento a las personas, mediante acceso directo o a través de la red de servicio público, abarcando los mecanismos de gestión o administración del agua que sustentan dichos procesos.

Para garantizar el núcleo esencial del derecho humano al agua, en nuestro país existe un sistema de génesis constitucional que regula la administración del recurso hídrico. Principalmente, la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional, así como el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Norma Fundamental, que otorga a los Municipios, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

II. Sistema constitucional en materia de agua y saneamiento

El derecho al agua implica sobre todo dos distintas obligaciones básicas o primarias para los poderes públicos; la primera consiste en proveer materialmente el líquido, haciéndolo asequible para la población en general y de una manera especial para los grupos más vulnerables; la segunda, es asegurar que este líquido tenga la calidad necesaria para el consumo humano, ya sea directo (es decir, cuando el agua se usa para beber o para la higiene personal) o indirecto (usos agrícolas o alimentarios en general).

Para cumplir con dichas obligaciones constitucionales, la Norma Fundamental prevé un sistema de reglas que hacen efectivo ese derecho. Por ejemplo, el numeral 27, párrafo quinto, de la Constitución Federal, prevé que son propiedad de la Nación las aguas provenientes de los destinos ahí especificados, entre otras cuestiones.



Así, la Constitución Federal prevé de manera genérica lo concerniente a aguas nacionales; sin embargo, el ordenamiento que regula la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable es la Ley de Aguas Nacionales.

A nivel federal existe la Comisión Nacional del Agua ("**Conagua**"), cuya naturaleza jurídica es de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

Dicha Comisión cuenta con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, el ejercicio de las facultades que le corresponden previstas en la Ley de Aguas Nacionales. Su misión es administrar y preservar las aguas nacionales y sus bienes inherentes para lograr su uso sustentable con la corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en general.

Por otro lado, el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Ley Fundamental, vigente desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, faculta a los Municipios para prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Para dar cumplimiento a este precepto constitucional, las Legislaturas Locales deben contemplar dentro de su normativa local las disposiciones necesarias para que el servicio público sea prestado en congruencia con la Constitución Federal, tal como lo prevén los artículos Segundo y Tercero transitorios del decreto que reformó el artículo constitucional en cita.

En tal sentido, la participación de las autoridades legislativas locales en cuanto a las habilitaciones al gobierno estatal en la materia se limita a regular la prestación del servicio de agua a cargo de los Municipios. A contrario sensu, sólo los Municipios están constitucionalmente habilitados para proveer a los particulares dichos servicios y no así propiamente las entidades federativas per se, de manera que no cuentan con una libertad de configuración amplia y discrecional.



B. Derecho fundamental de seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, así como 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales, toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, siempre apegándose a lo establecido por la Constitución Federal, la cual genera el cauce de todo el orden jurídico.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad se puede plantear en los siguientes términos, de la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos: a) cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental; b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional; c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Con base en ello, se estima que el Congreso de Baja California contravino dichos principios, al deformar los mecanismos constitucionales establecidos para garantizar el derecho humano al agua potable y saneamiento.

C. Inconstitucionalidad del decreto

A la luz del parámetro precisado, el Decreto 67 implica afectaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos, al tratarse de normas que, por una parte, generan incertidumbre jurídica en cuanto a sus alcances, o bien, infringen el sistema constitucional en materia de aguas, lo que redundará en la afectación en el goce efectivo del derecho humano al agua.

Si bien en apariencia el objeto de las modificaciones a las leyes reformadas mediante el decreto impugnado consistieron exclusivamente en adiciones o



reformas a disposiciones del orden adjetivo u orgánico; lo cierto es que la integración de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, como parte de la administración pública local y las actividades que le son propias, repercuten en el derecho humano al agua y saneamiento, al distorsionar el mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar dicha prerrogativa, impactando negativamente en la seguridad con la que deben contar las personas en este rubro.

El Poder Reformador de la Constitución consideró que el derecho al agua está ligado a la concepción de la correcta y oportuna actuación de los poderes públicos, de la misma manera que la protección al medio ambiente en función del bienestar individual o colectivo.

El artículo 4o. constitucional, en su párrafo sexto, se complementa con los numerales 27, párrafos quinto y sexto, 73, fracciones XVII y XXIX-G, además del 115, fracción III, inciso a) y 122, apartado C, en éstos últimos dos casos, por cuanto a la regulación de los servicios públicos de agua potable –preceptos que en todo caso desarrollan su contenido normativo a través de leyes del ámbito general, federal y estatal– se permite advertir la existencia de un régimen jurídico en materia de agua, el cual resulta indispensable para el goce y ejercicio de ese derecho humano.

En materia del derecho humano al agua, existen atribuciones definidas constitucionalmente que corresponden a la Federación, en cuanto la administración de títulos para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales –al igual que sus bienes inherentes–, así como las descargas asociadas de las concesiones o asignaciones de referencia.

Por otra parte, aquellas destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua o alcantarillado, directamente recaen en Municipios y, por excepción, en el Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, las facultades de los Estados tienen un carácter residual, en tanto no impliquen restricción o menoscabo a las correspondientes a la Federación o Municipios.



De este modo, la inconstitucionalidad de las normas generales contenidas en el decreto impugnado se sustenta principalmente en lo siguiente:

a) La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua que por sus alcances son exclusivas, puede realizar las actividades que le corresponden constitucionalmente a la Federación y a los Municipios de Baja California, o bien, derivan en la indeterminación de su objeto de regulación.

b) Las normas permiten asumir esas facultades exclusivas e indelegables a través de la celebración de convenios.

Lo anterior se hace patente al analizar la **Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua** para esa entidad federativa, que define la noción de "*uso racional del agua*", contenida en el **artículo 2, fracción XII**, como las "*acciones, estrategias y hábitos encaminados al consumo eficiente del agua en el marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables.*"

Dicha disposición, lejos de circunscribir su aplicación al ámbito de los recursos hídricos correspondientes al Gobierno de Baja California, a partir de concesiones de aguas nacionales o asignaciones de las mismas, para el uso público urbano, el precepto incluye la posibilidad de llevar a cabo "acciones", sin especificar su contenido; disposiciones cuya verificación, fiscalización o control, recaen en otras autoridades del ámbito federal y municipal, conforme a lo previsto por la Constitución General.

Ahora, el **artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**, en sus diversas fracciones incorpora supuestos normativos que regulan directamente supuestos ajenos al Gobierno Estatal, particularmente, o bien, se plantean bajo condiciones de indeterminación, con la finalidad de favorecer la competencia del Poder Ejecutivo Estatal, particularmente las contenidas en las **fracciones II, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, XXVII, XXVIII y XXIX**, que establecen:

- Gestionar, planear, programar, proyectar, contratar, ejecutar y supervisar, las obras de competencia estatal, por sí o través de las entidades paraestatales



del sector a su cargo, requeridas para aprovechar de forma sustentable el agua en las actividades urbanas y suburbanas, agrícolas, rurales, ganaderas y forestales, así como su operación, conservación y mantenimiento, coordinando dichas acciones con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, según corresponda (**fracción II**);

- Participar en la celebración de convenios y acuerdos que el Ejecutivo del Estado realice con el Municipio respectivo para fijar las bases y procedimientos, condiciones y términos conforme a los cuales se proceda, en su caso, a la transferencia del organismo operador, cuando un Municipio considere que su capacidad administrativa y financiera permitan la instalación de la comisión municipal correspondiente (**fracción VI**);

- Formular alternativas en la utilización de fuentes de energía para la operación de los sistemas de conducción de agua en el Estado (**fracción VIII**);

- Formular y promover nuevas fuentes y sistemas de abastecimiento de agua; disminuyendo los daños ambientales y los costos en la producción de nuevas fuentes de agua (**fracción IX**);

- Coadyuvar en la promoción, apoyo, prevención, vigilancia, control y disminución de la contaminación del agua (**fracción X**);

- Participar con la Federación y con los Municipios del Estado, para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos de competencia federal (**fracción XIII**);

- Participar en los convenios que se gestionen entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, así como con los gobiernos de los Municipios, en los cuales se realicen obras de infraestructura hidráulica (**fracción XIV**);

- Participar en reuniones tanto del ámbito binacional, federal y estatal en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento (**fracción XXVII**);



- La proposición de políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones para hacer eficiente el uso de agua en riego, así como de los usos agropecuarios y acuícolas (**fracción XXVIII**);
- Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos aplicables (**fracción XXIX**).

Tales disposiciones implican la habilitación prevista para la **Conagua**, en relación con:

- La regulación y control de actividades suburbanas no incluidas dentro de uso público urbano, agrícolas, rurales, ganaderas y forestales impropias del ámbito definido para el Gobierno Federal (**fracciones II y XVIII**);
- Usurpación de facultades de control y vigilancia de la contaminación del agua (**fracción X**); o bien,
- Imponer la necesidad de que la Secretaría sea participe en toda reunión o convenio correspondiente al manejo, gestión y administración de los recursos hídricos, respecto de actos de la Federación con Municipios de Baja California o entidades internacionales (**fracciones VI, XIV y XVIII**).
- Todos estos casos, sin limitar la actuación gubernamental a su propio ámbito de actuación previsto por el ordenamiento.

Por su parte, la **Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California** incluye en su **artículo 3, fracción IX**, otro supuesto que claramente complica las atribuciones federales en materia de aguas, al propiciar *"la elaboración, aplicación y difusión general de normas técnicas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua"*, con indeterminación de los alcances jurídicos que conllevan tales directrices, al tenor de las atribuciones antes señaladas.

Dicha situación es análoga a lo que refieren los **artículos 116 y 117** de la **Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California**, el primero en cuanto a que la Secretaría promoverá *"el ahorro y el uso"*



eficiente del agua potable, así como el reúso de las aguas residuales provenientes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite de acuerdo con la normatividad aplicable", mientras que el segundo, al señalar que la dependencia vigilará "que el reúso de las aguas se ajuste a los términos establecidos en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Estado y las demás disposiciones que resulten aplicables."

Como se ha mencionado, las disposiciones del decreto impugnado, en particular las de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California (fracciones IV, VI, XIV, XX y XXVI del artículo 38 Bis)**, prevén la posibilidad de que la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, mediante la suscripción de convenios asuma facultades que, por mandato constitucional y legal, corresponden a la Federación, específicamente a la Comisión Nacional del Agua.

Lo anterior, ignorando que la Ley de Aguas Nacionales, si bien autoriza la celebración de instrumentos de colaboración, delimitan el objeto de esos convenios a fines específicos (conforme a sus artículos 9, fracción XXV, 14 Bis, fracción IV y 20), mucho menos sin permitir la delegación de asuntos de utilidad e interés públicos, señalados en los artículos 7 y 7 Bis de esa ley.

Adicionalmente, las atribuciones conferidas a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, además de la notoria obstrucción que implica de las previstas para la Federación y Municipios, propician la existencia de actos privativos y de molestia ilegales en la esfera jurídica de las personas, por no ajustarse a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, en relación con sus artículos 4, párrafo sexto, 27, párrafos quinto y sexto, 73, fracciones XVII y XXIX-G y 115, fracción III, inciso a).

Dichas atribuciones exclusivas e indelegables de la Comisión Nacional del Agua, en los numerales 6, 7, 7 Bis y 9 de la Ley de Aguas Nacionales, además de las consignadas a organismos y consejos de cuenca, en términos de los artículos 12 Bis 6, 13 Bis 1 y 13 Bis 3, del mismo ordenamiento.

Por otro lado, las atribuciones de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, incorporadas al sistema normativo impugnado, infringen



las diversas señaladas en el artículo 82 de la Constitución Política de Baja California, que establece competencia para los Municipios del Estado en la materia que se analiza, en franca correlación con el diverso 115 de la Constitución Federal.

Esto, al restringir la regulación y prestación de los servicios públicos que, en términos los señalados, corresponden a los Municipios, imponiendo la competencia estatal los servicios de agua potable y saneamiento como originarios.

Debe precisarse que, propiamente, el artículo 84 de la Constitución de Baja California dispone la posibilidad de que, previo acuerdo con los Municipios, el Gobierno Estatal *"de manera directa a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio."*

Aunque, en todo caso, dicho supuesto corresponde a un caso de delegación temporal de facultades, sustentada en instrumentos convencionales, no bajo los términos absolutos e intemporales que prevé el decreto impugnado, al asumirlo como competencia originaria del Gobierno Estatal.

Así, las modificaciones a las leyes a que se refiere el decreto impugnado en esta vía, repercuten negativamente en el derecho humano al agua y saneamiento, así como de seguridad jurídica, en atención a que pretenden asumir facultades, atribuciones y competencias propias de la Federación y los Municipios, en favor de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.

Finalmente, se solicita que, en su caso, los efectos se extiendan a todas aquellas normas que estén relacionadas.

4. CUARTO.—**Registro del expediente y turno del asunto.** Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 174/2020, y la turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

5. QUINTO.—**Admisión de la demanda.** La Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto mediante proveído de once de agosto de dos mil veinte,



en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que antes del cierre de instrucción manifiesten lo que a su respectiva representación corresponda.

6. SEXTO.—**Acuerdos que tienen por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdos de veintiséis de octubre de dos mil veinte y seis de abril de dos mil veintiuno, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California; por exhibidos los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, así como el ejemplar del Periódico Oficial Local relativa a su publicación. Asimismo, la Ministra instructora, en el primer proveído, ordenó integrar al expediente dos escritos y anexos de similar contenido, de quienes se ostentaron como integrantes del colectivo "*Resistencias Unidas*", mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones a manera de *amicus curiae*.

7. SÉPTIMO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.** Mediante oficio recibido el veinte de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el secretario general de Gobierno del Estado de Baja California, en su carácter de representante legal del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, compareció a rendir el informe solicitado, para exponer, en esencia, lo siguiente:

Causales de improcedencia

• **La Comisión accionante sólo expresa argumentos para cuestionar un supuesto conflicto de competencias legales** entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, en concreto, las previstas en el **artículo 38 Bis, fracciones II, VI, X, XIV y XVIII** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; sin embargo, **no se expresaron conceptos de invalidez contra el resto de los preceptos que fueron reformados.**



Por tanto, considera que **debe sobreseerse** respecto de los artículos:

- 21, fracciones X, XI y XII y 38 BIS, fracciones I, III a V, VII a IX, XI a XIII, XV a XVII y XIX a XXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**, así como los cuatro artículos transitorios referidos a este ordenamiento en el artículo primero del Decreto 67;

- 2, fracciones IX a XII, 6, segundo párrafo y 8, fracciones I y IV a VI, de la **Ley del Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California**, así como el artículo transitorio único referidos a este ordenamiento en el artículo segundo del Decreto 67;

- 5, fracciones II a VII, y 7 de la **Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California**, así como los dos artículos transitorios referidos a este ordenamiento en el artículo tercero del Decreto 67; y,

- 109 primer párrafo, 116 y 117 de la **Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California**, y su artículo transitorio único referido a este ordenamiento en el artículo cuarto del Decreto 67.

Asimismo, **señala que debe sobreseerse respecto de la fracción IX del artículo 3** de la Ley del Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, ya que **dicha fracción no fue reformada por el Decreto 67**.

Por tanto, debe sobreseerse la acción intentada, con fundamento en la fracción II del artículo 20, aplicable en términos del artículo 65, ambos de la ley reglamentaria y con apoyo, además, en la **jurisprudencia P./J. 17/2010**, de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES."

Sin que en el caso que nos ocupa surta la suplencia, toda vez que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado pueda crearse en su integridad los conceptos



de invalidez. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 4/2013 (10a.), de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

Aunado a lo anterior, es importante recordar que la presunción de constitucionalidad de la que gozan todas las normas, la cual radica esencialmente en que todas las leyes por el simple hecho de haber sido emitidas por un órgano legítimo, se presumen apegadas al marco constitucional; en ese tenor, para que sea procedente el análisis de si una norma contraviene o no la Constitución Federal, es necesario que quien la considera inconstitucional exponga razonamientos lógico-jurídicos tendientes a destruir la presunción de constitucionalidad a la que se hizo alusión en líneas precedentes, así como también aportar los medios de prueba necesarios para tal efecto, acorde con la **jurisprudencia 1a./J. 121/2005** de rubro: "LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD."

En cuanto al fondo

I. La norma impugnada complica la habilitación prevista para la Conagua, en relación con la regulación y control de actividades suburbanas

- Es inoperante el concepto de invalidez relativo a que el artículo **38 Bis, fracciones II y XVIII** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja de California**; ya que estas conceden las atribuciones necesarias para que la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua pueda llevar a cabo las obras de competencia estatal requeridas para aprovechar de forma sustentable el agua en actividades urbanas y suburbanas, agrícolas, rurales, ganaderas y forestales, así como su operación, conservación y mantenimiento.

- Tales preceptos impugnados se encuentran vinculados a la protección y preservación del agua, ya que refiere a las obras requeridas para el aprovechamiento sustentable del líquido vital; por tanto, se debe atender a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente con base en sus artículos 7 y 10.



- Es facultad de las entidades federativas la regulación del aprovechamiento sustentable y la previsión y control de la contaminación de aguas de jurisdicción estatal y aguas nacionales asignadas, por lo que los Congresos Locales tienen competencia para expedir las disposiciones necesarias para su regulación.

- Las **fracciones II y XVII del artículo 38 BIS** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**, son constitucionales, pues tienen como propósito el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal y aguas nacionales asignadas competencia de las entidades federativas.

- **Los argumentos de la Comisión accionante van dirigidos a defender la esfera de competencia que la ley otorga a la Conagua, ya que no está a discusión si las normas reclamadas contravienen el derecho humano al agua,** por el contrario, la accionante plantea una defensa de las facultades legales de un organismo descentralizado, lo cual **escapa del ámbito de control en una acción de inconstitucionalidad.**

- **La promovente no especificó cuáles eran las facultades exclusivas de la Conagua que considera se ven afectadas por las disposiciones impugnadas.**

II. La norma impugnada usurpa la facultad de control y vigilancia de la contaminación del agua

- Es inexacto el concepto de invalidez relativo a que el **artículo 38 Bis, fracción X**, usurpa la facultad de la **Conagua** en cuanto al control y vigilancia de la contaminación del agua; porque la accionante se limitó a realizar dicha aseveración sin sustento, toda vez que sus conceptos de invalidez son genéricos e imprecisos.

- Tal precepto impugnado faculta a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua para coadyuvar en materia de contaminación del agua, es decir, para la colaboración con los distintos órdenes de gobierno a fin de proteger y conservar la calidad del agua.



- El artículo 7 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente concede la facultad a las entidades federativas para regular la prevención y control de la contaminación de aguas de jurisdicción estatal, así como, de las aguas nacionales que tengan asignadas; de ahí lo desacertado del argumento de la promovente.

- La Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente reconocen la importancia de la preservación de las condiciones ecológicas del régimen hidrológico en los distintos órdenes de gobierno y conceden la posibilidad de que el Gobierno Federal se coordine con los Estados y el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a fin de que ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de las aguas y responsabilidad por daño ambiental.

III. La norma impugnada impone la necesidad de que la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, sea partícipe en toda reunión o convenio relativos a recurso hídricos

- Las fracciones VI, XIV y XVIII del artículo 38 BIS de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**, tienen como objeto que la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua tenga las atribuciones suficientes para participar en los convenios que el estado lleve a cabo con la Federación o los Municipios, así como aquellos convenios que pudieran celebrarse ante la transferencia de servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

- Lo anterior no impone ninguna obligación a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de participar de manera obligatoria en toda reunión o convenio relativo al manejo, gestión y administración de los recursos hídricos, respecto de actos de la Federación con los Municipios de Baja California, ni con entidades internacionales, como equivocada y defectuosamente lo refiere la accionante.

IV. Que la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, complica las atribuciones federales en materia de agua, al propiciar la creación de normas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua



- En la reforma del artículo 3, **fracción IX**, de la **Ley de Fomento a la Cultura de Cuidado del Agua para el Estado de Baja California**, únicamente se eliminó de su texto a la Comisión Estatal del Agua y se adicionó a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua; sin embargo, los componentes de la norma siguen intocados, pues no tuvieron una afectación sustantiva. En efecto, tal reforma trajo como consecuencia una modificación orgánica, no sustantiva, ya que únicamente se hizo un cambio de nombre a una entidad gubernamental.

- La anterior no le da oportunidad a la Comisión accionante para dirigir conceptos de invalidez a hipótesis normativas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

- **Ha transcurrido en exceso el plazo establecido de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad**, desde la fecha en que entró en vigor la hipótesis normativa impugnada contenida en el artículo 3, en concreto, su fracción IX, hasta la presentación de demanda; por tanto, es claramente improcedente.

- La **fracción X** del artículo 3 de la **Ley de Fomento a la Cultura de Cuidado del Agua para el Estado de Baja California**, dispone que la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, tendrá la atribución para propiciar la elaboración, aplicación y difusión general de normas técnicas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua; por lo que lo relativo al ahorro y uso racional del agua forma parte del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas que se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

- La jurisprudencia ha identificado la vinculación que existe entre la protección del derecho humano a un medio ambiente sano con el principio de desarrollo sustentable previsto en el artículo 25 de la Constitución Federal y el artículo 27 para la conservación de los elementos naturales, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

- La materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por diversos órganos



de gobierno, por lo que no es una facultad exclusiva de la Federación como lo señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Son inexactos los argumentos de la promovente referentes a que la disposición impugnada afecta las atribuciones federales en materia de aguas; ya que el ahorro y uso racional del agua forma parte del derecho humano a un medio ambiente sano y su regulación es materia concurrente.

- **La accionante no señaló qué facultades federales en materia de agua se afectan con la norma impugnada**, ni la disposición legal de donde derivan las atribuciones afectadas.

V y VI. Facultad municipal referente a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

- La facultad de los Municipios referente a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, fue resultado de la reforma del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, donde el Constituyente Permanente fortaleció al Municipio Libre otorgándole el cargo de diversos servicios públicos, entre los cuales se encuentra el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

- En el artículo tercero transitorio de la mencionada reforma, se establece que los servicios públicos municipales que sean prestados por los Estados a la entrada en vigor de la reforma, pueden ser asumidos por los Municipios, previa aprobación del Ayuntamiento, pero mientras ocurre el proceso de transferencia, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes para proteger el interés de la ciudadanía.

- Ahora, **ninguno de los Municipios de Baja California ha solicitado la transferencia de la prestación del servicio público** de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que **en tanto no ocurran tales transferencias referidas en el artículo tercero transitorio de**



la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado sigue conservando a su cargo el servicio público del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

- El Estado de Baja California sigue teniendo la carga de cumplir con los parámetros constitucionales en materia del servicio público del agua, lo que implica que los ciudadanos tengan acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

- El Estado tiene el deber de modernizar la estructura institucional y legal en materia de agua, lo que de manera alguna puede traducirse como una contradicción al artículo 115 de la Constitución Federal, ya que **hasta que los Ayuntamientos soliciten la transferencia del servicio público de agua, éste sigue estando a cargo del Estado.**

- Las normas tildadas de inconstitucionales son conformes a la regularidad constitucional, pues las mismas tiene como finalidad garantizar el derecho fundamental al agua previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 7 y 85 de la Ley de Aguas Nacionales; 7 y 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- Finalmente, no existe competencia exclusiva de la Federación sobre el aprovechamiento o el uso de aguas, pues el que dicho orden de gobierno tenga facultades para regular el uso y aprovechamiento del agua, no es sinónimo de que tenga facultades exclusivas para regular la materia del agua, ya que **existe un sistema de competencia compartida y competencial en materia federal, estatal y municipal**, por lo que no es exclusivo de la Federación regular y legislar todo lo relativo al agua, sino únicamente expedir leyes y sobre su uso y aprovechamiento de jurisdicción federal. En ese sentido, **las Legislaturas Locales, como la de Baja California, sí tienen competencia para expedir disposiciones legales necesarias para la regulación del vital líquido.**

8. OCTAVO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Baja California.** Mediante oficio recibido el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en la



Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California rindió informe, en el que expresó, en esencia, lo siguiente:

En cuanto al fondo

- Si bien es cierto que mi representada hizo uso de las facultades que le otorga la Constitución Local, los actos de sanción y promulgación de ninguna manera deben considerarse faltos de fundamentación y motivación, ni mucho menos arbitrarios, toda vez que los actos de sanción y promulgación realizados por la gobernadora del Estado, que se verifiquen en cumplimiento a un decreto emitido por el Congreso Local, no son actos aislados, sino que forman la fase final del proceso legislativo que culmina con el acto por el cual el Ejecutivo Estatal lo da a conocer a los habitantes a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De manera que, la intervención del Ejecutivo en el proceso legislativo permite que la norma jurídica adquiera plena validez, pues, sin los actos de éste, la ley aprobada por el Congreso Local no nacería a la vida jurídica, esto es, no tendría vigencia, menos sería obedecida.

Causales de improcedencia

- **De la lectura de la demanda se desprende que la accionante no plantea conceptos de invalidez respecto de los artículos que considera inconstitucionales** y que fueron reformados mediante el decreto impugnado, ya que sólo se concretó en afirmar que las disposiciones impugnadas vulneran la esfera de competencia de la Federación y los Municipios, sin motivar sus argumentos, por lo que debe de sobreseerse la acción de inconstitucionalidad respecto de los preceptos impugnados.

No se plantea de forma clara ni precisa en qué consiste la supuesta contravención a la Constitución Federal; no se demuestra en qué forma los artículos de las disposiciones legales impugnadas violan alguna disposición constitucional; no se demuestra de qué manera se genera el daño, ni aportan los elementos suficientes para considerar que los artículos son contrarios la Constitución Federal.



Por tanto, debe sobreseerse la acción intentada, con fundamento en la fracción II del artículo 20, aplicable en términos del artículo 65, ambos de la ley reglamentaria y con apoyo, además, en la **jurisprudencia P./J. 17/2010**, de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES."

Sin que en el caso que nos ocupa surta la suplencia, toda vez que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado pueda crearse en su integridad los conceptos de invalidez.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que la presunción de constitucionalidad de la que gozan todas las normas, la cual radica esencialmente en que todas las leyes por el simple hecho de haber sido emitidas por un órgano legítimo, se presumen apegadas al marco constitucional; en ese tenor, para que sea procedente el análisis de si una norma contraviene o no la Constitución Federal, es necesario que quien la considera inconstitucional exponga razonamientos lógico-jurídicos tendientes a destruir la presunción de constitucionalidad a la que se hizo alusión en líneas precedentes, así como también aportar los medios de prueba necesarios para tal efecto, acorde con la **jurisprudencia 1a./J. 121/2005** de rubro: "LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD."

• De igual forma, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria; en virtud de que, **con posterioridad a la demanda, se aprobó el dictamen número 70 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se reformaron los artículos 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California**, por lo que se actualizó un cambio normativo en tales artículos que fueron atacados de invalidez conforme al texto aprobado mediante el Decreto 67 impugnado, el cual se encuentra rebasado por el diverso decreto, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte; por tanto **han cesado sus efectos.**



Validez de las normas impugnadas

- El Congreso de Baja California actuó de acuerdo al marco jurídico constitucional y legal, toda vez que emitió el Decreto 67 impugnado de conformidad con el proceso legislativo respectivo, de acuerdo con los artículos 13, 27, 28, 29 y 34 de la Constitución Política del Estado Baja California y el 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a los Municipios para hacerse cargo de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Acorde con este último precepto, la facultad otorgada a los Municipios se realiza mediante convenio celebrado con los Municipios del Estado para que se encarguen del servicio del agua.

- En el dictamen que dio origen al decreto impugnado, se realizó un análisis que partió del reconocimiento que la Constitución Federal hace respecto a reconocer como derecho fundamental de toda persona al acceso al agua, y además en él se justifica la procedencia de la iniciativa partiendo del contenido del párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Federal.

- Ahora, el artículo 7, apartado A de la Constitución Política de Baja California reconoce el acceso al agua como un derecho humano; por lo que en concordancia con la Carta Magna y el artículo 82 de la Constitución Local, otorgan a los Ayuntamientos los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

- De igual modo, el artículo 84 de la Constitución Local en apego a la Constitución Federal, establece que a juicio del Ayuntamiento se podrá convenir con el Estado para que de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo en forma temporal de los servicios o bien se ejerzan coordinadamente por el Estado y por el Municipio.

- El Congreso Local consideró jurídicamente procedente la reforma planteada, por las siguientes razones:

- a) El artículo 124 de la Constitución Federal prevé que las facultades que no están conferidas expresamente en la Constitución se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



b) La administración pública estatal se conforma por una serie de Secretarías, dependencias y entidades creadas para la satisfacción de necesidades colectivas con propósitos fundamentales para cumplir con las aspiraciones y demandas locales, por tanto, con la reforma se impulsa el cabal cumplimiento de la responsabilidad gubernamental en el diseño y coordinación de las políticas públicas en materia de gestión de recursos hídricos del Estado, así como el fomento al uso racional del agua.

c) La necesidad del vital líquido en la población obliga a los gobiernos a replantear esquemas y estrategias en materia de planeación, gestión, regulación, validación, supervisión, construcción y coordinación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y rehúso; de ahí la viabilidad de constituir una Secretaría Estatal con la facultad de validar y regular los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y rehúso que corresponden al Estado.

d) Se considera apropiada la reforma a los artículos 2, 3, 6 y 8 de la Ley del Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, porque en el artículo 2 se inserta a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, en el 3 se transfirió a dicha Secretaría las atribuciones con las que actualmente cuenta la Comisión Estatal del Agua, y en ese sentido la Secretaría pasa a ser el organismo rector en el estado de la política pública en materia de gestión de recursos hídricos del Estado. Finalmente, respecto a los artículos 6 y 8, el primero obliga a las entidades públicas a elaborar y presentar a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, un programa de fomento a la cultura del cuidado del agua; y el segundo propone que el titular de la Secretaría presida el Consejo Consultivo para el Fomento al Cuidado del Agua.

e) Se consideraron viables las reformas a los artículos 5 y 7 de las Leyes de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, puesto que, dentro del proyecto de análisis y dictaminación, con la creación dentro de una secretaría especializada en materia de protección y cuidado del agua, el titular de la misma debe tener participación dentro de los consejos de los organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, cuya función es el



cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras en cada uno de los Municipios.

f) También fue viable la reforma a los artículos 109, 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ya que de ningún modo eliminan facultades de los organismos encargados de dicho servicio, ni restringen derechos, o agregan obligaciones a los usuarios del servicio del agua potable y alcantarillado sanitario, pues todas las normas se mantienen intocadas, y la pretensión es que exista coordinación entre la Secretaría para el Manejo Saneamiento y Protección del Agua y los organismos encargados de los servicios.

- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 4 de la Constitución Federal; 7 y 85 de la Ley de Aguas Nacionales; 7 y 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y 7 de la Constitución Política de Baja California, se desprende que el Congreso Local está facultado para legislar lo relacionado con el derecho humano al agua. También la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, facultan a las Legislaturas de las entidades federativas para legislar en temas relacionados con el derecho humano al agua; por lo que es posible aseverar que **existen facultades concurrentes entre los diversos órdenes de gobierno y no se configura una invasión de competencias en la esfera de la Federación o de los Municipios.**

- Así, el Congreso Local efectuó las reformas basándose en la libertad de configuración normativa de que goza el Estado, en exacto apego a las facultades expresamente reconocidas por la Constitución Federal, de acuerdo al reparto de competencias legislativas entre la Federación y el Estado con especial atención a la regla de competencia residual del artículo 124 de la Constitución Federal.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las Legislaturas Locales tienen la facultad de regular en aquellas materias que de manera expresa no se encuentren limitadas por la propia Constitución General o los tratados internacionales, lo cual se estableció en los criterios jurisprudenciales



de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE SOBRE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." "Libertad de configuración Legislativa de los congresos estatales. Esta limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.". Tales criterios jurisprudenciales sostienen la constitucionalidad de las leyes combatidas; además se reitera que no existe algún precepto constitucional o legal que le prohíba al Estado legislar sobre el particular, puesto que al tratarse de una facultad encomendada a los órdenes de gobierno la hace concurrente entre ellos y faculta a las entidades federativas a su regulación con el ánimo de ejercer de manera efectiva encomendada en el marco de la Constitución General.

Contestación a los conceptos de invalidez

- El **primer concepto de invalidez** es inoperante, puesto que con la reforma lo que se pretende es conceder las atribuciones necesarias para que la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, pueda llevar a cabo obras de competencia estatal requeridas para aprovechar de forma sustentable el agua en las actividades urbanas y suburbanas, agrícolas, rurales, ganaderas y forestales, así como su operación, conservación y saneamiento.

- El **segundo concepto de invalidez** es inoperante, porque de modo alguno se usurpan las facultades exclusivas a la **Conagua**, ya que la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios preservan las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, otorgándole al Gobierno Federal la posibilidad de coordinarse con los demás órdenes de gobierno para que ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de aguas y responsabilidad por el daño ambiental. Por tanto, la norma impugnada es coherente con la legislación federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El **tercer concepto de invalidez** es inoperante, ya que el artículo 38 BIS contiene XXIX fracciones, las cuales abordan un número importante de acciones



sobre las que la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua Local, tiene las facultades para actuar y le otorgan un rango de acción para llevar a cabo las atribuciones de diseño y coordinación de la política pública en materia de gestión de los recursos hídricos.

- El **cuarto concepto de invalidez** resulta inexacto, pues la reforma sólo se limitó a eliminar del texto a la Comisión Estatal del Agua y adicionó a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, por lo que los componentes de la norma quedaron intocados, puesto que sólo se hizo un cambio en el nombre respecto del ente que tendrá las facultades, sin hacer un cambio o modificación en el contenido de las atribuciones.

- Los **conceptos de invalidez quinto y sexto** son inexactos, ya que la Constitución Local dispone la posibilidad de que, previo acuerdo con los Municipios, el Gobierno del Estado se hará cargo en forma temporal de algún servicio público municipal, lo que corresponde a un caso de delegación temporal de facultades sustentada en instrumentos convencionales.

- La facultad de los Municipios para la prestación de servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, se encuentra establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, resultado de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en donde el Constituyente Permanente fortaleció al Municipio Libre otorgándole el cargo de diversos servicios públicos entre los cuales se encuentra el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

- El artículo tercero transitorio de la mencionada reforma, establece que los servicios públicos municipales que sean prestados por los Estados a la entrada en vigor de la reforma pueden ser asumidos por los Municipios, previa aprobación del Ayuntamiento, pero mientras ocurre el proceso de transferencia, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes para proteger el interés de la ciudadanía.

- Ahora, **ninguno de los Municipios de Baja California ha solicitado la transferencia de la prestación del servicio público** de agua potable, drenaje,



alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que en tanto no ocurran tales transferencias referidas en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional citada, el Estado sigue conservando a su cargo el servicio público del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

- El Estado de Baja California sigue teniendo la carga de cumplir con los parámetros constitucionales en materia del servicio público del agua, lo que implica que los ciudadanos tengan acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

- El Estado tiene el deber de modernizar la estructura institucional y legal en materia de agua, lo que de manera alguna puede traducirse como una contradicción al artículo 115 de la Constitución Federal, ya que hasta que los Ayuntamientos soliciten la transferencia del servicio público de agua, éste sigue estando a cargo del Estado.

- Las normas tildadas de inconstitucionales son conformes a la regularidad constitucional, pues las mismas tiene como finalidad garantizar el derecho fundamental al agua previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 7 y 85 de la Ley de Aguas Nacionales; 7 y 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico.

- Conforme a ello, las normas generales que se combaten no atentan contra los principios de legalidad y seguridad jurídica; por tanto, es improcedente la acción intentada, y debe declararse su validez.

9. NOVENO.—**Pedimento del fiscal general de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Los referidos funcionarios no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.

10. DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023,³ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve el presente medio de control contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional, por violentar el derecho humano al agua y saneamiento, así como así como el de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; ...

"**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ Acuerdo General Plenario 1/2023.

"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."



II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

13. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna en su demanda el "**Decreto Número 67, a través del cual se reforman y adicionan los artículos 21 y 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 2, 3, 6 y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California; 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California; y 109, 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California**", publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el martes doce de mayo de dos mil veinte.

14. De lo anterior se desprende que a través del Decreto 67 **se reformaron cuatro ordenamientos legales**, a saber:

- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California;
- Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California;
- Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y
- Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

15. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, a fojas 30 a 36, se advierte que **la Comisión accionante expresamente manifiesta** lo que se transcribe a continuación:

"C. Inconstitucionalidad del Decreto.

"...

"De este modo, la inconstitucionalidad de las normas generales contenidas en el Decreto de referencia se sustenta principalmente en lo siguiente:



"a) La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua que por sus alcances son exclusivas puede realizar las actividades que le corresponden constitucionalmente a la Federación y a los Municipios de Baja California, o bien, derivan en la indeterminación de su objeto de regulación.

"b) Las normas permiten asumir esas facultades exclusivas e indelegables a través de la celebración de convenios.

"Lo anterior se hace patente al analizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, que define la noción de 'uso racional del agua', contenida en el artículo 2, fracción XI, en los siguientes términos: ...

"Al respecto, dicha disposición, lejos de circunscribir su aplicación al ámbito de los recursos hídricos correspondientes al Gobierno del Estado de Baja California, a partir de concesiones de aguas nacionales o asignaciones de las mismas, para el uso público urbano, el precepto incluye la posibilidad de llevar a cabo 'acciones' –sin especificar su sentido–; disposiciones (sic) cuya verificación, fiscalización o control, recaen en otras autoridades del ámbito federal y municipal, conforme a lo previsto por la Constitución Federal.

"Ahora bien, el artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California en sus diversas fracciones incorpora supuestos normativos que regulan directamente supuestos ajenos al Gobierno Estatal, particularmente, o bien se plantean bajo condiciones de indeterminación, con la finalidad de favorecer la competencia del Poder Ejecutivo Estatal, particularmente las contenidas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, XXVII, XXVIII y XXIX, que establecen lo siguiente: ...

"Tales disposiciones complican la habilitación prevista para la Comisión Nacional del Agua, en relación con la regulación y control de actividades suburbanas no incluidas dentro de uso público urbano, agrícolas, rurales, ganaderas y forestales impropias del ámbito definido para el Gobierno del Estado (fracciones II y XVIII); usurpación de facultades de control y vigilancia de la contaminación del agua (fracción X); o bien, imponer la necesidad de que la Secretaría sea participe en toda reunión o convenio correspondiente al manejo, gestión y



administración de los recursos hídricos, respecto de actos de la Federación con Municipios de Baja California o entidades internacionales (fracciones VI, XIV y XVIII). Todos estos casos, cabe añadir, sin limitar la actuación gubernamental a su propio ámbito de actuación previsto por el ordenamiento.

"Por su parte, la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California incluye en su artículo 3, fracción IX, otro supuesto que claramente complica las atribuciones federales en materia de aguas, al propiciar 'la elaboración, aplicación y difusión general de normas técnicas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua', con indeterminación de los alcances jurídicos que conllevan tales directrices, al tenor de las atribuciones antes señaladas.

"Dicha situación es análoga a lo que refieren los artículos 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, el primero en cuanto a que la Secretaría promoverá 'el ahorro y el uso eficiente del agua potable, así como el reúso de las aguas residuales procedentes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite de acuerdo con la normatividad aplicable', mientras que el segundo al señalar que la dependencia vigilará 'que el reúso de las aguas se ajuste a los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales del Estado y demás disposiciones que resulten aplicables.'

"Como ya se ha mencionado, las disposiciones del Decreto, en particular las de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California (fracciones IV, VI, XIV, XX y XXVI del artículo 38 BIS), prevén la posibilidad de que la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, mediante la suscripción de convenios, asuma facultades que por mandato constitucional y legal corresponden a la Federación, específicamente la Comisión Nacional del Agua.

"Lo anterior, ignorando que la Ley de Aguas Nacionales, si bien autoriza la celebración de instrumentos de colaboración, delimita el objeto de esos convenios a fines específicos, mucho menos sin permitir la delegación de asuntos de utilidad e interés público, señalados en los artículos 7 y 7 BIS de esa Ley.



"Adicionalmente, las atribuciones conferidas a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, además de la notoria obstrucción que implica de las previstas para la Federación y Municipios, propician la existencia de actos privativos y de molestia ilegales en la esfera jurídica de las personas, por no ajustarse a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, en relación con los artículos 4o., párrafo sexto, 27, párrafos quinto y sexto, 73, fracciones XVII y XXIX-G y 115, fracción III, inciso a).

"Dichas atribuciones son exclusivas e indelegables de la Comisión Nacional del Agua en los numerales 6, 7, 7 BIS y 9, además de las consignadas a organismos y consejos de cuenta en términos de los artículos 12 BIS 6, 13 BIS 1 y 13 BIS 3, todos ellos de la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria de los artículos 27 y 73 constitucionales.

"Por otro lado, las atribuciones de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, incorporadas al sistema normativo bajacaliforniano infringen las diversas señaladas en el numeral 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

"...

"Esto, al restringir la regulación y prestación de los servicios públicos que, en términos del artículo señalado, en franca correlación con el diverso 115 de la Constitución Federal, corresponden a los Municipios y Ayuntamientos, imponiendo la competencia estatal los servicios de agua potable y saneamiento como originarios.

"Debe precisarse que, propiamente el artículo 84 de la Constitución de Baja California dispone la posibilidad de que, previo acuerdo con los Municipios, el Gobierno Estatal 'de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan adicionalmente por el Estado y por el propio Municipio.'

"Aunque, en todo caso, dicho supuesto corresponde a un caso de delegación temporal de facultades, sustentada en instrumentos convencionales, no



bajo los términos absolutos e intemporales que prevé el Decreto 67, al asumirlo como competencia originaria del Gobierno Estatal.

"Bajo este razonamiento, las modificaciones a las leyes Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, además de la que reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, repercuten negativamente en el derecho humano al agua y saneamiento, así de seguridad jurídica, en atención a que pretenden asumir facultades, atribuciones y competencias propias de la Federación y los Municipios en favor de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.

"Por ello, el Decreto impugnado atenta directamente contra el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, aunado a que, por tratarse de restricciones y vulneraciones al régimen constitucional en materia de agua y saneamiento, el cual resulta indispensable y necesario para el respeto, protección y garantía de ese derecho, conforme al artículo 4o. constitucional; las normas cuya invalidez se reclama son igualmente violatorias de este derecho."

16. De lo visto se observa que **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula conceptos de invalidez haciendo alusión a ciertos preceptos reformados por el Decreto 67 que impugna en su demanda.**

17. No obstante, también se advierte que la pretensión sustancial de la accionante en su demanda se sustenta en la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, por la **presunta invasión cometida por el Estado de Baja California a la competencia constitucional de la Federación y de los Municipios de esa entidad federativa en relación con la protección del derecho humano al agua y saneamiento**, solicitando la invalidez de todo el contenido del Decreto 67 que impugna, **por no ajustarse a las disposiciones establecidas en los artículos 4o., párrafo sexto, 27, párrafos quinto y sexto, 73, fracciones XVII y XXIX-G, y 115, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Federal.**

18. En ese sentido, con independencia de que, dentro de sus argumentos, la Comisión promovente haga referencia a ciertos preceptos en particular, lo



cierto es que su pretensión principal es la **invalidez del Decreto 67 que impugn****na**, al considerar que atenta directamente contra el derecho humano al agua y saneamiento, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

19. Por tanto, en principio, **debe tenerse como impugnadas todas las disposiciones materia del referido Decreto 67**, atento a la incompetencia que alega la Comisión accionante por parte del Estado de Baja California para regular aspectos que, a su parecer, por sus alcances o indeterminación, corresponden a la Federación o a los Municipios de esa entidad federativa.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con precisiones en cuanto a cuáles son los artículos efectivamente impugnados, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones en cuanto a cuáles son los artículos efectivamente impugnados, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

21. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ así como el segundo párrafo de la fracción II de dicho precepto constitucional, establecen

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Constitución Federal.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguiente: ...

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ..."



que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

22. No obstante, a efecto de realizar el computo del plazo para la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, es menester mencionar que mediante Acuerdo General 3/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, como medida urgente ante el grave riesgo que implica la enfermedad del coronavirus COVID-19, suspender toda actividad jurisdiccional en este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte y declarar inhábiles esos días. Lo anterior, sin menoscabo de habilitar los días y horas que resultaran necesarios durante el periodo referido. Posteriormente, este Tribunal Constitucional prorrogó dicha suspensión a través de diversos acuerdos generales plenarios, como se explica a continuación:

- El Acuerdo General 6/2020 prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte.

- El Acuerdo General 7/2020 prorrogó la suspensión de plazos para el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

- El Acuerdo General 10/2020 prorrogó la suspensión de plazos para el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte.

- El Acuerdo General 12/2020 prorrogó la suspensión de plazos del uno al quince de julio de dos mil veinte.

- El Acuerdo General 13/2020 canceló el período de receso de este Máximo Tribunal, que en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte, y durante el periodo indicado se prorrogó la suspensión de plazos.

- Finalmente, con el Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, se levantó la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal.



23. En el caso, las normas impugnadas fueron expedidas mediante el Decreto 67, **publicado** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el **martes doce de mayo de dos mil veinte**.

24. De esta forma, **el plazo de treinta días naturales** para promover la acción de inconstitucionalidad **transcurrió del lunes tres de agosto al martes primero de septiembre de dos mil veinte**, descontándose del cómputo del miércoles trece de mayo al sábado dos de agosto de esa anualidad, al corresponder al periodo de suspensión de plazos citado con antelación.

25. Por tanto, si la demanda de la accionante fue presentada el lunes tres de agosto de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se concluye que **es oportuna**.

26. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Pleno que, de manera particular y específica, la **fracción IX del artículo 3 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California**, impugnada en este asunto, **no fue objeto de reforma por el Decreto 67 impugnado**, siendo que, tal y como lo hace notar el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California al rendir su informe, **el texto original de dicha fracción IX deriva del Decreto 64**, mediante el cual se expidió la legislación que lo contiene, **publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa desde el diecinueve de enero de dos mil diecisiete**. Las diferencias entre tales decretos se aprecian en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California	
Decreto 64, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Baja California el 19 de enero de 2017	Decreto 67, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Baja California el 12 de mayo de 2020 (impugnado)
"ARTÍCULO 3. La Comisión , ejercerá las siguientes atribuciones:	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020) "ARTÍCULO 3. La Secretaría , ejercerá las siguientes atribuciones:
"I. Diseñar, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Fomento al Cuidado y Uso	"I. Diseñar, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Fomento al Cuidado y Uso



Racional del Agua, en conjunto con las Comisiones Estatales;

"II. Promover campañas permanentes para concientizar y sensibilizar sobre el cuidado y uso racional del agua, informarle a la población sobre el problema de la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento en las entidades públicas y privadas;

"III. Promover en el marco del Programa Estatal, acciones y proyectos específicos que fomenten una cultura de cuidado y uso racional del agua acorde con las características de las regiones y Municipios del Estado; alentando el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua;

"IV. Coordinar y evaluar en el ámbito de sus facultades, la implementación de las acciones que se lleven a cabo en materia de cuidado del agua;

"V. Realizar los diagnósticos necesarios a fin de identificar las condiciones de consumo del agua y el uso racional de la misma;

"VI. Desarrollar e implementar políticas públicas estatales relacionadas con el cuidado y uso racional del agua;

"VII. Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización, sensibilización y demás acciones que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley;

Racional del Agua, en conjunto con las Comisiones Estatales;

"II. Promover campañas permanentes para concientizar y sensibilizar sobre el cuidado y uso racional del agua, informarle a la población sobre el problema de la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento en las entidades públicas y privadas;

"III. Promover en el marco del Programa Estatal, acciones y proyectos específicos que fomenten una cultura de cuidado y uso racional del agua acorde con las características de las regiones y Municipios del Estado; alentando el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua;

"IV. Coordinar y evaluar en el ámbito de sus facultades, la implementación de las acciones que se lleven a cabo en materia de cuidado del agua;

"V. Realizar los diagnósticos necesarios a fin de identificar las condiciones de consumo del agua y el uso racional de la misma;

"VI. Desarrollar e implementar políticas públicas estatales relacionadas con el cuidado y uso racional del agua;

"VII. Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización, sensibilización y demás acciones que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley;



"VIII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de cuidado del agua;

"IX. Propiciar la elaboración, aplicación y difusión general de normas técnicas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua;

"X. Impulsar la participación de las instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas, en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;

"XI. Promover en las entidades públicas e instituciones educativas del Estado así como con las entidades privadas, la realización de cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de uso racional de agua, en el marco de la semana anual del agua que al efecto se establezca;

"XII. Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables."

"VIII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de cuidado del agua;

"IX. Propiciar la elaboración, aplicación y difusión general de normas técnicas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua;

"X. Impulsar la participación de las instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas, en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;

"XI. Promover en las entidades públicas e instituciones educativas del Estado así como con las entidades privadas, la realización de cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de uso racional de agua, en el marco de la semana anual del agua que al efecto se establezca;

"XII. Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables."

27. Lo anterior permite advertir que el Decreto 67 impugnado en esta instancia, **modificó únicamente el primer párrafo del artículo 3 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California**, dejando el resto de sus fracciones intocadas.

28. No obstante, este Tribunal Pleno observa que la reforma al artículo 3 referido constituye un **nuevo acto legislativo**, en la medida que las atribuciones que anteriormente correspondían a la Comisión Estatal del Agua fueron transferidas a la **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua**, lo que implica un cambio normativo relacionado con la dependencia que será la encargada de su aplicación.

29. Por tanto, **no procede sobreseer** en esta acción respecto de la **fracción IX del artículo 3 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua**



para el Estado de Baja California por falta de oportunidad en su impugnación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo pretende hacer valer el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al haberse impugnado dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes a su publicación, como quedó evidenciado.

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales por el sobreseimiento de los artículos 2, fracciones X y XI, y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones contenidas en los párrafos del 26 al 29.

IV. LEGITIMACIÓN

31. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia⁶ señala que los promoventes deben comparecer

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución;

" ...

"**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

⁶ **Ley reglamentaria de la materia.**

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados



a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

32. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparece a través de su presidenta, quien exhibió copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷ ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

33. Por lo tanto, si en el caso se promovió la presente acción en contra de normas generales, respecto de las cuales la Comisión accionante insiste que son violatorias a los derechos humanos al agua y saneamiento, así como a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, es evidente que **cuenta legitimación para impugnarlos.**

34. No es óbice a esta conclusión el hecho de que el Poder Ejecutivo Local alegue a foja 33 de su informe que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad en la medida que no alega directamente una violación al derecho humano al agua y saneamiento, sino que desarrolla razonamientos dirigidos a defender la esfera de competencia que la ley otorga a la Comisión Nacional del Agua, los cuales, sostiene ***"deban excluirse del estudio que ese Alto Tribunal lleve a cabo, en virtud de que no está a discusión si las normas reclamadas contravienen el derecho humano al agua, por el contrario, la accionante***

para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

⁷ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional ...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."



plantea una defensa de las facultades legales de un organismo descentralizado, lo que evidentemente escapa del ámbito del control de una acción de inconstitucionalidad."

35. Lo anterior es **infundado**, pues en diversos precedentes este Tribunal Pleno ha reconocido legitimación activa a organismos constitucionales autónomos dedicados a la protección de los derechos humanos, siempre que, acorde con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, aduzcan que los preceptos combatidos **"vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."**

36. En efecto, se debe mencionar, en primer lugar, que este Tribunal Pleno al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 22/2009,⁸ 49/2009⁹ y 42/2013,¹⁰** estableció el criterio de que **basta con que la citada Comisión aduzca en su demanda una violación a derechos humanos, para considerarla como legitimada para promover este medio de defensa constitucional.** Es decir,

⁸ Resuelta el cuatro de marzo de dos mil diez. En la votación reflejada en el engrose correspondiente respecto del tema de la legitimación, se señaló expresamente lo siguiente: "... y en cuanto a la propuesta modificada del considerando Tercero, en el sentido de que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para promover una acción de inconstitucionalidad se surte cuando se hacen valer planteamientos de violación a cualquier derecho fundamental; que el estudio respectivo se realizará de manera somera en el considerando de legitimación y que si la autoridad demandada objeta ésta, se le dará la respuesta. ... Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para hacer valer acciones de inconstitucionalidad les permite plantear violaciones a derechos humanos previstos expresamente en la Constitución General de la República, incluso violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales; los señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra y en el sentido de que las Comisiones de Derechos Humanos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en las que se haga valer la invalidez de una ley por violar derechos fundamentales previstos en tratados internacionales. El señor Ministro Gudiño Pelayo anunció que realizaría voto particular."

⁹ Resuelta el nueve de marzo de dos mil diez. En el considerando tercero de esta sentencia se adoptaron las mismas argumentaciones que en la diversa 22/2009 y fueron aprobadas por unanimidad de votos.

¹⁰ Resuelta el veintinueve de junio de dos mil diecisiete. En el considerando tercero de esta sentencia se adoptaron las mismas argumentaciones que en las diversas 22/2009 y 49/2009 y fueron aprobadas unanimidad de votos.



para tener por satisfecho el requisito de legitimación no es necesario que se realice un análisis preliminar sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ni hacer un pronunciamiento sobre si ésta tutela o no derechos humanos, puesto que esa es una cuestión que atañe al **fondo del asunto**; sino más bien **determinar si la impugnación que realiza en cada caso está dirigida precisamente a la salvaguarda de esos derechos fundamentales**, pues, de no ser así, se actualizaría su falta de legitimación para iniciar este medio de control, pues la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o, en su caso, las estatales, tienen una limitación constitucional en materia de legitimación que se verifica en atención al tipo de violación constitucional que pretende impugnar, al señalar específicamente el texto constitucional que sólo podrá interponer acción cuando se aleguen violaciones de leyes o tratados internacionales a derechos humanos y no de otro tipo.

37. En segundo lugar, en las **acciones de inconstitucionalidad 30/2016 y su acumulada 31/2016**,¹¹ se consideraron infundados los argumentos manifestados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, al aducir que la falta de legitimación de los órganos promoventes derivaba de alegaciones relacionadas con la organización de las instituciones del Estado Mexicano y la protección de sus esferas de competencia y no propiamente la defensa a los derechos humanos de los gobernados. Ello porque los órganos promoventes habían enderezado efectivamente sus acciones de inconstitucionalidad en defensa de los derechos humanos, **con independencia de si las normas controvertidas vulneraban o no los derechos humanos aludidos, pues esa determinación no era propia del pronunciamiento sobre la legitimación activa**, pues, se dijo, **basta con la expresión de los conceptos de invalidez en los que se expongan violaciones a la norma fundamental, para que se esté en aptitud de considerar que se materializa el supuesto de legitimación previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional**.

38. Las consideraciones anteriores fueron retomadas por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 24/2017**, en sesión de die-

¹¹ Resueltas en sesión pública del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis por unanimidad de votos.



ciocho de marzo de dos mil veintiuno, donde se reconoció, por unanimidad de votos, legitimación a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para impugnar los artículos 2, fracciones IV, V, VI, VII, y IX; y 4, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XV, y XVI, del Decreto 1804, por el que se reformaron distintas disposiciones del diverso Decreto 191 que crea el organismo descentralizado denominado "Comisión Estatal de Reservas Territoriales", planteándose la vulneración del derecho a un medio ambiente sano y el derecho de propiedad, de manera específica, en lo que respecta a la posibilidad de que ese organismo contratara deuda pública sin autorización del Congreso Local.

39. Además, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada 101/2018**, promovidas, respectivamente, por la entonces Procuraduría General de la República y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en sesión de seis de julio de dos mil veinte, reconoció legitimación¹² a este último órgano constitucional autónomo para impugnar el Decreto 001, publicado el trece de octubre de dos mil dieciocho, que reformó diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ambas de Tabasco, referentes a los procedimientos de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, aspectos que regulados, fundamentalmente, en el artículo 134 párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Federal. En este precedente, lo conceptos de invalidez que planteó el citado organismo estatal, se relacionaban con la violación a los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez por incluir nuevos supuestos de excepción a la licitación pública, impactando, de manera indirecta, en los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, desarrollo humano social y económico, así como de igualdad de oportunidades y trabajo, así como de no discriminación.

40. Atento a lo expuesto, en la medida en que la Comisión accionante expone los motivos por los cuales los preceptos que impugna resultan contrarios

¹² Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.



al derecho humano al agua y saneamiento, así como al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, es de concluirse que **cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa constitucional**; ello con independencia de si las normas controvertidas vulneran o no los derechos humanos aludidos, pues esa determinación no es propia del pronunciamiento sobre la legitimación activa sino que atañe al estudio de fondo del presente asunto.

41. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

V.1. Primera causal alegada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California

42. Tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California sostienen que la Comisión accionante solo formula argumentos en contra de determinados preceptos que fueron materia de reforma por el Decreto 67 impugnado, por lo que estiman que debe sobreseerse, por ausencia de conceptos de invalidez, en torno de aquellos preceptos que no fueron aludidos en la demanda inicial.

43. Lo anterior resulta **infundado**, pues como quedó establecido en el considerando relativo a la precisión de las normas impugnadas, si bien de la lectura de la demanda de la promovente de esta acción se desprende que formula argumentos en torno a ciertos preceptos contenidos en el Decreto 67, lo cierto es que **plantea la inconstitucionalidad de la totalidad de dicho decreto, por violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en relación con la protección al derecho humano al agua y saneamiento**, sustentando que el Estado de Baja California reguló aspectos que, por su alcance o indeterminación, inciden en la competencia constitucional de la Federación o de los Muni-



cipios de esa entidad federativa, al no ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 4o., párrafo sexto, 27, párrafos quinto y sexto, 73, fracciones XVII y XXIX-G, y 115, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Federal; de manera que, **para efectos de análisis el alegato de incompetencia relativo, debe analizarse, en su conjunto, la validez del decreto impugnado, teniendo en vista la totalidad de las disposiciones que lo contienen.**

V.2. Segunda causal alegada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California

44. Por otra parte, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California alegan que la acción planteada es improcedente, toda vez que **la Comisión accionante no hizo valer argumentación alguna relativa a señalar los motivos por los que considera inconstitucionales los artículos que combate en esta instancia;** sino que, precisan, la promovente únicamente se concretó a afirmar que las disposiciones impugnadas vulneran la competencia de la Federación y los Municipios, sin fundar ni motivar su dicho.

45. Lo anterior es **infundado**, pues, como se ha evidenciado, de la lectura de la demanda de esta acción de inconstitucionalidad se advierte que **la Comisión accionante sí desarrolla argumentos por los cuales estima que las normas impugnadas resultan inconstitucionales e, incluso, inconventionales**, a la luz de los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11.1 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

46. En efecto, en su demanda, la Comisión accionante formula el presente medio de control alegando que diversos preceptos que fueron reformados por el Decreto 67 que impugna, a su parecer, otorgan facultades a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California que pueden incidir en las facultades que corresponde a la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, o bien, de los Municipios del Estado de Baja California en torno a la prestación del servicio público de agua potable,



alcantarillado y saneamiento, entre otros, por la imprecisión en que se encuentran formuladas, lo cual se traduce, a su parecer, en una posible afectación a la seguridad jurídica de los gobernados, en torno al acceso y saneamiento del vital líquido, lo cual, en todo caso, **es materia del estudio de fondo de este asunto.**

47. Por tanto, es claro que la Comisión accionante expone los motivos por los cuales considera que las normas impugnadas resultan contrarias a derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en tratados internacionales, en concreto, al derecho humano al agua y saneamiento, así como al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, de donde resulta lo **infundado** de lo alegado por los poderes locales.

48. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, salvo por la improcedencia respecto de los artículos 2, fracción XI; 3, a excepción de la fracción IX; 6 y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua y 109 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, ambas del Estado de Baja California, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, salvo por la improcedencia respecto de los artículos 2 y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua local, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, salvo por la improcedencia respecto de los artículos 2 y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua local, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra, por falta de legitimación de la Comisión actora.

V.3. Sobreseimiento por cesación de efectos de ciertas normas impugnadas

49. El Poder Legislativo del Estado de Baja California solicita el sobreseimiento en la acción respecto de los **artículos 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California**, pues **han cesado sus efectos**, siendo que, posterior a la presentación de la demanda (tres de agosto de dos mil veinte), fueron reformados a través del **Decreto 166**, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de manera que, afirma, se actualiza un cambio en el sentido normativo en torno al texto de los artículos originalmente impugnados.



50. Este Pleno advierte **que es cierto lo que alega el Poder Legislativo Local**, pues, efectivamente, los **artículos 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California**, fueron reformados a través del **Decreto 166**, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California	
Decreto 67, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Baja California el 12 de mayo de 2020	Decreto 166, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Baja California el 26 de noviembre de 2020
<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)</p> <p>"ARTÍCULO 5. Los Consejos de Administración de las Comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, se integran con ocho consejeros, los que serán:</p> <p>"I. El gobernador del Estado;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 12 DE MAYO DE 2020)</p> <p>"II. El secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)</p> <p>"III. El secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)</p> <p>IV. El secretario de Hacienda;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 12 DE MAYO DE 2020)</p> <p>"V. <u>Un representante ciudadano, que será seleccionado por el gobernador del Estado de la terna que proponga el Cabildo del Municipio correspondiente;</u></p>	<p>(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)</p> <p>"ARTÍCULO 5. Los Consejos de Administración de las Comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, se integran con cinco consejeros, los que serán:</p> <p>"I. La secretaria o el secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;</p> <p>"II. La secretaria o el secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;</p> <p>"III. La secretaria o el secretario de Hacienda;</p> <p>"IV. La secretaria o el secretario de Economía Sustentable y Turismo, y</p> <p>"V. La presidenta o presidente municipal respectivo.</p> <p>"VI. Un representante de la sociedad civil invitado por la presidenta o presidente del Consejo, con derecho a voz pero sin voto.</p> <p>"VII. (DEROGADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)."</p>



<p>(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 12 DE MAYO DE 2020) <u>"VI. Dos representantes de la Iniciativa Privada, que serán seleccionados por el gobernador del Estado de las ternas que proponga la Cámara de Comercio y la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación del Municipio correspondiente, y</u></p> <p>(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 12 DE MAYO DE 2020) "VII. El presidente municipal respectivo."</p>	
<p>(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020) <u>"ARTÍCULO 7. El gobernador del Estado será el presidente del Consejo y en sus ausencias temporales será sustituido por el titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua. Por cada uno de los consejeros restantes, el gobernador del Estado designará un suplente."</u></p>	<p>(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020) <u>"ARTÍCULO 7. La secretaria o el secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua será quién presida el Consejo y en sus ausencias temporales será sustituido por la o el funcionario que éste designe; asimismo cada uno de las y los consejeros, deberá designar un suplente, quien no podrá ocupar cargo inferior al del director."</u></p>

51. De lo anterior es posible advertir que, en relación con el **artículo 5** impugnado, la modificación sufrida consistió en lo siguiente:

- Cambio en la integración de los Consejos de Administración de las Comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, de cinco a ocho consejeros.
- Se elimina al gobernador del Estado como integrante de los referidos Consejos.
- Se incorpora a la secretaria o secretario de Economía Sustentable y Turismo; a la presidenta o presidente municipal respectivo.
- Se elimina al representante ciudadano, que era seleccionado por el gobernador de la terna que proponga el Cabildo del Municipio correspondiente.
- Se incorpora a un representante de la sociedad civil invitado por la presidenta o presidente del Consejo, con derecho a voz pero sin voto.



- Se eliminan los dos representantes de la iniciativa privada, que eran seleccionados por el gobernador del Estado de las ternas que proponía la Cámara de Comercio y la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación del Municipio correspondiente.

52. Por su parte, el **artículo 7**, que regulaba los supuestos de ausencias temporales del gobernador, como presidente del Consejo, se ajusta a las reformas que sufrió el referido artículo 5, para establecer que el secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua será quién presida el Consejo y en sus ausencias temporales será sustituido por el funcionario que éste designe; asimismo, cada uno de los consejeros deberá designar un suplente, quien no podrá ocupar cargo inferior al del director, requisito éste último que no se contemplaba antes de su reforma.

53. En esos términos, es de concluirse que los **artículos 5 y 7** impugnados sufrieron modificaciones que trascienden, por un lado, a los sujetos que integran los Consejos de Administración de las Comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, y por otro, al funcionario que preside el Consejo respectivo, lo cual recae ahora en el titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, cambiando, además, la forma en que será suplido en sus ausencias y una regla particular para los suplentes del resto de los consejeros, quienes no pueden ocupar un cargo inferior al del director.

54. Atento a ello, en la especie se cumplen los dos requisitos que este Alto Tribunal ha establecido en torno a la existencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad, a saber: I) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y II) que la modificación produzca un cambio en el sentido normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.¹³

¹³ **Jurisprudencia P./J. 25/2016**, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación nor-



55. Ello es así, pues las modificaciones apuntadas producen un efecto en el sentido normativo del texto de la disposición al que pertenece el propio sistema, en torno a la forma de integración de los Consejos de Administración que regulan las normas impugnadas.

56. Por tanto, lo procedente es **sobreseer** en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los **artículos 5 y 7** de la **Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como sus transitorios primero y segundo**, a los que se refiere el Decreto 67 impugnado, así como de su respectivo régimen transitorio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia.¹⁴

57. Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, que es materia de impugnación en esta instancia por la Comisión

materia sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 65, registro: 2012802.

¹⁴ **Ley reglamentaria de la materia.**

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."



accionante, con motivo de su reforma a través del Decreto 67, publicado en ese mismo medio oficial el doce de mayo de dos mil veinte, **fue abrogada** a través del diverso Decreto 41, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se expidió la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**.

58. En efecto, los artículos primero y segundo transitorios del referido Decreto 41 establecen textualmente lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.

"SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 49, de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, Número Especial, Tomo CXXVI, quedará abrogada una vez que entre en vigor la presente Ley.

"En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de la presente Ley, así como los nuevos reglamentos internos de las dependencias, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulaban los actos de que se trate con anterioridad."

59. De lo anterior se desprende que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada el seis de diciembre de dos mil veintiuno, entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós y que, con motivo de ello, quedó abrogada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

60. Ello es así con independencia de que las disposiciones reglamentarias y aquellas dirigidas a la exacta observancia de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos, se encuentren pendientes de expedirse a nivel local, pues dicha ley



se encuentra en vigor desde el primero de enero de dos mil veintidós, quedando abrogada la anterior Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

61. Por tanto, **debe sobreseerse** en esta acción respecto de la totalidad de los **artículos 21 y 38 Bis** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**, a los que se refiere el Decreto 67 impugnado, así como de su respectivo régimen transitorio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia,¹⁵ **al haber cesado en sus efectos, con motivo de la abrogación de ese ordenamiento.**

62. Atento a lo expuesto, las normas que aún se encuentran vigentes y que son materia del Decreto 67 impugnado, son los siguientes artículos:

- 2, 3, 6 y 8 de la **Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California** y

- 109, 116 y 117 de la **Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.**

63. El texto de dichos preceptos es el siguiente:

Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"I. Comisión: Comisión Estatal del Agua,

¹⁵ **Ley reglamentaria de la materia.**

"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"**V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."



"II. Comisiones Estatales: Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada,

"III. Consejo: El Consejo Consultivo para el Fomento al Cuidado del Agua;

"IV. Entidades privadas: Comprende todas aquéllas que formen parte de la iniciativa privada, sector productivo, organismos no gubernamentales, organismos de la sociedad civil, instituciones privadas de cualquier naturaleza y la población en general;

"V. Entidades públicas: los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, los órganos constitucionales dotados de autonomía, y los Gobiernos Municipales del Estado de Baja California. Para los efectos de esta Ley estarán comprendidos en el concepto de Entidades Públicas, todas aquellas instituciones que reciban, manejen o administren fondos y recursos del erario;

"VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

"VII. Presidente municipal: Los presidentes municipales de los Gobiernos Municipales de Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada;

"VIII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Fomento a la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"IX. Recomendación: Documento emitido por el titular del Ejecutivo a través de la instancia que para tal efecto se instale, en el cual se establecerán los criterios y acciones a llevar a cabo, a fin de fomentar el uso racional y cuidado del agua;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"X. Secretaría: Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"XI. Titular del Ejecutivo: El gobernador del Estado de Baja California; y



(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"XII. Uso racional del agua: Son las acciones, estrategias y hábitos encaimados al consumo eficiente del agua en el marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"ARTÍCULO 3. La Secretaría, ejercerá las siguientes atribuciones:

"I. Diseñar, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Fomento al Cuidado y Uso Racional del Agua, en conjunto con las Comisiones Estatales;

"II. Promover campañas permanentes para concientizar y sensibilizar sobre el cuidado y uso racional del agua, informarle a la población sobre el problema de la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento en las entidades públicas y privadas;

"III. Promover en el marco del Programa Estatal, acciones y proyectos específicos que fomenten una cultura de cuidado y uso racional del agua acorde con las características de las regiones y Municipios del Estado; alentando el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua;

"IV. Coordinar y evaluar en el ámbito de sus facultades, la implementación de las acciones que se lleven a cabo en materia de cuidado del agua;

"V. Realizar los diagnósticos necesarios a fin de identificar las condiciones de consumo del agua y el uso racional de la misma;

"VI. Desarrollar e implementar políticas públicas estatales relacionadas con el cuidado y uso racional del agua;

"VII. Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización, sensibilización y demás acciones que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley;



"VIII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de cuidado del agua;

"IX. Propiciar la elaboración, aplicación y difusión general de normas técnicas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua;

"X. Impulsar la participación de las instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas, en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;

"XI. Promover en las entidades públicas e instituciones educativas del Estado así como con las entidades privadas, la realización de cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de uso racional de agua, en el marco de la semana anual del agua que al efecto se establezca;

"XII. Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 6. Las entidades públicas implementarán medidas que fomenten el cuidado y el uso racional del agua, mediante la adquisición e instalación de equipos con materiales y tecnología que propicien el cuidado y uso racional del agua; asimismo, mantendrán periódicamente dichos equipos, así como de las instalaciones hidráulicas, equipamientos en baños e infraestructura de obras públicas para la identificación oportuna de fugas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"Las entidades públicas tendrán la obligación de elaborar su Programa de Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua, conteniendo las medidas específicas, metas e indicadores de resultados para el uso eficiente y ahorro de agua en todas sus instalaciones y actividades, mismo que presentarán de manera directa a la Secretaría que lo registrará para su seguimiento y evaluación dentro del Programa Estatal."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 12 DE MAYO DE 2020)



"ARTÍCULO 8. Participarán en el Consejo como parte de las entidades públicas:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"I. El titular de la secretaría, quien fungirá como presidente;

"II. El presidente de la Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos del Poder Legislativo del Estado de Baja California;

"III. Un representante por Municipio del Estado, designado por el presidente municipal correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"IV. El titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"V. El titular de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"VI. El titular de la Comisión;

"VII. Los titulares de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos; y

"VIII. El titular del Sistema Educativo Estatal. Cada titular puede designar un representante que le supla en sus funciones dentro del Consejo."

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 109. Corresponde a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio:

"I. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para regular las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y



alcantarillado en el Estado, y en su caso, aplicar las sanciones establecidas en esta Ley en los siguientes supuestos:

"a) Por daños a la infraestructura de los sistemas de alcantarillado;

"b) Por azolves en tuberías y cárcamos;

"c) Por el vertido de contaminantes por arriba de los límites permisibles requeridos por la Norma Oficial Mexicana aplicable; y

"d) Por afectación del proceso de depuración en las plantas de tratamiento que operan los Organismos.

"II. Establecer los criterios técnicos, reglas y procedimientos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado;

"III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales;

"IV. Monitorear la calidad de las aguas tratadas;

"V. Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales públicos y privados;

"VI. Establecer y vigilar las condiciones específicas de operación de los sistemas de pretratamiento y tratamiento para asegurar el cumplimiento en la remoción y reducción de la concentración de contaminantes previo a su descarga;

"VII. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales provenientes de usuarios no domésticos, y en su caso constancias de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable,

"VIII. Revisar los proyectos de las obras de los sistemas de tratamiento que se pretenden construir por parte de los particulares, que descarguen a los



sistemas de drenaje y, en su caso, recomendar las modificaciones que se estimen convenientes; y,

"IX. Las que expresamente se le otorguen por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables."

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"ARTÍCULO 116. La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio, promoverán el ahorro y el uso eficiente del agua potable, así como el reúso de las aguas residuales procedentes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite de acuerdo con la normatividad aplicable."

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"ARTÍCULO 117. La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio vigilarán que el reúso de las aguas se ajuste a los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales del Estado y demás disposiciones que resulten aplicables."

64. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, consistente en sobreeser respecto de los artículos 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como de su respectivo régimen transitorio, y de los artículos 21 y 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como de su respectivo régimen transitorio. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra, por falta de legitimación de la Comisión actora.

65. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.



VI. ESTUDIO DE FONDO

66. En vista de los argumentos que desarrolla la Comisión accionante en su único concepto de invalidez, por cuestión de método, los temas que serán materia del fondo del asunto son los siguientes:

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1	Análisis de la presunta violación a la competencia constitucional de la Federación en materia de agua y saneamiento, por parte del Estado de Baja California.
VI.2	Análisis de la presunta violación a la competencia constitucional de los Municipios en materia de agua y saneamiento, por parte del Estado de Baja California.
VI.3	Análisis de las facultades de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California que, por su indeterminación, presuntamente inciden en las atribuciones que constitucionalmente corresponden a la Federación o a los Municipios.

VI.1. Análisis de la presunta violación a la competencia constitucional de la Federación en materia de agua y saneamiento, por parte del Estado de Baja California

67. En una parte de sus conceptos de invalidez, la Comisión accionante sostiene que el decreto impugnado otorga a la **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California** facultades que constitucionalmente corresponden a la Federación.

68. Indica que el decreto impugnado no se ajusta a los artículos 4, párrafo sexto, 27, párrafos quinto y sexto, 73, fracciones XVII y XXIX-G, y 115, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Federal, respecto al régimen jurídico en materia de agua, el cual resulta indispensable para el goce y ejercicio de ese derecho humano.

69. Aduce que ciertas facultades otorgadas por el legislador local a la citada dependencia **afectan las facultades de la Federación, por conducto de la CONAGUA**, al considerar que su integración dentro de la administración pública



local y las actividades que le son propias, repercuten en el derecho humano al agua y saneamiento, al distorsionar el mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar dicha prerrogativa, impactando negativamente en la seguridad con la que deben contar las personas.

70. Al respecto, es de resaltarse que, no obstante que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California impugnada, fue abrogada por la ahora vigente **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** de esa entidad federativa, como se destacó en el apartado de precisión de normas impugnadas, este último ordenamiento prevé la existencia de la **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua local**, en la fracción XVII de su artículo 30.¹⁶

71. Atento a ello, este Pleno advierte que lo alegado por la Comisión accionante resulta **infundado**, por los motivos que a continuación se explican.

72. En principio, es preciso tener en cuenta el parámetro que, en materia de la protección del derecho humano del agua y saneamiento, así como en lo relativo a la propiedad y administración de recursos hídricos, determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. El ocho de febrero de dos mil doce se reformó y adicionó el artículo 4 de la Constitución Federal para incorporar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

74. En efecto, el ocho de febrero de dos mil doce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el "**Decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsiguientes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**". Con motivo de ello, el texto vigente del referido precepto, en los párrafos indicados, es del tenor siguiente:

¹⁶ **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.**

"**Artículo 30.** Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes: ...

"**XVII.** Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua."



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)

"Art. 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"...

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

75. Como se advierte, **el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional** reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, debiendo el Estado garantizar este derecho, siendo la ley la que defina las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, **estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

76. Asimismo, debe destacarse que en el artículo segundo transitorio¹⁷ de la reforma constitucional en comento el Constituyente Permanente dispuso la

¹⁷ **"Tercero.** El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental."



obligación del Congreso de la Unión para, en un plazo de ciento ochenta días, incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano; en tanto que en su artículo tercero transitorio¹⁸ se otorgó a dicha autoridad legislativa federal un plazo de trescientos sesenta días para emitir una **Ley General de Aguas**, plazo que venció el tres de febrero de dos mil trece, sin que a la fecha se haya expedido ese ordenamiento general.

77. En ese orden, se advierte que la materia relativa a la protección, acceso y uso equitativo del vital líquido constituye una **facultad en la que concurren los diferentes órdenes de gobierno** –conjuntamente con la ciudadanía–, cuya distribución de competencias se hará por el Congreso de la Unión a través de una Ley General de Aguas.

78. Ello es así, teniendo en cuenta, además, que el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, otorga la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para "**expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico**", precepto que es el fundamento para la expedición de la actual **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación data del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la cual contiene disposiciones que rigen la concurrencia de los diferentes órdenes de gobierno para la preservación, conservación y saneamiento del vital líquido.

79. Por su parte, del **párrafo quinto del artículo 27 constitucional** se desprende que la administración de las aguas nacionales corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal, su explotación, uso o aprovechamiento por otros entes o por particulares procede únicamente a través de las concesiones –o asignaciones, como se vio– que aquél otorgue. Este precepto, en lo conducente, determina:

¹⁸ **Tercero.** El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas."



(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1934)

"Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas. ..."



80. Ahora bien, se debe precisar que la participación a que se refiere el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional tiene que ver, en general, con el conjunto de procesos decisorios relacionados con la **preservación y acceso equitativo del vital líquido**, lo que involucra de manera coordinada a todos los órdenes de gobierno y a la ciudadanía; en tanto que la regulación que establece el artículo 27 constitucional, en cambio, se refiere específicamente a **actos concretos de dominio sobre los recursos hídricos nacionales y representa una competencia exclusiva del Ejecutivo Federal**.

81. En esa guisa, en sintonía con lo establecido en el referido artículo 27 constitucional, la **fracción XVII del artículo 73**¹⁹ del Magno Ordenamiento otorga la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para dictar leyes, entre otras, **"sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal"**, que es base de la expedición de la **Ley de Aguas Nacionales**.

82. De esta forma, aunque ambos conceptos –la preservación y acceso equitativo del vital líquido, por un lado; y los actos concretos de dominio sobre los recursos hídricos nacionales, por otro– encuentren desarrollo en la Ley de Aguas Nacionales, **es el propio texto constitucional el que primero distingue entre las actividades que aquéllos involucran, así como las autoridades a quienes corresponden**.

83. Por ejemplo, puesto que el párrafo sexto del artículo 4 constitucional dispone que el acceso y uso de los recursos hídricos debe ser equitativo y sustentable, la ley de la materia debe establecer la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como de la sociedad civil, en las acciones de gestión del agua. En cambio, dado que en términos del párrafo sexto del artículo 27 constitucional la administración de las aguas nacionales corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal, su explotación, uso o aprovechamiento por otros entes o por particulares procede únicamente a través de las concesiones –o asignaciones, como se vio– que aquél otorgue.

¹⁹ **Constitución Federal.**

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...
(REFORMADA, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

"XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e *Internet*, postas y correos, y **sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.**"



84. Esto pone en evidencia que constitucionalmente todos los niveles de gobierno tienen un rol en la gestión de las aguas nacionales, pero no todos lo tienen en su administración. Tan es así, que el artículo 3, fracción XXVIII, de la Ley de Aguas Nacionales dispone que "**la gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua**".²⁰

85. Atento a lo explicado, el hecho de que aún no se haya expedido por el Congreso de la Unión la Ley General de Aguas, reglamentaria de los mandatos previstos en el artículo 4 de la Constitución Federal, ello no constituye un impedimento para que este Alto Tribunal analice las competencias que corresponden a la Federación, entidades federativas y Municipios en la materia que nos ocupa, a la luz de los principios y reglas que derivan de su propio texto, así como de las leyes respectivas que rigen la materia.

86. En el caso, la Comisión accionante alega que la incorporación de la referida **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua** a la administración pública local y las atribuciones que ahora ejerce repercuten en el derecho humano al agua y saneamiento, al distorsionar el mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar dicha prerrogativa, impactando negativamente en la seguridad con la que deben contar las personas.

87. Ello es infundado, pues en torno a la regulación de la administración pública local, las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los órganos y dependencias que ejerzan las atribuciones respectivas, atento a que de acuerdo con el artículo 116 constitucional no se prevé un régimen

²⁰ **Ley de Aguas Nacionales.**

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

"**XXVIII.** 'Gestión del Agua': Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua."



específico impuesto en el Texto Constitucional para ello, teniendo en cuenta que, atento a lo previsto en el diverso 124 de la Constitución General, **"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias"**.

88. Lo anterior es así, siempre que el orden de gobierno local respete el ámbito de competencia que expresamente señala el texto constitucional y el marco de distribución de competencias que, en términos de las leyes generales respectivas, determine el Congreso de la Unión, con base en el artículo 73 de ese Magno Ordenamiento.

89. En ese orden, tampoco resulta inconstitucional el hecho de que el legislador local haya previsto que, dentro del Consejo Consultivo para el Fomento al Cuidado del Agua, atento a la fracción I del artículo 8 de la **Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California**, al titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, funja como presidente, pues ello responde, en primer término, a la **libertad de configuración para diseñar la administración pública local**, pero, además, del carácter que otorgó a dicha dependencia, al ser la encargada del diseño y coordinación de la política pública en materia de gestión de recursos hídricos **del Estado** y el fomento del uso racional del agua **en la entidad federativa**.

90. Así, que el legislador bajacaliforniano incorporara a la **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua** dentro de la administración pública local, para el ejercicio de atribuciones relacionadas con la materia que se analiza, en nada afecta el derecho humano al acceso y preservación del vital líquido en el Estado de Baja California, sino que, al contrario, como se observa, se encuentran dirigidos a cumplir los mandatos del artículo 4 de la Constitución Federal.

91. Ahora bien, el Decreto 67 impugnado reformó el **artículo 3** de la **Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California**, otorgando a la **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua** las atribuciones que anteriormente correspondían a la Comisión Estatal del Agua de dicha entidad federativa. Dicho precepto dispone:



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"ARTÍCULO 3. La Secretaría, ejercerá las siguientes atribuciones:

"I. Diseñar, difundir y ejecutar el **Programa Estatal de Fomento al Cuidado y Uso Racional del Agua, en conjunto con las Comisiones Estatales;**

"II. **Promover campañas permanentes para concientizar y sensibilizar sobre el cuidado y uso racional del agua,** informarle a la población sobre el problema de la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, acarillado y tratamiento en las entidades públicas y privadas;

"III. Promover en el marco del Programa Estatal, acciones y proyectos específicos que fomenten una **cultura de cuidado y uso racional del agua acorde con las características de las regiones y Municipios del Estado;** alentando el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua;

"IV. Coordinar y evaluar en el ámbito de sus facultades, la implementación de las **acciones que se lleven a cabo en materia de cuidado del agua;**

"V. Realizar los diagnósticos necesarios a fin de **identificar las condiciones de consumo del agua y el uso racional de la misma;**

"VI. Desarrollar e implementar **políticas públicas estatales** relacionadas con el **cuidado y uso racional del agua;**

"VII. Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de **campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización, sensibilización y demás acciones** que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley;

"VIII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la **debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de cuidado del agua;**

"IX. Propiciar la elaboración, aplicación y difusión general de **normas técnicas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua;**



"X. Impulsar **la participación de las instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas**, en la investigación, capacitación y desarrollo de **tecnologías en la materia**;

"XI. Promover en las entidades públicas e instituciones educativas del Estado así como con las entidades privadas, la realización de **cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de uso racional de agua**, en el marco de la semana anual del agua que al efecto se establezca;

"XII. Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables."

92. De este precepto se advierte que el **artículo 3** de la **Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua de dicha entidad federativa** le otorga facultades relacionadas, en esencia, con la promoción y fomento de una cultura de cuidado y uso racional del agua, implementando políticas públicas y coordinándose con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización, sensibilización y demás acciones para el cumplimiento de los fines de dicha ley; incluso, con participación de instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas, para la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia; así como para celebrar cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de uso racional de agua.

93. Asimismo, el Decreto 67 impugnado, reformó el acápite del artículo **109** de la **Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California**, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 109. Corresponde **a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con** los Organismos encargados del servicio:

"I. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para regular las descargas de aguas residuales en los **sistemas de drenaje y alcantarillado en el Estado**, y en su caso, **aplicar las sanciones establecidas en esta Ley en los siguientes supuestos**:



"a) Por daños a la infraestructura de los sistemas de alcantarillado;

"b) Por azolves en tuberías y cárcamos;

"c) Por el vertido de contaminantes por arriba de los límites permisibles requeridos por la Norma Oficial Mexicana aplicable; y

"d) Por afectación del proceso de depuración en las plantas de tratamiento que operan los Organismos.

"II. Establecer los criterios técnicos, reglas y procedimientos para el **control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado**, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado;

"III. Vigilar el **cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales**;

"IV. **Monitorear la calidad** de las aguas tratadas;

"V. Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de **tratamiento de aguas residuales públicos y privados**;

"VI. Establecer y vigilar las condiciones específicas de operación de los sistemas de pretratamiento y tratamiento para asegurar el cumplimiento en la remoción y reducción de la concentración de contaminantes previo a su descarga;

"VII. **Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales provenientes de usuarios no domésticos**, y en su caso constancias de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable,

"VIII. **Revisar los proyectos de las obras de los sistemas de tratamiento que se pretenden construir por parte de los particulares**, que descarguen a los sistemas de drenaje y, en su caso, recomendar las modificaciones que se estimen convenientes, y,

"IX. Las que expresamente se le otorguen por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables."



94. De este precepto se advierte que el legislador local otorgó atribuciones a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de Baja California relacionadas con el establecimiento de criterios técnicos, reglas y procedimientos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado del Estado; el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas vigentes relacionadas con este tema, y aplicar las sanciones establecidas en ley en los casos de daño a la infraestructura respectiva, por azolves en tuberías y cárcamos, por el vertido de contaminantes por arriba de los límites permisibles requeridos por la norma oficial mexicana aplicable y por afectación del proceso de depuración en las plantas de tratamiento. Además, ahora es la dependencia del Ejecutivo Local que otorga los permisos de descarga de aguas residuales provenientes de usuarios no domésticos, y revisa los proyectos de las obras de los sistemas de tratamiento que se pretenden construir por parte de particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y, en su caso, recomendar las modificaciones que se estimen convenientes.

95. Al respecto, cabe indicar que, antes de la reforma impugnada, las citadas atribuciones eran ejercidas de manera autónoma por los organismos operadores del servicio, siendo que **ahora, corresponden directamente a una dependencia del Ejecutivo Local, la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de Baja California, en coordinación con tales organismos operadores.**

96. Atento a ello, este Tribunal Pleno observa que las atribuciones que corresponden a la **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de Baja California**, otorgadas por virtud de las reformas y adiciones del Decreto 67 impugnado, en nada inciden en las competencias que corresponden a la Federación, pues **su ámbito se restringe al orden de gobierno local**; siendo que, dentro de tales atribuciones, se prevé incluso la posibilidad de coordinarse con la Federación e, incluso, los Municipios del Estado, en torno a la administración, gestión, cuidado y saneamiento del vital líquido, el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, así como promover la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica estatal.



97. Por tanto, como se ha destacado, la materia de protección, conservación y saneamiento del agua, atento a lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Federal, constituye una **facultad concurrente** en la que participan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la ciudadanía; siendo que **las atribuciones analizadas, materia de esta acción, se encuentran delimitadas al ámbito de competencia estatal y otorgan participación de la ciudadanía en el marco de una cultura de cuidado y uso racional del agua**, de donde resulta lo infundado de lo alegado por la accionante.

98. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 80 al 85 y de la metodología, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de todas las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra, por falta de legitimación de la Comisión actora.

VI.2. Análisis de la presunta violación a la competencia constitucional de los Municipios en materia de agua y saneamiento, por parte del Estado de Baja California

99. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que las modificaciones a las leyes a que se refiere el Decreto 67 impugnado, repercuten en el derecho humano al agua y saneamiento, así como de seguridad jurídica, en atención a que pretenden asumir competencias de los Municipios, en favor de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.

100. Al respecto, explica que la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional, así como el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Norma Fundamental, que otorga a los Municipios, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

101. En esa medida, considera que el decreto impugnado restringe la regulación y prestación de los servicios públicos que corresponde a los Municipios, en violación al diverso 115 de la Constitución Federal, imponiendo la competencia estatal los servicios de agua potable y saneamiento como originarios.



102. Atento a ello, concluye que el decreto impugnado atenta directamente contra el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por tratarse de restricciones y vulneraciones al régimen municipal en materia de agua y saneamiento, el cual resulta indispensable y necesario para el respeto, protección y garantía de ese derecho, conforme al artículo constitucional.

103. Los alegatos anteriores son **infundados**.

104. Como se explicó, el artículo 4 constitucional, cuando habla de la participación en la consecución de los fines de "**acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos**", involucra de manera coordinada a todos los niveles de gobierno y a la ciudadanía.

105. Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los Estados adoptarán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases ahí previstas. Dicho precepto establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.



"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y,

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.



"...

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. ..."

106. Como se observa, el artículo 115, fracción II, en su tercer párrafo, limita los casos en los que las Legislaturas Locales pueden emitir leyes en materia municipal.

107. Este Alto Tribunal ha señalado que dichas leyes deben atender lo que es consustancial a todos los Municipios, sin que se invadan los espacios en que cada Municipio puede ser distinto conforme a su facultad normativa exclusiva.

108. En efecto, el Tribunal Pleno al resolver, por unanimidad de diez votos, la **controversia constitucional 14/2001**, en sesión de siete de julio de dos mil cinco, estableció las bases para la regulación de la administración pública municipal, lo cual fue retomado en precedentes posteriores donde se continuaron estableciendo el resto de los principios del orden de gobierno municipal.

109. Así, se ha reconocido que las "leyes estatales en materia municipal" derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, son



aquellas que regulan "las bases generales de la administración pública municipal", esencialmente, comprenden las normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en el precepto, así como **la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.**

110. Este Tribunal Constitucional señaló de manera enunciativa, mas no limitativa, algunos ejemplos de lo que podían incluir las bases generales de administración pública municipal; en lo que interesa para la presente resolución, se incluyó:²¹

- La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del Ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada Ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio;

- La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal;

- La denominación de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;

- Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; y

²¹ Estas consideraciones se retoman de la controversia constitucional 14/2001, en sus páginas 203 a 206.



• **La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.**

111. Derivado de lo anterior, se advierte que los Congresos Locales no pueden intervenir directamente en regular las cuestiones específicas de la organización de la administración pública municipal, pues el artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional establece, por un lado, que los Congresos Locales pueden intervenir únicamente para establecer las bases de aplicación general que regirán la acción municipal en aquellos aspectos esenciales de operación. Esto es, únicamente fijan un parámetro general y mínimo a la luz del cual los Municipios deben organizar su gobierno. Por el otro lado, es el Ayuntamiento el que directa y concretamente lleva a cabo esa administración pública municipal para atender problemas singulares.

112. En efecto, este Alto Tribunal ha observado que la reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que modificó, entre otras, la referida fracción II del artículo 115, buscó fortalecer las atribuciones del Municipio respecto de los gobiernos locales. Inclusive, el constituyente señaló que las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales se limitarían exclusivamente a regular las bases generales para la administración pública municipal, sin intervenir en las cuestiones específicas y concretas de cada Municipio.²²

113. Con base en ello, se ha reconocido que los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado, pero tienen la posibilidad de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115 constitucional.

114. Algunos de los tipos de reglamentos que pueden ser emitidos por el Municipio, con fundamento en esta fracción, se retomarán a continuación:

²² Estas consideraciones se retoman de la controversia constitucional 168/2017, *supra*, páginas 49 a 50.



115. En primer lugar, el reglamento interior que se encarga de la composición y estructura del Ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que puede contemplar este reglamento son: residencia e instalación del Ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de cabildo; comisiones; votaciones para los acuerdos y para su revocación; funcionarios esenciales de la administración pública municipal; licencias y permisos de los servidores de la administración pública, entre otros.

116. En efecto, para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, estableciendo sus órganos y dependencias, así como la administración pública centralizada y paramunicipal, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades.

117. Para estos propósitos, pueden expedirse los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, y el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría.

118. En segundo lugar, **los reglamentos de servicios públicos que regularán las actividades municipales que constitucionalmente se han declarado como tales, o bien, de los servicios que transfiera al Municipio el legislador local.** Entre los reglamentos que normalmente se expiden para los servicios públicos están los de mercados, limpia, alumbrado público, rastros, panteones, parques y jardines, **agua potable y alcantarillado.** En este tipo de reglamentos se establece también cuál es la forma en que se puede prestar el servicio público correspondiente.

119. En tercer lugar, también existen los reglamentos relativos a las funciones públicas, como son el de seguridad pública, el cual deberá respetar los lineamientos del sistema de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y protección civil.

120. En suma, si bien el Estado podrá regular aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios



públicos municipales en la medida en que ello requiera de una regulación homogénea, corresponderá sin embargo al Municipio emitir las normas relativas a su ámbito de actuación, como son las relativas a la organización y prestación del servicio.²³

121. Por último, cabe resaltar que el tipo de relación normativa entre normas estatales de contenidos básicos y reglamentos de fundamento constitucional independiente se rige por el principio de competencia, no el de jerarquía, esto es, no derivan su validez de las normas estatales, sino que la validez de ambos tipos de normas deriva directa y exclusivamente de la Constitución Federal.

122. Congruentemente, se debe respetar el contenido de las fracciones II y III del artículo 115 constitucional, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal.

123. Por tanto, se trata de un esquema en el que ninguna de las autoridades tiene facultades más importantes que la otra, sino que cada uno tiene ciertas atribuciones determinadas constitucionalmente.²⁴

124. Atento a lo expuesto, como se observó, a través del Decreto 67 impugnado, el legislador local otorgó atribuciones a la **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua** Local relacionadas con el establecimiento de criterios técnicos, reglas y procedimientos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado del Estado; el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas vigentes relacionadas con este tema, y aplicar las sanciones establecidas en ley en los casos de daño a la infraestructura respectiva, por azolves en tuberías y cárcamos, por el vertido de contaminantes por arriba de los límites permisibles requeridos por la norma oficial mexicana aplicable y por afectación del proceso de depuración en las plantas de tratamiento. Además, ahora es la dependencia

²³ La ejemplificación de este tipo de reglamentos fue abordado por el Tribunal Pleno en las páginas 231 a 233 de la controversia constitucional 14/2001.

²⁴ Véase la página 77 de la controversia constitucional 18/2008, fallada por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de enero de dos mil once. Asimismo, la página 84 de la controversia constitucional 146/2006, fallada por el Tribunal Pleno en sesión de uno de abril de dos mil ocho.



del Ejecutivo Local que otorga los permisos de descarga de aguas residuales provenientes de usuarios no domésticos, y revisa los proyectos de las obras de los sistemas de tratamiento que se pretenden construir por parte de particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y, en su caso, recomendar las modificaciones que se estimen convenientes.

125. Este Tribunal Pleno concluye que, contrario a lo que aduce la accionante, la regulación prevista por el legislador bajacaliforniano en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales **no condiciona o limita en forma alguna la competencia constitucional que corresponde a los Municipios en dichas materias, ni la participación a la que se refiere el artículo 4 constitucional en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.**

126. En la medida en que la regulación impugnada solo se encuentra dirigida a regular los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso del vital líquido **en el ámbito estatal**, así como el establecimiento de criterios técnicos, reglas y procedimientos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado del Estado, y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas vigentes relacionadas con este tema, de modo que no puede concluirse, como aduce la Comisión accionante, que ello se traduzca en una imposición de la competencia estatal sobre la municipal en torno a la prestación de dichos servicios públicos, pues en forma alguna se incide en las facultades que tiene reconocidas el Municipio en el artículo 115 constitucional.

127. En efecto, este Pleno concluye que de las atribuciones otorgadas a la **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua** por virtud del decreto impugnado y que son materia de análisis en esta acción **no se desprende que, como lo pretende hacer valer la accionante, por sus alcances, se afecte o limite la competencia que tengan los Municipios de la entidad federativa;** sino que responden a la facultad que, de manera residual, tiene el Estado para regular, y con ello garantizar, la continua y debida prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de jurisdicción estatal, así como el uso racional del agua.



128. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra, por falta de legitimación de la Comisión actora.

VI.3. Análisis de las facultades de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California que, por su indeterminación, presuntamente inciden en las atribuciones que constitucionalmente corresponden a la Federación o a los Municipios

129. La Comisión accionante aduce que ciertas facultades otorgadas a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de Baja California, con motivo del Decreto 67 impugnado, por su indeterminación, inciden en la competencia que constitucionalmente corresponde a la Federación o a los Municipios de la entidad federativa, afectando la seguridad jurídica para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento.

130. Así, menciona que el **artículo 2, fracción XII**, de la **Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California**, al definir "**uso racional del agua**", lejos de circunscribir su aplicación al ámbito de los recursos hídricos correspondientes al Gobierno Local, a partir de concesiones de aguas nacionales o asignaciones de las mismas, para el uso público urbano, el precepto incluye la posibilidad de llevar a cabo "**acciones**", sin especificar su contenido; disposiciones cuya verificación, fiscalización o control, recaen en otras autoridades del ámbito federal y municipal, conforme a lo previsto por la Constitución General. En ese mismo orden de ideas responde la impugnación del propio **artículo 2** en su **fracción IX**, con motivo de la definición de "**Recomendación**".

131. Finalmente, la promovente aduce que una situación análoga sucede con los **artículos 116 y 117** de la **Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California**, el primero en cuanto a que la secretaría promoverá "*el ahorro y el uso eficiente del agua potable, así como el reúso de las aguas residuales provenientes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite de acuerdo con la normatividad aplicable*", mientras que el segundo,



al señalar que la dependencia vigilará *"que el reúso de las aguas se ajuste a los términos establecidos en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Estado y las demás disposiciones que resulten aplicables"*.

132. Los preceptos impugnados son del tenor literal siguiente:

Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley se entiende por: ...

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"IX. Recomendación: Documento emitido por el titular del Ejecutivo a través de la instancia que para tal efecto se instale, en el cual se establecerán los criterios y acciones a llevar a cabo, a fin de fomentar el uso racional y cuidado del agua;

"...

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"XII. Uso racional del agua: Son las acciones, estrategias y hábitos encaminados al consumo eficiente del agua en el marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables."

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"ARTÍCULO 116. La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio, promoverán el ahorro y el uso eficiente del agua potable, así como el reúso de las aguas residuales procedentes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite de acuerdo con la normatividad aplicable."

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

"ARTÍCULO 117. La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio vigilarán que



el reúso de las aguas se ajuste a los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales del Estado y demás disposiciones que resulten aplicables."

133. De los preceptos que anteceden se advierten las siguientes facultades de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de Baja California:

- **Promover**, en coordinación con los organismos encargados del servicio, el ahorro y el uso eficiente del agua potable, así como el reúso de las aguas residuales procedentes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite de acuerdo con la normatividad aplicable (**artículo 116** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California);

- **Vigilar**, en coordinación con los organismos encargados del servicio, que el reúso de las aguas se ajuste a los términos establecidos en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Estado y demás disposiciones que resulten aplicables (**artículo 117** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California).

134. Además, el legislador local, en el **artículo 2, fracciones IX y XII**, de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, define, para efectos de dicha ley, "**Recomendación**" como el "**Documento emitido por el titular del Ejecutivo a través de la instancia que para tal efecto se instale, en el cual se establecerán los criterios y acciones a llevar a cabo, a fin de fomentar el uso racional y cuidado del agua**"; y "**Uso racional del agua**" como "**las acciones, estrategias y hábitos encaminados al consumo eficiente del agua en el marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables**", respectivamente.

135. Visto lo anterior, los argumentos de la accionante resultan **infundados**, pues el hecho de que el legislador local utilice ciertos vocablos para definir las atribuciones que debe ejercer una autoridad, o para definir una actividad en términos de un ordenamiento, ello en forma alguna resulta inconstitucional, pues ha sido criterio de este Alto Tribunal que el principio de fundamentación y motiva-



ción, en donde se inserta el diverso de seguridad jurídica, no exige que el legislador defina todos y cada uno de los vocablos o locuciones utilizadas.

136. Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, también lo es que **ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquellas**, pues tal exigencia tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas.

137. Por tanto, es incorrecto pretender, como lo sostiene la Comisión accionante, que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues **la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que, generalmente, son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno.**

138. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo, y 72, inciso f), de la Constitución Federal se advierte el reconocimiento por parte de nuestro sistema jurídico de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

139. Resulta aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 117/2007**²⁵ emitida por la Primera Sala, así como la **tesis P. CIV/2000**,²⁶ sustentada por este Tribunal Pleno,

²⁵ **Jurisprudencia 1a./J. 117/2007**, de rubro y texto: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquellas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las



de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR."

140. Atento al estudio desarrollado en este fallo, lo procedente es reconocer la **validez** de los artículos **2, 3, 6 y 8** de la **Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California** y **109, 116 y 117** de la **Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California**,

relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo décimo primero, y 72, inciso f), todos de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 267, registro: 171433.

²⁶ **Tesis P. CIV/2000**, de rubro y texto: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 145, registro: 191425.



reformados y adicionados mediante Decreto 67, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el doce de mayo de dos mil veinte, así como de su respectivo régimen transitorio.

141. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra, por falta de legitimación de la Comisión actora.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **parcialmente procedente pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 21 y 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; y 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, reformados mediante el Decreto Número 67, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de mayo de dos mil veinte, así como de su respectivo régimen transitorio.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 2o., 3o., 6o. y 8o. de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California; y 109, 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 67, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de mayo de dos mil veinte, así como de su respectivo régimen transitorio.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado I, relativo a la competencia.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con precisiones en cuanto a cuáles son los artículos efectivamente impugnados, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones en cuanto a cuáles son los artículos efectivamente impugnados, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado II, relativo a la precisión de las normas impugnadas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho a formular voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales por el sobreseimiento de los artículos 2, fracciones X y XI, y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones contenidas en los párrafos del 26 al 29, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y



presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, salvo por la improcedencia respecto de los artículos 2o., fracción XI; 3o., a excepción de la fracción IX; 6o. y 8o. de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua y 109 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Agua Potable, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, salvo por la improcedencia respecto de los artículos 2o. y 8o. de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, salvo por la improcedencia respecto de los artículos 2o. y 8o. de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, la propuesta consistente en no sobreseer ante ausencia de conceptos de invalidez. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra, por falta de legitimación de la Comisión actora. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de los artículos 5o. y 7o. de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como de su respectivo régimen transitorio, y de los artículos 21 y 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como de su respectivo régimen transitorio. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra, por falta de legitimación de la Comisión actora. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartán-



dose de los párrafos del 80 al 85 y de la metodología, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de todas las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema VI.1, consistente en declarar infundada la presunta violación a la competencia de la Federación en materia de agua y saneamiento que se atribuye a los artículos 2o., 3o., 6o. y 8o. de la Ley del Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, así como a los artículos 109, 116 y 117 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra, por falta de legitimación de la Comisión actora. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea, así como la señora Ministra presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema VI.2, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a la presunta invasión de competencia municipal que atribuye la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los artículos 2o., 3o., 6o. y 8o. de la Ley de Fomento a la Cultura y Cuidado del Agua, así como a los artículos 109, 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra, por falta de legitimación de la Comisión actora. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativos al estudio de fondo, en su tema VI.3, consistente en reconocer la validez de los artículos 2o., 3o., 6o. y 8o. de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, así como de su respectivo régimen transitorio; y de los artículos 109, 116 y 117 de la Ley que



Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, así como de su respectivo régimen transitorio, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 67, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de mayo de dos mil veinte. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra, por falta de legitimación de la Comisión actora. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil veintidós.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra presidenta y la señora Ministra ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 22/2009 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1033, con número de registro digital: 22796.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 174/2020.

1. En la sesión pública de once de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro.
2. En este voto plantearé las razones que me llevaron a separarme del criterio de la mayoría en distintos apartados que trataré en el orden en el que aparecen en la ejecutoria.

VI.1. Análisis de la presunta violación a la competencia constitucional de la Federación en materia de agua y saneamiento, por parte del Estado de Baja California.

3. En este apartado coincidí en que el Decreto impugnado no invade la competencia constitucional en materia de agua de la Federación; sin embargo, me aparté parcialmente de las consideraciones y de la metodología.
4. Por un lado, comparto las consideraciones sobre la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas para organizar su administración pública estatal. Por ello, estuve de acuerdo en que las normas impugnadas no invaden la competencia de la Federación en materia de administración o gestión de aguas nacionales.
5. Sin embargo, llego a esta última conclusión por la simple observación de que ninguna de las normas impugnadas otorga facultad alguna a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua respecto de aguas o cuerpos de aguas nacionales que sean jurisdicción de la Federación.
6. Por otra parte, me separé de los párrafos del 80 al 85, pues como lo sostuve al resolver la controversia constitucional 56/2020, no comparto la separación tajante entre los artículos 4o. y 27 constitucionales en el sentido de que este último se refiere a actos concretos de dominio sobre los recursos hídricos nacionales.
7. Al respecto, considero que la facultad concurrente que establece el artículo 4o. constitucional no diferencia entre las distintas categorías de agua, sino que se refiere a los recursos hídricos en general, es decir, que incluye a las aguas catalogadas como nacionales. Esto implica que los tres órdenes de gobierno puedan participar en todos los procesos decisorios respecto de la utilización



de cualquier recurso hídrico que sea utilizado para cubrir el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico.

8. Por último, me separé de la metodología porque considero que no todas las normas del Decreto impugnado deban ser materia de análisis en cada apartado, de ahí que se debió especificar las normas que son materia de análisis en cada uno de los apartados.

VI.2. Análisis de la presunta violación a la competencia constitucional de los Municipios en materia de agua y saneamiento, por parte del Estado de Baja California.

9. En este apartado de igual manera coincidí en que el Decreto impugnado no invade la competencia constitucional en materia de agua y saneamiento de los municipios.
10. Sin embargo, consideré que la validez de los artículos 3, fracción VI, y 6 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua, así como el diverso 109 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, solo se puede alcanzar bajo una interpretación conforme.
11. El artículo 3o. y 6o. referidos, hacen referencia a la implementación de políticas públicas estatales relacionadas con el cuidado del agua, así como su seguimiento y evaluación. Por su parte, el diverso 109 mencionado regula cuestiones directamente relacionadas con el drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
12. De esta forma, estimo que la regulación que se establece en dichos preceptos solo puede tener vigencia en tanto los Municipios no se hagan cargo directamente de las competencias relacionadas con el agua que les otorga la Constitución Federal, pues de otra forma se incidiría negativamente en las facultades establecidas por los artículos 4o. y 115 constitucionales.
13. Por las razones expuestas reconocí la validez de las normas impugnadas porque las atribuciones de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California no invaden las competencias constitucionales de la Federación y los Municipios.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en relación con la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 174/2020.

En sesión celebrada el once de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 174/2020, en la que se impugnó el Decreto No. 67, mediante el cual se reformaron los artículos 21 y 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2, 3, 6 y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua; 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, y 109, 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, todas del Estado de Baja California, publicado el doce de mayo de dos mil veinte.

En el apartado II de la resolución, relativo a la precisión de las normas impugnadas, se estableció que debían tenerse como impugnadas todas las disposiciones contenidas en el Decreto 67, porque se planteó la invalidez de todo el Decreto por violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por la invasión a la competencia constitucional de la Federación y los municipios en materia del derecho humano al agua y saneamiento, ya sea por los alcances o indeterminación de las disposiciones reformadas.

Por lo que hace al apartado anterior, consideré que de la revisión del escrito inicial es posible advertir que, a pesar de que la Comisión accionante señaló que combate en general el Decreto número 67, los conceptos de invalidez están dirigidos a impugnar aquellas disposiciones en las que se establecen las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California relacionadas con el manejo, saneamiento y protección del agua, por lo que –contrario a lo que se asentó en la sentencia–, estimo que no debió tenerse como impugnado todo el Decreto número 67, ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no planteó la falta de competencia de la legislatura local para regular la materia, sino que argumentó que algunas de las facultades conferidas a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California corresponden a la Federación, o bien, a los municipios.

De acuerdo con lo anterior, es que consideré que la accionante combatió concretamente los artículos 21 y 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con su respectivo régimen transitorio; 2, fracciones IX y XII; 3 y 6 de la Ley de Fomento del Cuidado del Agua; y 109, 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, todos del Estado de Baja California, pues es en tales disposiciones donde se establecen aspectos relacionados con las facultades que corresponde ejercer al Poder Ejecutivo de esa entidad



federativa por conducto de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.

Así, desde mi punto de vista, la accionante no combatió las reformas a los artículos 2, fracciones X y XI, y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California (en los que se define qué debe entenderse por Secretaría y Titular del Ejecutivo, y quiénes integran el Consejo Consultivo para el Fomento al Cuidado del Agua); y tampoco cuestionó los diversos 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad (en los que se regula la integración de los Consejos de Administración de las Comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada y la forma en que suplirán sus ausencias), por lo que respecto de estas disposiciones considero que debió decretarse el sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez.

Por lo que hace al estudio de fondo mi voto fue con el sentido de la sentencia, pero apartándome de algunas de sus consideraciones.

En efecto, por lo que toca al apartado VI.1., relativo al examen de la presunta violación a la competencia constitucional de la Federación en materia de agua y saneamiento por parte del Estado de Baja California, si bien estuve a favor de declarar infundados los conceptos de nulidad que se hicieron valer al respecto, ello fue bajo la consideración de que del simple análisis de las disposiciones impugnadas se desprende que ninguna de las facultades que se otorgan a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California se opone a las que corresponde ejercer a la Federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua, sobre todo, porque las normas impugnadas no se refieren a aspectos relacionados con la explotación, uso o aprovechamiento de las "*aguas nacionales*" señaladas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal.

Por otro lado, en el párrafo 85 de la resolución se sostiene que el hecho de que aún no se haya expedido la Ley General de Aguas no impide que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las competencias que corresponden a la Federación, entidades federativas y municipios en la materia; sin embargo, desde mi punto de vista, la ausencia de una Ley General sí impide conocer con certeza el régimen competencial que debe prevalecer respecto de la gestión de recursos hídricos, en lo que se refiere al agua y saneamiento como derecho humano; de ahí que considero que la omisión legislativa en la que ha incurrido el Congreso de la Unión nos impide descartar la participación de cualquier orden de gobierno, en la medida en que se trata de una materia



coincidente, como lo ha reconocido este Tribunal Pleno en precedentes, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resueltas el seis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se analizaron diversas cuestiones relacionadas con el derecho al agua reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

Asimismo, me aparto de lo considerado en los párrafos 86 a 90 de la sentencia, en los que se sostiene que resulta válida la incorporación de las funciones que ahora están a cargo de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua a la administración pública estatal, así como la decisión de establecer que el titular de dicha Secretaría ocupará la presidencia del Consejo Consultivo para el Fomento al Cuidado del Agua, en virtud de la libertad configurativa de las entidades federativas para establecer los órganos y dependencias que ejerzan las atribuciones relacionadas con la gestión del agua, puesto que aun cuando pudiera compartir dicha conclusión, estimo que atañe a cuestiones que quedaron fuera de la litis con motivo del sobreseimiento decretado respecto de las disposiciones impugnadas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California (al haber cesado en sus efectos, con motivo de la abrogación de ese ordenamiento). Al respecto considero que únicamente correspondía analizar si las normas efectivamente impugnadas vulneraban o no las facultades que ejerce la Federación a través de la Comisión Nacional del Agua.

Finalmente, en cuanto al subapartado VI.2., concerniente al análisis de la presunta violación a la competencia constitucional de los Municipios en materia de agua y saneamiento, por parte del Estado de Baja California, mi voto fue a favor, pero con matices, en tanto que si bien comparto la conclusión de la sentencia en el sentido de que no se acredita una violación a la competencia constitucional de los municipios, desde mi punto de vista, ello atiende a que de la lectura de las disposiciones impugnadas se desprende que el legislador local no otorgó a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua atribuciones relacionadas propiamente con la organización y prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que corresponde a los municipios en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque las normas impugnadas de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California se refieren, en términos generales, al cuidado y conservación del agua, mientras que las disposiciones combatidas de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, si bien se refieren al tratamiento de aguas residuales



y su reúso, estimo que no se vinculan directamente con la prestación del servicio público que corresponde a los municipios, sino, más bien, con aspectos vinculados con la gestión de recursos hídricos, por ejemplo, con el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas para regular las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Estado; la prevención de la contaminación del agua (artículos 109 y 117), así como con su uso eficiente (artículo 116). De ahí que, ante la ausencia de la Ley General de Aguas, me parece que no es posible descartar la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Estatal participe en las actividades reguladas en las normas impugnadas.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 174/2020.

En sesión del once de abril de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua, la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos y la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, todas del Estado de Baja California. En ella el Pleno decidió, por una parte, sobreseer la acción porque algunos preceptos impugnados cesaron en sus efectos y, por otra, reconocer la validez del resto de ellos. Contra lo que resolvió la mayoría, considero que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carecía de legitimación procesal para promover la acción de inconstitucionalidad. En este voto expongo brevemente las razones que me llevan a sostener esa posición.

Tal y como he sostenido en diversos precedentes tanto de la Segunda Sala como del Pleno,¹ considero que el artículo 105 de la Constitución Federal no otorga a la CNDH facultades irrestrictas para la promoción de este medio abstracto de control de constitucionalidad. Y como en el presente caso la CNDH en realidad plantea un conflicto competencial y no una violación a un derecho humano en específico, entonces carece de legitimación activa.

¹ Sostuve este criterio en las acciones de inconstitucionalidad 104/2015, 18/2018, 20/2019, 28/2019, 121/2020 y su acumulada 125/2020, y 126/2020, así como en el recurso de reclamación 19/2018-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 19/2018.



Sustento mi postura en los procesos legislativos de la reforma al artículo 105 constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, específicamente en su iniciativa, en la cual se estipuló que mediante las acciones de inconstitucionalidad ciertos actores podrían argumentar "ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes". De lo anterior se desprende que jamás fue la intención del Poder Reformador que los distintos entes facultados para promover una acción pudieran plantear la posible contradicción entre cualquier tipo de norma de carácter general y la Constitución, sino únicamente respecto a las especificadas para cada autoridad. Ello se ve reflejado en el texto de la fracción II del artículo 105 constitucional pues, aunque existen diversos entes facultados para promover acciones de inconstitucionalidad,² el precepto establece claramente bajo qué supuestos puede cada uno de ellos accionar dicho control abstracto de constitucionalidad.

Consecuentemente, considero que los únicos entes facultados para impugnar cualquier tipo de norma son el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión. En cambio, los organismos constitucionales autónomos comprendidos en el artículo 105, fracción II, constitucional como la CNDH, sólo pueden impugnar cierto tipo de normas cuyo contenido material esté relacionado con su naturaleza. Es inexacto sostener, como hace la mayoría del Pleno de este Alto Tribunal, que la CNDH puede impugnar todo tipo de normas que estime contrarias a la Constitución.

En esta tesis, estimo que en el presente asunto la CNDH no argumentó en realidad la vulneración a un derecho humano *per se*, sino que más bien denunció una invasión a las competencias de los Municipios y de la CONAGUA, es decir, en ningún momento planteó una violación directa al contenido del derecho humano al agua. Por ende, el asunto debió declararse improcedente. Y como, a mi juicio, la accionante disfrazó un argumento estrictamente competencial como uno aparentemente relacionado con su naturaleza como ente garante de derechos humanos, decidí votar por la improcedencia del asunto y, en consecuencia, contra el proyecto en su totalidad.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² El treinta y tres por ciento de la Cámara de Diputados; el treinta y tres por ciento de la Cámara de Senadores; el Ejecutivo Federal; el treinta y tres por ciento de alguna de las Legislaturas locales; los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante las entidades federativas; la CNDH y los organismos equivalentes a nivel local; el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los organismos equivalentes a nivel local; y el Fiscal General de la República.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 26 de marzo de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

